

**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO**

**TIERRAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
APLICABLE AL PUEBLO MAPUCHE**

*Memoria para optar al grado de licenciado en
ciencias jurídicas y sociales*

AUTOR: JAIME LARRÈRE ONOFRI

PROFESOR GUIA: ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ

Santiago, Mayo 2007

INTRODUCCIÓN

Cuando llegaron los conquistadores a América, pudieron apreciar una diversidad de culturas indígenas en distintos grados de evolución cultural: grandes imperios con una organización compleja, como son los casos de los aztecas, incas y mayas, pero también encontraron otros grupos de tamaño más reducido y de organización menos evolucionada – si se quiere, más primitivos- como los onas, alacalufes y yaganes. Dentro de éste contexto podemos, también, ubicar al pueblo mapuche, que sin tener una estructura política, social y jurídica compleja, destacaron sin lugar a dudas, por su carácter indómito¹. No en vano se tildó por nuestros cronistas al territorio araucano con el nombre de Flandes indiano². Tal vez sea ese mismo espíritu, el que ha motivado a un sin número de autores a pronunciarse sobre la materia en los más diversos ámbitos humanísticos, es así como podemos encontrar obras en el campo antropológico, sociológico, histórico, etc., pero en el vasto campo del derecho no encontramos un desarrollo que combine las materias anteriores con un análisis acabado de nuestra área.

Es por lo anterior que el presente estudio pretende otorgar un aporte que sirva de base a posteriores estudios; profundizando en el análisis de las principales disposiciones legales, que tuvieron y tienen vigencia en nuestro ordenamiento positivo.

En el análisis de la dictación y vigencia de dichas normas se pretende encontrar antecedentes sobre el escenario político, económico y jurídico sobre las que fueron gestadas, develando los principios, valores y deseos que tuvieron en mente nuestras autoridades, para plasmarlas como leyes de la República. Leyes, que junto a otras normas y antecedentes, han sido incluidas en el

¹ Como nos relata Ercilla en el prólogo de *La Araucana*: “Y si alguno le pareciere que me muestro inclinado a la parte de los araucanos tratando sus cosas y valentías más detenidamente que para bárbaros se requiere; si queremos mirar su crianza, costumbres, modos de guerra y ejercicios de ella, veremos que muchos no les han hecho ventaja, y son pocos los que con tal constancia y firmeza han defendido su tierra contra tan fieros enemigos como son los españoles”. Cfr. Ercilla, Alonso de, *La Araucana*. Santiago: Ed. Andrés Bello, 1983, p. 3; Dice Menéndez y Pelayo refiriéndose a Chile y particular alusión al pueblo de Arauco: “Costó más para su conquista y conservación que todo el resto del continente americano y aún hubo una parte de ellos que nunca fue enteramente domada. Una tribu de bárbaros heroicos gastó ahí los aceros y la paciencia de los conquistadores y, manteniendo el país en perpetuo estado de guerra, determinó la peculiar fisonomía austera y viril de aquella colonia”, Cfr. González, Ángel Custodio. *El cautiverio feliz de Francisco Núñez de Pineda y Bascañan*. Santiago: ZIG- ZAG, 1948, p. 240.

² Sin ir más lejos, el cronista Diego de Rosales denominó a su obra: *Historia General del Reino de Chile Flandes Indiano*.

anexo de esta obra, aspirando a ser una de las compilaciones más actualizadas que hoy podamos encontrar.

En ese sentido, es necesario resaltar la importante colaboración que ha prestado en esa tarea, la recopilación de don Álvaro Jara³, en la parte relativa a indígenas de la Araucanía y regiones adyacentes, que nos entrega las diversas normas que tuvieron aplicación entre los años 1823 a 1953, lo que sin duda en esta parte de la obra, ha facilitado nuestra labor compiladora.

En cuanto a la elección misma del tema, se escogió al pueblo mapuche, en especial a los comprendidos dentro de los márgenes geográficos de la zona denominada de la Araucanía, es decir a los llamados por los españoles como araucanos⁴, por tratarse de una de las etnias que más se identifican con nuestras raíces como Nación y que nuestros legisladores trataron de manera casi exclusiva y excluyentemente, en lo que dice relación al tema de sus tierras, en un gran espacio de nuestra historia como país y que aún sigue siendo un tema sin concluir.

Respecto al desarrollo mismo de la presente obra, el objetivo principal que nos hemos trazado lo constituye el visualizar y seguir a través del tiempo, las diferentes políticas legislativas que se han tenido por la autoridad, primero española y luego como Estado chileno, frente al tema mapuche - araucano, y su situación referente al dominio y posesión de las tierras, reconocidas como ancestrales, lo que en su desarrollo a través de la historia, ha conllevado a tratar otros temas como: el de la capacidad, el estado civil, la familia y derecho sucesorio (sucesión ab intestato y testada), formas de enajenación, los títulos, modos de adquirir el dominio, bienes inembargables, de la expropiación, de los modos de pago y otros, los que han variado las costumbres mismas de nuestros indígenas, lo que visualizaremos al estudiar preliminarmente el derecho araucano y sus

³ Jara, Álvaro. *Legislación Indigenista de Chile*. México D. F., 1956, 126 p.

⁴ La denominación de araucanos fue dada por los españoles al pueblo mapuche, la cual ha sido utilizada hasta el siglo XX, sin embargo esta nomenclatura es resistida en la actualidad por dicho pueblo. *Mapuche* significa en mapudungún “gente de la tierra”, lo que denota desde su origen la importancia de la tierra para esa etnia. En el mismo sentido respecto de la denominación de araucano, el profesor Sergio Villalobos, quién es reconocido por su innumerables obras y publicaciones sobre las relaciones fronterizas opta, por la denominación genérica de araucanos dada por los españoles para englobar a mapuches, picunches y huilliches, *Vd. Villalobos, Sergio. Relaciones fronterizas en la Araucanía*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1982, p. 23.

instituciones básicas como comunidad en su forma más primitiva, sin el ánimo de circunscribir de manera concluyente su análisis, sino que solo tomaremos aquellos aspectos que hemos considerado necesario para una mejor comprensión del tema central.

El análisis de estos aspectos nos introducirá en los más variados campos del derecho, tales como en el área del derecho histórico, del derecho civil, principalmente y del derecho procesal, del derecho económico, del derecho comercial, del derecho tributario, del derecho penal de manera tangencial y de ramas de preocupación actual como el derecho de aguas y el derecho ambiental.

En su capítulo primero se dará un repaso al Arauco pre-hispánico, enfatizando la vinculación existente entre la familia y la propiedad, a la vista de los distintos cronistas que nos entregan información al respecto. La idea es dar una visión general de este pueblo y comprender en su esencia el modelo que llevaron con anterioridad a la llegada del conquistador español.

Al desarrollar la temática de la tierra en relación con la legislación en general, nos ha movido la finalidad de arraigarse en el sentir indígena respecto a ese vínculo formado consuetudinariamente por el trabajo familiar de la tierra, formando agrupaciones que hoy entendemos por comunidades. Esta particularidad en la íntima relación existente entre las instituciones de propiedad sobre la tierra, han determinado no solo el título de nuestra obra sino que además se ha constituido en el denominador común para que hoy en día bajo el imperio de nuestra actual ley indígena N° 19.253/1993, pueda accederse a los diversos beneficios plasmados en ese cuerpo legal como veremos.

Debemos dejar plena constancia que este primer capítulo no ha tenido como finalidad dar una verdad histórica de este periodo, sino que meramente superficial, creemos que existe mucho aún por investigar, análisis que escapa a la competencia de esta obra, pero ilustrativamente se puede señalar la importancia que podría ser el estudio de la influencia incásica en el pueblo mapuche.

En el capítulo segundo se abordará la situación del pueblo Araucano bajo la dominación española, basado en la legislación indiana en general. Se hará un contraste entre la costumbre indiana y la aplicación de la ley española, así como también, de la situación de la tierra, a raíz de

la celebración de distintos parlamentos y el surgimiento a través de éstos, de una costumbre muy particular y útil en la conformación del derecho patrio en los albores de nuestra República e incluso como veremos, hasta ya entrado el siglo XX en lo dice relación a diversos aspectos de la vida, transformándose en una importante fuente para entender las normas que entraron a regular las relaciones mapuche-chilenas sin que escape el tema que nos convoca.

Conforme al capítulo tercero, se analizará la cuestión en el derecho patrio, donde podremos haciendo una diferenciación entre su evolución antes de la pacificación de la Araucanía y después de ella. Esta diferenciación permite la realización de un mejor análisis a las consecuencias que traería este hecho histórico, que no solo se apreciará en el campo geopolítico sino que también en el marco jurídico en todo lo relacionado con el tema de la capacidad de los indígenas como sujetos de derecho. Adelantando materia podemos señalar que siguiendo estos subperiodos se aprecia dos vertientes en la primera de ellas la absoluta libertad para los indígenas de enajenar sus tierras, es decir un intento de integración como ciudadanos chilenos y aplicación de una legislación común, para pasar luego a una prohibición relativa o interdicción, teniendo que cumplir ciertos requisitos para la enajenación de las mismas, donde veremos a la figura del Protector de Indios y al tribunal competente para conocer de sus asuntos la cual recaerá en el Juez de Indios, elementos que configurarán el puntapié inicial al proceso que se ha denominado “de la radicación”, cuyo desarrollo lo encontraremos hasta el comienzo del capítulo siguiente.

Finalmente, en el capítulo cuarto se examinará la situación en el último siglo, donde asistimos a la etapa de división y radicación de las comunidades como se dijo, para luego observar como los procesos de reforma agraria se compatibilizan con las pretensiones indígenas, y como durante el gobierno militar las políticas de Estado, transformarán la propiedad indígena de raíz comunitaria a una de tipo individual, con el ánimo de hacer desaparecer las diferencias de calidades, bajo la idea de tener una sola ley de aplicación común.

Para terminar, se hará un estudio a la actual Ley N° 19.253 o Ley indígena, donde se puede ver el reconocimiento que hace el Estado a los pueblos originarios y se crean medidas para su protección y desarrollo a través del establecimiento de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), tomando en cuenta las tendencias internacionales respecto al tema y como es necesario seguir avanzando en otras materias, como el reconocimiento constitucional por ejemplo, de manera que puedan dilucidarse los conflictos históricos entre el Estado Chileno y sus primeros habitantes.

Metodología y fuentes:

El presente estudio ha mantenido el orden cronológico que la historia nos ofrece, abarcando el derecho primitivo de los mapuches, de forma de entender sus instituciones siguiendo los conceptos actuales de civilización, pasando revista al derecho castellano, de manera de visualizar los contrastes de ambas culturas y la introducción del derecho legalista importado por el español, para terminar, analizaremos las políticas adoptadas por los distintos gobiernos chilenos frente al territorio ocupado por mapuches recogida a través de la distinta legislación existente y de donde encontramos como última manifestación la actual ley N° 19.253 del año 1993.

Para la concreción de nuestros objetivos se han utilizado los más diversos métodos de investigación y consulta, pudiendo mencionarse:

1. Fuentes bibliográficas.

Como son el caso de libros, documentos y apuntes de trabajo investigativo, dentro de los cuales se deben mencionar los encontrados en Internet, específicamente el “Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato” para los pueblos indígenas, ubicado en la página Web de la CONADI, www.conadi.cl (año 2005), como asimismo periódicos, revistas, tesis y memorias.

Dentro de las fuentes mencionadas cabe destacar en la elaboración del capítulo I, los relatos de los distintos cronistas de la época (siglos XVI y XVII), quiénes a la luz de sus vivencias personales, han sido analizadas tomando en consideración la evolución de pensamientos y sentir de nuestra cultura. Es el caso de las obras de Alonso de Ercilla, Alonso de Ovalle, Francisco

Núñez de Pineda y Bascuñán, González de Nájera, Diego de Rosales, Gómez de Vidaurre, Góngora y Marmolejo, Gerónimo de Vivar y Jerónimo de Quiroga las cuales han sido de mucha utilidad para el estudio del derecho consuetudinario mapuche, particularmente en lo relacionado a su orden social e institucional. También he tomado referencias de distintas obras de autores contemporáneos, como son los casos del historiador José Toribio Medina, o los del antropólogo Tomás Guevara y las del antropólogo y abogado Carlos Aldunate del Solar, las que confrontadas con los antecedentes aportados por los cronistas han servido para reforzar muchas de las ideas rescatadas en un lenguaje y estructura moderna. Gracias a ellos es que, nos hemos podido acercar a la reconstrucción de toda una época caracterizada por la ausencia de fuentes escritas.

En el capítulo II, nos fueron de útil colaboración las obras de los profesores Ricardo Levene, José María Ots y Capdequí y por supuesto, las de nuestro profesor guía don Antonio Dougnac Rodríguez, en todo lo relacionado al derecho castellano e indiano propiamente tal, permitiéndonos reforzar los conocimientos adquiridos durante nuestra época de enseñanza y profundizando en muchos de éstos; también debemos agregar la memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Sociales y jurídicas de la Pontificia Universidad Católica, de don Fernando Silva Vargas, la cual nos entregó datos y conocimientos a cerca de los poco estudiados pueblos de indios, quien nos condujo a la valiosa legislación aplicable que nos ha dejado de manifiesto la actitud del conquistador peninsular frente a las tierras mapuches. En la parte relativa a los parlamentos debemos agradecer los aportes de las obras de Luz María Méndez Beltrán y Sergio Villalobos, sin lugar a dudas que su aporte es inconmensurable al ser una institución poco reconocida y estudiada, que a luz del tiempo nos ha develado una rica costumbre fronteriza.

En el capítulo III, debemos destacar los textos de José Bengoa, cuyas obras aparecen citadas en la mayoría de obras relacionadas con el tema mapuche, caracterizándose por su agudo enfoque histórico, que nos ha servido para contextualizar el periodo y como base de acercamiento para otras fuentes, la mencionada recopilación de Álvaro Jara, que como ya dijimos ha servido invaluablemente para nuestra labor compiladora plasmada en el anexo de esta obra y el Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, última obra oficial del gobierno de la

concertación que permite tener una visión integral de las relaciones Estado chileno con los pueblos originarios y que evidentemente, al ser parte en el conflicto vigente, lo convierte en un texto de obligado estudio, siendo particularmente importantes sus conclusiones que, seguramente serán motivo de las discusiones que vendrán en el futuro.

Por último, en el capítulo IV, las obras del antropólogo Rolf Foerster y Sonia Montecino, que nos ha mostrado un aspecto amplio de las circunstancias sociales que se conocieron, siendo al caso muy ilustrativas para entender los cambios culturales que experimentó el indígena en este periodo, de igual modo el ya dicho Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, sin dejar de merecer las referencias entregadas, por las Memorias para optar al grado de licenciado en Ciencias Sociales y jurídicas de la Universidad de Chile, de: Dominique Hervé, y Antonia Urrejola, la de Ricardo Jaime López Allendes, Mylene Valenzuela R., que han servido como modelo estructural para muchas partes de esta obra.

Hay que hacer especial mención a las obras historiográficas de los connotados Diego Barros Arana, Benjamín Vicuña Mackenna, Francisco Antonio Encina y Sergio Villalobos Ramírez, cuyos textos han ayudado a mantener el orden consecutivo en el tiempo y aportado con sus conocimientos respecto de los distintos procesos que se han seguido a lo largo de nuestra agitada historia.

2. Fuentes legales.

Hacemos mención de las principales normas jurídicas que se han ocupado del tema, entre las cuales se pueden observar en el período de dominación española: las reales cédulas u órdenes, pragmáticas, provisiones, las cuales han llegado a nosotros gracias a las distintas recopilaciones que se han efectuado, como asimismo los comentarios de don Rafael Altamira y Crevea, que han servido para no desviarse de aquellos textos de verdadera aplicación práctica dentro de la innumerable actividad legislativa española.

Dentro de las normas de la era Republicana, es decir de las distintas leyes, decretos ley, decreto con fuerza de ley y reglamentos, podemos señalar que su texto completo a llegado hasta nosotros, gracias a los distintos boletines que se han compilado a lo largo de nuestra historia parlamentaria, que han facilitado innegablemente nuestra recopilación normativa y estudio en el seno mismo de su formación.

En el análisis de estos preceptos, se ha procedido al fichaje de los debates que se produjeron en las diversas sesiones de nuestro Congreso Nacional, a partir de la ley de 1852 en adelante, lo cual ha permitido atender desde la fuente misma al verdadero espíritu que inspiró a nuestros legisladores.

3. Observaciones empíricas.

De manera de obtener resultados prácticos en el estudio, vale decir, en la idea de conocer los resultados de la aplicación de las muchas leyes que hemos analizado, se recurrió a los siguientes medios:

Informes de organismos públicos y privados sobre la aplicación de los distintos preceptos, como las distintas estadísticas entregadas a partir de los censos de población, de los entregados a partir de la conformación de comisiones que se abocaron al estudio del tema, como la de la constituida para la creación de la actual ley N° 19.253, la cual fue de mucha utilidad para efectuar los comentarios críticos que se han hecho a lo largo de la presente obra.

La revisión de expedientes de los distintos procesos que se generaron por la aplicación de algunas de estas normas, extraídos de los archivos del fondo de la Real Audiencia de Santiago, en lo concerniente a las causas llevadas por el Protector de Indios y el fondo de Escribanos de Santiago del Archivo Nacional, este último fue de gran ayuda para el estudio de los testamentos de indios en materia de Derecho sucesorio, siendo de gran relevancia la obra: *Testamentos de Indios en el Chile Colonial (1564-180)*, de Julio Retamal Ávila, el cual ha servido de un excelente guía para el análisis de estas materias.

CAPITULO I:

EL ARAUCANO. EL DERECHO DE FAMILIA Y DE PROPIEDAD, SEGÚN SU PROPIO ORDENAMIENTO.

1.- BASES DE APLICACIÓN DEL DERECHO MAPUCHE

Es de importancia determinar las bases de aplicación del derecho araucano, atendido el hecho de que toda organización humana requiere de un sistema que permita un correcto funcionamiento político, social, económico y jurídico, que hagan posible una convivencia armónica entre sus integrantes. De acuerdo a esta explicación es que he optado por referirme en esta parte a las bases en que sustentaba el derecho mapuche a la llegada de los españoles, en el siglo XVI. Para ello hemos decidido ocupar como fuentes para la elaboración del presente capítulo y con las consideraciones apuntadas en la metodología bibliográfica, los relatos que sobreviven de los distintos cronistas del siglo XVI y XVII, especialmente las obras de Alonso de Ercilla, Alonso de Ovalle, Francisco Núñez de Pineda y Bascuñán, González de Nájera, Diego de Rosales, Gómez de Vidaurre, Góngora y Marmolejo, Gerónimo de Vivar y Jerónimo de Quiroga. También he tomado referencias de distintas obras de autores contemporáneos, como son los casos del historiador José Toribio Medina, o los del antropólogo Tomás Guevara y las del antropólogo y abogado Carlos Aldunate del Solar⁵.

⁵En el estudio de estas crónicas he tomado en consideración hechos netamente descriptivos y muy pocas consideraciones valóricas, por cuanto en algunos pasajes de éstas, se entregan algunos elementos contradictorios, que tornan la labor investigativa más difícil y que muchas veces hacen dudar de su veracidad como relatos fidedignos, cayendo en el terreno de lo épico, que los alejan de su utilización como fuente de la historia. En ese sentido me adhiero al comentario categórico que hace Encina, Francisco, al hablar de las mencionadas crónicas: "Sin ellas, no se habrían escrito la "Historia General de Chile", de Barros Arana, ni la mayoría de los ensayos de Vicuña Mackenna y de Amunátegui sobre la colonia. La documentación que hoy día poseemos no sólo ha hecho innecesaria las crónicas, sino que las ha convertido en un elemento perturbador, por sus grandes errores, sus exageraciones y su superficial inteligencia de los sucesos. Esta circunstancia torna inútil el análisis de estas obras desde el punto de vista de su valor como fuentes de la historia". Encina, Francisco Antonio. *Historia de Chile*. Santiago, Editorial Nascimento, Tomo I, 1940 – 1945, pp. 92 - 93

En cuanto a la valoración etnohistórica de las fuentes de este capítulo, se ha seguido el estudio de Zapater, Horacio. *Los Aborígenes Chilenos a través de Cronistas y Viajeros*. Santiago, Editorial Andrés Bello, 1973, pp. 12 - 28.

1.1.- ESTRUCTURA SOCIAL Y POLÍTICA MAPUCHE

La forma de organización social y política que tuvo este pueblo es del tipo segmentada⁶, entendiéndose por tal, aquella serie de personas reunidas por el parentesco, que viven en un territorio delimitado y que comparten costumbres en común.

La unidad fundamental es la familia paternal o *füren*, la cual se aprecia definida como tal, a contar de finales del siglo XVI; con anterioridad existen algunas muestras de prácticas totémicas. Estas familias se aglomeraban en pequeñas chozas denominadas *rukas*⁷, en la más grande, equivalente a dos o tres normales, residía un jefe, quien era el cabeza de familia o *lonko*⁸. En los demás separados por algunos metros, vivían los parientes más cercanos, como los hermanos segundos, tíos, primos, que se conocen como *reyñma*. También se agregaban a título de aliados algunos extraños, como emigrados de otras tierras, servidores, prisioneros y desertores del enemigo, todos los cuales socialmente tenían la misma condición que cualquier de sus miembros unidos por la sangre⁹.

Esta forma de distribución que tenía la casa habitación, en donde se cobijaba a los miembros de su familia y a otros extraños, fomentaba el poder del jefe familiar, el cual los utilizaba como fuerza de trabajo. De esta manera se explica el origen de los *cona* (trabajadores de la tierra) y *reche* (simple indio o mocetón). A cierta distancia de un grupo y en distintas direcciones se

⁶El término segmentada, es utilizado por los antropólogos para señalar a un grupo humano, donde existe el parentesco común y comparten un mismo territorio como sus costumbres y en donde no existen una unidad política propiamente tal.

⁷ En general se trata de asentamientos de forma circular y reducido número de habitaciones. “Cada familia elegía para su hogar un lugar apartado a orillas de un río o arroyo, cerca de un bosque i casi siempre en un lugar pintoresco. Sus habitaciones eran humildísimas, que la formaban con algunos trozos de madera clavados en el suelo, cubiertas por el techo i costados con paja, para favorecerse de las lluvias, vientos i demas ajentes atmosféricos. Sólo constaba de una pieza, en la cual no se veía mas muebles que algunos trozos de madera que le servían de almohadas en sus horas de reposo i, en el centro, la fojata que les permitía refugiarse del frío i como medio de alumbrado”. Cáceres Oses, Anselmo. *Los Indígenas i sus limitaciones para ejercer ciertos actos i contratos*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1915, p. 7.

⁸ Los *lonkos* o cabeza de familia y linaje, su autoridad al parecer no era total, mas que ordenar rogaban dice Zapater Equioiz, Horacio. “la expansión Araucana en los siglos XVIII y XIX”. Citado por Villalobos, Sergio. *Relaciones...*, cit (n.1), p. 101. A propósito de como señala Rosales, “porque si se muestran imperioso no hacen caso de él”. Rosales, Diego de. *Historia General del Reino de Chile Flandes Indiano*. Editorial Andrés Bello, 1989, t. I, p. 112.

⁹ Guevara, Tomás. *Psicología del pueblo araucano*. Santiago, Imprenta Cervantes, 1908, p. 16; en el mismo sentido. Villalobos, Sergio. *Relaciones Fronterizas en la Araucanía*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1982, p. 69.

hallaban radicados otros miembros de la familia, separados deliberadamente, o a veces naturalmente, por algún accidente del terreno.

Los parientes del grupo local constituían pues, una pequeña comunidad independiente y autónoma que reconocía un solo jefe. Según el principio de autoridad paternal esta sociedad no podía fragmentarse, porque los hijos varones del jefe quedaban siempre bajo la dependencia de éste, cuando formaban por matrimonio una rama secundaria¹⁰.

El conjunto de territorios formaban una tribu, bajo las órdenes del jefe o *lonko*, estas confederaciones eran determinadas por el parentesco principalmente o por existir alianzas de mutua protección.

El conjunto de tribus, se llamaba *aillarahue*, de *ailla*, “mueve”, y *rahue*, que significa ‘tronco de ramas renovadas’ y a la zona territorial que ocupasen como *vill mapu* o *Uútranmapu* y equivalía a la reducción de los españoles.

El grupo patriarcal encargado de las políticas del *aillarahue*, en la lengua indígena se designaba *ulmen* y a cada uno de sus miembros como *apoúlmen*, que equivalía a la parcialidad de los españoles¹¹. Cuando la institución patriarcal tenía dimensiones menores de la ordinaria, se llamaba *lovi*, también *quiñe lovche*, que significa ‘un lugar’¹². Dentro de estos territorios se reconocían los mismos antepasados ‘*putrem*’ y las mismas tradiciones.

El jefe de este grupo patriarcal o cacique, dirigía a la colectividad con autoridad paternal absoluta, derecho de administración que le era heredado; en él se concentraban las funciones de cabeza de la familia, de juez, de caudillo y de guerrero, para lo cuál disponía de los medios

¹⁰ Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), p. 17.

¹¹ “Otros cronistas y viajeros usan términos como tales como *rewe* para designar al grupo local (L. De Valdivia 1852) y *aillarewe* (*ailla*- nueve) para referirse a la agrupación más amplia. Significado similar dan a *levo* (P. De Valdivia), *machulla* (Lovera) y *cabi* (González de Nájera). *Bibar* por el contrario, denomina al jefe de grupo *levo*, cuya autoridad constituía un unidad política territorial de mil quinientos, “...dos mil indios y otros más...”, (Vivar Jerónimo de. *Crónica y relación copiosa y verdadera de los Reinos de Chile*, p. 155). los príncipes *cabi* y al lugar donde están congregados *regua*. Se subdividían en *cabies* o *bandas* que agrupaban clanes patrilineales”. Mariño de Lovera, Pedro. *Crónica del Reino de Chile*. Santiago, Universitaria, 1970, VI, p. 140. Expresiones claramente identificables a espacios geográficos o territoriales como *utanmapu*, también son utilizadas para designar a grupos o asentamientos (Pineda). Los cronistas y viajeros del siglo XVIII introducen otras denominaciones para estas instituciones. Todas estas expresiones deben ser tomadas con cautela por la confusión que el europeo hace entre el linaje o familia y el grupo de residencia. Villalobos, Sergio, *Relaciones fronterizas en la Araucanía*. pp. 69 y 70.

¹² Guevara, *Psicología...*, cit (n. 1), p. 18.

necesarios para hacerse obedecer¹³. El jefe o padre del *rehue o lov*¹⁴, llevaba además el título de *gúlmen* o *úlmen*, que significaba ‘rico’ o ‘noble’, también se utiliza la expresión de *ñidal*, jefe o el que tiene el mando, que viene de la palabra *ñidalun*, que significa principiar, que otorga el significado de autoridad en primer orden.

El cargo de cacique era permanente y hereditario, se transmitía del padre al hijo mayor inmediatamente que ocurría la vacante, con derechos y obligaciones inalterables¹⁵. La familia no se desmembraba; los hermanos segundos seguían unidos bajo la misma autoridad del primogénito, aún cuando separasen habitaciones, las mujeres quedaban también en la casa y se casaban a veces con éste, menos la madre¹⁶.

Las costumbres ancestrales reglamentaban con minuciosidad las dificultades sobre la transmisión de la dignidad del cacique. Se juzgaban estos asuntos ante un cuerpo conformado por los principales parientes¹⁷.

La unidad de la tribu era mayor en tiempos de guerra, donde aparecía la figura de un jefe que era generalmente alguno de los caciques del grupo, a quien se denominaba *apogúlmen*. La autoridad de este jefe era débil sobre todo cuando no poseía parentela numerosa, animales o bienes, pues quien estaba en la imposibilidad de costear los gastos que implicaban las frecuentes reuniones¹⁸,

¹³ Sus derechos eran numerosos: podía repudiar a las mujeres, casar a los hijos, excluir o autorizar a los hijos para el cambio de casa, fijar y presidir las fiestas rituales y familiares, dirigir los ataques, delegar sus facultades militares y permitir el trueque de especies.

¹⁴ “El conjunto de lof que ocupaba un territorio, estaban unidos por lazos de cooperación y reciprocidad en cuanto a actividades económicas, lúdicas, ceremoniales y religiosas, así como también para la defensa o ataque en empresas bélicas. Villalobos, *Relaciones...*, cit (n.1), pp. 69 y 70.

¹⁵ *Ibid.* p. 139.

¹⁶ “El ser toqui o cacique no se adquiere por merced ni elección, sino por herencia, de modo que muerto el cacique para el cargo el hijo o el más capaz, i si el hijo mayor es pequeño, ejercita el hermano del cacique difunto o el pariente más cercano, hasta que el hijo mayor tiene edad competente.

El cacique antes de morir, hacía comparecer a todos sus deudos, y enumeraba la porción de bienes que dejaba a cada uno, y los animales que debían matarse para su entierro. Era este acto propiamente un testamento verbal llamado *chalin*.”. *Ibidem*.

¹⁷ Gómez de Vidaurre, Felipe. *Compendio de la historia Geográfica, natural y civil del Reino de Chile*. En: Colección historiadores de Chile i documentos relativos a la historia nacional. Santiago, Impr. Del Ferrocarril, 1861 - 1953, tomo I, p. 324.

¹⁸ Este jefe de tribu o *vill mapu* zona presidía las reuniones para trabar asuntos públicos y otros de carácter doméstico, y como todos iban acompañados de un consumo excesivo de alcohol, su dignidad quedaba reducida a menudo por otro cacique inferior, hasta un simple *cona* o indio de arma. Esto no sucedía cuando el jefe superior contaba con parientes y bastantes delegados para repeler toda agresión.

debía carecer necesariamente de influencia entre los caciques de los grupos simples. Este jefe no ordenaba, sino que exponía la conveniencia de adoptar alguna resolución¹⁹.

A este jefe no se debía pagar tributo de ninguna especie por las familias de la tribu, razón por lo cual el título no despertaba ambición alguna, este cargo solo era mirado con gran respeto social, más adelante veremos como distintas ordenanzas y reales cédulas otorgaran diversas prerrogativas a aquellos que ostentaran dichos puestos.

La configuración del *Uútranmapu* o *vill mapu* estaba todavía mucho más difusa que la de la tribu, en ciertos casos la necesidad de enfrentar una contingencia militar obligaba a rechazar o invadir ciertos territorios, para la cual era necesario unir varias tribus en una región. Se establecía entonces una especie de confederación militar, donde las fracciones que la configuraban, no perdían, por cierto, nada de su autonomía²⁰. Los diversos *Uútranmapu*, fuese que residiesen más o menos próximas en una misma zona territorial o distanciados en regiones, vivían aislados teniendo cada uno sus tierras, sin conocer lazos políticos, incluso puede que hayan existido conflictos territoriales que muchas veces terminara en guerra²¹.

El jefe de este conglomerado de tribus se denominaba *toqui*²², (de troqué: que significa mandar o gobernar)²³, su autoridad era permanente, pero en casos considerados de emergencia, como situaciones de catástrofe natural o ante situaciones bélicas, asumía la dirección de las operaciones un cacique o un simple guerrero de reconocidas aptitudes. La dignidad de *toqui* y la de *apogulmen*, a pesar de ser nominales, se transmitían por herencia al hijo mayor, durante la época colonial como veremos, las autoridades españolas trataron de acentuar el poder de estos

¹⁹ “Eran dignidades i personas de respeto o quienes reconocen; pero sin superioridad ni dominio para castigar; de modo que no tiene un cacique que le conozca más de linaje”. Rosales, *Historia...*, cit (n.1), p. 137.

²⁰ Estas alianzas tendrán un gran componente de tribus durante la celebración de parlamentos ‘*collgh y uuta collagh*’ con el ejército y las autoridades españolas, como nos señala Nicolás de la Cruz y Bahamondes, “En el parlamento que se hizo después de la guerra de 1723, se encontraron 123 *úlmenes* con sus respectivos acompañamientos”. Molina, Juan Ignacio. *Compendio de la Historia Civil del Reyno de Chile*. Parte segunda, traducida al español y aumentada con varias notas por don Nicolás de la Cruz y Bahamondes, Madrid, Imprenta de Sancha, 1795, p. 116.

²¹ Conclusión extraída a propósito de Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), tomo I.

²² La elección del *toqui*, esta dada de entre los caciques que tuvieran mayor fama o fueren descendiente de alguno, como expresa Diego de Rosales “...I este *toqui* con hizo esta hazaña queda por armas por su linaje i le van heredando los hijos como un mayorazgo...”. Rosales, *Historia...*, cit (n.1), p. 138.

²³ *Toqui* se llamaba también al hacha de piedra que usaban como insignia estos jefes. Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), p. 138.

jefes generales, los que se conocieron como los “caciques gobernadores” concediéndoles títulos y prerrogativas que facilitaron la dominación, después de la independencia se otorgaron otros beneficios y prerrogativas. Los indígenas llamaron *Huinca gúlmen* a estos cacique al servicio de los españoles.

Durante el siglo XIX se utilizó como herramienta política, el robustecer la autoridad de estos caciques, y de este sistema de asignación con que se gratificaba a los jefes de más prestigio en calidad de capitanes amigos.

Siguiendo en la misma idea de otorgar participación a esta clase de caciques en 1849 don Antonio Varas, afirmaba que algunos caciques debían ser nombrados como representantes del gobierno²⁴.

La autonomía araucana desapareció con marcada tendencia a la formación de estas agrupaciones confederadas, dirigidas por un jefe general que ejercía autoridad omnímoda y despótica bajo su mandato.

1.2.- LA COSTUMBRE

La costumbre, como fuente del derecho, puede definirse como la repetición constante y uniforme de ciertos hechos determinados en un lapso de tiempo y que son generalmente aceptados por los miembros de la comunidad. También puede ser tenida como: “la norma que surge por la repetición de ciertos actos con el convencimiento de que corresponden a un deber jurídico”²⁵.

En este sentido la costumbre durante la época indiana, para el profesor Antonio Dougnac, puede clasificarse en a) *metropolitana* “... la que se fraguaba en España con relación a las Indias: por ejemplo costumbres sobre fletes incoados en Sevilla” o b) *costumbre indiana propiamente tal* y esta puede subclasificarse en *criolla* o *indígena*. La primera emana de españoles y criollos; la

²⁴Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), pp. 29 y 30.

²⁵Dougnac Rodríguez, Antonio. *Manual de historia del derecho indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 187.

segunda, que es la que nos interesa, se refiere a los “...buenos usos y costumbres que practicaren los indígenas en lo que no fueren contra nuestra religión cristiana”²⁶.

En la costumbre araucana se apreciaron una serie de reglas constitutivas de derecho que se conocían con la palabra *admapu*, donde se regulan diversas situaciones²⁷.

La costumbre de este pueblo o *admapu*, tiene reglas muy definidas en materias como son: la familia, el matrimonio, los delitos y las penas, los procedimientos, el derecho de propiedad y la sucesión por causa de muerte.

Como expone Guevara respecto a los componentes de la costumbre en materia de familia: la seguridad común, la manera de vengar los hechos perjudiciales o de obtener por ellos una reparación, a los pormenores de las uniones sexuales, o la sucesión y distribución de los bienes del jefe y en suma numerosos actos privados del individuo fueron algunos de los tantos temas que ocuparon al derecho de familia araucano²⁸.

Con anterioridad a la familia araucana paternal, el Derecho y su aplicación guardaban relación con las creencias en el tótem, incluso ya constituida la familia paternal muchas de ellas continuaron con estas costumbres, porque ofrecieron la seguridad de haber sido empleada por sus antepasados gozaban de prestigio por su continuidad nunca interrumpida.

2.- LA FAMILIA EN EL DERECHO MAPUCHE.

La familia tiene un papel muy importante como núcleo generador de la cultura social, que se desarrolla de la interacción de sus miembros en particular y de estos con el medio que los circunda. De acuerdo a ello, es que he decidido dar un tratamiento más exhaustivo a su estructura, de manera que permita ir visualizando su importancia, especialmente a lo que se refiere en su relación de dominio sobre las tierras, tema objeto de la presente memoria.

²⁶ Ibid. p.188.

²⁷ El abate Molina se refiere al respecto: “...El cuerpo de sus leyes, que se conserva por tradición, se denomina Admapu. Que quiere decir las costumbres del país. Efectivamente éstas no son otras cosas que sus primeros usos”. Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), p. 194.

²⁸ Ibid, p. 193.

2.1.- COMPOSICIÓN FAMILIAR

La familia araucana se fundaba en el parentesco agnático o por línea masculina y como se dijo anteriormente, se componía de un padre, que tenía una acentuada autoridad, de la madre, que podían ser más de una, de los hijos y de otros parientes.

La figura del padre aparece como el centro de la autoridad, es él quien tiene el derecho a la vida y muerte dentro de la ruca, interviene en los negocios del resto de los miembros de la familia que vive bajo su alero.

La relación de afectuosidad con la madre es mayor, pero el respeto es absoluto para el padre. Dentro de este régimen los hijos reciben de la familia fortuna y reputación, como nombre, sustento, animales y algunos objetos de uso personal.

Sé puede concluir que el respeto que el padre inspira es absoluto, lo que se debería a que es él quien aporta los bienes a la familia; en cambio la madre llega a la familia por compra²⁹.

En cuanto a la crianza de los niños araucanos es bastante cuidadosa, así lo señalan varios autores³⁰, sin embargo, buscando la fortaleza de la raza se debe señalar que practicaron el infanticidio³¹.

²⁹ Así también lo expresa Guevara: "...Se dejaban sentir con mayor intensidad el respeto i la sujeción al padre. En cambio, la madre que había llegado al matrimonio por compra, que vegetaba en él abrumada por el trabajo i los golpes, envilecido, sin derechos de posesión, no inspiraba ningún sentimiento de consideración, ni podía tener la mayor influencia en la decisión de los hombres"²⁹.

Al respecto se cita mucho al cronista Olivares, quien ejemplifica muy bien la situación: "...suele acaecer preguntar a algún indio si está crecido un mocetoncillo, i respondiendo que sí, dan estas señas ya está grande; ya sigue a las mujeres; ya pelea con su padre; ya golpea a su madre i esto en tono tan grave como en que ello no hubiera la menor disconformidad". Ibid. p. 34

³⁰ En cuanto a los cuidados en la crianza de los menores se puede mencionar que esta comienza cuando al recién nacido se le confecciona una cuna, que permite llevar a la cría a cuestras, estas se conocen con la palabra cupulhue. Dentro de sus primeras destrezas está el aprendizaje de la natación, como señala González de Nájera, Alonso: "Desde muy pequeños, usan andar como patos en el agua". *Desengaño de la guerra del reino de Chile*. Santiago, Andrés Bello, 1971, 317 p. 99

Dentro de las costumbres higiénicas que desarrollaron, se encuentra el baño diario, lavan su cabello con la corteza del quillay o con greda llamada rag, usan un peine de madera conocido con el nombre de ruca. Dentro de los cuidados encontramos, siguiendo a Rosales que: "No les consienten los padres a los muchachos que coman sal, para que se críen sanos y ligeros, porque dicen que la sal los hace pesados y molles; ni tampoco les consienten comer carne ni pescado, por ser comidas pesadas, sino harina, para que se críen ligeros. Y para este efecto, como para que vayan con presteza a los mandados, les sajan las piernas y los pies, y los mismos indios cuando han de ir a la guerra se sajan las piernas y las rodillas con lancetas de pedernal, porque dicen que la sangre los hace pesados y que la sal que han comido se les baja a las rodillas". Rosales, *op. cit...*, p. 160.

Dentro de las características más destacadas de este pueblo, está la cohesión familiar, donde cualquier situación de egoísmo individual era considerada como un acto denigrante, contrario al bienestar del grupo. La voluntad colectiva era absoluta, teniendo el individuo que contrariara dicha voluntad deponer su actitud, lo que era acatado en la mayoría de las veces³².

Una de las manifestaciones más evidentes de este sentimiento familiar se demuestra en torno a la relación con la tierra y su explotación, la cuál era trabajada por sus miembros para ellos y no para otros grupos pertenecientes a la tribu³³.

Cada familia vive en un territorio delimitado que le separa de otros, pero entre ellos existe un estrecho lazo de afección. Ésta interacción entre familias pertenecientes a una misma tribu, con antepasados o tótem en común, de acuerdo a mi parecer, fue la fuerza que movió la generación de la costumbre entre los araucanos³⁴.

En el seno de la familia araucana, cada miembro prestaba un servicio, dentro de estas labores se destaca las realizadas por la mujer, quien se dedicaba a funciones agrícolas, ganaderas, textiles, cerámicas, además de cocinar, elaborar la chicha y cuidar el hogar³⁵, sin embargo, la mujer

Dentro de sus costumbres está el de preparar a los niños para la guerra, muy parecido a la forma en que lo hacían los Incas. Como se refiere Ercilla: “En lo que usan los niños en teniendo habilidad y fuerza provechosa, Es que un trecho seguido han de ir corriendo por una áspera cuesta pedregosa, Y al puesto y fin del curso resolviendo le dan al vencedor alguna cosa”. “Y desde la niñez al ejercicio los apremian por fuerza, o los incitan, Y en el bélico estruendo y duro oficio, entrando en más edad, los ejercitan: Si alguno de flaqueza da un indicio Del uso militar le inhabilitan, Y el que sale en las armas señalado conforme a su valor le dan el grado”. (la Araucana, canto I). Ercilla, *op. cit.*, p.54. Así también Rosales: “Los niños se ejercitan en luchar, saltar, correr y hacer fuerzas, y lo principal en jugar la lanza y disparar flechas, y sus juegos son para ese ejercicio”.³⁰ Bascañan agrega: “...No tienen otro desde que nacen, y el arco y la flecha, en que son aún los más pequeños, bien experimentados y diestros, porque se inclinan todos a estas naturales armas, que son memorables en los pasados siglos, pues era la más común y continuada entre los gentiles y entre los del pueblo de Dios”. Rosales, *op. cit.*..., p. 118.

³¹ Medina, José Toribio. *Los aborígenes de Chile*. Fondo histórico y bibliográfico J. T. Medina. Imprenta Universitaria. 1952, 416 p. 293.

³² Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), p. 35.

³³ Gómez de Vidaurre, señala al respecto: “Cada familia tenía sus tierras donde habitan las cuales han venido de sus antepasados, y de los cuales, por medio de la agricultura, sacan ellos su sustento. Así como los toquis, apoúlmenes y los ulmenes tienen ciertos límites del territorio de su jurisdicción, así también cada familia tiene su territorio, que no le es disputado por alguno otro, del cual no sale ninguna de aquellas parentelas y no poseen como de común”. *op. cit.*, p. 235.

³⁴ Para Villalobos, Sergio: “En este sistema de relaciones recíprocas jugaban un importante papel los vínculos establecidos por el intercambio de mujeres en el sistema de matrimonio exógeno”. Villalobos, *Relaciones...*, cit (n.1), p. 69.

³⁵ En este punto ha sido destacado a la mujer por su laboriosidad, así Guevara señala que: “...sobre ella gravitaba el peso de casi todos los trabajos. Su resistencia era notable. Con los prisioneros i la gente sin aptitudes para la guerra, cooperaba, pues, el ocio del hombre i servía a la vez animal de carga e instrumento de voluptuosidad...carga pesados

siempre estuvo relegada a un segundo plano; era excluida de la propiedad, casada no hereda del padre; soltera, jamás disponía de lo que había heredado, no tenía autoridad dentro de la familia y menos dentro de la comunidad, se le reputaba incapaz de administrarse, se le consideraba dependiente del padre o del marido y a la muerte de éstos era heredada. La mujer era considerada como un ser inferior, era normal que se le maltrataba por su marido³⁶, era un objeto sobre el cual recaía un derecho de propiedad, también era sinónimo de status, en el sentido que un hombre entre más mujeres tuviere más rico y poderoso se le consideraba^{37 38}.

El hombre en tiempo de paz cultiva la tierra en pequeñas extensiones y asistía al “malón”, que eran ataques violentos contra quienes hubieren arrojado algún perjuicio a la comunidad. En tiempos de guerra asisten a ella.

2.2.- EL MATRIMONIO MAPUCHE

La familia araucana era matrimonial y polígama. Se conocen tradicionalmente tres clases de matrimonio entre los araucanos: primero tomar a la mujer clandestinamente o con simulación de raptó ‘*ngapin o ngapitun*’; segundo compra mujer al contado ‘*ngillanentun o ngillan*’ (que significa: comprar o negociar); y tercero casamiento por fuga, que se efectúa con el consentimiento de la mujer y si el de los padres.

El primero consta de dos actos: simulación del raptó ‘*leventun*’³⁹, escaparse corriendo o ‘*huichantun*’, sacar tirando, el pago ‘*mabún o mafun*’, visita de la novia a casa de sus padres, y visita de estos a casa de su hija. Esta costumbre proviene desde muy antiguo, cuando los hombres se veían obligados a secuestrar mujeres de otras comunidades al existir prohibición estricta de tener relaciones sexuales con mujeres de la misma comunidad, que se consideraban

canastos, cántaros i el niño que cría, echándoles a la espalda i sosteniéndoles en una correa o lazo de lana que se ata a la frente ‘*tropol quelco*’. Guevara. *Psicología...*, cit (n.1), pp. 37 y 38.

³⁶ “Un hombre puede tener las mujeres que pueda sustentar”. Góngora Marmolejo, Alonso de. *Historia de todos los casos que han acaecido en el reino de Chile y de los que han gobernado*. Santiago, Eds. De la Universidad de Chile, 1996, p. 75.

³⁷ Góngora Marmolejo, Alonso de. *Historia de todos los casos que han acaecido en el reino de Chile y de los que han gobernado*. Santiago, Eds. De la Universidad de Chile, p. 89

³⁸ Ver título respectivo al matrimonio.

³⁹ Las ceremonias del matrimonio son pocas, o mejor decir no consisten en otra cosa que en el simple raptó, el cual es creído de ellos un prerequisite esencial se las bodas. Molina, *op. cit.*, p. 276.

emparentadas. También es posible encontrar la adquisición de mujeres por captura, debido a los constantes enfrentamientos entre tribus.

En el simulacro también participaba un intermediario que tenía la función de distraer a los residentes del hogar de la novia y procurar los movimientos de la novia, mientras tanto el novio ha reunido a un grupo de amigos y parientes para acudir a la casa de la novia, al llegar a ésta la aprisionan y la ponen en el anca del caballo, el cuál es jineteado por el novio, el que se dirigía a su casa donde la recibían de la mejor manera posible⁴⁰. En otras ocasiones la huida se dirigía al bosque o al lugar donde habitase, donde permanecían hasta por un espacio de tres días, a continuación se acudía a la casa del suegro a disfrutar de una comida, en donde sin hablar de lo sucedido se acordaba el día en que se efectuaría el pago, el cuál era acompañado de una ceremonia que tenía el carácter de fiesta, este pago es seguido como un acto sagrado e inmutable proveniente de la costumbre del *admapu*, para lo cual el novio debe reunir objetos y animales y si estos no lo eran suficientes, era auxiliado por sus parientes más cercanos, lo cuál era una obligación para ellos que se conocía como *'mavútun'*.

“El marido da a los padres i parientes de la novia todos los carneros, vacas i ovejas de la tierra que él i los parientes han traído, i muchas mantas i camisetas, que todo se cuenta por dote i por pago de la mujer; i a la novia i a su madre las cubren de mantas i camisetas, que es la paga i el dote que se da a la madre de la novia por la crianza de la hija, todo lo cuál reparten la madre i la hija entre sus parientes”⁴¹.

El día de la preciada ceremonia, se entregan los objetos y animales como pago por la mujer, luego se daba paso a la fiesta⁴², donde participaban diversos oradores *'ngenpin'* y compositores de cantiños⁴³, llamados *'gul'*. Todos estos servicios eran pagados por el novio.

⁴⁰ “i sorprendiéndola, la ponen por fuerza en las ancas del caballo de su marido, al que ligan estrechamente; de este medio la conducen a ala casa del esposo, donde otros parientes de él, particularmente mujeres, con algazara i buenas maneras i palabras procuran enjugarle las lágrimas”. Gómez de Vidaurre, *op. cit.*, Tomo I, p. 326.

⁴¹ Góngora Marmolejo, Alonso de. *op. cit.*, tomo I, p.143.

⁴² “I acordados estos cumplimientos se sientan a beber i comer, i andan los brindis, i en cargando bien la romana, se levantan a bailar i cortar al son de sus tambores, flautas i otros instrumentos. I así se están de día i noche hasta que se acaba la chicha, que si hai para cuatro o seis días que beber, no se apartan hasta ver el fondo de las tinajas”. *Ibidem*.

⁴³ Especie de prosa entonada que los españoles llamaron romances.

La unión matrimonial por compra conocida como *ngallanentun* o *ngillan*, consta de cuatro fases. La primera consistía en la intervención de un intermediario; segundo pago; tercero el traslado de la novia a la casa de los padres de la mujer y cuarto visita de éstos al yerno.

El intermediario '*Huerquen*' conversa con el padre de la novia y le hace saber las intenciones de su mandante, el cuál ofrece por la novia objetos, animales, joyas y tierras. Luego de manifestada esta verdadera oferta el emisario le señala que vendrá al vencer el plazo de por lo general no más de cinco días, vendrá a efectuar el pago '*culinque*' y traerá un animal para celebrar la fiesta. A continuación el padre de la novia da su respuesta afirmativa y le señala que traiga los animales. El día fijado para celebrar la celebración del matrimonio, el padre del novio se ocupa de los preparativos de la visita. El arribo de los parientes del novio a la casa de ella es acompañado con gran júbilo. La novia se encuentra vestida con un traje y joyas, escondida en una parte de la ruca llamada '*catritunco*', mientras tanto, se efectúa la repartición de los bienes pactados, tocando la mayor parte de ellos a los padres y luego al resto de los parientes. Acto siguiente sin existir disconformidad alguna se declara como autorizado el matrimonio.

Con la aceptación del matrimonio comienza el banquete, cuando éste ha comenzado entra la novia acompañada de dos mujeres. La celebración se prolonga hasta antes de que finalice el día, cuando el padre del novio ordena el regreso.

El novio luego de la entrada de la novia, se despide de todos y es acompañada por un séquito de mujeres hasta donde se encuentra el novio. Una vez reunidos, se van todos los miembros de la familia del novio hasta su hogar, donde prosigue la fiesta por varios días. Con el correr de los primeros días la novia visita a sus padres acompañada del marido y otras personas, el padre de la novia y sus parientes entregan regalos⁴⁴.

La otra forma de matrimonio es aquel en que clandestinamente se toma mujer, pero con su consentimiento. Ésta era una forma antigua de matrimonio conocida con el nombre de

⁴⁴ "El padre de la novia collares, pulseras, ponsones (prendedor araucano), aros, i varios objetos de lujo. La madre, ollas, cantaros, frazadas i pilquenes (un género). Los parientes, algunas ovejas muertas, otros vino, chicha de maíz, etc. i se celebra otra fiesta". Relación de Manuel Manquilef, titulado. "El matrimonio entre araucanos", citado a propósito de: Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), p. 55.

*'ngapitun'*⁴⁵. Esta consistía en raptar a la mujer elegida un día determinado, al siguiente el raptor envía un emisario que informe al padre de la niña donde esta se encuentra y ruega para que no se enoje. Lo que sucede cuando el futuro marido no tiene bienes suficientes o procede con algún engaño. Así como expresa Rosales:

“Pero tiene esta diferencia el casamiento, que se haze sin gusto de los padres de la novia, y sin saberlo ellos: que si es con persona igual, y con marido, que tiene hazienda, para pagarla, lo dan por bien hecho. Mas quando es con indio pobre, y que no ha de tener: para dar dote, conforme a la calidad de la novia, y la muchedumbre de los parientes, se la procuran quitar. Y estorban el casamiento: aunque le deba a la hixa la flor de la virginidad: que mirando al interés, que tendrán en casarla con otro, mas rico, le dejan esa de barato. Y si ella da en que no se quiere casar con otro, o el la esconde de modo, que no puedan dar con ella. Se muestran muy sentidos los padres. Y con buscar hazienda, que darles para la dote, los aplaca. Y la primera diligencia es, para ganarlos la voluntad. El ir con una oveja de la tierra a la casa de los padres de la novia, y matarla allí y dexarsela muerta: dándoles a entender: que no le falta hazienda, con que pagar el dote: pues mata aquella oveja de la tierra, que es de tanta estima, para ganarlos de voluntad”⁴⁶.

Finalmente, fijándose el día para el pago *'culinque'*, este se verifica y se da lugar a una fiesta nupcial.

En resumen puede señalarse que el matrimonio termina siendo un negocio muy agradable y lucrativo. Rosales señala al respecto:

“Usaron estos indios de Chile, desde sus principios el vender las hijas, y los hombres al comprarlas, y dar el dote; no a las mismas mugeres; sino a sus padres, y a toda su parentela. Con que viene a ser como una compra: pero no tan rigurosa, que no le paguen también al marido, los padres, y los parientes, lo que da por ella, con otra correspondencia; entre ellos de mucha estima, que es la chicha, para beber, que es, como la cerbeza, o el vino”⁴⁷.

⁴⁵Los padres se manifiestan indignados si al raptor no disponía de bienes para pagar el valor de su consorte. Procuraban quitárselos, sin importarles nada la pérdida de la virginidad; pero aquel la escondía o aplacaba la cólera de la familia perjudicada con la entrega de algunos animales. *Ibid*, p. 56.

⁴⁶Góngora Marmolejo, Alonso de. *Op. cit*, tomo I, p. 141.

⁴⁷*Ibid*. p.139.

2.2.1.- DIVORCIO

Las clases de matrimonio araucano señalados anteriormente, admiten su disolubilidad. Aquí recuerda un viejo principio de derecho: el contrato se rompía de la misma manera que había sido constituido.

El marido puede repudiar a su mujer, con su sola voluntad, y en cualquier momento. La mujer por su parte, podía abandonar a su marido. En el evento que regresara a casa de sus padres, estos tenían que devolver el pago que habían recibido. Si se volvía a casar, el segundo marido tenía que compensar económicamente al primero.

Otra causa de divorcio era si el hombre se ausentaba más de dos años del lado de la mujer, al cabo de los cuales, si regresaba y la halla casada con otro, le ha de pagar por la ofensa que la hizo en su abandono las propias pagas que por ella dio a su padre, perdiendo, además, el derecho que tenía a ella.⁴⁸ Con ello se evita el adulterio, ya que prefieren el pago del ofensor o deshacerse de la mujer vendiéndola. En el mismo sentido señala Medina⁴⁹.

2.2.2 IMPORTANCIA DE LA PRIMERA MUJER

La familia araucana como se ha señalado anteriormente era polígama: La primera mujer ocupa el grado superior dentro de la jerarquía de las mujeres del araucano. A ésta, se le conoce con el nombre de '*onen domuche o papai*'. Las otras son conocidas como '*huenté conkelei y rañintu*'. Las mujeres entre ellas se identifican como '*murihuen*'.

La primera mujer es la verdadera dueña de casa y tiene mando sobre las otras⁵⁰. Gómez Vidaurre, señala:

“La primera esposa es siempre preferida a las otras y vive mirada de las demás como la verdadera esposa del marido común...” “...cuando ella dice se siembra o se hace la cosecha, y así en lo demás”⁵¹.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Medina, *op. cit.*, p. 283.

⁵⁰ “Cuando el araucano quiere tener otra mujer pide permiso a la primera, i si ésta se lo concede, se casa. A veces la misma mujer que se encuentra aburrida, aconseja a su esposo que tome otra. Debe ser esta hermana de la primera. Por esto no es raro ver a muchos araucanos casados con dos esposas que son hermanas”. Guevara. *Psicología...*, cit (n.1), p. 57.

Dentro de las obligaciones de cada mujer está la de servir a su marido, respetándose siempre la jerarquía entre la primera y las otras. Otra obligación era la de las relaciones sexuales, para ellas existían turnos por días o por semanas, cuando una mujer era solicitada por su indio lo hacía con la expresión '*gutranca o ngetantu*'. El orden era estrictamente respetado, aún tomando en cuenta que todas dormían en la misma habitación. El desprecio sexual del hombre por una de sus mujeres, solía desencadenar la fuga o el suicidio, al respecto como señala Medina:

“La cohabitación tenía lugar por semanas tocándole a cada mujer durante su turno el cuidado de dar de comer al marido. Sin embargo permanecía siempre sobre las otras y en el rango de preferida, la primera.

Cada una de las mujeres, por su parte, hacía fuego separadamente en el rancho, y según parece con este sistema vivían en general, muy bien avenidas”⁵².

2.2.3 EL PARENTESCO COMO PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

Dentro del parentesco, el cual se designa con la voz '*cuga*', se distinguen las líneas de consanguinidad y afinidad, dónde se establecen diferencias, dependiendo si provienen de la línea paterna o materna.

La línea directa ascendiente llega hasta los bisabuelos; la descendiente hasta el bisnieto. En la línea colateral el parentesco se confunde con la directa, así los primos hermanos no se consideran primos, sino que hermanos y los tíos como padres.

El parentesco de tío solamente sería efectivo cuando se trata de una relación de sexos distintos. Si la mujer tiene hermanos, ante estos y los hijos de los primeros se establece el lazo colateral de tío y sobrino y de primos entre los hijos de una y otros. Lo mismo sucede con los hijos de un hombre y sus hermanos. Por eso como señala Guevara:

En el parentesco araucano “Un mismo término le sirve a un hombre para designar a su hijo '*fotem*', y al de su hermano, '*malle fotum*'. Una mujer llama a su hijo '*peñén*' i a su sobrino por

⁵¹ Gómez Vidaurre, *op. cit.*, p. 563.

⁵² Zapater, *op. cit.*, p. 283.

parte de su hermana también peñen, a su nieto por la hija ‘*chuchu*’, i al hijo de éste, *chuchu* igualmente”; “...al niño tempranamente se le instruye en cuanto a las relaciones del parentesco, para que en futuro se eviten problemas en el matrimonio, una forma de reafirmar este sistema es que entre parientes se saludan con el título que corresponda su omisión se mira como una desatención”.⁵³ Debido a esta situación y de manera de evitar confusiones entre familias se denominan entre sí, con nombres de animales León, sapo, zorra, etc.⁵⁴.

3.- LA PROPIEDAD EN EL DERECHO MAPUCHE

Antes de analizar la propiedad en el sentido con la que la conceptualizamos en nuestros días, es decir como producto de la evolución romana occidental, consagrada a escala constitucional, a partir del siglo XIX, es necesario hacer el alcance que los araucanos tenían un concepto patrimonial distinto.

En este ámbito de situaciones debemos confrontar el concepto de propiedad, con el concepto araucano de ‘*admapu*’, el cual fue explicado con anterioridad⁵⁵.

Desde nuestra perspectiva podemos señalar que reconocen un derecho de propiedad amplio, es decir, sin distinciones ni clasificaciones respecto de los bienes, que de clasificarla diríamos que se trata de un dominio o propiedad: colectiva, indivisible y comunitaria, que es administrada por el *gúlmen* o úlmen(Jefe de familia), y en que cada miembro de la familia tenía sus bienes propios, que le permitían desarrollar sus actividades principales, estas eran: utensilios de labranza como: barreta, palos, cuchillones para desterronar, mazos para deshacer los terrenos duros, azadones, palos para plantar, además de pieles, adornos y animales⁵⁶.

⁵³Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), pp. 61 y 62.

⁵⁴En este sentido González de Nájera. “Los apellidos o sobre nombres alcahazaban hasta veinte llamándose *quñe*, *lacu* y que significan: León, sapo, zorra, etc...”. González de Nájera, Alonso. *Desengaño y reparo de la guerra del reino de Chile*. González de Nájera, *op. cit*, p. 96.

⁵⁵ Para mayor estudio ver. Guevara, Tomás. *La Mentalidad Araucana*. Soc. Imprenta – Litográfica Barcelona, Santiago- Valparaíso, 1916, Cáp. III, pp. 79 – 101.

⁵⁶ Latcham, Ricardo E., *La Agricultura Precolombina en Chile y los Países Vecinos*. Santiago, Ediciones Universidad de Chile, 1936, Cáp. IX, pp. 304-332. en el mismo sentido Guevara “Las faenas campestres, construcción de viviendas i otras actividades del grupo según la zona, estaban reglamentadas por la costumbre i se convertían en alegres fiestas”. Guevara. *La mentalidad*, cit (n.2), p. 14.

Una forma peculiar que se tiene sobre el dominio y extensión sobre los distintos objetos, se encuentra aquél dominio ejercido por el lonko sobre las mujeres de la familia, ésta no es considerada como sujeto capaz de realizar actos de enajenación del dominio, sino que por el contrario, es ella objeto de apropiación como cualquier objeto considerado como bien comerciable, no obstante lo anterior es innegable la activa participación que le ha correspondido en la configuración de la identidad del pueblo mapuche, en que le es reconocida su laboriosidad, entereza y valor⁵⁷. Su calidad es sui generi, por un lado, puede ser vendida, caso el padre respecto de su hija; o se le puede repudiar o revender en el caso del marido; o pueden ser heredadas⁵⁸, por los hijos o parientes más cercanos y por otro, posee una fuerte influencia en la organización y funcionamiento de la comunidad⁵⁹.

En definitiva se puede concluir que la propiedad colectiva estuvo bien delimitada, pero no así la propiedad individual, la cual estuvo poco desarrollada desde un comienzo. En este sentido Guevara señala: “La propiedad privada estuvo excluida hasta que la raza evolucionó, al grado en que el individuo pudo poseer y cosas muebles”⁶⁰.

3.1.- LA PROPIEDAD RAÍZ

En cuanto a los bienes no podría establecerse con certeza, si los araucanos conocían o no la distinción entre los bienes muebles y bienes inmuebles, sin duda sería interesante realizar un estudio más acabado al respecto, sin embargo, de acuerdo a la presente investigación se puede

⁵⁷ Como nos describe Ercilla, estando cautivo el gran Caupolicán y su mujer Fresia indignada, le hace entrega de su hijo de quince meses, rompiendo en imprecaciones en su contra por el hecho de haber sido apresado. “¿Eres Tú el capitán que prometías de conquistar en breve los españoles y somete el ártico hemisferio al yugo y ley del arauco imperio?”

¡Ay de mí! Como andaba yo engañada con mi altiveza y pensamiento ufano, viendo que en todo el mundo era llamada Fresia mujer del gran Caupolicano; y agora, miserable y desdichada, todo en mi punto me ha salido en vano viéndote prisionero en un desierto, pudiendo haber honradamente muerto.

Dime, ¿faltate esfuerzo, falta espada para triunfar de la inmoleable diosa?

Toma, toma tu hijo que era el niño con que el lícito amor me había lagado” Ercilla, *op. cit.*, Canto, XXXIII.

⁵⁸ En cuanto a pasar por herencia al hijo mayor, Córdoba y Figueroa señala: “y él las tiene por mujeres, reservando ala madre, todas las demás le sirven para el tálamo y en los oficios domésticos y si alguna no quiere hacer vida con él, ha de ser rescatándose y volviendo lo que le costo a su padre.” Citado por J. T. Medina. *Op. cit.*, p. 284; Agrega Gonzáles de Nájera “Si el que muere no tiene hijos, hereda las mujeres el hermano o el pariente más cercano...”. *op. cit.*, p. 96.

⁵⁹ En el mismo sentido se aprecia estas características de la mujer araucana en la obra de Medina, José Toribio. *Las mujeres...*, cit (n.2), 12 p.

⁶⁰ Guevara. *La mentalidad*, cit (n.2), p. 14.

concluir que los araucanos desconocían tal distinción, puede inducir a error el hecho que los distintos investigadores suelen identificar en sus obras, al describir el tema de los bienes tal diferencia.

Esta clase de propiedad, reglada por la costumbre, muestra una estrecha relación entre la familia y el ejercicio de su dominio, que sirvió para estatuir con mucha meticulosidad la organización del trabajo agrícola. Como señala Gómez de Vidaurre: “Cada familia tenía sus tierras donde habitaban, las cuales han venido de sus antepasados, y los cuales, por medio de la agricultura, sacan ellos su sustento. Así como los toquis, apoúlmenes y los úlmenes tienen ciertos límites del territorio de su jurisdicción, así también cada familia tiene su territorio, que no le es disputado por alguno otro, del cual no sale ninguna de aquellas parentelas y la poseen como de común”⁶¹.

La propiedad colectiva correspondía a la que en la distribución geográfica administrativa se conocía como *lov*⁶², que era una parte de la *rewe*⁶³, que es una parcialidad de tierra mayor o grupo de parcialidad o extensión de tierra integrada por una familia y que agrupaba familias, y que cohesionadas con otras hacían una tribu⁶⁴.

Dentro de cada familia se practica la agricultura⁶⁵, la cual tiene un carácter de subsistencia para cada familia. La producción de cada familia era para ella y no entraba a los bienes comunes, como señala Guevara:

⁶¹ Gómez de Vidaurre, *op. cit.*, p. 340; citado también por Zapater, *Op. cit.*, p. 44.

⁶²“*Lov*, era una ranchería o parcialidad pequeña, i *lepun* un grupo patriarcal compuesto por una familia y sometida a la autoridad de un solo cacique.” Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), p. 17.

⁶³“*Rewe*, significa una parcialidad mayor o un grupo de familias yuxtapuestas, afectiva o convencionalmente emparentadas, i con un cacique principal i otros secundarios o caciquillos. Guevara. *La mentalidad*, cit (n.2), p. 17.

Así como señala Núñez de Pineda y Bascuñan: “Pasó la palabra a los ranchos comarcanos, amigos i vecinos de la aflicción con que se hallaba el principal cacique de la *regüe*, i trajo cada uno su cántaro de chicha”. Núñez de Pineda y Bascuñan, Francisco. *El Cautiverio Feliz*. Santiago, Editorial Zig – Zag. 1948, p. 187.

⁶⁴ En el mismo sentido Stuchlick, Milán, señala respecto a la propiedad sobre la tierra que estas “correspondían al grupo colectivo formado por el parentesco, administrados por un jefe”.... “el derecho al terreno se basaba en la pertenencia al grupo. El derecho de cada individuo dependía de su relación parental con el jefe”. Stuchlick, Milan. *Rasgos de la sociedad Mapuche Contemporánea*. Santiago. Universidad Católica de Chile, Ediciones Nueva Universidad, 1974. pp. 24 y 25.

⁶⁵ Como señala don Pedro de Valdivia en carta fechada en Concepción “...abundosa en todas los mantenimientos que siembren los indios para su sustentación, así como maíz, papas, quinua, madí, ají y frisoles...”. Citado por Molina. *Op. cit*, p. 72 y por Zapater, Horacio. *Op. cit*, p. 35; Rosales también destaca la fertilidad de la tierra para desarrollar la agricultura “No tiene esta tierra parte ninguna, que sea ingrata en el retorno de las semillas, que la depositen, que todas la vuelve con logro y abundancia. Es fértil de trigo, zebada, vino, azeite, maiz, abas, alberjas, y todo género de legumbres y frutas que de España se han traído dándose aquí todos como olla, faltando solamente las que el descuido, a poco curiosidad ha dexado de traer, y no solo en el partido de Santiago y la Concepción, se da

“Esta agricultura limitadísima al principio, siguió aumentando un poco después. Como consecuencia de tal aumento, al indígena dio más valor a la propiedad de la tierra, la cual sin dejar de ser colectiva, se restringió al clan; perdió en extensión pero ganó en intensidad. Se incrementó a la vez la propiedad particular, que consistió en adornos, armas, vestidos, útiles de piedra i pieles”⁶⁶.

Creo que tal diferenciación obedece más a una cuestión práctica, que a una situación real, que a la que realmente conocían los araucanos⁶⁷.

3.2 EL COMERCIO

El comercio se efectúa principalmente sobre la base del intercambio de mercaderías o trueque, el que se efectuaba con el excedente que el lov generaba, de esta manera es como se intercambiaban vegetales ponchos, chicha, etc.

En cuanto al precio de los productos, esta se fijaba por medio de una tarifa preestablecida convencionalmente, la cual tenía el nombre de *cullin*, que significa paga.

Así como nos cuenta el abate Molina. “...un caballo, ó un freno, forma una paga; un buey, dos, etc.”⁶⁸.

Dentro de las áreas del comercio, podemos establecer que se desarrollaban dos tipos de comercio. Uno interno, es decir entre los mismos miembros, pertenecientes a familias o comunidades

abundantísimamente el trigo y demas legumbres; sino también la tierra adentro de Osorno cogio un vecino de setenta fanegas de sembradura mil y quinientos fanegas...” “es increíble la fertilidad de los pastos, con que se sustentan infinitos ganados mayores y menores. Los árboles frutales sin beneficio de humano industria; cargan tanto, que se desgaxan sus ramas, ay impenetrables bosques de guindos, ciruelos y membrillos, y de uno y otro hazen cercas para los huertos...”. Rosales, *op cit*, pp. 180 y 181.

⁶⁶Guevara. *La mentalidad*, cit (n.2), p. 43.

⁶⁷ Así por ejemplo, Guevara al describir la autoridad del jefe araucano señala: “La autoridad de este jefe, era floja, i mucho mas cuando no poseía parentela numerosa, animales i bienes muebles;.....”. Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), p. 25; o al hablar de la propiedad particular que trajo... “un orden de relaciones económicas: el hombre fue dueño de una porción de cosas muebles que podía prestar, cambiar o transmitir, la que originó la primera división del trabajo”. Guevara. *La mentalidad*, cit (n.2), p. 43.

⁶⁸ Molina, *op cit*, p. 109.

distintas; y el otro externo, desarrollado entre indígenas y españoles. O sea, podemos hablar de una completa libertad de comercio⁶⁹.

De esta última clase, siguiendo a Molina, podemos decir que dentro de las principales mercaderías que eran intercambiadas están algunas prendas de vestir, utilizadas por los araucanos, como eran principalmente: ponchos y mantas, también animales y otros productos agrícolas como papas y maíz; en cambio los productos ofrecidos por los españoles eran: el vino, aguardiente, estribos y algunas herramientas de labranza, etc.

“El español que quiere emprender este comercio se dirige luego a los cabezas de familia, Quando ha obtenido el permiso necesario, corre por todas las habitaciones y entrega indistintamente las mercaderías a todos aquellos que se presenten. Concluida su venta, anuncia su partida, y todos los compradores se apresuran para entregarle, en el primer lugar donde se ha de manifestar, los efectos que han convenido. Jamás ha habido ejemplo de la menor infidelidad”⁷⁰.

Las monedas no eran utilizadas en el tráfico mercantil, sino que eran utilizadas como un objeto comerciable en si. Es cierto, a los araucanos les gustaba comprar monedas de plata para utilizarlos en ciertos adornos, que las mujeres confeccionaban como collares y otras indumentarias típicas como el *trailonco* (utilizado en la cabeza, tanto por mujeres como por hombres, como una especie de cintillo); o *trapelacucha* (tipo de collar) y el *tupu o sikel* (Para abrochar la manta).

Dentro de las mercancías, que podrían considerarse atípicas, está como se dijo la comercialización de las mujeres, la cual solía intercambiarse por otras o por alguna cosa mueble⁷¹.

4.- SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

⁶⁹ Lo que en épocas posteriores, como veremos, se restringió de acuerdo a los distintos parlamentos que se celebraron.

⁷⁰ Molina, *Op cit*, p. 140.

⁷¹ Como expresa González de Nájera: “Comprase las unas a las otras las mujeres por cosas de bebidas y comidas, vestidos, ovejas de las naturales del reino, o cosa semejante”. González de Nájera, Alonso, *op cit*, p. 96.

Antes de ver el derecho sucesorio mapuche, es necesario entender el concepto que ellos dan a la muerte⁷², que en el caso mapuche era entendida en el sentido de desviación de la vida. Distinguían el destino que tendría el difunto, de acuerdo a la forma o causa que hubiera decidido su deceso. Así aquel que moría en combate, subían a las nubes a seguir combatiendo. Por ello cuando existían tempestades atmosféricas, los araucanos las interpretaban como una manifestación de sus antepasados guerreros.

Cuando la manera de fenecer consistía en cualquiera otra forma, el espíritu de la persona, quedaba viviendo, pero ahora, encarnado en un cuerpo de alguna ave o insecto. De esta forma cuando en alguna de sus fiestas o rituales se presentaba alguno de estos animales, para el araucano era sinónimo de la presencia de alguno de los suyos. A este familiar ahora sin vida, se le conocía en el furo como *pillán*, figura en torno a la cual giran todas las creencias religiosas araucanas.

4.1.- TRANSMISIÓN DE LOS BIENES

De acuerdo al sentido que los mapuches daban a la muerte, es que los bienes que pudiera tener el difunto, eran dejados intactos a sus descendientes, era rara la vez que se despojaban de ellos. Una práctica muy utilizada era comercializarlos con otras familias. Todo lo anterior obedece a las creencias; de que si alguno utilizare sus ropas o efectos personales, la persona del difunto podría encarnarse en su cuerpo, por el mismo hecho era que dentro del ritual, con que era enterrado o cremado, se vestía al cadáver, con sus mejores ropas, acompañando al cadáver algunos elementos como: alimentos, chicha, adornos y armas.

En cuanto a las tierras no se transmitían y el que asumía el mando ejecutaba las disposiciones testamentarias. Era frecuente que se suscitaban algunas dificultades al realizar la partición de bienes, cuando los jefes habían asignado a los hijos recién nacidos animales, los cuales se habían multiplicado en el tiempo.

⁷² En efecto como casi todos los pueblos aborígenes americanos, la muerte no constituía el término de la existencia. Nota del autor.

Aunque, el derecho del primogénito no consistía en la expoliación de los bienes de todos, el hijo mayor a veces manifestaba demasiada ambición y pretendía apoderarse de la mayor parte de ellos. Entonces intervenía como juez árbitro un pariente cercano o un cacique vecino.

En resumen, la masa de bienes quedados con la muerte del familiar se reducían a muy pocos bienes, distinta era la situación, cuando el que fenecía era toqui o cacique, que era como cargo político era transmitido de ipso facto al hijo primogénito varón o al que le siguiera inmediatamente, con todos los derechos y obligaciones de manera inalterable⁷³.

El admapu o costumbre jurídica araucana reglamentaba con especial rigurosidad, todo conflicto sobre la transmisión de las tierras, esto por ser parte de la propiedad colectiva e indivisible, por lo que pasaban a ser administradas, no transmitidas, por el nuevo jefe de familia. O sea, la propiedad sobre la tierra sigue siendo de dominio de la comunidad, compuesta por los miembros de la familia.

Hay que manifestar que en muchos casos la ambición del nuevo jefe de familia, que pretendía los bienes de esta herencia, a su mejor parte, terminaban siendo resuelta de manera negativa para sus pretensiones, este pronunciamiento emanaba del pariente o cacique más próximo que oficiaba de juez⁷⁴.

4.2 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Los indígenas no pudieron conocer la institución del testamento y su utilidad en los términos que se conocen en la actualidad, eso si el admapu como costumbre jurídica reconocía una institución bastante parecido a lo que hoy se conoce como testamento verbal. El cual era reservado para los toquis o caciques. Los araucanos conocían a esta práctica como '*chalin*', el cual consistía esencialmente en la reunión que concertaba el cacique o toqui antes de morir,

⁷³ Relacionado con lo anterior Rosales nos cuenta: "El ser toqui o cacique no se adquiere por merced ni elección, sino por herencia, de modo que muerto el cacique pasa el cargo al hijo o al más capaz, i si el mayor es pequeño, ejercita el hermano del cacique difunto o el pariente más cercano, hasta que el hijo mayor tiene edad competente". Rosales, Diego de. *Op cit*, tomo I, p. 139.

⁷⁴ "Aunque el derecho del primogénito no consistía en la espoliación de los bienes de todos, el hijo mayor a veces manifestaba demasiada ambición i pretendía apoderarse de la mejor parte de ellos. Entonces intervenía como juez árbitro un pariente caracterizado o un cacique vecino". Guevara, *Psicología...*, cit (n.1), p. 25.

donde disponía de su última voluntad, asegurando los bienes que corresponderían a cada miembro de su familia y amigos; además disponía los animales que deberían matarse para su funeral⁷⁵. Estas disposiciones eran encargadas en su ejecución al primogénito, quien será una especie de ejecutor testamentario⁷⁶.

⁷⁵ A este respecto Gonzáles de Nájera nos relata: “Si el que muere no tiene hijos, heredan las mujeres, el hermano o el pariente más cercano, y cuando hace testamento, se junta toda la parentela, y la palabra hace las mandas, y a cada uno deja alguna cosa, repartiendo las mujeres, los ganados, las armas, y así de las demás alhajas”. Gonzáles de Nájera, Alonso. *Op cit*, p. 96.

⁷⁶ “Antes de morir el cacique hacía comparecer a todos sus deudos, i enumeraba la porción de bienes que debían matarse para su entierro. Era este acto propiamente un testamento verbal, llamado chalin en la lengua” “...el que asumía el mando ejecutaba las disposiciones testamentarias”. Guevara, *Psicología...*, cit (n.1) p. 24.

CAPITULO II:

EL ARAUCANO BAJO LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA.

1.- LA LEGISLACIÓN INDIANA EN GENERAL

Aunque a la época de la conquista española sobre territorios americanos, el pueblo español se encontraba en una fase de creciente unidad nacional, producto del matrimonio de los Reyes Católicos – Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, es también cierto que cada Estado integrante de la corona siguió teniendo su propia organización política, jurídica y administrativa.

Por ello, a la hora de ver el marco regulatorio que rigió a los nuevos territorios, se siguió la línea normativa del Estado descubridor, es decir, por las normas particulares del Derecho Castellano. Esta situación en un principio no tenía nada de particular, sin embargo, esta visión tuvo que variar, atendiendo a las nuevas realidades geográficas, sociales y económicas que se presentaron en el nuevo mundo. En otras palabras se hizo manifiesta la necesidad de realizar una reestructuración en el seno de la organización política y administrativa de la corona.

La estrategia seguida para esta tarea, tenía un marcado influjo renacentista con corte moralista tomista propio del Derecho naturalista y consecuente con una concepción absolutista del poder, que tendría como tarea principal, el fortalecimiento de sus instituciones públicas. En el desarrollo de estas ideas, es que encontramos como resultado un Derecho eminentemente público.

Las instituciones radicadas en la metrópoli –Rey, la casa de contratación, el real, universal y supremo consejo de indias dictan una variedad de disposiciones que tienen como fin su aplicación en ultramar, por otro lado con la creación de nuevas instituciones y autoridades radicadas en América⁷⁷, surge una creciente legislación conocida con el nombre de legislación criolla que sumada a las reglas guiadas por la costumbre⁷⁸, por los fallos de los tribunales

⁷⁷ Caso de Virreyes, Reales Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Municipios,.. etc.

⁷⁸ La costumbre tuvo mucha influencia en la formación el nuevo derecho, pudiendo señalar “...que constituye todo un cuerpo de derecho positivo, formado natural y espontáneamente a espaldas de la legislación que se dictaba”, las leyes IV, V, VI, Tít. II de la partida 1º, se ocupan de la costumbre. Berni admite que la costumbre “...o es interpretativa de la ley o contra la ley o no ávido ley” (apuntamientos sobre las leyes de partida”, I P. 13, Valencia1759). “La costumbre que interpreta la ley no requiere noticia del príncipe, y no puede extenderse de caso a caso ni de lugar a lugar”, agrega el autor citado: Se admite que en ausencia de ley la costumbre tiene fuerza de tal: Bovadilla afirmaba

(jurisprudencia)⁷⁹ y por la opinión de los tratadistas que contaban con mayor autoritas, es decir, con un conocimiento acabado sobre ciertas materias y que eran socialmente reconocidas por los juristas de la época⁸⁰.

Todo lo anterior, configura la estructura de un nuevo Derecho, el cuál hoy conocemos como Derecho indiano⁸¹, donde se aprecia un derecho indiano propiamente tal o municipal-criollo, derecho castellano y derecho indígena, siendo este último tratado en título a parte debido a la importancia que reviste para nuestra obra.

1.1.- EL DERECHO INDIANO PROPIAMENTE TAL

También se le conoce como derecho municipal, y como ya se dijo, se trata del derecho creado en las Indias o para las Indias. La legislación indiana comprendía: las reales cédulas u órdenes⁸², pragmáticas⁸³, provisiones, autos, resoluciones, sentencias y cartas referentes al derecho público

que la costumbre “hace callar las leyes y Reescritos de los príncipes”, concluyendo en que se había de juzgar por la costumbre si la ley no tuviera cláusula derogatoria. “y en caso que la tenga, se entiende derogar la costumbre pasada pero no la futura, y que está por introducir porque ésta tiene fuerza de derogar la ley, según dispone una ley de partida, que dice así: “e aun ha poderío muy grande que puede tirar las leyes antiguas, que fuese fechas ante que ella”. (“Política para Corregidores”, cit. Lib. III, Cáp. VIII, núms. 195 y 196. Citado textualmente de Levene, Ricardo. *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Librería Jurídica, 1924, pp. 34 y 37. La costumbre referida se refiere tanto a la española como a la indígena, esta última sobrevivió a la conquista e influyó más de lo que se cree comúnmente, ejemplo de ello es en materia tributaria la mita que tiene origen incaico, “Observaciones sobre la organización social del Perú antiguo”, por Zunkawlofski, Lima, 1919, citado a propósito de Levene, Ricardo. Op. cit. p. 36.

⁷⁹ Los órganos que dictaban sentencia para las Indias, eran la Casa de Contratación y el Real, universal y supremo Consejo de Indias.

⁸⁰ Caso de la labor legislativa de Juan de Ovando, Diego Encinas, Aguiar y Acuña, Pinelo, Solorzano, cuyo trabajo se perpetuó en la Recopilación de 1680; también la labor en materia legislativa económica de Ustáriz, Marqués de la Ensenada, Ward, Ulloa, Rubalcaba, Campomanes, Jovellanos. Levene, Ricardo. Op. cit., y *La Política económica de España en América y la Revolución de 1810*, 1924 y 1914; Págs. 40 y 116, respectivamente, y mención especial para: Juan de Matienzo, Polo de Ondegardo y Solórzano Pereyra que fueron de gran aporte para el porvenir jurídico en América, entre otros.

⁸¹ Al cual el profesor Dougnac define como: “El conjunto de reglas jurídicas aplicables en indias, o sea, los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España. En el se comprendían: a) Las normas creadas especialmente para las indias (derecho indiano propiamente tal o municipal); b) El derecho castellano, utilizado a falta de disposiciones especiales, Y c) El derecho indígena, propio de los aborígenes”. Dougnac Rodríguez, Antonio. *Manual de historia del derecho indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 1.

⁸² Cédula real es definida, como: “Provisión o despacho que expide el consejo, concediendo alguna gracia o mandando lo conveniente o dando providencia útil al público”. Levene, Ricardo. *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Librería Jurídica, 1924, p 42.

⁸³ Pragmática, es: “una resolución del rey impresa y publicada con importancia”. *Ibidem*. Caso de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia que llegó a ser aplicada a los indios. Vial, Gonzalo. “Aplicación en Chile de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia”, en: *Congresos de Historia del Derecho Indiano*, p.335.

o privado, las que emanaban tanto de instituciones peninsulares como americanas y sin nombrar a las derivadas de Concordatos y Convenios⁸⁴.

En cuanto a sus características, podemos señalar:

A) que se trata de un derecho creado para las nuevas situaciones que se presentaron en el nuevo mundo. Éste comprende normas de todos las del derecho (ley, costumbre, jurisprudencia y doctrina); B) Se trata de un derecho que tiene un fin netamente evangelizador, esto debido a la influencia católica de los reyes españoles, a esto hay que sumar el encargo que habría hecho el Papa en las bulas intercaeteras, principalmente en la primera⁸⁵, donde se exige a los españoles la evangelización de los naturales⁸⁶. C) Es un derecho eminentemente protector del indígena. Se parte del principio de que todos los súbditos de la corona son iguales ante ella, sin embargo los innumerables abusos cometidos en contra de los indígenas, llevaron a que la corona española, adoptara medidas conservativas, tutelares y protectoras pro indígenas. Ejemplo de ello fueron las instituciones del protector de naturales, los corregidores de indios, los juzgados de indios y la declaración de incapaces relativos⁸⁷. D) Se trata de un derecho casuístico, adecuado a las situaciones concretas y prácticas de estas colonias, de las cuales surgieron nuevas instituciones⁸⁸; E) Dominio del derecho público sobre el privado, los nuevos territorios son aprovechados para

⁸⁴ Ibidem.; en ese mismo sentido Ots y Capdequi, José María. Ots y Capdequi, José María. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Editorial losada, 1965, p. 43.

⁸⁵ La bula intercaetera del Papa Alejandro VI, señalaba que: “por la autoridad de Dios omnipotente concedía a San Pedro y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra,... a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente, por la autoridad apostólica, a tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos las tierras descubiertas, y a vos y vuestros herederos... señores con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción os hacemos, constituimos y diputamos”. El texto de las bulas pontificias en García Gallo, Alfonso. “Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e indias”. Publicación del instituto Nacional de estudios Jurídicos. Separata del anuario de Historia del Derecho Español, Madrid 1958.

⁸⁶ Las bulas intercaeteras más importantes a este respecto fueron: la intercaetera del 3 de mayo de 1493 y la intercaetera II del 4 de mayo de 1793, en ambas se busca equiparar en derechos y obligaciones a Portugal y Castilla, sin embargo la gran diferencia estuvo marcada por el encargo especialísimo que se hizo a Castilla de evangelizar a los indios, no siendo el caso de Portugal respecto de los africanos. Apuntes de clases del profesor Dougnac, 1999.

⁸⁷ En palabras del profesor Dougnac. “Se les asimilaba a los miserables de castilla y en atención a que por lo general desconocen las prácticas jurídicas del grupo dominantes, se les declara incapaces relativos. Dougnac, *op. cit.*, p. 7.

⁸⁸ Caso por ejemplo de la hueste indiana, que era “una agrupación de personas que voluntariamente, sin sueldos, se ponen a las órdenes de un caudillo con la finalidad de realizar una expedición de descubrimiento, población conquista a rescate; con el fin de obtener como premio mercedes reales”. Concepto extraído de los apuntes de clases del profesor Dougnac, 1999. Esta institución integrada generalmente por personas del bajo pueblo y uno que otro hidalgo, sometidos a un régimen militar muy estricto y que operaban como verdaderos grupos de asalto, se transformaron en el principal motor para la ocupación de estos territorios

establecer un nuevo marco político administrativo que se tradujo, en la creación de nuevas instituciones o fortalecimiento de las ya existentes en la península. Ejemplo citado, a este respecto por el profesor Dougnac es el caso de los virreyes de indias, que era una institución también existente en España, pero que en América se le reviste de mucho más poder que sus homónimos castellanos; F) Derecho que toma muy en consideración las circunstancias en que se encontraban sus súbditos, lo anterior debido a la diversidad étnica, socio y cultural que existe entre españoles e indígenas; G) Es un derecho poco sistemático, en el sentido que existen distintas normas que se contradicen, de acuerdo a la fuente de la cual provengan. Así la costumbre muchas veces contradice a la ley y ésta a la doctrina y así sucesivamente. Lo anterior era producto del carácter casuístico del derecho, el cual era variable, de acuerdo al lugar en que era aplicable, esto daba lugar a que en providencias se aplicara una misma norma, pero con algunas marcadas diferencias, sin embargo, respecto a estas características no se puede dejar de señalar el proceso recopilador que tuvo como fin compendiar todas las leyes existentes, para que de esta forma se pudiera saber cuales eran las normas que se encontraban vigentes⁸⁹; H) Tiene semejanza con el derecho Castellano. Esto es lógico, por cuanto se tiene como estructura base al derecho aplicado en la península; I) Tiene una fuerte influencia del moralismo cristiano, expresado a través del derecho natural, el cuál tiene su sustento en varios teólogos de la época⁹⁰. Es por ello, que la resolución de diversos casos se puede dejar a la conciencia del Rey o también se da el caso que cuando una norma contraríe el derecho natural se debe pedir su suspensión, cambio o derogación. Otro ejemplo es el derecho indígena, del cuál no se prohibía su uso siempre y cuando no contraviniera a la religión católica y al derecho natural.

1.2.- EL DERECHO CASTELLANO

El cuál como ya se expresó, se utilizaba supletoriamente o en subsidio de norma especial. Su aplicación está dada de acuerdo al orden de prelación, establecida por las leyes de Toro de 1505 y que fueron reproducidas en la recopilación de leyes de Castilla o nueva recopilación de 1567⁹¹.

⁸⁹ Este proceso concluyó con la nueva recopilación de Felipe II en 1567. Ibid. p. 173.

⁹⁰ Ejemplo de lo anterior es la reunión de teólogos con juristas en la junta de Burgos de 1512

⁹¹ Esta prelación contenía el siguiente orden:

a) La novísima recopilación de leyes de España de 1805;

De manera general la ley Castellana es definida como el “establecimiento porque los hombres sepan vivir bien y ordenadamente, según el placer de Dios y otro si según conviene a la buena vida de este mundo”. Y “ley tanto quiere decir como líquida en que yace enseñamiento y trabajo escrito que liga y apremia la vida del hombre para que haga mal y muestra y enseña el bien que el hombre debe hacer y usar”⁹². De acuerdo a lo anterior el profesor Dougnac, define la ley Castellana como: “Un escrito vinculante, basado en el derecho natural y conforme a él por medio del cuál se ordena la vida del hombre tanto para el bien terreno como eterno”⁹³.

Es importante consignar que en un principio las disposiciones legales castellanas se aplicaron a las indias, por ende no es raro encontrar legislación castellana originada con el propósito práctico de adecuarse a la situación americana, sin embargo las diferencias circunstanciales de culturas distintas, terminaron por abrir un nuevo marco regulatorio. La legislación indiana propiamente tal o municipal, también conocida como criolla.

En relación con la jurisprudencia indiana metropolitana, podemos señalar que se otorga un valor semejante, en muchas ocasiones, a la costumbre, debido a la convergencia que se produce entre el soberano y el pueblo. Se le otorga al juez una amplia libertad para decidir los conflictos discrecionalmente.

A continuación nos referimos sucintamente a solo algunas de las instituciones del derecho privado en el derecho castellano que tuvieron aplicación en indias subsidiariamente,⁹⁴ y que corresponden a materias que a nuestro parecer son las de más influencia frente al tema central que nos convoca.

b)La nueva recopilación de Felipe II de 1567;

c)Las ordenanzas reales de Castilla u ordenamiento de Montalvo de 1484;

d)El ordenamiento de Alcalá de 1348; y

e) Los fueros; y el código de las siete partidas de Alfonso X, promulgadas en 1348. Ibid. p. 4; para mayor información al respecto, ver: Ots y Capdequi, José María, *op cit*, pp. 43 – 48.

⁹² Definiciones que aparecen en las partidas 1, 1,1 y 1, 1,4. Dougnac Rodríguez, Antonio, *Op. cit*, p. 165.

⁹³ El profesor llega a esta definición en base a las partidas 1, 1,1, y 1, 1,4. Ibid. pp. 164 y 165.

⁹⁴ Se quiere dejar bien en claro que la aplicación del derecho castellano tenía lugar al no existir norma en especial, por cuanto en materias de propiedad, familia, sucesorio, minería, procedimental, revistieron caracteres nuevos, por lo se dictó en la mayoría de los casos legislación nueva. En este sentido nos adherimos a la opinión de del connotado autor Levene Ricardo, en cuanto señala que “incurren en error los autores que estudian el derecho privado de Indias en la legislación castellana, siendo así que las leyes dictadas para el nuevo mundo, fueron fiando y reconociendo la estructura de las instituciones básicas del derecho privado, la propiedad y la familia, de las cuales no se puede tener cabal idea a través de las disposiciones del derecho materno”. Levene, *op cit*, pp. 43 y 44; en el mismo sentido Ots y Capdequi, *Op. cit*, p.43.

1.2.1 EL DERECHO DE FAMILIA

En cuanto a las distintas instituciones que engloba esta área del Derecho privado; solo haré mención a los esponsales, al matrimonio, el divorcio y la barraganía.

En tanto a los esponsales definieron en las partidas como: “el prometimiento que hacen de palabra hombre y mujer cuando quieren casarse”⁹⁵. En cuanto a las personas mudas, podían hacerlo a través de señales⁹⁶. Los esponsales no son un requisito para llegar al matrimonio, su naturaleza jurídica es la de un mero pacto, el cuál puede celebrarse bajo juramento o prescindiendo de él⁹⁷. En relación a la edad para su celebración esta era a partir de los siete años⁹⁸ y en el caso de las hijas mujeres su padre no podía desposarlas sin estar ellas presentes⁹⁹.

Por otro lado los esponsales mientras no estuvieron disueltas se constituían en causal de impedimento para contraer matrimonio fue prohibida y se reguló exhaustivamente el consentimiento que los padres debían otorgar a los hijos menores de veinticinco años.

En materia de esponsales es importante señala a la pragmática de 1776 sobre matrimonios de los hijos de familia, por cuanto esta habría tenido aplicación a los aborígenes por mandato de la Real Cédula de 7 de Abril de 1778, “con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y reservas” que la misma cédula indica¹⁰⁰. Dicha norma hacía alusión a ciertas prohibiciones de contraer matrimonio estando empeñada la promesa de casarse con otro, la sanción era en casi todos los casos la desheredación. El fondo de esta norma buscaba mantener el régimen de castas, y como los indios no formaban parte de estas castas, “cuyo común denominador era la sangre africana. Además en letra legal, eran iguales a los españoles: el cacique se asimilaba al noble peninsular; el indio tributario, al plebeyo hispano”¹⁰¹.

⁹⁵ L.1, tít. 1, P.4. Citado a propósito de Ots y Capdequi, *op. cit.*, p.50.

⁹⁶ (L. 5, T. 2, P. 4)

⁹⁷ Leyes 1 y 10, T. 1 P. 1

⁹⁸ (L. 6, T. 1, P. 4)

⁹⁹ (L10, T. 1, P.4)

¹⁰⁰ La pragmática junto con la Real Cédula de 07-4-1778, se pueden ver en ACG., vol. 729. La primera pasó a la Novísima Recopilación (I., X, título II, Ley IX).

¹⁰¹ Vial, Gonzalo. *Op. cit.*, p. 335.

En relación con el matrimonio, éste se definió en las partidas como: “ayuntamiento o enlace de hombre y mujer hecho con intención de vivir siempre en uno, guardándose mutua fidelidad”¹⁰².

El matrimonio era celebrado de mutuo acuerdo. Se señalan como vicios que afectan su validez la demencia, mentecatez, la fuerza o miedo irresistible, el error en la persona (Desde los catorce años en el caso de los hombres y doce en el caso de las mujeres), esta última tiene una excepción, que se trate que exista madurez anticipada para procrear¹⁰³.

En este sentido las partidas siguiendo el influjo canónico admitieron los impedimentos matrimoniales. Dentro de los dirimentes o que obstan a la celebración del matrimonio, no distinguieron entre absolutos y relativos y que en caso de producirse fueron sancionados con la nulidad del matrimonio, como lo hace nuestra actual legislación civil. Dentro de éstos impedimentos se consideraban: el voto solemne de castidad, contraer matrimonio con el asesino del cónyuge, la condición opuesta a la naturaleza del matrimonio, la diversidad de religión entre los contrayentes, la impotencia y el rapto. Estos causales se incrementaron, después del Concilio de Trento, donde se incluyó a la clandestinidad, la cual además se consideraba como causal de desheredamiento por parte de los padres y que además acarreaba la pena de confiscación de bienes y destierro^{104 105}. El matrimonio solo se disolvía por la muerte de uno de los contrayentes.

En cuanto al divorcio, solo se estableció uno del tipo no vincular, siendo sus causales más recurrentes las de sevicia o crueldad, enfermedad contagiosa y adulterio¹⁰⁶.

En las partidas se reglamentó la barraganía, que era la unión sexual irregular, semejante a lo que hoy conocemos por concubinato. Esta institución regulada por el derecho canónico, a quien le era encargada su sanción, por lo que en el ámbito civil era un acto no punible.

¹⁰² (L.9, T., P. 4)

¹⁰³ Leyes 5, 15 y 10, Tít. 2, P. 4 y 6, T. 1, P.4

¹⁰⁴ Dentro de las peculiaridades del parentesco que se regulo en el Concilio de Trento, esta el llamado parentesco espiritual, que era el vínculo que se estableció entre el bautizado y su padrino; y lo mismo en la confirmación. (L. 5, T.2. L 10).

¹⁰⁵ En cuanto al alcance del parentesco, éste se diferencia entre civil y canónico. El civil contaba los grados que mediaban en sentido ascendente desde los grados que mediaban en sentido ascendente desde uno de los interesados hasta el tronco común, y luego los que mediaban en sentido descendente desde tronco común hasta el otro interesado. En tanto, el canónico, contaba los grados que separaban a uno de los interesados del tronco común; si los dos interesados no se encontraban, en número de grados, o igual distancia del tronco común, se computaban los de aquel que estuviera más alejado. Leyes 3 y 4, T.6, P.4

¹⁰⁶ Leyes 2 y 5, T. 10, P.4

La regulación de las relaciones personales entre los cónyuges deja entre ver un claro sometimiento de la mujer a la autoridad del marido. Donde mejor se aprecia esta situación son en las leyes de Toro, las cuales se recogieron más tarde por otras fuentes¹⁰⁷.

1.2.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD

En torno al derecho de propiedad en el derecho castellano se siguió la corriente romana clásica, en virtud de la cual se estudia el dominio, posesión, uso y goce sobre los bienes. En cuanto a las cosas como bienes, son definidos por las partidas como: “aquello que no siendo persona ni acción, puede ser de algún útil o comodidad al hombre”¹⁰⁸. En cuanto a su clasificación ya consagraban las distinciones actuales¹⁰⁹, partiendo de su bifurcación clásica entre lo público y lo privado¹¹⁰.

En cuanto a la propiedad o dominio, las partidas las entendieron como “derecho de disponer de una cosa, según su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención”¹¹¹.

En relación a los modos de adquirir el dominio se consideraron a la ocupación, tradición o entrega de la cosa, la accesión y la prescripción o usucapión¹¹².

¹⁰⁷ En la esfera de sucesoria, ninguna mujer casada podrá repudiar ninguna herencia ni aceptarla - como no fuera a beneficio de inventario- sin licencia marital (L54 de Toro y 10 Tít.1, Lib. 10 de la Nov. Recopilación).

En la esfera del Derecho de las obligaciones, requiere del consentimiento de su marido, se aplican la ley 55 de las de Toro y 11, Tít 1, Lib. 10, de la Nov. Rec. Para litigar en juicio, necesita la asistencia del marido (L. 55 de las de Toro y 11, Tít. 1, Lib. 10, de la Nov. Recopilación), la mujer puede actuar sin el consentimiento del marido, bajo la condición de que su marido luego ratifique (Leyes 56 y 58 de las de Toro y 12 y 14, Tít. 1, Lib. 10, de la Nov. Recopilación.). En caso que el marido se niega a dichas autorizaciones la mujer puede recurrir al juez (Leyes 57 y 59 de las de Toro y 13 y 15, Tít. 1, Lib. 10, de la Nov. Recopilación). Ots y Capdequi, José María. *Op. cit.*, p.52.

¹⁰⁸ (L.2, T. 28, P.3), a propósito de Ots y Capdequi, José María. *Op. cit.*, p.57.

¹⁰⁹ Artículo 565 del Código Civil: “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales

Corporales son las que tiene un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas”.

¹¹⁰ En cuanto a las distinciones dentro del terreno privado se clasifica en cosas comunes a todas las bestias y demás criaturas, caso del aire, el mar, las aguas lluvias, etc.; Las cosas que pertenecen solamente a los hombres, son por ejemplo los ríos, los puertos y los caminos públicos. Las cosas como fuentes pilosas y otros lugares semejantes a estos de las ciudades y villas de las cuales puede usar cualquiera que fuera morador de ellas, mas no los que moraban en otro pueblo. Como señala Ots y Capdequi “no deben confundirse estos bienes municipales de uso comunal entre los vecinos con los denominados propios, que pertenecían a los consejos como personas jurídicas”. Ots y Capdequi, *Op. cit.*, p. 57. Las cosas de propiedad privada, aquellos que correspondían ha alguna persona sea natural o jurídica, como ciudad, colegio o universidad en el último caso; Las cosas consagradas al culto divino.

Para clasificar a las cosas corporales, se dividieron en bienes corporales muebles y bienes corporales inmuebles. En cuanto a las cosas incorporales se desarrollaron las figuras jurídicas de servidumbre, los derechos y las herencias. (L. 1, T. 30, Pág. 3)

¹¹¹ (L. 27, T. 2, P. 3)

A lo referente a la posesión se admitió por las partidas como “la tenencia derecha que ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo e del entendimiento”¹¹³.

Al igual que en el derecho romano clásico se exigen los requisitos del corpus y el ánimos. El corpus admite la tradición ficta o simbólica¹¹⁴ y el ánimos se refiere al ánimo de señor y dueño, por lo que podrán ganar la posesión todos aquellos que solamente tuvieran la mera tenencia como arrendatarios, los comodatarios, los depositarios, fideicomisarios, etc.¹¹⁵.

De acuerdo a la definición de las partidas y siguiendo las palabras de Ots y Capdequi, “solo se podrá tener la posesión de las cosas corporales y no incorporales, como por ejemplo las servidumbres. Sin embargo, en la propia ley I, Tít.30, de la P.3, se advierte que usando dellas- de las servidumbres- aquel a quien pertenece su uso, y consintiéndolo aquel en cuya heredad lo ha, es como manera de posesión”¹¹⁶.

En el campo procesal la posesión se encontraba amparada por numerosos interdictos como el de restitución, de adquirir y de retención. En las leyes de Toro y luego por la novísima recopilación se mantuvo con algunas variantes.

1.2.3. EL DERECHO DE SUCESIÓN MORTIS CAUSA

Dentro del derecho castellano en materia de lo que hoy conocemos como derecho sucesorio, encontramos instituciones plenamente vigentes caso de herencia, las causales para desheredar y otras que por el paso de los años y otras circunstancias han sido completamente derogadas: caso de las figuras de los mayorazgos, de los patronatos y capellanías. También dentro de lo que se relaciona con la forma de transmitir los bienes del causante, encontramos un tercer orden de instituciones que si bien han perdurado al paso del tiempo son de aplicación menos frecuente, me refiero a los legados y fideicomisos. Es por lo anterior y recordando los fines ilustrativos de este título, sin perder el norte de nuestro propósito, solo pasaremos revista por su importancia y grado de utilización actual al primer grupo señalado y por su particular contenido hoy desaparecido a la

¹¹² (L. 27, T. 2, P. 3)

¹¹³ (L.1, T.30, P.3)

¹¹⁴ (Leyes 22, Tit.29, y 5, Tit. 30, P.3; 1, Tit. 8, lib.11, Nov. Recopilación).

¹¹⁵ Ots y Capdequi, *Op. cit.*, p.55.

¹¹⁶ *Ibid.*, p.59.

figura del mayorazgo, dando una breve reseña de manera de poder comparar el orden legal que sería aplicable posteriormente a los mapuches.

En cuanto a la sucesión por causa de muerte, es considerada por las partidas como un modo universal de adquirir el dominio y a la herencia, se le entendía como: “universal patrimonio de alguno con sus cargas”. Y en su adquisición se dan dos momentos: primero la delación, esto es el llamado que se hace en el testamento o en subsidio por la ley y que se constituye en el título de adquirir; segundo la suscepción o admisión, que no era otra cosa que el modo de adquirirlo¹¹⁷.

En relación a la sucesión testamentaria podemos señalar que el testamento, era definido en las partidas como: “voluntad ordenada en que uno establece su heredero o reparte lo suyo en aquella manera que quiere que quede lo suyo después de su muerte”¹¹⁸.

Las partidas como la novísima recopilación reconocieron dos especies de testamentos. Los nuncupativos, abiertos o públicos y los místicos, cerrados o secreto, ambos escritos. También tuvo bastante aplicación los codicilos que fueron definidos por la partidas como “escrituras breve que hacen algunos omes, después que son fechos sus testamentos, o antes”¹¹⁹.

Otra forma de clasificar a los testamentos era la que otorgaban civiles o si eran otorgados por militares, ambos verbales, donde estos últimos se diferenciaban porque en su constitución no requería de las formalidades exigidas para el civil u ordinario. En ese sentido, es que, la novísima recopilación, siguiendo lo dispuesto en las ordenanzas generales del ejército y en real cédula de 24 de octubre de 1778, se estatuyó que aquellos que gozaban de fuero de guerra, podrían testar sin otro requisito que su voluntad última constase de cualquier forma¹²⁰.

Una tercera forma de clasificación de los testamentos era según si el Rey actuaba como testigo-testamento otorgado con fe pública y los otorgados de manera ordinaria-testamento con fe privada.

¹¹⁷ *Ibid*, p.61.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ (1.1, Tít. 12, P. 6)

¹²⁰ (L.8, T.18, P.10)

En cuanto a la capacidad para otorgarlo, se seguían las reglas del testamento, a contrario sensu, se establecen una serie de prohibiciones, al igual que en nuestro actual ordenamiento civil se señala, quienes no son capaces y las prohibiciones al respecto¹²¹.

En cuanto a las causales para desheredar, que las partidas definían como “excluir de la herencia a quién por derecho le pertenecía”¹²². La desheredación requería mención expresa para el caso de los herederos forzosos, en cambio por el caso de los colaterales solo bastaba su omisión¹²³. Otra forma de perder la herencia era por caer en causales de indignidad, las que fueron seis y que se señalaron expresa y taxativamente en las partidas¹²⁴.

En lo referente a la preterición u omisión de alguno de los herederos forzosos, esta era sancionada con la nulidad del testamento, lo que sin embargo varió con la Novísima recopilación, la que admitió que la calidad de heredero no era esencial para la validez del testamento¹²⁵.

Dentro de las instituciones existe una muy propia del ordenamiento jurídico castellano, en el campo sucesorio y de amplia aplicación durante un largo período. Se trata del mayorazgo, que Luís de Medina¹²⁶, explica como “derecho de suceder en los bienes dejados, con la obligación que se han de quedar en la familia criterios perpetuamente, y pertenecen al próximo primogénito por orden sucesivo”¹²⁷. En relación con los bienes del mayorazgo estos eran inalienables y no podían ser gravados sin existir de antemano licencia real.

¹²¹ En cuanto al testamento por mandato este fue posibilitado con las Leyes de Toro (1505), donde se consideró ampliamente el testamento por comisario, que era aquel otorgado por un tercero, en virtud de las facultades para testar que le eran delegadas a su favor, por parte de la persona que por propia voluntad disponía de sus bienes.

Dentro de las prohibiciones para otorgar testamento éstas se imponen a: los impúberes, los desmemoriados (locos y mentecatos) los pródigos, los sordos o mudos que no pueden darse ha entender claramente, los religiosos profesos, los condenados a muerte o deportación y los hijos que estuvieran bajo la potestad paterna. La novísima recopilación eliminó esta última causal. *Ibidem*.

¹²² (L.1, T.7, P.6)

¹²³ (L.3, T.7, P.6)

¹²⁴ (Ley 13, Tít. 7, P.6)

¹²⁵ En el campo procesal el heredero contaba en el caso del desconocimiento de su calidad como tal, con la denominada querrela de ‘*inofficiosi testamenti*’. Por ejemplo, cuando el heredero forzoso era desheredado injustificadamente. *Ibidem*, p.65

¹²⁶ Insigne tratadista en este tema, citado a propósito de *Ibid*, p. 66.

¹²⁷ En cuanto a su clasificación, la más corriente era aquella que distinguía entre mayorazgos regulares e irregulares. Los primeros se concebían como “en que se sucede según el orden prescrito para la sucesión de este Reino los segundos se consideraban a los que se apartaban de la norma legal anterior, de acuerdo a ella, es que existe gran variedad de ellas, por lo mismo que existió una real cédula que obligó a que cualquier persona que quisiera establecer un mayorazgo debería obtener previamente licencia real. Real Cédula del 14 de marzo de 1789, recogida en la ley 12, T.17, L.10 de la Novísima Recopilación, que establecía que para la obtención de la licencia real era

Para terminar esta parte dedicada al derecho sucesorio castellano, nos referiremos a la sucesión ab intestato, para la cual las partidas establecieron tres ordenes: primero el orden establecido para los descendientes; segundo orden el establecido para los ascendientes y tercero y último orden el referido para el parentesco colateral. De acuerdo a este orden, los primeros excluyen a los segundos y estos a los terceros respectivamente¹²⁸. Como límite de parentesco a los efectos de ser llamados a la sucesión de los que fallecían abintestato, fijaron las partidas el décimo grado, y la Novísima Recopilación, que emana del decreto de 27 de noviembre de 1785, que fue a su vez, rectificado por otras disposiciones posteriores, como también por la jurisprudencia de los tribunales¹²⁹.

2.- EL DERECHO INDÍGENA Y RECEPCIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL

condición sine qua non, que para el caso de mayorazgos que llegaban a 3000 ducados de renta por lo menos; si la familia del fundador podía aspirar por su clase social a ingresar a la carrera militar o política, y si el todo o mayor parte de los bienes consistían en bienes raíces. *Ibidem*, p. 66.

¹²⁸ Entre los parientes del primer orden, o sea, los descendientes, no se distingue sexo ni edad. El derecho de representación se admite sin límite de grado. En este llamado no se consideraban a los hijos adoptivos, los legítimos por subsiguiente matrimonio eran igualados a los legítimos. Las partidas agrupaban a los hijos naturales con los legítimos, lo que fue modificado con las Leyes de Toro y por la Novísima Recopilación, estos dos cuerpos legales concedían a los naturales y espurios solamente los bienes de la madre a falta de hijos legítimos y legitimados, aunque se preferían a los descendientes. En cuanto a los bienes que dejaba el padre, a los hijos naturales solamente les sucedían en dos partes de las doce en que regularmente se dividía y solamente a falta de hijos legítimos o legitimados. Esta disposición tenía como finalidad facilitar la partición. En cuanto a los hijos espurios o de dañado ayuntamiento y los sacrílegos, no tenían acceso a la sucesión tanto de su padre o como el de su madre.

En cuanto al cónyuge sobreviviente, éste tenía derecho a la cuarta parte de sus bienes, siempre y cuando no se excediere en más de 100 libras de oro. Esta cuarta tenía el carácter de deuda legal, en el sentido que debía extraerse de los bienes del difunto y estaba sujeto a la reserva hereditaria (L.2 y siguientes, T.13, P.6) y (1.7, T.13, P.6). En cuanto al segundo orden de sucesión intestada. Estos heredan de acuerdo a su proximidad en el grado que tengan con el causante, pues aquí no existe derecho a representación. En cuanto a la distribución de los bienes entre ellos, se hacía en porciones iguales, sin distinguir la procedencia paterna o materna. En este sentido, hay que consignar una excepción bastante importante, consagrada en las partidas, que dice alusión que en aquellas ciudades o villas donde por costumbre rigiere el denominado fuero de troncalidad, de acuerdo al cual los bienes procedentes del padre volvían a los descendientes paternos, y lo de la madre a los maternos. En caso de inexistencia de ascendientes legítimos, sucedían los descendientes naturales; El tercer orden de sucesión, aquel conformado por parentesco colateral y transversal, se siguen las reglas del derecho de representación, el cual tiene como límite a los hijos de los hermanos¹²⁸. Estas reglas del derecho de sucesión en el tercer orden fueron ratificadas posteriormente por la novísima recopilación, la cual señalaba “que mediando ascendientes, nunca fueron llamados los colaterales, aunque éstos fueran hermanos”. (L.4 y 8, T.13, P.6). *Ibid*, p. 69.

¹²⁹ En cuanto a los religiosos hay que señalar, que existe una pragmática de 6 de julio de 1792, que se publicó el 8 de agosto y se recogió en la ley 17, Tít. 20, Lib. 10, de la Novísima Recopilación, la cual dispone que religiosos, cualquiera sea su sexo, quedan excluidos de la posibilidad de suceder a sus parientes fallecidos abintestato. *Ibidem*.

Es del análisis del propio Derecho Indiano o también llamado municipal donde intentaremos rescatar información sobre la influencia que tuvo en el indígena la llegada de un nuevo ordenamiento jurídico, como fue recepcionado, en que grado de aplicación quedó el *admapu*, frente al conquistador español que tendría que adaptar sus instituciones y crear otras tantas; para que tuvieran eficacia en el nuevo continente y el efecto que produjo la aplicación de un derecho extraterritorial, proveniente de una cultura de mucho mayor evolución en la escala de lo que hoy entendemos por civilización.

En estas nuevas leyes se ventilan asuntos relativos a proteger a los indígenas del abuso, por desconocer la ley castellana; su evangelización; relaciones contractuales y ciertas formalidades que deben guardarse para contratar con estos y asuntos de justicia civil y criminal.

En cuanto a la calidad jurídica del indígena podemos señalar que, aunque en un principio el tema fue muy controvertido, quedó establecido que los indígenas son libres y autónomos para gobernarse y tener la propiedad sobre sus bienes como cualquier vasallo de la corona, como señala Juan Solorzano Pereyra: “conservados y mantenidos en su entera libertad, y plena, y libre administración de sus bienes, como los demás vasallos suyos en otros reynos”¹³⁰, pero por tratarse de sujetos culturalmente distintos, fue que la corona española decidió de manera práctica, la asimilación del indígena al concepto de personas miserables¹³¹. La “miserabilidad”, como categoría jurídico- social recepcionada en el Derecho hispano medieval¹³², cuya calidad conlleva a la asignación de un estatuto jurídico especialísimo, el cual otorgaba una serie de medidas y

¹³⁰ Solorzano Pereira, *op cit*, p. 7. Dentro de la literatura que aborda el tema es pertinente señalar Góngora Mario: “El estado en el derecho indiano”, Stgo. 1951; La lucha española por la justicia en la conquista de América”, Madrid 1959. Para Chile: Huneus Andrés: “Historia de las polémicas de indias en Chile durante el S. XVI”, Stgo. S/f. Entre otros.

¹³¹ Lo que en palabras del profesor Dougnac. “Se les asimilaba a los miserables de Castilla y en atención a que por lo general desconocen las prácticas jurídicas del grupo dominantes, se les declara incapaces relativos. *Op cit*, p. 7. Entiéndase por tales “...todas aquellas, que no se pueden gobernar por si y necesitan, de que otros lo dirijan, gobiernen y asistan”. Solorzano Pereira, *op cit*, p. 24; En tal sentido ver: “La construcción jurídica del Régimen tutelar del Indio”, Oliveros Martha, Norma. “La construcción jurídica del Régimen tutelar del Indio”, en: *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano (actas y publicaciones)*, pp. 105- 128. Solórzano Pereyra señala que para ser considerado con dicha calidad: “les bastará ser recién convertidos a la fe, a los iguales se concede este título, y todos los privilegios, y favores, que andan con él”. Solorzano Pereyra, *op cit*, t. I, cáp. XXVIII, p 3.

¹³² “La “miserabilidad”, como categoría jurídico- social nacida en el Derecho romano del Bajo Imperio y recibida en el Derecho hispano medieval” con el objeto de dar “tutela y protección jurídica a determinadas categorías sociales consideradas débiles e incapaces de defenderse por si mismas frente a los abusos de los grupos sociales más poderosos”. Andrés Santos, Francisco Javier. “Especialidades testamentarias de los Indios”, en: *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos* (Sección Historia del Derecho). XX, (Valparaíso, Chile, 1999). Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 105.

privilegios que garantizaban su real tutela o protección jurídica, como son en materia procesal, el que no vieran afectadas por la preclusión sus facultades procesales, la tramitación de sus juicios se realiza breve y sumariamente, pueden prestar declaración y luego retractarse o desdecirse; En materia penal las penas aplicadas a los indígenas eran menores que la de los negros e incluso a la de los mismos españoles¹³³, no están obligados a prestar fianza de calumnias, no se presume de ellos ni el dolo ni engaño, tanto en materia penal como civil. El resguardo de sus prerrogativas procesales se vio fortalecido con la creación de algunas instituciones, como fueron el protector y defensor de ausentes; el corregidor de indios cuya influencia veremos más adelante. Por otro lado, los caciques conservan la competencia para conocer ciertos asuntos, los que en todos los casos quedan sujetos a la competencia suprema del Rey. Sin duda, que una de las medidas más llamativas para la evangelización de los aborígenes, fue la entrega de buenas tierras y casas, a demás de iglesias, las que en su conjunto formaron los denominados pueblos de indios¹³⁴.

Los pueblos de indios deben fundarse en lugares donde hubiera comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranza y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se resuelvan con otros españoles¹³⁵.

En materia contractual, las ventas de bienes deben cumplirse con ciertas solemnidades.

“Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, conforme a lo que se les permite, tráiganse a pregón en abonada pública en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días y lo que de otra forma se señalare, sea de ningún valor y efecto, y si pareciere al juez, por justa causa, abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo podrá hacer”¹³⁶.

¹³³ Solorzano Pereyra señala el episodio en que su suegro Gabriel Paniagua de Loaisa, gobernador del Cuzco, “mandó cortar mano a un español que en su presencia y sin causa dio una gran bofetada aun cacique”. Solorzano Pereyra, *op cit*, p. 15.

¹³⁴ El término pueblo no debe ser asimilado al de villa o aldea, sino debe entenderse como: “ciertos sectores, normalmente partes de valles o quebradas, próximos a ríos o aguadas, en los que vivía cierto número de naturales con alguna organización tribal”. Silva Vargas, Fernando. *Tierras y Pueblos de Indios en el Reino de Chile*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de Ciencias jurídicas, políticas y sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1962, p. 30. Como agrega el profesor Dougnac: “Ya en las instituciones de Nicolás de Ovando, se insistía en la necesidad de congregar a los aborígenes en aldeas”. Dougnac, *op cit*, p. 237.

¹³⁵ Título 3 del libro 6 de Rec. Indiana.

¹³⁶ Rec. Ind. 6, 1, 27, citado por Dougnac, *op cit*, p. 235.

En materia sucesoria los testamentos pueden extenderse de forma simple ante el cacique y sin cumplir con la exigencia existente para los requisitos de los testigos, están exentos de tutelas y de confeccionar inventarios debiendo hacerlo¹³⁷.

En cuanto al éxito de estas medidas me adhiero al comentario del profesor Dougnac, en el sentido que este dependía de la capacidad de organizarse que tuvieron los aborígenes ancestralmente. En lugares como Chile, donde el indio era altamente individualista y repudiaba la vida en común, por más intentos que se hicieron entre 1580 y fines del siglo XVIII por agruparlos en pueblos, muy poco se logró.

En cambio señala el profesor que en lugares como el del imperio incaico, donde los indios tenían por costumbre prehispánica, una organización en poblados, estos conocidos como ‘*ayllus*’, continúan vigentes, debiendo respetarse la propiedad indígena de las tierras. Casos similares sucedieron en Nueva España, en Paraguay, donde tuvieron gran éxito, Brasil y Uruguay. Cabe tener presente, como ya se ha mencionado anteriormente, las leyes indígenas no estaban prohibidas, en cuanto no se opusieran a la moral y las buenas costumbres, en este mismo sentido encontramos instrucciones del Rey Carlos I del 6 de Agosto de 1555, que permitió la subsistencia de “las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y justicia”¹³⁸.

Otra institución muy característica del derecho indiano fue la encomienda, que dice relación a la propiedad de la tierra; principal actividad económica de la época, la cual y sin embargo, no tuvo mayor aplicación sobre el pueblo mapuche. En el caso general chileno, si puede decirse que fue desarrollada.

La encomienda no obedece a un solo prototipo, sino que existen varias manifestaciones de ella, pero de manera amplia la podemos definir como: “privilegio otorgado por el Rey a un benemérito de las indias y su inmediato sucesor, el tributo que un grupo de indios estaban obligados a pagar

¹³⁷ Solorzano Pereyra, *op cit*, lib. 2, Cáp. 28, n° 25.

¹³⁸ *Ibidem*.

en su calidad de súbditos de la corona, con cargo de cuidar el bien espiritual y temporal de los encomendados y concurrir a la defensa de la tierra”^{139 140}.

En cuanto a la recepción del Derecho español por parte del indígena, es necesario para el fin de poder visualizar este proceso de asimilación, pasar previamente revista a la manera en que se impartía justicia en este periodo, donde sobresale la actividad de la institución denominada Real Audiencia¹⁴¹, y en particular en lo relativo a la cuestión indígena, la función que desempeñaba el Protector de Naturales¹⁴².

Con relación al procedimiento, la legislación aplicable como se ha expresado, era abundante y diversa. Las autoridades que tenían competencia en materia de justicia eran: el Virrey, quien presidía la Real Audiencia donde reside¹⁴³, en el caso de Chile esta función la realizaba el Gobernador¹⁴⁴, quienes tenían la facultad de nombrar Tenientes de Justicia Mayor, dentro de todo

¹³⁹ Eyzaguirre, Jaime. *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*. Santiago, Ed. Universitaria, 1981, p. 31.

¹⁴⁰ Dentro de las manifestaciones más importantes, la encomienda se puede clasificar: en antillana o caribeña, también conocida como de repartimiento, tuvo lugar por la fuerza en los momentos en que Cristóbal Colón se encontraba de viaje y que a su llegada no tuvo la habilidad para palpar los problemas de la encomienda y proponer un sistema fundado en derechos y obligaciones entre encomenderos y encomendados; la encomienda clásica o reformada, definida como un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las indias, para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se les encomendaren por su vida y la de un heredero conforme a la ley de la sucesión con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal y de habitar y defender las provincias donde fueran encomendados y hacer cumplir todo este homenaje o juramento particular. Solorzano Pereyra, Op. cit., Lib. 3. C.3 N° 1, la encomienda variada que en el caso particular de Chile, tiene su origen en los tiempos de Pedro de Valdivia, y que desde un principio no reglamentaba el trabajo, el primer intento normativo se produjo con el gobernador García Hurtado de Mendoza, cuyo teniente Hernando de Santillán, oidor de la audiencia de Panamá en 1558, redactó tres ordenanzas destinadas a la zona de la Serena, Santiago y Concepción, confirmada en 1561 por la corona. Apuntes de clases del profesor Dougnac, *op cit*, pp. 60- 64.

¹⁴¹ *Ibid*, pp. 33 y 34.

¹⁴² El protector de naturales era un cargo designado por el Virrey o Presidente entre “personas de edad competente y ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad que son obligados, pues han de amparar y defender a los indios”, como aparece en Recopilación de Leyes de Indias (REC. Ind. 6.6.1) y no podían ser removidos por la Real Audiencia sin causa legalmente examinada, como así dispuso Felipe II en 1620. En Chile existieron varias ordenanzas al respecto, dentro de las que destacan las que elaboró el Gobernador Martín García Oñez de Loyola, en el año 1593. El primer gran Protector de Naturales fue el fraile dominicano Bartolomé de las Casas, designado en el año 1516, cuando acompañó a los monjes jerónimos. Dougnac, *op. cit.*, pp. 229 y 230.

¹⁴³ El preside la Real Audiencia y solamente vota, en el caso de ser letrado, los legos no lo hacen. Sus funciones son dos nombrar los abogados integrantes y los auxiliares de la administración de justicia, como relatores, receptores...etc. Apuntes de clases del profesor Dougnac, *Apuntes...*, cit (n.2), p.26.

¹⁴⁴ La existencia o no de virreinos está dada en relación con el avance cultural del indígena que ocupa ese territorio, Chile por estar incluida administrativamente, como una capitanía general, correspondía su conducción inmediata a un gobernador quien representaba a la persona del monarca, llevaba los títulos de Presidente de la Real Audiencia y Capitán General del Ejército. *Ibid*, p. 27.

el territorio. Su competencia esta dada sobre partidos o corregimientos, lo que hoy sería una provincia.

En materia de composición orgánica de la administración de justicia, también está el Corregidor, quien conoce de las causas en primera instancia¹⁴⁵. En algunas partes de América el Corregidor respectivo, fue Juez de Apelación respecto de las sentencias de los Alcaldes Ordinarios. En Chile esto no ocurrió¹⁴⁶.

En cuanto a la competencia común - civil y criminal- a la cabeza estaban los Alcaldes Ordinarios, que formaban parte del Cabildo¹⁴⁷ y su competencia era acumulativa, en relación con la de los Corregidores y del Juzgado Mayor de Provincia. Su competencia es ejercida sobre la ciudad y sus alrededores¹⁴⁸. Son Jueces legos en asuntos de administración de justicia y en asuntos ordinarios, podían asesorarse por un letrado, el cual emitía un dictamen que era obligatorio para el Alcalde¹⁴⁹.

Ya vista la organización de los tribunales de justicia de la época indiana, se analizará el caso particular de los mapuches, a la vista de las causas seguidas como mencioné, por el Protector de Indios, en materias sobre delitos y crímenes; derechos de cacicazgo y particularmente sobre despojos de tierras, esto último de suma relevancia para nuestro tema central.

Las conclusiones extraídas tienen como asidero los procesos formados entre los años 1681 a 1808, que son recogidos en los archivos del fondo de la Real Audiencia de Santiago¹⁵⁰.

¹⁴⁵ El Corregidor es justicia mayor en su distrito, son Jueces legos, conoce y juzga de acuerdo a su parecer, como emblema de justicia posee la vara alta de real justicia y viene siendo lo que conoce como Juez de Letras, cuando ocurren asuntos "Argos"- problemas graves de relevancia jurídica- los Corregidores pueden nombrar a un asesor jurídico, cuyo dictamen no tenía obligatoriedad para su persona. *Ibid*, p. 33.

¹⁴⁶ *Ibid*, pp. 37- 38.

¹⁴⁷ El Cabildo era una institución, fundada por los Gobernadores al momento de levantar una nueva ciudad, era representante de los vecinos, los cuales adquirían la calidad de tal, con un documento que expedía el mismo órgano. El Cabildo hacía presente los intereses de la sociedad frente a las autoridades, sobresalen los derechos de representación y el derecho de súplica. Hoy equivaldría a lo que son lo Municipios. Definición del autor sobre la base de los apuntes de clases profesor Dougnac. *Ibid*, p. 39.

¹⁴⁸ Cinco leguas, alrededor de la ciudad. Se podía apelar ante el Cabildo, siempre y cuando su cuantía fuera hasta 60.000 Monavedés. *Ibid*, p. 113.

¹⁴⁹ *Ibid*, p. 43.

¹⁵⁰ Es necesario dejar constancia que las causas vistas en estos archivos, solo pudieron ser estudiados parcialmente, conforme a que su estado de conservación se manifiesta algunas veces ininteligibles y en otras faltan algunas de sus piezas. Por ello en ocasiones se recurrió a textos transcritos en el último tiempo.

En cuanto a los expedientes investigados en: materia criminal¹⁵¹, en que se ven casos de usurpación de terrenos; los juicios por despojo de tierras¹⁵² y causas sobre derechos de cacicazgos¹⁵³, donde a parte de encontrarse en conflicto el derecho sobre el cargo indirectamente se debaten asuntos sobre tierras.

En relación a estas causas y a la legalidad del tribunal, cabe señalar que en la mayoría de los casos eran vistos bajo el amparo de la ley vigente, siendo competentes Corregidores o Terratenientes, todo lo anterior, expresa la preocupación de la corona española por la situación del aborígen, dicho en otras palabras, por un lado se le hace la guerra, pero por otro, se atiende a que reciban, en teoría al menos, un racional y justo procedimiento, por lo menos de manera incipiente¹⁵⁴.

En cuanto a la responsabilidad penal, ésta no se presume y se constituye como principal eximente y atenuante la ebriedad¹⁵⁵, que al ser considerado por el juez de la instancia, la pena era rebajada considerablemente, por ejemplo si se trataba de la pena de muerte; ésta era rebajada a la de destierro o privación de libertad.

¹⁵¹ Se refiere a los expedientes contenidos en vol. 1599-P. 5°-12h, vol. 1755-P. 1-148 h., ambas en mal estado, contenidas en el catálogo del archivo de la Real Audiencia de Santiago, tomo III y las vistas en; El Protector de Naturales en la práctica jurídica. Lucero Solar, Patricia y Veglia Mulack, Paola. *El Protector de Naturales en la práctica jurídica*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Central de Chile, 2000, pp. 9 a 89. se pueden encontrar desde cartas de amparo, por la perturbación y privación de libertad (Recurso de Amparo), pasando por ofensas (injurias y calumnias), heridas o azotes indebidos (lesiones); hasta crímenes por homicidio (homicidio simple).

¹⁵² Vol. 402- P. 1° - 42h, del tomo I; vol. 1335 - P. 2°- 162h, del tomo II; vol.2013 - P. 1 - 115h, vol. 1697- P. 2 - 38h, vol. 1962- P. 15°- 13h, vol. 2146 - P. 4° - 38h, vol. 2104 - P. 203 - 8h del tomo III, del catálogo de la Real Audiencia de Santiago.

¹⁵³ Vol. 2434, Pza. 5°, fs. 19 y vol. 2318, Pza. 4°, fs. 216 de la RA. En cuanto a las causas sobre derechos de cacicazgos, recordar que de acuerdo a la legislación española, los Caciques tenían competencia para conocer ciertos asuntos, los que en todos los casos tenía competencia suprema del Rey. De esta manera se puede ver que el cargo, el cual era hereditario y cuyo nombramiento lo realizaba la Real Audiencia, por mandato real del Gobernador, revestía de mucha importancia para la integración de los indios, de acuerdo a las políticas españolas. En las causas analizadas, generalmente la cuestión controvertida era el derecho al cargo, donde se privilegió la descendencia más próxima al Cacique que deja la vacancia. En primer orden lo sucedía el primogénito, que siendo mujer le era entregada al marido, siempre y cuando cumpla con la condición sine qua non de ser indio, no se admite por motivo alguno, la ocupación del cargo, por parte de un mestizo o español. Nota del autor

¹⁵⁴ Si bien el concepto de debido proceso legal, como se conoce hoy en día, es fruto de una larga elaboración legislativa, jurisprudencial y doctrinaria, los principios básicos sobre los cuales se genera proviene de los garantías milenarias de: la acción de parte (“nemo iudex sine actore”), de la imparcialidad del Juez (“nemo iudex in re sua”), del contradictorio (“audire et altera pars”) y otros de consagración más reciente.

¹⁵⁵ Al parecer era reconocida la tendencia de los naturales, a las bebidas y brebajes alcohólicos.

En cuanto a la legalidad del juzgamiento, esta se hace conforme al procedimiento reglado, sobre la base de su real parecer, siendo el medio de prueba más recurrente la testimonial y en menor cantidad la escrita¹⁵⁶. Lo anterior se debería a razones culturales y económicas, me refiero específicamente al analfabetismo, mayoritario entre la población y a falta de escribano con papel sellado¹⁵⁷.

Las causas que son generalmente sometidas a tramitación ante la Real Audiencia, por haberse apelado, intervienen los Protectores de Naturales, los cuales han sido creados para dicha función, sin perjuicio de la intervención del Protector General de Indios, el cual como ya se expresó; se encargó de velar por los derechos de nuestros indígenas.

En cuanto a los juicios por despojo de tierras, se puede concluir superficialmente; la importancia dada a la promesa verbal, la que hablaría muy bien de la preponderancia que habría tenido la institución de la buena fe; en su sentido subjetivo o buena fe creencia¹⁵⁸.

2.1 LA PROPIEDAD FAMILIAR Y LA ENAJENACIÓN DE TIERRAS

La posición española frente a las tierras en América era bastante clara, de acuerdo a la donación pontificia de Alejandro VI, la única forma de obtener el dominio, era a través de una gracia o merced real.

Solorzano Pereyra señalaba que “...fuera de las tierras, prados, pastos aguas que por particular gracia suya (del Rey) se hallaren concedidas a las ciudades, villas, o lugares de las maestras Indias, o a otras comunidades o personas particulares dellas, todo lo demás, de este género, y

¹⁵⁶ La razón estaría en la mayor parte de la población de la época era analfabeta, en apoyo de esta afirmación está la situación de que los testigos no firmaban personalmente, sino que otro lo hacía a ruego del primero, previa lectura y posterior ratificación.

¹⁵⁷ En el mismo sentido Lucero Solar, Patricia y Veglia Mulack, Paola. *Op cit*, p. 89.

¹⁵⁸ Dentro de las circunstancias que explicarían esta forma de título translaticio de dominio, que como se advierte no es precisamente a través de justo título, por faltar a la luz de nuestra legislación Civil, las solemnidades exigidas para un bien raíz, como es la escritura pública, adoleciendo de un vicio de nulidad absoluta., sería la falta de escribanos o papel sellado exigido para este tipo de enajenación. Nota del autor.

especialmente lo que estuviere por romper y cultivar, es y debe ser de su Real Corona, y dominio...”¹⁵⁹.

Esta posición frente a la tierra, no deja una sensación tranquilizadora frente a los derechos que pudiera tener los aborígenes con relación a sus tierras.

Las tesis doctrinarias abogaban por el respeto al señorío que tuvieron los indios¹⁶⁰, por cuanto a ellos, los amparaba un justo título derivado de la antigua posesión, de acuerdo a lo anterior, la postura que acercó ha ambas posiciones fue, aquella en que daba al Rey el dominio directo¹⁶¹, en virtud del cual, éste, era facultado para asignar tierras, sin que dicho acto trajera como consecuencia, la pérdida definitiva de la propiedad; al aborígen, en tanto se le entregaba el dominio útil, que facultaba el libre uso y goce de la propiedad sobre las tierras.

En cuanto a las facultades de disposición, nuevamente las posturas eran antagónicas y cuya discusión no tuvo una salida clara ni oportuna. Existe por un lado, la posición en que se acepta la disposición, donde previamente, se debe cumplir con ciertas formalidades, esta era la idea de Solorzano Pereyra¹⁶², la tesis contraria, indicaba a los indios como precarios tenedores y nudos usufructuarios, con lo cual se le desconocía dicha facultad.

El caso chileno, muestra desde temprano, la decisión de las autoridades de reducir los asentamientos indígenas, esta situación ha hecho que exista una abundante recopilación de documentos conservados, como ya se ha mencionado, en el Archivo Nacional¹⁶³.

Estas políticas mostraron como principal actor a la Real Audiencia, la cual ejecutó la tarea parcelando los terrenos en los que se denominaron pueblos de indios, tierras que cuya propiedad

¹⁵⁹ Solórzano Pereyra, *op cit*, libro VI. Cáp. XIII, p. 7.

¹⁶⁰ En ese sentido también señala José María Mariluz Urquijo, al interpretar la ley 14, tít., XII; libro IV de la Recopilación de Indias, p. 155. “El régimen de la tierra en el derecho indiano, Buenos Aires, 1968; reed., Buenos Aires, 1978, p. 154 y ss.

¹⁶¹ En doctrina el dominio directo, es la facultad de concurrir a la disposición de una cosa, cuya utilidad se ha cedido; el dominio útil, solo autoriza la percepción de los frutos de una cosa que se posee con el gravamen de una prestación o tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo. Escriché, Joaquín. “Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia”, Madrid, 1874, 250 p.

¹⁶² Solorzano Pereyra, *op cit*, t. I, l. II, c. XXIV, p. 17.

¹⁶³ En fondo de R.A., en catálogo de archivo de la Real Audiencia (R.A.), 1609- 1811, año 1898.

fue reconocida con calidad de comunitarias¹⁶⁴, pero que no excluían a los indios para tener tierras, de manera individual, así lo vimos en las causas sobre despojo de tierras ya analizadas¹⁶⁵.

En cuanto a los actos y contratos respecto de los indígenas, como ya se adelantó, deben cumplirse ciertas formalidades, las que encontramos en una Real Cédula de 23 de Julio de 1571, expedida a favor de los indios de Nueva España¹⁶⁶, estos consistían en comparecer ante el Juez y pedir una licencia para realizar la venta, el Tribunal luego de hacer las indagaciones pertinentes a la autenticidad del dominio y que la venta no lo fuera desfavorable, la autorizaba, lo que era plasmado en la misma escritura de compraventa. En caso de no cumplirse con dichas formalidades y con el consentimiento del Protector, los indios podían pedir la nulidad del contrato, de acuerdo a su calidad de miserables¹⁶⁷.

Estas formalidades mostraron con el tiempo un real entorpecimiento para el tráfico jurídico de dichos bienes, de acuerdo a que los indios vendían bienes raíces de poco valor y cuando lo hacían, su costo era demasiado elevado.

Para salvar lo anterior, es que se promulgó, una Real Cédula con fecha 18 de Mayo de 1572, en que se establecía en el procedimiento, las formalidades de pregones y pública subasta, en aquellos bienes que tuvieron una cuantía superior a treinta pesos de oro común y en las de inferior valor se seguiría aplicando la costumbre¹⁶⁸.

¹⁶⁴ Estos fueron los casos de los pueblos de San Fernando, Copiapó y las comunidades de Nancagua, Gonza, Rapel, Chanco, Colina y Lampa. R.A., vol. 429, fs. 138.

¹⁶⁵ Vol. 402- P. 1° - 42h, del tomo I; vol. 1335 - P. 2° - 162h, del tomo II; vol.2013 - P. 1 - 115h, vol. 1697- P. 2 - 38h, vol. 1962- P. 15° - 13h, vol. 2146 - P. 4° - 38h, vol. 2104 - P. 203 - 8h del tomo III, del catálogo de la Real Audiencia de Santiago.

¹⁶⁶ “Por quanto por cédula nuestra esta dada provisión a los Indios de Nueva España, para que con autoridad de la justicia puedan vender sus heredades y hacienda cada y quando que quizieren y se nos ha hecho relación, que demas de estar esto justamente proveydo, convenia para el bien de los dichos indios, que en presencia de las dichas justicias anduuiessen las dichas heredades y haciendas algunos días primeros en almoneda que se hiziesse el remate con que cessarían algunos fraudes que de contrario se suelen seguir, y me ha sido suplicado mandasse proveerlo... y visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula... por la qual declaramos y mandamos que cada uno y quando que los indios de la dicha Nueva España huuieren de vender sus heredades y haciendas y bienes muebles, conforme a lo que les está por nos permitido los bienes rayzes que se vendieren, anden y se trayan en almoneda pública en presencia de las nuestras justicias por terminado de treynta días antes de hazerse el remate dellos...”. Encinas, Diego de. *Cedulario Indiano*. Recopilado por..., Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias. Reproducción facsimilar de la edición única de 1596. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945 - 1946, lib. IV, fs. 354.

¹⁶⁷ Solorzano Pereyra, op cit, tomo I, l. II, cáp. XXVIII, p. 42, 45 y 46.

¹⁶⁸ Encinas, Diego de. *Op cit*, lib. IV, f. 355. Estas dos cédulas se recogieron en la ley 27, tít. 1°, lib. 6° de la recopilación de 1680.

En Chile durante el siglo XVI, estas formalidades se cumplieron, al menos la primera cédula, así se desprende de algunas escrituras de la época¹⁶⁹.

En cuanto a los derechos de aguas en la propiedad agrícola, existen documentos que acreditan que los indios podían gozar de las aguas para riego, tanto se trataban de terrenos comunitarios o tierras individuales¹⁷⁰. El establecimiento de Real Audiencia, hizo que este derecho fuera reglamentado en distintas ordenanzas que disponían el nombramiento de un Juez de Aguas para casos necesarios, referentes a la repartición de aguas a los indios. Esta norma señalaba que: “85. Item que mi presidente y oydores, nombre un juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que su necesidad durare, cada vez que fuere necesario, y no consientan que sobre ello se haga molestias, el qual venga a la audiencia, a dar cuenta de lo que hiciere, y no a costa de los indios...”¹⁷¹, sin embargo, hay que decir que las actuaciones de este Juez de Aguas no han sido conocidos, solamente se conoce la disposición transcrita, que tiene carácter general y de la cual no se tiene certeza alguna de que se hubiere cumplido.

2.2.- ENAJENACIÓN DE TIERRAS

La primera gran controversia que se ventiló entre españoles e indios, por cuestiones de tierras, se formularon a propósito de la fundación de ciudades y pueblos¹⁷², de acuerdo a la necesidad existente de abastecer a su población, llevó a que se ocuparan los terrenos correspondientes a los pueblos de indios encomendados, basados en la idea, que estos desde el punto de vista agrícola

¹⁶⁹ Cuadro resumen 18 escrituras de ventas de tierras de indios entre 1589 y 1600, extraídos del archivo de Escribanos de Santiago, en Jara, Álvaro. “El salario de los Indios y los sesmos del oro en la tasa de Santillán”. en 4°. *Estudios de Historia Económica Americana. Publicación del Centro de Investigaciones de Historia Americana.* Universidad de Chile, 1961, pp. 69-70.

¹⁷⁰ El 17 de Febrero de 1578 se presentó una solicitud al cabildo de parte del Protector de Indios Antonio Díaz en nombre de los indios de Vitacura y de Tobalaba, de las encomiendas del Gobernador Rodrigo de Quiroga y Juan de Barros, haciendo contradicción al proyecto de llevar ciertas aguas para la ciudad, diciendo que con ello se les quitará la que necesitaban para sus riegos. CHCH, T. XVIII, P: 13, en ese mismo sentido Jara, Álvaro, “El Salario...”, cit (n.2), p. 71; también en: GL, T. I, P. 99; GL, T. I, p. 321 y RA, vol. 1003, pza. 2°, fs. 62.

¹⁷¹ Ordenanza con fecha 17 de febrero de 1609, extraída de Encinas, Diego de, *Op cit*, I. I, fj. 69.

¹⁷² Como ejemplo de lo afirmado señalamos el escrito presentado con fecha de 10 de febrero de 1546, ante el Cabildo de Santiago a nombre de don Pedro de Valdivia, por el que “...tomó y señaló... el valle todo de Lampa con sus termynos y depositó en su persona el cacique Cachachimbi señor del con sus yndios y el valla y tierra y termynos y tomó y señaló por estancias suia de pastos y lans para la sustentación de su casa en esta ciudad y para quando a su señoría le pareciere y traiga ganados suyos pueda poner a una parte del valle los dichos Yndios y lo demás pastarlo sus ganados y tenerlos el por su hazienda propia...” RA. Vol. 1978, fj.75; en el mismo sentido archivos RA, vol. 310, fj. 123 y RA, vol. 310, fj. 115.

eran los más productivos y poseían mano de obra numerosa. Lo anterior se vio favorecido con la facultad que gozaban los Cabildos y Gobernadores para otorgar mercedes de tierra¹⁷³. Estas mercedes de tierra se entregaban bajo la expresa condición de que no se fuera en perjuicio de los naturales, sin embargo esta exigencia no se cumplió a cabalidad, aprovechándose de los varios vacíos que tenía la ley¹⁷⁴. La cláusula tenía como idea principal, evitar todo daño o menoscabo en los bienes raíces y otros derechos anexos que gozaban los aborígenes¹⁷⁵. En cuanto a la naturaleza jurídica de ella, no se sabe si se trata de una condición resolutoria tácita, que producía por su cumplimiento la ineficacia de la concesión; o si se trataba de un requisito de validez, cuya sanción hubiera sido la nulidad, pareciera que en la práctica la tesis adoptada fue esta última¹⁷⁶, más encima si se considera que esta con posterioridad podía componerse¹⁷⁷.

La creciente solicitud de mercedes, llevó a que aparecieran nuevas modalidades de contenido jurídico para la obtención de tierras indígenas, me refiero a las ventas de tierras; otra forma de adquirir fue a través de la prescripción, que como Solorzano Pereyra señalaba, “que esta era procedente siempre y cuando la tierra fuera efectivamente cultivada y se poseyera por un tiempo de 40 años o tanto tiempo que se pueda tener por largo”¹⁷⁸.

En cuanto a la sucesión de tierras por causa de muerte, como ya dijimos, los indios podían disponer de sus bienes por medio de un testamento, o en su defecto se aplicaban las reglas de la

¹⁷³ Como aquella que concedió don Pedro de Valdivia, antes de partir en expedición hacia Arauco, en que por Bando de 12 de abril de 1546 se advertía que: “Todos los vecinos y moradores de esta ciudad de Santiago del Nuevo extremo, que cuando el muy magnífico señor Pedro de Valdivia... salió de esta ciudad para ir a descubrir y poblar la provincia de Arauco, dejó orden al Cabildo de ellas diese y repartiase chacaras y caballerías a las personas que acá quedaban, y algunas de las que con S.S. iban al dicho descubrimiento; y esto hizo S.S. creyendo poblaría en aquella tierra una ciudad y la podría sustentar con la jente que llevaba... y a los que en esta ciudad dejaba sin comer para la sustentación de ella, habría acá tierras, donde pudiesen darse a los vecinos buenas chacaras y caballerías y tendrían el agua que les bastase para las regar. Y llegando S.S: aquella tierra, y descubriéndola, como la descubrió, viendo mucha pujanza de los indios y los pocos cristianos que llevaba para poder poblar y sustentar dio la vuelta... a esta dicha ciudad, y llegado a ella, vio que sobre las dichas chacaras y sementeras había y se esperaba haber inconvenientes, y de estos resultarían agravios, porque los que acá quedaron y algunos de los que fueron, tienen mucha cantidad de tierra que sembrar, y suertes de aguas para la regar, y los más no tienen de esta manera donde poder y sustentar. Y por remediar esto manda el dicho señor gobernador y los señores del dicho cabildo sobreseer, y desde ahora sobreseen todo lo que se ha hecho desde que se comenzaron a repartir y señalar chacaras...” Greve, Ernesto. *Introducción al tomo I de las mensuras de Ginés de Lillo*. Santiago, En colección de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional, Imprenta Universitaria, 1941, tomo XLVII, p. XXIX.

¹⁷⁴ RA, vol. 206, fs. 20 y RA, vol. 206, fs. 41.

¹⁷⁵ Caso de los derechos de agua mencionados anteriormente o los que les otorgaba la propiedad minera

¹⁷⁶ RA, vol. 1589, pza. 3° y RA, vol. 1930, pza. 3°

¹⁷⁷ Dougnac, *Manual...*, cit (n.1), p. 299.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 298

sucesión abintestato. En el primer caso nos encontramos con un acto de confesión pública, por cuanto en ellos no solo se da continuidad a los bienes, sino que también se mencionan adscripciones a una determinada fe, en materia de familia se reconocen hijos e incluso la forma de realizar el funeral¹⁷⁹.

En cuanto a la razón que motivaba al indio a testar, está el hecho de considerar esta forma de disposición un medio eficaz, que asegura que la manifestación de su última voluntad se cumpliera¹⁸⁰.

En relación con la disposición de los bienes raíces, es frecuente que se dispusieran en los testamentos. Se señala cómo de adquirió el dominio, por ejemplo si la heredó de sus padres o si la recibió de una donación; la calidad con que se dispone, si se establecen gravámenes, caso por ejemplo de constituir capellanías; se establece de manera precisa los bienes que se heredan, caso de suceder solares¹⁸¹. Dentro de los bienes muebles, los testadores disponen del ganado, principalmente aves de corral, equinos y vacunos; se hereda dinero; cosechas, bastante apreciado por los indios, igualmente que las herramientas de labranza o de oficio, indumentaria para trabajo o de vestir... etc. Dentro de las peculiaridades que se transmiten están los indios de servicio o esclavos; es frecuente que se designen albaceas testamentarios, hay que mencionar que estas personas debían ser idóneas para este cargo, por lo que era frecuente que se nombraran españoles por el hecho de tener un mayor conocimiento de la normativa jurídica o por tener un cierto ascendiente social, sin embargo, también se concedió el cargo a mucho indígenas, hombres y mujeres, conforme a su reconocida influencia social¹⁸².

¹⁷⁹ Retamal Ávila, Julio, señala respecto al testamento colonial el ser “un verdadero acto de confesión pública, en el que el individuo, además de proclamar su adscripción a la fe católica (única cosmovisión legalmente aceptada), realiza una expresa declaración acerca de lo que había sido su vida, de los bienes que poseía y de lo que deseaba que ocurriera con su patrimonio”. Retamal Ávila, Julio. *Testamentos de indios en Chile colonial 1564-1801*. Santiago, Universidad Andrés Bello. Ril editores, ed. 2000, p. 9.

¹⁸⁰ “Están conscientes de que esa es la única manera en que se pueden disponer libremente de sus bienes, porque solo si aceptan la normativa vigente impuesta por el dominador, sus disposiciones se cumplirán o tendrán la posibilidad de cumplirse”. *Ibid*, p. 16.

¹⁸¹ Retamal Ávila señala al respecto: “La posesión de solares es otro en las ciudades, constituye otro de los apreciados bienes a que aspiran los indígenas testadores y ello se nota por la relevancia que ese bien tiene en las declaraciones testamentarias... al respecto, sabido es que en Santiago, desde su fundación, existía un barrio especialmente acondicionado para la habitación de los indígenas en la chimba y por tanto el que algunos posean allí solares no tiene el mismo valor que el poseerlo en la planta española de la ciudad”. *Ibid*, p. 64.

¹⁸² Archivo Nacional. Escribanos de Santiago, vol. 34, fj. 190. En el mismo sentido Retamal Ávila, *op cit*, pp. 62-78.

2.3.- LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS INDIOS EN EL SIGLO XVII y XVIII

En este periodo dentro de la legislación sobresalen, sin lugar a dudas, las disposiciones que regulaban la protección debida a los indígenas, en razón de los abusos cometidos en las encomiendas, en que se sometía al indio a una carga tributaria, que con el tiempo fue tomando el carácter de personal. Estas disposiciones se conocieron con el nombre de Tasas, las cuales si bien, no se aplicaron directamente a nuestros mapuches, tienen relevancia por la sencilla razón, de ser la muestra de los primeros intentos de consolidar jurídicamente las tierras de los indios, mediante instituciones más idóneas, ejemplo de lo anterior es la Tasa de Gamboa¹⁸³, que con fecha 8 de mayo de 1580 era pregonada en Santiago, la cual, como eco de las sugerencias al Rey, hechas por el obispo de Medellín, en cuanto a reducir a los indios, de la misma forma como se les había hecho con los indios del Perú¹⁸⁴. Donde se liberaba a los indios de tener que trabajar en forma exclusiva para sus encomenderos, los que sólo pagarían, un determinado tributo en oro y especies¹⁸⁵. Dentro de las innovaciones de este precepto fue el de establecer el Corregidor de Indios¹⁸⁶, el cual sin embargo, no tuvo la preponderancia que tuvo en el Perú. En cuanto a la organización de la propiedad aborigen, propone la creación de Pueblos de Indios, esta era reglamentada con minuciosidad como el lugar en que debían ubicarse las reducciones¹⁸⁷, pero estas disposiciones no tuvieron éxito¹⁸⁸.

¹⁸³ Creada por el Gobernador Martín Ruiz de Gamboa, conjuntamente con el Obispo de Santiago, Fray Diego de Medellín y el Teniente General del Reino, Doctor Lope de Azoca. La misma Tasa disponía su ámbito de aplicación espacial, ésta se extendía desde el río Choapa hasta el Maule y vino a reemplazar a la Tasa de Santillán del año 1558, que establecía el servicio personal, con límite de edad entre los 18 años a 50 años y la mita, como el sesmo para los que trabajaban en los lavaderos de oro. Véase al respecto: “La encomienda de Juan de Cuevas, a la luz de nuevos documentos”. Ramón, José Armando de. “La encomienda de Juan de Cuevas a la luz de nuevos documentos (1574-1583)”. En: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Año XXVII, N.º 63, 2º semestre de 1960, pp. 52 a 107, Jara, Álvaro, “El salario...”, cit (n.2), pp. 27 y 28.

¹⁸⁴ Carta de 6 de enero de 1577 en; t. I, p. 7. Silva, *op cit*, p. 87.

¹⁸⁵ “porque ante toda cosas se ha de procurar que los dichos indios sean reformados al ser de hombres para que después tengan capacidad para recibir lumbre de cristianos, por tanto por la presente ordeno y mando que los españoles que fueren corregidores de los dichos distritos reduzcan a pueblos los dichos indios par que vivan juntos y ordenados políticamente...”. CDIHCH, 2º serie, t. III, p. 63, Como señala Silva Vargas, Fernando: “Este párrafo es una verdadera declaración de principios sobre la política a seguir con los indígenas. El conjunto de las disposiciones de la tasa formaba un todo orgánico que tendía hacer realidad el programa”. *Op cit*, p. 87

¹⁸⁶ Cargo destinado a los no encomenderos en Nueva España y luego en el Perú. Debían ser personas hábiles y de conciencia que “aun por el nombre conozcan los naturales que no son sus señores”, sin embargo, sus abusos fueron grandes. Eran jueces legos que administraban justicia a los indios y cuando existía conflicto entre indios y españoles. *Ibid*, p. 76 – 83. Tenían competencia en asuntos civiles como criminales. Dougnac, *Manual...*, cit (n.1), p. 231.

¹⁸⁷ “Quel corregidor y los caciques y señores principales de su distrito elijan la comarca y tierra que se ha de poblar, teniendo consideración que sean saludables y que sean fértiles y abundantes de frutos y mantenimientos de buena

En 1620 el Virrey del Perú don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, disponía reformas a la encomienda sobre los términos de libertad del servicio personal del indio. Esta se conoció con el nombre de Tasa de Esquilache¹⁸⁹, tuvo como finalidad prohibir el tributo personal, no obstante, dentro de sus normas se encontraba de manera detallada el servicio de la mita¹⁹⁰.

La tasa se ocupa de preservar cierta independencia del indio, respecto de su encomendero¹⁹¹, precisaba con fantástica exactitud la distancia que debía existir entre un pueblo y otro¹⁹². Dentro de las consideraciones más importantes que tuvo presente esta norma, fue la otorgar tierras a los indios de estancia para así cultivarla, para ello, se entregaba un lote diferente de tierra, aunque fuera padre e hijo. En cuanto a la calidad jurídica en que se entregaba estas tierras, la norma era bastante explícita al señalar que: “el indio no ha de tener el dominio ni prescripción, sino solo el

tierra para sembrarlos y cogerlos y de pastos para criar ganados y de montes y arbolados y de buenas aguas...”. Mario Góngora señala al respecto que: “que el texto, en lo relativo a la reducción de los naturales, sigue el modelo de don Francisco de Toledo. Agrega que las normas sobre selección de sitio adecuado para los pueblos proceden de las “Ordenanzas de Poblaciones” dadas por don Felipe II, en 1573, de donde están casi en forma literal. “Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile”. En: *RCHHG*, N.º 123, años 1954-1955, pp. 19- 76.

¹⁸⁸ En ese sentido Juan Ocampo de San Miguel, CDHICH. 2º serie. t. III, p. 114; También el Obispo de Medellín, al insistir al Rey sobre la materia. CDHAS, t. I, p. 22, CDIHCH, 2º serie, t. III, p. 251 y CDHAS; t. III, p. 300.

¹⁸⁹ Promulgada por Real Cédula de 17 de julio de 1622, con ciertas modificaciones de su original. Tasa de Esquilache, VIII, 3; en Medina, *op cit*, p. 145.

¹⁹⁰ Los indios que vivían en comunidades fueron divididos en grupos de trabajo, para que de esta manera pudieran volver su pueblo a sembrar y cosechar. A mediados de noviembre, saldrían los indios de sus pueblos para iniciar un período de trabajo que correría desde 1 de diciembre al 15 de marzo, después de haber sembrado sus chacras y limpiado el maíz. El día 16 abandonarían las estancias para regresar a sus pueblos a la cosecha del maíz. El 24 de abril reanudarían la mita, que se completaría el 8 de octubre. Al término de cada periodo el grupo de indígenas debía volver íntegro a su pueblo, quedando el Gobernador, especialmente encargado de evitar que alguno de ellos quedara en las estancias. De igual manera, se prohibió, bajo severas penas, la subcontratación de indios de sus pueblos sin licencia del Gobernador. Meza Villalobos, Néstor. “Políticas indígenas en los orígenes de la sociedad chilena”. En: *4º publicación del Instituto de Investigaciones Histórico- Culturales. Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile*. Editorial Universitaria, S.A. Santiago de Chile, 1951, p. 84.

¹⁹¹ Así el ítem 7 del capítulo VI señalaba que: “que dentro de la media legua de los pueblos y reducciones de indios, no se admita estancia alguna de ganado menor de español alguno, ni dentro de la de dos leguas estancia de ganado mayor, y que en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas, donde se pueblen y siembren los indios que al presente se redujeren y asignaren”. Tasa de Esquilache VI, 1. En Medina, J. Toribio. *Biblioteca Hispano – Chilena*. 1523- 1817. Santiago, In 8º. Impreso y grabado en casa del autor, 1897, t. I, p. 145.

¹⁹² Disponía que entre pueblo y otro debía dejarse por lo menos una legua de tierra sin estancias ajenas para el caso de tener que recibir nuevos pobladores, como lo señalaba el ítem 10 del capítulo VI. “Y cuando por ahora queda ordenado que se muden los indios de estancia de donde al presente están poblados... o por otros casos en que el gobernador sacase de alguna estancia por manifiesto agravio alguno indio, ordeno y mando, que en la primera visita, el corregidor de cada partido asigne todos los indios de las estancias que no tienen pueblo, por moradores del pueblo de indios más cercano, como si hubiera salido de aquel pueblo, para que se vaya a vivir a él cuando le falten tierras...”. *Ibid*, p. 148.

derecho que le da esta ordenanza a poseellas mientras durare en el indio esta obligado a asistir y dar esta mita”¹⁹³.

La siguiente Tasa fue dada en Madrid el 14 de abril de 1633, ordenaba quitar el servicio personal a los indios del reino, ya que a pesar, de las numerosas Cédulas y Ordenanzas, en que se mandaba que los naturales gozaran de entera libertad, esta se denominó Tasa de Lasso de la Vega, y derogó la tasa Esquilache, pero que en el tema de la tierra aborigen, solamente ayudo a su complementación. Se otorga la libertad a los indios yanaconas y beliches, recibiendo sus encomenderos más beneficios que el poder exigir tributos en frutos y géneros¹⁹⁴, además, se le entrega a estos indios, la posibilidad de poder quedarse en las tierras de sus encomenderos, con la diferencia que los primeros gozarían de ellas sin necesidad de pagar terrazgo¹⁹⁵ y se les entrega la posibilidad, que estando reducidos a la estancia, quieran volver a los pueblos, pudiendo hacerlo, de acuerdo, a su calidad de personas libres¹⁹⁶ y por último se disponía que los indios que se encontraran sueltos por la esterilidad de su tierra, podían alquilarse para trabajos en las minas de oro, cobre, como en sus fundaciones.

Otra norma de importancia que dice relación con los bienes comunitarios de los indios, específicamente con la institución de los censos, se promulgó con fecha 11 de noviembre, las Ordenanzas de Mujica, las que fueron pregonadas en la plaza de armas de Santiago con fecha 19

¹⁹³ *Ibid*, p. 147.

¹⁹⁴ Ítem I de la Tasa de Lasso de la Vega, señalaba: “todos los indios así de pueblos como los que conforme a la real Tasa están acimentados, rancheados y naturalizados en las estancias, chácaras y casa de españoles o en otra cualquier parte y los yanaconas y beliches que al presente se hallan y adelante se hallaren en este reino... gocen de la gracia, merced y entera libertad que S.M... les ha concedido, quitándoles el dicho servicio personal...” sin que sus encomenderos tuvieran otros derechos que el cobrar los tributos en frutos y géneros”. Texto en MM, t. 133, N° 2411, pp. 15 a 43. Publicado por Álvaro Jara en *BACHH*, N° 54, 1° semestre 1956, pp. 122 a 133.

¹⁹⁵ Ítem VII, que complementaba el capítulo VIII de la Real Tasa. Indicaba: “si los dichos indios se quisieran quedar de su voluntad en las casas, estancias o chácaras de los españoles, tenga obligación el encomendero a darles las tierras y aperos que cita la Real Tasa, pagándoles su terrazgo de las dichas tierras y aperos y en caso que los dichos indios voluntariamente paguen en jornales su tributo, no se les ha de llevar cosa alguna de terrazgo y aperos, pero si lo pagaren en plata y demás géneros declarados, pagará el terrazgo cada indio e los dichos géneros a razón de cuatro patacones cada año y a dos reales cada día de jornal, como va declarado, lo cual se ha de entender con los yanaconas y beliches y no por indios de pueblos, porque estos tales en caso de quererse quedar con sus encomenderos les proveerá el protector de su hacienda de comunidad de lo necesario para ello. Y en cuanto a las tierras, pues el encomendero gusta se queden en las tierras suyas los dichos indios de pueblo se las hayan de dar sin pagar terrazgos, pues en sus pueblos tenían tierras propias y sin necesidad de buscar las ajenas a costa de su sudor y si como queda dicho el dicho indio se conformare en quedarse en las estancias del encomendero pueda alquilarse con la persona que le pareciere... como no se aparte más de cuatro leguas de las dichas estancias...”. *Ibidem*.

¹⁹⁶ Ítem VIII, “no se les impida y estorbe sino que cuando tuvieran voluntad lo hagan como personas libres, para lo cual serán visitados dos veces cada año por los dichos corregidores, que se lo darán a entender así...”. *Ibidem*.

de noviembre. Dicho cuerpo normativo consideraba distintos aspectos de orden económico y en relación con la administración de las comunidades, en especial las Ordenanzas 24¹⁹⁷ y 25¹⁹⁸, las cuales prohibía la introducción de personas que, en desmedro de los naturales, cultivaban tierras usurpándolas a sus legítimos dueños, por lo que se encargaba al administrador de dichas comunidades poner atajo a esa situación. Sin embargo, ya se percibe en esa época, la imposibilidad de frenar la disolución de los mencionados pueblos, por cuanto, la mayoría de los indios han permanecido arraigados en las estancias o al servicio de los encomenderos.

En la recopilación de leyes de 1680, se encuentran dos disposiciones a cerca de la tenencia de la tierra. Me refiero al título 3° del libro 6°, bajo el epígrafe “De las reducciones y pueblos de indios” y el título 16° del mismo libro, “De los indios de Chile”. Después de ordenar la ley 1°, tít. 3° que los indios fueran reducidos a pueblos, la ley 8° indicaba las calidades que habían de tener estos. El origen de esa norma se encuentra en dos Cédulas, de 1573 y 1618¹⁹⁹, no obstante, el detalle de estas normas fueron aplicadas de manera mínima²⁰⁰.

Finalizando el siglo XVII los continuos informes sobre abandono de los pueblos de indios, hizo que la corona sancionara una Real Cédula, de fecha 27 de abril de 1692, por la que se mandaba al Presidente y Oidores de la Real Audiencia, aplicar todos los medios para volver a reducir y

¹⁹⁷ Ordenanza 24 señalaba; “por cuanto han de tener (los indios) en los pueblos tierras en que sembrar para sus comunidades y sus vestuarios y todas las mercedes se han hecho con esta calidad y condición de suerte que ellos son preferidos y ninguno otro puede tener título legítimo sin reserva a los pueblos de indios las tierras suficientes para sus comunidades en común y para cada uno en particular.

Los administradores cuiden que ninguno se les entre en sus tierras y si les faltaren den noticia al protector general para que pida lo que convenga en razón de su entero porque los dichos administradores no tengan excusas de que no sembraron los indios por no tener adonde porque la omisión y negligencia que en estos tuvieren ha de correr por cuenta de los dichos administradores...” CM; Reales Provisiones 1641- 1654, fs. 112 a 120 vta., *Ibid*, p. 169.

¹⁹⁸ La ordenanza 25, prohibía el asentamiento de pueblos, y mencionaba la forma en que podían alquilarse.

¹⁹⁹ Su tenor era el siguiente: “los sitios en que se han formar pueblos, y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles”. La ley 18, tít. 12, lib. 4° “De la venta y composición de tierras” señalaba que: “... la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dejen con sobra todas las que le pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos y las tierras en que se hubieran hecho acequias, u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserve en primer lugar y por ningún caso se les puedan vender ni enajenar; y los jueces que fueren enviados, especifiquen los indios que se hallaren en las tierras y las que dejaren a cada uno de los tributarios, viejos reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades”. CM; Reales Provisiones 1641- 1654, fs. 112 a 120 vta., ha sido publicado por Jara, Álvaro. *Ibid*, p. 169.

²⁰⁰ Ver Salvat Monguillot, Manuel: “El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII” en “Revista chilena de historia del derecho”, N° 1, Santiago 1959, pp. 28 y ss. Y Góngora, Mario; “Notas sobre la encomienda Chilena Tardía” en *BACHH*, año XXVI, N° 61, 2° semestre de 1959.

congregar a los indios, sin embargo, las emigraciones continuaron ya entrado el XVIII, por lo que el Rey Carlos II ordenó, por Real Cédula de 26 de abril de 1703 que el Gobernador, con acuerdo de la audiencia señalare lugares apropiados para la formación de poblaciones, en que se dispusiese una iglesia y se les mantuviera distanciados de la residencia de los encomenderos²⁰¹. Se manda además que por ningún motivo los indios siguieran prestando servicios personales, las nuevas tierras eran detalladas exhaustivamente en las instrucciones elaboradas por el Fiscal del Consejo de Indias. Estas nuevas medidas ocasionaron muchas críticas²⁰², dentro de los motivos que se arguyen al fracaso del régimen de reducciones está la mutua desconfianza que se tienen los aborígenes. Conforme a esta gama de situaciones, es que el Rey ordenó la celebración de una junta donde se discutiría el tema, pero de la cual, no se obtuvieron resultados positivos.

En Chile, con la llegada de don José Manso de Velasco, se pusieron en práctica las políticas de nuevas fundaciones sobre la base de obtener los territorios de los indios que se encontraren diseminados y como forma de avanzar sobre territorio ocupado por indios belicosos²⁰³, a través de la fundación de ciudades y aldeas instalándose a los indios que se lograre someter²⁰⁴. El Rey, por Cédula de 5 de abril, de 1744 y dirigida al Gobernador le hacía saber que luego de estudiado el tema²⁰⁵, ordena la formación de una serie de juntas²⁰⁶, para que se acuerde con las poblaciones de indios, dejándoseles libres de mita o servicio personal y otros tributos, siendo en lo futuro tratados como españoles, que a los Caciques se les proporcionare tierra como a cualquier vecino

²⁰¹ CDHAS, t. IV, p. 88.

²⁰² Caso del Gobernador don Francisco Ibáñez de Peralta, quien en reiteradas cartas enviadas al monarca señalaba, que los mismos indígenas sentían repugnancia a vivir en pueblos, porque comprendían que de allí serían llevados al trabajo y que reducidos, la mayor parte volvería a sus tierras, éste señalaba con bastante dureza "...No es lo mismo- escribía- discurrir lo que dicta la razón según los estilos y costumbres de Europa, que proporcionarse a el modo con que se a establecido la dominación y sujeción de este Reyno... si se intenta la reducción a los pueblos... no quedará ninguno... porque faltando quien les cultive los campos de necesidad será preciso que despoblasen el Reyno...". MM., t. 172, N° 3652, p. 286.

²⁰³ En 1766 se dio paso a la construcción de pueblos en pleno territorio araucano. Entre ellos se puede mencionar los de San Carlos de Anque, san Julián de Nininco, San Javier de Chacaico, San Ignacio de Marben, San Nicolás de Buneo, San Juan de Dios de Heuquén y San Borja de Malleco, sin embargo los araucanos que en un principio colaboraron con dicha construcción posteriormente se sublevaron teniendo que celebrar un parlamento para poner fin a las hostilidades. Méndez, *op cit*, pp. 116 y 117.

²⁰⁴ Así se desprende de la carta enviada por el Gobernador don José Manso de Velasco a S.M: el Rey el 1° de diciembre de 1740. En MM, t. 186, N° 4181, p. 13.

²⁰⁵ A propósito de los dos sendos memoriales enviados por el procurador del Cabildo de Santiago, sobre la imperiosa necesidad de reducir a pueblos a los habitantes dispersos en los campos y otro sobre la sujeción y reducción a pueblos de los araucanos. Barros Arana, Diego. *Historia general de Chile*. Santiago, Rafael Jover, editor, vols. I a VII, 1884 – 1886, p. 142.

²⁰⁶ RA, vol. 648, pza. 7°, fs. 72.

y si número fuere mayor, por estar constituidos por varias familias, se le otorgue algún distintivo de honor: “lo que se discurra más aliciente”²⁰⁷; como medallas de oro o privilegios de nobleza.

Esto generó la formación de una gran cantidad de villas de españoles²⁰⁸, lo que por Cédula de 9 julio, de 1749, se previene no abandonar la fundación de pueblos de indios, la que tenía igual importancia que la de los españoles. Derivado de lo anterior, es que la junta de poblaciones y por auto acordado de 20 de septiembre, de 1752, se disponía que en conformidad ha encontrarse disminuidos en el número de sus habitantes, convenía se redujeran a uno todos los pueblos en que hubiera una extensión de 25 leguas de sur a norte, en el paraje que los indios desearan por ofrecer mayor comodidad, de esta misma forma las tierras que quedaren vacantes se venderían a beneficio del nuevo pueblo. Se encargaba para la instrucción espiritual de éste a un sacerdote clérigo o regular²⁰⁹.

Durante el periodo siguiente, luego de la visita del Corregidor José Santos de Mascayano al partido de Itata, donde presentó un detallado informe sobre la condición disminuida de los pueblos de indios, en cuanto al número de habitantes, es que propone la reducción de los once pueblos existentes a dos o tres, propuesta que fue rechazada por el Protector Fiscal don Joaquín Pérez de Uriondo, quien fundó su defensa en experiencias anteriores, ocurridas en el traslado de indios y en la ley existente N° 13, tít. 3, lib. 6 de la Recopilación, en que se prohibía mudar pueblos y reducciones que se hubieran hecho, sin expresa Real Orden²¹⁰. De manera increíble, será el mismo fiscal quien dará la pauta para la reunión de los próximos pueblos de indios. Su visión de la situación cambió, al conocer el desdén en que se encontraban los indios de su misma localidad, por lo que en informe de fecha 27 de junio proponía al Gobernador Ambrosio

²⁰⁷ *Ibidem*.

²⁰⁸ Durante el gobierno de Ortíz de Rozas, se fundaron las villas de San Antonio de la Florida (1751), Santa Bárbara de Casa Blanca y Santa Ana de Bribiesca (Petorca) en 1753; Santo Domingo de Rozas (La Ligua) y San Rafael de Rozas (Cuzcus) en 1754, pero nada se hizo respecto de los pueblos de indios. Montt Montt, Luís. *Recuerdos de Familia*. Santiago, Imprenta Universitaria, 1943, p. 224.

²⁰⁹ CG. vol. 540, N° 6705, fs. 23

²¹⁰ Ley 13, tít. 3, lib. 4 de la Recopilación: “Que no se pueden mudar las reducciones sin orden del Rey, Virrey ó Audiencia.- Ningún Gobernador, Corregidor o Alcalde Mayor, u otra cualquiera justicia, ha de poder alterar, ni mudar los pueblos, ni reducciones, que una vez estuvieran hechos y fundados sin nuestra orden expresa, ó del Virrey, Presidente ó Audiencia Real del distrito, gobernando, sin embargo de que los encomenderos, curas o indios lo pidan ó consientan, ofrezcan y den información de utilidad: y pues estos pedimentos suelen ser la más veces procurados por intereses particulares y no de los indios, siempre se haga relación de esta ley...”

Benavides la formación de un pueblo²¹¹, que sustentaba sobre la base de ubicarlo cerca de alguna mina, menciona el establecimiento de una iglesia y su financiamiento se haría efectivo, a través de la venta de los terrenos que quedaren vacíos por efectos del traslado de los indios al lugar elegido. Para estas diligencias proponía nombrar, con amplios poderes, al Abogado de la Real Audiencia don Ramón Martínez de Rozas, que en definitiva fue aprobado por el Gobernador Benavides²¹².

Ya por el año 1785, la disminución de los habitantes de los pueblos aumentó²¹³, por lo que la política fue la reducción de los mismos, siguiendo la idea de Uriondo para su financiamiento²¹⁴. A este proyecto le siguieron los de reunión de pueblos de indios del partido de Itata y del partido del Maule.

Sin dudas uno de los pasos importante en la tenencia de la tierra indígena se produjo con la abolición de la encomienda por edicto de 7 de febrero de 1789, sancionado por don Ambrosio O'Higgins²¹⁵, futuro virrey del Perú y aprobado por Carlos IV el 3 de abril y fue completada por otra el 10 de junio de 1791²¹⁶.

²¹¹Este proyecto sobre pueblos de indios servirá de base para leyes posteriores, incluso en los albores de nuestra patria, caso por ejemplo del reglamento de 1813. Ver capítulo III de esta obra.

²¹²“En esta forma, se iniciaba un proyecto de vastos alcances, aunque de escasos resultados, en el que se puso de manifiesto la buena intención de los gobernadores y la infatigable tenacidad de Uriondo y Rozas”. Silva, *op cit*, p. 161.

²¹³Lo anterior se desprende de un riguroso examen efectuado por Martínez de Roza a los corregimientos de Santiago y Melipilla, con fecha 2 de diciembre de 1785. CG, vol. 512, N° 6474, fs. 32

²¹⁴Las ideas de Uriondo por las que pidió se resolviera fueron: 1° Que se resolviera sobre la reunión de los pueblos en el sitio denominado San Antonio; 2° Que se nombrara tasador de los terrenos de los nueve pueblos y se los vendiera en público remate y 3° Que se confiriera al fiscal las facultades necesarias para tratar con el dueño de la estancia en que se hallaban las tierras indicadas, la adquisición de las necesarias para la reducción. La orden de remate de las tierras sobrantes en la constitución del lugar llamado San Antonio, que en definitiva fue reemplazado por el de Pomaire que se dio por el Presidente Benavides, con fecha 25 de agosto de 1786. MM, t. 200, N° 4905, p. 72 y CG; vol. 512, N° 6474, fs. 52 y 53.

²¹⁵ El Gobernador O'Higgins, en carta al Rey de fecha 15 de Agosto de 1790 informaba a su majestad que: “intentaron, algunos encomenderos, arrojarlos de los lugares en que los habían mantenido y que buscasen ellos sus antiguos matorrales o se arbitrarse el modo de darles tierra en que vivir. Esta pretensión que era general solo se llegó a entablar por dos o tres de los encomenderos... aquietados todos y convencidos de la injusticia... (designaron) en un canto de sus haciendas las tierras necesarias para acomodar los indios que no mantenían desocupados sus antiguos pueblos...”. MM, t. 201, N° 4947.

²¹⁶ Dougnac, *Manual...*, cit (n.1), p. 261.

En los años venideros era más elocuente el grado de descuido de las tierras por parte de los indígenas, salvo algunos del norte²¹⁷. Sin embargo, la idea de San José de Logroño en el año 1789²¹⁸, de fomentar las medierías fue aprobada por el Presidente quien ordenó arrendarlas, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 38º de la ordenanza de Intendentes. Los arrendamientos de las tierras se hicieron frecuentes, en el año 1809 no solo corrían esa suerte las tierras vacías, sino que los indígenas daban en arriendo aún las escasas dos cuadras que por entonces se les asignaba²¹⁹.

3.- PARLAMENTOS DE INDIOS

Dentro de las instituciones que más llamaron la atención, en el Chile hispánico y hasta la llamada pacificación de la Araucanía, se encuentra ésta, que jurídicamente podemos calificar como auténticos tratados de orden privado²²⁰, los que terminaban con la suscripción de algunos documentos, los cuales nunca se respetaban, y en donde se daba tregua a la guerra encarnizada y se disponía la regulación en materias como el comercio, de orden religioso, la buena conducta, de orden tributario y en general situaciones de dominio territorial como instalación de fuertes, fundación de villas y ciudades. La importancia de ésta institución para esta obra, radica en el hecho de ser en este marco de situaciones donde mejor se puede apreciar la recepción y asimilación del largo proceso de transculturalización²²¹, que se produce con el contacto europeo, y es más, a través de ella se puede apreciar el nacimiento de una serie de reglas y protocolos que tendrán aplicación en las relaciones mapuche- chilenas, hasta incluso avanzado el siglo XX.

La ubicación temporal y espacial de esta institución se remonta al año 1603, cuando la Corona tuvo que formar un ejército de carácter estatal, para de esa forma defender sus asentamientos y

²¹⁷ “ya sea por su mayor superficie, por el mayor número comparativamente más alto de sus habitantes o por haber éstos recibido desde los tiempos prehispánicos la influencia de culturas avanzadas, eran capaces de llevar una vida de cierta actividad”. Silva, *op cit*, pp. 195 y 196.

²¹⁸ En el año 1789, el Protector de San José de Logroño hacía manifiesto el miserable estado en que encontraban los indios de Melipilla “que ni siquiera cultivaban sus tierras por carecer de todos aperos, bueyes y semillas...”. CG, vol. 489, N° 6305, fs. 4.

²¹⁹ CG, vol. 494, N° 6341.

²²⁰ En ese sentido, Méndez, *op cit*, p. 87.

²²¹ El proceso de transculturación se refiere “al choque, fusión o entronque cultural de pueblos distintos, en una dimensión temporal de muy larga trayectoria que emerge desde la población misma del continente”. Méndez, *op cit*, p. 109.

consolidar sus posiciones territoriales. Los indios belicosos que habían sido apresados en la lucha eran declarados esclavos, por lo que se instituyeron distintas formas para su captura; caso es el de las denominadas *malocas*²²². Esta división de pasar de un territorio a otro originó el establecimiento de un espacio limítrofe entre ambos bandos, a la cual se llamó “la Frontera”²²³. Esta porción de territorio comprendió la región próxima al río Biobío y tuvo una duración ininterrumpida durante los siglos XVI, XVII, XVIII y gran parte del XIX, hasta lo que se denominó, como ya dijimos, la pacificación de la Araucanía, en el año 1883²²⁴.

La interacción entre ambos bandos, dio lugar a que paulatinamente se fueran creando importantes lazos generados por intereses comerciales²²⁵, familiares y religiosos. Respecto a lo último, trascendente fue la labor de las misiones a partir del siglo XVII y hasta el siglo XIX²²⁶, específicamente la de jesuitas, franciscanos y capuchinos²²⁷. Ahora como contactos de tipo pacífico, solo se puede hablar luego que tuviera lugar la sublevación de 1723²²⁸.

²²²Que eran expediciones a territorios indígenas con el único objeto de capturar a sus elementos hostiles. Nota del autor.

²²³En el mismo sentido Álvaro Jara: “En 1603 la corona tuvo que asumir la defensa cuando el ejército de carácter estatal. Los indios fueron declarados rebeldes, se decretó por un tiempo la esclavitud de los tomados en acciones de guerra, y se iniciaron incursiones para capturarlos, las llamadas “malocas”. Cambio así el sentido de la denominación, lo que dio lugar a la consolidación de una frontera de guerra permanente”. Jara, Álvaro. *Guerra y Sociedad en Chile*. Santiago, Ed. Universitaria de Santiago, en la Colección Imagen de Chile, 1971, p. 36.

²²⁴Méndez, *op cit*, p. 110.

²²⁵“Los miles de soldados que abandonaban los fuertes creaban una creciente y poderosa área mestiza que practicaba el comercio clandestino de mujeres, de vino, aguardiente, armas y ganado, o una supervivencia centrada en el pillaje y las correrías”. Díaz Del Río, *op cit*, pp. 33 y 34.

“Tanto la estimación manifiesta por los misioneros como el contacto pacífico con las guarniciones de los fuertes crearon una corriente de acercamiento del indio al español, aceptando su acción civilizadora. De la necesidad creada entre los araucanos por los gustos y utensilios europeos surgió un verdadero intercambio comercial en que se trocaban animales, lanas, tejidos, por hachas, cuchillos, adornos, agua ardiente y vino. Audaces comerciantes españoles se internaban entre las tribus mapuches vendiendo sus cachivaches con grandes utilidades. Claro está que, cuando podían, explotaban a mansalva al indígena, lo que traía, a veces como consecuencia la muerte del temerario. A decir verdad, estos incidentes eran muy esporádicos; en general, el comercio se desarrollaba con el beneplácito de los indios y a solicitud de ellos”. Encina, *op cit*, pp. 273 y 274.

²²⁶“Las misiones conformaron uno de los focos más importantes para incrementar el contacto y asimilación entre indígenas y ocupantes. Ahí se generó la información necesaria que la Corona requería para dictar las normas aplicables a los indígenas. Díaz Del Río, *op cit*, p. 33.

²²⁷“Pese a estar ellas obligadas por Dios y por el Rey a propagar la verdad eterna, el estilo empleado para entregarla fue diverso, dependiendo de la orden religiosa. La *Compañía de Jesús* buscó al comienzo convertir al nativo empeñándose en remover los impedimentos y luego fracasar, se concentraron en su salvación a través de los sacramentos. Los *Franciscanos*, en cambio, insistían en el difícil camino de la conversión, aun aplicando previamente la fuerza. Los *Capuchinos*, por su parte, terminaron por concentrarse en las Escuelas Misionales”. *Ibidem*.

²²⁸Se refiere a ello Luz María, Méndez: “Sin embargo, los resultados de aquella convivencia pacífica inicial solo se lograron consolidar con posterioridad a la sublevación de 1773”. “Las acciones bélicas de alguna magnitud

Entre las formas que tuvieron las manifestaciones de convivencia pacífica, se encuentran aquellas que tuvieron un carácter oficial, debido a la intervención de autoridades, dentro de ellas y sin lugar a dudas se destacan los parlamentos²²⁹.

Los parlamentos pueden definirse como reuniones entre los jefes araucanos y españoles²³⁰, que se conocieron también con el nombre de “parlas” o “juntas”²³¹, celebrados con el objeto de evitar el enfrentamiento militar a cambio de políticas de penetración y entendimiento, donde se trataban asuntos locales de carácter más o menos restringido, como asuntos del comercio o instalación de misiones, donde los acuerdos adoptados eran suscritos por ambas partes, los cuales no fueron respetados por mucho tiempo”²³².

El nacimiento de los parlamentos se debe a la necesidad de comunicación pacífica que desde un comienzo tuvieron ambos bandos²³³ y su frecuencia fue bastante esporádica.

ocasionadas por las sublevaciones indígenas, se concentraron en dos periodos durante el siglo XVIII. El primero se extendió entre 1723 y 1726 y el segundo entre 1766 y 1771”. Méndez, *op cit*, pp. 110 y 112.

²²⁹“A pesar de la larga tradición de agresividad y enfrentamiento hacia los españoles y criollos, los araucanos aceptaron, ya desde el siglo XVII, la idea de paz. Pero fue en el curso de la centuria siguiente cuando adoptaron con más naturalidad y frecuencia las relaciones pacíficas, que se institucionalizaron a través de las juntas, parlas y parlamentos”. En las reuniones fronterizas durante el siglo XVII “se estabilizó una convivencia pacífica y hubo una lenta penetración y ocupación criolla de esas áreas y otras situadas más al sur del Biobío, los encuentros de mayor jerarquía estuvieron representados por los parlamentos, cuyo objetivo principal era negociar la paz. En esta gran ceremonia participaban las más altas autoridades administrativas, militares y eclesiásticas del reino y la mayoría de los Caciques de las distintas reducciones o lebos existentes en cada butalmapu, acompañados de sus respectivos capitanejos y mocetones, según se denominaban en la época”. *Ibid*, pp. 112 y 113.

²³⁰A propósito de lo anterior es que el padre Rosales nos relata: “Quando unas provincias han de hacer paces con otros: o los indios de guerra con los españoles, tienen sus ceremonias particulares, con que las celebran, y son como el juramento de guardarlas... no tienen juramento con que se obligue: mas que las ceremonias siguientes: juntase las provincias, que dan la paz: y los Caciques y Toquis generales de ella viene con ramos de canelo en las manos y trahen atada, con una sogá de la orexa, una ouexa de la tierra, y tantas, quantas son las Provincias: y en llegando delante del gobernador, o de las otras Provincias, a quienes da la paz. Matan las ouexas de la tierra,... con su sangre untan las hojas del canelo, y le dan el corazón, y la ouexa al Cacique, o persona con quien hazen las pazes. .. el receuir aquel pedazo: es obligarse a guardar la paz y muestra de que todos se han reunido en un corazón, y hechoso un alma y un cuerpo... los Cacique más principales, hablando primero uno de parte de todos, los que dan la paz con un ramo de canelo en las manos. Y respondiendo con el mismo el otro el Cacique de la otra vanda. En que suele gastar cada uno más de una hora, hablando con grande elocuencia. Y abundancia de palabra. Y en acabando: dan todos una voz a una: diziendo, que confirman lo tratado...”. Rosales, *op cit*, p. 143.

²³¹“Las juntas de indios y las parlas, expresiones aborígenes, y los parlamentos, forma española, fueron la modalidades de reunión pacífica más usuales en el siglo XVIII”. Méndez, *op cit*, p. 125.

²³²Definición creada por el autor, en base a los relatos de Aldunate del Solar, Carlos. *Cultura Mapuche*. Santiago, Editora Gabriela Mistral, 1986, p.17 y Villalobos, Sergio. *Vida fronteriza En La Araucanía*. Santiago, Editorial Andrés Bello, 1995, p. 187.

²³³“Españoles, criollos y mestizos deseaban establecer una paz duradera, a fin de consolidar cada vez más su permanencia en aquellos territorios, sin los peligros e inestabilidad constantes que les provocaban las incursiones indígenas, vale decir, sentía imperiosamente la necesidad de vivir en paz. Por su parte, araucanos y pehuenches

El primero de ellos fue la de Paicaví, en tiempos del Gobernador Alonso de Ribera en 1605, por idea del padre Luís de Valdivia²³⁴, dentro del desarrollo de la guerra defensiva, que no tuvo otro objeto que deponer las armas, en momentos en que la guerra se tornaba más sangrienta²³⁵. En opinión de Villalobos²³⁶, de acuerdo a los relatos del Padre Rosales, las disposiciones de este parlamento habrían sido impuestas por Ribera: “Las capitulaciones que tenía hechas para que las jurasen y supiesen lo que habían de guardar”²³⁷. Dicha reunión comenzó como la mayoría de los sucesivos parlamentos que habría de realizarse en el tiempo, es decir con muestras de buena disposición por parte de ambos bandos.

Dentro de los postulados se indicaba que los indios debían permitir la predicación del evangelio, garantizándose la seguridad y protección de los clérigos que se oficiasen a tal efecto; se imponía además a los indios la obligación de aceptar las reglas de buena conducta que establecieran los españoles, para de esta manera evitar borracheras, ayuntamientos y vicios en general; otro deber era la obligación de pagar tributo con el producto de sus frutos, este en cantidad era menor y garantizaba que encomenderos no sacasen a sus mujeres ni hijos para que prestaren servicio personal, en caso de prestar servicio se remuneraría en dinero u especies; se imponía el deber de

percibían ciertas ventajas que les deparaba la proximidad de aquellos, porque mediante el comercio intercambiaban sus productos por manufacturas europeas y otras especies. Todo ello contribuyó para que disminuyeran notoriamente las acciones bélicas”. Méndez, *op cit*, p. 111.

²³⁴ Oriundo de Granada, nació en el año 1562. A los 20 años de edad, ingresa a la Compañía de Jesús y canta misa en 1589. En Chile se le confió la catequesis de los indios. Sus ideas sumamente avanzadas para le época buscaban desagrar al indígena, abolir el servicio personal (la esclavitud), alcanzar la pacificación y difundir la fe cristiana.... En 1607 escribe al Rey y consigue viajar a Lima y España. Alega ante los cortesanos que en 60 años de hostilidad, poco fruto se obtuvo en la Araucanía. Propone establecer una frontera bien fortificada a través del curso del río Bío-Bío, que defendiese los establecimientos castellanos, y al mismo tiempo había que esperar que la paz y el ocio en la Araucanía aplacasen las guerrillas y el espíritu bélico de los indios, a los que se les atraería mediante la labor misionera y el comercio. Por otra parte, los peninsulares al norte de la frontera gozarían de los beneficios de una paz sin zozobras. “Tres llamados a la Santa Obediencia, logran finalmente sacarlo de Chile y recluirlo en Valladolid, donde muere a los 81 años, el 5 de noviembre de 1642, llevando en su alma la pena provocada por el martirio de los tres jesuitas que él insistió en mandar a vivir entre los indios de Purén, en Llicura: el padre Horacio Vecci, primo del Papa Alejandro VI, el padre Martín de Aranda y el hermano Montalbán. Así también debió haber cargado con el dolor de la muerte de su propio paje, crucificado por los indios, que nunca respetaron la famosa frontera establecida por el propio padre De Valdivia y, en vez, quemaban fuertes, apresaban indios amigos de los castellanos y robaban animales. Díaz del Río, *op cit*, pp. 35 a 37.

²³⁵ “Los parlamentos de indios, en Chile, solo datan de principios del siglo XVII, cuando fue introducida la idea de efectuar estas ceremonias de paz por el padre Luís de Valdivia, el promotor de la guerra defensiva, siendo realizados más frecuentemente a partir de mediados de esa centuria”. Méndez, *op cit*, p. 111.

²³⁶ Villalobos. *Vida...*, cit (n.2), p. 187.

²³⁷ Rosales, Diego de, *op cit*, t. II, p. 423.

tener que concurrir a la defensa del Rey, bajo las ordenes de las autoridades españolas; otro deber, era el de denuncia, el cual consistía en comunicar cualquier acto de conspiración o revuelta contra lo cristiano; en el comercio, se obligaba a los indios a tener que renunciar al intercambio con enemigos, como a si mismo, prohibición de pasar por sus tierras, otorgándose las a los ejércitos del Rey, debiendo en dicho caso prestarle auxilio en alimentos y pertrechos, bajo un justo precio y como último deber se encontraba, la obligación de reconocer las autoridades españolas de gobierno y justicia. Dentro de las garantías se les concedió la protección de que ningún encomendero u español podría imponer otra cosa más allá de lo convenido en el presente parlamento.

Como se aprecia existe un intento manifiesto de regular aspectos tan importantes de la guerra como el consolidar las posiciones sobre los terrenos de Arauco y Tucapel, asegurándose el adecuado abastecimiento y monopolio comercial, además de constituirse la encomienda en pago de dinero u especies y en cuanto al gobierno y justicia se imponía el reconocimiento de las autoridades españolas, estableciendo reglas para todas las comunidades, es decir como pueblo araucano en general y no como acuerdo separado con algunas de estas reducciones en particular²³⁸.

En el Parlamento de Quillín, de 6 de enero de 1641, que tuvo como veedor al Marqués de Baidés, don Luís López de Zúñiga, donde el punto central de la reunión fue la necesidad por alcanzar la paz²³⁹, luego del levantamiento general mapuche comandado por Lientur²⁴⁰, siendo puntos importantes la fijación como frontera el Bío-Bío y la declaración de no ser sometidos a

²³⁸ Como se aprecia existe un intento manifiesto de regular aspectos tan importantes de la guerra como el consolidar las posiciones sobre los terrenos de Arauco y Tucapel, asegurándose el adecuado abastecimiento y monopolio comercial, además de constituirse la encomienda en pago de dinero u especies y en cuanto al gobierno y justicia se imponía el reconocimiento de las autoridades españolas, estableciendo reglas para todas las comunidades, es decir como pueblo araucano en general y no como acuerdo separado con algunas de estas reducciones en particular. En el mismo sentido Villalobos, *Vida...*, cit (n.2), p. 187 y 188.

²³⁹ En palabras de Villalobos: “En esa oportunidad, se reunió a caciques y mocetones de la región sur de la araucanía, hasta el río Toltén, que permanecían sin someterse y que por las acciones de las fuerzas hispano criollas vivían con las armas en la mano, retirados a selvas y montañas o en tierras de reducciones alejadas, sufriendo muchas penurias”. *Ibidem*.

²⁴⁰ Lientur que hasta entonces había peleado del lado de los españoles se aprovechó de una copiosa lluvia, que impedía a los iberos prender las mechas de sus arcabuces, para pelear por espacio de una hora y media, luego de la cual los peninsulares emprendieron la retirada. Dentro de los apresados se contaban el capitán Francisco Núñez de Pineda y Bascuñán, que después de inmortalizar la batalla y su larga permanencia entre los indios, escribiría su “Cautiverio Feliz”. Encina, *op cit*, tomo I, p. 197 y 198.

encomienda²⁴¹, esta parte del parlamento fue respetado a cabalidad durante la conquista de Chile, por ello es que al hablar de la encomienda anteriormente, señalamos que esta institución no fue aplicada totalmente al pueblo mapuche.

En cuanto al detalle particular del desarrollo de estas paces, éste marcaría el modelo que se seguiría en lo sucesivo. Comenzaba con la intervención del Gobernador y buenos deseos de establecer la paz, la oratoria fue la estrategia a seguir, a diferencia del anterior, donde la utilización de las armas fue la inspiración que movió la celebración de la junta. La política de la corona era instaurar el establecimiento de fuertes, para de esa manera ir consecutivamente cimentando la formación de nuevas ciudades²⁴². El marqués en su discurso insta a todos los indios retirados a las montañas a volver a sus tierras, para ello se le encargaba a los Caciques la misión de obligar a aquellos que se resistiesen, aquellos que optaren por la residencia en pueblos de indios o de blancos podrían hacerlo; los indios se obligaban a la devolución de todos los cristianos que se encontraren cautivos, a cambio de éstos se compensaría con el pago de un rescate, el cual sería a cuenta de los fondos personales del Gobernador; además se reitera la carga de asistir a la defensa, contra la agresión de los enemigos de su majestad, sin reparar en que inclusive fuesen parientes y por último se impone el deber de admitir a los predicadores, que tuvieran como misión la instrucción en los asuntos de Dios. A cambio se ofrece la protección del Rey²⁴³, cuya intención no habría sido la de usar el rigor, sino encaminarlos para la salvación de sus almas²⁴⁴.

²⁴¹ Como señala Villalobos: “Un punto importante fue la declaración de que no serían reducidos a encomienda, aspecto que interesaba mucho a los indígenas, por atribuir a aquel sistema gran parte de sus desdichas pasadas”. Villalobos, *Vida...*, cit (n.2), p. 190.

²⁴² Villalobos señala al respecto: “La intención hispanocriolla era preparar el terreno para extender luego y de manera paulatina, la dominación mediante la formación de ciudades y fuertes ...La misma personalidad justiciera y equilibrada del marqués imprimió una tonalidad de compensación a las concesiones otorgadas a los nativos, que eran dejados en relativa libertad, sujetos a ciertas normas de vigilancia. El modelo en vista era el de los indios amigos situados en el sector fronterizo del Biobío y Arauco”. *Ibid.*, p. 189.

²⁴³ “Quiso el marqués ser el primero en dar la bienvenida a los caciques, y en hablarlos, para afirmarlos en la fe, y lealtad que debían a su magestad. Y así por medio de el capitán Miguel de Ibanzos, lengua general, los habló de esta manera. Caciques nobles, Toquis generales, soldados valientes, que con tanto esfuerzo, y valor aveis sustentado tantos años de guerra, consumiendo en vano vuestras haciendas, acabandos los unos a los otros, menoscabando vuestras familias con porfía, sin fruto, huyendo de vuestro bien, cerrando los ojos a la luz de vuestras almas, y negando la obediencia a Dios y a la iglesia, ya vuestro Rey, y señor, que como a hijos, vassallos queridos os ama, y con piedad de Padre, y señor, os desea todo bien... Es nuestro Rey, y vuestro tan piadoso, que os perdona generalmente todos los yerros, y fácil, y suave os condona todos los delitos, que contra su Real Magestad haveis

Como contrapartida y luego de los vítores por el discurso del Marqués, se eligió al Toqui general Liencura para que respondiera²⁴⁵. Éste en muestra de agradecimiento ofreció sus tierras y disposición personal de servir a la causa del Rey, a continuación se dirigió el jefe de las fuerzas araucanas Butapichon, que manifestó con arrogancia, el éxito del ejército español por el presente acuerdo. Como réplica a las palabras del anterior, habló Llancagueno y Cotumalo²⁴⁶, por los soldados e indios amigos, estos expresaron el agradecimiento a la bondad del Gobernador por admitir la paz a sus tierras y que para asegurar el cumplimiento del acuerdo proponía la entrega de rehenes a los españoles, lo que fue aceptado por los jefes indios²⁴⁷.

En el siguiente parlamento siguiendo con la metodología del Marqués de Baídes²⁴⁸, fue convocado por el Gobernador Martín de Mujica, en Quillín en el año 1647, donde se tomó como acuerdo, que en lo sucesivo para realizar reuniones y fiestas, se debería contar con el permiso de las autoridades españolas; se instaura de tácitamente una nueva institución, la de los Capitanes Amigos²⁴⁹, lo anterior con una clara idea de establecer un control efectivo sobre las conductas de los indios.

cometido, que como esta en lugar de Dios obra como el, y tiene sus mismas entrañas, recuiendo al hijo prodigo con los brazos abiertos, y le perdona lo pasado”. Rosales, op cit., l. VIII, cáp. VII, p. 1131.

²⁴⁴“No pretende el Rey, ni quiere vuestros hixos, vuestras mugeres, vuestras haciendas, vuestro oro. Su principal deseo, y u primer motiuo en las conquistas de las indias, y de estas Prouincias, es la salvación de vuestras almas, vuestro aumento, y quietud. Pues sois hombres racionales, y conoceis el bien, el mal, y el discurso natural, y la experiencia os le ha dado a conozer, dexad de veras, y de todo corazón vuestra porfia, vuestra traiciones, y dobleces”. *Ibid*, p. 1132.

²⁴⁵“Fue tan grande el applausso, las aclamaciones, y muestras de agradecimientos, a tan suaves, discretas, y efficaces razones, que les dixo el marqués. Que en las voces, en los ojos, y en las demostraciones, se vio quan unanimes, y conformes las abrazaban, y se ofrecian todos de paz, humildes a su obediencia, y sugetos a sus mandatos. Para responder al razonamiento de el marques, eligieron todos los caciques al toqui general, y cacique Liencura, que por su nobleza, y elocuencia, fue preferido a todos, y confiriendo los puntos de sus razonamiento con los caciques, tomando en la mano el canelo y las flechas, ceremonia suya, hablo de esta manera....”. *Ibid*, l. VIII, cáp. VII, pp. 1132 y 1133.

²⁴⁶Información extraída de Rosales. *Ibid*, pp. 1133 - 1135.

²⁴⁷De esta manera “varios de sus hijos quedaron bajo tutela del Gobernador. Como resultado inmediato del parlamento fueron rescatados 27 cristianos, entre hombres y mujeres, y 80 indios e indias volvieron a vivir en el sector fronterizo”. Villalobos, *Vida...*, cit (n.2), p. 190.

²⁴⁸Que anteriormente había dado instrucciones a don Francisco de la Fuente Villalobos, para hacerse cargo de hacer acercamientos para futuras parlas, en los territorios al sur del río Cautín. *CHCH*, t. XL, p. 86.

²⁴⁹“Los capitanes o otras personas que yo pusiere en su gobierno a cada uno en la jurisdicción que se le señalará, le hayan de obedecer y respetar en mi nombre, acudiendo a él con todo lo que se les ofreciere, para que me dé cuenta, si él no lo pudiera remediar, y han de cuidar de que nadie se les atreva a perder el respeto, pena de que será castigado, y el cacique o caciques que no le dieran favor y ayuda en semejante caso. Y si esta persona que les gobernare en mi nombre les hiciere algún agravio a ellos o a sus mujeres, sin perderle el respeto a él, me avisarán de ello, para que yo lo remedie y lo castigue muy bien, si lo mereciere”. *CHCH*, t. XL, p. 106

En cuanto al resultado general de los parlamentos de Quillín se puede concluir que el estado de constante y encarnecida guerra, hicieron nacer la necesidad de alcanzar, aunque sea por poco tiempo una paz, que en todos los casos fue general, pero no absoluta, por cuanto siempre existieron los, que mantuvieron una postura de animadversión hacia el ejército que en sus manifestaciones más claras se transformaron en acciones bélicas²⁵⁰.

A fines del siglo XVII se efectuó un nuevo parlamento, que a diferencia de los anteriores tuvo un marcado interés religioso²⁵¹. En el siglo XVIII los parlamentos fueron trece²⁵² y se caracterizaron por la intención española de restablecer situaciones de paz y evitar situaciones que pudieran perturbarla.

El primero se realizó en Negrete en el año 1726 y fue convocado por el Gobernador Cano de Oponete siguiendo las instrucciones del Rey Felipe V, para poner fin al levantamiento de hace tres años²⁵³, las imposiciones para los indios fueron las de siempre: reconocer vasallaje al monarca español y aceptar la evangelización de la zona. Una de las disposiciones llamativas fue que los indios se comprometían a denunciar cualquier desembarco de enemigos del Rey, avisando a las autoridades hispanas²⁵⁴. A los indios a cambio, se les garantizaba que toda queja sería recibida

²⁵⁰En palabras de Villalobos: “En una dimensión más amplia, los parlamentos de Quillín eran el reflejo de la situación general de la frontera: abatimiento de los indígenas por las acciones bélicas anteriores y necesidad de tener trato con los cristianos aprovechando la buena voluntad de Baidés y Mujica, todo ello paralelo a un incremento relativo de los contactos. Las paces, sin embargo, dieron un resultado limitado, porque diversas parcialidades de tierra adentro continuaron sus acciones hostiles, y las tropas hispanochilenas no se mantuvieron inactivas”. Villalobos. *Vida...*, cit (n.2), p. 191.

²⁵¹Este se celebró en la cercanías de Yumbel y fue organizado por el entonces gobernador don Tomás Marín de Poveda, en diciembre del año 1692. Dentro de los acuerdos estuvo la obligación por parte de los Caciques a levantar ocho iglesias, cuyas imágenes y ornamentos serían aportadas por el Gobernador. Dentro de algunos temas de índole moral las autoridades españolas hicieron ver lo inconveniente que era para la adopción de la doctrina católica la pluralidad de mujeres, hecho que se les había manifestado con anterioridad, a los que los jefes araucanos respondieron, que éstas eran indispensables en la vida social de los indios, otro de los puntos tratados fue el de la hechicería y su forma de hacer justicia, a lo que se les recomendaba acudir a los Capitanes Amigos, los cuales también debía dirigir las oraciones y cantos religiosos. *Ibid*, p. 192.

²⁵²Los parlamentos más trascendentes fueron los de Negrete (1726 y 1771), Santiago (1772) y Tapihue (1774), cuyo objeto fue poner término a los momentos de lucha y reglar las situaciones futuras. *Ibidem*.

²⁵³“El consejo de 1726 se realiza en un momento en que la frontera había sido convulsionada por una rebelión. Esto provocó, entre otras situaciones, el traslado de la frontera a la ribera norte del Biobío. Debido a las revueltas los españoles y criollos tuvieron que abandonar los fuertes, las misiones y las haciendas situadas en el territorio indígena, lo cual produjo un retroceso en la penetración pacífica”. Méndez, *op cit*, p. 128.

²⁵⁴Lo anterior era por miedo a las alianzas establecidas entre araucanos y holandeses en los tiempos del Marqués de Baidés. En mayo de 1643, Brower llegaba a la costa occidental de Chiloé y poco después desembarcaba en Carelmapu. Los piratas habían decidido establecerse en Valdivia. A la muerte de Brower se hizo cargo de la expedición Herckmans, que propuso una verdadera alianza a los mapuches para ayudarlos en su lucha contra los

por las autoridades. Otro deber para los indios era el concurrir a las obras del Rey cuando se les solicitare mediante el sistema de mita, asegurándoles que no se les esclavizaría. En materia comercial, se organizaron tres ferias que evitaban paliar el contrabando, causa del abuso que cometieron los Capitanes de Amigos²⁵⁵, por lo que se dispuso la prohibición de entrar a comercializar individualmente en la Araucanía.

El desarrollo de este parlamento dará la pauta para los sucesivos en el siglo XVIII, donde se aprecian los pasos previos a la celebración del parlamento y también las conversaciones posteriores a él²⁵⁶, como las gestionadas en ciertas ocasiones por las mismas autoridades del reino, particularmente entre el Gobernador y Caciques, cuando encontraban necesario efectuar juntas de indios en los días que proseguían al término del parlamento y su fin era el de dar solución a problemas específicos a fin de llegar a un entendimiento.

En los parlamentos posteriores, de Tapihue, del año 1746, siendo gobernador Domingo Ortiz de Rozas, se prohibió las incursiones al otro lado de la cordillera; En el de Nacimiento del año 1764,

españoles. El 3 de septiembre se celebró un pintoresco parlamento. Los indios autorizaban a los holandeses para levantar un fuerte y se comprometían a darles víveres, en trueque de mercaderías y armas, con los que atacarían, ayudados por los nuevos aliados, los fuertes españoles”. Encina, *op cit*, t. I, pp. 209 y 210.

²⁵⁵“Por cuanto de los conchevos nacen los agravios que han dado motivo en todos los tiempos a los alzamientos por hacerse éstos clandestinamente, sin autoridad pública, todo en contravención a las leyes que a favor de los indios deben guardarse, será conveniente que tengan los conchevos libremente, pero reducirlos a los tiempos y parajes en que se han de celebrar tres o cuatro ferias al año, olas más que se juzgaren necesarias y pidieren, concurriendo los españoles tal día, en tal punto, con sus géneros donde se hallase el cabo y las personas que nombrasen los indios e número igual. Si pareciere a los revenderisimos padres provinciales de las misiones, asistirá también el padre misionero, para que a vista de todos se reconozcan los géneros (especies), se pongan los precios y se hagan los ajustes o conchavos; que así celebrados se vayan entregando fielmente de mano en mano”. Barros Arana, *op cit*, t. VI, p. 49.

²⁵⁶El procedimiento comenzaba, cuando el Gobernador del reino señalaba a las autoridades su deseo de visitar la zona, enseguida la autoridad de mayor rango enviaba la comunicación pertinente a las autoridades de plazas y fuertes militares, para que estos a su vez, enviaran a los Caciques y Tenientes de Amigos a las parcialidades indígenas a dar el aviso. De manera paralela, el comisario de naciones del ejército se adentraba en territorio indígena, a efectuar los contactos directos con los Caciques (“El comisario de naciones entró igualmente por el butalmapu de la costa hasta el Toltén, convocando a todas las parcialidades interiores, y baja por las de Angol y llanos con las juntas y parlas convenientes a prevenirlos de esta celebridad, a cuyo efecto salen al mismo tiempo los cacique principales de Colcura, Santa Juana y Santa Fe, el primero hasta la reducción de Arauco, el segundo a la de Angol, y el tercero a la de Colque, cuyos gobernadores como cabeza de los butalmapus previenen particularmente, a todos los caciques, capitanejos y mocetones”. Archivo de la R.A., Vol. 3204, pza. 13). A continuación los jefes de ambos bandos regresaban a su territorio de origen para celebrar las juntas que definirían los puntos a tratar en el futuro parlamento. Cuando se acercaba la fecha fijada para su celebración, los oficiales de indios nuevamente se introducían en la frontera, siguiendo la ruta indicada para evitar malos entendidos que pudieran entenderse como un desaire, luego de reunidos los indios se les guiaba hasta el lugar elegido donde se les alimentaba a partir de carne y vino. (“a ración de carne, sal, bizcocho, ají y vino, desde anulan a cualquier plaza de nuestra frontera hasta la disolución del congreso”). Archivo de la R.A., vol. 3204, pza. 13.

siendo gobernador don Antonio de Guill Y Gonzaga, se propuso la reducción de indios a pueblos²⁵⁷, esta situación acarrearía la sublevación de 1766²⁵⁸. En 1793 se efectuó un nuevo parlamento de Negrete, el que fue dirigido por don Ambrosio O'Higgins, en este se adoptaron medidas principalmente en el comercio²⁵⁹, donde se daba la posibilidad a los indios para poder llegar hasta la plaza de la ciudad de Valdivia, y éste se podría efectuar sin la necesidad de solicitar permisos de ningún tipo. Las últimas juntas de la época colonial, se realizaron en Negrete, en el año 1803, bajo el gobierno de Luís Muñoz de Guzmán.

En cuanto a la ubicación geográfica indicada para la celebración de estas reuniones eran de suma importancia desde el punto de vista estratégico, para que de esa manera se pudiera evitar una emboscada y permitiera la eficaz defensa militar, dentro de las condiciones físicas del terreno fueron preferidas las extensas llanuras, por existir en ellas abundancias de aguas, leña y pasto, y para que de esa manera se procurase el abastecimiento para los participantes y sus cabalgaduras. Otro requisito importante fue que el lugar tuviera un fácil acceso²⁶⁰.

En cuanto al gasto que demandaba la celebración de estos parlamentos, los recursos provenían de la Real Hacienda y estaba considerado dentro del presupuesto anual o placarte del ejército

²⁵⁷“...en el paraje que quisiesen y en el número de familias que tuviesen por conveniente a cada uno, esforzándoles razones de utilidad que les resultarían de vivir como racionales, con seguridad de sus casas, familias, haciendas y muebles, libres de las guerras con que unos a otros se destruyen”. Villalobos, *Vida...*, cit (n.2), p. 194, a propósito de una carta enviada por el gobernador don Antonio de Guill y Gonzaga al Rey.

²⁵⁸“En el siglo XVIII, los jesuitas y el ejército enfrentan el desaliento de la Corona, que no veía progreso a través de las misiones, que proponían una política de creación de pueblos de indios para así reducirlos. A esta política también adhirieron los obispos Bermúdez y Toro y Zambrano. Sin embargo, esta aventura fundacional desata la rebelión generalizada de los indígenas en 1766. El obispo franciscano Espiñeira culpó de ello a los jesuitas y al ejército, responsabilizándolos directamente. Escribió al Rey en 1767, señalando que con su política de establecer pueblos ponían en peligro la quietud del reino y todo lo hacían sin consulta al Obispo, Cabildo, Encomenderos ni vecinos. Actuaban con reserva y coludidos al Maestre de Campo Salvador Cabritos”. Díaz Del Río, *op cit*, p. 38.

²⁵⁹“Su propósito fue tomar un acuerdo para realizar en conjunto, criollos, pehuenches, una a dos expediciones anuales a las salinas situadas en la vertiente oriental de la cordillera de los andes. La intención era transportar sal en gran cantidad para ahorrar la importación de ese producto desde el Perú, para la cual se consideraba necesario disponer cuatro mil mulas”. Donoso, Ricardo: *El Marqués de Osorno don Ambrosio O'Higgins*, p. 238 y archivo Vidal Gormaz, vol. 14. citado por Méndez Beltrán, Luz María, *op cit*, p. 135.

²⁶⁰ “Los lugares escogidos en el siglo XVIII para celebrar parlamentos fueron los siguientes, en orden de importancia. Tapihue, Negrete, Nacimiento, los Ángeles, Salto del Laja y Concepción, todos ellos situados en la región de la frontera; y por excepción, otros como Santiago, Osorno y Valdivia, muy alejados de ella”. *Ibidem*.

castellano, sus recursos eran extraídos del real situado, que era enviado una vez al año desde el virreinato del Perú, ya sea en dinero o en especie, conformaban el ramo de agasajo de indios²⁶¹.

La determinación del costo de cada parlamento dependía de diversos factores, pero principalmente los recursos eran destinados en función del fin perseguido, pudiendo clasificarlos en: parlamentos para el restablecimiento de la paz; en parlamentos de Presentación y los parlamentos de ceremonial y boato²⁶².

En la necesidad de estrechar cada vez más los lazos de comunicación pacífica entre ambos lados de la zona denominada como la frontera, encontramos también otras formas de reuniones de carácter menor, pero que tuvieron como participantes, aunque en un número menor, a las autoridades de alto rango, que daban a la ceremonia la calidad de oficial, dentro de ellas es preciso mencionar a las juntas de indios y las parlas²⁶³.

Dentro de las autoridades españolas que participaron en las juntas era frecuente que a él asistiera el Maestre de Campo General del Ejército²⁶⁴. De igual manera las *juntas* eran convocadas

²⁶¹El manejo de ese ramo estuvo a cargo de los oficiales de caja situados en Concepción. En el siglo XVII ya era costumbre la entrega de regalos a los jefes, como parte de la ceremonia en que se celebraba el parlamento, la que se plasmó incluso en una Real Cédula de 1703. La Real Cédula de 1702 señalaba: “Nueva planta y forma del ejército”, quedó estipulada legalmente la costumbre de ofrecer regalos a los indios en los parlamentos”. Archivo de la R. A., vol. 538, f. 127. Razón de lo gastado de orden del gobernador de Chile, Juan Andrés de Ustáriz para festejar a los 3000 indios que acudieron al parlamento de Tapihue de 1706.

²⁶²*Parlamentos para el restablecimiento de la paz.* En casos de guerra continuada, se buscaba a través de la celebración de estas reuniones la obtención de la tranquilidad, lo cual requería un gasto significativo en el traslado de tropas y municiones, como en la calidad de los regalos que debían ofrecerse.

Parlamentos de Presentación. Para el caso se asumió en el cargo de una nueva autoridad, por ejemplo al asumir un nuevo gobernador, como era el caso visto del celebrado en Negrete en 1793, por la visita de don Ambrosio O’Higgins. En cuanto a los gastos, estos eran bastante inferiores a los anteriores.

Parlamentos de ceremonial y boato. Eran aquellos celebrados por las altas autoridades para impresionar a los jefes indios o a la misma corona y de esta manera mantener las buenas relaciones, su costo era oneroso debido a los grandes festines que conllevaban. Clasificación confeccionada de acuerdo al gasto que demandaba la celebración de los parlamentos siguiendo la escala de Méndez, *op cit*, p. 140.

²⁶³Las *juntas de indios* eran reuniones entre comunidades aborígenes, en que se debatían los inconvenientes para llevar a efecto las acciones bélicas, luego con la llegada de los españoles estas derivaron en encuentros convocados en forma por las autoridades españolas, sea administrativas, eclesiásticas o militares, y en otras por las aborígenes, para tratar asuntos locales producto de la relación estrecha que se formó a partir del establecimiento de la frontera. En la medida en que se acentuó una mayor convivencia, fruto del largo periodo de paz de más de cuarenta años que sucede el parlamento de Negrete de 1726, la junta de indios fue usada por las autoridades hispanocriollas como un medio valioso para establecer la comunicación, imponer sus puntos de vista, recoger las opiniones de los aborígenes y aún para servir de mediación de conflictos suscitados entre distintos caciques o entre araucanos y pehuenches”. *Ibid*, pp.115 y 116.

²⁶⁴Caso por ejemplo del gobernador Antonio Guill y Gonzaga, expresó su deseo de visitar la frontera en septiembre de 1766, pero al caer enfermo dispuso que el Maestre de Campo efectuara la visita al pueblo de indios, cuya

siguiendo el mismo procedimiento que los parlamentos, por ejemplo en casos de que una nueva autoridad asumiera un cargo²⁶⁵.

Las juntas de indios con el tiempo se transformaron en una costumbre y fue convocada para distintas materias como: cuando el Gobernador viajaba a la frontera y era necesario efectuar los preparativos de su recepción, para preparar parlamentos y con posterioridad a la celebración de un parlamento con el objeto de ratificar los acuerdos tomados²⁶⁶.

En el siglo XVIII las juntas eran un medio muy usado, incluso superaba en frecuencia a los mismos parlamentos, dentro de la explicación a esta situación, está el hecho de no ser tan formal su realización, a diferencia del parlamento, el cual es mucho más solemne al momento de firmar y ratificar lo acordado²⁶⁷.

En cuanto a las parlas, estas eran reuniones muy parecidas a las juntas de indios, aunque tenían una complejidad mucho mayor, a diferencia de las anteriores instituciones estas se caracterizaban por que los indios no tenían que desplazarse de sus reducciones, en ellas participaban las más altas autoridades administrativas, militares y eclesiásticas del reino y la mayoría de los Caciques de las distintos levos, existentes en cada butalmapu²⁶⁸.

construcción ya se habían iniciado, pero la sublevación de 1766 en que se destruyeron dichos poblados, debiendo intervenir el Obispo de Concepción, Pedro Ángel de Espiñeira, que convocó a una junta para obtener un cese al fuego. En dicha junta “El obispo franciscano Espiñeira culpó de ello a los jesuitas y al ejército, responsabilizándolos directamente. Escribió al Rey en 1767, señalando que con su política de establecer pueblos ponían en peligro la quietud del reino y todo lo hacían sin consulta al Obispo, Cabildo, Encomenderos ni vecinos. Actuaban con reserva y coludidos al Maestre de Campo Salvador Cabritos”. Díaz Del Río, *op cit*, p. 38.

²⁶⁵“Un enviado llamado comisario de naciones va a los cuatro butalmapus y convida en nombre del nuevo presidente a los toquis ya lo demás ulmenes a hallarse juntas para darse a conocer y para consolidar mejor amistad establecida con los antecesores de él. En este congreso convencional se practican casi las mismas ceremonias que se hacen en las juntas instituidas para dar la paz. Los ulmenes concurren a él en mayor número, no menos para conocer personalmente al nuevo jefe de los españoles, que para deducir sin gravedad y de su fisonomía las disposiciones pacíficas o guerreras de su ánimo”. Molina, Molina. *Op cit*, p. 160.

²⁶⁶Méndez, *op cit*, p.117.

²⁶⁷Como señala Méndez al mencionar las modalidades de reunión pacífica más frecuentes en el siglo XVIII en la frontera “destacándose en la segunda mitad de la centuria la junta de indios como un medio que supero al parlamento, por la mayor facilidad de realización, ser menos dispendiosa, adaptarse mejor al territorio geográfico y avenirse con las ancestrales costumbres de los araucanos”. *Ibid*, p. 123.

²⁶⁸*Ibid*, p. 116.

Una reunión bastante peculiar fue la *junta de guerra*, que eran asambleas especialmente convocadas a fin de preparar el parlamento, dentro de sus objetivos esenciales se encuentran el delineamiento de los temas que deberían tratarse en ellos²⁶⁹.

²⁶⁹“Por ejemplo el de 21 de enero de 1726, en ese consejo se dieron las pautas para establecer los puntos que se trataron en el parlamento de Negrete de 1726, pero lo más significativo es que sirvió de modelo a todos las juntas de guerra que se hicieron a través del siglo...” acordándose “concertar la paz obligando a los indígenas a deponer las armas; castigar los delitos que fuesen cometidos en el territorio español o indígena, ya fueran debidos a criollos, indios, mestizos, negros y mulatos; reconstruir, en lo posible, los fuertes abandonados cuando se traslado la línea de frontera al norte del Biobío; pedir a los indios amplia libertad para la acción de los misioneros dentro de su territorio; solicitar garantías a los nativos para que los bautizados pudieran concurrir al llamado de los misioneros; regular el comercio entre indígenas y españoles de modo que se efectuaran algunas ferias de comercio, en determinados parajes, tres o cuatro veces en el año; prohibir la esclavitud de los indios; prohibir la compra y venta de personas libres, en este caso los araucanos; prohibir el tránsito de los hispanocriollos al territorio araucano con fines comerciales.

Regular el tránsito de los aborígenes que iban al territorio español; aplicar justicia tanto a españoles como a indígenas que ocasionaren disturbios originados por robos de ganado y asegurar el paso libre de los indios, cuando desearan conversar con las autoridades militares y eclesiásticas de la frontera. La convocatoria del consejo de guerra que hemos recordado permitió previamente la conversaciones del parlamento siguiente”. *Ibid*, p. 125. A propósito del Archivo fondo varios, vol. 251, acta de la junta de guerra de 29 de enero de 1726. Se encuentra una descripción de esa junta de guerra y una transcripción de una parte del documento original, en la obra de Barros Arana, *op cit*, p. 48.

CAPÍTULO III:

EL MAPUCHE EN EL DERECHO PATRIO

Este período comprende el primer intento de tener una regulación propia como Nación en las diversas materias que, por supuesto, incluirían el tema mapuche. Ya en los albores de la República, con el anteproyecto constitucional de 1813²⁷⁰, el cual sirvió de base para la constitución de 1823, se les estatuye la calidad de personas libres, hecho que se reiterará con los diversos cuerpos legales venideros, los cuales veremos en su oportunidad, y en donde, se aprecia un claro intento de rápida incorporación y asimilación de este pueblo a la conformación de la identidad de esta nueva nación. De esta manera nuestras autoridades buscaron la cohesión socio – cultural del incipiente país, para combatir a los españoles, asegurando de paso, los derechos y libertades personales de sus ciudadanos junto con su soberanía.

Desde la perspectiva indígena podemos señalar que con el estadillo de los movimientos independentistas en esta parte del mundo, la cuestión araucana fue arrastrada a un nuevo estadio de circunstancias, que encontró a este pueblo sin una postura política partidista definida, se puede decir y con razón, que el pueblo araucano fue arrastrado por este nuevo orden de situaciones a un escenario de guerra sangrienta²⁷¹, en donde encontraron el espacio propicio para toda clase de confrontaciones, siguiendo con su reconocida tradición guerrera²⁷², ejemplo de ello se expresa en

²⁷⁰“Los proyectos constitucionales que en el Congreso de 1811 preparaba la comisión compuesta por don Agustín Vial, don Juan Egaña, don Joaquín Larraín, Juan José Echeverría y don Manuel de Salas, fueron ahogados por los reiterados golpes de Estado. Por su parte Juan Egaña había redactado una especie de anteproyecto, que publicó en 1813 y sirvió de base al de 1823”. “Según tal reglamento, la soberanía continuaba radicada en la persona de Fernando VII, pero su poder quedaba limitado por la Constitución definitiva que el pueblo chileno quisiese darse. Entre tanto, una junta de Tres miembros, elegida por tres años, debía despachar en su nombre, asistida por dos ministros de Estado, uno para los negocios del reino y otro para las relaciones exteriores. Un Senado de siete miembros (dos por Coquimbo, tres por Santiago y dos por Concepción) sancionaría con su consentimiento los asuntos importantes”. “El reglamento de hecho consagraba las libertades individuales, de acuerdo con las corrientes avanzadas de la época: El gobierno respetaba el derecho que los ciudadanos tiene a la seguridad de sus personas, cosas, efectos y papeles”. Encina, *op cit*, t. I, p. 537.

²⁷¹Tras los acontecimientos las tropas españolas cabalgan hacia el sur y se alían con algunos Caciques, los que Benjamín Vicuña Mackenna llamó “Guerra a Muerte”, con el fin de diferenciar las batallas por la independencia, de las guerras de guerrillas que se sucedieron en La Frontera. Vicuña Mackenna, Benjamín. La Guerra a Muerte. Editorial Francisco de Aguirre. Santiago. 1972 (1868) pp. XXXVII- XXXVIII.

²⁷²“Los indígenas, propensos al pillaje y sumidos en sus viejos y nuevos odios, no vacilaron en acudir a las armas para seguir a tal o cual destacamento. Fueron soliventados y estimulados a una lucha cruel que les ofrecía el placer de la venganza, pero que, en definitiva, no era su propia causa”. Villalobos, *Vida ...*, cit (n.2), p. 197

que su gran mayoría se abanderizó por el bando realista²⁷³, debido al contacto religioso, que mantenía una constante comunicación con los indios²⁷⁴. Otra explicación de porque en su gran mayoría habrían optado por la causa realista, es la renta que pagaban los españoles a los jefes indios o Caciques, y que con los nuevos acontecimientos se vieron privados de estos recursos. A favor de la causa criolla también existieron insignes colaboradores²⁷⁵.

Para el análisis de esta parte de la obra, fragmentaremos el capítulo en dos grandes etapas. La primera se delimitará a partir de los acontecimientos del 18 de septiembre de 1810, con nuestra primera junta nacional de gobierno y que termina con la pacificación de la araucanía, proceso que comenzó, cuando es nombrado Intendente de la recién creada Provincia de Arauco, el entonces, Comandante General de Armas, Teniente Coronel don Cornelio Saavedra²⁷⁶, bajo la presidencia de don José Joaquín Pérez y terminó entrado el año 1883, bajo la Presidencia de don Domingo Santa María, en sucesivas campañas militares, al mando de don Gregorio Urrutia; la segunda etapa en que se divide este capítulo, nos llevará a su análisis al período posterior a la pacificación

²⁷³Muestra de ellos son los Caciques Mariluan y Mañin que abrazaron la causa del Rey y fueron un gran apoyo para Benavides y sus aliados entre los que figuran: Picó, los hermanos Pincheira que lograron formar una serie de montoneras que llevaron a la desolación, la miseria y muerte al sur de Chile. Vicuña Mackenna, Benjamín. *La Guerra a Muerte*. Editorial Francisco de Aguirre. Santiago, 1972 (1868), p. 10. El mismo autor, se refiere a Mañin, de la manera siguiente: “Era Mañin-bueno una especie de Rey sacerdote que hacía adorar un caballo blanco que guardaba escondido en su malal. Desde ese sitio el avieso indio, austero, desinteresado, valiente, especie de brujo y adivino, se hacía respetar como un semi-dios no solo por las reducciones de la montaña, de las que era señor natural, sino en todas las comarcas, desde el Cautín al Calle-calle. Fuera de sus supercherías distinguieron siempre a Mañin dos cualidades notables: fue un noble sentimiento de hospitalidad con emigrados políticos de Chile y la otra su odio implacable a Colipe, que al fin sucumbió al veneno que su cauteloso enemigo le proporcionara”. Vicuña Mackenna, *op cit*, p. 64.

²⁷⁴Caso de los padres franciscanos. “Los franciscanos recoletos llegan a Chile en 1553 e inmediatamente viajan al sur, donde fundan conventos en Penco, Angol, Imperial, Villarrica, Valdivia y Osorno...”. “Hay que agregar, además, que no se unieron a la emancipación de Chile y mantuvieron su adhesión al poco querido Fernando VII, lo cual les acarreo odiosidades entre los patriotas, que se materializaron-entre otras acciones- en el cierre del Colegio de Propaganda FIDE de Chillán (1818) y de todas las fundaciones se hallaban en el territorio de las tropas libertadoras. Con los restos del derrotado ejército peninsular, se fueron retirando paulatinamente de la Araucanía del país. El padre que no escapó a tiempo fue víctima de la furia de los patriotas. La crónica de la localidad de Nanihue (hoy Pelchuguín) narra que en la araucanía fue asesinado un sacerdote misionero por los patriotas chilenos e incendiada su misión. Había muerto predicando la fidelidad a Dios y al Rey”. Díaz Del Río, *op cit*, pp. 39 y 41.

²⁷⁵Colipe y Coñepan entre otros. En este mismo sentido señala Contreras Galaz, Roberto, que agrega: “que estos caciques dominaban, más bien la región de la cordillera de la costa y el litoral”. Contreras Galaz, Roberto. *Bosquejo de la situación económica de los araucanos a través de la historia y en la época actual*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, 1940, p. 49. También se desprende de los comentarios de Vicuña Mackenna, *op cit*, p. 65.

²⁷⁶El nombramiento de su mandato señalaba: “En 24 de octubre de 1861 el Supremo Gobierno nombra Comandante en Jefe del Ejército de operaciones sobre el territorio araucano al Intendente, Comandante Jeneral de Armas Teniente Coronel don Cornelio Saavedra”. Saavedra, Cornelio. Documentos Relativos a la Ocupación de Arauco. Imprenta de la Libertad. 1870, p. 23.

de ese territorio, hasta la ley del año 1913, donde se cambia abruptamente la política estatal frente al tema de las tierras indígenas, la cual se expresará materialmente en la prohibición absoluta de adquirir territorios de indígenas²⁷⁷.

1- ANTES DE LA PACIFICACIÓN DE LA ARAUCANÍA

En este lapso que delimitamos desde la primera junta nacional de gobierno de 1810, hasta el año 1883, en que como ya señalamos, se declara oficialmente la pacificación, encontramos una época de suspensión de las políticas y planes del nuevo gobierno, nos referimos al espacio de tiempo que dentro de nuestra historia conocemos como, el de la reconquista española²⁷⁸, el cual arroja como señala su nombre, la suspensión del nuevo gobierno y por ende las políticas y orden jurídico establecido para el tema de las tierras indígenas.

Luego de esta consideración, podemos comenzar el análisis investigativo de esta primera parte del capítulo, que como ya se dijo, se realizará, haciendo una clasificación en tres etapas, que agrupan determinadas tendencias legislativas: la primera delimita las disposiciones nacidas entre 1813 a 1852, la cual se caracteriza por la libertad absoluta que tiene el indio para disponer de sus tierras; La segunda etapa (1853-1865), muestra las amplias potestades entregadas al presidente de la república, para que a través de la vía reglamentaria regular la libertad de enajenar tierras, el comercio y evitar abusos en contra nuestros pueblos originarios, de manera de propender al fin último de civilizarlos; la tercera etapa abarca la época entre 1866 a 1883, donde se faculta al indígena para disponer de sus tierras, siempre y cuando se cumplan algunas formalidades atendidas a la naturaleza del acto de enajenación que se celebrare.

1.1.- PERÍODO DE 1813 A 1852

²⁷⁷A juicio de Díaz del Río, Eduardo, refiriéndose al siglo XIX expresa: “Toda la legislación relativa a las etnias de origen indígena que se ido promulgando durante la República ha oscilado entre dos ejes político importantes: el de la discriminación y la interdicción, por un lado, y el de la libertad e integración, por el otro. *Op cit*, p. 47.

²⁷⁸Período que comprende desde el 2 de octubre de 1814, con el desastre de Rancagua, hasta el 5 de abril de 1822, con los acontecimientos cruciales para nuestra independencia acaecidos en la batalla de Maipú, con la que comienza el período histórico conocido como patria nueva. Nota del autor.

El nuevo gobierno criollo chileno con posterioridad a los acontecimientos del 18 de septiembre de 1810 se encontraba trabajando en la consagración de un nuevo estado de corte liberal republicano, imbuido por los ideales de igualdad, libertad y fraternidad de la revolución francesa. Siguiendo las directrices de estos postulados es que el nuevo gobierno se abocó a la elaboración de una Constitución Política, que tendría el carácter de provisional, la que promulgada y publicada, con fecha 27 de octubre de 1812, la que disponía en su artículo 24: “Todo habitante libre de Chile es igual de derecho, solo el mérito y la virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la patria”²⁷⁹, en este sentido, es importante resaltar la visión modernista de nuestros primeros legisladores, de acuerdo a que a la fecha de creación de norma jurídica, todavía existía la calidad de esclavo²⁸⁰.

En el campo legal, la primera disposición dictada, que tenía como fin favorecer a los indígenas, fue el Reglamento de 1813, el cual analizaremos a continuación.

1.1.1. REGLAMENTO DE 1813

Este cuerpo jurídico conocido también como reglamento -ley, senado consulto o decreto, fue sancionado y promulgado con fecha 1 de julio de 1813, a su aprobación asistieron Francisco Antonio Pérez, José Miguel Infante, Agustín Eyzaguirre, Camilo Henríquez, Juan Egaña, Joaquín de Echeverría, Francisco Ruiz Tagle y Mariano Egaña, secretario²⁸¹.

Su finalidad, tuvo como destino mejorar la probidad moral y económica de nuestros indios, para la cual, se adoptaron medidas en pro de la familia y la propiedad, tales como:

1. - Con los llamados pueblos de indios, ya existentes, se formarían agrupaciones de dos o más villas, designados por una comisión, gozando de los mismos derechos sociales que debe tener todo ciudadano chileno²⁸².

²⁷⁹Extraído de, Cresta Salomé, Marcelo. *Los indígenas ante nuestra legislación*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1921 p. 9.

²⁸⁰En este sentido hay que agregar que un senado consulto del 15 de octubre d 1819, había declarado la libertad de vientre, pero la esclavitud fue abolida en ley posterior, sancionada con fecha 24 de julio de 1823.

²⁸¹Boletín de leyes promulgadas en Chile- 1813, pp. 39 y 40. Ver anexo de esta obra.

²⁸²“Todos los indios verdaderamente tales i que hoy residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarían a residir en villas formales, que se erigirán en dos, tres, o mas de los mismos pueblos designados por una comisión,

2. - Se constituye como obligación el erigir en estos pueblos de indios una iglesia o capilla, con su cura, sotacura o capellán, una casa consistorial, una cárcel, una escuela de primeras letras, escritura y doctrina cristiana y serán delineadas con la regularidad, aseo y policía convenientes²⁸³.

3. - En cuanto a la familia, se ordena formar una casa de quincha o rancho, con dos departamentos a lo menos, y también su cocina y dispensa, todo lo anterior bien aseado²⁸⁴.

Como se ve, el mandato de este reglamento, obedece a una preocupación normativa por la propiedad raíz rural, la cual puede ser constituida unida a una casa o en las inmediaciones de las villas²⁸⁵.

En lo referente a este tipo de propiedad, el indígena puede disponer con absoluta libertad y sin restricción alguna, respecto de todos, la única condición la imponen los estatutos de policía y nuevas poblaciones, que podrán añadirse y modificarse por la comisión²⁸⁶.

En cuanto a la propiedad mueble, el legislador otorga a cada familia una yunta de bueyes, con su arado, instrumentos de labranza más básicos, junto con las semillas para el primer año y un telar para tejidos de lana²⁸⁷.

Como vemos el legislador se preocupa de velar por el bienestar económico del indígena, tratando de explotar sus dotes de agricultor y artesano, que desde temprano mostraron nuestros indios, sin embargo, por ser una disposición que no tuvo aplicación real en el tiempo, de acuerdo a los

gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos". Boletín de leyes promulgadas en Chile- 1813, artículo I, p. 39.

²⁸³Sobre la base de lo dispuesto en el artículo II y lo señalado por Anselmo Cáceres Oses, los indígenas y sus limitaciones para ejercer ciertos actos y contratos. Cáceres Oses, Anselmo. *Los Indígenas i sus limitaciones para ejercer ciertos actos i contratos*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1915, p. 30.

²⁸⁴“Para cada familia de indios se formará una casa de quincha o rancho, con dos departamentos, a lo menos, i también su cocina i despensa, todo bien aseado”. Art. III del reglamento- ley a favor de los indios dictado por la junta de gobierno de 1813 con acuerdo del Senado. Boletín de leyes promulgadas en Chile- 1813, p. 39.

²⁸⁵“La idea de los patriotas chilenos fue poner término a la vida nómada de los araucanos, hacerlos propietarios e instalarlos en un lugar fijo”. Díaz del Río, *op cit*, p. 47.

²⁸⁶“Cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida a su casa, si es posible, i de no, en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto i libre dominio; pero sujetos a los estatutos de policía y nuevas poblaciones, que podrá añadir o modificarse por la comisión”. Artículo IV, en boletín de leyes promulgadas en Chile- 1813, p. 39.

²⁸⁷“Por la primera vez de su traslación se dará a cada familia de indios una yunta de bueyes, con su arado, los instrumentos de la labranza mas comunes, las semillas para las siembras del primer año, i un telar para tejidos ordinarios de lana”. Artículo V. *Ibidem*.

hechos posteriores al desastre de Rancagua, solo quedaron en el papel, como una declaración de buenas intenciones.

5. - Para solventar el financiamiento de las medidas pro indígenas, los recursos saldrían de los mismos pueblos, los que se rematarían públicamente²⁸⁸.

En cuanto al remate, estos se regularían por una Comisión de Reducción y Venta de Pueblos de Indios, a quien el gobierno confiere todas las potestades necesarias para cumplir con sus fines. Se nombran como miembros integrantes de esta comisión, a los señores senadores: doctor Juan Egaña, don Joaquín Echevarría y el doctor don Gabriel Tocornal²⁸⁹. Dentro de los objetos más importantes sobre los cuales deberá velar esta comisión, será el que en los remates intervengan la mayor legalidad, publicidad y libertad, a fin de incrementar el valor de dichos pueblos, para ello se dispone que las citaciones para el último pregón y remate deberán anunciarse en papeles públicos²⁹⁰.

En cuanto a la reglamentación del remate mismo, del cual debían salir los fondos suficientes para la formación de estos pueblos de indios, se establece que ninguno de los participantes de la subasta puede presentarse y hacer posturas o pujas sin que previamente se halla manifestado, dispuesto a contribuir con el dinero o especies que, según la disposición de la comisión, halla establecido para la edificación y demás objetos necesarios para trasladar los indios a estos nuevos pueblos, de manera que, sobre el presupuesto de esta porción, debe hacerse el resto de las posturas y pujas. En la porción de cada pueblo, deben incluirse las hipotecas, conque cada parte de renta quedare asegurada, la cual, solventará los gastos en que deban incurrirse para dar culto a la iglesia y educación²⁹¹.

En su artículo VI, señalaba que las posturas a los pueblos debían llevar el presupuesto de los costos necesarios, para la erección de estos nuevos pueblos, por lo que con el superávit de dichas

²⁸⁸La creación de estas villas debía financiarse, al igual que en el proyecto de Uriondo, con la venta en remate público de los pueblos existentes, declarándose que el mínimo de las posturas no podía ser inferior al valor que, en edificios y otros objetos, debía aportar cada pueblo al traslado de sus indios a la nueva villa. En relación con Artículo VI. *Ibidem*.

²⁸⁹“Se nombra para la expresada comisión a los señores senadores doctor Juan Egaña, don Joaquín Echeverría i al doctor don Gabriel de Tocornal”. Artículo XIV. *Ibid*, p. 40.

²⁹⁰Cáceres Oses, op cit, p. 31.

²⁹¹“En la porción de cada pueblo debe incluirse también una hipoteca con que quede asegurada la parte de renta que corresponda a dicha porción para dotar al pastor eclesiástico, al culto de la iglesia y al maestro de primeras letras”. *Ibidem*.

posturas, se formaría un fondo de carácter público, el cual tendría como destino el fomentar la educación pública, científica, industrial y moral del Estado, por lo que estos pueblos serían vendidos a censo o hipoteca perpetua redimible, por otro lado, se encarga a la mencionada comisión, como la encargada de velar por dichas garantías y hacer exigibles los créditos sin contingencia ni penalidad de los recaudadores, haciéndose valer de nuevas hipotecas o haciéndolos pasar a otras propiedades rurales más accesibles por su distancia y plusvalía. A la mencionada comisión se le encargaba además la creación de un reglamento político y económico²⁹², el cual debía atender a la preservación del carácter y costumbres de los indios y la regulación en estricto rigor de su gobierno interior en dichas poblaciones.

6. - En cuanto a los procesos formados, en los cuales se ventile algún asunto relativo a venta de pueblos de indios en el concepto, con el que se conoció en otro tiempo, en los cuales los derechos privilegiados eran otorgados en razón de preferencia, vecindad, etc. Se declara que en los presentes remates no serán atendidos dichos privilegios que no se encuentren expresamente establecidos en las leyes y en la costumbre en general de los remates fiscales²⁹³.

7. - En el artículo XI de este reglamento, el Estado reconoce la posición desmejorada de los pueblos originarios, donde además ha existido aprovechamiento de la clase pudiente, por lo que se señala que en lo consecutivo los pleitos de restitución y saneamiento como regla general, cederán en favor del fisco²⁹⁴. Este mismo artículo señala expresamente que el objeto de la disposición no tiene como finalidad entorpecer las cuestiones controvertidas que se planteen, sin alterar esta situación, pone por condición formal y como garantía para el erario nacional, que los referidos remates, se verifiquen sin la obligación de parte del fisco, de saneamiento y evicción, aunque, impone las obligaciones de pagar a los postores del pueblo rematado, todos los derechos fiscales y de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se halla

²⁹²“La comisión formará un reglamento político, social i económico, análogo al carácter i costumbres de los indios i las circunstancias del estado particular del gobierno interior de estas poblaciones”. *Ibid.* p. 40.

²⁹³“Habiéndose reconocido en los voluminosos procesos formados sobre esta venta de pueblos de indios (decreto en otro tiempo) que el principal orijen de los pleitos dimanó de los derechos de preferencia, vecindad, etc. Que se quisieron otorgar a los postores, se declara que en los presentes remates no se atenderán dichos derechos de vecindad ni otro alguno de preferencia que no se halle establecido expresamente en las leyes i costumbres jeneral de los remates fiscales”. *Ibidem*.

²⁹⁴“El gobierno conoce que entre la clase ruda, abandonada i miserable de los indios i los hacendados poderosos que los rodean... siempre las usurpaciones i transgresiones de deslindes deben haberse dimanado i verificado con provecho de las personas pudientes; que, por consiguiente, los pleitos de restitución i saneamiento regularmente cederán a favor del fisco”. *Ibidem*.

usurpado a los indios y gozarla, aunque, no entren al precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiere el terreno²⁹⁵.

Como comentario general de esta norma, podemos decir, que el legislador en los primeros tres artículos no hace otra cosa que mostrar buena disposición, como se había manifestado por cerca de tres siglos, con relación al estado de pobreza y sometimiento en que se hallaba sumido la mayoría de nuestros pueblos aborígenes²⁹⁶, no obstante, se otorgaba expresamente, el goce de los derechos sociales como cualquier ciudadano chileno; se insiste en el establecimiento de pueblos de indios, ahora “villas formales”, que realmente tuvieran el carácter de tal, en donde puedan convivir junto a los españoles, en ambas disposiciones se nota la ejecución de los idearios liberales, en donde se aspira a la disolución de castas, cuyos planteamientos, como organización en comunidad, se encuentran ya, en el proyecto de Pérez de Uriondo²⁹⁷; se disponen bienes y formas de financiar sus nuevas localidades y se les incentiva al trabajo, se atiende al cuidado de su salud, de su educación y al respeto de sus costumbres, con la creación de un reglamento político y económico, que atienda, al manejo interior de estas colectividades²⁹⁸, sin embargo, el tema de la propiedad familiar, de naturaleza comunitaria, que ni siquiera es mencionadas en esta norma, la cual es sustituida, en pos de la consagración de la propiedad individual, que unida a la libertad que se da al indio para enajenar sus propias tierras, sin previa formalidad, hace que la ley

²⁹⁵“Sin embargo, no trata de entorpecer este interesante objeto, i pone por condición formal que los expresados remates se verificarán sin cargo de evicción ni saneamiento por parte del fisco; pero que asimismo pagarán a los postores del pueblo rematado, todos los derechos fiscales i de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que haya usurpado a los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se haya usurpado a los indios, i gozarla, aunque no entren el precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiere el terreno”. Artículo XI inciso 2°, *Ibidem*.

²⁹⁶En este sentido como señala Bravo, Juan: “Con todo la respetabilidad de la junta y sus ansias libertarias y de civilización de los territorios cuyos destinos principiaba a regir, deja la impresión indudable, que si bien fueron inoportunas las medidas dictadas con tal fin, no pudieron ser mal intencionadas. Demás esta decir que este reglamento fracasó en absoluto. Pecaba por su base, les faltaba la lógica, compañera inseparable de toda ley y en general de toda disposición que tenga que cumplirse”. Bravo C., Juan. *Problemas Indígenas y su solución*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1921, p. 10.

²⁹⁷Pérez de Uriondo, Protector fiscal citado e el capítulo II, que al ver la desdeñada situación de los indígenas de su localidad, en informe al Gobernador Ambrosio Benavides propone la formación de un pueblo, situado en las cercanías e una mina, la construcción de una iglesia, gastos que deberían financiarse a través de a venta de terrenos baldíos, producto del traslado de los indios al lugar elegido. Es a menudo citado, en los reglamentos sobre traslado de indios y restablecimiento de pueblos de indígenas. Nota del Autor.

²⁹⁸“Este primer acto de organización republicana dirigida a los indígenas lleva ya el germen de lo que habrá de convertirse en la política oficial y extraoficial del Estado y la sociedad chilena en toda la vida futura: privar a los indígenas de sus tierras, mediante la reducción y venta de sus pueblos”. Hugo Ormeño y Jorge Osses (1972), p. 17. Extraído de: López Allendes, Ricardo Jaime. *Terratenencia Mapuche*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias sociales de la Universidad de Chile, 1990, p. 15.

fracase en el tiempo, no por falta de consistencia o implementación, sino que por las circunstancias que le sucedieron con la restauración absolutista²⁹⁹.

Luego de este reglamento se promulgó con fecha 4 de marzo de 1819, un decreto de aplicación general a todos los indígenas del país, cuyo análisis pasaremos a efectuar.

1.1.2.- DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1819

En este nuevo decreto del recién formado gobierno chileno, que solamente es antecedido por el Reglamento de 1813 y una orden sobre recaudación de tributos de indios del año 1814³⁰⁰, en que bajo las órdenes del Director Supremo, don Bernardo O'Higgins, se exime del tributo a los indígenas y se les otorga ciudadanía.

En cuanto a sus disposiciones, comienza señalando un reconocimiento de los abusos que habrían cometido los españoles en su lucha por la conquista de Chile y la peyorativa calidad que se les daba al considerarlos "naturales", debiendo actuar bajo la tutela del denominado Protector de General de Indios, que en palabras del mismo decreto hacía que los indios "nacieran esclavos, vivían sin participar de los beneficios de la sociedad, y morían cubiertos de aprobio y miseria".

Por lo que imbuidos en los idearios de libertad e igualdad y con la sola intención de incorporarlos a la sociedad chilena, es que se les otorga la calidad de ciudadanos de esta patria y se les concede

²⁹⁹El único error de esta disposición fue hacer pasar tan bruscamente de un régimen de comunidad de la propiedad, como era el que existía y muy bien organizado entre los indígenas, al régimen de la propiedad individual. Cresta Salomé, Marcelo. Op. cit., p. 12.

³⁰⁰“Santiago, 14 de abril de 1814.

Extrañando el Gobierno que en circunstancias de los ingentes gastos de la presente guerra, consiguientes apuros del erario, los subdelegados pretéritos que no hayan hasta la fecha consignado en la Tesorería General las cantidades recaudadas en su tiempo por tributos de indios, ni menos que hayan rendido las cuentas de esos tributos; los ministros de la Tesorería General les ejecutarán y apremiarán en virtud de la facultad coactiva que les compete, y a sus fiadores, el entero en cajas del dinero que confiesen haber recaudado, sin perjuicio de estrecharlos a la rendición de sus cuentas para comprobar su legítimo alcance y entero de la totalidad debida, y oficiando dichos ministros a las justicias de la residencia de los que se hallen ausentes para que se les haga comparecer por sí o sus poderes al efecto expresado.

Notíciase a los ministros y transcribese en el Monitor.

Antonio José Irrisarri.- Agustín Díaz, escribano de Gobierno”. Extraído de Jara, Álvaro. *Legislación Indigenista de Chile*. México D. F., 1956, p. 27.

la libertad absoluta para ejercer toda clase de actos jurídicos y actuar con plena capacidad como sujetos de derecho³⁰¹.

Sin duda, que esta disposición es relevante, por cuanto al revolucionario cambio que efectúa al estatuto jurídico de los indios, de una capacidad relativa se les pasa a una absoluta y a un plano de igualdad ante la ley, lo que se podría considerar si se quiere, como una manera osada de atraerlos a la vida civilizada, según los conceptos occidentales -no indígenas- de este recién independizado país. Este es uno de los aspectos que más se ha criticado a las primeras normas sobre el tema, aún cuando no vemos mala fe en el sentido y alcance de la norma, habría sido el primer paso, según algunos, de abusos y despojos de sus tierras, aprovechándose del desconocimiento e ignorancia en temas de legalidad, traducándose en el desamparo frente a la debida protección de sus derechos dominicales³⁰².

Los primeros abusos, como engaños y despojos de sus tierras, efectivamente se sucedieron en el tiempo, lo que hizo razonar al legislador la necesidad de reglamentar los procedimientos de venta que tuvieran como objeto las tierras de indígenas, la que tomó cuerpo en una ley publicada con fecha de 10 de junio de 1823, denominada “tierras de Indígenas.- Procedimientos que deben observarse en su venta y declaración relativa a los terrenos que deben quedar a perpetuidad en poder de los indios”³⁰³.

Ésta hacía alusión, a que lo poseído por ellos, a esa fecha, “se declara en perpetua y segura propiedad”³⁰⁴, estableciendo medidas para la división de la propiedad indígena y declarando, que lo sobrante será del Estado, las que serían loteadas en medidas de diez hectáreas, lo que se haría efectivo con la dictación de un Decreto de 28 de junio del año 1830. Esto trajo como

³⁰¹ “En otras palabras, los araucanos se transforman en sujetos activos de derechos y obligaciones al igual que todos los chilenos”. Díaz Del Río, *op cit*, p. 48.

³⁰² En este sentido para algunos, “Aquí principian ya los indígenas a verse engañados y despojados de sus tierras, situación que trajo como consecuencia el Senado Consulto del año 23 de 10 de Julio (1823)”. Bravo, *op cit*, p. 11; “Demás está confesar el ningún significado práctico de este ensayo; los araucanos no estaban en condiciones ni siquiera de comprender esos principios que iluminaban a nuestros padres de la Patria”. Contreras Galaz, Roberto. “Bosquejo de la situación económica de los araucanos a través de la historia y en la época actual”, p. 54; “estos principios hermosos en teoría... revelaron que los indios si bien es cierto que estaban rehabilitados ante la ley, no lo estaban en la conciencia de sus demás conciudadanos, quienes poco a poco los fueron desterrando al último rincón social, donde forman hasta hoy, salvo raras y honrosísimas excepciones un grupo casi completamente extraño a las actividades nacionales y desheredados de los beneficios que la nación concede a los ciudadanos”. Cresta Salomé, *op cit*, pp. 13 y 14.

³⁰³ Ver texto de esta norma, en el anexo de esta obra.

³⁰⁴ Artículo 3 de la ley de 10 de junio de 1823. Ver en anexo de esta obra.

consecuencia, como ya se advirtió, la reducción de los denominados pueblos de indios, situados en la zona central y norte del país y que mucha de la población de indígenas se trasladara a residir al sur del Biobío³⁰⁵, si bien esta legislación en un comienzo no afectaría los araucanos, por ser su territorio, una zona de soberanía nacional no esclarecida del todo, con el correr del tiempo, luego de la pacificación definitiva de su territorio, se les aplicaría la misma política Estatal expropiatoria.

1.1.3.- LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 1823

Norma que contiene, como enuncia su encabezado, regulación sobre recopilación de ciudades y extensión de la frontera araucana. Además se ordena la celebración de un parlamento general y se decretan fondos con este objeto³⁰⁶.

Esta ley es la primera norma, dictada con especial atención a la zona de Arauco, de acuerdo a su status especial³⁰⁷, en nuestra poco definida soberanía colonial, cuya promulgación se concretaría, unos pocos meses después de la disposición recién comentada, siendo publicada con fecha de 27 de octubre de 1823, bajo el título de “Ley sobre recopilación de ciudades y extensión de la frontera araucana”.

El cuerpo de esta ley indicaba el repoblamiento de las ciudades de Angol, Imperial y Villa Rica. Además, somete a propuesta, alguna forma para asegurar la línea fronteriza al sur, debiendo aprobarse posteriormente por el Congreso³⁰⁸.

³⁰⁵ “Viéndose sin terrenos y sin dinero, porque el precio de ellas raras veces se le pagaba, los indígenas se trasladaron al territorio situado al sur del Biobío en los cuales viven hoy”. Cresta Salomé, *op cit*, p. 14.

³⁰⁶ Artículo 2º de esta norma. “Apruébese el presupuesto de veinte mil pesos pedidos por el ejecutivo para la celebración del parlamento y redención de las familias que existan prisioneras entre los indios...”. Ver anexo de esta obra; este parlamento inicialmente se concertó para diciembre de 1823 en Yumbel, pero por temor a un interlocutor válido araucano solo se concretaría el 1º de enero de 1825 en Tapihue. Nota del autor a propósito de Mariluán: el lonko olvidado de la guerra a muerte 1822-1827. Araya, Rodrigo en: www.cyberhumanitatis.uchile.cl

³⁰⁷ “Es importante recordar que al iniciar la República, el territorio mapuche gozaba de un status jurídico particular a consecuencia de los parlamentos realizados con las autoridades españolas, el último de los cuales (Negrete, 1803), había reconocido una vez más la frontera en el río Bío-Bío. Como se puede apreciar, en ese tiempo al Estado chileno poco o nada le importaron este tipo de estatutos. Informe de Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, T. IV, Cáp. I, Santiago, Octubre- 2003, en: www.Conadi.cl.

³⁰⁸ Artículo 3º de esta Ley de 27 de octubre de 1827. Ver en anexo de esta obra.

Tenemos que señalar, que esta norma, tuvo como fondo, poner fin, a los conflictos armados con araucanos, que como se dijo en un principio, se arrastraban desde las campañas militares de la independencia en la región de la Araucanía, donde la lucha de montoneras y bandalaje que la acompañaron por estos tiempos, pusieron muchas veces de cabeza, a nuestras autoridades. Los españoles por entonces, al mando de Juan Manuel de Pico, buscaron la alianza de los mapuches (pehuenches y araucanos), lo que encendía el escenario de esa región, que tenía ribetes de “Guerra a Muerte”, igual nombre con que titula en su obra Benjamín Vicuña Mackenna³⁰⁹, para referirse a este período, el cual se prolongaría por el transcurso de diez años aproximadamente.

Durante los decenios siguientes no hubo grandes modificaciones legislativas en torno al tema indígena y en particular, con respecto al pueblo mapuche. Este lapso de tiempo coincide con los decenios de los presidentes José Joaquín Prieto Vial, Manuel Bulnes Prieto. Los conflictos internos primero y luego la guerra contra la confederación peruano-boliviana (1836- 1839), habrían influido para que los recursos económicos y de soldados no fueran destinados a esa zona.

Recién durante el segundo período de Bulnes, se aprecia nuevamente preocupación, traducida en actividad legislativa, en temas relacionados con el pueblo de Arauco³¹⁰. Esta se habría efectuado, luego de una serie de contactos y prerrogativas a favor de los indios, como nos muestra un decreto que destina fondos para la construcción de casas para caciques, con fecha 7 de septiembre de 1848³¹¹, en la cual como menciona al comienzo de la norma tiene como propósito la integración a la vida social, de manera que pudieran tener un domicilio fijo y adquirieran hábitos de propiedad como expresa la misma disposición, pero que en realidad, deja la sensación, de ser un mero incentivo o mera gratificación para con los jefes indios³¹².

1.1.4.- LEY DE 2 DE JULIO DE 1852,

³⁰⁹Vicuña Mackenna, Benjamín. *La Guerra a Muerte*. Editorial Francisco de Aguirre. Santiago. 1972 (1868) pp. XXXVII- XXXVIII.

³¹⁰ Siguiendo a Díaz Del Río, Eduardo: “El primero en inquietarse algo con la situación fue el General Bulnes en 1848. ese mismo año firmó el Decreto 148, del 30 de agosto: Comandantes Generales de Armas de Cantón y Frontera, donde establece un régimen político especial para las fronteras, las cuales serían gobernadas directamente por el Presidente de la República. *Op cit*, p. 49.

³¹¹ Ver disposición en anexo de esta obra.

³¹² Peculiar resulta visualizar en el artículo 2º de este decreto en comento, la concesión de construir una casa, en favor del Cacique Juan Lorenzo Colipí, quién llegó a ser Capitán del ejército y héroe en las batallas de Llaclla y Buín, durante la guerra contra la confederación peruano-boliviana (1836-1839). Nota del autor.

La última ley, de este primer período que analizamos, se refiere a la creación de la Provincia de Arauco y a la autorización que se otorga al Presidente de la República para reglamentar el gobierno de las fronteras y la protección de los indígenas.

Su origen durante el último gobierno conservador, del Presidente Manuel Montt Torres, se produce de manera indirecta, al discutirse la proposición de que se erija en colonia militar marítima, la zona de Magallanes³¹³, medida que tendía a evitar supuestos desórdenes³¹⁴ y que en su discusión, por la similitud que guardaba con los problemas de la zona denominada de la Frontera, se decidió por el Senado, hacérsele extensiva³¹⁵.

El contexto histórico de esta norma, nos ubica, al término de la guerra civil de 1851, donde producto de ella, se alteraron las relaciones con los araucanos³¹⁶, cuando algunas parcialidades, escasas en número, se comprometieron con el movimiento revolucionario en contra del recién iniciado gobierno de Montt y que fueron lideradas por el general José María de la Cruz³¹⁷. A este

³¹³En las palabras del diputado García Reyes, aseveración de ello al señalar que: “El Presidente de la República había pasado al Congreso un mensaje único i exclusivo objeto de arreglar la administración del establecimiento de Magallanes i por mi parte había suscrito a todos los artículos que la componían, la conversión que ha hecho la Cámara de Senadores de aquel proyecto en otro extensivo también a la frontera de los indios bárbaros, es a mi juicio inaceptable”... “No creo insuficiente el proyecto por que satisface plenamente todas cuantas miras ha podido tenerse presente acerca del establecimiento de Magallanes, que es su verdadero propósito”. *Op cit.* Cámara del Senado Extraordinaria. Sesión N° 26, de 6 y 18 de octubre de 1848; y Cámara de Diputados Extraordinaria. Sesión N° 26°, de 4 de diciembre de 1848.

³¹⁴En relación con lo anterior señalaba el Diputado García Reyes: “Lo que hai de urjente es remediar cuanto antes las privaciones, el desorden, el derroche en que se encuentra el establecimiento de Magallanes; el gobierno ha tomado ya sobre el noticias detalladas que le han permitido proponer al Congreso un nuevo réjimen a favor del cual pueda sostenerse la vida de la Colonia, i quien sabe también si el establecimiento mismo por mas decadente que en el día se halle”. *Ibidem.*

³¹⁵En apoyo de lo anterior, encontramos las palabras del señor Vidal Ministro de Guerra, quien decía: “Creo que separar ahora el proyecto que el gobierno pasó al Congreso, sobre la Colonia de Magallanes, del mas amplio que ha aprobado la honorable Cámara de Senadores, haciéndolo extensivo a todas las nuevas Colonias i plazas de la frontera, sería quedarnos sin aprobar ninguno...”. *Ibidem.*

³¹⁶“Las guerras civiles “montistas” van a sacudir el sur indígena el año 1851 y 1859. Angol, recién fundado, será atacado y destruido por Manguin o Malil Huenu, Cacique de Victoria. Muchos revolucionarios penquistas, de Concepción, se refugiarán en la Frontera, en las comunidades indígenas”. Leiva, Arturo. *El primer avance a la Araucanía*. Angol, 1862. Ediciones Universidad de la Frontera, Temuco. 1984, citado en el Informe de Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, T. IV, Cáp. I, Santiago, Octubre- 2003, en: WWW. Conadi.cl.

³¹⁷“Ello ocurrió a causa de la guerra civil de 1851, en que algunos personajes que adherían al levantamiento del General José María de la Cruz contra el recién iniciado gobierno de don Manuel Montt, buscaron el apoyo de los araucanos. Se produjeron así, las mismas circunstancias anteriores, aunque en escala mucho más reducida y en un lapso breve, por lo que fue un movimiento de escaso significado. En esa oportunidad, muy pocas fueron la parcialidades que llegaron a comprometerse, mientras que hubo algunas decididamente contrarias a la posición levantada por el general rebelde”. Villalobos, *Vida...*, cit (n.2), p. 197.

cuadro se debe agregar, los constantes abusos³¹⁸, que privados inescrupulosos, cometieron en contra del araucano, desde que la legislación les otorgó libertad para enajenar sus terrenos y que de paso perjudicaron al Estado, por cuanto, muchas veces se vendieron terrenos que le pertenecían.

La ley en cuestión, fue sancionada en Santiago, con fecha 2 de Julio de 1852 y se encuentra en el anexo de esta obra.

Esta ley tiene como objeto, el crear una nueva provincia, la que fue bautizada con el nombre de Arauco y que se extendería desde los territorios de indígenas situados al sur del Biobío y al norte de la provincia de Valdivia y los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes.

Se faculta en polémica discusión parlamentaria³¹⁹, al Presidente de la República para dictar ordenanzas encaminadas a una mejor administración de la frontera, resaltando la protección debida a los indígenas, de manera de obtener lo más pronto su civilización, regulando sus relaciones contractuales y de comercio³²⁰. Éstas se extendían en el tiempo, por el período de cuatro años, pero por motivos que desconocemos este plazo no fue cumplido, sino que fue mucho mayor, como muestran las fechas de los respectivos decretos dictados por el ejecutivo³²¹, estas normas de 7 de diciembre de 1852, de 22 de febrero de 1854, de 25 de febrero de 1854³²² y de 4

³¹⁸En cuanto a la forma en que se cometían los abusos: El presidente del Senado en sesión ordinaria de 1852 al discutir la creación de la provincia de Arauco señalaba: “Sus contratos son generalmente de este modo, sobre algún vaso de agua ardiente se les hace enajenar su propiedad, i en seguida son presentados a los jueces, para obligarlos a cumplir sus contratos: por esto es, que lo que convendría establecer es un gobierno excepcional que juzgase según los dictados de la razón, en una palabra un gobierno patriarcal. *Cámara del Senado Ordinaria*. Sesión N° 6°, de 1852.

³¹⁹Como señalaba el Diputado García Reyes; Propónese por él, facultar al Presidente de la República para que arregle discrecionalmente lo concerniente al gobierno i administración de la frontera, i esta autorización amplísima e ilimitada, no parece apoyarse en otro motivo que en la insuficiencia del proyecto primitivo que ha sido reconocida i confesada, se dice por los Ministros del Interior i de la Guerra”. Cámara de Diputados Extraordinaria. Sesión N° 23°, de 18 de diciembre de 1868. En posición contraria de otorgar tales facultades al Presidente de la República, se manifiesta el Diputado señor Ovalle (D. Francisco), quien decía: “Desde luego no estoy conforme con la autorización tan ilimitada, tan comprensiva que por este proyecto se da al Presidente de la República; pues no solo se trata conferirles facultades amplias, amplísimas, para resolver sobre mi asunto dado, para dictar por ejemplo una lei que arregle los contratos entre indíjenas i chilenos, sino de invertirle de toda la suma del poder público...¿Tiene la Cámara algún ejemplo de semejante autorización?”. *Ibidem*.

³²⁰Ver artículo 3° de esta ley, en anexo de esta obra.

³²¹Al parecer se privilegió la situación, debida a su urgencia, por sobre las formalidades administrativas, en ese mismo sentido opina Bravo, *op cit*, p. 16.

³²²Jara, *Legislación...*, cit (n.1), p. 32.

de diciembre de 1855³²³, que marcarán la política del Estado chileno, en el segundo período que analizaremos en esta obra, en que podemos adelantar esta marcado por el establecimiento de formalidades en atención a los actos de enajenación sobre las tierras de Arauco en un afán de proteccionismo estatal.

Desde un comienzo existió consenso entre nuestros legisladores, en que se trataba de una zona que debía tener reglas especiales por ser un territorio particular³²⁴, pero que en que en el tiempo debería a ser común al resto del territorio³²⁵, y por ende debía tener sus mismas autoridades, por ello aunque discutido³²⁶, se decidió por el asentamiento de un juez de letras, que junto con el Intendente, Secretario y Oficial de Secretaría, quienes dependerían directamente del Presidente de la República.

En general se puede concluir, que en esta primera parte de la vida de nuestra patria, el legislador que se autocalifica cómo “liberal”, tuvo un especial interés en aras de consagrar la unificación e integración de la Nación, igualar a los indígenas en derechos y deberes, respecto a los demás ciudadanos chilenos, otorgándoles la plena capacidad como sujetos de Derecho, pudiendo de esta forma los indígenas en este periodo disponer de sus tierras, sin mayores formalidades y en donde además se les reconoce la propiedad perpetua y segura de los terrenos poseídos de conformidad a la ley, pasando el resto a ser del Estado, permitiendo en subasta pública su adquisición.

³²³Este decreto N° 215, sobre terrenos de indígenas, establecía el procedimiento para la enajenación de tierras situadas en la localidad de Valdivia. *Ibid*, p. 34.

³²⁴Así se hacía ver en la discusión del proyecto, en la Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria, de 7 de junio de 1852.

³²⁵Como señalaba el Diputado Ochagavía, al referirse a las medidas que debían adoptarse: “se emplearán los medios más humanos para conseguir su civilización... creo que la Cámara debe detenerse un poco para fijar ciertos principios jenerales que impidan los abusos i el maltrato que han recibido anteriormente, ya por la distancia a que están de las sociedades civilizadas, ya también por su ignorancia absoluta, no he dicho esto, sino para hacer ver que en mi opinión está porque la Cámara se fije un poco más al resolver el asunto”. Sesión 23°, de la Cámara..., p. 139.

³²⁶En oposición se manifestaba el presidente del Senado quién señalaba: “Se quiere que haya un juzgado de letras en un lugar donde no hai ni pleitos de mayor cuantía; se va a introducir juicios por escrito en poblaciones que casi están en el estado de barbarie; en fin va a introducirse, en mi concepto, tal confusión, que sería mejor dejarlos como están, que no aprobar esta lei”. En sentido contrario se manifestó el señor Ministro del Interior quien dijo: “Yo no temo como el señor Presidente, que la introducción de un juez de letras vaya a perjudicar la administración de justicia, porque no siempre decidirá este magistrado conforme a las leyes jenerales, i aun en muchos casos el Intendente será el que decida las causas, oyendo, en la parte jurídica del dictamen del juez de letras, quien vendría a ser en este caso un verdadero asesor”. *Cámara del Senado Ordinaria*. Sesión N° 6°, de 1852.

El reconocimiento del dominio sobre las tierras poseídas legalmente por los indígenas se constituye en un cambio respecto a la política monárquica española, que declaró las tierras indígenas ocupadas, como merced de tierra, que implicaba que la Corona no perdiera su dominio primordial, directo o radical, quedando el dominio útil a los indígenas, que frente al incumplimiento de ciertas cargas impuestas en su constitución podía ser resuelto.

Sin embargo, la última ley de este período, específicamente la autorización concedida al Presidente de la República para “dictar las ordenanzas que juzgue convenientes para el mejor gobierno de la frontera, para la más eficaz protección de los indígenas, para promover su más pronta civilización y para arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos”, marcarán el siguiente período de 1853 a 1865, con los respectivos decretos de ejecución, en una política agresiva, al pretender la pronta asimilación de territorios de inestable soberanía, mediante la demarcación del territorio indígena y del correspondiente al Estado.

1.2 PERÍODO DE 1853 A 1865

Este como adelantamos se traducirá en efecto, en la dictación de los decretos por parte del Presidente de la República³²⁷, respecto de los cuales podemos diferenciar: Aquellos que reglamentaron la enajenación de la propiedad; en decretos que reglamentan el otorgamiento de poderes y decretos que fijan la operación de deslindes.

El primero de ellos fue dictado con fecha 14 de marzo de 1853, abocándose a los procedimientos para la enajenación de terrenos indígenas, basado en proteger a los vendedores contra los abusos que pudiera cometerse para adquirir sus terrenos y que diera a los compradores garantías contra los pretextos u objeciones de falta de pago o falta de consentimiento que a veces sin fundamento se alegaban por los indígenas, dando origen a juicios y reclamaciones entre sus habitantes. Para ello se implementará la exigencia de ciertas formalidades, que en ningún caso afectaría a la capacidad del indígena, sino que principalmente atenderían a la naturaleza del acto, a la

³²⁷NOTA: En la Historia e Índice de la Leyes, éstos decretos son tratados como decretos con fuerza de ley, la razón dice: “Estos decretos los hemos denominado decretos con fuerza de ley, porque fueron dictados por el ejecutivo en virtud de una delegación de las facultades del congreso, y si, en la época fueron denominados simplemente decretos, posteriormente, en los acuerdos de 16 de octubre de 1863 y 6 de julio de 1872, referente a las escrituras de venta y otros contratos sobre propiedades indígenas, los citan con este carácter”. Tomo I, vol. 1, período de 1810 – 1856, p. 211.

mantención de la historia fidedigna de la propiedad raíz y a la publicidad del acto jurídico celebrado.

La aplicación de este decreto tuvo que ser aclarada en otro decreto, con fecha de 10 de marzo de 1854, en cuanto a la calidad de los terrenos en los cuales compete su ejecución, dejándose en claro que ésta comprendía a toda enajenación de terrenos en zona indígena, tuvieren o no, los interesados dicha calidad. Siguiendo esta política se dictaría un decreto, con fecha de 4 de diciembre de 1855, sobre la enajenación de terrenos situados en la zona de Valdivia. Con posterioridad, siempre complementando el decreto de 14 de marzo de 1853, se decreta con fecha de 15 enero 1856, una prórroga al plazo de registro de los títulos de terrenos de indígenas; más adelante se reconocería la innecesaria intervención del Intendente ni las consultas al gobierno en las enajenaciones que se hicieren en subasta pública; con fecha 5 de junio de 1856, se otorgan facultades a los indios para poder ventilar en juicio cuestiones relativas a sus terrenos. También se promulgaron decretos relativos a los deslindes de terrenos de indios en las zonas de Valdivia y Llanquihue; con fecha 23 de marzo se establecen ciertos trámites a que debe sujetarse el otorgamiento de poderes por los indígenas; con fecha 16 de octubre de 1863 se decreta la abstención por parte de los escribanos de extender escrituras a que se refería la ley de 1852, vale decir, a las que se efectuaren dentro de la recién creada provincia de Arauco. Por último nos referiremos a la Ley de 4 de diciembre de 1866, referida a la fundación de poblaciones en el territorio de los indígenas y la enajenación de sus territorios.

Es importante resaltar durante el Gobierno del Presidente Manuel Montt, específicamente en enero de 1857, la entrada en vigencia de nuestro Código Civil, cuyos principios inspiradores se basan hasta hoy en día, en la propiedad individual y protección de la misma, como además de la libre circulación de los bienes, todos principios contrapuestos al admapu y su forma de entender la propiedad como algo comunitario y colectivo.

1.2.1.- DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1853

De acuerdo a que las disposiciones sobre propiedad indígena, donde se establecía plena libertad y capacidad a nuestros indios para poder disponer éstos de sus terrenos no fueron efectivas, y por el contrario, éstas degeneraron en una serie de atrocidades y atropellos en los bienes de los indios,

como usurpaciones de sus tierras, en un claro abuso de inescrupulosos y audaces, contra ingenuos conoedores de sus derechos y garantías como lo eran los originarios de estas tierras. Para salvar estas graves conductas, se dictó este decreto que se ocuparía de la enajenación de terrenos indígenas, basado en proteger a los vendedores contra los abusos que pudiera cometerse para adquirir sus terrenos y que dé a los compradores garantías contra los pretextos u objeciones de falta de pago o falta de consentimiento que a veces sin fundamento se alegan por los indígenas, son origen de pleitos y reclamaciones que producen la inseguridad e insubsistencia de la propiedades raíces en esos territorios, por otro lado, se atiende a fundamentos de probidad administrativa, en el sentido de elevar a la categoría de esencial, para la autoridad que gobierna a los indígenas la conservación independiente sin vínculos de intereses que pudieran entorpecer el desarrollo de sus funciones, prohibiendo expresamente la celebración de todo acto jurídico y por último, se mantiene la practica arrastrada desde la época de la conquista de características premiales o de incentivo a la propiedad raíz, en el derecho de que las ventas de terrenos de indígenas o de terrenos situados en los terrenos de Arauco y Nacimiento, no adeudarán alcabala. En relación a las formalidades, se atiende a la calidad del acto no a la capacidad de los indios, que siguen siendo plenamente capaces. Las solemnidades requeridas serán que toda compraventa, empeño o arrendamiento de territorio indígena debería efectuarse con intervención del Intendente de Arauco, del Gobernador e incluso del Comisario del territorio que correspondiere al territorio objeto del acto, so pena de nulidad del acto³²⁸.

El espíritu de esta norma se justifica en que la intervención de una autoridad superior protegería a indígenas que actuaran como vendedores y a los compradores que pudieran adquirir sus terrenos.

Además se establece que para cada territorio de indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de ventas empeño o arriendo. Esos libros serían llevados por el Secretario de la Intendencia y para las ventas que se hubieren hecho ante el Gobernador de indígenas por éste, interviniendo la persona que el Intendente hubiese designado previamente. El Intendente firmará la escritura de venta o empeño hechas con intervención del Gobernador del territorio respectivo, se insertará la resolución del Intendente en que, designando los contratantes y el objeto del contrato, hubiese comisionado al Gobernador. Vemos en esta medida formalidades

³²⁸ Artículos 1º a 5º de este decreto, ver en anexo de esta obra.

destinadas a la publicidad y a conservar la historia de las propiedades ubicadas en las comunas de Arauco y Nacimiento. Otro aspecto nuevo, acontecía en el evento de que el terreno a enajenar tuviere una extensión de más de 1.000 hectáreas, debiendo el Intendente o Gobernador previo a dar su autorización, consultar al Gobierno, aún cuando el terreno se vendiere como cuerpo cierto, si se vendiese en contravención a esta norma, la sanción sería el carecer de título para la posesión³²⁹.

Obligatoriamente se impone a los dueños de terrenos o propiedades rurales de esa zona que hayan adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia de Arauco en el término de un año. La sanción sería que ningún funcionario o autoridad admitiría como “títulos bastantes” los que no hubieren sido registrados en la expresada Secretaría en el plazo del año señalado.

El Intendente de Arauco, al tomar razón de los títulos, haría registrar los que no estuviesen sujetos a “contradicción” o conflicto. Los que estuviesen, sea sujeto a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa o que presenten algún vicio o defecto que los haga sospechosos, serían registrados anotando al margen o al pie la gestión judicial, reclamo a que estuviesen sujetos o defecto de que adoleciesen, y para su validez se estaría a la resolución que se pronunciase. Toda enajenación de que se hubiere tomado razón en la Intendencia de Arauco, no adquiriría nueva fuerza y quedando pendiente la resolución del reclamo fundado en los defectos de su otorgamiento³³⁰.

Esta disposición en el tiempo generó un problema interpretativo en cuanto a su aplicación, por lo cual fue necesario dictar una norma aclarativa³³¹. El problema era si debía aplicarse solamente a los terrenos que pertenecieran a indígenas o si abarcaba todo acto de enajenación que se realizara en territorio de indígenas. El decreto interpretativo señaló que la correcta interpretación debía

³²⁹“Las ventas de terrenos de mas de 1.000 hectáreas no puede el Intendente autorizarlas sin que previamente consulte al Gobierno, aún cuando el terreno se venda como cuerpo cierto. Vendido en esta forma el comprador carece de título para poseer el resto de las 1.000 hectáreas”. Así lo declaró una sentencia de 13 de mayo 1851 de la corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Fisco con M. Rebolledo, sobre reivindicación. Extraído de Cresta Salomé, *op cit*, p. 17.

³³⁰Ver este decreto en anexo de esta obra.

³³¹Norma aclarativa, sancionada en Santiago, en marzo 10, de 1854, con motivo de la consulta que hiciera el Intendente de Arauco, sobre la verdadera inteligencia del decreto de 14 de marzo de 1853, y que declara: “que las formalidades prescritas en el citado decreto, deberán aplicarse a toda enajenación de terrenos en territorio de indígenas, sean o no indígenas, los interesados en el contrato”. Ver en anexo de esta obra.

entenderse en este segundo sentido, teniendo como fundamentos los artículos 1° y 4° del cuestionado decreto³³².

Por Decreto de 4 de diciembre de 1855, promulgado en la ciudad de Santiago, se establece que el mismo procedimiento señalado para la enajenación de terrenos indígenas en la Araucanía se aplicaría en la zona de Valdivia. Este decreto se caracteriza por ser idéntico al que se estableciese el 14 de marzo de 1853, pero adecuado a las autoridades de esa parte del país³³³.

Con posterioridad se dicta el Decreto de 15 de enero de 1856, que nace con el fin de prorrogar el plazo establecido en el decreto precedente, de manera que los dueños de terrenos inscribiesen sus títulos en la Secretaría de la Intendencia de Arauco, por cuanto el plazo de un año dispuesto fue excesivamente corto, por lo que mucho de los dueños no alcanzaron a realizarla, por lo en definitiva se prorrogó hasta el 30 de junio de 1856³³⁴.

Sin duda que una norma importante, es la modificación al requisito de autorización que daba el Intendente o Gobernador en las enajenaciones que se hicieran en pública subasta por ejecución o por pertenecer dichos terrenos a menores cuando excedan de mil cuabras. Este decreto fue sancionado con fecha 17 de abril de 1856 y tuvo su origen en una consulta hecha al Intendente de Arauco, por la cual se indagaba si era necesaria la intervención del Intendente y la consulta al Gobierno en las enajenaciones de terrenos que no excedieran las mil cuabras, la mencionada norma dispuso que no era necesaria la intervención de las mencionadas autoridades, las cuales tenían como objeto velar por las garantías de los contratantes, especialmente del consentimiento de los indígenas contratantes, las que debían estar debidamente resguardadas por la sola intervención de la autoridad judicial, dejando expresamente establecido que en ningún caso se requerirá la intervención gubernativa en las ventas que tengan su origen en subastas por ejecución judicial³³⁵.

En cuanto a la escritura que se otorgare por la respectiva venta y que requiriera la autorización del Intendente y Gobernador respectivo, esta norma dispone la obligación de registro en el libro que de acuerdo al decreto del 1853 debía haber al efecto en la respectiva Intendencia.

³³²Ver en anexo de esta obra.

³³³Ver en anexo de esta obra.

³³⁴Ver en anexo de esta obra.

³³⁵Artículo 3° de este Decreto. Ver en el anexo de esta obra.

1.2.2.- DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1856

Este decreto tiene su génesis como respuesta a los repetidos abusos que se cometieron en el otorgamiento de poder conferidos por los indígenas, en los juicios promovidos por cuestiones de tierras, en donde la práctica dolosa consistía en el otorgamiento de amplios poderes, abusando de la ignorancia en estas materias y donde se deja reconocida explícitamente por la misma norma, que son los mismos vicios que se intentaron evitar con el decreto anterior de 14 de marzo de 1853.

En efecto, las múltiples medidas adoptadas, en nuestra legislación a la fecha, para evitar el engaño y conductas fraudulentas en contra de los indios y en parte al mismo Estado, no habían parado el curso de las mismas, por lo que con la dictación de este decreto, los poderes para litigar debían desde ahora ser extendidos ante el Intendente de la provincia y solo a favor de persona que fuese competente; en la escritura donde constaban las facultades otorgadas debía designarse la situación y límite de la propiedad reclamada y de la fecha del contrato o acto que daba origen a la reclamación.

El 9 de julio de 1856, por vía de decreto se hacen extensiva a la provincia de Llanquihue, las mismas formalidades que los decretos de 14 de marzo y de 4 de diciembre de 1855, que se señalaban, para la adquisición de terrenos en Arauco, Nacimiento y Valdivia, respectivamente³³⁶.

1.2.3.- DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1857

En materia de ventas y arrendamientos, sobre tierras indígenas, se dicta con fecha 23 de marzo de 1857, un decreto idéntico al de 5 de junio de 1856, donde para evitar los abusos que venían cometiéndose en el otorgamiento de poderes para estos actos y de esta forma evitar los vacíos que dejó la disposición de 1853, que hacía referencia a los poderes para arrendar por más de cinco años o para vender debían cumplir con las mismas formalidades que las consignadas en el Decreto de 5 de junio de 1856, la cual solo hacía referencia a las formalidades necesarias, para

³³⁶Decreto 5 de junio de 1856. En Jara, Álvaro. *Legislación...*, cit (n.1), p. 37. Ver en anexo de esta obra.

otorgar poder para litigar³³⁷. El problema que se había presentado, estaba en que los indios, con estos poderes, que se mencionan en dicha norma, “eran ilusorios”, como dice el considerando tercero del decreto de 1857³³⁸, los mandamientos de la norma de 1853 que se habían dictado con el único objeto de proteger al indígena “asegurándose de que el indígena que vende, empeña o arrienda, obra con entera libertad y dispone de lo que realmente le pertenece”³³⁹.

El Intendente de la provincia debía visar estos poderes, siempre que le constara que el indígena que lo confería, obraba con entera libertad, requisito sin el cual no tendría valor alguno³⁴⁰. De esta manera se extienden las formalidades a las celebraciones de contratos de arrendamiento por más de cinco años.

1.2.4 DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1863

El 16 de octubre de 1863, se dictó el decreto sobre extensión de escrituras referentes a terrenos de indígenas. El cual señalaba la intención querida por nuestro legislador, de evitar que los notarios de las provincias de Arauco y Nacimiento, no violaran el decreto de 1853, donde se mencionaba de manera exclusiva y excluyente a los Intendentes y Gobernadores como los únicos funcionarios competentes para extender autorización para la celebración de contratos de ventas, arrendamientos y empeños³⁴¹. El decreto de 1853 establecía, como ya se dijo, que las escrituras de venta, empeño o arriendo, por más de cinco años, de terrenos de indígenas, debían extenderse ante el Intendente, Gobernador y en algunos casos ante el Comisionario del territorio respectivo. A pesar de que esta disposición tenía, como sabemos, fuerza de ley, los escribanos de Arauco y Nacimiento seguían extendiéndolas, por lo que hubo necesidad de ordenarles expresamente su abstención³⁴².

³³⁷Bravo, *op cit*, p. 16.

³³⁸Ver en anexo de esta obra.

³³⁹Artículos 1° y 2° del Decreto de 14 de marzo de 1853, que fija procedimientos para la enajenación, empeño, etc., de terrenos de indígenas. Ver en anexo de esta obra.

³⁴⁰Ver en anexo de esta obra.

³⁴¹“...sólo tuvo por objeto, vergüenza da decirlo, sancionar con la separación de su puesto a los notarios de Arauco y Nacimiento si violaban el decreto del 53, en que se les prohibía autorizar contratos relacionados con terrenos de indígenas, pues el decreto del 53 estableció que con estos contratos serían autorizados por los intendentes o gobernadores y no por los notarios. El solo decreto del 63, bastaría para comprender el espíritu de justicia y equidad con que se trataba a los indígenas por esos años”. Bravo, *op cit*, p. 16.

³⁴²Ver norma en el anexo de esta obra.

En general podemos señalar que la cantidad de decretos, sancionadas después del año 1853, fue llenando sobre la marcha las muchas dificultades que acarreó cada una de las innovaciones que se fueron realizando en este período. Lamentablemente, en esta suerte de decretos parches, los derechos de los indígenas se vieron desamparados, llevándolos a una cantidad de conflictos que terminaron en la mayoría de los casos con la consolidación del despojo de sus tierras³⁴³. Un aspecto llamativo, se produce con la dictación de estos dos últimos decretos, con fecha 23 de marzo de 1857 y de 16 de octubre de 1863, los cuales no contarían con la fuerza legal que se había otorgado al Presidente de la República para regular estas materias, por cuanto la ley de 1852 que entregaba la potestad regulatoria al jefe de la nación, mencionaba que dichas facultades se le entregaban por plazo de cuatro años, es decir hasta el año 1856. En realidad desconocemos cual sería el motivo del porque, no existió pronunciamiento a ese respecto³⁴⁴. Parece que el espíritu que sigue a esta situación, siguiendo las discusiones de los decretos de la época, era el de entregar al Presidente de la república la potestad por el tiempo que fuera necesario para regular las dificultades que ocurrieran en esta zona denominada de la Frontera.

Otro factor a considerar, son los intentos de homogeneización cultural que se produjeron a través de la presencia de inmigrantes europeos, las políticas de colonización, no solo tenían como objeto la población de ciertas partes del país, sino que también una suerte de ejemplo ha seguir por la ciudadanía chilena. Vicente Pérez Rosales, agente de colonización se expresaba de la siguiente manera, frente a algunas autoridades que se oponían al establecimiento de inmigrantes europeos: “Entristece el recorrer la anterior lista (de inmigrados), viendo cuán despacio, cuán de mala gana y con cuantas interrupciones llega a fecundizar nuestros desiertos ese riego de población y de riqueza que tantos prodigios obra en todas; que, como no debemos cansarnos nunca de repetir lo

³⁴³Comentando este mismo período Bravo, Juan señala: “Como se habrá notado todas estas disposiciones decretadas después del 53, no tuvieron otro objeto que completar este, que en lugar de cumplir con el fin para que fue dictado, no dio otro resultado que un semillero de pleitos y confusiones, en que siempre el perjudicado era el indígena, que no tenía medio alguno de defensa, pues para cualquier lado que mirara sólo se encontraba con enemigos, que lo esperaban o con el engaño o con las armas listas para arrebatarles su pedazo de suelo”. Bravo, *op cit*, p. 17.

³⁴⁴En ese mismo sentido “...estos decretos... legalmente no tienen tanta fuerza como los anteriores...pues los otros, tenían la particularidad de ser autorizados por ley del 52, en que se facultó al Presidente de la República por cuatro años para dictarlos. El del 57 y 63 no están dentro de esa autorización”. Bravo, *op cit*, p. 16.

que es el único medio que en nuestro actual estado puede elevarnos pronto a una envidiable altura entre las naciones civilizadas”³⁴⁵.

Uno de los aspectos de los acontecimientos jurídicos importantes en este época, se produce con la entrada en vigencia en el año 1857, de nuestro Código Civil el que inspirado en el respeto y la ayuda a la propiedad individual, estableciendo un sistema de inscripción de la propiedad raíz no obligatorio, influiría fuertemente en los acontecimientos con relación a los pueblos indígenas, como veremos en la Ley de 4 de diciembre de 1866³⁴⁶.

Sin embargo, frente al estatuto especial que se dio para proteger la propiedad indígena, en materias de bienes, de su dominio, formalidades en su adquisición y celebración de ciertos contratos, como en la fundación de pueblos, solo tuvo aplicación plena, en lo que refiere a temas relacionados con la familia, el matrimonio y de la sucesión por causa de muerte³⁴⁷.

En lo económico, entre los años 1857 y 1861 se produjo una fuerte crisis³⁴⁸, lo que desembocó en que todas las miradas fueran puestas en la zona de La Araucanía, como fuente de inagotables recursos agrícolas, aún sin obtener su máxima producción, lo anterior hizo que se diera comienzo a una verdadera campaña publicitaria³⁴⁹, dirigida a la que se llamó, como veremos, la pacificación de la Araucanía.

1.3.- PERÍODO DE 1866 A 1883

³⁴⁵Pérez Rosales, Vicente. *Recuerdos del pasado*. Editorial Francisco de Aguirre. Buenos Aires, 1971 (1882), p. 559.

³⁴⁶“Pero si el legislador chileno mira con ojos benignos y protectores a la propiedad individual, no dispensa iguales favores a la propiedad común. Diríamos que la ve con malos ojos y que tiene prisa en hacerla cesar”. Lira Urquiera, Pedro. *El Código Civil Chileno y su Época*. Universidad de Chile- Facultad de Derecho, Santiago, 1998, p. 70. Haciendo alusión a que la propiedad colectiva sería un obstáculo al principio de libre circulación de los bienes consagrado en nuestro actual Código. Nota del autor.

³⁴⁷En este mismo sentido. Díaz Del Río, *op cit*, p. 51.

³⁴⁸“El vasto territorio mapuche serviría para elevar la producción agrícola y estrechar lazos con el mercado argentino, mercado que serviría como alternativa a los de California y Australia que se encontraban en franca decadencia”. En palabras del profesor Jorge Pinto, la sociedad chilena veía a esta zona, como una gran hacienda inculta. Pinto, Jorge. “Crisis Económica y Expansión Territorial: La ocupación de la Araucanía en la segunda mitad del siglo XIX”. *Estudios Sociales*, N° 72. Santiago. 1992, p. 86.

³⁴⁹“Los artículos de prensa se siguieron multiplicando, y la mayoría coincidía en señalar que con la ocupación de la Araucanía se ganaría en tres aspectos: tierras, mano de obra y la posibilidad de abrir un mercado alternativo al californiano, vía Argentina. La campaña pro- ocupación de la Araucanía fue prácticamente dirigida por El Mercurio de Valparaíso, el órgano más representativo de los intereses de los inversionistas chilenos”. Informe de Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, *op cit*.

En este lapso de tiempo se dictan las primeras leyes de ocupación, el concepto de “tierras de colonización” es cambiado por el de “tierras de indígenas”, donde la legislación se preocupó de la preservación de tierras para los inmigrantes europeos, adoptando como principal medida, el que las tierras pasaran a manos fiscales, evitando de esa manera la acción de especuladores y aventureros inmorales. En relación a lo anterior se dictará una de las leyes más significativas que ha existido con relación a las políticas estatales de radicación y reducción indígena, la Ley de 4 de diciembre de 1866³⁵⁰, que adelantándonos en su análisis, podemos señalar que se trata de la primera ley en definir la manera de llevarse a cabo la radicación de las tierras mapuches, las que luego se ocuparán las leyes de 14 de agosto de 1874 y la de 20 de enero de 1883. Las políticas de reducción condenaron al araucano a vivir en un espacio mínimo de tierra, alterando de paso su sistema familiar.

En cuanto a la capacidad, hasta este período el indígena tiene plena capacidad, solamente debe someter para la validez de los actos de enajenación a unas cuantas formalidades. Estas disposiciones, en cierta medida impiden el libre y espontáneo consentimiento, pero no afectan el fondo de la misma, el fin del legislador es considerar a los indígenas en general, como iguales ante la ley y las formalidades exigidas por él, en la celebración de actos, está dirigida a resguardar situaciones de ilegalidad, sin establecer que sean otras personas las que tengan que actuar como intermediarios como sucede en el caso de los menores adultos, los disipadores declarados interdictos y lo que sucedía en antaño con la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, en que la ley otorgaba la facultad para consentir por ellos. En otras palabras son plenamente capaces.

Este cúmulo de situaciones referentes a la calidad legal del mapuche, para concurrir a la celebración de actos jurídicos sobre sus tierras existente hasta finales del año 1866, cambiará radicalmente con la aparición de la Ley de 4 de diciembre de ese mismo año, la cual dará lugar a un cambio en la capacidad que se le atribuye al indígena para actuar en sus relaciones de orden patrimonial.

³⁵⁰“Esta lei, una de las más benéficas i sabias que se haya dictado a favor de la raza indijena, es el fruto de una experiencia de mas de 50 años recojida por el legislador a través de los múltiples inconvenientes que hubo de ir salvando para ir cerrando todas las puertas a las argucias de que se valían personas sin conciencia, para arrebatat al indio sus propiedades”. De la Masa Cortés, Luís. *Propiedad indígena*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1918, 76, p. 16.

Con la entrada en vigencia del Código Civil chileno, el año 1857, se establece el régimen de propiedad inscrita no obligatorio, complementado por el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces del año 1859, el cual sentaba como principio, en su artículo 686, que mientras no se efectuare la inscripción exigida por la ley, los títulos no transferirían la posesión del respectivo derecho. La inscripción en dicho conservador prueba la posesión, la que sumada al transcurso del tiempo, de manera regular y continua, trasciende en la adquisición del derecho de propiedad sobre dichas tierras, a través del modo de adquirir el dominio de la prescripción adquisitiva.

En cuanto a la posesión de tierras indígenas, se había establecido el sistema de inscripción de títulos en la Secretaría de la Intendencia de Arauco, bajo sanción de no tenerse por título suficiente para poseer.

Este nuevo modelo jurídico sobre la propiedad raíz en Arauco, trajo también nuevas formas de engaño al confundirse normas de aplicación general reglamentadas por el nuevo Código de Bello y las que tenían por alcance a los mapuches, plasmadas en disposiciones especiales.

1.3.1.- LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1866

Esta ley que tuvo su nacimiento durante el gobierno del Presidente José Joaquín Pérez Mascayano, referida a la fundación de poblaciones en el territorio de los indígenas y enajenación de propiedades de éstos, junto con la el Decreto del año 1853 marcarán los hitos de sus respectivos períodos en las políticas gubernamentales de consolidar la soberanía y reducir al pueblo mapuche en pos de una Nación homogénea, cuya Constitución política y leyes civiles fueren aplicadas de manera general sin consideraciones de ningún tipo y del anhelado deseo de civilizar a los Indígenas³⁵¹.

³⁵¹“Puede decirse con propiedad que fue el Presidente Pérez quien transformó en campesinos a los araucanos... esto es, en mapuches propiamente tales”. Díaz Del Río, *op cit*, p. 52.

El carácter indefinido de la propiedad territorial³⁵², las antiguas costumbres de los indígenas³⁵³, son reconocidas como barreras insalvables, hasta ésta época, que han contribuido a que este pueblo no hubiere podido ser civilizado completamente.

Esta ley tiene su origen dentro de la discusión de las políticas adoptadas para la pronta reducción y civilización de los indígenas, temas ampliamente conocidos por su mentor, quién además era un vasto conocedor de la zona, el nombrado en el año 1857 Intendente de Arauco para la provincia y Diputado en esa fecha por Linares don Cornelio Saavedra Rodríguez³⁵⁴, el cual propone en su proyecto salvar, a través de medidas excepcionales, provisorias y no violentas, como se venía haciendo, de manera que paulatinamente, se pudiera poner en aplicación las leyes de la República, sin que variare sustancialmente sus instituciones civiles y administrativas³⁵⁵.

En cuanto a sus disposiciones, éstas tienen por objeto, favorecer la civilización de los indígenas a través de la fundación de nuevas poblaciones, para ello se asienta la idea que el Estado deberá comprar las tierras de los indios, desechando la idea de la expropiación, por considerarse un medio que el indio sería incapaz de apreciar sus fundamentos y la cual pondría en peligro la idea de una reducción pacífica³⁵⁶.

³⁵²Es necesario recordar, que la economía mapuche en este período era básicamente ganadera, en cuanto a las siembras, éstas son menores, las que rotan año a año, de modo que el terreno ocupado para el ganado es muchísimo mayor, por lo que ahí la idea de definirles los terrenos. A la misma conclusión llega López Allendes, *op cit*, p. 71.

³⁵³“Así se le encontraba en comunidades, cacicazgos, y esta forma de organización de la familia indígena, fue considerada por la ley del 66 para el efecto de reconocer las tierras que poseían y cultivaban”. Contreras Galaz, *op cit*, p. 75. En ese mismo sentido privilegiando lo económico por lo social, la comisión se refiere: “Los radicadores de indígenas simplemente actuaron con criterios económicos, y redujeron a familias distintas en espacios pequeños y donde debían estar bajo la tutela de un cacique designado por ellos”. Informe de Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, *op cit*.

³⁵⁴ Ya “en 1861 Cornelio Saavedra había propuesto el remate de las tierras fiscales en lotes de 200 hectáreas como máximo y que las cancelaran a bajo precio y por 50 años, con un interés de 2% anual”. Díaz Del Río, *op cit*, p. 56. citando a Nicolás Palacios. Raza Chilena, p. 591 Ed. Colchagua, 1987. Sin embargo el sistema aplicado fue otro. Ver *Ibid.*, p. 57. Guevara diría de este jefe militar “se había formado la convicción arraigada en su ánimo de que era insostenible el estado actual de la Araucanía y que apremiaba modificarlo radicalmente. Su experiencia en los negocios de la frontera le hacían comprender que el avance de la línea de fuertes sería una empresa de relativa facilidad, la cual, sin demandar sacrificios y gastos ingentes, integraría a la nación vastos campos ocupados por la inercia de los araucanos”. Citado a propósito de Contreras Galaz, *op cit*, p. 55 y 56.

³⁵⁵Ver Moción de esta ley en el anexo de esta obra.

³⁵⁶“Donde señalando lo favorable de adquirir los terrenos, el señor Echáurren Huidobro dice: “Es un hecho que los terrenos ultra Biobío son muy inferiores a los de de las provincias centrales de la República; mas quebrados i montuosos que éstos, tienen aun la desventaja de que su paniso sea arcilloso i gredoso, circunstancias por las que solo puedan servir de praderías en su jeneralidad i dedicarse por lo mismo a la crianza de ganados. Ahora si se atiende que discutimos reconoce la propiedad de los indígenas, i éstos por bárbaros i salvajes que sean, no podemos negarles el instinto e inteligencia natural para distinguir lo bueno de lo malo i elegir lo mejor y abandonar lo peor,

En esta ley se establece que los sitios en que se dividiría los terrenos destinados a la fundación de estas nuevas poblaciones se concederían gratuitamente a sus nuevos pobladores de manera de fomentarlas y que en caso de ser indígenas se auxiliaría en el costo de sus habitaciones discrecionalmente por el Presidente de la República. Se prevé que los terrenos estatales actuales y los que se adquirieran producto de la aplicación de esta ley se venderían en pública subasta en lotes que no excedieran las 500 hectáreas, precio que se pagaría en cincuenta años, entregándose el dos por ciento cada año. En la distribución de estos terrenos estatales debería contemplarse aquellos destinados al establecimiento de colonias nacionales o extranjeras de acuerdo a su ley especial.

Como condición sine qua non, para poder enajenar terrenos situados en territorio indígena, la existencia de un título escrito³⁵⁷, el cual debe ser inscrito competentemente y en caso de ser uno de los contratantes indígena, requerirá, además que el contrato se efectúe con arreglo a las disposiciones del decreto de 1853, es decir, con la intervención del Intendente y Gobernador, situación última que a partir de esta ley se encomendará a la figura indiana del Protector de Indígenas³⁵⁸, funcionario nombrado por el Presidente de la República por el tiempo que considerare necesario, al cual se le confiere la representación de los indios que quieran celebrar contratos y en casos de conflictos sobre deslindes y contratos translaticios de dominio. Aquél estaría obligado a defender y seguir toda acción conducente hasta la dictación de la sentencia definitiva sobre cuestiones de validez y nulidad en contratos de venta o arriendo de terrenos indígenas pendientes con anterioridad a esta ley

En cuanto a los contratos translaticios de dominio efectuado con el objeto de transferir tierras indígenas se procedería a deslindar dichos terrenos por una comisión compuesta por tres ingenieros designados por el Presidente de la República, los cuales decidirían sumariamente las

tendremos por consecuencia que los mejores terrenos que hayan en el territorio indijena estarán en posesión de los indios i que el Estado no podrá disponer de ellos de otro modo que comprándoselos". Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 26°, de 28 de julio de 1864. Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 2°, de 8 de junio de 1865.

³⁵⁷“Es así como el título les reconocía posesión sobre una parte de lo realmente estaban ocupando reduciéndolos al terreno natural que se cultivaba en un año. Recordemos que la economía indígena era principalmente ganadera, y para sembrar rotaban las tierras año a año, de modo que el terreno ocupado en pastaje y cultivos era muchísimo mayor”. López Allendes, op cit, p. 21.

³⁵⁸“Con esta ley su dominio pasó a ser solo aparente desde que de los elementos de disposición y goce que lo constituyen, sólo tuvo el goce personal y nada más. Principia pues el indio a ser incapaz”. Bravo C., op cit, p. 18.

cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad deslindada, que en casos necesarios debía asesorarse por un juez de letras, dicho organismo se conocería como Comisión Radicadora³⁵⁹.

Realizado el deslinde, cuyo procedimiento se encuentra detallado en la misma ley³⁶⁰, o fallado la controversia a su respecto, la mencionada comisión extendería acta de todo lo obrado en un libro que se llevará al efecto por un ministro de fe pública que servirá de secretario, pudiendo extender en favor del indígena o indígenas poseedores un título de merced a nombre de la República, insertando copia de dicha acta y anotando el título en otro libro que servirá de registro conservador. Dicho trámite se encontraría exento de todo pago.

De toda radicación efectuada se levantaría un plano, en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indígena o a cada reducción y las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos, los que se considerarían como propiedad del estado.

En cuanto a esta disposición hay que dejar en claro que los títulos de merced, tuvieron por objeto la correcta organización de la propiedad, en relación con el Código Civil. La idea de otorgar esta clase de títulos, tienen como fin, establecer su entrega de manera completamente gratuita y no porque se haga merced del terreno. Lo anterior guarda completa relación, con el espíritu del senado consulto del año 1823 y nos aleja de cualquiera otra forma de interpretación antojadiza.

En el resto de sus disposiciones, se detallan las medidas para efectuar el deslindamiento tanto de la propiedad indígena como de la que no lo fuera, situada dentro del territorio comprendido en denominado territorios de indígenas y en cuanto considera algunos casos y su solución como eran si el terreno que se fuere a deslindar es pretendido por varios, para ello se dispone que sea dado en común a los que los pretendan.

Una norma particular destacable, es aquella que consagra el derecho especial del Cacique y del cabeza de familia: al primero, señalando que le tocará en caso de división de lo pretendido en común, el triple de lo que le toque a cada uno de los demás; y que el cabeza de familia sea varón o mujer, es a cuyo nombre debe expedirse el título de merced respectivo³⁶¹.

³⁵⁹Esta Comisión Radicadora, fue una de las principales causas en la fundación de nuevas ciudades como son el caso de Angol, Lebu e Imperial, entre otras, es por ello que la importancia de su establecimiento, por cuanto significa toda una revolución en las políticas de civilizar a los indígenas. En ese mismo sentido lo expresa Cresta, Marcelo. Al hablar de la mencionada Comisión. Cresta Salome, *op cit*, pp. 36 a 44.

³⁶⁰Me refiero al Art. 7 de la ley, Ver en el anexo de esta obra.

³⁶¹Ver norma a texto completo en el anexo de esta obra.

Debido a que en esta época se ventilaban diversas causas sobre terrenos situados en territorios de indígenas, sobre los cuales el fisco tenía la opción de hacer valer derechos de propiedad, conforme a que sus demandantes no tenían título legalmente constituido. Se ordena a los agentes fiscales de Arauco y Valdivia que se hagan parte en aquellos juicios en que se ventilen cuestiones relativas a la propiedad, hipoteca o cualquiera otra acción que pueda afectar los derechos sobre los cuestionados terrenos.

1.3.2 DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1868

Esta norma tiene como principal objetivo, el regular la manera como han de otorgarse las escrituras de adquisición de terrenos hechas por el Estado en terreno indígena.

En su primer enunciado aclara que la ley de 4 de diciembre 1866, no ha establecido nuevas formalidades para la extensión de escrituras en ventas, hipotecas y censos en los terrenos que adquiera el Estado en la zona, por lo que deben aplicarse las mismas disposiciones existentes en el decreto de 14 de marzo de 1853, es decir ante el secretario de la Intendencia de Arauco, debiendo éste trasladarse a los lugares que le designare el Jefe del Ejército de Operaciones de la frontera.

El Protector de Indígenas, según modificación de la ley de 4 de diciembre de 1866 reemplazaría en las funciones encomendadas al Intendente y Gobernador mencionadas en el decreto de de 14 de marzo de 1853.

Teniendo en consideración los antecedentes precedentes se decreta que las escrituras de adquisiciones d terrenos hechas por el Estado en el territorio de indígenas, se otorgarán ante el secretario de la Intendencia de Arauco con intervención del Protector de indígenas y que los secretarios de la Intendencia solo se trasladarán a los territorios que indique el comandante en jefe de operaciones en la frontera, siempre que éste lo considere necesario para proceder a otorgar escrituras de adquisiciones de terrenos por cuenta del Estado³⁶².

1.3.3 LEY DE 15 DE JULIO DE 1869

³⁶²Ver esta disposición en el anexo de esta obra.

Se trata de la ley que crea los departamentos de Angol, Lebu e Imperial, dando el status de territorios de colonización, dependiendo sus autoridades directamente del Presidente de la República.

La importancia para la provincia de la Araucanía, es que según esta ley su territorio dejará de ser considerado como territorio de indígenas, pudiendo sus habitantes celebrar contratos sin sujeción a la ley de 4 de diciembre de 1866, pasando a ser competente para conocer de todo conflicto que se plantee el juez de letras de la provincia de Valdivia respecto del departamento de Imperial y al juez de Arauco los suscitados en el departamento de Lebu, debiendo eso si sujetarse a las disposiciones de la ley de 4 de diciembre de 1866 “en los casos que esta se contrae”³⁶³

1.3.4 DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1872

Teniendo como antecedente que según lo dispuesto en el artículo 5° del supremo decreto de 14 de marzo de 1853, que tiene fuerza de ley en lo que no sea contrario a la de 4 de diciembre de 1866, que lo declaró vigente, son nulos todos los contratos sobre venta, empeño y arriendos, por más de cinco años, de terrenos de indígenas, cuando en dichos contratos no se observaren las formalidades prescritas en aquella disposición.

Que con el fin de evitar los abusos a que deba lugar la inobservancia de tales formalidades, se prohibió a los escribanos de la provincia de Arauco el que extendieran escrituras referentes a terrenos de indígenas, según lo dispuesto en el supremo decreto de 10 de octubre de 1863, todas medidas tendientes a evitar abusos en las enajenaciones y que además trascienden a perjuicios en los terrenos estatales, que muchas de esta veces sirven de objeto de estos actos, los que a noticia del Gobierno han seguido ocurriendo, por lo que se hace necesaria la adopción de medidas para su erradicación las que consistieron en : que los escribanos públicos de los departamentos de Nacimiento, Angol, Lebu e Imperial, no extenderán en lo sucesivo escritura alguna sobre venta, hipoteca, anticresis, arriendos o cualquier otro contrato que tenga por objeto gravar o enajenar los terrenos de indígenas de aquellos departamentos, sin que, por parte de los que pretendan celebrar estos contratos, se les presente el respectivo título escrito y competente registrado, del cual se

³⁶³Ver esta disposición en el anexo de esta obra.

tomará razón en la misma escritura, enunciándose la fecha, nombre del escribano que hizo la inscripción y demás circunstancias que lo determinen y especifiquen; que siendo vendedor del terreno un indígena los escribanos no extenderán el respectivo instrumento, si no se les presenta la copia legalizada de la escritura que previamente ha debido otorgarse en conformidad, lo que debe ajustarse a lo prescrito por el decreto de 14 de marzo de 1853 o la ley de 4 de diciembre de 1866 según su la época de su otorgamiento, cuya copia se insertará íntegramente en el mismo instrumento y se establece como sanción a los escribanos que contravinieren este cuerpo normativo la suspensión en sus oficios, debiendo los Gobernadores o jueces de primera instancia aplicar dicha sanción dando cuenta al Gobierno para que proceda a tomar las medidas convenientes³⁶⁴.

1.3.5 DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1873

Norma que tiene como antecedentes que pesar de las exigencias establecidas para el otorgamiento de escrituras sobre territorios indígenas plasmados primero en el decreto de 14 de marzo de 1853 y la posterior ley de 4 de diciembre de 1866 los escribanos públicos de la provincia de Arauco otorgan escrituras en que los indígenas, sin intervención del expresado Protector, confesándose deudores a favor de otros, justificados en la ignorancia y falta de hábito en esta forma de comercio. Lo que pone en duda la seriedad de su declaración de voluntad; que de acuerdo a las diversas causas radicadas para el conocimiento de los tribunales en materias sobre terrenos situados en territorio indígena, remitido por el juez de letras de Arauco; respecto de las deudas a corto plazo y la gran cantidad de embargos sobre predios pertenecientes al Estado o en que los indígenas no tienen el dominio legal, por no haberse dado cumplimiento al otorgamiento de los títulos de merced, resultando una gran cantidad de conflictos y que ante la imperante necesidad de adoptar medidas que hagan efectiva la representación de los indígenas, de modo que se garantice le eficacia de los actos y contratos que celebren.

Se establece la concurrencia del Protector de indígenas al otorgamiento de toda escritura en que los indígenas contraigan alguna obligación o constituyan algún derecho real realizado ante el

³⁶⁴Ver en el anexo de esta obra.

escribano de la provincia de Arauco, debiendo éstos abstenerse en caso de no verificarse dicho requisito.

Con posterioridad a la norma recién comentada, vino un período caracterizado por la enajenación de terrenos indios, que por otro lado se traduce, en el establecimiento de un mayor número de reservas indígenas: como la de 10 de octubre de 1873 en que se acepta la solicitud del Cacique Manquelipe³⁶⁵, para fundar una reserva en la zona de Arauco y el decreto de 29 de octubre de 1873, en que se autoriza el establecimiento de una colonia de indígenas, la cual contaría con su respectivo reglamento, que en sus considerandos deja ver el espíritu del legislador de la época. De manera especial son los números 2° y 3°, que se constituyen, en una verdadera declaración de intereses y principios al señalar: “Que es de esperar que otras familias de las tribus no sometidas se decidan a radicarse dentro de nuestras líneas de frontera y a someterse a nuestras leyes, si se les proporcionase gratuitamente algún terreno en que vivir y algunas facilidades para trabajar”

“Que es obligación del Estado el propender el adelanto y civilización de los araucanos como el sistema más eficaz para convertirlos en ciudadanos útiles para la República y para llevar a cabo su pacificación paulatina y completo sometimiento a las autoridades constituidas”³⁶⁶. Bajo estos postulados se regirán las normas de los años posteriores, como es el caso de la norma que analizaremos a continuación.

1.3.6.- LEY DE 4 DE AGOSTO DE 1874

La situación de los terrenos araucanos, según informe de la Comisión de Gobierno, referente a la conveniencia de declarar de utilidad pública cierta porción del territorio, era caótica, existe un vivo interés, de parte de los particulares por la adquisición de terrenos de indígenas, además resulta común ver a una pluralidad de personas disputándose dichos

³⁶⁵En este decreto se consigna la compra efectuada por el Fisco a los terrenos del indio Nicolás Manquelipe, reservándose el usufructo de cinco mil hectáreas para éste, el cual por carecer de título formal a sufrido varias perturbaciones en el goce de ella, por lo que ha debido recurrir al Estado para que se la cierre, cediendo a cambio a aquél mil quinientas hectáreas de las cinco mil que le corresponden, presentado una propuesta para la ejecución de la mencionada obra a cargo de don Oscar Saavedra, el cual pasa a tomar de su cuenta el terreno cedido por el Cacique. Jara, Álvaro. *Legislación...*, cit (n.1), p. 48 y 49. Ver en el anexo de esta obra.

³⁶⁶Ver en el anexo de esta obra.

territorios³⁶⁷, que en muchos se confunden, con los que pertenecen al mismo Estado. Por lo que esta ley pretende dar solución a estas situaciones, resguardando y definiendo el derecho de propiedad de los indígenas³⁶⁸.

Se expresa la intención de vender en pública subasta los terrenos ubicados entre los ríos Renaico por el Norte, Malleco por el Sur, el Vergara por el Oeste, y sobre los cuales los particulares pretendieren algún derecho, se venderán en subasta pública y por cuenta del Estado en lotes de 500 hectáreas, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley de 4 de diciembre de 1866, establece que aquellos que hubieren obtenido la propiedad o logren justificarla, se les entregará lo recaudado en dichas subasta³⁶⁹.

Se dispone también el remate de los terrenos del Estado comprendidos entre los ríos Biobío, Vergara y Renaico y la cordillera de los Andes, siempre que sobre su propiedad los particulares pretendieren derecho y consintieren en la subasta.

Además extiende la prohibición de enajenar en territorio indígena que venía de la ley de 1866, a los contratos de hipoteca, arriendo y anticresis; prohíbe de manera absoluta a los particulares la adquisición de tierras, bajo cualquier título en una gran extensión de terreno indígena³⁷⁰, exceptuándose la prohibición para aquellos que tuvieran título inscrito en forma legal; para

³⁶⁷Ver Informe de la Comisión de Gobierno, referente a declarar de utilidad pública cierta porción del territorio araucano, a dar habilitación al protector de indígenas, y autorizar al Presidente de la República para permitir a los particulares colonizar alguna parte de aquel territorio y establecer nuevas bases para la venta de hijuelas de terrenos de indígenas, que se encuentra en el anexo de esta obra.

³⁶⁸En el referido Informe de la Comisión de Gobierno se señala: “El presente proyecto trata de evitar en adelante la repetición de aquellos males en aquella parte del territorio araucano que aun no está poseído por los particulares, dejando a la justicia ordinaria las cuestiones tendientes o por iniciarse en el resto de ese mismo territorio en que se han creado ciertas expectativas por aquellos habitantes i que sería embarazoso destruir a pesar de las positivas pérdidas que se orijinan al Estado i a los indígenas con no incluir en esta resolución a todo ese territorio”. Ver resto del informe en el anexo de ésta obra.

³⁶⁹Como señalaba el Diputado Saavedra en sesión 33°, ordinaria, de la Cámara de Diputados: “Es necesario, pues, que el Estado tenga libre acción para enajenar esos campos y entregarlos a la industria; y si hay alguien que se crea con mayor derecho a ellos, que reclame ante la justicia ordinaria, o que haga valer sus derechos y entonces recibirá su valor o sus títulos de parte del Fisco”. Sesión 33°, ordinaria, de la Cámara de Diputados, efectuada con fecha 18 de agosto de 1870. En este mismo sentido concluye el señor Errázuriz, Ministro de Colonización, durante el gobierno del Presidente Jorge Montt (1891- 1896), en Sesión del Senado 23°, ordinaria, de 2 de septiembre 1892.

³⁷⁰La extensión de tierras referidas se ubica “dentro de los límites siguientes: por le Norte, el río Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de los Andes, hasta su desembocadura en el Vergara, y de ese punto, siguiendo al Sur el curso del río Picoiquén, hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta y desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el Sur, el límite que separa al departamento del Imperial de la provincia de Valdivia por el Este, la cordillera de los Andes; y por el Oeste, el mar”. Artículo 6° de la referida ley. Ver en anexo de esta obra.

aquellos indígenas que no tuvieran acreditada la posesión, en la forma que indicaba la ley, se les consideraría como colonos sujetos en iguales condiciones que al resto.

Una novedad en esta norma, por cuanto se repetirá en la legislación que se refiere al tema, se establece con relación a la posesión notoria del estado civil de padre, madre, marido, mujer o hijo se tendría como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes a favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.

En cuanto a la comisión Radicadora, establecida, en virtud de la ley de 4 de diciembre de 1866, se modifica su composición, pasando a desempeñar la función que antes realizaba la comisión de ingenieros, un Ministro de la Corte de Apelaciones Concepción, el cual, para el desempeño de su cometido, sería asesorado de dos o más de los ingenieros, que se encontraban en la frontera³⁷¹.

En cuanto al Protector de Indígenas se establece que representará los intereses fiscales en todo aquel territorio y litigará como padre en defensa de los indios. En caso de existir causa contra el Estado, el Fisco sería representado por el Secretario de la Intendencia de Arauco.

Y por último, se fijan normas de incentivo a la colonización en tierras de indígenas por familias inmigrantes de Europa y de Estados Unidos de Norte América (no otros)³⁷², entregándose al Presidente de la República las condiciones de los respectivos contratos y para encargar a un funcionario público, denominado Inspector de colonización, la atención de toda necesidad de las colonias instaladas en el territorio indígena³⁷³.

Antes de analizar la siguiente norma hay que mencionar que el día 13 de octubre de 1875 se dictaría una ley por la cual se crearon las provincias de Biobío, Arauco y del territorio de colonización de Angol, cuya importancia radica en la derogación del artículo 4° de la ley de 1866 y del artículo 6° de la ley de 1874 en los departamentos de Lebu, en la zona norte de Cañete y en

³⁷¹ Art. 7 de esta ley, ver en anexo de esta obra.

³⁷² La forma de incentivar la colonización por familias Europeas y de los Estados Unidos de Norte América era concediéndoles hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas o bien el doble en la serranías o montañas, por cada familia. A los hijos o miembros de familia mayores de diez años y a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá a los primeros la mitad del terreno ofrecido que señala y a los segundos, una cuarta parte. Ver artículo 11 de esta ley en el anexo de esta obra.

³⁷³ Hasta 1871, se habían entregado unas 367 hijuelas. Sin embargo, la adjudicación fue hecha indiscriminadamente, ya que no todos eran agricultores y muchos procedieron a vender sus contratos. Asomaron así por la Frontera "...los especuladores acaudalados, que se procuraron a bajo precio grandes extensiones de tierras". No cumplían con las obligaciones impuestas por la ley. Díaz del Río, Eduardo. *Los araucanos...*, p. 56

una parte de la zona del departamento de Imperial y donde se ordenó que las ventas que se hicieran se sujetaran a las formalidades prescritas por el decreto de 1853 y por último se dispuso que el derecho de Alcabala³⁷⁴, regiría para los indígenas³⁷⁵.

1.3.7.- DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1876

Norma publicada día 30 de noviembre de 1876, se decretaría con el fin de impedir que los indígenas celebraran actos de enajenación sobre terrenos pertenecientes al Estado, algunas medidas cuya finalidad sería la de regular las ventas de terrenos de indígenas y cautelación de los terrenos fiscales, mediante la acreditación previa por medio de una información rendida ante el juez de letras o ante el juez de primera instancia, la existencia del derecho que los indígenas tengan sobre el terreno a que se refiere el contrato o el poder referente a la venta, permuta, hipoteca y arrendamiento, con especificación de los linderos, extensión y demás circunstancias que permitan formar una idea exacta del terreno. Información que debía ser puesta ante el agente fiscal, quién de estimarlo necesario podía pedir informe al ingeniero provincial y que en todos los casos de controversia debía interponer las acciones judiciales correspondientes sobre todo contrato celebrado en territorio baldío, velando siempre por el interés del Estado.

En el caso de los indígenas que pretendieran derecho sobre estos terrenos poseídos por el Estado y bajo condición de no tener otro terreno que cultivar se les concedería terrenos fiscales de una hijuela, de conformidad a la ley de 4 de agosto de 1874, es decir en condición de colonos³⁷⁶.

1.3.8.- LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1877

Disposición legal que nace con el fin de salvar los errores y falsas interpretaciones hechas en la ley de 1874, que prohibió a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de ciertos límites, con excepción de los que tuvieran sus títulos inscritos en forma legal. La señalada ley en

³⁷⁴El derecho de Alcabala era un tributo que gravaba la enajenación de predios rústicos y urbanos con el 4%, como también las minas y buques con el 2%. Esta misma contribución debía pagarse en los arriendos de terrenos superiores a diez años. Bravo C., *op cit*, p. 23.

³⁷⁵Ver en el anexo de esta obra.

³⁷⁶Ver decreto en el anexo de esta obra.

su artículo 6° parte final expresaba: “No regirá esta prohibición respecto de los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscritos en forma legal”, esta parte de la norma que parece tan clara, tuvo que ser interpretada por la ley en comento, indicando que la norma se refería a los títulos que estuviesen ya inscritos en la forma legal a la fecha de promulgación de esa ley, la mala práctica había originado casos, en que se suponía la sola existencia de haber inscrito el título, en cualquier fecha para poder vender. Además se deroga la ley de 13 de octubre de 1875 en el artículo 14, inciso 2°, donde se había restablecido la posibilidad de adquirir terrenos de los denominados de indígenas, volviendo de esta manera a lo expresado en la ley de 1866 y dejando expresamente consagrado que las prohibiciones no eran aplicables a las adquisiciones efectuadas por el Estado³⁷⁷.

En lo que respecta al fin de este período, que termina con la dictación del decreto de 14 de octubre de 1880, relativo al establecimiento de dos colonias para agrupar indígenas errantes, en los altos de Terúa y la otra al sur del río Traiguén, los que se consideran poner en peligro la tranquilidad de los pueblos fronterizos y en atención al deber del estado de velar por la conversión del indígena en ciudadanos civilizados trabajadores, para lo que se estima conveniente su establecimiento en una zona delimitada cuyo avance pueda ser conocido por las autoridades³⁷⁸.

En conclusión durante esta fase se puede observar la gran cantidad de legislación referente a la formación de provincias y colonias en tierras indígenas, de esta manera se busca el aprovechamiento de tierras ocupadas hasta ese momento por mapuches e incipientemente por especuladores que aprovecharon el poco delimitado dominio de estas tierras y por otro lado avanzar en los procesos de colonización de inmigrantes europeos y de Estados Unidos de Norte América iniciados durante el gobierno de Manuel Montt en el año 1845, siendo su objetivo de fondo la anexión definitiva de este territorio cuya soberanía no había sido consolidada, debido según las autoridades de la época por la imposibilidad de civilizar a los indígenas de la zona³⁷⁹.

³⁷⁷Ver en el anexo de esta obra.

³⁷⁸Ver en el anexo de esta obra.

³⁷⁹A juicio de Díaz Del Río, Eduardo. “Tres fueron los usos de las tierras permitidos por ley:-Enajenarlas en remate público;- Destinarlas a la radicación de las tribus mapuches mediante los Títulos de Merced, en reducciones indígenas;- Colonizarlas con inmigrantes extranjeros. *Op cit*, p. 55 y 56.

Para el logro de éstos objetivos se busca a través de la formación de provincias y ciudades para lo cual sería necesario la delimitación de esos asentamientos, por lo que se dicta la ley de 4 de diciembre de 1866, complementada por la de 4 de agosto de 1874, leyes marco de este período, que se centrarán en el delineamiento del territorio, mediante la adquisición de los terrenos de propiedad particular, los terrenos destinados a poblaciones, se otorgarían gratuitamente a sus nuevos pobladores, que en el caso de ser indígena además costearía su habitación. Se establece que los terrenos en que el Estado es dueño y que se adquieran producto de la ejecución de esta ley se subastarían en lotes de no más de 500 hectáreas.

La manera de contribuir a la formación de nuevos asentamientos es mediante el deslindamiento de los terrenos pertenecientes a indígenas, procedimiento a cargo de la denominada Comisión Radicadora y con la intervención de la renacida figura del Protector de Indígenas quien velaría en todo momento por sus derechos patrimoniales, relevando de esa función al Intendente y Gobernador, debiendo autorizar todo acto de enajenación de sus tierras. De cada extensión o sección de los territorios de indígenas que se delimitase se configuraría un plano donde se marcarían las posesiones asignadas a cada reducción y las no asignadas pasarían a ser consideradas como baldías y por consiguiente propiedad del Estado.

Por consiguiente el Estado controlaría la enajenación de los terrenos indígenas, a través de la autorización que entrega el Protector, deslinda el terreno de mapuches y redistribuye su territorio reduciéndolo, mediante su asentamiento en nuevos poblados buscando su civilización y convertirlos en gente trabajadora³⁸⁰.

En 1880 se produce la última sublevación indígena³⁸¹, las cuales aprovechando que gran parte del contingente militar se encontraba destinado a la guerra del Pacífico, las que luego de finalizada,

³⁸⁰En este sentido Inalaf Navarro, José señaló: “las primeras constituciones que se dictaron desde el tiempo de la revolución como igualmente las leyes especiales referentes a las tierras indígenas eran protectoras; pero desgraciadamente las autoridades llamadas a hacerlas cumplir fueron los peores enemigos de los derechos de los indígenas, pues tanto los Protectores de Indios, como los Gobernadores e Intendentes que debían intervenir en su favor fueron los peores cómplices, para despojar al indio de sus tierras, quienes con engaños y subterfugios tintirillecos fueron arrinconando más y más a sus dueños hasta dejarlos reducidos a miserables parcelas, que el más inteligente de la raza civilizada sería incapaz de subsistir en ellas”. Inalaf Navarro, José. *Rol Económico, Social y Político del Indígena en Chile*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1945, p. 72.

³⁸¹“los abusos contra la persona y la propiedad de los descendientes de indígenas y de los colonos se multiplicaron. La codicia, el latrocinio y los crímenes de la supuesta Guardia Cívica, de bandoleros, chalanos y buhoneros llegaron

se dirigieron al sur para sofocar el alzamiento, lo que daría paso a la etapa que se designa como la pacificación definitiva de Arauco y cuyo análisis entraremos a realizar a continuación.

2.- DESPUÉS DE LA PACIFICACIÓN DE LA ARAUCANÍA

El Presidente don Domingo Santa María, preocupado del levantamiento en armas por parte de los indígenas el año 1880³⁸² y por la cual debió retirar la línea fronteriza a la zona de Traiguén, anteriormente ocupada, debido a la gran cantidad de tropas que debieron retirarse de la zona denominada como La Frontera, para hacer frente al ejército peruano boliviano. Por lo que tras la ocupación de Lima decidió enviar con el primer contingente militar que regresaba al Coronel Gregorio Urrutia³⁸³ a la zona de la Araucanía, quien luego de dos años recuperó a la soberanía chilena³⁸⁴, las líneas de Curacautín y del Alto Biobío, la ocupación se realizó a través de la fundación de ciudades como, Temuco (1881), Carahue (1882), Nueva Imperial (1882), etc.

A los antecedentes a considerar, hay que agregar los planes de colonización para el sur que tenía en mente el gobierno de la época³⁸⁵, lo cual ayudado por la expansión de la economía agraria, que

a tal extremo que sin duda puede sindicárseles como los culpables directos del alzamiento Indígena de 1881". Díaz Del Río, *op cit*, p 53.

³⁸²,"Algunos contingentes indígenas atacaron simultáneamente las plazas de Temuco y Lumaco y el fuerte de Ñielol, mientras otros asolaban los campos de de Lumaco y Chonchol. Amagados por dos ejércitos al mando del coronel Urrutia, los mapuches se disolvieron". Encina, *op cit*, p. 1639.

³⁸³,"En 1867 se le nombró Comandante en Jefe del Ejército de operaciones en el territorio araucano y encargado de su pacificación. Fundó numerosos fuertes, especialmente los de Curaco, Perasco, Collipulli, Mariluán y varios otros. Celebro diversos parlamentos con los caciques de la frontera, cuya línea avanzó considerablemente, quedando vastas montañas entregadas a la explotación y a las faenas agrícolas.

En 1870 ocupó la línea del Toltén y avanzó hasta Lumaco. Dos provincias, Malleco y Cautín, incorporó a la soberanía de Chile. Tuvo que luchar contra las suspicacias, las emulaciones y envidias. Asistió a un consejo de gobierno de Santiago, y uno de los ministros, contrario a la pacificación, fijó los gastos de ella en una cantidad no superior a \$500 mil pesos...". En Figueroa, Virgilio. *Diccionario Histórico, Biográfico y Bibliográfico de Chile (1800 -1925)*, santiago, Imprenta y Litografía "La Ilustración", 1925, t. III y IV, pp. 735 y 736.

³⁸⁴,"Con esto el territorio nacional aumentaba más o menos en un tercio incorporando hermosos y productivos terrenos para la agricultura en la región austral y muchos yacimientos minerales, principalmente salitre en la región norte, lo cual produjo gran alivio y expansión a los habitantes chilenos y se iniciaba una nueva era de paz y de trabajo". Inalaf Navarro, *op cit*, p. 72.

³⁸⁵Me refiero a los planes iniciados en gobierno de Manuel Montt, con ley de 1845 sobre colonización, donde además se nombró a un agente en Alemania para atraer colonos a nuestro país; y e Chile fue designado don Vicente Pérez Rosales, quien los organizó y radicó en la zona de Valdivia y Llanquihue. Hacia 1860 la colonización en su primera fase había terminado, sin embargo, solo habían llegado 3.200 inmigrantes alemanes, los que siguieron llegando, debiendo adoptarse medidas para recibirlos y ubicarlos en esta zona. Encina, *op cit*, pp. 1633- 1639.

avanzó desde el centro del país, donde miles de comerciantes y nuevos colonos se internaban para tomar posesión de nuevos terrenos³⁸⁶.

Estas situaciones trajeron a colación nuevos problemas en la llamada cuestión indígena, donde se tuvo que legislar nuevamente. Para estudiar mejor el tema dividiré este período en dos períodos: el primero comprende desde 1883, con la denominada ocupación de la Araucanía hasta 1913, período que se caracteriza por la prohibición absoluta de adquirir terrenos de indígenas, manteniéndose la salvedad para aquellos que tuvieran títulos inscritos, donde resalta la situación especial que adquirió el indígena, en lo referente a su capacidad; en el segundo período que comprende desde 1913 a 1925, lapso de tiempo, en que nuevamente asistimos a un cambio de políticas por parte de nuestros congresistas, donde se buscará la formación de comunidades indígenas.

2.1.- PERÍODO DE 1883 A 1913

Período que como ya se anunció se caracteriza por la prohibición absoluta para adquirir tierras en la zona comprendida como de indígenas, exceptuándose aquellos que tengan inscrita la propiedad en conformidad a la ley. En otras palabras lo que hizo nuestro legislador durante este período no fue otra cosa que extremar las políticas seguidas hasta esa fecha. Producto de aquel período son las disposiciones de 20 de enero de 1883, de 10 de noviembre de 1884, de 11 de enero de 1893, de 20 de mayo de 1896, de 5 de septiembre del mismo año, de 25 de enero de 1899, 30 de agosto de 1900, 12 de diciembre de 1902, 13 de enero de 1903, de 23 de diciembre de 1904, 30 de enero de 1906, de 19 de mayo de 1910 y por último la de 8 de enero de 1913. En esta época analizaremos solo aquellas normas que revistan un mayor interés para la presente obra, refiriéndose en algunos casos sucintamente a algunas de ellas y en otros solamente se dará un repaso más acabado, la que en todos los casos cuenta con los textos originales los que se han considerado en un anexo para su fácil lectura y para facilitar posteriores estudios sobre éstos temas.

³⁸⁶“Es que a la Araucanía llegaban a refugiarse todos aquellos que buscaban eterno asilo por haber burlado las leyes humanas o por haberse alzado en contra de las instituciones políticas”. Historia del ejército: t. IV, p. 232. Declaración del Ministerio de Guerra y Marina, General Manuel García. Citado a propósito de Díaz del Río, *op cit*, p. 53.

2.1.1. LEY DE 20 DE ENERO DE 1883

Disposición que amplía, como hemos señalado la prohibición mencionada en el artículo 6°, de la ley de 1874, a todos los contratos en que el legislador vio que pudieran ocurrir atropellos a los derechos de los indígenas, en lo que dice relación con el goce de la posesión o mera tenencia de los terrenos de que se les consideraba titular. Con esta disposición se pretende proteger al autóctono, utilizando este medio como el más viable para desarticular cualquier intento de negocios dolosos entre particulares e indígenas³⁸⁷.

Con anterioridad, solo se había legislado respecto a la manera de como estos contratos debían celebrarse, para que surtieran efectos. Lo que hizo en concreto esta ley fue derogar lo que en tiempos pasados leyes y decretos habían establecido, asimilando estos contratos de arriendo anticresis, hipotecas, etc., a los contratos translaticios de dominio, con lo cual se dejó a los indígenas privados de las potestades de disposición, como era ya, pero ahora se agrega las privaciones sobre el goce, dejándolo solamente capacitado para el goce personal, prohibición que se establecería por un plazo de diez años. Reformó además la comisión radicadora creada en la Ley de 1866, ahora se compondría de un abogado que la presidiría y por dos ingenieros nombrados por el Presidente de la República. Otra mención importante es, el de restablecer el cargo de Protector de Indígenas, el cual había caído en el desuso con los acontecimientos posteriores a la ocupación de estos territorios y por ley de Organización y atribuciones de los tribunales de 15 de octubre de 1875, también se establece que si el título de merced se tuviera que extender a favor de un indígena o de una reducción y esta pasare de 300 hectáreas, se deberá elevar el expediente, acompañado de un plano el terreno al que el título se refiere, en consulta, al Presidente de la República³⁸⁸.

³⁸⁷En este sentido señala Contreras Galaz, citando a Federico Klapp, en su memoria de licenciado, sobre el alcance de esta ley “Los propósitos del legislador fueron sin dudas nobles y habrían producido notables efectos si en las tierras que quedaban estagnadas en poder del indígena, se hubiera hecho un cultivo eficiente para que la producción de tanta riqueza acumulada hubiera dado todo su rendimiento”... “No queremos criticar la raza aborigen de perezosa para el trabajo, como muchas veces se ha afirmado. Pero eviste en todo esto un hecho evidente para comprender que la estagnación de tanta riqueza inmueble ha debido ser desastrosa para la economía nacional”. Contreras Galaz, *op cit*, p. 84.

³⁸⁸Para consultar texto de esta ley, Ver anexo de esta obra.

2.1.2. DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1884

Bajo el título de decreto de encomendando la defensa de los indígenas a los Promotores Fiscales de los departamentos fronterizos, se dicta esta norma que tiene por objeto que los promotores fiscales tomen la defensa y representación de los indígenas en los juicios sobre propiedad o posesión de sus tierras, y en los contratos de compraventa que celebren, de esta manera, el cargo de Protector de Indígenas instituido en Ley de 1866 y restablecido por la Ley de 20 de enero de 1883 es relevado de dichas obligaciones, bajo el fundamento de que dichas funciones son desempeñadas por diversas autoridades de la República. Pasando a ser desempeñadas exclusivamente por los promotores fiscales, los cuales en casos de incompatibilidad de intereses entre el Fisco e indígenas será substituido por el procurador de la Municipalidad respectiva³⁸⁹.

2.1.3. LEY DE 11 DE ENERO DE 1893

Ley que consta solamente de tres artículos, creada con el único objeto de prorrogar la prohibición impuesta a los particulares para adquirir terrenos de indígenas, la cual fue ampliada por diez años más y se le hace extensiva a las provincias de Valdivia, Llanquihue, Chiloé y los territorios de Magallanes, de esta manera se busca el afianzamiento y regularización de la soberanía nacional, conforme al plan de colonización de esa zona³⁹⁰.

Además, se reitera por una vez más, la prohibición de los notarios de extender escrituras alguna de venta, hipoteca, anticresis, arriendo o de cualquier otro contrato en que se prive al indígena de la posesión o mera tenencia del terreno sobre el cual tiene algunos de éstos derechos.

Con esta norma se pretende lograr una ocupación regular de la zona, evitando los vicios que se generaron con la dictación el año 1864 de una serie de decretos, que en la práctica no fueron observadas correctamente y cuyas consecuencias fueron desastrosas para nuestros indígenas que

³⁸⁹Ver en el anexo de esta obra.

³⁹⁰En ese sentido son las palabras del señor ministro de colonización (señor Errázuriz): “La constitución de la propiedad en las provincias del sur, que tienen relación inmediata con el proyecto en debate, ha pasado por muchas vicisitudes que han entorpecido el afianzamiento y regularización de la soberanía nacional en aquellas comarcas”. Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 23°, de 2 de septiembre 1892.

aprovechándose una vez más de su ignorancia fueron presa fácil de poseedores ambiciosos y algunos especuladores que a un muy bajo precio se adueñaron de sus propiedades³⁹¹. Por ello es que se dictó la Ley del año 74, que buscaba regularizar de esa forma la vulnerable situación de los indios y que mas tarde fue ratificada por la Ley del 83, la que terminó de regir el 1 de enero de 1893, en otras palabras esta ley no hace otra cosa que seguir adelante por otro período con los planes del gobierno para esta zona y sus habitantes³⁹².

Con posterioridad a ésta ley, vendrá la de 13 de enero de 1903, con el número 1581, por la cual se vuelve a prorrogar por otros diez años la prohibición a que se refería la ley en cuestión³⁹³. En ese sentido es importante resaltar que ya algunos de nuestros legisladores ven, en la mantención de esta política gubernamental³⁹⁴, una manifestación de proteger más que a los indígenas, un claro intento de protección a las tierras del mismo Estado³⁹⁵.

³⁹¹En ese sentido el señor Errázuriz, Ministro de Colonización de la época expresaba: “Durante los años 62 a 64, el sistema de ocupación se llevó de una manera irregular que originó litigios y perturbaciones inconvenientes para la pacificación de la frontera. En el año 64 se dictaron varios decretos sometiendo la constitución de los territorios indígenas á leyes que no fueron observadas ó lo fueron mal, de lo que resultaba que muchas veces los indígenas eran víctimas de la codicia de algunos poseedores ó que los que contaban con escasos recursos lo eran de algunos especuladores que á poco precio se adueñaron de muchas propiedades”. Sesión ordinaria, N° 23 del Senado con fecha 2 de septiembre de 1892. Opinión distinta es la del señor Diputado Romero H. Tomás, quien expresaba su conformidad con las leyes pasadas viendo innecesaria una nueva, en sus propias palabras éste decía: “Siempre he creído señor Presidente, que las leyes de 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 20 de enero de 1883 y otras que al territorio indígena se refieren y los decretos supremos que los complementan, han influido poderosa y eficazmente en la ocupación regular y tranquila de los territorios que hoy forman las provincias de Malleco y Cautín. Estas leyes, á la vez que deslindan la propiedad fiscal de la indígena, colocan el araucano en la verdadera condición que le corresponde menos por su estado semisalvaje en sus relaciones comerciales con los civilizados”. Op. cit. *Cámara de Diputados Ordinaria*. Sesión N° 39 de 7 de enero de 1893.

³⁹²Ver en el anexo de esta obra.

³⁹³Ver en el anexo de esta obra.

³⁹⁴Me refiero a la política del Gobierno de radicar a los indios, de manera individual u organizándolos en reducciones. En éste mismo sentido el Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonización señor Pinto Agüero, señalaba: “... de esto actualmente se ocupa la Comisión Radicadora de Indígenas. En cuanto a la radicación individual, ella no está aún terminada; pero el Gobierno desea que se termine cuanto antes. Y mientras la radicación esté pendiente, es claro que la lei que discutimos reviste una urgencia i una necesidad indiscutible”. *Cámara de Diputados Extraordinaria*. Sesión N° 36° de 1902.

³⁹⁵El Diputado Concha (Malaquías) señalaba al respecto: “Creo que esta lei con el pretexto de proteger a los indígenas, favorece al principal autor de las extorsiones que sufren los araucanos, que es el mismo Estado o sus funcionarios”. Opinión contraria era la del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonización señor Pinto Agüero, quien decía: “Y en cuanto a que el Estado se ha apropiado de los terrenos de una parte de arauco, no creo que se pueda asegurar semejante cosa. El Estado, según nuestras leyes, es dueño de todas las tierras que no pertenecen a nadie, en virtud de eso, el Estado se ha hecho dueño de todas las tierras vacantes que han quedado en el terreno que antiguamente ocuparon los araucanos; pero lo ha hecho reconociéndoles a los indígenas su propiedad en todo la parte que efectivamente ocupan”. *Ibidem*.

2.1.4.- DECRETO DE 19 DE MAYO DE 1910

Que como su principal motivo y como lo enuncia su encabezamiento, autoriza a la Comisión Radicadora de Indígenas para que otorgue títulos de dominio a los indígenas que comprueben haber poseído durante un año continuo los terrenos que soliciten.

La exigencia de posesión efectiva y continuada de a lo menos de un año, radica en que los indígenas que solicitan títulos de merced, se veían imposibilitados de acreditar la tenencia material de sus tierras, por hallarse ocupadas éstas, por terceros extraños, que las detentan contra la voluntad de sus legítimos poseedores y que en ningún caso puede permitir la privación o desconocimiento de sus legítimos derechos de propiedad sobre las tierras en cuestión, cuando se hubieren poseído por el tiempo señalado.

Siendo estas situaciones, un hecho reconocido por el Gobierno se ordena a la Comisión Radicadora otorgar títulos de dominio durante un año continuo los terrenos de que soliciten la merced conforme a la ley de 4 de diciembre de 1866, aún cuando hubieran perdido la tenencia material de ellos a consecuencia de actos de violencia o clandestinidad de terceros, cual debería acreditarse.

Para facilitar su prueba se establece como presunción legal de violencia el hecho de que el poseedor hubiere reclamado de ellas judicialmente o ante el respectivo protector de indígenas o ante la Comisión Radicadora, y su reclamación estuviere pendiente, evento en que debería establecerse como medidas provisionales la demarcación del terreno materia de la reclamación y resolviéndose a favor del indígena se le otorgaría título con carácter definitivo³⁹⁶.

2.1.5.- LEY DE 8 DE ENERO DE 1913

Siguiendo con las políticas mencionadas más arriba, se sanciona esta ley que prorroga las prohibiciones anteriores, mientras se dicta la ley general de constitución de la propiedad indígena y las hace extensivas a todo el territorio de la República, con ello se pone fin a las prolongaciones

³⁹⁶Para la sanción de este decreto, se tuvo en especial consideración un oficio, con el N° 300, de 14 de febrero de 1910, de la Oficina de Mensura de Tierras, el cual se encuentra inserto en la publicación del decreto mismo. Ver en el anexo de esta obra.

sucesivas que se establecieron, de la Ley de 4 de agosto de 1874, para la prohibición de enajenar terrenos de indios³⁹⁷.

En opinión de los legisladores de la época, los mecanismos que se utilizaron para reducir a los indios, fueron efectivas, se pensaba que se había logrado frenar los abusos de antaño³⁹⁸.

Dentro de las críticas que se mencionaban a esta ley, como a sus predecesoras, era el hecho que ésta, no definiera de manera exacta que debía entenderse por indígenas³⁹⁹, para de esa manera evitar confusiones provechosas para algunos inescrupulosos, que aprovechaban esta situación para obtener los beneficios que consideraba la ley⁴⁰⁰.

En conclusión se observa, el intento manifiesto de nuestros legisladores, de poner freno, a los innumerables engaños que tuvieron que soportar los indígenas, adoptando como medida la prohibición absoluta y estricta de enajenar el dominio, así también lo entendió nuestra jurisprudencia⁴⁰¹, y que luego se extendió a otros contratos como el arriando y la anticresis, de aquellos terrenos denominados de indígenas; por otra parte se aprecia todavía en esta fase, la idea de civilizar al originario de manera pacífica, tomando como práctica, la reducción de los indígenas a comunidades o asentándolos de manera individual, en este aspecto, resalta la función de la comisión creada ya, en la Ley de 4 de diciembre de 1866, me refiero a la Comisión Radicadora de Indígenas, a cuya función y procedimientos, nos hemos referido en el desarrollo

³⁹⁷Ver en el anexo de esta obra.

³⁹⁸Como señalaba el Senador de la época Sr. Aldunate: “Esta lei hasta la fecha ha surtido efectos beneficiosos en los años pasados i ha facultado la radicación de los indígenas. No debe olvidarse que hai en poder de los indígenas más de 200.000 hectáreas i que precisamente cuando esta lei no rigió, cuando no había prohibición de vender, fue cuando se suscitaron la mayor parte de las cuestiones sobre la propiedad”. *Cámara del Senado Extraordinaria*. Sesión N° 40, de 13 de enero de 1903.

³⁹⁹Como señalaba el Senador de la época Sr. Yáñez, quien señalando las defectuosidades de la ley señalaba: “esta lei es deficiente no define lo que se entiende por indígenas, i tiende a introducir perturbaciones en las propiedades, o crear nuevos intereses i a perjudicar los existentes”. *Ibidem*.

⁴⁰⁰A esta situación se refiere el mismo senador Yáñez, quien alude: “Por otra parte no hai que olvidar que muchos de esos indígenas son falsificados, que tienen apellido indígena, pero que hablan el español, tienen los hábitos i costumbres españolas i han hecho el servicio militar. Pues bien con éstos se hacen excepciones que no considero justificados, colocándolos en una situación superior respecto de los demás habitantes del país; es dar el triunfo a las razas incompetentes sobre las razas civilizadas, al contrario de lo que se manifiesta en la historia del mundo entero, que las razas incompetentes sobre las civilizadas, al contrario de lo que manifestaba la historia del mundo entero, que las razas tienen que ceder su puesto a las razas superiores”. *Ibidem*.

⁴⁰¹Así aparece en Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 14 de enero de 1913 (Rev. De Derecho y Jurisprudencia año 10, 2ª parte, Sesión. 2ª). Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de agosto de 1901, ver apéndice de esta obra.

de la obra y que ha tenido el mérito de cumplir en sus objetivos, los cuales se manifiestan en el incremento ostensible del minifundio indígena, como se concluye del censo de 1907, el cual estableció que el Estado había entregado 3.078 títulos de merced que con los sistemas de medición de la época equivalían a 475.194 hectáreas y favorecieron a 77.751 indígenas, de un total de casi 110 mil, por lo que muchos, a lo menos 33 mil personas, quedaron sin tierras o no fueron establecidos por medio del procedimiento de radicación⁴⁰².

2.2.- PERÍODO DE 1914 A 1926

En este lapso de tiempo corto, en que se continúan, con las políticas iniciadas con la ley de 4 de diciembre de 1866⁴⁰³, sobre radicación de los indígenas, tanto de manera individual, como en forma de reducciones, a la espera de la ley general de constitución de la propiedad indígena, en que solo se aprecian, algunas normas referentes al otorgamiento de determinados privilegios, como la Ley N° 3792 de 5 de septiembre de 1921, que establecía la exención del pago de algunas contribuciones a los indígenas radicados en comunidad.

En este período pasaremos revista, a las únicas normas que han llegado hasta nuestro poder, me refiero a la Ley de 5 de septiembre de 1921 y al Decreto de 30 de octubre de 1922, éste último que fija las nuevas obligaciones al Protector de Indígenas.

2.2.1. LEY DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1921

Su encabezamiento señala la exención del pago de algunas contribuciones a los indígenas radicados en comunidad, la cual se haría extensiva, para el caso de los bienes muebles e inmuebles, que aludían las Leyes N° 3091, de 13 de abril de 1916, y de la contribución de caminos que prescribía la Ley N° 3611, de 24 de abril de 1920⁴⁰⁴, que además condonaba a los indígenas las sumas adeudadas, hasta la fecha, por las mismas consideraciones.

⁴⁰²Datos del Censo de 1907 obtenidos del Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, *op cit*.

⁴⁰³Recordar que la mencionada ley favorecía la formación de nuevas poblaciones indígenas, en donde se les entregaban sitios de manera gratuita, se les costeaba sus habitaciones, como lo necesarios para los primeros años. La misma observación hace Cresta Salomé, *op cit*, p. 36.

⁴⁰⁴Se hace alusión al párrafo 7° “Del Impuesto Adicional”, artículo 37°, de la Ley 3.091 de 1916 y al artículo 1°, de la Ley N° 3.611, de 24 de abril de 1920. Ver en el anexo de esta obra.

Para la aprobación de esta ley se consideraron, por nuestros legisladores, el hecho que el indio pagare solidariamente las contribuciones, ocurriendo que en la práctica se obligare al familiar con mayor solvencia, lo que no le permitía con posterioridad, recuperar lo pagado del resto de los comuneros⁴⁰⁵, además se debe agregar que el sistema familiar compuesto por un gran número de personas⁴⁰⁶, las cuales viven en un terreno muy pequeño, el cual explotan, en una economía de subsistencia⁴⁰⁷, es por ello, que tomando su especial calidad de precariedad se aprueba esta ley, comenzando a regir, desde el mismo día de su publicación en el Diario Oficial⁴⁰⁸.

2.2.2. DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1922

Decreto que nace a la vida del derecho, con fines netamente procesalísticos, frente al oficio número 1922 de 6 de octubre de 1922, enviado por el Inspector General de Colonización, en que se daba cuenta de la acumulación de un gran número de causas en que eran parte los indígenas en la provincia e Cautín. Recordemos que dichos procesos habían sido encomendados al promotor fiscal según Decreto de 10 de noviembre 1884.

Esta norma establecerá como medio de descongestionar las funciones del promotor fiscal en causas de segunda instancia, el asesoramiento obligatorio del Protector de Indígenas de Valdivia, de manera que dentro de sus obligaciones deberá atender las causas en segunda instancia, siempre y cuando el patrocinado, hubiera invocado su calidad de indio, en primera instancia⁴⁰⁹.

⁴⁰⁵ En palabras del Senador señor Briones Luco, durante la defensa del proyecto, en la discusión de la mencionada ley, señalaba: “Tiene mucha razón de ser este proyecto, señor Senador porque los indígenas deben responder en la actualidad solidariamente del pago de la contribución. Naturalmente los Tesoreros Fiscales, al proceder a cobrar las contribuciones correspondientes, tienen que demandar a alguno de los indios que les parezca de mayor responsabilidad pecuniaria, y éste debe pagar aquel valor sin que tenga los medios de obtener de los demás lo que les corresponda a cada uno pagar”. *Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 57°*, de 1920.

⁴⁰⁶ El Senador Bulnes, daba el siguiente ejemplo: los “casos en las reducciones de indígenas de las provincias de Malleco, Cautín y Valdivia, de que once hectáreas de suelo están ocupadas por cincuenta o más personas; veinte hectáreas, por sesenta o setenta”. Por lo se desprende, que “así es imposible que una agrupación de gente de tan considerable número pueda abstenerse y vivir de cincuenta hectáreas”.

⁴⁰⁷ El mencionado Senador Bulnes, ante las palabras del también Senador Echeñique, referidas al hecho de limitar los beneficios de exención a cincuenta hectáreas, para de esa manera limitar los posibles abusos, que pudieren existir, al no faltar “personas que acaparen terrenos de comuneros indígenas y se acojan a estos beneficios”, señaló: “Los indígenas, por efecto del sistema familiar, ya muy antiguo entre ellos, viven alrededor de un cacique no solamente los hijos solteros, sino también los casados, y los nietos, y aún los sobrinos y otros parientes. De manera que una reducción indígena se compone de muchísimas personas”. *Ibidem*.

⁴⁰⁸ Ver en anexo de esta obra.

⁴⁰⁹ Ver texto completo de esta norma, en el anexo de esta obra.

En general en este período tan corto en el tiempo, el legislador no hace otra cosa que mantener las políticas de reducción individual o comunitaria, para de esa manera, propender a la civilización de los indios, pero que en la práctica significó que el indígena desarrollara una vez más una cultura de resistencia, estableciendo un límite con el resto de la sociedad chilena, las comunidades se encuentran cercadas por fundos, haciendas y propiedades de colonos.

El régimen de reducción como hemos señalado, entregó una escasa cantidad de tierras a los mapuches con respecto a sus derechos ancestrales- 500.000 hectáreas contenidas en aproximadamente 3.000 títulos de merced⁴¹⁰, entre tanto, el legislador de la época tiene la convicción de estar adoptando medidas que garanticen al indígena, correctamente sus derechos de propiedad, hasta la espera de la dictación de la ley general de constitución de la propiedad indígena, que estudiaremos a continuación, en el capítulo cuarto y último de la presente obra.

CAPÍTULO IV:

EL MAPUCHE EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO

1.1.- LEGISLACIÓN ENTRE 1927 A 1953

⁴¹⁰Datos obtenidos del Informe de la Comisión Verdad..., *op cit.*

En este lapso de tiempo encontramos frente al tema indígena y en particular con relación a las tierras mapuches y su proceso de asimilación de los mismos a la sociedad chilena dos posiciones. Por un lado, un sector conservador, partidario de mantener los planes reduccionales; en contraposición, de otro, si se quiere progresista⁴¹¹, cuyo discurso proponía dividir las comunidades y otorgar títulos de dominio individuales. La postura que finalmente se adoptó fue la segunda, para lo cual se procedió a establecer los mecanismos que condujesen a la más pronta partición de las comunidades.

Es decir de una política reduccional, pasamos a una de división, cuyo acento estará en el otorgamiento de títulos individuales⁴¹², donde la característica principal y resultante, correspondería a la escasa cantidad de tierras que se entregó a los mapuches, lo que de paso significó, no solo la división de la tierra, sino que además su segmentación social, en pequeños asentamientos, conformados por las mencionadas reducciones, la que como hemos comentado, seguirá trayendo, innumerables arbitrariedades, las que llevaron al pueblo mapuche a una condición de extrema miseria y desprestigio frente a la sociedad chilena⁴¹³

Ahora bien, no todo fue tan malo para los indígenas, el lento proceso de asimilación dispuesto por el gobierno para su inserción social, trajo como resultado el surgimiento de nuevos líderes, que a diferencia con los de antaño, son personas instruidas y gozan de cierto reconocimiento entre los mismos chilenos, lo que redundará en que contarán con una multiplicidad de ayuda de los distintos actores sociales, como la prensa, la iglesia, los partidos políticos, etc., llevándolos a

⁴¹¹Dentro de los cuales se encontraban los diputados mapuches Melivilu y Manuel Manquilef, impulsores de la Ley N° 4.169.

⁴¹² “En forma explícita o implícita, desde sus comienzos, la política chilena hacia los mapuches estuvo orientada hacia la asimilación final. Se suponía que la ocupación de la Araucanía y la creación del sistema de reducciones iba a cambiar automáticamente toda la vida de los mapuches y que la etapa siguiente sería la división de las reducciones. Ambas suposiciones, es decir, la chilenización rápida y el cambio hacia la tenencia individual de terrenos, se cumplieron”. Stuchlick, Milan. *Rasgos de la sociedad Mapuche Contemporánea*. Santiago, Universidad Católica de Chile, Ediciones Nueva Universidad, 1974, p. 45.

⁴¹³En el libro historia del pueblo mapuche de José Bengoa, se presentan sólo 31 de los casos más ejemplares, que dan cuenta de esta situación, los que comprenden extractos de periódicos como: La época de Temuco, El Diario Austral; de Santiago, El Mercurio, La Opinión y Justicia. José Bengoa. *Historia del pueblo mapuche*. Santiago: Ediciones Sur, 1985, pp. 374-376. Dentro de las prácticas más inhumanas, se encuentra la llamada “marcación de indios”, donde se procedía a marcar el cuerpo, o se les cortaban las orejas, para que reconociera su rebeldía o insurrección. Informe de Comisión Verdad Histórica..., *op cit*.

conformar distintas agrupaciones⁴¹⁴, que le darán una voz frente a resto de la ciudadanía y lo que es más importante aún, su eco se escuchó en las mismas sesiones del congreso, caso por ejemplo de la discusión de la Ley N° 4.169, que veremos a continuación, donde se dejó expreso reconocimiento a la labor y a las dimensiones que habían adquirido estas agrupaciones⁴¹⁵.

1.1.1.- LEY N° 4.169, DE 29 DE AGOSTO DE 1927

Crea un tribunal especial de división de comunidades indígenas y reglamenta sus procedimientos⁴¹⁶. Esta norma surge con el objeto de reformar el régimen legal en que viven los araucanos, de esta manera se da un nuevo paso dirigido hacia la división de las comunidades para, de esta manera, consagrar la propiedad individual, por sobre la existencia de la propiedad comunitaria⁴¹⁷.

Dentro de sus postulados se encuentra el que la división de las comunidades de indígenas solo operaría para aquellos casos en que se tenga título de merced⁴¹⁸.

⁴¹⁴Caso del Comité Ejecutivo de la Araucanía, creado en 1926, junto con Federación Araucana, apoyaría al Tribunal de División de las comunidades, solo cuando este recuperó las tierras usurpadas, exigiendo la creación de una Caja de Crédito Indígena, la cual solo llegaría de manera efectiva recién el gobierno de Arturo Alessandri Palma. Foerster, Rolf y Sonia Montecino. *Organizaciones, líderes y haciendas mapuches (1900- 1070)*. Ediciones CEM. Santiago. 1988, p. 28.

⁴¹⁵“Hacían honor a cualquiera de los congresos obreros que se celebraban en la capital”. *Cámara del Senado*, sesión ordinaria N° 26 de julio de 1926.

⁴¹⁶Tribunal especial que estaría compuesto por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco quien sería su presidente, un indígena y un agrimensor de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca. Todos designados por el Presidente de la República. Actuaría como secretario del tribunal, el secretario de la Comisión Radicadora de Indígenas. Ver artículo 1° de esta ley, en anexo de esta obra; Dentro de los motivos por los cuales se decidió incluirse a un Ministro de la Corte de Apelaciones, fue como garantía de que el tribunal funcionare con mayor autonomía y credibilidad. Como señalaba en la discusión de la presente ley, el Diputado señor Manquilef: “Por eso voy a rogar a la Honorable Cámara que no insista porque al fin y al cabo hay mayor prestigio en que forme parte este tribunal un Ministro de la Corte. Será una garantía más de seguridad en la labor, señor Presidente”. *Cámara de Diputados Ordinaria*. Sesión 45°, 24 de agosto de 1927, t. IV, p. 2014.

⁴¹⁷En ese mismo sentido se pronunció la cámara de Diputados, respecto de un oficio N° 253, proveniente del Senado: “El proyecto de ley remitido por esa honorable cámara, que tiene por objeto reformar el régimen legal en que viven actualmente los indígenas de la raza araucana, ha sido también aprobada por el Senado, con las siguientes modificaciones...”. *Cámara de Diputados Ordinaria*. Sesión 36°, de 3 de agosto de 1927, t. III, p. 1614.

⁴¹⁸La divisiones de las comunidades indígenas se efectuaba previo: empadronamiento de cada comunidad; la confección de un plano circunstanciado del terreno de la comunidad; la tasación general del predio y parcial de las extensiones que cada comunero ocupe y la existencia del proyecto de división del terreno de la comunidad, en que aparezca las hijuelas que correspondería adjudicar a cada jefe de familia, sucesión o individuo. Para la realización de estas labores se encomendaba a la Comisión Radicadora la entrega al tribunal de todos los antecedentes relativos a cada título de merced. Ver artículo 1° del Reglamento N° 1.851 de la Ley N° 4169, en el anexo de esta obra.

Con la creación de esta ley, se faculta a los indígenas, para recurrir, ante estos tribunales, con el objeto de solicitar la restitución de aquella parte correspondiente al título de merced, que hubiese sido expoliada. Los actos de enajenación, por otra parte se condicionaban, al plazo de 10 años.

El tribunal conoce con las facultades de un árbitro arbitrador y sus resoluciones eran inapelables. En la división de la comunidades se daría preferencia a las comunidades que solicitaren la partición (por orden de fecha)⁴¹⁹ y se procedía formando “en cada comunidad tantas hijuelas como jefes de familia, sucesiones e individuos figuren en el título, tomando como base para la extensión de cada hijuela el número de personas con que figura cada uno de estos grupos o individuos en el título de merced, asignado, en todo caso, a cada jefe, sucesión o persona, una parte de igual valor en la comunidad, respetándose en lo posible al actual poseedor”.

Esta ley restringía el procedimiento de partición para el indígena a solo una comunidad por título de merced⁴²⁰, sin perjuicio de los derechos sucesorios que le correspondieren en otra cuyo procedimiento sería bajo el imperio de esta misma ley.

En caso de disconformidad con las cuotas que se asignen, tendrá la posibilidad de ser radicado como colono nacional, sin necesidad de comprobar ningún requisito que para esa calidad se necesita. En esa misma línea, se preferirán con esa calidad, ha aquellos que hubieran recibido hijuelas de menos valor.

Para el evento de suscitarse controversias entre indígenas y particulares, el procedimiento que debía aplicarse, es el mismo que señalaba esta ley, para el caso de tratarse de indígenas. El motivo que existió para uniformar las causas fue el hecho de que la única materia en discusión, solamente puede aludir al título de merced o a terrenos donados por el Fisco, cuyo conocimiento corresponde exclusiva y excluyentemente a estos tribunales. De la misma manera se contribuye a la concordancia, con la parte de la ley que señala que todas las discusiones entre indígenas y

⁴¹⁹Ver artículo 3° y 4° del Reglamento N° 1.851 de la Ley N° 4169, en el anexo de esta obra.

⁴²⁰Si un indígena figuraba en más de un título de merced, será válida la primera radicación, sin embargo, el Tribunal podrá asignarle hijuela en el terreno que real y efectivamente ocupe y donde tenga sus cultivos y mejoras. Si el radicado en distintas comunidades tuviere mejoras de valor más o menos equivalente en dos o más de ellas, el Tribunal preferirá la mejor radicación. Ver artículo 35 del Reglamento del Reglamento N° 1.851 de la Ley N° 4169, en el anexo de esta obra.

particulares deben ser resueltos sin ulterior recurso por este tribunal y no por la justicia ordinaria que dejaría nuevamente al indio bajo una protección aparente⁴²¹.

Dentro de las características más llamativas que se recogen en esta ley, está la de facultar al tribunal para efectuar las compensaciones que creyere justas, “cuando el terreno que corresponda a un comunero sea manifiestamente inferior en valor al que asignare a otros, pagando el beneficiado, en todo caso, al perjudicado, las plantaciones o mejoras que hubieren en el terreno”⁴²².

Las hijuelas de partición debían ser inscritas, en el registro de Conservador de Bienes Raíces respectivo y en el Registro de Propiedades del Conservador de Indígenas, estableciendo para esas diligencias gratuidad, con excepción de las hojas de papel sellado que se ocuparen⁴²³.

Se contempla la posibilidad que una comunidad, de acuerdo al título de merced comprendiera un solo jefe de familia, caso que debería inscribirse en el Conservador a solo nombre.

Las divisiones efectuadas con anterioridad a esta ley deberían ser revisadas por este nuevo tribunal, con el solo objeto de revisar sus inscripciones conservatorias (El común correspondiente y el Conservador de Indígenas), verificada dicha circunstancia se entendería que es una hijuela válida y susceptible de partición.

Terminado exitosamente el procedimiento de división pueden ser gravadas o enajenadas siempre que el adjudicatario reuniera las condiciones de educación primaria o si tuviera instrucción en establecimientos superiores de educación⁴²⁴ y en caso de no poseer ninguno de esas calidades, pero estuvieren casados con mujer que supiera leer y escribir o hijos mayores de 21 años que lo hicieren podrán gravar o enajenar sin necesidad de autorización judicial previa. Debiendo

⁴²¹El Diputado Manquilef, señalaba al respecto: “Es lógico que los juicios emanados de este mismo tribunal sean resueltos por el mismo y no por la justicia ordinaria. Se formará un laberinto, porque los juicios reivindicatorios traerán por consecuencia una larga tramitación y los indígenas quedarán entonces en lo mismo que ahora, es decir, con una protección aparente”. *Sesiones de la Cámara de Diputados*, Sesión 45°, 24 de agosto de 1927, T. IV, p. 2014.

⁴²²Art. 6 de la mencionada ley. Ver anexo de esta obra.

⁴²³Se establece además la obligación para los Conservadores de Bienes Raíces, que llevan esos registros de comunicar mensualmente un estado de ellas, al Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas. Ver artículo 7° inciso III de la ley en comento. Ver en anexo de esta obra.

⁴²⁴Ver artículo 10° de la presente ley en anexo de esta obra.

cerciorarse por el tribunal que presta el consentimiento de manera libre y dicha operación le sea manifiestamente útil.

Las propiedades adjudicadas de acuerdo a estos procedimientos son embargables, incluso por causas anteriores a la vigencia de esta ley.

Otra particularidad de esta norma, es el establecer la posibilidad de poder permutar la comunidad entera, estando de acuerdo por unanimidad de sus miembros, y debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

“1° Que el predio que adquieran se halle cerrado por todos sus deslindes, con sólidos cercos; tengan un número de casas igual a las que existen en los terrenos permutados y construidas conforme a un modelo aprobado para esta clase de construcciones, por el Ministerio de Agricultura;

2° Que las bases de la permuta sean aprobadas por el Tribunal correspondiente, antes de reducirse a escritura publica”⁴²⁵.

En esta operación se encarga especialmente al Tribunal de atender al provecho que reporte al indígena.

Para los casos de comunidades, en que no existe título de merced, el tratamiento que da la ley a sus miembros, es el de colonos nacionales, los que serían radicados en terrenos fiscales, aunque no reunieren los requisitos que la ley exige para ello.

En el estudio de esta ley hay que mencionar, el Decreto de su aplicación, con fecha 4 de julio de 1928⁴²⁶, que señala estar en conformidad a la facultad conferida por el número 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado. En ella se reglamentan la manera en que deberían hacerse la división de las comunidades; La forma en debería ejecutarse la sentencia; la integridad y restitución de los terrenos, que dice relación con los casos en que terceros se encontraren

⁴²⁵Art. 13 de la mencionada ley. Ver anexo de esta obra.

⁴²⁶En el comentario sobre esta norma Lipschutz señala, que muchas acciones fraudulentas se cometieron, en la aplicación de esta ley. Cita por ejemplo, el establecimiento, por parte de particulares, de una serie de normas que nunca se cumplían, como saber leer y escribir, además de contar con autorización judicial, dando preferencia en la división de las comunidades que la solicitaren, como asimismo, se otorga la facultad de practicar la división de comunidades, cuando existiesen motivos justificados. Lipschutz, Alejandro. *La comunidad Indígena en América y Chile. Su pasado histórico y sus perspectivas*. Editorial Universitaria. Santiago. 1956. pp. 156 y 157.

poseyendo; establece algunos requisitos para la enajenación de estos terrenos y establece algunas disposiciones generales sobre plazos en la tramitación de los juicios, la existencia de un libro especial el en manos del Secretario (Secretario de la Comisión Radicadora), en que debían anotarse las reclamaciones, cancelaciones correspondientes. También indicaciones sobre las notificaciones, sobre los encargados de realizarlas y disposiciones relativas a las actuaciones y diligencias del tribunal, su forma y quórum para sesionar⁴²⁷.

1.1.2. LEY N° 4.332, DE JUNIO DE 1928 Y LEY N° 4.457, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1928

Ambas leyes, ejemplifican cómo operaba la radiación vía expropiación de terrenos indígenas, en éstas se aprecia la autorización conferida al Presidente de la República, para la expropiación de terrenos de indígenas. La primera para el establecimiento de una base militar⁴²⁸, de 275 hectáreas, en la zona denominada ‘Maquehua’, donde se encuentran ubicadas las reducciones de Francisco Zenón, Melivilu y Juan Llancaño, con título de merced otorgado por la Comisión Radicadora de Indígenas, el 9 de marzo de 1905 y la segunda para transformar en escuela- fundo la práctica de agricultura, en los terrenos denominados ‘Truf-truf’, ambas de la ciudad de Temuco.

En la primera ley expropiatoria en cuestión, que consta solamente de cuatro artículos, en básicamente se hace alusión a la zona en que se pretende llevar a cabo la expropiación, dejando en claro que la intención es permutarlos, por otros, en lugar a definir por el Presidente de la República; se menciona a quienes pertenecen los títulos de merced de esos terrenos, dejando a cargo de una Comisión Especial, bajo la dirección del Ministerio de Fomento, el estudio sobre el monto de las indemnizaciones, la cabida y ubicación de los terrenos que recibirían como permuta; se fija la cantidad de dinero para los costos de traslado o para los gastos de las construcciones,

⁴²⁷Ver decreto a texto completo en el anexo de esta obra.

⁴²⁸Terrenos donados a la Aviación para la creación de una base aérea que se denominó Maquehue, con fecha de 3 de agosto de 1928. Hoy existe polémica al respecto de la venta de ese predio, para ser destinado a la construcción de viviendas particulares, caso similar a lo ocurrido en Santiago en el año 2005, con el aeropuerto de Cerrillos y la construcción del proyecto Portal Bicentenario. Nota del autor.

que fueren necesarias, dejándolos a cargo de los fondos que produzca la Ley de la Constitución de Propiedad Austral, durante el año 1928⁴²⁹.

En cuanto a la segunda ley, ésta autoriza al Presidente de la República para expropiar 1.357 hectáreas de terreno de indígenas, en la zona denominada Truf-truf, dependiente del departamento de Temuco como ya dijimos.

En cuanto a su formulación, ésta comienza de manera muy similar a la anterior, es decir, aludiendo la ubicación, cabida y límites en que se pretende efectuar la expropiación, como también los nombres a quienes pertenecen los correspondientes títulos de merced, pero con la diferencia de hacerla, invocando razones de utilidad pública, fundados en la educación, donde se proponía transformar la escuela agrícola de Temuco en una escuela fundo⁴³⁰.

En el mensaje del Presidente de la República, se deja bien claro la situación especial de la expropiación, al tratarse de terrenos de indios⁴³¹, a los cuales se propondría comprarles con el valor de lo expropiado, otras tierras “más extensas”⁴³², sin embargo, tomando el resguardo que sujetos inescrupulosos, se aprovecharen de la escasez de instrucción de los indios, se acordó que la comisión asesora de los indígenas, que dispone la Ley N° 4.169 de 1927, es decir por el Intendente de la provincia en este caso de Cautín, el ingeniero del Departamento de Tierras y Colonización y el delegado designado por los indígenas interesados, fuera también que percibiera

⁴²⁹Ver esta Ley, en el anexo de esta obra.

⁴³⁰Así se deja ver en el mensaje de S. E. El Presidente de la República a la Cámara de Diputados, en sesión N° 35 ordinaria, de 3 de julio de 1928, t. I, p. 617. En este mismo sentido comenta el Diputado por la zona de Cautín, señor Ortega: “Dentro de los propósitos que informan al obra del Gobierno, en orden a hacer rendir su máximo de eficiencia a los colegios que imparten la enseñanza del Estado, transformar las impropiedades llamadas Escuelas Prácticas de Agricultura del país, en escuelas-fundos, constituye uno de los problemas de más urgente solución”. *Cámara de Diputados*, sesión N° 30, de 13 de agosto de 1928, t. I, p. 1358.

⁴³¹ Hay que mencionar la gran conmoción pública que se generó con la expropiación de estos terrenos, hecho que ha quedado registrado en las actas de las comisiones que trabajaron en la creación de esta norma: Sesión N° 15°, *Dip. Ord.*, 3 de julio de 1928, t. I, p. 617; Sesión N° 29, *Dip. Ord.*, 6 de agosto de 1928, t. I, p. 1.309; Sesión N° 32°, *Dip. Ord.*, 14 de agosto de 1928, t. I, Pp. 1358 a 1360; Sesión N° 35°, *Dip. Ord.*, 27 de agosto de 1928, t. II, pp. 1.616 a 1.667; Sesión N° 43°, *Sen. Ord.*, 3 de septiembre de 1928, t. I, p. 866; Sesión N° 59°, *Sen. Ord.*, 23 de octubre de 1928- 1929, t. II, pp. 1.424 a 1.426. A ello hay que agregar la presión de distintos grupos araucanos, como por ejemplo, la Sociedad Caupolicán, de la cual fue recibida por el Senado (en: Sesión N° 27°, *Ord.*, de 23 de julio de 1928, t. I, p. 522), un telegrama, donde manifiestan su disconformidad con ésta nueva ley. Ver dicho telegrama en el anexo de esta obra.

⁴³²“A los actuales propietarios de las tierras, que son indígenas radicados, se procuraría comprarles, con el valor de lo expropiado, otras tierras más extensas, que les abran nuevos horizontes de bienestar y cultura. Estos indígenas, si bien poseen tierras relativamente valorizadas, viven, en cambio, en la mayor indigencia por el excesivo número de personas poseedoras de un mismo predio”. *Mensaje de S. E. El Presidente de la República a la Cámara de Diputados*, en sesión N° 35 ordinaria, de 3 de julio de 1928, t. I, p. 617.

el producto de lo expropiado, facultándose además para hacer las inversiones en los nuevos territorios en que quedaren radicados⁴³³.

El procedimiento de expropiación, es básicamente el mismo de la Ley N° 4.169 de 1927, sin embargo la norma expresa; que el avalúo debe ser efectuado por la Dirección General de Tierras y Colonización; puede ser observado por la comisión asesora indígena; de las observaciones resolvía el tribunal especial que contempla la Ley N° 4.169/ 1927, pudiendo éste solicitar informe pericial, para lo cual citaba a comparendo para su designación; evacuado el informe pericial resolvía⁴³⁴.

El Fisco solo podría tomar posesión de las tierras expropiadas, en la medida que fueran entregados los nuevos asentamientos indígenas⁴³⁵.

La ley se ocupa de mencionar expresamente el lugar y la forma en que deberá radicar a los indígenas por familia, procurando asignar a cada una de ellas una extensión de terrenos de un valor equivalente al de los que se les hubiere expropiado⁴³⁶.

La comisión una vez adquiridos los nuevos terrenos debería reducir a escritura pública las actas de entrega de terrenos, sirviendo éste de título para todos los efectos, especialmente para hacer las inscripciones conservatorias.

Por último, se establece la obligación de la comisión asesora de rendir cuenta general de lo que hubiere recibido y de su administración en general⁴³⁷, a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que termine su misión.

1.1.3. LEY N° 4.802, DE 24 DE ENERO DE 1930

⁴³³ *Cámara de Diputados*, sesión N° 30 ordinaria, Santiago, de 13 de agosto de 1928, t. I, p. 1.359

⁴³⁴ Ver artículo 4° de esta ley, en anexo de esta obra.

⁴³⁵ En ese sentido se autorizaba al Presidente de la República para vender terrenos fiscales dentro de las provincias de Valdivia y Cautín a los indígenas, representados por la comisión asesora. Ver artículo 8°, en el anexo de esta obra.

⁴³⁶ Artículo 5 de la ley expropiatoria señala que debería adquirirse en las provincias de Cautín o Valdivia debiendo incluir en este valor, “el de la casa que debe tener cada una de esas familias; el de los cierros que deslinden cada propiedad y el de los enseres indispensables para la explotación de los predios. La adquisición de los nuevos terrenos se hará en propuestas públicas que se abrirán en la Intendencia de Cautín”. Ver en Ley 4.457 de 20 de noviembre de 1928, en anexo de esta obra.

⁴³⁷ Los cargos de la mencionada comisión asesora, no eran remunerados, hecho de importancia para establecer su responsabilidad civil. Nota del autor. Ver artículo 10 de la Ley 4.457 de 20 de noviembre de 1928, en anexo de esta obra.

Esta norma legal tiene como origen la necesidad de introducir modificaciones destinadas a facilitar la ejecución de la ley número 4.169, de 29 de agosto de 1927⁴³⁸, sobre división de las comunidades indígenas, cuyo análisis ya hemos efectuado y al antecedente que durante el Gobierno de don Carlos Ibáñez Del Campo, se pone fin a la Comisión Radicadora y Protectorados de Indígenas⁴³⁹, haciendo extensivo a los indígenas las prerrogativas consideradas en la recién creada Ley de Propiedad Austral⁴⁴⁰, beneficios que se consideran para los mapuches a partir de la tenencia de los títulos de merced⁴⁴¹.

Para el estudio de estas modificaciones, el Gobierno estimó conveniente llamar al Presidente del Tribunal especial creada por la misma Ley 4169⁴⁴², para aprovechar la experiencia recogida por aquél, durante el tiempo que llevaba la ley en aplicación, se formularan distintas reformas a partir de la creación de nuevos tribunales cuyos jueces tuvieran competencia especial en asuntos indígenas indispensables para solucionar la gran cantidad de juicios acumulados en estos asuntos⁴⁴³.

La formulación del texto definitivo de la norma denominó a este tribunal como jueces de indios, los que existirían en cantidad de cinco y con carácter de letrados.

⁴³⁸“A fines de la década del 30, individuos no mapuches llegaron a detentar un quinto de las posesiones mapuches por medio de la usurpación de las tierras reduccionales. Ello desencadenó una serie de movilizaciones de las comunidades, las que demandaron al Estado su protección y la devolución de las tierras enajenadas. Por ejemplo, en 1929 se habían presentado ante los tribunales 1.219 juicios por recuperación de tierras comunales, es decir más de un tercio de las reducciones estuvieron afectadas a esta expoliación”. Informe de Comisión Verdad Histórica y Nuevo... Op. cit., T. IV, Cáp. I, Santiago, octubre- 2003, en: www. Conadi.cl, a propósito de Foerster, Rolf y Sonia Montecino, *op cit*, p. 13.

⁴³⁹ Así lo estableció esta nueva ley en su artículo 45. ver en el anexo de esta obra.

⁴⁴⁰ Creada mediante Decreto Supremo 1.600, de 31 de marzo de 1931, refundido en el posterior Decreto Ley 4.111 de 12 de junio de 1931. Nota del autor.

⁴⁴¹ Conforme a lo anterior y de manera contraria, el Presidente de la Cámara de Diputados señalaba: “Los indígenas por su condición de ignorancia y atraso, necesitan, de la protección del Estado; y los particulares, propietarios dueños de terrenos legítimamente adquiridos, también necesitan ser amparados, cuando se lesionen sus derechos por emanar de la ley.

Uno de estos errores consiste en que los títulos de merced dados a indígenas, aún que sea en el día de ayer, tienen preferencia sobre cualquiera otro título de cincuenta, cien o más años.

Esto es irregular, gravísimo, porque constituye un despojo, y nadie querrá que se perpetúe situación tan irritante al amparo de la ley”. *Cámara de Diputados*, sesión N° 95°, Ordinaria, Santiago, de 17 de enero de 1929, t. IV, p. 5.055.

⁴⁴² Recordar que dicha parte de la norma señalaba: “Este tribunal ser conformado por un ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, que será su Presidente; por un indígena y por un agrimensor de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca. Los tres eran nombrados por el Presidente de la República. Actuará como secretario del tribunal, el secretario de la Comisión Radicadora de Indígenas, con el carácter y atribuciones que confiere el artículo 336 de la Ley Orgánica de Tribunales”. Artículo correspondiente de dicha ley, ver en anexo de esta obra.

⁴⁴³ Cámara de Diputados, N° 85°, sesión ordinaria, Santiago, de 26 de diciembre de 1928, t. III, p. 4.339.

En relación a su competencia sería de oficio, la cual solo podía ejercerse en la división de las comunidades de indígenas que tuvieran título de merced de conformidad a la Ley de de 4 de diciembre de 1866 y posteriores; a petición de parte, podrían conocer sobre el “estado civil, derechos hereditarios y sobretodo otra cuestión que se suscite dentro del juicio de partición; y en primera instancia: de las cuestiones sobre el dominio, posesión, tenencia o prestaciones mutuas relacionadas con los terrenos a que los antedichos títulos se refieran y se ventilen con particulares, sean éstos demandantes o demandados”.

En cuanto a segunda instancia su conocimiento se entregaría a la Corte de Apelación correspondiente según el territorio en que se encontrara el bien inmueble. Para estos casos se entenderían como particular a las personas que reclamaren derechos emanados de un título distinto del de merced.

En cuanto a la defensa de los indígenas esta se encomendaba a tres abogados procuradores, los que tendrían como obligación hacerse parte en los juicios sobre las materias que versa esta ley.

En relación al procedimiento, los jueces de acuerdo a la materia de la partición, tendrían la calidad de árbitros arbitradores en cuanto a la tramitación de los juicios, pero debiendo fallar conforme a derecho⁴⁴⁴.

En las liquidaciones de las comunidades, los jueces formaran tantas hijuelas como jefes de familias, sucesiones o individuos figuren en título de merced. Debiendo entenderse por individuo “al indígena que, sin tener el carácter de heredero del jefe de familia del cual dependa, figure en el título de merced”⁴⁴⁵.

Si el valor del terreno era uniforme se repartiría en iguales partes entre el número de personas que concurrieran; si el valor del terreno fuere distinto, debido a la diferencia en su calidad, los valores deberán ser proporcionales al número de personas con que figure en cada grupo en el título de merced. La cuota del fallecido acrecería a la comunidad.

⁴⁴⁴Si bien la ley en su artículo 6° hace expresa mención a la calidad de árbitros arbitradores que tendrían los Jueces de Indios, entendemos que doctrinariamente eran Jueces Mixtos, por cuanto a que la tramitación de dichos juicios era llevada en la calidad señalada, pero la sentencia definitiva debía ser pronunciada conforme a derecho. Nota del autor.

⁴⁴⁵Ver artículo 8 de la ley 4.802 en anexo de esta obra.

Las hijuelas formadas siguiendo el procedimiento señalado eran adjudicadas al jefe de familia, sucesiones o a los que figuraren en el título de merced. Las cuotas de los ausentes eran enteradas en dinero, constituyéndose además hipoteca legal como garantía de sus derechos los que en todo caso prescribía en 5 años, debiendo por supuesto inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a la localidad del inmueble⁴⁴⁶.

Se repite la norma de la ley anterior en cuanto a que cada indígena solo puede figurar en solo una comunidad y en caso de ser titular en dos o más contravención debía optar por una de ellas, dentro del plazo que le señalaría el juez, de lo contrario “será considerado como asignatario en la reserva en que tenga su ocupación o en la que el juez determine”, sin perjuicio de los derechos hereditarios que le correspondan.

En caso de disconformidad con la hijuela asignada al indígena, tenía la posibilidad de ser radicado como colono nacional en los terrenos que se dispusieron para ese objeto, pasando la hijuela rechazada a ser propiedad fiscal.

Al igual que en la ley anterior se establece que la posesión notoria de padre, madre, marido, mujer o hijos, se considerará como título bastante para suceder en los derechos sobre las hijuelas que se asignen.

Los nuevos jueces conocerían de los conflictos sobre derechos reales en las tierras indígenas en que se hubiese otorgado título de merced conforme a la Ley de 4 de diciembre de 1866 y leyes posteriores, siempre que se hubieren constituido sobre bienes inmuebles ubicados fuera de las zonas de prohibición que alude el artículo 4º de la ley 4510⁴⁴⁷, sobre Constitución de la Propiedad Austral; aunque la tramitación y fallo de dichos juicios se haría conforme a las leyes comunes.

⁴⁴⁶ Artículo 9º de la Ley N° 4802, ver en anexo de esta obra.

⁴⁴⁷ El mencionado artículo 4º señalaba: “Las personas que se crean con derechos al dominio de los terrenos situados al sur del límite norte señalado en el artículo 6º de la ley de 4 de agosto de 1874 y al norte de la provincia de Magallanes, deberán pedir al Presidente de la República, el reconociendo de la validez de sus títulos antes del 30 de junio de 1930. Tanto los títulos como solicitudes se anotarán en un registro especial que llevará el Departamento de Tierras y Colonización.

Las personas que, teniendo títulos, no se consideren con derecho a solicitar el reconocimiento de que habla el inciso anterior podrán pedir al Presidente de la República, dentro del plazo de dos años, contados desde la vigencia de la Ley N° 4.510, de 28 de diciembre pasado, que les conceda alguno de los beneficios que otorga el Título III. La solicitud y los títulos que se acompañan se anotarán en otro registro especial que llevará el departamento dicho.

Se deja constancia que el límite norte a que se refiere el inciso 1º de este artículo, es el siguiente: río Malleco, continuando al oriente por el cordón divisorio de sus aguas compuesto por los cerros Trohualca y Calemahuida, entre

Las sentencias pronunciadas por este tribunal especial debían ser aprobadas por el Presidente de la República.

En los casos de controversia sobre el título de merced, que prevalecían ante cualquier otro, salvo que “el ocupante exhiba un título que emane del Estado, de fecha anterior al de merced” y cuando el ocupante exhiba un título de origen particular, la fecha anterior al de merced, aprobado de conformidad con la Ley de Constitución de la Propiedad Austral. Si la aprobación del título estaba pendiente, se suspendía el fallo de la causa hasta que se produjera el pronunciamiento del Presidente de la República. En ambos casos el indígena será radicado como colono nacional.

En la restitución el ocupante sería radicado en terrenos disponibles, que deberían tener un valor equivalente al predio que haya tenido que devolver, incluso sus mejoras cuando hubiere exhibido un título emanado del Estado y si ellas cuando exhiba solamente un título provisorio de ellas y reuniendo los requisitos para la obtención del definitivo⁴⁴⁸.

En cuanto a las expropiaciones, se declararon de utilidad pública los terrenos restituidos o que debieran restituirse a los indígenas, cuando el Presidente de la República declare la conveniencia para que los ocupantes continuaren en posesión, se consideraba para ello las mejoras y obras que hubieren introducido a la propiedad; mejoras que la misma ley define⁴⁴⁹.

El indígena expropiado sería representado por el Intendente de la Provincia, el ingeniero del Ministerio respectivo y por un delegado de los indígenas.

Expropiado un terreno indígena el Presidente de la República quedaba facultado para vender el terreno a los actuales ocupantes, cuyo precio no podía ser inferior al de la expropiación ese dinero sería invertido para transferir al indígena a otro terreno; el cual de rechazar dicha oferta podía recibir el dinero previa consulta al Juez de Indios correspondiente.

las nacientes del río Malleco y Vilacura; todo el curso de este de este último río hasta su nacimiento en el cordón divisorio de aguas precipitado; el río Bío- Bío, entre la desembocadura de los ríos Vilacura en el río Bío- Bío hasta sus nacientes en la línea fronteriza con la República Argentina y hacia el poniente, por el curso del río Vergara o Rehue entre la desembocadura de los ríos Malleco y Picoiquén, todo el curso del río Picoiquén desde su desembocadura en el río Rehue o Vergara hasta su nacimiento en la Cordillera de Nahuelbuta; desde estas nacientes del río Picoiquén una recta hasta el nacimiento del río Paicaví, en la laguna Lanalhue y todo el curso del río Paicaví hasta el mar”. (Boletín, Págs. 121 y 122, año 1929).

⁴⁴⁸Este derecho que se le confiere al ocupante con mejoras, deriva del principio legal de que el poseedor de buena fe no está obligado a restituir frutos y debe ser indemnizado de las mejoras que hubiere introducido en la heredad. *Sesión de la Cámara de Diputados*, N° 85°, ordinaria, Santiago, de 26 de diciembre de 1928, t. III, p. 4.341

⁴⁴⁹Ver artículo 32 de esta ley en el anexo de esta obra.

Uno de los medios que se han considerado para mejorar la condición de los indígenas, respecto de su exigüidad de los terrenos que poseen, es la permuta por otros que convengan más a sus intereses, previo informe del Ministerio respectivo sobre la legalidad del título del permutante, situación que debía fiscalizar el Juez e Indios.

Autorizada la enajenación por el Juez de Indios, el dinero sería recibido por éste, repartiéndolo a prorrata de su cuota dentro de la comunidad.

Terminada la división de una comunidad, los indígenas adjudicatarios de predios o hijuelas podían: enajenar, gravar, celebrar contratos de arrendamiento, hasta por cinco años y celebrar contratos de aparcería, siempre autorización del Juez de Indios, en caso de utilidad manifiesta y resguardando que el consentimiento sea prestado de manera libre, salvo que tuvieran educación primaria obligatoria o tuvieran algún título Universitario o técnico conferido por estableciendo público o privado.

A diferencia de la norma precedente (4.169/29 de agosto de 1927), las propiedades adquiridas según esta ley eran inembargables, por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de su inscripción conservatoria y en las posteriores, cuando se hubiera omitido la autorización del Juez de Indios para enajenar, por excepción serán embargables para hacer efectivo el pago de las contribuciones o el derivado de la acción de cerramiento en las servidumbres de mediería.

De todas formas se establecía que los indígenas podrían disponer libremente de sus propiedades y en conformidad a las leyes comunes transcurridos diez años, contados desde la vigencia de esta ley.

Finalmente las últimas disposiciones se establece que con la supresión de la Comisión Radicadora y Protectorado de Indios, los archivos bajo su dependencia pasarían al Ministerio de Justicia, otorgando al funcionario a quien se encargue su custodia la calidad de Ministro de Fe, para el otorgamiento de copias y certificados.

Las causas pendientes radicadas ante el tribunal especial creado por la Ley 4.169/29, pasarían a ser de competencia exclusiva de los Jueces de Indios.

1.1.4. DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 266, DE 20 DE MAYO DE 1931 Y DECRETO LEY N° 4.111, DE 12 DE JUNIO DE 1931

Decreto con Fuerza de Ley N° 266, sobre “Comunidades de Indígenas y Jueces de Indios” y Decreto N° 4.111 que fijó el texto definitivo de las leyes sobre “División de Comunidades Indígenas N° 4802, de 24 de enero de 1930, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 266, de 20 de mayo de 1931, sobre División de Comunidades, Liquidación de Créditos y Radicación de Indígenas.

El referido Decreto N° 266 es importante para nuestra obra, porque señala en su comienzo los antecedentes que motivaron su dictación⁴⁵⁰, como reacción a las dificultades que el legislador observó en la implementación de la ley anterior N° 4.802 de 1930, dentro de los cuales podemos mencionar, los siguientes:

Que de acuerdo a los innumerables inconvenientes encontrados, frente a los deseos de la gran mayoría de los comuneros de no acatar los fallos adjudicatarios, por considerarlos de muy reducida extensión; por otra parte, conforme al ideal de someter a los indígenas al régimen legal que impera en el resto del territorio nacional, de manera de conducirlos a la pronta asimilación de la cultura chilena, logrando por otro lado, el mayor provecho de las tierras que ocupan, para lograr alcanzar los créditos destinados al fomento de la agricultura⁴⁵¹; se considera que persiste la búsqueda de un procedimiento práctico, para solucionar los problemas en la división de la tierra; Tomando en consideración la experiencia dejada por la Ley 4802, en que se ha demostrado la necesidad de entregar al conocimiento de los Jueces de Indios las cuestiones relativas a rectificaciones de errores de hecho y de inclusiones y exclusiones relativas a los títulos de merced; la mencionada experiencia, también aconseja, que un tribunal especializado en asuntos

⁴⁵⁰ Hay que resaltar las innumerables demandas de restitución que se entablaron en los Juzgados de Indios, demandas que, sin embargo, no tuvieron mayor resultado favorable para las pretensiones mapuches. “Los mapuches tenían con claridad de esta situación, percibían que dicha instancia no permitiría dar con las soluciones que en esos momentos se necesitaban, de ahí el gran desprestigio que tenían los juzgados de indios entre los mapuches; sin embargo, dichos juzgados constituían la única vía para que las comunidades pudieran manifestar sus reclamos y alegar por sus derechos”. Informe de Comisión Verdad..., *op cit*.

⁴⁵¹ Inquietud proveniente de las demandas exigidas por las distintas organizaciones indígenas, como la Sociedad Caupolicán, liderada por su presidente Arturo Huenchullán Medel, que ya en 1926, se había declarado en contra de la ley de división de comunidades. Durante 1928 y 1929, la misma organización formó parte del Comité Ejecutivo de la Araucanía, creado en conjunto con la Federación Araucana, la que apoyó al tribunal de División de las comunidades, sólo cuando este recuperó las tierras indígenas usurpadas, exigiendo la creación de una caja de Crédito Indígena. Foerster, Rolf y Sonia Montecino. *Op cit*, p. 13.

indígenas conozca de las causas que se promuevan, solo en segunda instancia; también a quedado demostrada la innecesariedad de tener tres abogados procuradores de indios; la necesidad de dotar a los Tribunales de Indios, con potestades de los tribunales ordinarios, como las relativas a la competencia, implicancias y recusaciones, subrogaciones y facultades disciplinarias; que toda división de comunidades debe realizarse, siguiendo previamente los trámites de empadronamiento, planificación y mensura del terreno, debiendo dictarse un reglamento, que regule dicho procedimiento; que la legislación actual, no toma en cuenta la situación de los comuneros incapaces, lo cual debe subsanarse, para evitar vicios que afecten la validez de la partición; que la legislación vigente no considera cuando debe entenderse por adjudicatarios ausentes, ni la forma y plazos, en que se debiera pagar la hijuela en dinero, según corresponda; existiendo además la poca claridad en la ley vigente, sobre que derechos pertenecen en la partición a la mujer o mujeres del indio; la conveniencia de dar valor al contrato de arrendamiento, incluso durante el período de la indivisión; con el fin de estimular la división de los terrenos indígenas, parece conveniente eximirlos de todo impuesto territorial; y la conveniencia de legislar sobre la liquidación de los créditos en que tienen interés los indígenas y la radicación de los excluidos por cualquier motivo de las reservas afectas a un título de merced, son materia sobre las cuales es indispensable legislar y las cuales no habrían sido tratadas en la Ley N° 4.802.

Se establecen cinco juzgados de indios, que procederán a realizar la división, a petición de parte, que tengan el título de merced, otorgado por la Ley de 1866 y posteriores.

Dicha división, debe ser solicitada, por a lo menos, una tercera parte de la comunidad, considerándose como tales, a los jefes de familia e individuos que figuren en el respectivo título de merced.

Los juzgados que establece dicha ley⁴⁵², se les faculta para conocer en única instancia, de las cuestiones sobre rectificación de errores de hecho, inclusiones y exclusiones relativas al título de

⁴⁵²Se establece el deber, por parte de los Jueces de Indios y Secretarios de los Juzgados, de destinar tres horas diarias por lo menos, a oír personalmente las peticiones, quejas y reclamos que los indígenas quieran formularles. En cuanto a las implicancias y recusaciones, se establece que le serán aplicables las que establece la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en sus artículos 248 y 250 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Se establecen reglas de sustitución, en primer orden, es llamado a suceder al Secretario del Tribunal, al cual lo subroga el Oficial Primero. Artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 266. ver en anexo de esta obra.

merced; sobre las cuestiones de estado civil y derechos hereditarios y sobre toda otra cuestión que se presentare entre los comuneros, o entre dos o más comunidades en división, como la de liquidar las sucesiones que aparecieren como adjudicatarias. En estas causas los incapaces no necesitarían de representante, de acuerdo a como prescriben las leyes ordinarias.

En cuanto a las potestades como jueces, estos tendrían las de árbitro arbitrador para la tramitación y ahora también para fallar en los juicios, sobre partición de comunidades, excepto de los juicios sobre derechos reales en las tierras indígenas, cuando exista título e merced otorgado conforme a la Ley de 4 de diciembre de 1866 y siguientes y que se encuentren fuera de la zona de prohibición establecida en el artículo 4º de la ley de Constitución de la Propiedad Austral, a la cuales les sería aplicable la ley común y aquellos que dentro de la zona de prohibición, se ventilaren con particulares.

Con respecto a la inquietud, de tener tres abogados procuradores conociendo al respecto, se indica que habrá solo un Abogado Procurador de Indios, que tendrá en segunda instancia la representación legal de los indios en los juicios sobre partición de comunidades⁴⁵³.

Para efectos de la liquidación de las comunidades, el Juez de Indios debía al igual como dispuso el reglamento de la Ley 4.169 de 29 de agosto de 1928 el empadronamiento de los comuneros que figuraren en los títulos de merced y circunstancias relativas al estado civil de los empadronados. En cuanto a las inclusiones y exclusiones de los títulos de merced, el juez debería constatar los hechos precisos en que se fundan; debiendo tramitarse en cuaderno separado y cuya resolución debería someterse a la aprobación del Ministerio de Tierras y Colonización junto con la de la sentencia adjudicatoria que además debía ser aprobada o reformada por el Presidente de la República.

Se modifica el artículo séptimo de la Ley de 4.802, sobre la manera de efectuar la liquidación de la comunidad. Esta se realizaría formando una hijuela para cada jefe de familia o individuo que figure en el respectivo título de merced, o para sus respectivas sucesiones, en su caso. La cuota del comunero fallecido acrece la de los otros comuneros. En esto no varía sustancialmente respecto a la anterior ley, si lo hace respecto a lo que debe entenderse por individuo, esto es: al

⁴⁵³Se establece por la misma ley que el único abogado procurador debía tener su residencia en la ciudad de Temuco. Artículo 5º, ver en anexo de esta obra

indígena que, sin tener el carácter de heredero del jefe de familia del cual dependa “ni ser a su vez jefe de familia”, figure en el título de merced. De manera que se restringen las hijuelas, se formarán menos pero con más gente⁴⁵⁴.

Las hijuelas formadas de acuerdo al procedimiento que la misma ley establece, serían adjudicadas a los jefes de familia o individuos, o a sus sucesiones y a diferencia de la Ley 4802, establece que para ser adjudicatario debía residirse en la reducción o haberse apersonado en el juicio de división, siendo el resto considerado como ausente. Las cuotas se enterarían en dinero, dando garantía mediante la constitución de hipoteca legal, a prorrata de los respectivos alcances al momento de efectuarse la correspondiente inscripción conservatoria.

En caso de que un asignatario tuviere derechos en la liquidación de más de una comunidad, al igual que la ley modificada, solo se le posibilitaba recibir terrenos en una comunidad; sin perjuicios de sus derechos hereditarios, pero con la diferencia que esta nueva ley determina que deberá ser asignatario en la comunidad que tenga su ocupación o en la que determine.

Si un adjudicatario no quedare conforme con su hijuela, se establece su derecho a renuncia, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva para acogerse a las disposiciones sobre radicación.

Igual que la ley anterior se reconoce la posesión notoria de padre, madre, marido, mujer o hijos, se considerará como título bastante para suceder en los derechos sobre las hijuelas que se asignen a favor de sus padres, cónyuges e hijos legítimos. Pero se establece expresamente que la mitad de los bienes pertenece al marido, la otra mitad a la mujer, o a todas ellas, por iguales partes, cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por uno solo de los cónyuges.

En los casos de controversia sobre el dominio que se reconocía en base al título de merced, igual que la Ley 4802, prevalecía ante cualquier otro, excepto en los casos en que: “el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced; y cuando el ocupante exhiba un título de origen particular, de fecha anterior al de

⁴⁵⁴Sin embargo, el texto definitivo que se consagró en el Decreto N° 4.111/ 12 de junio de 1931, que fijó el texto definitivo de las disposiciones sobre División de Comunidades, liquidación de créditos y Radicación de Indígenas. No consideró ninguno de sus formulaciones anteriores señalando al parecer por falta de congruencia en el sentido de la norma. Ver artículo 18 del Decreto N° 4.111/ 12 de junio de 1931 en anexo de esta obra.

merced, aprobado de conformidad con la Ley de Constitución de la Propiedad Austral. Si la aprobación del título estuviere pendiente, se suspenderá el fallo de la causa hasta que se produzca el pronunciamiento del Presidente de la República”⁴⁵⁵. A diferencia de la ley anterior el indígena sería radicado de acuerdo a la disponibilidad de tierras fiscales y no en calidad de colono como se expresaba antes.

En la restitución el ocupante sería radicado en terrenos disponibles, que deberían tener un valor equivalente al predio que debió restituir, igual como lo contemplaba la ley anterior, pero a diferencia que se incluían las mejoras, cuando exhibiera título definitivo que hubiere emanado del Estado, de fecha posterior a la de la merced y en el evento de exhibir solamente un título provisorio que emanare del Estado no tendría derecho a las mejoras y siempre que hubiera cumplido con las exigencias para obtener dicho título definitivo.

En cuanto a las expropiaciones, se declararon de utilidad pública los terrenos restituidos en iguales circunstancias que señalaba la ley anterior, definiendo de igual manera lo que debía entenderse por mejoras.

En cuanto al asesoramiento que recibió el indígena frente a la expropiación, al igual que la ley anterior considera, la representación del Intendente de la provincia y un delegado elegido por ellos, pero con la inclusión del Agrimensor 1º del Juzgado de Indios correspondiente.

Igualmente continúa la facultad del Presidente de la República, para vender el terreno a los actuales ocupantes, cuyo precio no podía ser inferior al de la expropiación, debiendo invertirse para transferir gratuitamente al indígena a otro terreno, pero a diferencia de la anterior ley solo se podrá entregar el dinero cuando no se encontrare un terreno “aceptable” por el indígena, debiendo ser autorizado por el Juez de Indios respectivo.

En cuanto a las posibilidades que tiene de enajenar o gravar el indígena su terreno comprendido en el título de merced, se expresa que todo acto o contrato debería ser autorizado por el Juez de Indios, solo en casos de conveniencia manifiesta y cerciorándose que el indígena prestaba libremente su consentimiento de la misma forma como lo expresaba la anterior ley. En el caso

⁴⁵⁵Ver artículo 44 de la ley en comento, en el anexo de esta obra.

particular de la permuta debía además verificar la legalidad del título del otro permutante, previo informe del Ministerio correspondiente.

Una vez recibido el precio por el acto o contrato celebrado era deber del mencionado tribunal de indios enterar lo percibido a prorrata de su cuota en la comunidad.

En relación al contrato de arrendamiento o aparcería, éstos podían celebrarse antes de practicarse la división y sin perjuicio de estar en trámite su procedimiento. En su conclusión no era necesario el acuerdo de todos los comuneros, basta con la autorización, la que en todo caso no podía extenderse más allá de un año agrícola.

En relación con la liquidación de créditos, la ley expresaba su sometimiento a los procedimientos civiles generales, tanto el indígena interesado fuera acreedor o deudor, salvo que se tratara de “juicios universales, los créditos hereditarios, los que se originan en la división de una comunidad indígena o en la liquidación de una sucesión y los causados por prestaciones mutuas provenientes de la posesión o tenencia de terrenos afectos a un título de merced” y en cuyo caso la competencia correspondería al Juez de Indios correspondiente.

Terminado el procedimiento de división de la comunidad, las normas consideradas por el texto definitivo del Decreto 4.111 de 12 de junio de 1931 en relación a las materias de: enajenación, embargabilidad y radicación no existen mayores cambios con respecto a su ley predecesora⁴⁵⁶.

Esta ley tendría casi 30 años de vida, sin reformas sustanciales. Durante todo ese lapso de tiempo solo encontramos disposiciones declarativas y modificatorias sobre temas de implementación de la misma: son el caso de el Decreto signado con el N° 124, en Santiago, 1° de julio del año 1932 la que restablece las facultades concedidas por la antigua Ley de 4 de diciembre de 1866, para la fundación de poblaciones en territorio de indígenas y la concesión de los sitios en que esta se dividiese⁴⁵⁷; luego de diez años de dictaría la Ley 7165, que prorrogaría por un año, a contar desde el 11 de febrero de 1942, las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas establecidas en el Decreto N° 4.111 de 1931⁴⁵⁸; en materia tributaria, específicamente en el tema

⁴⁵⁶Ver este Decreto, en el anexo de esta obra.

⁴⁵⁷Ver Decreto N° 124, de 1° de julio de 1932, en el anexo de esta obra.

⁴⁵⁸Ver Ley N° 7.165, de 23 de enero de 1942, en el anexo de esta obra.

de exención de Impuesto territorial (mal llamadas contribuciones) encontramos la Ley N° 7.864, de 12 de septiembre de 1944 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 12, de 9 de marzo de 1953⁴⁵⁹.

Recién el año 1947 aparecen algunos cuestionamientos legislativos acerca de las limitaciones y restricciones impuestas a la capacidad del indígena. En efecto con la dictación de la Ley N° 8736, de 28 de enero del mismo año, es posible encontrar manifestaciones que abogan por una modificación protectora sustantiva frente a la política estatal de las tierras indígenas⁴⁶⁰, pero que sin embargo, no tendría eco en su redacción definitiva, que optó por el continuismo del Decreto N° 4.111 de 1931, como dice la misma norma seguiría vigente hasta que “se haga la reforma general de la ley de indios, actualmente en vigor”⁴⁶¹.

De la misma manera en que se señaló, siguiendo con las políticas legales de implementación del Decreto N° 4.111 de 1931, se discutió la conveniencia de tener un organismo que se encargara exclusivamente de la aplicación de la denominada Ley de Indígenas, por lo que se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 56, de 25 de abril de 1953, cuyo análisis efectuaremos a continuación.

1.1.5 DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 56, DE 25 DE ABRIL DE 1953

Con esta norma se crea la Dirección de Asuntos Indígenas, organismo cuyo mandato, como se dijo, tiene por fin la aplicación de las disposiciones de la Ley de Indígenas, cuyo texto estaba contenido, en el Decreto Ley 4.111, de 12 de junio de 1931.

⁴⁵⁹La primera norma reemplazará al Decreto N° 4.111 de 1931 en su artículo 58. Que junto con condonar las deudas por contribuciones en predios indivisos, posteriores al año 1836 y hasta la fecha de su publicación el año 53, otorgaría la exención de contribuciones a los predios que tenían título de merced, efectuada o no la división, por el plazo de 5 años y que por el Decreto señalado pasan a la completa exención de contribuciones fiscales y municipales, mientras permanecieran en el estado de indivisión. La que con posterioridad atendido principalmente la pobreza, la reducida extensión territorial y capacidad productiva, se extiende por diez años ahora, a los predios en que ya se hubiere aplicado el procedimiento de división. Ver Ley N° 7.864 de 12 de septiembre de 1944 y Decreto con Fuerza de Ley N° 12, de 9 de marzo de 1953, respectivamente en el anexo de esta obra.

⁴⁶⁰Moción del Señor Diputado Coñuepán (don Venancio), en sesión de 29 de agosto. *Dip. Ord.*, 1945, III, sesión N° 56, p. 2224.

⁴⁶¹Al respecto cabe mencionar los reclamos del Presidente de la Comisión de Agricultura y Colonización del Senado, el Sr. Del Pino, quién se expresó en los siguientes términos: “Deseo estampar mi protesta, en compañía de los demás Senadores de mi agrupación, por la forma en que esta corporación despachó el proyecto de ley aludido. Me parece que el Senado no debió proceder tan ligeramente lesionando intereses que son tan legítimos y respetables como los de los indígenas”. *Cámara del Senado*, sesión 13 ord., 1946, p. 624.

La supervisión de esta nueva institución, es entregada al Ministerio de tierras y Colonización, cartera ya encargada del cumplimiento de la mencionada ley. Dentro de las atribuciones que este decreto le concede, se encuentra las relacionadas con los derechos patrimoniales de los indígenas.

En cuanto a las funciones que se encomienda a este nuevo órgano, principalmente se expresan en: la debida organización de las comunidades indígenas existentes o que se establecieran en el futuro y la constitución legal de las familias indígenas. Otra atribución de suma relevancia, dice mención con la supervigilancia que tendrá de la explotación económica racional de los predios agrícolas del dominio de las comunidades o de los subdivididos cuyos propietarios indígenas la solicitaren, pudiendo para ello, constituir cooperativas, sociedades, o asociaciones de carácter económico.

En suma se puede indicar a este período por estar marcado por el continuismo en la división de los terrenos en zona mapuche. A diferencia del período anterior caracterizado por la división de las tierras, mediante el otorgamiento de títulos de merced a los jefes de familia o caciques como representantes de la comunidad, ahora una vez delimitadas y radicadas, se procedería a la división de las comunidades existentes y asentadas legalmente por la vía de títulos; se busca la consagración de la propiedad individual; de la radicación comunitaria se dará paso a la radicación individual. Su fundamento como se aprecia a través de la discusión de las distintas normas; la civilización de los indígenas, política estatal que se arrastra desde la época de la conquista; se forman asentamientos con mapuches o cerca de ellos y a través del comercio y otras formas de convivencia, se pretende su asimilación cultural. Sin embargo el resultado no es el deseado, por cuanto el mapuche poco instruido⁴⁶², solo vería este ensayo de aculturación, con la agudeza marginal de su pobreza y la usurpación de sus tierras, monopolizadas por el Estado y que en definitiva pasaron a manos de particulares por el conducto de artificios y prácticas deshonestas.

⁴⁶²Situación que mejoraría con el resto de la población con llegada al gobierno de Pedro Aguirre Cerda (1938 y 1941), apoyado por la Corporación Araucana, cuyo presidente, el señor Coñuepán, fue nombrado Ministro de Tierras y Colonización, por un periodo de cinco meses, pudiéndose canalizar la mayor cantidad de proyectos pro indigenista que en materia de educación también se vio fortalecido, gracias a la organización del primer programa de becas para estudiantes mapuches, coordinado por el profesor mapuche Lorenzo Lemunguier, programa que fue acompañado por un sistema de créditos financiados por el entonces Banco del Estado. Bengoa, José. *Historia de un Conflicto. El Estado y los Mapuches en el Siglo XX*. Santiago, Ediciones Planeta/ Ariel, 1999, pp. 113 a 114.

A pesar de la nefasta visión que se podría tener de este período, sin embargo es alentador establecer que ya a principios de los años treinta, aparecen diversas organizaciones mapuches en defensa de sus intereses⁴⁶³; comienza a configurarse el movimiento indigenista⁴⁶⁴.

La legislación existente durante esta etapa, dará cuenta de lo señalado anteriormente con la dictación de la Ley 4.169 de 1927 se crea un tribunal especial de división de comunidades indígenas y reglamentará sus procedimientos, norma acompañada del Reglamento de aplicación N° 1.851, de 1928; posteriormente vendría la creación de los Juzgados de Indios, con la Ley N° 4.802 de 1930 modificada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 266, del año 1931, que fue refundida en un solo texto vía Decreto N° 4.111 de 1931, en como se ha dicho, se establecieron las reglas procedimentales y técnicas para proceder a la división en hijuelas de las comunidades mapuches.

11.- LEGISLACIÓN ENTRE 1954 A 1973

Durante este lapso de tiempo, se adoptaron una serie de medidas, que indicarían un cambio en la visión política⁴⁶⁵, en la manera de enfrentar el problema indígena con relación a las tierras. Los

⁴⁶³En las elecciones que elegirían al Presidente Aguirre Cerda, apoyado por la Corporación Araucana la que también lograría la elección de dos alcaldes, doce regidores de la zona de la frontera, varios inspectores en los juzgados de indios y funcionarios en diversas reparticiones públicas. Foerster, Rolf y Sonia Montecino, *op cit*, pp. 214 -216.

⁴⁶⁴Entre 1919 y 1970, se desarrolla en Hispanoamérica, un movimiento que será conocido como indigenista. Este logró atravesar todas las esferas de la sociedad y la cultura, haciéndose extensivo incluso a países en donde la presencia indígena, se había tornado prácticamente invisible, o más aún, “un recuerdo”, bajo el manto de los mitos nacionales, en los cuales, -como es el caso de Chile- los indígenas eran parte constitutiva de la identidad nacional, pero en la etapa formativa de la misma, no en su desarrollo histórico. A través del movimiento indigenista, las elites culturales de las distintas nacionalidades intentarán hacer un reconocimiento y apropiación de sus orígenes, siendo así que la novela se constituye en el vehículo más importante para revivir el pasado. Y es considerada además, como una de las expresiones más importantes y activas de este movimiento, en tanto en ella es posible visualizar la relación existente entre la sociedad, la escritura y el escritor hispanoamericano. Las bases ideológicas del indigenismo se encuentran en un principio en el positivismo científico y posteriormente en el marxismo, a partir el cual se tenía la certeza de tiempos mejores provocando un optimismo desbordante donde el mal social era posible desterrarlo, esto se reflejo sobre todo en los escritores andinos. Los escritores reflejaban en sus obras un continente dirigido por una elite gobernante moralmente depravada y apoyada en una máquina militar y eclesiástica corrupta, que dependía de la explotación del “indio” para vivir”. Ver: Loncon, César y Ariel Antillanca. Entre el mito y la realidad. El pueblo mapuche en la literatura chilena. Asociación Mapuche Xawun Ruka. Ediciones LOM. Santiago. 1998. pp. 48 y 49. A propósito del Informe de Comisión Verdad..., *op cit*.

⁴⁶⁵En palabras del historiador Álvaro Jara, prosiguiendo con la idea de Alejandro Lipschutz, hasta ese momento “la tendencia general de la legislación relativa a indios en Chile está basada en la idea de la asimilación paulatina de éstos al ambiente nacional, como resultado ha conseguido provocar un retardo en el proceso de desintegración de la sociedad trivial, ha preservado en cierta medida modesta las tierras que son fundamento de esa sociedad, pero ha

principales cambios, se producirían con los efectos de las leyes de reforma agraria, especialmente con la Ley N° 17.729 de 26 de septiembre de 1972, la cual podemos adelantar, que se gestó gracias, a la interacción dialéctica, de los distintos congresos regionales y nacionales que se produjeron y por las movilizaciones de las mismas comunidades indígenas, en pro de la recuperación de las tierras expoliadas, por individuos no pertenecientes a su raza⁴⁶⁶. Por otro lado, las agrupaciones mapuches, continúan con la oposición a la división de las comunidades⁴⁶⁷, estas ideas se vieron reforzadas por el sostenido desarrollo que alcanzó el país, gracias a las políticas macroeconómicas de sustitución de importaciones, lo que obviamente generó mayor ocupación de mano de obra, lo que además implicaría una fuerte migración desde el campo a la ciudad⁴⁶⁸.

En cuanto a la reivindicación de las tierras mapuches, éstas, siguieron canalizándose a través de los Juzgados de Indios, la que en aquel período se efectuó en concomitancia, como agente de restitución, por el Departamento de Asuntos Indígenas del Ministerio de Tierras y Colonización, bajo el imperio de la Ley N° 14.511 de 3 de Enero de 1961, que analizaremos, pero que desde ya, podemos señalar que no se trató de ningún avance sustancial, en esta materia⁴⁶⁹.

carecido de una visión y de una política integral que proporcionase a los indígenas un estado cultural verdaderamente adecuado. Jara, Álvaro. *Legislación...*, cit (n.1), p. 19.

⁴⁶⁶Las referidas movilizaciones iniciadas entre 1961 y 1962, contaron con el apoyo de la Federación Campesina e Indígena, las cuales adquirieron gran fuerza a fines de la década del 60. Informe de Comisión Verdad..., *op cit.* Ejemplo de la contribución, que significó la colaboración de las distintas fuerzas sociales, lo encontramos en la elaboración del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, durante la elaboración de la ley N° 14.511, de 3 de enero de 1961, en que se dejó constancia expresa de la participación de “los señores Julio Philippi, Ministro de Tierras y Colonización, Jorge Saelzer, Ministro de Agricultura y de los Abogados Asesores de dicho Ministerio, señores Carlos Greve, Federico Peña, y José Peragallo y se escuchó al Intendente de Cautín, señor Schleyer, al Presidente de la Junta de Adelanto de Cautín, señor Reimer y a los Alcaldes de Temuco y Galvarino, señores Ferrado y Manríquez, respectivamente. Además, se citó a una sesión especial de la Sub-Comisión al director de Asuntos Indígenas, señor Venancio Coñuepán, al representante de la Sociedad Araucana Galvarino, don Juan Huaiquinil y al del Movimiento de Unificación Araucana, don Honorindo Colipe. Informe de la Comisión De Constitución, Legislación y Justicia, leída en: *Cámara de Diputados*, sesión 18° Ordinaria. martes 15 de diciembre de 1959, I, p.995.

⁴⁶⁷ En ese sentido la Corporación Araucana, con su presidente el señor Coñuepán a la cabeza, consideraba que la comunidad constituía la defensa de la cultura y la sociedad indígena. Mención realizada en el Informe de Comisión Verdad..., *op cit.*

⁴⁶⁸En este mismo sentido Bengoa, *op cit.*, p. 114.

⁴⁶⁹De la misma forma es señalado por el Informe de Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, donde se expresa: “Sin embargo, la reivindicación de las tierras mapuches continuará hasta la primera mitad de la década de 1960, siendo canalizada a través de los juzgados de indios, sin que pueda observarse un proceso de restitución de tierras de importancia. Informe de Comisión Verdad..., *op cit.*

Ya en ese período, se puede apreciar estadísticamente⁴⁷⁰, la clara disminución de los terrenos, que supuestamente, se encontraban amparados por el régimen normativo especial, aplicable a los terrenos indígenas.

1.2.1. LEY N° 14.511, DE 3 DE ENERO DE 1961

Norma dictada durante el primer año de presidencia de don Jorge Alessandri, que tiene dentro de sus predecesoras al Decreto N° 4.111, de 12 de junio de 1931, dictado en uso de la autorización que se concediera al poder ejecutivo en el DFL. N° 266, de 20 de mayo de 1931, legislación que contempló el establecimiento de los Juzgados de Indios, División de Comunidades, Liquidación de Créditos y Radicación de Indígenas. Normativa que como dijimos tuvo una vida de casi 30 años, cuya finalidad fue la de liquidar y formar las hijuelas que correspondieran a los comuneros de las tierras, entregadas mediante título de merced otorgados por el Estado, con arreglo a las leyes de 4 de diciembre de 1866 y posteriores⁴⁷¹.

Esta ley creará los Juzgados de Letras de Indios, señalará su organización y competencia; estableciendo el régimen legal de la propiedad indígena; fija normas sobre división de comunidades, radicación y crédito indígenas. La política perseguida es la de terminar con los procesos de adjudicación y reducción indígena para que de esta manera, aquéllos, pudieran ejercer todas las acciones, tendientes a hacer valer sus derechos, especialmente, aquellas encaminadas a la recuperación de los terrenos usurpados ilegalmente, y que por otra parte,

⁴⁷⁰El señor Flores Castelli señalaba: “En total se han concedido tres mil sesenta y ocho títulos de merced, con una superficie de cuatrocientas setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós hectáreas, a setenta y siete mil ochocientos cuarenta personas. De los antecedentes expuestos se desprende que hasta el año 1949 se habían concedido setecientos noventa y tres títulos de merced, con una superficie de ciento veintiséis mil setecientas setenta y ocho hectáreas, siendo el promedio de las hijuelas de trece mil setecientas setenta y ocho hectáreas. Esto significa que más del veinticinco por ciento de los terrenos han sido divididos; igual porcentaje ha afectado a los títulos de merced; se han hecho más de trece mil propietarios regidos por el derecho común”. *Cámara de Diputados*, sesión 18° Extraordinaria. 1959-1960, II, p. 1208.

⁴⁷¹ “La legislación señalada está si duda, inspirada en sanos y justicieros principios, pero es un hecho que adolece de defectos que hacen difícil su aplicación. Consecuencia de ello fue, que los problemas cuya solución previa dentro de un plazo de diez años no han sido resueltos ni dentro de ese plazo, ni en el de las sucesivas prórrogas –la última por tiempo indefinido- que leyes posteriores fueron acordando”. Mensaje de S.E. El Presidente de la República, leído en: *Cámara de Diputados*, sesión 18° ordinaria. 1959, I, p.8.

buscaba la incorporación del indígena, con la plenitud de sus derechos y ya sin peligro alguno, al régimen jurídico ordinario⁴⁷².

En cuanto a su competencia, el Juez de Letras de Indios conocía de las materias que la ley taxativamente enumeraba, dependiendo del grado de conocimiento y fallo que se le encargase⁴⁷³.

De esta forma conoce entre otras, en primera instancia: de la división de las comunidades formadas en virtud de los títulos de merced, con arreglo a la Ley de 4 de diciembre de 1866 y siguientes; de las cuestiones relativas a dicho título; a los terrenos que comprendía dicho título, como el dominio, posesión, tenencia, prestaciones mutuas y constitución de algunos derechos reales; expropiación; asuntos sobre familia indígena y como señala la misma ley, “en general, de todas las cuestiones que se promuevan con motivo de la aplicación de los preceptos de la presente ley a menos que deban ser falladas en única instancia”⁴⁷⁴.

En cuanto a la defensa jurídica de los indígenas, son patrocinados en juicios contra particulares por el Abogado Defensor de Indígenas, a menos que se tratare de causas entre indígenas o asuntos no contenciosos, donde podrán comparecer personalmente.

En relación con el régimen legal de la propiedad indígena, al igual que su norma predecesora define que se entiende por: particulares, individuo y la posesión notaria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo, reconociéndola como título bastante para suceder.

Además Establece la prohibición de enajenar los terrenos indivisos constituidos a partir de un título de merced, salvo a favor del Estado o institución en que tenga representación o participación de capitales, no requiriendo autorización de Juez de Letras de Indios, respectivo. Si

⁴⁷²Mensaje de S.E. El Presidente de la República, leído en: *Cámara de Diputados*, sesión 18° ordinaria. 1959, I, p.9.

⁴⁷³Dentro de las características de esta ley en torno al Tribunal, está el hecho de facultarlo, previa autorización del Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, para instalar dicho Juzgado de Letras de Indios, con carácter de transitorio, con la plenitud de sus atribuciones, en cualquier lugar del territorio en que tuviere competencia. Por lo que excepcionalmente, a nuestro ordenamiento orgánico de Tribunales actual, podemos hablar de un caso de Tribunal ambulatorio restringido. Nota del autor. Ver artículo 11 de esta Ley en el anexo de esta obra.

⁴⁷⁴En única instancia conocía privativamente de: las “cuestiones que se promuevan acerca de la calidad de particulares de los demandantes en los juicios iniciados contra las comunidades indígenas formadas en virtud del título de merced dado por el Estado con arreglo a las Leyes de 4 de Diciembre de 1866 y posteriores, o de los indígenas que sean dueños singulares de lotes en que se hubieran dividido dichas comunidades y hasta quince años después de la inscripción de las respectivas adjudicaciones y De todas las cuestiones a que diere lugar la administración y goce de dichas comunidades durante la indivisión y la rendición de cuentas de los administradores o personas encargadas por los comuneros de la explotación del todo o parte del suelo común. Ver artículo 2° y 3° de esta Ley 14.511/1961, en el anexo de esta obra.

la requerirán para enajenar sus acciones y derechos dentro de la comunidad cuando se trate de un miembro de la comunidad, debiendo otorgarla siempre que haya utilidad manifiesta y se hubiere cerciorado de que los interesados prestan su libre consentimiento. Debiendo en todo caso solicitar informe al Abogado Defensor de Indígenas.

Se mantiene el encargo legal, de que el Juez, en este caso Juez de Letras de Indios, una vez autorizada la enajenación debía firmar la escritura respectiva en representación de los vendedores, percibir el precio y distribuirlo a prorrata de sus respectivas cuotas.

En cuanto a los contratos de arrendamiento y aparcería, sobre las parcelas que estuvieren ocupando en el inmueble de la comunidad, subsistiendo la indivisión, pueden celebrarse sin requerir el consentimiento de todos los comuneros, pero con la autorización del Juez de Letras de Indios, los que en todo caso no podrán durar más de un año agrícola.

Existe preocupación por la celebración de contratos de explotación maderera, cualquiera que fuera su naturaleza, los que solo se podrían efectuar con la autorización del Juez de Letras de Indios, previa calificación del Ministerio de Tierras y Colonización y al Abogado Defensor de Indígenas, quienes deberían emitir un informe dentro del plazo de treinta días. Para la celebración de éstos contratos era necesario el acuerdo de todos los comuneros, pero en caso de no existirlo decidiría el Juez de Letras de Indios respectivo.

Terminada la división de una comunidad o inscrito el título de merced, los adjudicatarios no podrían gravar o enajenar sus lotes por espacio de quince años, contados desde la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Excepcionalmente, eran susceptibles de gravamen o enajenación las tierras comprendidas dentro de un título de merced que se estuviera en posesión y se trabajasen y previa calificación de necesidad o utilidad manifiesta, la que en todo caso no podría exceder de una unidad económica⁴⁷⁵.

Se declara a los inmuebles de las comunidades indígenas con título de merced y las acciones y derechos cuya enajenación está prohibida son inembargables, del mismo modo que los otorgados en el título de merced a un solo jefe de familia, subsistiendo hasta incluso practicada la división o

⁴⁷⁵La ley define que se entiende por unidad económica como “la superficie de suelo suficiente para que viva y prospere el dueño y su familia y que será fijada, en cada caso, por el Juez de Letras de Indios respectivo, previo informe de los técnicos que indique el reglamento. La unidad económica podrá fijarse por terrenos no contiguos cuya explotación se complemente. Artículo 22° de la Ley N° 14.511, ver en anexo de esta obra.

el fallecimiento del jefe de familia, por el plazo de quince años, contados desde la inscripción de la adjudicación respectiva.

En cuanto a la división de las comunidades, se estableció que debía ser solicitada por a lo menos un tercio de la comunidad, considerándose como tales a los que figuraren en el respectivo título de merced, lo anterior a pesar de las manifestaciones parlamentarias⁴⁷⁶, que opinaban, que el camino más rápido, para la división de todas las comunidades, era el establecer la aceptación, de solo uno o más personas, sin limitaciones.

En caso que un indígena fuera titular en uno o más títulos de merced, solo podría recibir terrenos en aquellos en que viviese o trabajase, sin perjuicios de sus derechos hereditarios que pudiere tener en otras, con la limitación de que solo puede enterar hasta una unidad económica.

El juicio de división básicamente contemplaba el levantamiento de un acta, en que se dejaba testimonio de de la petición de división, la cual servía de auto cabeza del proceso; era también procedente las publicaciones de haberse iniciado el juicio de división, en un diario o periódico de la cabecera del departamento del respectivo inmueble; Por último, transcurrido el plazo no menor a sesenta días y no superior a ciento veinte, contado desde la publicación referida, en que se resolvía todo asunto relacionado con las personas que alegaren algún derecho sobre la comunidad se procedía a la división de la comunidad.

En la división de los terrenos, los jueces formaban hijuelas para cada jefe de familia o individuo que figurare en el respectivo título de merced, el reparto se hacía de acuerdo a las calidades del suelo, siendo de igual valor se liquidaba de manera proporcional entre los comuneros; siendo de distinto valor se hacía a prorrata de las cuotas asignadas.

Efectuada la liquidación el Juez de Letras de Indios debía ordenar la mensura y el levantamiento de un plano de terrenos comprendidos en el título de merced, empadronando a la respectiva comunidad⁴⁷⁷. Ejecutoriada a sentencia de adjudicación, se efectuaban las inscripciones

⁴⁷⁶Caso de los diputados González Maertens y Moreno, por mencionar algunos que destacan en la *Cámara de Diputados*, sesiones 19°, 20° y 21° extraordinaria. 1959- 1960, II, págs. 1145, 1208 y 1223.

⁴⁷⁷El empadronamiento debía contener la expresión de los comuneros que figurasen en el título de merced y de los que actualmente los representen y las observaciones pertinentes relativas a la ausencia, fecha aproximada de los matrimonios, nacimientos y defunciones, y, en general, a las demás circunstancias necesarias a la individualización y más claro establecimiento del estado civil de los empadronados.

conservatorias, debiendo además remitir al Archivo de Asuntos Indígenas una copia de la sentencia de división la que se anotará en extracto al margen de la inscripción del título de merced.

En relación con las restituciones, se establecen en base a los mencionados títulos de merced, los cuales prevalecerían frente a otros, excepto en los casos de: título definitivo concedido por el Estado, con fecha posterior al 4 de diciembre de 1866 y anterior a la del otorgamiento del título de merced y en el caso de existir un título particular entregado al amparo de la Ley de Constitución de la Propiedad Austral, con anterioridad al del título de merced. En estos casos el indígena tendría que se radicado en los terrenos fiscales disponibles, considerándolos como ocupantes, salvo que fuere posible la expropiación por causa de utilidad pública, de los terrenos que se encontraren ocupados por ellos con anterioridad al 30 de junio de 1930⁴⁷⁸.

En cuanto a las expropiaciones, se declararon de utilidad pública las superficies de terrenos pertenecientes a las comunidades indígenas que el Presidente de la República considerare necesarias para fines educacionales y en beneficio de la propia población indígena: también se declaran de la misma utilidad los terrenos de propiedad de comunidades indígenas en que sea necesaria la fundación de poblaciones o en las establecidas con anterioridad. Esta ley declara expropiar expresamente, los terrenos indígenas erosionados y que han provocado el embancamiento del río Lumaco, en la comuna de Traiguén.

El procedimiento de expropiación se realizaba por el Juez de Letras de Indios correspondiente, el cual una vez recibido el decreto de expropiación y la tasación del inmueble objeto de ella, comunicaba al Abogado Defensor de Indígenas y designaba un perito para que realizare toda observación y acompañare todo antecedente que estimare conveniente dentro de un plazo de treinta días. De la misma manera procedía de oficio a designar a uno o más representantes de la comunidad indígena, sus actuaciones obligarían a toda la comunidad.

El plano debía contener la indicación de las hijuelas respectivas y su ocupación dentro de la reserva, con las mejoras y su tasación correspondiente. Asimismo debía contener todo error de hecho que adoleciera el título de merced, como igualmente señalar los terrenos que se halaren ocupados por terceros. Ver artículo 47 incisos II y III de esta Ley N° 14.511, en el anexo de esta obra.

⁴⁷⁸ “En su art. 70 la ley de Alessandri establece un sistema para recuperar tierras a través del Juzgado de Indios, en base al reconocimiento del Título de Merced como prevalerte a cualquier otro, que ha sido de mucha importancia para los descendientes de indígenas”. Díaz Del Río, *op cit*, p. 74.

El tribunal se pronunciaba dentro del plazo de los treinta días de recibidos los antecedentes, fijando el valor de la expropiación el que en ningún caso podía ser inferior a la señalada por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.

Los terrenos expropiados eran considerados como saneados para todos los efectos legales, facultándose al Presidente de la República para venderlos a los actuales ocupantes en un precio que no podía ser inferior al de la expropiación efectuada, con esos dineros se procuraría transferir a los indígenas a terrenos fiscales disponibles de valor semejante y en forma gratuita o en su defecto se entregaría su valor, a través de los Jueces de Letras de Indios respectivos.

Esta ley estableció disposiciones particulares respecto de las radicaciones indígenas señalando que el Presidente de la República otorgaría de manera directa, gratuita y definitiva título de dominio, en favor de los jefes de familias indígenas que ocuparen y trabajaren personalmente y por cuenta propia las tierras de dominio fiscal, desde el 1° de enero de 1955. Los interesados debían solicitarlo directamente o por conducto del Juez de Letras de Indios.

Se establece que los indígenas que formaren parte de una comunidad sin figurar en el respectivo título de merced y que procedieran a ser desalojados, habiendo ocupado por cinco o más años los terrenos comunitarios serían considerados preferentemente para el otorgamiento de títulos de dominio definitivos en tierras fiscales disponibles otorgadas por Ministerio de Tierras y Colonización.

Por último, se establece como prerrogativa destinada a favorecer a los indígenas la concesión de créditos a través del Banco del Estado, destinados principalmente al desarrollo y explotación de las tierras, que tengan como contenido el mejoramiento del suelo. Asimismo se propone con los dineros recuperados, la creación de un fondo financiero que cubriría los préstamos futuros⁴⁷⁹.

⁴⁷⁹Los excedentes de ese fondo se utilizarían para la creación de establecimientos educacionales y construcción de viviendas en sectores más necesitados. En el mismo sentido según la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, reconoce su aporte al señalar que: “Hubo disposiciones legales que apuntaban a atenuar el efecto de la mini fundización, tales como medidas de apoyo económico, liberación de contribuciones, crédito controlado, planes de vivienda, etc.- y de concentración o aplazamiento de las enajenaciones y reagrupamiento económico dentro de la propiedad indígena”. Informe de Comisión Verdad..., *op cit*.

1.2.2. LEY N° 15.020, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1962 Y LEY N° 16.640 DE 16 DE JULIO, DE 1967

Durante la presidencia de don Jorge Alessandri Rodríguez, se implementaron nuevas políticas introducidas por influencia del nacimiento de La Alianza para el Progreso, impulsada por los Estados Unidos de América, bajo la administración de John Kennedy, que buscaba el incentivo del desarrollo de América Latina, mediante apoyo financiero, bajo condición de modificaciones estructurales en aspectos económicos y sociales.

En Chile se manifestaron en el área tributaria y agrícola, esta última es conocida como reforma agraria, cuya manifestación legal, es esta ley en comento, publicada con fecha de 27 de noviembre de 1962, la cual es conocida como Ley Macetero, por dar inicio a un sistema, que tuvo por objeto en términos muy generales, modificar la estructura agraria del país, de manera de obtener un mayor desarrollo de nuestros campos, basado en el diagnóstico de la existencia de problemas de estructura minifundiaria⁴⁸⁰.

En general esta norma declara a efectos de llevar a cabo una reforma agraria, que el dominio sobre la propiedad rural impone limitaciones que exige el mantenimiento y progreso del orden social, principalmente las que conducen al desarrollo económico social establecidas por la presente disposición, que para los fines de dicho desarrollo impone la obligación de los propietarios agrícolas de: cultivar la tierra, aumentar su productividad, fertilidad y demás recursos naturales, efectuando toda inversión que redunde en elevar el nivel de vida de la población campesina⁴⁸¹.

⁴⁸⁰“Es de dominio público, el decidido propósito del Gobierno de conseguir el establecimiento de una legislación moderna, armónica, ágil y dinámica que le permita abordar, realizar y consolidar sus programas orientados hacia una más justa redistribución de la tierra, basada en una sólida seguridad rural, Esas finalidades han de obtenerse mediante una democrática y progresiva Reforma Agraria, que permita la implantación de nuevos sistemas de propiedad, tenencia y explotación de la tierra y que, en definitiva, conduzca a conseguir que ésta cumpla plenamente la función social que le corresponde... propendiendo así a establecer un sistema más justo que elimine los predios mal trabajados y permita reestructurar la propiedad excesivamente dividida. Ello conducirá al desarrollo de las actividades agropecuarias, al mejoramiento de la productividad e incremento de la producción y, consecuentemente, al robustecimiento de nuestra economía...” extracto del mensaje de el Presidente de la República al Senado y Cámara de Diputados. *Cámara de Diputados*, sesión de 15 de diciembre de 1959.

⁴⁸¹ En particular esta ley establece disposiciones sobre “reforma agraria y sobre el ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio agrícola; formulación del Plan de Desarrollo regional agrícola; plan de desarrollo ganadero; establece que para los fines de la reforma agraria se declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de los predios rústicos que indica en las condiciones que expresa; señala el procedimiento correspondiente; señala normas

para la constitución la propiedad familiar agrícola; procedimiento judicial para el saneamiento de la pequeña propiedad agrícola; otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas y de tierras urbanas, suburbanas o rurales; disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir a sus necesidades de subsistencia; disposiciones para determinar los derechos de los comuneros sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, y otros contratos de arriendo o subarriendo de predios rústicos, asistencia técnica, crediticia, seguridad social y de mercado a favor de parceleros y pequeños y medianos agricultores; creación de distritos de conservación de suelos, bosques y aguas; prohíbe la división de predios rústicos en parcelas de regadío inferiores a quince hectáreas arables y en parcelas no regadas inferiores a cincuenta hectáreas arables, excepciones; Fijación de contingentes máximos de importación de los productos agropecuarios que señala; crea una Comisión Consultiva con este objeto; creación de centros formados por huertos familiares y villorrios agrícolas o aldeas campesinas; indemnización a que tendrán derecho los inquilinos y los obreros voluntarios de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria, que vivan y trabajen en dicho predio desde la fecha que indica, y que no obtuvieren en su división parcela o huerto familiar, como asimismo, a los empleados subalternos aún cuando tengan la calidad de empleado particular; autoriza a la Corporación de la Vivienda para conceder préstamos reajustables a los pequeños propietarios agrícolas, sin sujeción a las normas que señala, normas sobre salarios agrícolas, construcción de viviendas campesinas, formación de villorrios agrícolas y huertos familiares, estímulo de la educación rural y formación de profesores especializados, régimen de salarios mínimos para los obreros agrícolas que trabajan en la explotación ganadera de la provincia de Magallanes; calidad jurídica, remuneraciones, desahucios, plantas, encasillamiento y condonación de deudas de los empleados de los organismos o empresas creados por esta ley; crea el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, fija su composición y señala su dependencia, funciones y atribuciones; crea la persona de derecho público denominada Corporación de la Reforma Agraria, empresa autónoma del Estado que será la sucesora de la Caja de Colonización Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones; señala sus funciones; transforma el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en una persona de Derecho público que se denominará Instituto de Desarrollo Agropecuario, en las condiciones que señala: dispone que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse Instituto de la Vivienda Rural; crea la Corporación de Tierras de Aysén, se fija su composición y señala sus funciones y atribuciones; crea, en las condiciones que indica, un Tribunal especial de Expropiaciones Agrícolas, cuya composición señala en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios a que se refiere esta ley; transfiere el patrimonio del Instituto de desarrollo Agropecuario la Planta Deshidratadora y Fábrica de Conservas, de propiedad fiscal, ubicada en la Quinta Normal de Santiago; concede al Presidente de la República facultades especiales en relación con fijación de textos orgánicos definitivos, refunción, actualización y armonización de las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, agua, flora y fauna, recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, protección de la riqueza natural turística, roces a fuego, protección y sanidad animal, sistema de marcas del ganado, guías de libre tránsito de animales, fomento y desarrollo agropecuario, cooperativas y franquicias tributarias; deroga el artículo 43° de la ley 7.747, de 24 de diciembre de 1943, sobre división de predios agrícolas en parcelas de menos de quince hectáreas; substituye el inciso 1° del artículo 6° transitorio de la ley 13.908, de 24 de diciembre de 1959, sobre autorización al Servicio de Seguro Social para vender directamente a sus actuales arrendatarios los lotes de terrenos que fueron transferidos a la Junta Local de Beneficencia de Magallanes; modifica el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley 41, de 1959, agregado por el artículo único del decreto con fuerza de ley 157, de 1960, que declaró en reorganización el Ministerio de Tierras y Colonización y los Servicios de su dependencia; modifica el artículo único del decreto con fuerza de ley 157, de 1960, que agregó inciso 3° al decreto con fuerza de ley 252, de 1960, que fijó el texto de la Ley General de Bancos; aclara el artículo 59° y agrega inciso al artículo 60° del decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de obras Públicas, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el País; aclara el artículo 5° del decreto 1.272, de 7 de septiembre de 1961, de economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre operaciones de cambios internacionales”. Encabezado de la Ley N° 15.020, ver en el anexo de esta obra.

El Estado a través de esta ley declara su rol de garante sobre el derecho de propiedad agrícola, obligándose para ello a la creación y mantención de condiciones adecuadas para el desarrollo de mercados relacionados con el agro, otorgar asistencia técnica, facilidades crediticias y otras actividades relacionadas con particulares, mediante el Ministerio de Agricultura⁴⁸².

Esta ley tuvo por pretensión la modernización de los procesos productivos relacionados con el agro, su teles fue orientado hacia los pequeños productores agrícolas o pequeño agricultor que define la misma ley⁴⁸³, por lo que el estatuto especial de la Ley 14.511 de 1961, prevaleciera sobre la de esta ley⁴⁸⁴, sin embargo el alcance de materias desarrollado por la misma, hicieron que muchas de sus disposiciones tuvieran aplicación directa sobre los indígenas, así por ejemplo el apoyo del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), que dentro de sus funciones estaba el de otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia al campesinado, indígenas y a las respectivas cooperativas, fomentando las actividades de artesanía y pequeña industria emparentada a las labores agrícolas⁴⁸⁵.

⁴⁸²Para estos fines se crean mediante esta ley: el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, que en términos amplios podemos señalar que sería el encargado de dirigir la política mayor de la reforma, como ejemplo el formular los planes generales y regionales de reforma agraria destinados al desarrollo agropecuario; se crea la Corporación de la Reforma Agraria, órgano ejecutivo encargada de llevar al efecto los planes de redistribución de las tierras agrícolas; por último la ley transforma el antiguo Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en Instituto de Desarrollo Agropecuario, órgano de carácter técnico, científico y crediticio, cuya función era la asistencia gratuita de los medianos y pequeños latifundistas. Nota del autor.

⁴⁸³La ley define “por pequeño productor agrícola o pequeño agricultor aquella persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las letras anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 35° de la presente ley, y en el artículo 52° de la ley 5.604, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 76, de 1960”. Artículo 80 de la ley 15.020. ver en anexo de esta obra..

⁴⁸⁴De esta manera es que los procedimientos de expropiación considerados por esta ley; no serían aplicables a las tierras indígenas sometidas a la ley 14.511, cuyas disposiciones mantendrían pleno vigor, como expresamente señala el artículo 28 inciso III de la ley en comento. Ver en anexo de esta obra.

⁴⁸⁵Los más beneficiados probablemente fueron los mapuches agrupados en Cooperativas. Reflexiona, Foerster, Rolf y Sonia Montecino, op cit, p. 285. Sin duda que la creación de estos verdaderos canales legales de ayuda a las necesidades de nuestros campesinos, sirvieron para que las distintas comunidades fueran exponiendo sus demandas y reivindicaciones, en un proceso que los involucró directamente y en cual tuvieron mucha importancia, los Comités de Pequeños Campesinos, cuyas creaciones se remontan al año 1952, impulsados por el Ministerio de Agricultura, y que con el tiempo, se harían extensivas a otras áreas como educación y salud. Ya en los comienzos de ese año (1962), se realizaba el primer Congreso Provincial de Campesinos e Indígenas de Cautín, donde se concluye: “La restitución de las tierras usurpadas por los dueños de fundos, los que mediante estos despojos han constituido los grandes latifundios que hoy poseen; Que a los indígenas se les considere como a todo campesino del país para las parcelaciones de los fundos sobre la reforma agraria, por tener éstos escasez de tierras; El Congreso apoya la derogación de la ley 14.511 por gravar las comunidades indígenas, ya que de este modo pasa a convertirse en un nuevo medio de aumentar el minifundio con las divisiones; El Congreso se pronuncia porque a los indígenas al entregárseles título definitivo de dominio se encuentren exentos de pagar contribuciones; Que los títulos de dominio se concedan de acuerdo con los antiguos deslindes, impidiendo la subdivisión de las comunidades, el arrendamiento

Luego bajo el imperio de las leyes 14.511 y en especial de la 15.020⁴⁸⁶, se dictaron los reglamentos de 16 de enero de 1963, referente a franquicias tributarias y sistemas de créditos indígenas, extendiendo las posibilidades de crédito a los indígenas que vivieran o laboraren en una comunidad de la que formare parte o le correspondieran derechos hereditarios; de igual manera se establece el otorgamiento de créditos para la adquisición de material, a fin de que el adquirente pueda completar, modificar o aumentar su explotación agrícola, ganadera o de artesanía aborigen que realice, con miras al incremento de su producción. Con el mismo objeto es que se exime de todo impuesto territorial y a la renta hasta el 30 de diciembre de 1970⁴⁸⁷.

Luego en ese mismo año se dictaría el reglamento N° 11 de Reforma Agraria, publicado el 27 de marzo de 1963, con el objeto de establecer en detalle las funciones y atribuciones de la creada Corporación de Reforma Agraria (CORA), que dentro de los encargos que le efectúo la ley se encuentra la de: efectuar parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas; celebrar convenios con el objeto de administrar en común, o coordinadamente, "minifundios" y pequeñas explotaciones agrícolas individuales en terrenos pertenecientes a comunidades indígenas. La administración por parte de este organismo tenía por finalidad la disminución de costos en la producción, mejorar el rendimiento y adiestrar a los interesados en la formación de Cooperativas⁴⁸⁸. Estos convenios podrían celebrarse por un plazo máximo de cinco años, a cuyo vencimiento eran renovables por una vez hasta por el mismo término. En dichos

de las tierras de las comunidades, como única manera de impedir que estas tierras pasen a manos de los terratenientes". Realizado en el Ateneo Popular de Temuco, los días 6 y 7 de enero de 1962. Diario *El siglo*, 21 de enero de 1962, p. 8 Citado en Informe de Comisión Verdad..., *op cit*.

⁴⁸⁶ Ambas leyes estarían a cargo en su ejecución del Ministerio de Tierras y Colonización. Ver artículo 189 del Decreto N° 11 de RRA., de 1963. nota del autor.

⁴⁸⁷ Ver el texto de esta norma en el anexo de esta obra.

⁴⁸⁸ En ese sentido el decreto de 27 de marzo de 1963 encomendaba especialmente a la CORA las funciones de: Organizar las Cooperativas que se constituyan de acuerdo con las disposiciones del presente decreto; aprobar los estatutos y declararlas legalmente instaladas; proporcionarles asesoría técnica necesaria para estimular su desarrollo; proporcionarles, cuando las circunstancias lo aconsejen, servicios de Gerencia; imponerse de su funcionamiento, orientarlas, controlarlas y observar o aprobar sus planes de inversión; aprobar sus balances y designar interventor en la forma, condiciones y con las facultades que señale el Reglamento; aprobar la fusión de una o más Cooperativas, la formación de Federaciones o uniones entre ellas o su división; coordinar su labor con la de los distintos servicios públicos que tengan relación con estas actividades; dictar las normas y los Reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento de las Cooperativas, y Formar parte de Sociedades Auxiliares de Cooperativas que presten asistencia a las Cooperativas de la Corporación. Ver artículo 132 del Decreto N° 11RRA., en el anexo de esta obra.

convenios las comunidades indígenas eran obligadas con la sola concurrencia en su celebración de los miembros que viviesen y trabajasen la tierra.

Este decreto encarga especialmente de establecer un estatuto sobre las colonias indígenas⁴⁸⁹, labor a cargo de la CORA por solicitud de la Dirección de Asuntos Indígenas (DASIN)⁴⁹⁰, en la que podían destinarse ciertos predios para la conformación de éstos asentamientos, los que debían contar con informe favorable de la mencionada DASIN.

El procedimiento para la formación de colonias se hacía previa selección de los indígenas que vivían o trabajaren dentro de la zona asignada y quienes para postular no requerían más que manifestar su intención ante funcionario autorizado de la CORA o ante el DASIN. Se expresa que dentro de los postulantes se escogería a los que tuvieran mayores aptitudes para el trabajo de la tierra y se encontraren en situación de pobreza⁴⁹¹.

Una disposición importante es la que se refiere al indígena asignatario de tierras proveniente de las comunidades a que se refiere la Ley 14.511, el que debería renunciar a su porción de tierra para poder ser colono de las tierras entregadas por la CORA, sin perjuicio de la facultad de recibir los dineros provenientes de la división de dicha comunidad. El sentido de esta norma pareciere apuntar a privilegiar a los indígenas que habitaran y trabajasen las tierras en desmedro de los titulares que no se encontraren en dicha condición.

El precio de los terrenos asignados, eran pagaderos a treinta años plazo, siendo exigible la primera cuota a no menos de tres años, contados desde la entrega material del predio⁴⁹².

Se establece que en las colonias que se formaran al amparo de esta ley, podrán constituir cooperativas, cuando la CORA, a través de su Consejo y previo informe favorable del DASIN lo determinare. Este consejo determinaría el estatuto y mientras no estuviera constituida legalmente

⁴⁸⁹Título X del Decreto N° 11 de RRA., de 1963; ver en el anexo de esta obra.

⁴⁹⁰Recordar que la Dirección de Asuntos Indígenas (DASIN), dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización fue creado por Decreto N° 56 de 25 de abril de 1953, que analizamos anteriormente y que se encuentra a texto completo en el anexo de esta obra.

⁴⁹¹En este sentido se privilegiaría a las familias indígenas damnificadas por el sismo y sus efectos, de mayo de 1961, así lo expresa el artículo 12 transitorio del Decreto N° 11 de RRA., de 1963; ver en el anexo de esta obra.

⁴⁹²En ese sentido se establece la posibilidad de que la cuota no fuere pagada de contado; que los intereses a pagar serían determinados por la CORA, pudiendo incluso eximir de su pago los cinco primeros años, distribuyéndose el resto en las cuotas siguientes. Igualmente quedaba en manos de la mencionada institución, el eximir del cobro de reajustes a los saldos de precio que se adeudaren. Nota del autor. Ver artículo 178 del Decreto N° 11 RRA., de 27 de marzo de 1963, en el anexo de esta memoria.

se le obligaba a tomar injerencia en su administración, habilitándola para hacer inversiones por cuenta de la colonia, pudiendo ser asesorada por el DASIN.

Las colonias formadas como producto de estas disposiciones, no podrían enajenarse durante el período de quince años, sino que por colonos que hubieren obtenido la autorización del consejo, la cual solo era atendible después de transcurrido el plazo estipulado para la cancelación normal del precio de compra⁴⁹³.

En conclusión, La Ley 15.020, constituye la primera ley de reforma agraria y a la cual se le conoció como “la reforma macetero”. Su aplicación fue orientada hacia el campesinado no indígena que mayormente siguió siendo amparado por la ley anterior N° 14.511 de 1961, pero que frente a la apertura de una serie de posibilidades y garantías estatales para la modernización agrícola que los mapuches supieron aprovechar nominativamente para la reivindicación de la propiedad raíz correspondiente a sus comunidades. La aplicación de esta norma en términos cuantitativos de reivindicaciones araucanas fue menor⁴⁹⁴, pero de bastante avance en lo que respecta a la configuración de un verdadero movimiento indígena chileno⁴⁹⁵.

⁴⁹³Sin perjuicio de que pudieran ser gravadas en favor de las cooperativas de colonos, del Banco del Estado, del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de la Vivienda, del Instituto de la Vivienda Rural, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo o de otras Instituciones creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación. Ver artículos 85 y 182 del Decreto N° 11 de RRA., de 1963; ver en el anexo de esta obra.

⁴⁹⁴“En al zona de la Araucanía, se transfirieron a la Corporación de Reforma Agraria solo tres predios (Dax, La Mañana y Buenos Aires, ubicados en la comuna de Freire), y que eran de propiedad de la CORFO. Estos predios sumaban una superficie de 2.399,8 hectáreas. En dichas expropiaciones, ocurridas el 31 de octubre de 1962, años más tarde se constituiría el asentamiento Rayen, Lafquen, integrado por mapuches que corresponden a familias de colonos indígenas afectados por el terremoto del 22 de mayo de 1960, provenientes del sector costero. Es necesario señalar que en este caso se solicitó terrenos de otra institución fiscal para resolver problemas de tierras damnificadas de Carahue y Puerto Saavedra”. Extraído del Informe de Comisión Verdad..., a propósito de Correa, Martín, et. Al. “Reforma Agraria...”. *Op cit*, p. 235.

⁴⁹⁵ En relación con lo anterior, la Comisión señaló: “Estas demandas no son solo discursivas sino que trascienden a la vía de los hechos, y comienza a haber un apoyo de los distintos sectores, por ejemplo parlamentarios de centro y de izquierda”. *Ibidem*. En este mismo sentido, pareciere asistir al ocaso de la Corporación Araucana, como motor de la voces reivindicacionistas de su pueblo, cuestionadas antes por los poderes del estado por su injerencia en la DASIN y ver el nacimiento de otra fuerza apoyada por la intelectualidad y dirigencia partidista de la izquierda chilena, fundada en la gestación de asociaciones sindicales del ala campesina. Nota del autor.

Luego con la ascensión de la Democracia Cristiana al gobierno, al mando del Presidente Eduardo Frei Montalva⁴⁹⁶, se dictaría la ley 16.670 de 12 de julio de 1967. Esta ley será conocida como la Nueva Ley de Reforma Agraria y en cuanto a su gestación, no intervino ninguna de las constituidas organizaciones mapuches⁴⁹⁷, nace con la finalidad de explotar eficientemente las tierras que comprenda el asentamiento, mejorando la producción mediante la asistencia que proporciona o aporta la Corporación de la Reforma Agraria.; preparar y capacitar al campesinado de manera de que pudieran asumir responsablemente sus funciones de propietarios y empresarios agrícolas; orientar e impulsar el desarrollo de las comunidades⁴⁹⁸, mediante el fortalecimiento de las cooperativas, promover la capitalización de la producción agrícola y construir la infraestructura mínima necesaria para el desarrollo familiar y comunitaria de los asentados, proporcionándoles lo imprescindible para la explotación de sus predios⁴⁹⁹.

En cuanto al tratamiento de temas relacionados con los indígenas esta fue menor, solamente se contemplan algunas disposiciones referentes a las expropiaciones de terrenos, correspondientes a

⁴⁹⁶Presidente de la República, entre los años 1964 a 1970.

⁴⁹⁷“La ley será absolutamente marginal, lo que redundará en que los indígenas no sean considerados, como sujetos específicos, en la nueva Ley de Reforma Agraria”. Informe de Comisión Verdad..., *op cit*.

⁴⁹⁸Esta ley redefinió el concepto de Propiedad Comunitaria: como “aquella que pertenece en común a todos los que la trabajan personalmente o a una cooperativa formada por éstos, constituyendo una comunidad humana y económica. Cada miembro contribuye con su esfuerzo personal al trabajo común y participa del producto que se obtenga en función de la naturaleza y aporte del trabajo que realice”. Artículo 1º letra r) de la Ley 16.640.

⁴⁹⁹En ese sentido se dispone como señala la misma norma en comentario: la creación del Consejo Nacional Agrario, fijaba su composición y señalaba sus funciones; creaba la Dirección General de Aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, fija su composición y señala sus funciones; crea un Tribunal Agrario Provincial en cada una de las ciudades capitales de provincia, fija su composición y señala sus funciones; creaba los Tribunales Agrarios de Apelaciones con asiento en las ciudades de Iquique, La Serena, Valparaíso, Santiago, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia y Punta Arenas, establece su composición, funciones y atribuciones y fija su territorio jurisdiccional; crea la Empresa Nacional de Riego, persona de derecho público, de administración autónoma y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Obras Públicas, fija su composición y señala sus funciones; transforma el actual Consejo Superior de Fomento Agropecuario, creado por el artículo 4º de la ley 15.020, en la oficina de Planificación Agrícola, como Servicio dependiente del Ministerio de Agricultura, establece sus funciones y atribuciones; transforma la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, en el Servicio Agrícola y Ganadero, el que se relacionará con el Gobierno a través de ese Ministerio, tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público y empresa autónoma del Estado de duración indefinida y patrimonio propio, señala su organización y establece sus funciones y atribuciones; modificaba o aclaraba los cuerpos legales: Código de Aguas, Código Civil y Código Orgánico de Tribunales; leyes especiales (mencionando específicamente a la ley 14.511, Ley Indígena) y concede al Presidente de la República facultades especiales para modificar textos orgánicos definitivos, actualización, modificación, complementación y derogación de disposiciones vigentes sobre: saneamiento de títulos de dominio de la pequeña propiedad agrícola, arrendamiento de predios rústicos y otras formas de explotación por terceros y medierías, alcoholes y bebidas alcohólicas, sanidad vegetal, pesticidas, sanidad animal y convenio de fertilizantes.

comunidades indígenas y se derogan la mayoría del articulado del capítulo X, del Decreto N° 11 RRA., de 1963 ya analizado, referente a la formación de colonias indígenas. La primera establece que la Corporación de Reforma Agraria al expropiar terrenos pertenecientes a una comunidad indígena, podría tomar posesión de la misma, luego de noventa días, contados desde la inscripción del acuerdo de expropiación en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones de Enajenar o resuelta toda reclamación efectuada sobre el mencionado acuerdo expropiatorio, que en este caso debía ser interpuesto por el representante indígena, elegido designado por el Juez de Letras de Indios asistido por el Abogado Defensor de Indígenas. El Juez de Letras de Indios a requerimiento de la CORA, establecía los derechos y obligaciones que les correspondían a cada uno de los miembros de la comunidad y posteriormente fijaría su valor en relación con el monto de la indemnización, fijado de acuerdo a la misma Ley 16.640. La Corporación imputaría los valores al precio de las tierras que signare a los comuneros, consignando a la orden del Juez de Letras de Indios para su distribución, la parte de la indemnización que les correspondiera a los comuneros no asentados. Luego de consignados los valores ante dicho Juez, éste ordenaría la inscripción de dominio del predio expropiado, a nombre de la Corporación⁵⁰⁰.

Respecto a la casi eliminación del Capítulo X del Decreto N° 11 RRA, de 1963, por parte de la ley en comento, se dejaría sujeto a la elaboración de un reglamento, teniendo en cuenta ciertas circunstancias para establecer las preferencias de los indígenas que podrían asentarse en estas colonias⁵⁰¹.

Una disposición particularmente importante contemplada por esta ley, es la que posibilita a INDAP o a DASIN, en casos técnicamente aprobados, promover el trabajo comunitario mediante

⁵⁰⁰En este sentido señala La Ley 16.640 en el artículo 73 en su parte final que: “La parte de la indemnización que corresponda a cada comunero que sea asentado se reajustará en proporción a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística Y Censos, entre el mes calendario anterior a la fecha de la expropiación y el mes calendario anterior a la fecha en que perdiere su calidad de asentado o de la fecha del acuerdo de asignación, según corresponda”.

⁵⁰¹Se preferirían a los miembros de las comunidades indígenas cuyos territorios tuvieran una superficie inferior a aquélla con que figuraran en los planos generales de la zona levantados con anterioridad a la concesión de los respectivos títulos de merced; los comuneros pertenecientes a las reducciones que se hayan visto privadas de parte de los terrenos comprendidos en los deslindes; a los indígenas que debieran ser radicados en tierras fiscales otorgándoles título definitivo de sus tierras, producto de la división del predio del cual fueran comuneros; a los comuneros obligados a restituir los terrenos que trabajan en comunidad, por haber sido adjudicados a favor de terceros que adquirieron sus derechos y los hicieron valer en el juicio de división y a las personas cuyo predios hubieran sido adjudicados en un valor inferior al 50% de sus derechos. Así lo menciona el artículo 181 de la ley en comento. Nota del autor.

la constitución de cooperativas campesinas, en tierras cuya propiedad correspondieran a alguna comunidad no dividida⁵⁰².

En conclusión se puede decir que la aplicación de esta ley sobre los indígenas, es producto de su condición de campesinos empobrecidos; la nueva ley pretirió al indígena en su calidad de etnia, no estableció ninguna fórmula sustancial que indicara un estatuto especial a su calidad⁵⁰³, por ende las reclamaciones territoriales y sociales siguieron el conducto establecido por la Ley N° 14.511, de 1961 analizada anteriormente⁵⁰⁴, pero que a la luz de las nuevas disposiciones sobre reforma agraria y el entorno político que las acompañó desembocaron en el favorecimiento del proceso de recuperación de tierras pertenecientes a comunidades indígenas⁵⁰⁵, lo que haría que los distintos grupos organizacionales mapuches abogaran por un concepto estructural político basado en la eliminación del minifundio⁵⁰⁶, que implicaban cambios a la Ley Indígena vigente y se legislara, tomando como marco a la Ley Agraria N° 16.640⁵⁰⁷.

⁵⁰² Así lo señala el artículo 182 de la Ley 16.640 que expresa: “El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la Dirección de Asuntos Indígenas, cuando circunstancias técnicas así lo aconsejen, podrán promover el trabajo en común de las tierras pertenecientes a una comunidad indígena no dividida y la constitución de cooperativas campesinas”.

⁵⁰³ En el mismo sentido: Informe de Comisión Verdad..., *op cit.*

⁵⁰⁴ Así lo deja entrever la misma norma en el título X capítulo I, al referirse a la formación de las sociedades y comunidades, el artículo 161 señala: “Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a las comunidades agrícolas regidas por... ni a las tierras comunes indígenas regidas por la ley 14.511...”.

⁵⁰⁵ Durante la vigencia de la Ley 16.640, se expropiaron a favor de comunidades mapuches un total de siete predios, en la comuna de Angol, Lumaco y Purén, representando el 4,69% de los expropiados durante ese período, con un total de 10.682 hectáreas físicas, equivalentes a 961, 31 de riego básico. Informe de Comisión Verdad..., *op cit.*, citando a Correa Martín, et. Al. Reforma Agraria..., *Op cit.*: 448.

⁵⁰⁶ La Ley 16.640 definía la minifundio como: “todo predio rústico que no alcance a constituir una unidad familiar y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en las cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares”; la unidad agrícola familiar se entendía como “la superficie de tierras que, dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima, posibilidades de explotación y otras características, en particular la capacidad de uso de los terrenos, y siendo explotada personalmente por el productor, permite al grupo familiar vivir y prosperar merced a su racional aprovechamiento”. Artículo 1°, letras q) y h) respectivamente de la ley.

⁵⁰⁷ A partir de 1967 tanto el discurso como la acción de las organizaciones mapuches cambian de manera notable. Las demandas de tierras por parte de las comunidades se traducirán en acciones directas tendientes a ingresar a los predios colindantes... la movilización de las comunidades se instala en la vía de los hechos concretos para la recuperación de tierras usurpadas “ilegalmente” por individuos no mapuches. Estas acciones, iniciadas entre 1961 y 1962, con el apoyo de la Federación Campesina e Indígena, adquirieron gran fuerza a fines de la década del 60. ... durante el año 1969 la movilización mapuche se extiende en la provincia Malleco. Por ejemplo el 26 de agosto de 1969, 200 mapuches de la reducción de Chequenco, Loncomahuida, Neuquén, Lemún, Lolenco y Oillán de la comuna de Ercilla, se toman el fundo Chihuaihue sin que se concrete la expropiación y lo intentan nuevamente en febrero de 1970, no alcanzan resultados. Y si hay otros casos de tomas, donde no siempre fueron expropiados y entregados a la comunidad. Durante esa época aparecerán las “corridas de cerco”, movilizaciones impulsadas por las comunidades mapuches vinculadas al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR). Informe de Comisión Verdad..., *op cit.*, citando a Correa Martín, et. Al. Reforma Agraria..., *Op cit.*: 449.

1.2.3. LEY N° 17.729, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1972

Sus antecedentes podemos encontrarlos, en el año 1964, cuando se firma un “compromiso histórico” en el cerro Ñielol, entre dirigentes mapuches y el entonces candidato a la Presidencia de la República don Salvador Allende Gossens, quien se comprometía a la dictación de una nueva Ley Indígena, que contemplara un sistema de restitución de tierras “...restitución y remensuramiento de todos los fundos colindantes con comunidades o propietarios indígenas, para saber a ciencia cierta las hectáreas usurpadas y la vuelta a sus dueños...”⁵⁰⁸.

A ello hay que agregar, el proyecto borrador⁵⁰⁹, elaborado durante el Segundo Congreso Mapuche, efectuado en diciembre de 1970, en el cual se planteaban importantes modificaciones a la entonces actual Ley Indígena N° 14.511 de 1961, que no consideraba la restitución de terrenos, como consecuencia de usurpaciones en contra de las comunidades mapuches y que este gobierno reconocería y a sumiría como parte de una deuda, no tan solo con el pueblo mapuche sino que con todos los pueblos considerados autóctonos⁵¹⁰.

⁵⁰⁸“En ese mismo sentido el programa de la Unidad popular era claro respecto al tratamiento del tema indígena. “La defensa de la integridad y ampliación y asegurar la dirección democrática de las comunidades indígenas, amenazadas por la usurpación, y que el pueblo mapuche y demás indígenas se le asegure tierras suficientes y asistencia técnica y crediticia apropiados...””. Informe de Comisión Verdad..., *op cit.* A propósito de Correa, Martín, et. Al. “reforma Agraria... *op cit.*:249

⁵⁰⁹El mencionado proyecto borrador, tiene su origen en el Primer Congreso Mapuche, efectuado en Ercilla en 1969, donde las organizaciones indígenas postulan su intención de modificar su actual legislación. Hervé Espejo, Dominique y Urrejola Noguera, en su Memoria: El Derecho Consuetudinario Indígena: Su reconocimiento por el Derecho Internacional, el Derecho Comparado y el Derecho Chileno. El caso Mapuche, p. 155.

⁵¹⁰“Allende pensó en resolver el problema de las tierras indígenas de la manera más efectiva y rápida posible; para ello sugirió aplicar la Ley de Reforma Agraria para tratar de resolver el problema de la restitución e tierras”. Extraído del Informe de la Comisión Verdad..., *op cit.* En ese mismo sentido las políticas del nuevo Gobierno se reflejarán con lo que se denominó el “cautinazo”, plan que consistió, en que un conjunto de organismos pertenecientes al sector del agro, encabezados por el señor Jacques Chonchol, entonces Ministro de Agricultura, se trasladarían a la zona de Temuco, donde se restituirían las tierras a las comunidades que hubieren sufrido la expropiación de sus tierras. En entrevista a Chonchol, quien expresaba el proceder de las autoridades de la época, señalaba: “... cuando haya un fundo en esta zona que ha sido expropiado en el cual haya tierras usurpadas lo primero que vamos a hacer, antes de constituir asentamiento, es restituir las tierras a las comunidades que han sido usurpadas...”. En esa misma entrevista el entonces Ministro, recuerda que en los meses de enero y febrero de 1970, se restituyeron alrededor de 80.000 hectáreas a las comunidades mapuches de tierras usurpadas que estaban en manos de grandes propietarios”. El denominado “cautinazo” marcará un período que dejará a lo menos tres consecuencias inmediatas: a) se logra una importante restitución de tierras; b) se produce un fortalecimiento organizacional mapuche, que crea la Confederación Nacional Mapuche, la que ejercerá una fuerte presión para cambiar la Ley 14.511, proceso que terminará con, c) la promulgación de la Ley Indígena de 1972, N° 17.729. *Ibidem.*

Una vez asumido el gobierno de la Unidad Popular⁵¹¹, se pondría en movimiento un verdadero programa en ese sentido, que culminará con la publicación de la Ley N° 17.729 de 26 de septiembre de 1972⁵¹², cuyo título reza: “Legisla sobre protección de los indígenas, en relación con el dominio, uso, goce, disposición, reivindicación y transferencia de sus tierras, y sobre desarrollo cultural, educacional y económico de dichos connacionales; crea el Instituto de Desarrollo Indígena”⁵¹³.

La Ley 17.729 será la primera norma en señalar que se entiende por indígena⁵¹⁴, para efectos de definir que se entendería por tierras indígenas las “concedidas en merced a nombre de la

⁵¹¹Conglomerado político que llevó a Allende a la presidencia, compuesto por los partidos Socialista, Comunistas, Radicales, Socialdemócratas y Mapu (Movimiento de Acción Popular Unitario) (1970-1973). Nota del autor.

⁵¹²Ley promulgada con fecha 15 de septiembre de 1972 y como resultado de un arduo debate que se desarrolló a través de 40 sesiones. En cuanto a su gestación el desarrollo fue: el mensaje presidencial; enviado a la Comisión de Agricultura y Colonización y Hacienda de la Cámara de Diputados, de 19 de mayo 1971; Informe de la Comisión de Agricultura Colonización y Hacienda Cámara de Diputados, 16 de septiembre de 1971; Informe Comisión Agricultura Colonización Y hacienda, 16 de noviembre 1971. En segundo trámite legislativo: remisión del proyecto de ley a la Comisión de Agricultura Colonización y Hacienda de la Cámara del Senado, 23 de noviembre 1971; Informe Comisión de Agricultura Colonización y Hacienda, discusión general y aprobación general a Comisión de Agricultura Colonización y a la Constitución, legislación, justicia y reglamento para 2° informe; 2° Informe Comisión de Agricultura Colonización e Informe Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de 9 de mayo de 1972. Aprobación del proyecto con modificaciones, de 18 de mayo de 1972. Se acordó envío del proyecto de ley a la Comisión de Agricultura Colonización, de la Cámara de Diputados con informe verbal. 13 de junio de 1972. Discusión en la Cámara de Diputados del Proyecto. Se aprobaron y rechazaron algunas de las modificaciones., de 26 de junio de 1972. Insistencia del senado, 18 de julio de 1972. En discusión de la Cámara de Diputados insistió en el rechazo de algunas de las modificaciones, 26 de julio de 1972. la Cámara de Diputados emitió un oficio con que devolvió aprobado el Proyecto al Senado, 8 de agosto de 1972. El ejecutivo promulgó la ley con fecha 15 de septiembre de 1972, comenzando a regir como dijimos, con fecha de 26 de septiembre de 1972. extraído de Valenzuela, *op cit*, p. 35.

⁵¹³Dentro de los fines y alcances establecidos por este precepto, está la preocupación por el tema indígena, poniendo especial atención a la situación especial del campesinado indígena, distinto del resto. Por lo que se manifiesta la intención de establecer procedimientos también distintos que no siempre se habían entendido por anteriores legislaciones, en que se reconoce un agravamiento del problema arrastrado de tiempos pretéritos. Así lo reconoce el mensaje del ejecutivo enviado al Congreso Nacional: “El problema indígena es preocupación esencial del gobierno popular y debe serlo también de todos los chilenos... la problemática de los grupos indígenas es distinta a la del resto del campesinado, por lo que debe ser observada y tratada con procedimientos también distintos y no siempre el legislador ni el ciudadano común lo entendieron, agravando con ello el problema. Como es diversa su escala de valores lo es también su conducta. En cuanto tiene conciencia que por centenares de años ha sido el dueño de la tierra su actitud es la de quien se entiende desposeído de algo que en justicia le pertenece, en tanto, para los restantes campesinos, el logro de la tierra constituye una conquista. Su bandera de lucha es la recuperación, mientras para los demás, es la distribución para quienes mejor la trabajen. Mensaje del Presidente de la República, en: *Cámara de Diputados*, sesión N° 35, 14 de septiembre de 1971, p. 3234.

⁵¹⁴En efecto, el artículo 1° de la Ley 17.729 expresa que “se tendrá por indígena para todos los efectos legales a la persona que se encuentre en alguno de los siguientes casos: que invoque un derecho que emane inmediatamente de

República, de conformidad a las leyes, de 4 de agosto de 1874 y de 20 de enero de 1883” y las “concedidas mediante título gratuito de dominio de conformidad a los artículos 4° y 14° de la ley 4.169, artículo 13°, 29° y 30° de la ley 4.802; artículos 70° y 74°, ambos inclusive, del decreto 4.111, que fijó el texto definitivo de la ley 4.802; artículos 82°, 83° y 84° de la ley 14.511 y demás disposiciones legales que las modifican o complementan”⁵¹⁵.

Al igual que las leyes sobre indígenas anteriores, se ocupa de establecer que se entendería por la “posesión notoria del estado” (calidad) de padre, madre, marido, mujer o hijo; la forma de acreditación y la manera de resolverlo en caso de conflicto. Sobre ese respecto se repite una norma dada por la anterior ley indígena, sobre la porción conyugal: “que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a la mujer, o a todas ellas por iguales partes, cuando fueren varias, a menos que conste que ellos han sido aportados por uno solo de los cónyuges”⁵¹⁶.

La misma ley se encarga de establecer expresamente cuando se tendría a un comunero como ausente, para efecto de las restituciones de tierras o cuota que le correspondiere en la comunidad. En este sentido se sigue la tendencia de privilegiar al comunero que habitaba y trabajaba la tierra

un título de merced o título gratuito de dominio otorgado en conformidad a las leyes de fechas 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874 y 20 de enero de 1883; a la ley 4.169, de 8 de septiembre de 1927; a la ley 4.802, de 11 de febrero de 1930, al decreto 4.111, de julio de 1931, a la ley 14.511, de enero de 1961 y demás disposiciones legales que las modifican o complementan; que invoque un derecho declarado por sentencia dictada en juicio de división de una comunidad indígena con título conferido de acuerdo a las disposiciones mencionadas en el número precedente, salvo que dicho derecho se haya adquirido por título oneroso anterior o posterior a la división, y que habitando en cualquier lugar del territorio nacional, forme parte de un grupo que se exprese habitualmente en un idioma aborigen y se distinga de la generalidad de los habitantes de la República por conservar sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, formas de trabajo o religión, provenientes de los grupos étnicos autóctonos del país”. Díaz Del Río, critica en esta última parte la definición de la ley, sobre lo que debe entenderse por autóctono. “Si esta definición del concepto indígena hubiese sido aplicada exactamente, la totalidad de los chilenos de origen indígena hubiesen quedado excluidos del marco de esta ley, porque Chile *nunca tuvo etnias autóctonas, ya que todas son alóctonas* (sic)”. Además agrega, “ya a fines del Chile castellano más de la tres cuartas partes de ellos habían asumido el idioma castellano, olvidando el mapudungún”. *Op cit*, p. 74.

En este mismo artículo se expresa que la calidad de indígena sería acreditada mediante un certificado extendido por el nuevo Instituto de Desarrollo Indígena y que todo conflicto a su respecto, sería resuelto por el Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo, el cual pasaría a ser competente, por la eliminación de los Jueces de Letras de Indios, como indicare la ley más adelante, por considerarlos causa de muchas de los infortunios que sufrió el pueblo mapuche, “... varios señores diputados miembros de la comisión. Como funcionarios de gobierno plantearon la conveniencia de esta supresión ya que, al hacer un balance de la labor que realizaron los Juzgados de Indios podría decirse que ella no es positiva debido a diversas razones...”. *Cámara de diputados*, sesión N° 35, 14 de septiembre de 1971, p. 3234 - 3240.

⁵¹⁵Normas que han sido analizadas anteriormente y que se encuentran en el anexo de esta obra.

⁵¹⁶En esta norma como en las anteriores se reconoce la poligamia, como una práctica común dentro de los indígenas. Artículo 3° de la ley 17.729 de 1972, en el anexo de esta obra.

en desmedro del que no⁵¹⁷. Se establece la caducidad como sanción a la inactividad de un comunero en la defensa de sus derechos comunales; la que tendría lugar desde, que quedare ejecutoriada la resolución del Instituto de Desarrollo Indígena (IDI)⁵¹⁸, que declaraba la ausencia y que acrecería las cuotas del resto de los comuneros, sin perjuicio de que éstos podrían pedir el justo precio de su acción o cuota a la cooperativa o comunidad beneficiada⁵¹⁹.

Una regla importante es la que se consagra en el artículo sexto, al expresar que toda enajenación (sentido amplio) de tierras indígenas, quedaría sujeta solamente a las disposiciones de la presente ley, con lo que se evitaba toda disquisición sobre la normativa llamada a ser aplicada⁵²⁰. En ese sentido se establece la prohibición de enajenar las tierras comprendidas en el título de merced o en el título gratuito de dominio, salvo que se constituyera a favor de alguna de las instituciones en que el Estado tuviera aporte mayoritario de capital o que se destinaran a fines sociales, las que en

⁵¹⁷En este sentido la en comento establece una presunción de derecho sobre el comunero ausente, señalando que lo sería “el comunero de tierras indígenas que se incorpore a cualquiera unidad de producción del área agrícola reformada, una vez transcurrido el plazo de un año”. Ver el artículo 4º inciso II de esta norma en el anexo de esta obra.

⁵¹⁸El Instituto de Desarrollo Indígena (IDI) sería el sucesor de de la Dirección de Asuntos Indígenas (DASIN), organismo que al igual que su precesor se relacionaría con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura. Dentro de los principales objetivos que se le encargaron se encontraron el de promover el desarrollo social, económico, educacional y cultural de los indígenas y procurar su integración a la comunidad nacional, considerando su idiosincrasia y respetando sus costumbres. Respecto a sus funciones y atribuciones encomendadas se encuentran la de “formular y llevar a cabo una política de desarrollo integral de la población indígena en todo el territorio nacional, en concordancia con los pares, programas y políticas formulados por la oficina de Planificación Nacional para el país y las respectivas regiones; prestar la asistencia legal, técnica y administrativa que requiera el cumplimiento de las funciones y labores que le asigna la presente ley; planificar las expropiaciones y ejecutar las restituciones y asignaciones de tierra a que se refiere la presente ley; adquirir tierras, a cualquier título, con el objeto de asignarlas a indígenas; celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para la realización de estudios técnicos o de factibilidad que digan relación con el desarrollo integral del pueblo indígena; formular, financiar y ejecutar, total o parcialmente, proyectos y estudios técnicos en relación a sus fines; otorgar asistencia técnica, económica y social a los indígenas y sus organismos; defender y representar a los indígenas y sus organizaciones de conformidad a las disposiciones de la presente ley, y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y convenios que estime conveniente para la mejor consecución de sus fines”. Ver Título II de esta ley en comento en el anexo de esta obra.

⁵¹⁹Este mismo artículo expresa que el pago de las cuotas señaladas se efectuaría en cuotas CORVI, las cuales tenían derecho preferente en la obtención de un crédito en la obtención, construcción, reparación o ampliación de una vivienda, salvo expresa manifestación del comunero declarado ausente de querer ser pagado en dinero. Artículo 5º inciso final de la ley en comento. Ver en anexo de esta obra.

⁵²⁰Por cuanto sucedía que la falta de unidad legislativa sobre el régimen de la propiedad indígena, acarrea a la confusión sobre la normativa vigente para una enajenación en particular; las distinciones entre comunidades con título de merced inscrito o sin él, las que lo tenían podían encontrarse indivisas o haberse efectuado dicha partición y que según lo visto debía aplicarse una u otra ley con formalidades y requisitos distintos según el caso. Este cúmulo de leyes sobre distintas circunstancias de las que dependía el predio perteneciente a una comunidad para ser enajenado se arrastraba como vimos a partir de la Ley de 4 de diciembre de 1866. Nota del autor.

todo caso deberían ser autorizadas por el IDI, insertándose en el acto o contrato. La sanción establecida en caso de contravención sería la nulidad absoluta.

La división de terrenos solo podría hacerse por expresa solicitud al IDI, por la mayoría absoluta de los comuneros que vivieran o trabajasen en dicha comunidad o por resolución del mismo instituto. Aprobada la división se realizaba el empadronamiento de la comunidad: ubicación, cabida, deslindes del predio en cuestión, nómina de los comuneros y derechos que correspondían a cada uno de ellos, quedando constancia de los ausentes según las reglas ya esbozadas. En caso de no realizarse el empadronamiento según los procedimientos señalados, existía la posibilidad de que la mayoría absoluta de los comuneros podrían solicitarla al Juez de Letra competente, quien igualmente debía efectuar el empadronamiento antes señalado, pidiendo los antecedentes al Instituto, con el propósito de elaborar una propuesta de liquidación de la comunidad, la que en caso de ser aceptada por los comuneros, sería ratificada por el mismo tribunal ordenando las inscripciones conservatorias de dominio pertinentes; en caso de ser rechazada la propuesta de liquidación, aún por uno de los comuneros, pasarían los antecedentes recolectados por el IDI al Juez de Letras, quién resolvería en definitiva.

Se establece que el comunero que le correspondieran derechos en la liquidación de una comunidad y tuviera en otra derecho a tierra, debería enajenar una al resto de los comuneros o bien deberían ser adquiridos por el Instituto para posteriormente transferirlos a alguno de los comuneros que no estuvieren en dicha circunstancia y procurando que ninguno de los comuneros recibiera una superficie de terreno mayor a la de una unidad agrícola familiar⁵²¹, la que en ningún caso debía completarse con porciones de tierra que se encontraren separadas y que siendo el asignatario indígena se prohibía su división en caso de transmisión⁵²².

Una medida de protección importante considerada por esta ley, es la que establece la inembargabilidad de las tierras de indígenas, como asimismo de todo bien que se originare o fuera destinado a su producción, salvo que se tratasen de obligaciones contraídas a favor de algún

⁵²¹Se refiere a la unidad agrícola familiar en el sentido definido en la Ley 16.640 artículo 1º letra h). ver en anexo de esta obra.

⁵²²Como se aprecia la configuración de la unidad familiar agrícola era de suma importancia, por lo la ley encargaba el concurso del Servicio Agrícola y Ganadero, que además debería proponer los planes más beneficiosos para el cultivo de la tierra, contando con facilidades de crédito otorgado por el IDI en caso de ser realizados por el asignatario. Ver artículo 14 de la ley e comentario en anexo de esta obra.

órgano en que el Estado tenga aportes mayoritarios de capital y sin perjuicio de las disposiciones relativas a la protección del sueldo y prestaciones alimentarias.

En cuanto a las disposiciones sucesorias, esta ley establece que solo los herederos que viviesen y trabajaren en dichas tierras comunes, tendrían derecho a sucederle en ellas o en sus acciones, cuotas o inmuebles por destinación o adherencia; en caso de no existir herederos en esta situación, los bienes del *cujus* acrecerían a la comunidad o cooperativa, según el caso y solo en defecto de las reglas anteriores al Fisco⁵²³.

En cuanto a la restitución de las tierras indígenas, éstas fueron encomendadas al IDI, quien debería reivindicarlas total o en la parte que correspondieran a tierras indígenas y que se encontraran bajo la tenencia de personas no indígenas⁵²⁴.

Los terrenos indígenas declarados como susceptibles de restitución, eran inscritos en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar, por lo que eran sustraídos del comercio, bajo pena de nulidad del acto o contrato celebrado. En la restitución de los predios se aplicaban las reglas generales sobre prestaciones mutuas, las que eran tasadas por el mismo Instituto y que en caso de ser excesivamente onerosas para los indígenas reivindicantes, el mismo instituto les otorgaría un crédito para su pago efectivo. Siendo alguno de los pagos al contado, debía consignarse antes de la posesión material de dichos predios en el tribunal correspondiente y existiendo algún saldo el Instituto debería otorgar garantía⁵²⁵.

En cuanto a las expropiaciones, a diferencia de las reglas fijadas por leyes anteriores en que el objeto de expropiación eran precisamente las tierras indígenas, esta ley considera dicho camino, pero con la diferencia de los terrenos a expropiar serían para indígenas⁵²⁶.

⁵²³Podría darse el caso que existiera un heredero forzoso preterido, ante este evento la ley establece que debería ser indemnizado con cuotas CORVI o en su defecto en dinero. Ver artículo 16 de esta ley en anexo de esta obra.

⁵²⁴Se consideran como ocupantes no indígenas a aquellos que carecieren de todo título sobre dicho terrenos y cuando dichos títulos existieren, pero hubieren sido otorgados con infracción a la ley. Ver artículo 17 de la ley en comento en el anexo de esta obra.

⁵²⁵Todo reclamo de parte del obligado a restituir los terrenos indígenas, podía demandar, pretensión que se tramitaría de acuerdo a las reglas del juicio sumario. La misma posibilidad tenían los indígenas en caso que sus solicitudes no fueren acogidas por el IDI. Ver artículos 23 a 28 de la ley en comento en el anexo de esta obra.

⁵²⁶“Para muchos de los actores de la época la expropiación e tierras de aquéllos que no eran indígenas pero que se encontraban en dichos territorios, constituía la ‘solución’ a una historia injusta de usurpaciones ilegales. Sin embargo, era una nueva forma de usurpación amparada en la ley, y cuyos actores afectados no eran indígenas”.

Hay que señalar que el proyecto original contemplaba taxativamente los terrenos indígenas a expropiar, pero en el texto definitivo se consagró un modelo negativo, es decir expresando que terrenos indígenas no eran susceptibles de expropiación, de esta manera se declaran bajo esa calidad las “tierras indígenas de que sean dueñas personas que tengan como actividad principal la explotación agropecuaria”, debiendo cumplir con los requisitos comunes de vivienda y trabajo; también se declaran en igual situación, los predios expropiados por la CORA que persiguieron la misma finalidad y por último las tierras indígenas que se hubieren destinado a la formación de algún asentamiento o colonia indígena⁵²⁷, de conformidad a las leyes anteriores⁵²⁸.

En definitiva podemos decir, que el gran mérito de esta ley es el de ser tal vez la primera Ley Indígena en definir que debe entenderse por tal; el enfocar la protección de los mismo a través de normas especiales que buscaran un tratamiento distinto en su condición de ciudadanos especiales y no con la intención de asimilarlos rápidamente al resto de la población chilena, distinguiendo entre ellos que no solo existen mapuches sino que otras etnias aborígenes⁵²⁹; se busca la integración a la comunidad nacional, pero con atención de su “idiosincrasia y respetando sus costumbres”.

Se promueve la participación indígena en las decisiones gubernamentales que les serían aplicables⁵³⁰, las que fueron canalizadas a través de un organismo de mediación como fue el Instituto de Desarrollo Indígena, que vino a reemplazar a la anterior Dirección de Asuntos

Guzmán, Eugenio. “La Cuestión Mapuche: Un Tema Prioritario”, en: *Libertad y desarrollo. Serie informe político* N° 66, Santiago, 2005, 25 p. ISSN 0717-1552.

⁵²⁷Recordar los alcances de la misma Ley 14.511 de 1961 y en particular el Decreto RRA, N° 11 de 1963, título X.

⁵²⁸En cuanto al procedimiento mismo de expropiación la Ley en comento se remite a la Ley 16.640 y sus cuerpos legales complementarios. Así lo señala el artículo 31 de la Ley 17.729, ver en anexo de esta obra.

⁵²⁹En ese sentido gráfico se expresa el N° 1 del artículo 1° de la ley en comento: “Son indígenas aquellas personas que habitando en cualquier lugar del territorio nacional, formen parte de un grupo que se exprese habitualmente en idioma aborígen y se distingan de la generalidad de los habitantes de la República, por conservar sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, formas de trabajo o de religión, provenientes de grupos autóctonos del país”. Ver anexo de esta obra.

⁵³⁰“En este punto de la historia, los mapuches consideraron que por primera vez estaban frente a autoridades que efectivamente se los escuchaba y se comprendían la injusticia de la cual habían sido objetos y, por la misma razón, trataron de repararla. Podría decirse que en ese período los mapuches confían en las autoridades chilenas (sic)”. Comisión Verdad..., *op cit.*

Indígenas, inyectando mayor cantidad de recursos⁵³¹, que redundaría en una mayor asesoría social y financiera especialmente para la recuperación de tierras, las que se reconocen como prioridad por el sentimiento de despojo que demandaban los indígenas mapuches mayormente, razón a la que se le atribuiría el descontento generalizado, causa de los conflictos con las diversas comunidades mapuches existentes⁵³².

En ese sentido se pone énfasis en la recuperación de terrenos definidos como indígenas, los que en circunstancias de no encontrarse en manos de indígenas que la habitasen y trabajasen debían ser restituidas o más aún, encontrándose en condiciones de abandono o baja producción y no siendo de aquellas transferidas por la CORA para la aplicación de la reforma agraria, serían expropiadas mediante los procedimientos establecidos por la Ley 16.640 de 1967.

En cuanto a los aspectos negativos, se puede señalar la aparente burocracia paternalista del Estado frente al amparo que se pretendió otorgar a las tierras indígenas⁵³³, pero la poca vida que tuvo esta ley, han impedido saber a ciencia cierta; la verdadera eficacia de sus disposiciones, pues solo rigió desde 26 de septiembre de 1972, hasta su cesación abrupta, acontecida por los hechos del 11 de septiembre de 1973⁵³⁴, donde su derogación formal se produjo con las modificaciones de 1979⁵³⁵, elaboradas durante el Gobierno militar⁵³⁶.

⁵³¹Por ejemplo se incrementó en 250% el presupuesto de la DASIN. Vergara, Jorge Iván, Forrester, Rolf y Gundermann, Hans. Instituciones mediadoras, legislación y movimiento indígena DASIN a CONADI (1953 a 1994) en: *Atenea*, N° 491, Concepción 2005, pp. 71-85. ISSN 0718-0462.

⁵³²En opinión de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, encargada de establecer la relación histórica, entre el Estado y los pueblos indígenas, en este caso con el pueblo mapuche, señala: "La lectura que aquí puede realizarse es que se está frente a un hito en la historia de la relación del Estado de Chile y los pueblos indígenas... Un Estado que históricamente ha demostrado un proceder ingrato en su accionar hacia los indígenas, pero que en un momento de la historia del mismo, bajo la conducción de la Unidad Popular reconoce la injusticia y usurpación hacia los mapuches, iniciando un proceso de reparación del daño a través de políticas orientadas a la resolución de las demandas y reivindicaciones indígenas". *Ibidem*. "Revolución es hacer justicia. La participación de los araucanos en el actual proceso de transformación de Chile implica dos conceptos fundamentales: en primer lugar lo que más atañe a los araucanos en el proceso de la revolución chilena es la cuestión de la Reforma Agraria; en segundo lugar, el desarrollo económico y social del estrato mapuche, sin disminuir sus valores culturales básicos (a menos que se opongan, por obsoletos, al desarrollo)". Extraído de la memoria de López Allendes, *op cit*, p. 34.

⁵³³En ese sentido se expresa que el rol interventor del Estado, a través de la CORA, CORFO e INDAP, "ratifica el rol paternalista que por años había operado en el país. Es decir, en vez de ir a la fuente del problema se establecía otra ley con mayores restricciones y regulaciones". Guzmán, *op cit*, p. 19.

⁵³⁴Ascensión al gobierno por la junta militar, encabezados por el Comandante en Jefe de Ejército, don Augusto Pinochet Ugarte (1973 – 1989).

⁵³⁵Nos referimos a los Decretos Leyes N° 2.568 y 2.750 de 1979.

⁵³⁶La Ley N° 17.729 de 1972, es vista a en el contexto sudamericano como un notable avance en el reconocimiento de las etnias aborígenes, en el plano de la diversidad que existe, entre los países de esta parte del planeta, las únicas

En cuanto al resumen de esta fase legal, en que fijamos como punto de partida la Ley N° 14.511, de 3 de enero de 1961, en que visualizamos, la todavía política de los períodos anteriores de dividir las comunidades indígenas, a partir de los títulos de merced, liquidación que en esta ley se encomendó a los Jueces de Letras de Indios, precisamente creados por esta ley, sumado a todas las medidas encaminadas a la recuperación de los terrenos usurpados ilegalmente, y que por otra parte, buscaba la forma de asimilar definitivamente al mapuche, a la legislación común, donde se manifiesta la preocupación del empobrecimiento de las tierras, que se mira como una unidad económica relevante, para salir de su difícil situación.

Dentro de la tendencia más sobresaliente en este lapso de tiempo, podemos señalar, que se encuentra claramente marcado por efectos de las políticas de gobierno, destinadas a reformar el régimen jurídico de la tierra, lo que conocemos ordinariamente como “Reforma Agraria”, cuyo comienzo la radicamos en el gobierno de Jorge Alessandri, en la ley 15.020 de 27 de noviembre de 1962, la que se conoció como “de los macetero”, que con la creación de la Comisión de Reforma Agraria (CORA), a la cual se le dotó legalmente, de procedimientos expropiatorios, que en su implementación solo logró la restitución de muy pocas tierras, pero que se convertiría en un instrumento fundamental para el período presidencial siguiente, donde se continuaron con las políticas de modernización de los procesos productivos relacionados con el agro, de esta forma, se promulga la Ley N° 16.640 de 1967, bajo el mandato de Eduardo Frei Montalva, ley que no tratará directamente tema indígena, pero que en sus disposiciones sobre división de la tierra, en que se expropiaron los predios superiores a 80 hectáreas de riego básico y la reformulación de los

dudas que asaltan son respecto a su efectividad en el tiempo, de acuerdo a que no pasó más allá de ser ‘un veranito de San Juan’, una luz de esperanza acariciada por las comunidades”. Rupailaf, Raúl. “Las Organizaciones mapuches y las políticas indigenistas del Estado chileno (1970- 2000)”. *Revista de la Academia* N° 7, pp. 59-103. Otro aspecto negativo, es que el tema indígena se politizó, el mapuche se ve inmerso en ideologías que promueven la lucha de clases, motivo que en la posterioridad, le acarrearán, el ser identificado con sectores de izquierda, lo que lo hará presa, de transgresiones a los derechos humanos, acaecidos durante la represión del gobierno militar. En ese sentido el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, advierte la existencia de 136 mapuches muertos o desaparecidos durante dicho gobierno. En ese sentido ver la lista en Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, donde también se relatan casos de torturas y violaciones a los derechos humanos, como el caso de Pedro Raín de Lumaco, Heriberto Huaiqui, hijo de Félix Huaiqui, quien se levantó en las tierras que ocupaba Domingo Durán. Para mayor información al respecto ver: Informe de la Comisión Verdad..., *op cit.*

mecanismos expropiatorios⁵³⁷, que persiguieron el aumento de la producción agrícola; se incentiva el cultivo intensivo por sobre el extensivo, lo que incidiría directamente en la problemática respecto de las tierras indígenas, en particular las mapuches, que junto a los procesos de sindicalización campesina⁵³⁸, vieron fortalecidas sus demandas territoriales y sociales, como parte del campesinado objeto de la reforma.

Con la ley N° 17.729 de 1972, dictada durante el gobierno de la Unidad Popular, es sin duda el ejemplo legislativo de reconocimiento a los atropellos de privados y estatales por efecto de la adquisición de tierras definidas como indígenas. El Estado se ve decidido a reparar su accionar, con políticas ideológicamente intervencionistas⁵³⁹, que llevaron a la restitución de las tierras y a expropiar terrenos indígenas que se encontraran en manos de particulares no considerados indígenas según la propia definición entregada por la misma ley o se tratara de comuneros que la misma ordenaba a declarar como ausentes y que estando en manos de estos privados, se encontraran por debajo de los estándares requeridos para la concreción de una mejor producción agrícola, según las políticas reformistas plasmadas en la Ley 16.640 y modificadas durante este período, según para muchos por razones políticas más que técnicas, que de todas formas; solamente han quedado en un articulado de buenas intenciones por la crisis política que le sucediera al poco tiempo de su entrada en vigencia, dando paso a un período distinto que pasamos a estudiar.

⁵³⁷En ese sentido se busca la redistribución de la tierra, mediante la intervención de la CORA, tendiente a la formación de tierras de dominio individual que no superaren las 10 a 15 hectáreas, una vez pasado el periodo de asentamiento; que comprendía la etapa transitoria inicial, considerando desde la toma de posesión material hasta la entrega de títulos de dominio de carácter definitivo. Nota del autor.

⁵³⁸Nos referimos a los distintos Congresos Indígenas que se realizaron en este período, por parte de las distintas Agrupaciones Campesinas Mapuches, que como fruto de su participación activa, harán importantes aportes, que se transformarán, en la base para la formación de la ley 17.729, de 1972, como era el caso de el Primer Congreso Provincial de Campesinos e Indígenas de Cautín, realizado en el Ateneo Popular de Temuco, los días 6 y 7 de enero, como ya señalamos en su oportunidad.

⁵³⁹Entre el 4 de noviembre de 1970 y el 11 de septiembre de 1973, de las tierras existentes “en cantidad de 574 fundos, con una superficie de 636.288,3 hectáreas Los predios expropiados a favor de comunidades mapuches o con participación mapuche fueron 138, con una superficie total de 132.115,78 hectáreas físicas, equivalentes a 7.407,77 hectáreas de riego básico”. La acción expropiatoria se efectuó en la totalidad de las comunas correspondientes a las provincias de Malleco y Cautín., Comisión Verdad..., *op cit.* Citando a Correa, Martín, et. al. “Reforma agraria”, p. 256.

1.3. LEGISLACIÓN ENTRE 1974 A 2003

Período legislativo que nos presenta dos tipos de normas, dentro de las tres leyes que analizaremos: las dos primeras corresponden al Decreto Ley N° 2.568 y Decreto Ley N° 2.750, del año 1978 y 1979 respectivamente, dictados bajo el Gobierno de la Junta Militar, en que se desarrollarían políticas denominadas de “Contrarreforma Agraria”⁵⁴⁰, que haría desaparecer los acuerdos y logros alcanzados por los mapuches hasta ese momento con los distintos estamentos gubernativos, ahora el gobierno pretende la concreción de los antiguos anhelos de erradicar el régimen de propiedad comunitaria, a través del delineamiento de la propiedad individual, eliminando la ilegalidad o irregularidad de las expropiaciones ejecutadas durante el gobierno anterior y dando reconocimiento a los títulos de dominio, ajustados a derecho⁵⁴¹; en cuanto al segundo tipo de norma, nos encontramos con la Ley N° 19.253 de 1992, Ley indígena, promulgada bajo el gobierno del entonces, Presidente de la República, Patricio Aylwin Azocar y que es la ley actualmente vigente y que adelantando materia podemos argüir, se trata de un cuerpo legal de reconocimiento e íntegra protección a los pueblos originarios, en una política paternalista enmarcada dentro del delineamiento general de lo que había intentado la Ley 17.729 de 1972, la cual como mencionamos tuvo poca aplicación por los acontecimientos políticos que le sucedieron.

1.3.1 DECRETO LEY N° 2.568, DE 28 DE MARZO DE 1979

Norma que menciona como antecedentes la necesidad de superar la discriminación sufrida por los indígenas y que no ha podido superarse por ninguna de las normas vigentes; que la denominación de propiedad indígena ha sido motivo de numerosos problemas a los cuales se les atribuye la deficitaria situación en que se encuentra su población; se considera como aspiración indígena el ser propietario individual de su tierra, que se manifestaría a juicio de la norma en las divisiones de hecho que se han efectuado y por último en que la división de tierras han generado

⁵⁴⁰Con esa expresión se alude a esta época entre otros por el Informe de Verdad..., *op cit.* También en Blanchet, Raúl. “La doble razón del reclamo mapuche”, en: *El Siglo* N° 923, Temuco, 1999, 4 p., por nombrar algunos.

⁵⁴¹En ese sentido, se puede hablar que la política de reforma agraria no fue eliminada del todo y desde la ascensión de las nuevas autoridades, el modelo económico neoliberal, propendía a la mayor producción de los campos a través del incentivo lucrativo privado, lo que presuponía la liberación de las tierras, consideradas no productivas. Nota del autor.

minifundios con mayores limitaciones que la del resto del país, atribuido a la imposibilidad de obtención de crédito y asistencia técnica, por no ser reconocidas legalmente⁵⁴².

Al apreciar su contenido sobresalen las disposiciones referentes a la división de las tierras indígenas y liquidación de las configuradas en comunidad.

En atención a estos propósitos es que ordena la sustitución del título I de la anterior Ley 17.729 de 1972, que señalaba “*De los Indígenas y de las Tierras Indígena*”, por “*De los Indígenas, de la Tierras Indígenas, de la división de las Reservas y de la liquidación de las Comunidades Indígenas*”. Que en su capítulo I empieza por expresar algunas “Definiciones y Disposiciones Generales”.

En cuantos a los conceptos definidos comienza por expresar que se entendería por tierras indígenas, que en general se referiría a los terrenos que encontraren indivisos y hubieran sido concedidas mediante título de merced o a título gratuito por las leyes anteriores. las tierras indígenas pasarían a llamarse “reserva”, de las que habría que distinguir las porciones de terreno, según se ocupare por una persona que la explotare en forma independiente y por cuenta propia o si igual porción era adjudicada en la división de la reserva, a título de dominio individual; llamándose “goce o hijuela” según el caso respectivo.

Ya en las primeras disposiciones puede apreciarse que el fin de esta ley es el exterminio de las comunidades; basadas en títulos de merced y otros, sin mencionar reconocimiento alguno a sus pobladores. Todo lo contrario más adelante al definir que debe entenderse por indígena, esta ley

⁵⁴²En este sentido el origen de la ley habría nacido sin consulta a ninguna de las organizaciones mapuches existentes en la época y que después de la ascensión al poder de la Junta Militar habrían desaparecido e incluso perseguidos por la fuerte vinculación atribuida a los grupos políticos de izquierda. En ese mismo sentido se expresa el Informe de Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato al señalar que “de las 40 organizaciones mapuches que existían hacia fines del año 1972 y que en diversos niveles representan al Pueblo Mapuche, nada se supo de ellas ni de sus dirigentes después del golpe militar de 1973, desapareciendo por completo el movimiento indígena nacional” (SIC). En el mismo sentido como se señaló anteriormente,” 136 es el número de casos de detenidos desaparecidos entre 11 de Septiembre de 1973 y diciembre de 1989”, como señalo en el Informe de Reconciliación y Justicia, mas conocido como “Informe Retig”. Informe de la Comisión Verdad..., *op cit*. De otra manera, López Allendes, expresa: “Los afectados no tuvieron ninguna participación en su génesis. Inmediatamente de anunciarse la modificación-a mediados de 1978- las organizaciones mapuches solicitaron al gobierno que se les diera oportunidad de conocer cuales serían esas modificaciones para pronunciarse sobre ellas, esta gestión resultó infructuosa”. *Op cit*, p. 36.

nos entrega un concepto restringido⁵⁴³, dado en función de la tierra de la cual fuere titular y no de otra consideración⁵⁴⁴.

Las comunidades indígenas ubicadas dentro de lo que ahora la ley llama reservas, deberían individualizarse con el nombre del primero de sus titulares. Se precisa el término de ocupante, refiriéndose a las personas poseedoras o no de derechos en los respectivos títulos, que explotaren de manera independiente, en su beneficio y por cuenta propia “un goce en su reserva”; igualmente lo serían “los arrendatarios de uno o más goces de una reserva perteneciente a comuneros que sean asignatarios de tierras en el área agrícola reformada y a las personas que posean y exploten en provecho y por cuenta propia terrenos de aquellas reservas en que por su naturaleza, topografía o cualquiera otra circunstancia, no se hayan constituido o delimitado goces”. Dentro de ese mismo orden establecería; presumiendo de derecho, que todo ocupante se reputaría comunero y se entendería que es un indígena, diferenciando del resto al cual llamó particular; remarcando la idea que la calidad de indígena es establecida en relación a los terrenos de los cuales fuesen titulares y no en atención a la etnia de la cual procedieran⁵⁴⁵.

⁵⁴³Para esta ley se entendería como indígena “a toda persona que posea derechos que emanen directa o indirectamente de algunos de los títulos mencionados en el artículo 1º, o la calidad de herederos de los que figuran o hayan debido figurar en ellos”. Para acreditar la calidad de indígena se establece el otorgamiento de un certificado emitido por Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) que sería el continuador de las funciones de lo que había sido IDI. Ver artículo 3º de esta ley en el anexo de esta obra.

⁵⁴⁴Al comparar este concepto con la anterior Ley 17.729 de 1972, se aprecia la nula referencia que se hace por esta nueva ley a las consideraciones étnicas, como hacía la anterior en su artículo 1º N° 3. Ver ambas normas en el anexo de esta obra. Al respecto de esta disposición, la Comisión Chilena de Derecho Humanos se pronuncio: “la demostración más clara del carácter etnocida de esta legislación, por cuanto a través de ella se pretendía no tan solo despojarlo de sus tierras ancestrales, sino también privar al pueblo mapuche de su derecho de ser reconocido como tal”. Extraído de la Memoria de Hervé Espejo, Dominique y Urrejola Noguera, Antonia, *op cit*, p. 157.

⁵⁴⁵Al parecer la discriminación de la que eran víctimas los indígenas (acusada por el legislador), atendía a su adscripción a la tierra, por lo que saneada dicha situación se arreglaría el problema. Ahora siguiendo el mismo razonamiento de la ley, los indígenas poseedores de títulos individuales como buscaba la ley en cometo; pasarían a ser particulares, desapareciendo toda denominación legal referida a los indígenas; clara muestra de política asimilacionista. El problema es que no solo se borra un concepto sino que se borraría a personas que se identifican como pueblo nación e incluso país. Nota del autor. En este mismo sentido “Se desea conseguir la asimilación del pueblo mapuche a la sociedad global, mediante la adscripción a la categoría de pequeños propietarios rurales, idealmente iguales al resto de los chilenos, desconociendo sus diferencias culturales”. Extraído López Allendes, *op cit*, p. 37.

Al igual que las leyes anteriores señala que debe entenderse por posesión notaria del estado civil de padre, madre, marido, mujer o hijo; la forma de probarlo y la porción conyugal que le correspondería a cada mujer del indígena en el caso especial de poligamia⁵⁴⁶.

En cuanto a los goces, éstos no podrían ser enajenados, gravados ni dados en arrendamiento, salvo autorización, la que solo podría solicitar un miembro de la reserva que viviese o trabajase en ella. La autorización mencionada solamente podía fundarse en fines sociales; para la posibilidad de transigir en juicio restitutorio o reivindicatorio que se encontrare pendiente; para la normalización de poblaciones declaradas por la ley en situación irregular o en beneficio de organismos e instituciones que tuvieran un aporte de capital mayoritario del Estado. Para ese efecto se presumiría como dueño de los goces a los ocupantes que habitasen o laborasen en ellos; presunción que la ley establecía como de derecho⁵⁴⁷.

En ese mismo sentido, se establece que una vez iniciado el juicio de división de la reserva, quedarían prohibido la celebración de todo acto o contrato.

En cuanto a la división de las reservas, se establecen para su procedimiento la intervención del Abogado Defensor de Indígenas⁵⁴⁸, quien a requerimiento de solo uno de los comuneros, podía presentar solicitud, en la que se planteaba un proyecto de división de la comunidad respectiva⁵⁴⁹.

En dicha solicitud o proyecto de liquidación, como asimismo en la división misma de la reserva, no podrían establecerse hijuelas para el o los comuneros que fueren asignatarios de tierras del área agrícola reformada, salvo que no existieren otros ocupantes.

⁵⁴⁶Se repite una norma dada por la anterior ley indígena, sobre la porción conyugal: “que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a la mujer, o a todas ellas por iguales partes, cuando fueren varias, a menos que conste que ellos han sido aportados por uno solo de los cónyuges”. Ver artículo 4º inciso final de esta norma en el anexo de esta obra.

⁵⁴⁷Debido a la importancia de poder enajenar los goces, la ley establece que se presume de derecho que “son dueños de los goces los ocupantes que viven o laboran en ellos, lo que se acreditará mediante un certificado otorgado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, que se insertará en el contrato”. Artículo 6º inciso final de la ley en comento, ver en anexo de esta obra.

⁵⁴⁸Sus actuaciones gozarían de privilegio de pobreza.

⁵⁴⁹En cuanto a la solicitud, ésta debía presentarse ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía de Turno en lo Civil, los cuales conocían de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la presentación de la solicitud debía efectuarse junto con el plano correspondiente, era requisito que señalaren: “la reserva a dividirse y su título; el o los comuneros que requirieron la división; el avalúo fiscal de la reserva; la individualización de los actuales ocupantes, y los goces que ellos tengan en la reserva; las hijuelas que se proyecta dividir aquélla; indicando sus superficies y linderos, su avalúo fiscal proporcional correspondiente y los adjudicatarios de cada una de ellas. Señalará, además, los terrenos ocupados por escuelas, cementerios, retenes de carabineros otros organismos públicos, sus superficies, deslindes, y avalúos”. Ver artículo 10 inciso 2º de la ley en comento, en el anexo de esta obra.

La única forma de oponerse a la solicitud era mediante las excepciones de litis pendencia, cosa juzgada y la existencia de un pacto de indivisión entre los comuneros⁵⁵⁰. En este último caso de acogerse dicha excepción, el juez debería dejar constancia, ordenando su adjudicación como comuneros y la realización de las inscripciones pertinentes en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente.

Resuelta la excepción o en el evento de no haberse planteado, se adjudicaría a cada ocupante en propiedad individual, las hijuelas señaladas en la solicitud, ordenando las inscripciones conservatorias correspondientes⁵⁵¹. Hechas estas inscripciones se entenderían extinguidos por el solo ministerio de la ley los títulos primitivos que hubieren servido de base a la división.

La ley declara que las divisiones hechas de acuerdo a estas reglas no podrían anularse ni rescindirse; de la misma forma las hijuelas inscritas de acuerdo a los procedimientos establecidos en la norma, incluso para los casos de sucesión⁵⁵², obligando a los Conservadores de Bienes

⁵⁵⁰En ese sentido la norma expresa: “La oposición a la división de la reserva únicamente podrá formularse en esta audiencia y siempre que se funde en alguno de los hechos siguientes:

a) La existencia de juicios pendientes de reivindicación u otros en que se persiga la restitución del todo o parte del inmueble.

b) Que la reserva ya esté dividida por sentencia judicial ejecutoriada.

c) Que entre los actuales ocupantes exista pacto de indivisión ajustado a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1.317° del Código Civil”. Que en el caso de la letra a) solo sería admisible “si se hubiere anotado al margen de la inscripción del título dentro de los 180 días corridos, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley y siempre que se acompañe boleta de consignación en arcas fiscales, por una cantidad equivalente al 10% del avalúo fiscal de la reserva. La suma consignada quedará a favor del Fisco si la oposición se declarare inadmisibles, o si, en definitiva, no se hiciera lugar a la restitución o reivindicación correspondiente; de otro modo, será devuelta oportunamente al que la hubiere consignado”. En caso que la división se encontrare disuelta y su resolución con efecto de cosa juzgada, sin haberse dado cumplimiento a ella, ordenaría su ejecución inmediata al INDAP, que contaría con la ayuda de la fuerza pública en el caso de serlo necesario. Situación distinta ocurría si hubieren transcurrido más de 5 años desde la fecha en que hubiere quedado ejecutoriada el fallo, sin que se hubiere hecho entrega material de las hijuelas resultantes de la división los derechos emanados de la misma se entenderían extinguidos y la oposición fundada en la causal de la letra b) del artículo 12° se declarararía inadmisibles. En dicho caso el Juez dispondría la cancelación de las inscripciones que se hubieren practicado y procedería a efectuar una nueva división de la reserva de conformidad con la presente ley. En consecuencia, debido a las posibilidades de mutación de la sentencia, debemos hablar de una cosa juzgada formal, en una situación parecida a lo que sucede con los efectos de los fallos en materia de querellas de amparo y restitución en nuestra legislación actual. Ver artículos 12 y 17 respectivamente de la ley en comento, en el anexo de esta obra.

⁵⁵¹En la misma resolución debía expresarse además “el avalúo total de la reserva dividida, el que será coincidente con el fiscal, y el proporcional correspondiente a cada hijuela”. En cuanto a las inscripciones en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente debían “archivarse al final del Registro de Propiedad correspondiente una copia autorizada de la resolución a que se refiere el artículo precedente” luego se remitirían al tribunal para ser agregados a la causa. Ver artículo 19 y 20 de la ley en comento en anexo de esta obra.

⁵⁵²“Al producirse la división de la comunidad, el título de propiedad se le entregaba a quien vivía en el campo, y se declaraba a todo quien no habitaba en ese momento, como ausente. De esta manera muchos mapuches que vivían en la ciudad o estaban temporalmente fuera de la comunidad, fueron desheredados legalmente de su comunidad, generando con ello un serio conflicto entre los mapuches del

Raíces a inscribir dicha prohibición. Además se establece la imposibilidad de enajenación por el período de 20 años, contados desde la fecha de inscripción conservatoria, salvo que existiere autorización del Director Regional de INDAP, fundada en que el adquirente tuviera otra hijuela producto de la división de otra comunidad, efectuada de conformidad a esta misma ley; en caso de subrogación de bienes inmuebles; o tratándose de fines educacionales o sociales en general.

En cuanto a la liquidación de las comunidades, se establece la obligación del juez que hubiere dividido una reserva, de proceder de oficio a su liquidación⁵⁵³, pudiendo reclamar cualquiera de los interesados, acreditando la situación en la que se fundan, entendiéndose por tales, a las personas que aparecieran en el título respectivo, a sus herederos o cesionarios. Los derechos de cada interesado serían determinados considerándose como una solo persona a los jefes de familia o del individuo fallecido, dividiéndose entre éstos la cuota respectiva, sin derecho de acrecer⁵⁵⁴.

Por último, se elimina el Instituto de Asuntos Indígenas, siendo reemplazado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), organismo encargado de la aplicación de este decreto, reemplazando en las funciones y atribuciones otorgadas al IDI, particularmente como señala la norma “en lo relacionado con el catastro de las comunidades indígenas, sus subdivisiones, liquidación y formación de hijuelas correspondientes”⁵⁵⁵.

campo y los de la ciudad”. Informe Comisión Verdad..., *op cit*.

⁵⁵³Parecería que la mayoría de las comunidades divididas habría estado de acuerdo en que se procediera a su liquidación, bajo el concepto que cada ocupante o comunero obtendría una mayor extensión de tierra. En ese sentido “... el pueblo mapuche esperó la división de la tierra, creyó... que si tenía media hectárea o una hectárea y media lo iban a subsidiar a tres hectáreas. En ningún caso pensó que le iban a dar menos de lo que tenía”. Entrevista personal a Juan Molfinqueo. En igual sentido Melillán, Emilio Cayuqueo. Extraído de Valenzuela, *op cit*, p. 229.

⁵⁵⁴Para la liquidación de la reserva se ordenaba por el Juez de la causa oficiar al INDAP para empadronar la comunidad, de manera de conocer en terreno si los interesados pertenecían efectivamente a dicha reserva y los derechos que les correspondieran. Con dichos antecedentes el juez resolvía, fijando el haber que a cada interesado, que hubiera reclamado le correspondía, ordenando pagar los valores de sus derechos dentro de los tres años siguientes, diligencia que estaría a cargo de INDAP de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 de la ley en comento.

Ver en el anexo de esta obra.

⁵⁵⁵Artículo 3º del Decreto Ley 2.568 de 1979. ver en anexo de esta obra.

1.3.2 DECRETO LEY N° 2.750, DE 10 DE JULIO DE 1979

Nace con el fin de modificar el anterior decreto al parecer frente a las muestras de rechazo que habría generado la falta de consideración conceptual del indígena como grupo de personas proveniente de una etnia aborígen en el sentido que lo hacía la Ley N° 17.229 de 1972⁵⁵⁶, pero en líneas generales continuó con las políticas del gobierno militar, de terminar de configurar la propiedad individual⁵⁵⁷. Su modificación es planteada según señala la misma norma, por la complejidad de la materia y en hecho de no haberse comprendido por la población indígena, según declara favorecer⁵⁵⁸.

En el hecho se modifica el Título I del Decreto anterior, que a su vez había modificado la Ley N° 17.229 de 1972, específicamente se deroga la disposición relativa a expresar la nueva calidad que tendrían las tierras indígenas y sus propietarios, luego de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces⁵⁵⁹.

⁵⁵⁶ Así se desprende de las manifestaciones de algunas organizaciones mapuches, partidarios de mantenerle status quo y de la iglesia, principalmente el Obispado de Concepción, Los Ángeles, Temuco, Araucanía, Osorno y Valdivia, quienes en carta pastoral, sobre la evangelización del pueblo mapuche expresa: “No se tuvo en cuenta el derecho del pueblo mapuche de participar en la elaboración de un cuerpo trascendental para su futuro. La situación planteada es parcial: se limita a la tenencia de la tierra...El problema mapuche es más complejo. Además nos asaltan temores: Hasta ahora la indivisión había sido una especie de defensa. Sin embargo, como propietario individual y minifundista, el mapuche deberá enfrentar un contexto económico competitivo sin estar ni económicamente ni socialmente capacitado para ello. Será un nuevo desafío a su capacidad de adaptación, fortaleza, espíritu de sobrevivencia”... Carta Pastoral p. 2, 1979 (SIC). Extraído de Valenzuela, *op cit*, p. 195. En igual sentido es importante señalar el auge que tomará durante de los ochenta, las vinculaciones con los movimientos indígenas latinoamericanos y mundial, que en su lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, principalmente en el área cultural y territorial, lograron mayores grados de autonomía dentro de los Estados en que se ubican. Fue el caso de las organizaciones chilenas mapuches: “Comité Exterior Mapuche”, Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de Naciones Unidas, incluso algunas de éstas participaron en el proceso de revisión del Convenio N° 107 de la Organización Internacional del Trabajo que culmina en 1989 con la aprobación del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Nota del autor de acuerdo a la información extraída de el Informe de Verdad..., *op cit*.

⁵⁵⁷ Al respecto Díaz del Río expresa: “El General Pinochet retoma el pensamiento de O’Higgins y del General Ibáñez, intentando nuevamente evitar que a los descendientes de indígenas se les sostenga en situación de interdicción legal, y mediante su Decreto Ley N° 2.568 establece que, a contar de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, las hijuelas resultantes de la división de las reservas dejarán de considerarse tierras indígenas e indígenas sus dueños y adjudicatarios”. *Op cit*, p. 75.

⁵⁵⁸ “Las organizaciones mapuches solicitaron al gobierno que se les diera oportunidad de conocer cuales serían esas modificaciones para pronunciarse sobre ellas, esta gestión resultó infructuosa”. López Allendes, *op cit*, p. 36.

⁵⁵⁹ Se refiere al artículo 1° del Decreto N° 2.568 inciso final, que en su interpretación podía considerarse que la intención del Gobierno era la de hacer desaparecer a los indígenas, en el sentido de que en Chile no existían indígenas sino solo chilenos, lo que como hemos dicho fue considerado como etnicida. Ver artículo 1° DL. N° 2.568 de 1979 en el anexo de esta obra.

Se establece la responsabilidad de un reglamento en la determinación de la calidad de las personas ocupantes de una reserva⁵⁶⁰, modificando aquella disposición que indicaba presumir de derecho que aquéllos ocupantes serían comuneros de ella y por tanto indígenas, siendo el resto particulares, dejándola eso si existente y en iguales términos para efectos de la división de las reservas⁵⁶¹.

En cuanto a las enajenaciones de las reservas, éstas igualmente como lo exigía el DL: 2.568, debían estar autorizadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, pero debiendo atender especialmente a razones de utilidad o necesidad manifiesta.

Por último se considera una disposición en torno a la prescripción extintiva de las acciones tendientes a oponerse a la división de las reservas, declarándolas de corto tiempo (6 meses), afectando solamente a las de restitución o reivindicatoria del todo o parte de la reserva que pudiera hacer valer los terceros ajenos a la división⁵⁶².

1.3.3 LEY N° 19.253, DE 5 DE OCTUBRE DE 1993

Sus antecedentes los podemos encontrar en la lucha a la Presidencia de la República, cuando el entonces candidato don Patricio Aylwin Azocar, suscribió un acuerdo con las organizaciones indígenas⁵⁶³, el cual se conoció como acuerdos de Nueva Imperial⁵⁶⁴. En dicho documento, el

⁵⁶⁰Se referiría al Reglamento N° 188, de 21 de junio de 1978, que señalaba los requisitos y la forma de acreditarse la calidad de ocupante, entendiéndose por tal: a) Las personas que poseían, explotaren en forma independiente, en beneficio y por cuenta propia, una porción de terreno que formaran parte de la reserva en virtud de un título de dominio diferente a los indicados en el inciso precedente, siempre que ese título cumpliera con los requisitos señalados en los números uno y dos del artículo 53 bis de la misma ley 17.729; b) Las personas que, sin estar en los casos precedentes, explotaran un goce en la reserva, siempre que no se habrían acreditado por sentencia judicial ejecutoriada, que dicha ocupación fuere violenta o clandestina; c) Los arrendatarios de uno o más goces pertenecientes a comuneros, que fueren asignatarios de tierras en el área agrícola reformada, siempre que el contrato hubiere sido celebrado válidamente y d) Los que poseyeran y explotaren en provecho y por cuenta propia terrenos de aquellas reservas en que, por su naturaleza, topografía o cualquiera otra circunstancia, no se hubiere constituido y delimitado goces. Extraído de Valenzuela, *op cit*, p. 203.

⁵⁶¹Disposición que violaría el derecho de la autodeterminación interna, reconocida a los pueblos basados en el artículo 1° de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970. Nota del autor.

⁵⁶²Ver DL. N° 2.750 de 1979, en el anexo de esta obra.

⁵⁶³En este sentido importante fueron las organizaciones mapuches que se originaron a consecuencia del rechazo producido frente al Decreto con Fuerza de Ley 2.568 del año 1979, principalmente al nulo reconocimiento que esta ley hacía a los indígenas en general y particularmente a su pueblo, por lo que emblemático es el esfuerzo suscitado a partir de la constitución de los Centros Culturales Mapuches, que tiene por objeto el reconocimiento de cultural, que

líder de la Concertación de Partidos por la Democracia, se comprometió al reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas⁵⁶⁵, y de sus derechos económicos, sociales y culturales fundamentales; la creación de una Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de un Fondo Nacional de Etnodesarrollo, con la participación activa de los distintos Pueblos Indígenas del país, como entidades públicas encargadas de coordinar la política indígena del Estado; la creación, al iniciar su gestión de gobierno, de una Comisión Especial de Pueblos Indígenas (CEPI)⁵⁶⁶, que en un plazo no superior a cuatro años culminaría con la implementación de la Ley Indígena y de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y el compromiso de ratificar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT.

se manifestará su rechazo a la división de las comunidades y fin de la vida familiar comunitaria. En 1981 se constituyen legalmente con el nombre de Asociación Gremial de Pequeños Agricultores y Artesanos Mapuches Ad Mapu; importante mencionar a otras como: Lautaro Aylla Rehue y Nehuen Mapu. En 1987 se conformaría a instancias de la última mencionada, Trawun Kiñewan Pu Mapuche o Coordinadora Nacional Mapuche que dentro de sus propuestas se encontrarían la demanda de autonomía, reconocimiento como pueblo con derecho a la autodeterminación interna y otras demandas reivindicacionales que se harían presentes en la Declaración Pública de Futa Trawun, de 26 de marzo de 1988 que terminarían en una alianza plasmada en el acta de compromiso de 1º de diciembre de 1989 (Acuerdos de Nueva Imperial), con el entonces candidato a la presidencia del país por los partidos de la Concertación, Patricio Aylwin Azócar. Nota del Autor con información extraída de Informe de Comisión de Verdad..., *op cit.*; Valenzuela, *op cit.*, pp. 262 a 265 y otros documentos inéditos.

⁵⁶⁴El acta de compromiso de Nueva Imperial, fue suscrita con fecha 1 de diciembre de 1991. Su importancia es ser la primera acción concreta en lo que posteriormente ha sido llamada por los gobiernos de la Concertación la Política del Nuevo Trato y tiene su nacimiento con la gestación del Consejo Nacional de Pueblos Mapuches, la cual ya en 1989 planteaba una serie de medidas que incluían el reconocimiento constitucional; creación de una “verdadera” ley indígena, que los distinguiera por su cultura, idioma, costumbres y tierra; la creación de una Corporación de Desarrollo Indígena, que tuviera por objeto la intermediación entre las necesidades indígenas y el Gobierno, pudiendo actuar como comisión revisora de causas indígenas, administrar un fondo que se crearía destinado a la recuperación de las tierras indígenas e implementar un programa cuya finalidad estuviere orientado al área de la educación y fomento de sus culturas. En base a los datos recogidos de Aylwin, José. “Pueblos Indígenas de Chile. Antecedentes históricos y situación actual”, en: Instituto de Estudios Indígenas. Temuco, Serie de documentos N° 1, 11 p.

⁵⁶⁵La importancia para los pueblos indígenas del reconocimiento constitucional es tanto simbólica como jurídica, significa el reconocimiento de que Chile es un país pluricultural, multicultural o pluriétnico, como se quiera llamar, destruyendo la idea de pueblo chileno homogéneo racialmente hablando. Nota del autor.

⁵⁶⁶El objeto de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas (CEPI) era asesorar al Presidente de la República en la determinación de las políticas indígenas, respecto de los grupos étnicos que integraren la sociedad, en áreas de desarrollo económico y social, a la conservación, fortalecimiento y difusión de sus; formular un diagnóstico de la realidad, problemas, necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas; estudiar y proponer planes y planes orientados a lograr el integral desarrollo y progreso económico, social y cultural de los pueblos indígenas. Su estructura estaba compuesta por un Directorio y un Consejo paritario de personeros de gobierno y dirigentes indígenas, elegidos por sus organizaciones para tal finalidad. El Consejo de la CEPI estaba compuesto por 10 consejeros indígenas, representantes de los pueblos Rapa Nui, Aymaras, Mapuches y 10 representantes del Gobierno, de distintos ministerios, servicios públicos, intendencias y gobernaciones de las regiones con presencia indígena. Artículo 6º D.S. N° 30 de mayo de 1990.

Asumida la conducción del país por el ahora Presidente Aylwin, se pone inmediatamente en marcha la idea de esta nueva relación con los pueblos Indígenas de Chile⁵⁶⁷. Se crea por Decreto Supremo N° 30, de mayo de 1990, la Comisión Especial de Pueblos Indígenas (CEPI), que quedó bajo la tutela del Ministerio Secretaría General de Gobierno, para que a través de esta institución se canalizaran todos los planes y programas tendientes a la realización de los pueblos autóctonos⁵⁶⁸. Ese mismo año, nace la idea de preparar un proyecto de reforma constitucional y de ley que acogiera, como postulado esencial, la ratificación del Convenio Internacional N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁵⁶⁹, sobre la protección de los derechos y garantías de respeto e integridad de los pueblos indígenas y tribales, donde se establecían los principios generales aprobados por la comunidad internacional en torno al tratamiento y aplicación de las nuevas normas internacionales en la materia⁵⁷⁰.

De esa manera es que uniformando la normativa a dicho convenio, el que junto a la reforma constitucional aún no se han hecho efectivas, se determinó la necesidad de constituir una Comisión Especial que se avocare principalmente al tema de poder entregar adecuadamente normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, las cuales deberían ser adoptadas

⁵⁶⁷“En esta etapa hemos ido cumpliendo el imperativo que nos propusimos al iniciar el actual período presidencial en el sentido de establecer una relación diferente con los pueblos indígenas de Chile, en la cual primará el respeto y la responsabilidad, y que se diera cabida a los legítimos derechos que pretenden el casi millón de chilenos que forman los pueblos de la tierra, las raíces de nuestra Nación”. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Cámara de Diputados, Sesión 8°, de 15 de octubre de 1991, p. 504.

⁵⁶⁸La Comisión Especial de Pueblos Indígenas CEPI, fue constituida con la idea de: asesorar al Presidente de la República en la determinación de las políticas indígenas, en lo concerniente a su desarrollo económico, a la conservación, fortalecimiento y difusión de sus expresiones y valores culturales y a la debida participación y proyección de sus miembros en la comunidad nacional; Formular un diagnóstico de la realidad, problemas, necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas; estudiar y proponer planes y proyectos orientados a lograr el integral desarrollo y progreso económico, social y cultural de los pueblos indígenas. Nota del Autor en base a los señalado en el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 30 de 17 de mayo de 1990.

⁵⁶⁹El Convenio 169 de la OIT adoptado el 27 de junio por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión y con entrada en vigor a partir del 5 de septiembre de 1991, constituye un significativo avance en el ordenamiento jurídico internacional, al considerar progresivamente a los Pueblos Indígenas como sujetos de derecho. Ha sido ratificado por México, Colombia, Guatemala, Venezuela, Brasil, Ecuador, Perú, Bolivia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, Honduras, Fiji, Noruega, Dinamarca y Países Bajos, entre otros. Chile es uno de los pocos países de la región que no lo ha ratificado y tampoco ha reconocido constitucionalmente a los pueblos indígenas. Actualmente el convenio se encuentra aprobado por la Cámara de Diputados (11 de abril de 2000), faltando su aprobación por el Senado. Nota del Autor.

⁵⁷⁰Dicho proyecto de ley fue enviado con fecha de 8 de octubre de 1991.

con la participación y cooperación de los interesados, de manera de facilitar toda dificultad en su implementación⁵⁷¹. Dicha Comisión fue constituida el 14 de enero de 1992⁵⁷², con la idea que se entregara un informe final, que sería la base para el proyecto de ley que se discutiría finalmente en el Congreso Nacional. En la elaboración de dicho informe se tomó en cuenta la participación de las diferentes comunidades indígenas de las más variadas culturas autóctonas⁵⁷³, hecho canalizado a través de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas (CEPI)⁵⁷⁴, dentro de las principales determinaciones se planteó; dar efectivo reconocimiento a la identidad de los pueblos indígenas no sujeto solamente a factores territoriales⁵⁷⁵, sino que atendiendo a su etnia y respetando sus costumbres culturales⁵⁷⁶.

⁵⁷¹En ese sentido el Convenio N° 169 de 1989 expresa en su artículo 5° letra c) “deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.

⁵⁷²La comisión, a partir de la sesión 15°, del 1° de julio de 1992 inicio el debate general del proyecto. Celebró 22 sesiones con un total de 94. 20 horas de trabajo. *Cámara de Diputados*, sesión 43°, de 20 de enero de 1993, p. 3626.

⁵⁷³“No han sido, sin duda, absolutamente todos los indígenas los que han participado en este proceso, pero casi 100 mil lo han hecho directa e indirectamente. Pensamos que es un acto democrático de la más alta trascendencia”. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. *Ibidem*.

⁵⁷⁴La CEPI elaboró un proyecto que luego fue consultado a las diversas comunidades indígenas del país, en alrededor de 2800 asambleas y luego debatido en el Congreso Nacional de Pueblos Indígenas, desarrollado en la ciudad de Temuco los días 16, 17, y 18 de enero de 1991, asistiendo a sus sesiones 250 delegados oficiales, 50 delegados tradicionales, machi, loncos y personalidades destacadas y 50 invitados de honor nacionales y extranjeros. La asamblea eligió una directiva central cuyos miembros presidieron rotativamente, ellos fueron: Antonio Mamani (aimara), Honorio Ayavivi (atacameño), Alberto Hotus (rapa nui), Carlos Lincomán (mapuche- huilliche), José Santos Millao (mapuche), Camilo Quilamán (mapuche), Juan Quepuán (mapuche). *Cámara de Diputados*, sesión 43°, de 20 de enero de 1993, p. 3622. Dicho informe se envió al Congreso Nacional en octubre de ese mismo año, junto al proyecto de reforma Constitucional. Dentro de sus postulados de incluían los de reconocimiento legal a los “pueblos indígenas” que integran la Nación chilena, debiendo el Estado velar por su protección y desarrollo; reconocimiento a las personas naturales, comunidades y asociaciones indígenas, estableciendo a favor de ellas derecho especiales; las tierras indígenas, estableciendo su protección jurídica, así como medidas para posibilitar su ampliación; establecía la existencia y validez de del derecho consuetudinario indígena, y creaba un sistema de justicia especial denominados “Jueces de Paz de Indígenas”, para el conocimiento de asuntos menores dentro de la comunidad; la Creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, como entidad encargada de la política del Estado para con estos pueblos, considerando la participación de representantes indígenas elegidos por sus comunidades. www.xs4allnl/~rehue/index.html

⁵⁷⁵Así se leyó al presentarse el informe de la Comisión Especial: Se propone un camino de desarrollo y modernización acorde a las necesidades de estos pueblos; se plantea el reconocimiento, el respeto, valoración y fomento de las culturas y lenguas indígenas; se plantea la necesidad de desarrollar una educación pertinente en las áreas de alta concentración indígena; deja constancia de que una gran cantidad de población indígena del país es marginada de los derechos económicos, sociales básicos, tales como salud, vivienda, trabajo y seguridad social; la nueva legislación permitiría la recuperación y promoción de elementos propios de la cultura indígena, en materias como justicia, los valores de la comunidad, los sistemas económicos, los sistemas de participación y expresión social de acuerdo a sus tradiciones, la religiosidad y manifestaciones religiosas, etc. Y por último, el Congreso Nacional Indígena considera que la nueva legislación “profundiza la democracia en Chile, porque desde la marginación histórica, conduce protagónicamente a la participación y desarrollo, a un número significativo e importante de la

El proyecto enviado al Congreso Nacional⁵⁷⁷, se cimentó en el principio de la discriminación positiva⁵⁷⁸, para de esa forma proteger a los pueblos indígenas. En el desarrollo de su discusión se planteó la necesidad de que el reconocimiento a dichos pueblos se hiciera a nivel Constitucional, materia que no todos los sectores se manifestaron de acuerdo⁵⁷⁹, por lo que a sugerencia del Presidente de la Comisión diputado Francisco Huenchumilla, se estableció un acuerdo que consultare soluciones de consenso o acuerdo marco⁵⁸⁰, dejándose reservado el derecho de reiterar su iniciativa de reforma constitucional para el futuro⁵⁸¹.

población chilena; los indígenas, primeros habitantes de América”. Cámara de Diputados, sesión 43°, de 20 de enero de 1993, p. 3624.

⁵⁷⁶En relación a su uniformación con el Convenio N° 169 de OIT, hay que considerar que éste señala en su artículo 5°, en cuanto la aplicación de las disposiciones del presente convenio deberían reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de éstos pueblos y “deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”. Nota del autor.

⁵⁷⁷Enviado al Congreso Nacional en octubre de 1991. www.xs4allnl/~rehue/index.html (mayo 2007).

⁵⁷⁸La discriminación positiva se fundamenta en un trato preferencial en distintas materias, con el objetivo de proteger y preservar a un determinado sector determinado por algún factor, en este caso el étnico. Su origen es estadounidense al que se llama *affirmative Action*; en Inglaterra se le conoce como *Positive Discrimination*. Concepto del autor, basado en distintos autores. Edwards, Dworkin entre otros... En este mismo sentido Díaz del Río señala que el fundamento de la discriminación positiva en el caso de la Ley 19.253: “la intervención del Estado que concede un trato supuestamente preferente a los indígenas por haber sufrido discriminaciones en el pasado, las que a su vez configurarían la causal de su pobreza”. *Op cit*, p. 78. Es diferente a este tipo de discriminación el que señala la actual Ley Indígena N° 19.253 de 1993 que sanciona como falta “la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales”. Artículo 8° de la ley en comento en anexo de esta obra.

⁵⁷⁹El debate en el Congreso Nacional se demoró tres años, por la negativa a su aprobación por parte de los partidos de la oposición al Gobierno, particularmente a la inclusión de la palabra “pueblos indígenas”, el que se pretendía plasmar, mediante la reforma al artículo 1° de nuestra carta fundamental “El Estado velará por la adecuada protección jurídica y el desarrollo de los pueblos indígenas que integran la Nación chilena”; por considerarla una amenaza en contra del Estado unitario, previniendo el nacimiento de eventuales grupos separatistas en el futuro que pudieran poner en peligro nuestra soberanía; el derecho de propiedad e infracción al principio constitucional a la igualdad. En atención a lo señalado en Hervé Espejo, Dominique y Urrejola Noguera, Antonia, *op cit*, p. 169 y www.xs4allnl/~rehue/index.html. (mayo 2007).

⁵⁸⁰Acuerdo tomado entre los miembros de los partidos de la Concertación, Renovación Nacional, Unión Demócrata Independiente y el poder ejecutivo. *Cámara de Diputados*, sesión 43°, de 20 de enero de 1993, p. 3626.

⁵⁸¹Dentro de la posiciones existentes encontramos: por un lado los que estaban a favor, que argumentaban, que el principio de igualdad garantizado en nuestra carta fundamental, no era opuesto, por cuanto no podía someterse a la misma legislación, a sujetos que se encuentran en condiciones desiguales, conforme a la esencia del principio de igualdad que señala que debe tratarse de un modo igualitario a los iguales y de manera desigual a los desiguales. Se puso énfasis que la necesidad de reformar la constitución, cuyos principios tienen normas vinculantes en los aspectos normativos de todo ordenamiento jurídico. Por otro lado estaban que el consagrar a nivel legal el tema indígena era suficiente por cuanto, al declarar un principio constitucional, como el de igualdad se está orientando toda la interpretación y aplicación de la Carta Magna y toda la legislación que se dicte conforme a ella, pero para ello sería necesario que se estableciera expresamente una norma para darle mayor seguridad jurídica al proyecto. En este mismo sentido explica Hervé Espejo, Dominique y Urrejola Noguera, Antonia, *op cit*, p. 170.

La ley fue promulgada con fecha 28 de septiembre de 1993 y publicada el 5 de octubre del mismo año⁵⁸² y es el cuerpo legal actualmente vigente en nuestro ordenamiento normativo indígena. En cuanto a sus disposiciones podemos decir:

Que en su título primero, párrafo 1º, se encarga de reconocer a los pueblos autóctonos, señalando que la tierra constituye para ellos “el fundamento principal de su existencia y cultura”, en ese sentido establece el deber del Estado y sociedad toda, de adoptar las medidas necesarias para la protección de sus familias, comunidades y tierras, velando por el equilibrio ecológico en su explotación y ampliación de la mismas⁵⁸³.

A diferencia del Decreto Ley anterior, que establecía una relación directa en lo que debía entenderse por indígena y su relación con la tierra, por cuanto se considerará “indígena” a toda persona que posea derechos que emanen directa o indirectamente de algunos de los títulos entregados con relación a lo que la legislación conceptualizaba por tierras indígenas y que por la misma pasaban a llamarse reserva, o la calidad de herederos de los que figuran o hayan debido figurar en ellos. Era indígena la persona o heredero de tierras indígenas; el indígena se encontraba adscrito a la tierra⁵⁸⁴. Ahora el concepto de indígena se desarrollará en función de la etnia de la cual proviniera⁵⁸⁵, distinguiéndolo de la comunidad a la que perteneciere y las tierras que habitare⁵⁸⁶.

⁵⁸²En cuanto a sus modificaciones, solo se encuentra la efectuada por Ley N° 19.587, con fecha 13 de noviembre de 1998, que dice relación con la comunidad Rapa Nui. Bases de datos de la Biblioteca del Congreso Nacional, lista de modificaciones legales al 12 de noviembre de 2003.

⁵⁸³Además en este párrafo 1º se reconoce como indígenas a los “descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes”. En cuanto a sus deberes como Estado y Sociedad se establecen “proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades...”. Ver artículo 1º de la Ley 19.253 de 1993 en anexo de esta obra.

⁵⁸⁴Recordar que el DL 2.568 de 1979 definía al indígena como “a toda persona que posea derechos que emanen directa o indirectamente de algunos de los títulos mencionados en el artículo 1º, o la calidad de herederos de los que figuran o hayan debido figurar en ellos”. Artículo 2º inciso I de aquella norma. Ver en anexo de esta obra.

⁵⁸⁵“La pertenencia a un pueblo y cultura indígena es una decisión personal producto de la propia consciencia de participación”. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. *Cámara de Diputados*, Sesión 8º, de 15 de octubre de 1991, p. 504.

⁵⁸⁶Según esta ley se considera indígena a los chilenos que: “sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva; Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio

En cuanto a las comunidades indígenas, se definen como “toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena” existiendo lazos de familia o de origen en común⁵⁸⁷.

La nueva legislación no ve con malos ojos la existencia de nuevas comunidades, al contrario, establece disposiciones para su constitución, permitiéndole su reconocimiento como sujetos de derecho, mediante el otorgamiento de personalidad jurídica⁵⁸⁸.

En cuanto a las tierras indígenas, se establecen normas fundamentalmente centradas en el reconocimiento, protección y desarrollo de las mismas⁵⁸⁹, en base a definición que entrega la misma ley expresando que “Son tierras indígenas:

1º Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes” de los títulos otorgados por normas anteriores⁵⁹⁰;

nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena. Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por generaciones, y los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas”. Dicha calidad puede ser acreditado mediante certificado que otorgue el organismo creado, por esta misma ley denominada “Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)”. En ese sentido también se determina al igual que las normas anteriores que deberá entenderse por calidad Posesión notoria del Estado Civil de “padre madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para construir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil”. A diferencia de las leyes anteriores, no se considera disposición alguna referente a la poligamia, que era parte de las costumbres indígenas, particularmente la mapuche. Para la acreditación de la calidad de indígena señala la ley que “basta la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director”. Ver artículo 2º, 3º y 4º de esta ley en comentario en el anexo de esta obra.

⁵⁸⁷La Ley señala al respecto que las situaciones que relacionan a una persona con una comunidad indígena pueden ser el provenir de un mismo tronco familiar; que reconozcan una jefatura tradicional; poseer o haber poseído tierras indígenas en común, y provenir de un mismo poblado antiguo. Artículo 9º de la ley en comentario, ver en anexo de esta obra.

⁵⁸⁸En cuanto a la constitución de las comunidades indígenas se requiere de manera general, a lo menos 10 miembros indígenas mayores de edad quienes en Asamblea deben acordar su constitución, aprobando el estatuto organizacional y eligiendo su directiva, en presencia del correspondiente Notario, oficial del Registro Civil o Secretario Municipal. Del acuerdo se levantará acta, cuya copia debe ser depositada en la Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la asamblea. La respectiva Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica desde el depósito del acta constitutiva en manos de los órganos mencionados. En detalle ver artículo 10º y 11º de la Ley 19.253 en anexo de esta obra.

⁵⁸⁹Se refiere al Título II, párrafo 1º de esta ley.

⁵⁹⁰La ley menciona a los “títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823”, en virtud de los cuales los terrenos que según la ley poseyeran los indígenas se les declaraba en perpetua y segura propiedad; “títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883”, entregados respecto de aquellos terrenos en que se hubiere probado la posesión efectiva y continuada de por lo

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades indígenas mapuches, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad⁵⁹¹;

3° Aquellas que provenientes de los títulos señalados y modos referidos anteriormente, sean declaradas como tierras indígenas por los Tribunales de Justicia; y

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado.

En este sentido se establece que los titulares de la tierra indígena pueden ser personas individuales o comunidades, en los términos que esta ley la conceptualiza.

Como medida de incentivo acomodada a la tendencia política de discriminación positiva⁵⁹², que de manera general establece esta ley y de igual manera como se consideraba por sus predecesoras, se establece la exención del pago del impuesto territorial⁵⁹³.

La protección anunciada por esta norma se expresa por exigencia del interés nacional, estableciendo la prohibición de enajenar, embargar, gravar, ni corre contra ellas la prescripción adquisitiva o usucapión, a menos de tratarse de indígenas de la misma etnia, sean éstas comunidades o personas naturales⁵⁹⁴. En materia de arrendamiento se prohíbe todo acto o

menos un año; Las cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores; Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 2.695; de 1979, y aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX u X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación. Ver artículo 12 N° 1 letra a) de la ley en comento, en el anexo de esta obra.

⁵⁹¹En igual sentido se reconocen las tierras poseídas por otras comunidades indígenas como: aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana. Artículo 12 N° 2 de la ley en comento.

⁵⁹²La discriminación positiva se fundamenta en un trato preferencial en distintas materias, con el objetivo de proteger y preservar a un determinado sector determinado por algún factor, en este caso el étnico. Su origen es estadounidense al que se llama *affirmative Action*; en Inglaterra se le conoce como *Positive Discrimination*. Concepto del autor, basado en distintos autores. Edwards, Dworkin entre otros... En este mismo sentido Díaz del Río señala que el fundamento de la discriminación positiva en el caso de la Ley 19.253: “la intervención del Estado que concede un trato supuestamente preferente a los indígenas por haber sufrido discriminaciones en el pasado, las que a su vez configurarían la causal de su pobreza”. Op *cit*, p. 78. Es diferente a este tipo de discriminación el que señala la actual Ley Indígena N° 19.253 de 1993 que sanciona como falta “la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales”. Artículo 8° de la ley en comento en anexo de esta obra.

⁵⁹³Artículo 12 parte final, ver en anexo de esta obra.

⁵⁹⁴En cuanto al gravamen permitido, éste deberá contar con la anuencia de la Corporación y en ningún caso comprenderá “la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia”. Ver artículo 13 de la ley en comento.

contrato sobre tierras cuyos titulares sean comunidades. Igual prohibición les asiste en caso de de comodato, u otra forma de otorgamiento respecto del goce y la cesión de su administración a terceros; en el caso de las personas naturales podrán serlo por un plazo no superior a cinco años, sin embargo la ley establece que se podrán permutar las tierras de éstos, por terrenos de personas no indígenas, teniendo un valor comercial similar acreditado. En caso de producirse la permuta las tierras permutadas, inicialmente no indígenas, pasarán a ser consideradas como indígenas y las que tenían dicha calidad serán desafectados para todo efecto legal. En caso de no cumplirse con éstas disposiciones sobre disposición de bienes raíces, se contempla como sanción civil, la nulidad absoluta del acto o contrato⁵⁹⁵.

La ley establece en cuanto a la celebración de todo acto o contrato en que existe régimen de sociedad conyugal en el matrimonio entre indígenas de acuerdo a la ley civil, el marido en su calidad de administrador de los bienes sociales, deberá contar con la autorización de su mujer, norma general en nuestro ordenamiento, pero con la excepción que el legislador exige igual autorización en los casos en que no existe matrimonio civil de la mujer con la que ha constituido familia. En caso de no contar con dicha autorización el legislador ha establecido, siguiendo el mismo criterio de estar envuelto el interés nacional, la nulidad del acto o contrato. Nulidad que debe entenderse a nuestro parecer absoluta y no relativa como en las disposiciones ordinarias sobre la materia, por cuanto el legislador no ha señalado expresamente la rescisión o anulabilidad⁵⁹⁶; otro fundamento sería el carácter de prohibitiva de las normas sobre protección a las tierras indígenas⁵⁹⁷, cuya sanción es la nulidad absoluta, salvo que el mismo legislador hubiere señalado otro tipo de sanción, lo que no es del caso; otro fundamento sería el hecho de haberla señalado expresamente y no haberla dejado a la reemisión que hace del artículo 1.749 del Código Civil que relacionada con el artículo 1757, que señala la nulidad relativa, como sanción correspondiente por omisión a dicha autorización y por último se encuentra el hecho señalado de encontrarse involucrado el interés general de la Nación, manifestada en la misma ley y cuya regla general al establecer la sanción frente a su infracción es la nulidad absoluta.

⁵⁹⁵Era lógico que el legislador contemplara la nulidad absoluta del acto o contrato celebrado sobre tierras indígenas, por cuanto al comienzo del tratamiento sobre protección de las tierras indígenas, se expresa el deber de cuidado basado en el interés nacional que existe en ello. Nota del autor.

⁵⁹⁶Diferencias terminológicas y doctrinarias, establecidas a partir de la diferencia que hace el mismo legislador al hablar en el Título XX. "De la Nulidad y Rescisión", artículos 1681 a 1697 de nuestro Código Civil. Nota del autor.

⁵⁹⁷Artículo 10 de nuestro Código Civil.

Se establece la creación de un Registro Público de Tierras Indígenas, como otra medida de protección, a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), órgano también creado por esta ley como veremos, su inscripción en dicho registro acredita la calidad de indígena del suelo. Se establece en este sentido, el deber de los Conservadores de Bienes Raíces de enviar las copias de toda inscripción relacionada con los actos y contratos cuyo objeto recaiga sobre raíces inmuebles⁵⁹⁸.

En lo relacionado a la división de las tierras indígenas, a diferencia del DL. 2568/ 1979, en el que para proceder a la misma, bastaba solamente la petición de uno de los comuneros que aparecieran en el título entregado en conformidad a la ley y siendo residentes o trabajadores de los terrenos a dividir; esta ley establece para la misma operación, el requisito de la mayoría absoluta de los titulares de derechos hereditarios y que fueren residentes. En especial esta misma disposición⁵⁹⁹, expresa que las normas correspondientes para proceder a dicha división, por parte del Juez competente podrán obedecer, mientras reúnan los requisitos que considera esta misma ley, al derecho consuetudinario o subsidiariamente se aplica la ley común⁶⁰⁰. Sin embargo existe la posibilidad, en casos calificados, que un titular de derechos hereditarios residente pueda solicitar la adjudicación de una porción o goce, sin que lo anterior importe la división total del título en común, pero traerá como efecto la extinción de los derechos hereditarios en la comunidad restante.

En cuanto a los indígenas ausentes titulares de dominio individual o comunitario y que libre y voluntariamente expresen el deseo de no permanecer en ella o ser adjudicatario de la hijuela que se formare producto de su liquidación, podrán pedir ante el Juez competente el reconocimiento de

⁵⁹⁸ En cuanto al Registro Público de Tierras Indígenas, en lo referente a lo expresado en el artículo 15° de la Ley 19.258 de 1993, se crea por Decreto N° 150 de 30 de marzo de 1994, el Reglamento sobre organización y funcionamiento del Registro Público de Tierras Indígenas, publicado en el DO., el 17 de mayo de 1994. Ver en anexo de esta obra.

⁵⁹⁹ Se refiere al artículo 16° de la ley en comento. Ver en anexo de esta obra.

⁶⁰⁰ En lo que se refiere al derecho consuetudinario indígena y su aplicación en causas judiciales, la Ley 19.253, establece en su título VII, artículos 54 a 59 normas especiales referentes a los procedimientos especiales, que en cuanto a la costumbre expresa la posibilidad de poder hacerse valer en juicio, debiendo tratarse de aquella que pertenezca a una misma etnia y que no fuere incompatible con la Constitución Política del Estado.

En materia Penal, puede servir como antecedente para la constitución de algún eximente o atenuante de responsabilidad.

En relación a su acreditación en juicio, ésta puede ser probada por los medios que la ley común establece, especialmente, por prueba pericial que se solicite a la Corporación a requerimiento del tribunal que conoce del proceso. Ver artículo 54 de la ley en comento. En anexo de esta obra.

sus derechos y que se le paguen en dinero su cuota, una vez determinado y realizado el procedimiento de liquidación de la comunidad correspondiente.

Se declara por esta ley, que todo terreno resultante producto de la división de las reservas y liquidación de las comunidades conforme al procedimiento establecido en el DL 2.568/ 1979 y toda subdivisión que de hecho se practicaren en virtud de esta ley, serán indivisibles, incluso en los casos de sucesión por causa de muerte, lo que no obsta, en caso de contarse con la autorización del Director Nacional de la Corporación, para la división y enajenación en la construcción de obras religiosas, sociales y deportivas.

En cuanto a la constitución de derechos reales en tierras indígenas, se establece como excepción la posibilidad de constitución en beneficio de parientes⁶⁰¹, para los efectos de permitir el acceso de éstos a programas habitacionales. La porción susceptible de gravar debe ser establecida por el Directo o Subdirector de la Corporación⁶⁰², previo informe favorable del SEREMI de Vivienda y Urbanismo. El derecho real constituido de la forma señalada, puede ser transmitido al cónyuge o a quién se hubiere constituido en posesión notoria del estado civil de tal.

En lo referente a la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivo se establece su sujeción a las normas ordinarias sobre la materia, con la sola diferencia que en el caso de las donaciones entre indígenas se exime del trámite de la insinuación.

En cuanto a tierras fiscales en que se practiquen actividades costumbristas mapuches, la ley reconoce el derecho a ejercer comunitariamente el goce de estos sitios, se menciona especialmente los destinados a ritos “sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros”. Además de la posibilidad de que la comunidades indígenas interesadas en dichos sitios, puedan solicitar su transferencia a título gratuito⁶⁰³.

⁶⁰¹En cuanto a los parientes se establece que podrán ser constituidos en favor de “...ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive...”. Artículo 17 inciso IV de la Ley 19.253/ 1993.

⁶⁰²La porción de terreno susceptible de gravamen, pareciere no comprender nunca su totalidad, por cuanto exige su determinación a la autoridad y tomando en consideración el límite impuesto de tres hectáreas en el inciso precedente, para la subdivisión de tierras en casos calificados por el Juez competente y previo informe favorable de la misma Corporación. Conclusión del autor, analizando el artículo 17° de la ley en comento.

⁶⁰³Ver artículo 19° de la ley en comento, en anexo de esta obra.

En cuanto a las normas destinadas al desarrollo de las tierras mapuches, la ley establece la creación de un fondo para tierras y aguas indígenas. Dentro de los mecanismos utilizados para los fines de desarrollar las tierras indígenas se encuentran: el otorgamiento de subsidios⁶⁰⁴, tendientes a la adquisición de tierras, por personas naturales y comunidades⁶⁰⁵; financiar mecanismos que permitan solucionar conflictos sobre tierras, especialmente los derivados de transacciones y resoluciones judiciales⁶⁰⁶, fundados en títulos de merced o reconocidos por títulos de comisarios u otras formas e cesión reconocidas anteriormente por el Estado y financiar la constitución, regularización o compra de derechos de agua u obras destinadas a la obtención de dicho recurso⁶⁰⁷.

Para el propósito de radicar, entregar títulos con carácter permanente, realización de proyectos de colonización, reubicación y actividades semejantes de indígenas constituidos como comunidad o persona natural, la Corporación podrá recibir tierras fiscales o de particulares. Estas tierras como las adquiridas, junto a los derechos de agua que beneficien a las tierras indígenas, no podrán por disposición expresa de la ley, enajenarse en el plazo de 25 años, salvo autorización del Director de la Corporación, que en todo caso debe velar por el reintegro del valor de cualquier subsidio,

⁶⁰⁴El subsidio, que consiste en un aporte estatal directo, es otorgado a los beneficiarios sin cargo de restitución y deberá ser destinado a la adquisición de tierras. Para la obtención del beneficio señalado, se encarga a la CONADI, la elaboración de un sistema de postulación, no existiendo ninguna otra limitación para postular que la acreditación de la calidad de indígena o de comunidad. Ver nota siguiente.

⁶⁰⁵En lo referente a la adquisición de terrenos por indígenas, sean personas naturales o comunidades la Ley establece, a partir de esta división, la creación de un reglamento para establecer la forma, condiciones y requisitos de su operatoria. Dicho se creo bajo el Decreto N° 395 de 24 de noviembre de 1993 y se publicó en el DO. El 17 de mayo de 1994 y se encuentra en el anexo de esta obra.

⁶⁰⁶“Sabemos que hay conflictos por asuntos de tierras, y es evidente que no se pueden resolver de un día para otro todos esos problemas que arrastran por décadas. Nuestro criterio es buscar solución, sobre la base que impere la justicia, que se llegue a acuerdos, que si es necesario se negocien soluciones, que se suprima el recurso de la fuerza, no solo por los efectuados, sino que por todas las partes involucradas”. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. *Op cit.*

⁶⁰⁷Para la mantención financiera de dicho fondo la ley en comento, establece la asignación de sumas de dineros fijadas en la Ley de presupuesto anual de la Nación; como los dineros provenientes de la cooperación internacional entregados a tal efecto, los provenientes de particulares, los que reciban los Ministerios correspondientes destinados al financiamiento de convenios específicos; las devoluciones contempladas de los retornos por subsidios destinados a la compra de tierras indígenas y por las rentas que devenguen los bienes que ingresen al fondo. Ver artículo 21° de la ley en comento.

crédito o beneficio recibido para su adquisición. La contravención en ese sentido es castigada con la nulidad absoluta del acto o contrato celebrado⁶⁰⁸.

En cuanto a las mejoras que pueden introducirse en los terrenos indígenas, la ley establece la posibilidad de financiamiento, a través del “Fondo de Desarrollo Indígena”⁶⁰⁹, que dentro de las funciones específicas encargadas por la Ley 19.253, se ubica además de la mencionada: la de pagar las prestaciones mutuas derivadas de las acciones tendientes a la recuperación del dominio, posesión, uso, goce y administración de las tierras indígenas; asimismo, la de financiar planes de recuperación de la calidad productiva de las tierras indígenas.

Relacionado con este fondo, la ley establece las áreas de desarrollo económico, que define como “espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades”. Estos espacios, son establecidos por el Ministerio de Planificación y Cooperación MIDEPLAN, a propuesta de la CONADI⁶¹⁰, facultando a esta última para el estudio, planificación y coordinación de toda gestión tendiente a beneficiar tal tarea⁶¹¹.

⁶⁰⁸En relación a la prohibición de celebrarse cualquier acto o contrato de enajenación sobre tierras o derechos de aguas que beneficien los terrenos indígenas por el lapso de 25 años, contados desde el día de su inscripción, se establece que los Conservadores de Bienes Raíces deben de manera conjunta a la inscripción de dominio sobre la tierras o derechos de agua, inscribir la prohibición establecida de oficio. Ver artículo 22 de la ley en comento.

⁶⁰⁹El Fondo de Desarrollo Indígena, es contemplado en el Título III de la Ley 19.253, que en sus primeros artículos señala tener por objeto financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas, el que será administrado por la CONADI. Dentro de sus finalidades se encuentra el de otorgar créditos, establecer sistemas de capitalización y otorgar subsidios en beneficio de las Comunidades Indígenas e indígenas individuales. La ley encarga especialmente al fondo, a parte de los señalados relacionados a las tierras indígenas: “administrar líneas de crédito para el funcionamiento de programas de superación del minifundio, tales como planes de reasignación, financiamiento especial para adquisición de derechos sucesorios y otros mecanismos necesarios para estos fines; Financiar la obtención de concesiones y autorizaciones de acuicultura y pesca y la compra de utensilios de pesca artesanal: sobre su financiamiento ver artículo 23° inciso final de la ley en comento, en anexo de esta obra.

⁶¹⁰Para el establecimiento de éstas áreas de desarrollo, MIDEPLAN debe considerar criterios como: a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas; b) Alta densidad de población indígena; c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas; d) Homogeneidad ecológica, y e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

⁶¹¹En ese sentido ver artículo 27° de la ley en comento.

En cuanto a otras disposiciones orientadas al fomento y desarrollo de sus terrenos se encuentran las posibilidades que asisten a los indígenas de constituir Asociaciones Indígenas, para de esta manera poder desarrollar actividades agrícolas y ganaderas⁶¹².

En cuanto a instituciones mediadores, esta ley como adelantamos, establece la creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI⁶¹³, que dentro de las funciones de “promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional”⁶¹⁴. Este organismo esta sujeta a la dirección superior del Consejo Nacional⁶¹⁵, encabezado por el Director Nacional, que dentro de sus

⁶¹²Las Asociaciones Indígenas, son tratadas en el Título V, párrafo II, donde se establecen disposiciones tendientes a su constitución, que de manera general podemos decir que es similar a la de las Comunidades Indígenas. Importante es mencionar sus fines, los que pueden ser diversos, la ley menciona los educacionales, culturales, profesionales comunes a sus miembros y especialmente, la posibilidad de que operen “economas, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias y otras similares”. Artículo 37° de la ley en comento.

⁶¹³La Ley 19.253/ 1993, define a CONADI, “como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación”. Se establece que su domicilio y sede principal deba estar en la ciudad de Temuco. Artículo 38° de la ley en comento.

⁶¹⁴Otras funciones que la ley le encarga a CONADI son: “velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley; Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas, sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz; Actuar como árbitro frente a controversias que se susciten entre los miembros de alguna asociación indígena, relativas a la operación de la misma, pudiendo establecer amonestaciones, multas a la asociación e incluso llegar a su disolución. En tal caso, actuará como partidador sin instancia de apelación; velar por la preservación y difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto; sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas, y desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley”. Ver más en artículo 39 de la Ley 19.253/ 1993, en anexo de esta obra.

⁶¹⁵Órgano compuesto por el Director Nacional de la Corporación, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales; tres consejeros designados por el Presidente de la República; ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto. El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe y en ausencia del Director Nacional lo subroga.

Para sesionar y tomar acuerdos el Consejo por regla general, deberá contar con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, debiendo reunirse a lo menos trimestralmente y dentro de sus propósitos se encuentran los de:

“a) Definir la política de la institución y velar por su cumplimiento.

b) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio. Si ello no ocurriere oportunamente el Ministro de Planificación y Cooperación procederá a presentarlo al Ministro de Hacienda.

funciones tiene a cargo la de suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorpales⁶¹⁶.

Por último, debe agregarse que esta ley, con el afán de establecer una nueva forma de diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas, de manera de permitir el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes, se ha centrado en el establecimiento de disposiciones enfocadas al respeto étnico y cultural⁶¹⁷, las que se reflejan en la consideración que tuvo el legislador al referirse de manera particular a los mapuches huilliches; aimaras; atacameños y demás comunidades del norte de Chile; novedad legislativa, porque como hemos podido visualizar a través de las distintas normas en nuestra historia, la legislación indigenista chilena, principalmente se ocupaba de la cultura mapuche, en lo que dice relación con sus tierras y rara vez de otras etnias⁶¹⁸.

-
- c) Aprobar los diferentes programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación, evaluarlos y asegurar su ejecución.
 - d) Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente.
 - e) Sugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que estime conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas.
 - f) Proponer al Ministerio de Planificación y Cooperación el establecimiento de áreas de desarrollo.
 - g) Decidir sobre todas las otras materias que la presente ley encomienda a este Consejo Nacional”. En cuanto a su organización y demás funciones ver artículos 41 a 44 de la ley en comento, en anexo de esta obra.

⁶¹⁶El Director Nacional es el jefe del servicio y dentro de sus atribuciones y funciones se encuentran además de la señalada: representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación; fijar, con acuerdo del Consejo, la organización interna del Servicio y las demás funciones y atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como los departamentos y demás dependencias; designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Corporación, de conformidad al Estatuto Administrativo; preparar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el Consejo; ejecutar el presupuesto anual de la Corporación; informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la Corporación y someter a su consideración los planes y proyectos específicos y supervigilar las Oficinas de Asuntos Indígenas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas y apoyar las asociaciones indígenas de las regiones no cubiertas por las Subdirecciones. Ver artículo 44° de la ley en comento, en anexo de esta obra.

⁶¹⁷En ese sentido son señal de lo expresado las disposiciones correspondientes al Título IV, artículos 28 a 33, en que explícitamente trata del reconocimiento, respeto y protección de las culturas indígenas. Entregando disposiciones referentes a uso y conservación de los idiomas indígenas; establecimiento de programas de difusión de las lenguas indígenas; fomento de radioemisoras y canales de televisión en regiones de alta densidad de población indígena, como la creación de entidades en tal sentido; promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior; la obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen y la promoción de actividades de expresión artística indígena y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.

⁶¹⁸En el caso de los mapuches huilliches, aimaras, atacameños y demás comunidades del norte de Chile, Son tratados en esta ley a partir del Título VIII. “Disposiciones Particulares”, artículos 60° a 77° de la ley 19.253 de 1993. ver en anexo de esta obra.

La otra forma en que la ley intenta lograr el desarrollo y fomento de los pueblos autóctonos, se manifiesta por medio de la participación que intenta dar a sus comunidades⁶¹⁹, canalizada mediante programas de apoyo y fortalecimiento de las mismas⁶²⁰.

En los Gobiernos posteriores de la Concertación, se ha seguido profundizando con las ideas plasmadas por esta ley sobre una nueva institucionalidad. Es así, que durante el período del Presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle⁶²¹, se crea una comisión asesora para el desarrollo indígena⁶²², que tuviera por fin el levantamiento de la calidad de vida del indígena, continuarían los procesos de restitución de tierras a través de CONADI, instalando las primeras áreas de

⁶¹⁹Sobre la participación de los pueblos indígenas, ésta intenta ser fomentada por la ley a través de la consideración de la opinión de las organizaciones indígenas, por parte de los servicios del Estado y las organizaciones territoriales, cuando se traten temas de incumbencia indígena. Se establecen como instancias de participación, las asociaciones indígenas, como agrupaciones que gocen de personalidad jurídica de conformidad de lo dispuesto en la presente ley, las que deberán estar representadas en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios. Otra disposición al respecto se establece en la administración de las áreas de desarrollo silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que aquellas áreas correspondan a las Comunidades Indígenas. Ver artículo 34° y 35° de la ley en comento. “Cabe señalar que la tendencia internacional actual es a homogeneizar el tema de los pueblos indígenas con el de las áreas silvestres protegidas en sistemas en donde las comunidades indígenas participen de la gestión en dicha área y no sean consideradas un recurso natural más. Ejemplos de lo dicho es posible encontrar en países tales como Colombia, Perú y Nueva Zelanda”: Hervé Espejo, Dominique y Urrejola Noguera, Antonia., *op cit*, p. 177.

⁶²⁰Muestra de aquello es el “Programa Orígenes”, elaborado durante el gobierno del Presidente Lagos, como decisión del Gobierno de impulsar y dejar instalada una nueva forma de relación con los pueblos indígenas, mejorando sus condiciones de vida, con un enfoque integral y una dimensión étnico cultural. El programa pretende implementar un enfoque de integralidad de una intervención altamente participativa y con perspectiva de género, dentro de un marco de trabajo intersectorial (Ministerio de Salud, de Educación, CONAF, INDAP y CONADI). El diseño se construyó en dos fases, financiadas gracias a un préstamo obtenido del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y ha sido puesto en ejecución a fines del 2006, comenzando su segunda etapa a principios del 2007, para su desarrollo dentro de los cinco años siguientes. En cifras 5 son las regiones beneficiadas por el programa; 642 Comunidades fueron cubiertas a lo largo del todo Chile en la primera etapa; 58 de éstas correspondían a la Región del Biobío; 34,8 millones de dólares fueron aportados por el BID para esta etapa; 23, 2 millones de dólares por su parte el Gobierno; 1.000 comunidades beneficiará la segunda fase; 45,2 millones de dólares aportará el BID para su segunda etapa y 30,2 millones de dólares pondrá a su vez el Gobierno. [WWW.origenes.cl/quienessomos.htm](http://www.origenes.cl/quienessomos.htm) (28/4/2007). En ese sentido, en reportaje de El Mercurio, de 25 de noviembre de 2006 se denuncian irregularidades del proyecto, por vicios y dificultades en su implementación, como funcionarios casados con dueñas de las consultoras licitantes y los problemas de flujo en los recursos suministrados por el BID, que han redundado en obras inconclusas, atribuidas a los complejos mecanismos de coordinación. Diario El Mercurio. “Reportajes del Sábado; Las irregularidades del proyecto estrella en materia indígena”. En: Diario El Mercurio, de 25 de noviembre de 2006, p. B4 y B5.

⁶²¹Su Gobierno habría permitido recuperar desde 1994 más de 100.000 hectáreas, a través del Fondo de Tierras y Aguas. Se habría triplicado la inversión de dicho fondo, destinándose principalmente a la compra de tierras en litigio, a la adquisición de derechos de agua y proyectos de riego, y al apoyo jurídico en la defensa de la propiedad indígena. Este Fondo habría sido potenciado con el 60% del presupuesto de CONADI. De acuerdo al Discurso del Presidente Eduardo Frei en ceremonia, efectuada el 5 de Agosto de 1999 en el Palacio de la Moneda, ante los representantes mapuches. Ver en anexo de esta obra.

⁶²² Decreto Supremo N° 122 de MIDEPLAN de mayo de 1999.

desarrollo indígena. Importante resultado en este período la labor de MIDEPLAN, que buscando canalizar las inquietudes del campesinado mapuche, de manera de dar atención a sus necesidades, se desarrollarían los Diálogos Comunes⁶²³, los que concluyeron después de analizar cuantitativa y cualitativamente diversas organizaciones de la región de la Araucanía⁶²⁴, en temas de infraestructura y servicios, producción, en el ámbito sociopolítico, demandas territoriales y cultural; que la demandas territoriales corresponden a un 10.85%, que al ubicarlas junto a las relacionadas con el área de la producción alcanzan mayoritariamente a un poco más de un 30%⁶²⁵. Las medidas tomadas a partir de dicha investigación, se plasmaría con la firma del Presidente Frei en el “Pacto por el Respeto Ciudadano”⁶²⁶, que dentro de otras medidas consideraba el envío al Congreso Nacional de los proyectos de Reforma Constitucional y de ratificación del Convenio N° 169 de la OIT; reprogramación y condonación de las deudas de mapuches contraídas con INDAP; solución a un listado de predios, aprobados por la CONADI en un plazo de dos años y otros programas de subsidios habitacionales y educacionales⁶²⁷.

⁶²³Los que se realizarían en los meses de junio y julio de 1999. Según Díaz del Río, *op cit*, p. 85.

⁶²⁴Se habrían consultado a 658 asociaciones y comunidades mapuches, votando 2.995 peticiones en 27 comunas de la Araucanía. *Ibid*, p. 100.

⁶²⁵Se concluye que la prioridad la constituirían las áreas de la producción con 11,49%, educación 10, 88% y tierras con 10,85%; segunda prioridad se encontrarían las demandas asociadas a vivienda con 9,38%, caminos 7,35% y salud a 7,48%; en una tercera posición se ubicaría con 6,91% las demandas políticas, las destinadas al subsidio con un 6,11% y con un 5,14% las sociales; en un cuarto nivel se encuentran con 4,34% las institucionales, los servicios con un 3,91% el trabajo con 3,77%, con 2,97% capacitación y con 2,84% las ambientales. En un último nivel se ubicarían las jurídicas con 1,94%, las de desarrollo con un 1,80%, culturales con 1,50% y empresariales con 1,34%. *Ibidem*.

⁶²⁶Así se expresaba el Presidente Frei Ruiz Tagle, el 5 de agosto de 1999, en ceremonia de firma de los señalados Pactos por el Respeto Ciudadano: “Acogiendo esos sentimientos, impulsamos diversos encuentros de trabajo con la mayor cantidad de comunidades indígenas para conocer sus problemas y demandas reales. Por ello el Ministro Germán Quintana y el Director de CONADI Rodrigo González fueron y estuvieron en más de 30 diálogos participativos con las comunidades, lo que permitió la expresión libre de más de 3.400 dirigentes mapuches, huilliches y lafkenches de la octava, novena y décima regiones. Esos diálogos continuarán en el mes de Agosto en la Región Metropolitana y seguirán en los próximos meses en toda la zona norte del país. Estos diálogos no sólo han servido como canal de expresión de demandas, sino que además como una forma de intercambio cultural y de creación de nuevos acuerdos”. Información que se despacha para su conservación al Centro de Documentación de CONADI, según expresa Díaz del Río, *op cit*, p. 86.

⁶²⁷Otras medidas anunciadas en dicha ceremonia fueron el de concurso de riego para el desarrollo productivo por 1.700 millones de pesos; creación de nuevas áreas de desarrollo en Lleu Lleu en la VIII región y Colchane en la I región; subsidio especial para matrimonios jóvenes indígenas por 3.200 millones de pesos; programa habitacional especial para comunidades de 600 viviendas y aumento de las becas indígenas de 13.800 a 18.000 en el año 2000. Mideplan. Política de Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. Santiago, abril-2004, en: [www. Mideplan.cl](http://www.Mideplan.cl).

En el tercer mandato Concertacionista, dirigido por el Presidente Ricardo Lagos Escobar, se establecería un grupo de trabajo sobre pueblos indígenas⁶²⁸, con el objeto de establecer un plan de acción frente al anhelo de reconocimiento, respeto, justicia e igualdad planteado por las diversas comunidades indígenas. Con las experiencia recogida de estos encuentros se dio a conocer la “Carta a los Pueblos Indígenas de Chile”, anunciando un paquete de medidas, tanto inmediatas como de largo plazo, las áreas consideradas abarcaban: la ampliación al reconocimiento de los derechos indígenas⁶²⁹, como la insistencia en el reconocimiento constitucional, fortalecimiento de la actual ley, mediante el desarrollo de estudios comparativos de la legislación sectorial nacional y la ley indígena, conforme a las recomendaciones efectuadas por el relator especial de Naciones Unidas⁶³⁰, ampliación de las áreas de desarrollo indígena, ratificación del Convenio N° 169 de la OIT., entre otras⁶³¹; el desarrollo con identidad⁶³², de especial importancia para nuestra obra serán los planes de reconocimiento de tierras. Éstos se refieren, al reconocimiento de los títulos otorgados a las comunidades y que en circunstancias oscuras han sido privados de sus tierras y

⁶²⁸Dicho grupo de trabajo establecería dentro de otras conclusiones la importancia de reconocer que hay una cosmovisión del mundo indígena desconocido para muchos sectores de nuestra sociedad. Para ello se plantea la generación de espacios de intercambio de ideas y una política a largo plazo, de manera de constituir un conocimiento positivo de las culturas, “al fortalecimiento de la autoidentidad de los indígenas y a fortalecer una concepción de sociedad pluralista y tolerante a la diversidad étnica; se reconocen las demandas de reconocimiento y respeto como importante para avanzar en los canales que el Estado puede otorgar en la participación efectiva, de acuerdo a su realidad. *Ibidem*.

⁶²⁹Con el objeto de establecer la ampliación de los derechos indígenas, se dispuso por el Presidente Lagos la creación de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, encabezada por el presidente Aylwin y por más de una veintena de representantes indígenas y no indígenas. Su labor debería constituirse en los cimientos de las nuevas políticas que adoptaría el Gobierno en materias de transformación cultural, jurídicas y de desarrollo participativo en las relaciones con los diversos pueblos indígenas. Nota del autor en base al propio Informe, citado en diversas partes de esta obra.

⁶³⁰Se refiere al Relator Stavenhagen en que se hace constar “a pesar de haberse producido importantes avances en el país en materia indígena durante los últimos diez años, estos continúan viviendo una situación de marginación y negación que los mantiene apartados significativamente del resto del país”. Se menciona las limitaciones de la legislación indígena vigente, en cuanto a los derechos y protección de los mismos. Sostiene además la importancia de innovar en la elaboración de mecanismos de conciliación en conflictos interétnicos, “con el propósito de lograr el reconocimiento efectivo de los derechos culturales, políticos y territoriales de los pueblos originarios”. Stavenhagen, Rodolfo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Misión a Chile. Naciones Unidas, Consejo Económico Social, Santiago, 2003, 8 p.

⁶³⁰ Como asegurar mayores niveles de representación y pertenencia cultural a nivel local, participación en los foros internacionales y establecimiento de medidas puntuales de reparación producto de la extinción de los desaparecidos pueblos aónikenk y selk’nam, y de los en peligro de extinción como son los Kawéscar y yagán. Mideplan, *op cit*.

⁶³¹Como asegurar mayores niveles de representación y pertenencia cultural a nivel local, participación en los foros internacionales y establecimiento de medidas puntuales de reparación producto de la extinción de los desaparecidos pueblos aónikenk y selk’nam, y de los en peligro de extinción como son los Kawéscar y yagán. Mideplan, *op cit*.

⁶³²La política de desarrollo con identidad se fundamenta en tres componentes: la educación Intercultural, el desarrollo productivo y el reconocimiento de tierras. *Ibidem*.

derechos de aguas, por lo que se manifiesta el compromiso de restituir a las comunidades, los terrenos que se soliciten, de acuerdo a los mecanismos legales existentes. Toda entrega de tierras debe ser acompañada de la capacitación y tecnología, que sean necesarias para el progreso, para lo que deberán formularse proyectos y programas de inversión o desarrollo productivo como son el Fondo de Desarrollo y la implementación de la segunda fase de Orígenes⁶³³.

Finalmente, dentro de los ajustes institucionales, se establece la reestructuración de CONADI, de manera de mejorar la gestión del Fondo de Tierras y Aguas, bajo las instrucciones establecidas por la Subsecretaría de Mideplan y de la Dirección de presupuestos.

En el cuarto período presidencial de la Concertación, de la Presidenta Bachelet, se han establecido ya medidas que parecieren indicar seguir en la senda, de la política indígena de un nuevo trato, que propendiesen en particular, a mejorar el reconocimiento de éstos pueblos indígenas, ahondar en las estrategias de desarrollo con identidad cultural y actualizar la institucionalidad pública, de acuerdo a la diversidad cultural existente en el país. Para ello, es importante mencionar el compromiso suscrito nuevamente en Nueva Imperial⁶³⁴, en que se

⁶³³El Programa Orígenes se inició en septiembre de 2001 como una iniciativa orientada a fomentar el desarrollo con identidad, ejecutando más de 4.600 proyectos en educación, salud intercultural, desarrollo productivo y fortalecimiento de las comunidades y organizaciones indígenas. Se ejecutó en 44 comunas con alta densidad de población aimara, atacameña y mapuche. En cuatro años, el Programa centró su acción en 645 comunidades de localidades rurales de las regiones I, II, VIII, IX y X, y trabajó junto a 22.000 familias y 65 mil escolares indígenas. El enfoque de Orígenes busca dar respuesta a las múltiples necesidades de las comunidades indígenas, respetando su visión cultural y formas de vida. Para eso, coordina a distintos organismos públicos que, a su vez, aprenden a entregar en forma pertinente el servicio que les corresponde.

En su segunda fase, el Programa profundizará este enfoque y trabajará por sectores, agrupando comunidades y entregando diversas herramientas para fortalecer sus capacidades y generarles así mayores oportunidades en su entorno público, para ello se ha considerado la intervención en 700 nuevas comunidades indígenas, con fondos de inversión de 73 millones de dólares. *Ibidem*.

⁶³⁴Se refiere al compromiso suscrito en Nueva Imperial, el 6 de enero de 2006, por los representantes de los pueblos indígenas presentes, con la entonces candidata electa a la Presidencia de la República Michelle Bachelet Jeria, en el sentido de que los pueblos indígenas se comprometen a ;apoyar su candidatura; respaldar las iniciativas de Gobierno en materia indígena, considerando la participación indígena como elemento enriquecedor de la democracia; por su parte, la candidata Bachelet se comprometía a: “respetar especialmente a los pueblos indígenas en las decisiones que les atañen y escuchar sus propuestas, acogiendo su voluntad de colaborar activamente en las políticas y programas de salud y educación intercultural, en las ideas relativas a proyectos de ley, en la aplicación de normas internacionales, en el perfeccionamiento de las instituciones y en la paliación de las normas que la propia Ley Indígena indica para afianzar la participación y establecer, de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión del Nuevo Trato, los mecanismos apropiados para una plena y efectiva participación indígena en los asuntos públicos, legislativos y administrativos con una mayor presencia de representantes indígenas en tareas de gobierno nacional y regional; en el ámbito municipal y local. Estos mecanismos ayudarán a que la opinión de los pueblos indígenas pueda verse reflejada en proyectos de ley y en decisiones de políticas orientadas hacia ellos”. Extraído de www.conadi.cl. (abril 2007).

reconocen por parte de algunas comunidades indígenas, la existencia de la actual Ley N° 19.253 /1993 y la creación de CONADI, consideradas como beneficiosas en materias de reivindicación territorial, implementación de políticas de reconocimiento a la altura de las normas internacionales. Por lo que se establece coordinadamente establecer instancias de dialogo, de donde puedan surgir propuestas de ayuda gubernamental en aras del fortalecer las políticas públicas indígenas; la misma coordinación para establecer un proceso de evaluación de lo avanzado, para lo cual debería entregarse una propuesta pública en el mes de octubre de 2006⁶³⁵, como fruto del desarrollo de el Debate Nacional de los Pueblos Indígenas y teniendo como base las propuestas del programa del nuevo Gobierno.

El programa de la Presidenta básicamente considera el reconocimiento Constitucional de los pueblos Indígenas; la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT; el reforzamiento de las políticas de tierras y se apoyará el fomento productivo para su sustentabilidad y rentabilidad, a través de la concreción de la segunda fase del Programa Orígenes; se orientará el trabajo del Fondo de Tierra y Agua hacia la creación de un Banco de Tierras⁶³⁶.

En resumen, en este período podemos encontrar dos tipos de normas antagónicas en cuanto a sus finalidades, por una parte encontramos los decretos leyes N° 2.568 y N° 2.750, dictados durante el gobierno militar, legislación tendiente a facilitar el proceso de entrega de títulos propietarios individuales, lo que alguno llamaron “titulitis”, de manera de llevar a efecto la llamada

⁶³⁵ Después de la firma de el compromiso de Nueva Imperial de enero de 2006, se estableció el inicio de el Debate Nacional de los Pueblos Indígenas, cuyas conclusiones efectivamente fueron entregadas el 5 de octubre de 2006 y son básicamente: la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT; el reconocimiento Constitucional de los pueblos Indígenas; mayor participación política y de derechos colectivos; creación de políticas de atención a las demandas de los indígenas urbanos y creación de un programa de protección del medio ambiente y sus habitantes. Ver en www.conadi.cl.

⁶³⁶ Otros aspectos del programa presidencial de la Presidenta Bachelet, se orientan hacia el fortalecimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos indígenas, apoyando las propuestas de Naciones Unidas, como el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, nombrando representantes indígenas para esas instancias; se creará una Subsecretaría de Asuntos Indígenas en el Ministerio de Planificación, encargándose la tarea de coordinar los esfuerzos del Gobierno en potenciar los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas; se fortalecerá la ley indígena en el sentido de otorgar mayor participación de las comunidades indígenas; creación de planes y programas especiales de desarrollo social y cultural para los indígenas que viven en áreas urbanas, con el objeto de brindarles respeto, cooperación y mejores oportunidades; promoción de la investigación y difusión de las raíces culturales originarias; expansión de los programas de educación intercultural bilingüe y se plantea el aumento de las becas a estudios de postgrado; el diseño de políticas de fomento y protección del patrimonio cultural, arqueológico y natural de las comunidades indígenas y se daría especial apoyo al emprendimiento, con aportes públicos o privados, relacionadas con actividades de etno y ecoturismo, dentro de lo que se ha llamado el desarrollo con identidad. Ver en www.gobierno.cl.

contrarreforma agraria⁶³⁷. Su objetivo final en post de lo que el gobierno de la época consideraba la causa de todos los males de los pueblos indígenas, fue el establecimiento de los medios efectivos conducentes a la pronta asimilación de manera de que en Chile no existieran diferencias raciales, pero a costa de la pérdida de los valores y principios esenciales de no solo la cultura mapuche⁶³⁸, sino que la de todos los pueblos aborígenes.

La reducción de los terrenos en una menor cantidad de hijuelas⁶³⁹, trajo como consecuencias una alta densidad de población en dicho terrenos causando que la migración del campo a la ciudad aumentara considerablemente.

En cuanto al segundo tipo de legislación, la Ley N° 19.253 de 1993, se enmarca dentro de la idea política de lo que alcanzó a ser la antigua Ley N° 17.729 de 1972, en cuanto a que mira el tema indígena no solamente relacionado a un problema geopolítico o territorial, sino que los concibe de acuerdo a su raíz étnica de la que provienen y avanza en el reconocimiento de la diversidad cultural, haciendo claras distinciones étnicas y tomando como fundamento la discriminación positiva, de manera de hacer real el principio de igualdad ante la ley.

Un logro jurídico importante se alcanza, mediante el reconocimiento que hace la ley a las comunidades y a las posibilidades que se generan para la constitución de asociaciones indígenas, de manera de facilitar el acceso a múltiples beneficios financieros y culturales.

⁶³⁷ Conforme a los datos entregados por la Dirección de Asuntos Indígenas (DASIN), órgano dependiente de INDAP, de acuerdo al DL N° 2.568 que sustituyó al Instituto de Desarrollo Indígena creado en 1972, entidad a la que le fue asignada la misión de implementar el proceso divisorio de comunidades indígenas, “entre 1979 y Marzo de 1990 se habían otorgado en virtud de esta legislación un total de 72.068 títulos de dominio a indígenas, con una superficie total de 463.409,81 hectáreas. Hasta marzo de 1990, según DASIN estaban pendientes de tramitación 935 expedientes, la mayor parte de ellos en la etapa final del proceso de división y otorgamiento de títulos individuales. *Cámara de Diputados*, sesión 43°, en miércoles 20 de enero de 1993, p. 3613.

⁶³⁸ Se da cuenta de no haberse respetado espacios comunes reconocidos ancestralmente, como son bosques, pastizales, etc., que han sido muy importantes para la economía agraria mapuche, sin considerar la erosión de los suelos y su deforestación al que la utilización intensiva de las tierras divididas ha dado lugar durante los años. Por otro lado en cuanto a su cultura, la mencionada legislación le habría impedido desarrollar actividades tan tradicionales destinadas al a ceremonias religiosas, al descanso de los muertos, a los deportes como el juego de la chueca, al quedar limitados sus espacios se han limitado sus formas de trabajo comunitario tales como la vuelta de mano, el mingaco, etc. *Cámara de Diputados*, sesión 43°, *op cit*, p. 3614.

⁶³⁹ “La superficie promedio de las hijuelas es de 5,36 hectáreas, según antecedentes de DASIN”. *Cámara de Diputados*, sesión 43°, en miércoles 20 de enero de 1993, p. 3614.

Existe una evidente preocupación en fomentar la participación, estableciendo que el mismo órgano mediador entre los pueblos indígenas y el Gobierno CONADI, tenga en el Consejo Nacional, la mitad de consejeros indígenas, de igual forma el Programa Orígenes, que en el diseño de sus proyectos considera en distintas instancias la participación de las comunidades indígenas.

Un punto importante para el tema que nos convoca, es la protección y ampliación de las tierras indígenas, definidas taxativamente por esta ley⁶⁴⁰.

Su protección se ha visto favorecida mediante, la formación del Registro de Tierras Indígenas, dependiente de CONADI y en procedimiento descrito⁶⁴¹.

En lo referente a la ampliación de las tierras indígenas, importante se ha tornado el establecimiento en la ley del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, el que ha permitido superar algunos conflictos sobre propiedad raíz entre las comunidades indígenas, el Estado y particulares. Este fondo es efectivo como mecanismo reparatorio, haciendo reales y efectivos los arbitrajes y la ejecución de las resoluciones judiciales en esta materia⁶⁴².

Tanto la conciliación como el arbitraje, son introducidos en esta ley como un medio de evitar conflictos entre indígenas de una misma etnia, se valora la costumbre sobre todo en materia penal.

El establecimiento de áreas de desarrollo Indígena ADI, entendidas como unidades socioterritoriales en que el Estado puede focalizar recursos en la aplicación de planes y programas de desarrollo pertinentes, lo que unido a la creación del Fondo de Desarrollo al interior de CONADI, han permitido que los recursos efectivamente pueden ser empleados en los distintos programas de fomento económicos, apoyando a la gestión social Indígena y al estudio de preinversión para el progreso indígena⁶⁴³.

⁶⁴⁰Ver artículo 12° de esta ley, en anexo de esta obra.

⁶⁴¹“En 10 años, 690.039 hectáreas de tierras indígenas inscritas en el registro de tierras, cuentan con la protección de la ley”. Mideplan, *op cit*.

⁶⁴²En cuanto a la efectividad operativa de este fondo, en la ampliación o restitución de tierras indígenas, podemos mencionar que “entre 1994 y 2003 se han traspasado 233.773 hectáreas a las comunidades indígenas y se han regularizado títulos sobre un total de 133.916 hectáreas de tierras”. Mideplan, *op cit*.

⁶⁴³“Los Fondos de Desarrollo y el de Cultura y Educación Indígenas de CONADI han invertido más de 21.600 millones de pesos entre 1994 y 2003”. *Ibidem*.

El establecimiento de la Corporación Nacional de Desarrollo indígena (CONADI), entidad encargada de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado a favor del desarrollo integral, en materias económicas, sociales y culturales de las personas naturales indígenas, comunidades y asociaciones indígenas, beneficiando de manera central en la solución de litigios sobre tierras, mediante la ejecución del Fondo de Tierras y Aguas, ya señalado⁶⁴⁴.

Sin embargo, a pesar de los enormes avances de esta ley en materia de reconocimientos a las diversas culturas indígenas de nuestro país y de las normas sobre protección, ampliación, fomento y desarrollo de las tierras indígenas. Creemos que falta camino por recorrer, sobre todo en lo que refiere a la equiparación a las normas internacionales sobre reconocimiento de los derechos indígenas, como pueblo.

En ese sentido, debería finalmente reconocerse constitucionalmente a los pueblos indígenas y los caracteres multiculturales de nuestro país como nación y dar un sentido de existir mayor tolerancia y respeto a la diversidad de su gente. Además es necesario el reconocimiento de una serie de derechos colectivos territoriales, en el sentido que expresare el Relator Especial de Naciones Unidas de permitir el tener un mayor control sobre sus asuntos internos; principio de autodeterminación interna, otorgándoles los mecanismos jurídico legales para su resolución, como podría ser el establecimientos de los Jueces de Paz Indígenas, que eran considerados en el proyecto inicial de esta ley según se dijo.

Conclusiones

Ya en los primeros tiempos del conquistador español, se puede apreciar que las leyes en su contenido, estaban orientadas a situaciones que escapaban muy lejos de la realidad de nuestros indígenas chilenos, particularmente de los que llamaron araucanos.

⁶⁴⁴“La CONADI desde el 2000 a la fecha, ha entregado un total de 224.260 hectáreas que benefician a 7.120 familias indígenas, a través de los programas: Subsidio a la Aplicación del Artículo 20 letra a) o Concurso de Tierras, entregando una superficie de 10.678 hectáreas con 563 subsidios individuales y 49 comunitarios que benefician a 1.066 familias; Subsidio a la Aplicación del Artículo 20 letra b) o compra de Tierras en Conflicto jurídico que ha entregado una superficie de 26.352 beneficiando a 2.190 familias y Saneamiento y Transferencia de Predios Fiscales entregando una superficie de 187.230 hectáreas beneficiando a 3.864 familias”. www.Conadi.cl

El ordenamiento aplicado a las tierras y al mapuche en general, en lo vinculado a sus relaciones civiles, tiene como denominador común, el provenir del derecho romano, disciplina jurídica más sobresaliente, dentro de la cultura occidental y su concepto de civilización. Por lo que al ser aplicado a una comunidad menos evolucionada como la mapuche, provocaron un desajuste político social, agudizado por los interminables conflictos bélicos, que impidieron su aplicación de manera homogénea como resultó en el resto del territorio nacional, impidiendo del todo, la aplicación de algunas instituciones muy propias del derecho indiano como la encomienda, los repartimientos y la mita; teniendo a contrario sensu, como vía de introducción la institución de los parlamentos y las relaciones establecidas a través del comercio y misiones religiosas.

Sin duda que al ser el ordenamiento jurídico mapuche, un proceso consuetudinario, cuyos valores y principios obedecieron a otros patrones de realización, los cuales fueron desarrollados en un espacio de tiempo menor al del occidental y que fueron interrumpidos por éste, con la transculturación del indígena.

De esta manera se puede formular que los mapuches o araucanos, al tiempo anterior de la llegada del *winka* o conquistador, habría tenido su propio Derecho. A dicha conclusión se llega evidentemente, al estar entendida a luz de la comprensión dinámica contemporánea hecha del concepto por el mismo indígena y al cual denominan *ad mapu*.

En ese sentido el *ad mapu*, como todo orden regulatorio, se encarga de establecer las reglas conductuales establecidas como debidas, pero con la particularidad de obedecer a la integralidad de su visión cósmica, de la manera que ha sido descrita.

Es esta visión cósmica, que también comparten otras etnias americanas, en que los bienes materiales y su propiedad tienen otra escala de valor para el individuo. Situación particularmente relevante en el caso de las tierras en que se desprende el ánimo de apropiación, es decir una forma de entender el derecho a la y de propiedad, la que no estaría sujeta a la tierra misma como un bien, pero si a sus frutos. El mapuche es propietario de su cosecha, del árbol de la cual se nace

y de los instrumentos que utiliza en su cultivo, pero no de la tierra de la cual principia su existencia.

Esta forma de concebir el orden de las cosas, es un elemento que no habría sido ponderado correctamente por la Corona, ni por nuestros legisladores republicanos y que hoy seguiría siendo un factor no valorado de la manera que corresponde, al momento de describir al indígena en sus relaciones con el resto de la población chilena.

La falta de comprensión del *ad mapu*, por parte de los conquistadores y su ordenamiento jurídico y luego por nuestros legisladores concluimos; también sería causal de las pérdidas de tierra mapuche. Por cuanto ésta es entendida en un concepto amplio, no solo como objeto de soberanía, propiedad individual o factor productivo. El mapuche vincula la tierra a los recursos naturales: flora, fauna, hidrografía, etc. En ese sentido, el concepto parece más relacionado a lo que nosotros entendemos por naturaleza, pero con la diferencia que para el mapuche sería sagrada desde siempre.

La susceptibilidad de pertenencia o dominio sobre la tierra es, definitivamente, comunitaria. A partir de su constitución apreciamos la formación de su estructura social y política, que de manera semejante a nuestra cultura occidental y a la gran mayoría de las civilizaciones existentes, tiene en la familia o *füren* su elemento básico.

La política comunitaria de la tierra mapuche es, sin lugar a dudas, el gran foco de conflictos tanto en el pasado como en el presente. En efecto, primero fue la Corona española la que intentó su dominación, bajo los fundamentos de las donaciones, concesiones y asignaciones hechas por el Papa, como sucesor de Cristo, único dueño y señor de todas las tierras existentes, otorgadas bajo condición de evangelizar a los indios infieles. Todos dogmas que en su fijación tuvieron una larga discusión doctrinaria a la luz de la imbricación revolucionaria de los principios renacentistas, aunque siempre limitados por las corrientes moralistas tomistas desarrolladas a partir de los cimientos del Derecho Natural.

Estas discusiones se darán en el seno docto peninsular, porque en ultramar la praxis de ellas será muy diferente. Las nuevas instituciones radicadas en las Indias, serían las encargadas de darles ejecución, pero al verse enfrentadas a la imposibilidad de aplicar las normas castellanas a las nuevas realidades americanas, tuvieron que ser modificadas y adecuadas a los diversos casos singulares que se les plantearon. Lo anterior traería una serie de reglas, que con el tiempo fueron adoptadas como costumbre, la cual se transformaría en una de las fuentes, de lo que a la postre sería el Derecho Indiano.

Este nuevo orden jurídico sin embargo, por el mismo hecho de ser casuístico, se desarrollaría de forma poco sistemática, por lo que la protección debida al indígena, por su calidad de relativamente incapaz, asimilable a las personas miserables de Castilla, se desarrollaría de manera desigual.

Estas mismas diferencias se apreciarán acentuadamente en Chile. En efecto, los primeros españoles asentados en territorio indígena lo hicieron en la zona central, inquietados principalmente por la conservación de sus pueblos y la necesidad de tierras que abastecieran de alimento a sus habitantes. Luego con el desarrollo de la agricultura, los títulos de merced, que solo comprendían la tierra y no a sus pobladores, aumentaron haciéndose ostensible la necesidad de manos que la pudiesen trabajar.

Dicha situación se remedió para el español en buena parte, con el sistema de encomiendas, pero para el indígena significó la devastación de gran parte de su población.

La disminución del indígena traería consigo la adopción de nuevas medidas, como la creación de los Corregidores de Indios y la formación de asentamientos indígenas, a los que se les calificó con el nombre de Pueblos de Indios.

A diferencia del resto de los aborígenes chilenos y del resto del continente, podemos señalar que la experiencia mapuche es única, por cuanto la conquista de su territorio tuvo ribetes también únicos. Así es, excepcionalmente, el mapuche fue uno de los pocos grupos aborígenes de

América a los cuales las instituciones anteriores no tuvieron la eficacia que si tuvieron frente a otras etnias aborígenes y que causaran tanta devastación entre sus habitantes.

El carácter guerrero, exaltado por nuestros cronistas, expresa claramente dicha aseveración, lo que a la vista de la información existente y bajo el prisma objetivo del tiempo, nos hace pensar que efectivamente la resistencia violenta, producto de una radicalizada enseñanza de animadversión frente al *winka* invasor, habrían determinado su menor permeabilidad en relación a la experiencia del resto de los aborígenes, pero a nuestro juicio no habría sido la única causa que condicionare tal desarrollo.

En efecto, la idea de la baja fertilidad de sus suelos; las difíciles condiciones de su geografía para el establecimiento de asentamientos permanentes, también deberían incluirse dentro de los factores que hicieron de la zona de la Araucanía un territorio inexpugnable.

Solo el comercio, las misiones religiosas y la celebración de Parlamentos o Parlas, habrían permitido una mayor penetración cultural y no violenta del español. La celebración de la última institución mencionada, los que se repetirían durante la época colonial, hasta la pacificación definitiva de la araucanía, han servido de fundamento para señalar que la Corona primero y luego el Estado chileno reconocen al pueblo mapuche y la propiedad sobre sus tierras denominadas ancestrales. Lo demás es producto del contacto antagónico de dos adversarios vertidos en una lucha sangrienta que no se logró inclinar por ninguno.

Producida la Independencia del país y antes de la pacificación de la Araucanía, se concluye, que nuestros primeros legisladores imbuidos en los principios revolucionarios modernos de igualdad, fraternidad y bien común, dejan atrás las políticas colonialistas y tratarán de incorporar al mapuche al nuevo escenario nacional, sin considerar a diferencia de las Corona, la condición particular de los indígenas, la cual frente al desconocimiento de todo orden legal de éstos que pudiera causar su desprotección, opto por conferir un estatuto especial que los rigiese y diferenciara del propio español, de los mestizos y negros.

El nuevo orden político otorgará a nuestros indígenas plena capacidad, la absoluta libertad para la celebración de todo acto o contrato; pasan a ser sujetos de derecho plenamente capaces (1810-1852) y que con posterioridad, en la ley de 10 de junio de 1823, se les reconocerá la propiedad perpetua y segura de los terrenos poseídos de conformidad a la ley, pasando el resto a ser del Estado, permitiendo en subasta pública su adquisición.

Si bien no apreciamos una mala intención en dicho cambio, sino que la sola finalidad de consolidar a Chile como una sola Nación, ahora libre y soberana, cuya población fuera unitaria frente al reconocimiento y ejercicio de sus derechos y deberes.

Si bien parece una norma eminentemente expansionista y de no reconocimiento a las etnias indígenas, concluimos que no habría existido otra finalidad que la de consolidar la soberanía del país, buscando en los mapuches un aliado y no otro foco de resistencia enemiga.

Sin embargo, a pesar de todas las buenas intenciones de nuestros próceres independentistas, el escenario fue muy distinto en los hechos. Los mapuches al poder disponer de sus tierras, sin mayores formalidades, serían víctimas de una serie de abusos, aprovechando el desconocimiento general de su población, lo que se traduciría en el despojo y expoliación de sus tierras. Además de que el mapuche verá en estas conductas un reforzamiento de la desconfianza frente al *winka* chileno.

Los abusos cometidos mayoritariamente por particulares y la sublevación de algunas *vill mapus* o tribus mapuches, provocaron la reacción de nuestras autoridades que motivaron la revisión de las normas sobre enajenación de la propiedad raíz en la zona de la Araucanía, para lo que se le entregó al Presidente de la República amplias potestades para regular las materias concernientes a las tierras ubicadas en dicha zona del país (1853- 1865).

Las facultades otorgadas al Presidente de la República, dieron como resultado la regulación de los contratos de venta y permuta, especialmente centrada en la formación del consentimiento libre del indígena; la de poderes otorgados por indígenas y el establecimiento de registros de las tierras enajenas por indígenas tanto anteriores como futuras, bajo pena de no considerárselos como título bastante, cumpliendo de paso con las exigencias legales sobre posesión inscrita,

conforme a las normas del recién creado Código Civil chileno de 1855 y el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces de 1857.

La consideración legislativa de llamar territorios de indígenas, no se hace en función del carácter de sus titulares, sino por el hecho de tratarse de una zona de alta densidad mapuche.

En el establecimiento de formalidades no se atiende a la persona del indígena, sino que se atiende a la naturaleza del acto o contrato, determinada por la zona de la Nación en la que se encuentra.

La preocupación de otorgar protección al indígena pasa por el frecuente reclamo de éstos sobre la falta de pago o falta de consentimiento que a veces sin fundamento se estima que alegan los mapuches, produciendo la inseguridad e insubsistencia de las propiedades raíces en esos territorios.

En cuanto a la propiedad sobre las tierras indígenas, si existe un reconocimiento al dominio sobre las tierras poseídas legalmente por ellos, muy distinto de lo que era la política monárquica española, que declaró las tierras indígenas ocupadas, como merced de tierra, lo que implicaba que la Corona no perdiera su dominio primordial, directo o radical, quedando el dominio útil a los indígenas, que frente al incumplimiento de ciertas cargas impuestas en su constitución podía ser resuelto.

La entrada en vigencia del Código Civil en el año 1857, el que inspirado en el respeto y la ayuda a la propiedad individual, establecerá un sistema de inscripción de la propiedad raíz no obligatorio homogéneo para todo el territorio nacional, pero que atendiendo a la particular situación de la propiedad situada en territorios de alta concentración indígena, tuvo que ser necesaria la regulación especial de ella, hecho que se plasmó mediante la Ley de 4 de diciembre de 1866, como estatuto especial cuyo objeto sería la protección de la propiedad indígena, regulando las materias sobre bienes, de su dominio, formalidades en su adquisición y celebración de ciertos contratos, como en la fundación de pueblos.

Durante el período entre 1866 a 1883 analizado, se puede concluir de la observación de la gran cantidad de legislación referente a la creación de pueblos, departamentos y provincias, como

producto de colonización interna que desarrolla el país en tierras de indígenas, proceso que se ve incrementado con la llegada de inmigrantes europeos y de Estados Unidos de Norte América, producto de los planes iniciados durante el gobierno de Manuel Montt en el año 1845, siendo su objetivo de fondo la anexión definitiva de este territorio y los denominados Australes, cuya soberanía no había sido consolidada plenamente, debido según las autoridades de la época, a la imposibilidad de civilizar a los indígenas de la zona.

El Gobierno buscó de esta manera distribuir los terrenos ocupados hasta ese momento por mapuches y especuladores que aprovecharon el poco delimitado dominio de estas tierras para apoderarse de ellas y que de paso perjudicaron al mismo Estado, al apropiarse terrenos bajo su dominio, en un proceso que se denominó “colonización espontánea”.

Para lograr éstos objetivos se procedería a la formación de provincias y ciudades para lo cual, se hizo necesario la delimitación de esos asentamientos y la radicación de los indígenas que ocupaban dichos lugares. En consecuencia, se dictará la ley de 4 de diciembre de 1866, complementada por la de 4 de agosto de 1874, leyes marco de este período, que se centrarán en el delineamiento del territorio, mediante la adquisición de los terrenos de propiedad particular. Los terrenos que se adquirieran y fueren destinados a la formación de poblaciones, se otorgarían gratuitamente a sus nuevos pobladores, que en el caso de ser indígena además costearía su habitación. Por otro lado, se determina que las tierras adquiridas, producto de la ejecución de esta ley y que no habrían sido destinada a la formación de asentamientos urbanos se subastaran en lotes cuya superficie no podría pasar de 500 hectáreas.

En otras palabras, se busca la redistribución de los habitantes de esta zona “de indígenas”, que mediante la formación de pueblos buscará la homogeneidad en relación al resto de las provincias del país, de manera que dejarán de corresponder a el status de terrenos fronterizos, que no eran más que territorios en que la soberanía del país no se había consolidado del todo.

En la función de formar nuevos asentamientos, fundamental fue el trabajo de deslindamiento de los terrenos pertenecientes a indígenas, procedimiento a cargo de la denominada Comisión Radicadora y con la intervención de la resucitada figura del Protector de Indígenas quien debió velar en todo momento por los derechos patrimoniales mapuches, relevando de esa función al

Intendente y Gobernador de Arauco, en principalmente la tarea de autorizar todo acto de enajenación de sus tierras.

A partir de la reinstauración de los protectorados con la Ley de 4 de diciembre de 1866, se aprecia que el legislador entiende que la igualdad en los términos que se manejaba en dicha época (igualdad sin discriminación de ningún tipo), ha colocado a los indígenas en una situación que les perjudica, por lo que entregará “protección”. La que se expresará en el establecimiento del dicho Protector de Indígenas y mediante el establecimiento de ciertos requisitos o “trabas” en la enajenación de tierras ubicadas en su región, las que solo podrían realizarse válidamente cuando el que transfiere tuviera título escrito y registrado competentemente.

De cada extensión o sección de los territorios de indígenas que se delimitase se configuraría un plano donde se marcarían las posesiones asignadas a cada reducción y las no asignadas pasarían a ser consideradas como baldías y por consiguiente propiedad del Estado.

El Estado controlaría la enajenación de los terrenos indígenas, a través de la autorización que entrega el Protector, deslinda el terreno de mapuches y redistribuye su territorio reduciéndolo, mediante su asentamiento en nuevos poblados buscando que el indígena encuentre dentro de la vida urbana una razón para integrarse a la sociedad como individuo civilizado.

Lo que no ha podido hacer el empleo de la fuerza desarrollada durante los largos años de guerra con los españoles y luego con chilenos en las diversas sublevaciones, que hicieron que este territorio fuere tildado como “tierra de nadie”, se intentó a través de políticas legales de radicación y asentamiento, en una especie de “segunda guerra defensiva”.

En el período posterior al llamado de la pacificación de la Araucanía, asistimos a la prohibición definitiva de enajenar terrenos (1884- 1913), debido a que se mantienen los engaños y fraudes que no solo perjudicaron a los indígenas, sino que al mismo Estado.

En conclusión, se observa el intento manifiesto de nuestros legisladores, de poner freno, a los innumerables engaños que tuvieron que soportar los indígenas, adoptando como medida la

prohibición absoluta y estricta de enajenar el dominio, así también lo entendió nuestra jurisprudencia, y que luego se extendió a otros contratos como el arriando y la anticresis. Por otra parte, se aprecia todavía en esta fase, la idea de civilizar al mapuche asimilándolo. La herramienta utilizada para ese efecto lo constituyó la reducción de los indígenas a comunidades o asentándolos de manera individual.

Es por ello que ha este período se le denomina de la asimilación forzada, por cuanto en este aspecto, continúa la labor de la Comisión Radicadora de Indígenas, a cuya función y procedimientos, nos hemos referido en el desarrollo de la obra y que ha tenido el mérito de cumplir en sus objetivos. Los resultados de esta labor manifiestan el incremento ostensible del minifundio indígena, como se concluye del censo de 1907, el cual estableció que el Estado había entregado 3.078 títulos de merced que con los sistemas de medición de la época equivalían a 475.194 hectáreas y favorecieron a 77.751 indígenas, de un total de casi 110 mil, por lo que muchos, a lo menos 33 mil personas, quedaron sin tierras o no fueron establecidos por medio del procedimiento de radicación.

En cuanto a la etapa comprendida entre 1914 y 1926, período tan corto en el tiempo, el legislador no hace otra cosa que mantener las políticas de reducción individual o comunitaria, para de esa manera, propender a la civilización de los indios, pero que en la práctica significó que el indígena ahondara en desarrollar una cultura de resistencia, estableciendo un límite con el resto de la sociedad chilena. Las comunidades se encuentran cercadas por fundos, haciendas y propiedades de colonos.

En este período también se entregarían los últimos títulos de merced, que en definitiva correspondieron a 500.000 hectáreas contenidas en aproximadamente 3.000 títulos de merced, relativamente escaso, si compara con la extensión demandada a título de derechos ancestrales.

El descontento mapuche no se habría hecho esperar, la percepción parece ser que la división de las comunidades, se traduciría en una mayor cantidad de tierra, entre tanto, el legislador de la época tiene la convicción de estar adoptando medidas que garanticen al indígena, correctamente sus derechos de propiedad, hasta la espera de lo que fue la dictación de la ley general de constitución de la propiedad indígena.

En suma podemos señalar que el período (1926- 1953), estará marcado por el continuismo en la división de los terrenos en zona mapuche. A diferencia del período anterior caracterizado por la división de las tierras, mediante el otorgamiento de títulos de merced a los jefes de familia o caciques como representantes de la comunidad, ahora una vez delimitadas y radicadas, se procedería a la división de las comunidades existentes y asentadas legalmente por la vía de títulos; se busca la consagración de la propiedad individual; de la radicación comunitaria se dará paso a la radicación individual.

La legislación existente durante esta etapa, dará cuenta de lo señalado anteriormente con la elaboración de la Ley 4.169 de 1927, se crea un tribunal especial de división de comunidades indígenas y reglamentará sus procedimientos, norma acompañada del Reglamento de aplicación N° 1.851, de 1928; posteriormente vendría la creación de los Juzgados de Indios, con la Ley N° 4.802 de 1930 modificada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 266, del año 1931, que fue refundida en un solo texto vía Decreto N° 4.111 de 1931, en como se ha dicho, se establecieron las reglas procedimentales y técnicas para la división en hijuelas de las comunidades mapuches.

En este período se puede hablar de una “integración frustrada” del indígena, como parte de la sociedad chilena, se introducen políticas de enseñanza que tienen por objeto imponer los valores, costumbres y credo criollo. Lo interesante de esta forma de aculturación, es que tendrá como resultado, el origen una clase mapuche educada “a la manera occidental”, de ella saldrán incluso muchos profesionales, quienes luego se convertirán en los autores intelectuales de lo que serían las primeras organizaciones mapuches, las que tendrán una participación fundamental en la defensa de no solo las reivindicaciones territoriales, sino que de las propiamente culturales.

En cuanto al lapso comprendido entre los años 1954 y 1973, en que se desarrolla una etapa marcada por el establecimiento de un régimen legal sobre la propiedad indígena y la regulación sobre la división de comunidades, radicación, en la forma similar que se venía realizando en los períodos anteriores, aunque consagrada legalmente de manera más directa y con la influencia de los procesos de reforma agraria, en donde se tratará de compatibilizar un sistema diferenciado como el indígena y la necesidad de originar unidades económicas rentables, producto de la necesidad de reagrupamiento de los minifundios y la adquisición de latifundios mal explotados, que traerían como consecuencia el mejoramiento de las condiciones sociales de los mapuches,

pero a la vista de su condición de campesino empobrecido y no en atención a su calidad de etnia aborígen.

En ese sentido con la creación de la ley N° 17.729 de 1972, dictada durante el gobierno de la Unidad Popular, tendría especial cuidado en atender las reclamaciones indígenas, que a esta altura ya no solo pedían la restitución de sus tierras, sino que además luchaban por el reconocimiento de su cultura, para de esa manera de dejar de ser lo que los antropólogos llaman un pueblo invisible y tomar participación en la vida nacional.

Ahora, en cuanto a las tierras, el Gobierno no ve con tan malos ojos la propiedad común, su ideología permite que se lleven a efecto reivindicaciones sociales y culturales, algunas incluso son permitidas por la vía violenta, aunque esta ley considerará mecanismos restitutorios y expropiatorios de lo que habían sido terrenos indígenas. De esa forma, se consideran restituibles aquellas tierras de indígenas que se encontraban en manos de particulares no considerados indígenas o se tratase de comuneros declarados ausentes y que estando en manos de estos privados, se encontraren por debajo de los estándares requeridos para la concreción de una mejor producción agrícola.

Se puede señalar que esta ley de en el papel consideró muy buenas intenciones de restituir las tierras a los mapuches, pero la crisis política e institucional que le sucediera al poco tiempo de su entrada en vigencia, darían paso a una política regresiva de esos aspectos.

Por último, en cuanto al último período comprendido, desde 1974 hasta nuestros días, podemos acusar la existencia de dos tipos de normas con características antagónicas en cuanto a sus finalidades, por una parte encontramos los decretos leyes N° 2.568 y N° 2.750, dictados durante el gobierno militar, legislación tendiente a facilitar el proceso de entrega de títulos propietarios individuales, lo que alguno llamaron “titulitis”, de manera de llevar a efecto la llamada contrarreforma agraria.

El objetivo planteado es al igual que a lo largo de toda la legislación, la pronta integración de los indígenas de manera de que en Chile no existieran discriminaciones raciales, diferencias a las cuales se le atribuye ser la causa de todos los males indígenas.

El legislador concluye que haciendo desaparecer toda norma especial, de manera de hacer cumplir el principio no diferenciado de igualdad, el indígena podría ser valorado socialmente y no segregado de la convivencia nacional, de la manera marginal en que la mayoría de sus componentes se encontraba.

Lo que no consideró el legislador que al hacer desaparecer toda diferenciación, la situación del indígena en general, se reduciría a la expectativa que podría tener en el goce de los beneficios establecidos a favor de campesinos pobres, factor solamente económico-financiero, abandonando a la suerte todo elemento conservador de su cultura. Parece ser que la erradicación racial de nuestro ordenamiento, no valoró las posibilidades ciertas de exterminio cultural de nuestros pueblos pre-hispánicos.

En efecto, las políticas de reducción de los terrenos en una menor cantidad de hijuelas, trajo como consecuencias una alta densidad de población en dicho terrenos causando que la migración del campo a la ciudad aumentara considerablemente. A partir de este fenómeno comienza a manifestarse una creciente cantidad de mapuches urbanos.

De manera muy diferente se ubica a la otro tipo de norma descrita, la Ley N° 19.253 de 1993, se enmarca dentro de la idea política de lo que alcanzó a ser la antigua Ley N° 17.729 de 1972, en cuanto a que mira el tema indígena no solamente relacionado a un problema geopolítico o territorial, sino que los concibe de acuerdo a su raíz étnica de la que provienen y avanza en el reconocimiento de la diversidad cultural, haciendo claras distinciones étnicas y tomando como fundamento la discriminación positiva, de manera de hacer real el principio de igualdad ante la ley.

Un logro jurídico importante se alcanza, mediante el reconocimiento que hace la ley a las comunidades y a las posibilidades que se generan para la constitución de asociaciones indígenas, de manera de facilitar el acceso a múltiples beneficios financieros y culturales.

Existe una evidente preocupación en fomentar la participación, estableciendo que el mismo órgano mediador entre los pueblos indígenas y el Gobierno CONADI, tenga en el Consejo Nacional, la mitad de consejeros indígenas, de igual forma el Programa Orígenes, que en el

diseño de sus proyectos considera en distintas instancias la participación de las comunidades indígenas.

Un punto importante para el tema que nos convoca, es la protección y ampliación de las tierras indígenas, definidas taxativamente por esta ley. Su protección se ha visto favorecida mediante, la formación del Registro de Tierras Indígenas, dependiente de CONADI y en procedimiento descrito.

En lo referente a la ampliación de las tierras indígenas, importante se ha tornado el establecimiento en la ley del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, el que ha permitido superar algunos conflictos sobre propiedad raíz entre las comunidades indígenas, el Estado y particulares. Este fondo es efectivo como mecanismo reparatorio, haciendo reales y efectivos los arbitrajes y la ejecución de las resoluciones judiciales en esta materia.

Tanto la conciliación como el arbitraje, son introducidos en esta ley como un medio de evitar conflictos entre indígenas de una misma etnia, se valora la costumbre sobre todo en materia penal.

El establecimiento de áreas de desarrollo Indígena ADI, entendidas como unidades territoriales en que el Estado puede focalizar recursos en la aplicación de planes y programas de desarrollo pertinentes, lo que unido a la creación del Fondo de Desarrollo al interior de CONADI, han permitido que los recursos efectivamente pueden ser empleados en los distintos programas de fomento económicos, apoyando a la gestión social Indígena y al estudio de preinversión para el progreso indígena.

El establecimiento de la Corporación Nacional de Desarrollo indígena (CONADI), entidad encargada de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado a favor del desarrollo integral en materias económicas, sociales y culturales de las personas naturales indígenas, comunidades y asociaciones indígenas, beneficiando de manera central en la solución de litigios sobre tierras, mediante la ejecución del Fondo de Tierras y Aguas, ya señalado.

Sin embargo, a pesar de los enormes avances de esta ley en materia de reconocimientos a las diversas culturas indígenas de nuestro país y de las normas sobre protección, ampliación, fomento y desarrollo de las tierras indígenas, creemos que falta camino por recorrer, sobre todo en lo que

refiere a la equiparación de las normas internacionales sobre reconocimiento de los derechos indígenas, como pueblo.

En ese sentido pensamos que debiera finalmente, reconocerse constitucionalmente a los pueblos indígenas y los caracteres de multiculturalidad étnica de nuestro país como nación y dar un sentido de mayores oportunidades a nuestros pueblos originarios frente a los desafíos presentes de globalización, de manera de avanzar en la conciliación de la no- discriminación en el área cultural con la consecuente distribución social frente a las desigualdades.

Lo anterior requiere medidas de acción positiva, que en materia de derechos territoriales debieran apuntar hacia dar garantías en una serie de derechos colectivos en torno a la posesión de sus tierras y definir la política de entregar o no, autonomía conforme a lo señalado en el Convenio 169 de OIT y a lo que expresare el Relator Especial de Naciones Unidas de permitir el tener un mayor control sobre sus asuntos internos; principio de autodeterminación interna, otorgándoles los mecanismos legales para su resolución, como podría ser el establecimientos de los Jueces de Paz Indígenas, que eran considerados en el proyecto inicial de esta ley, según se dijo.

EXPLICACIÓN DE LAS SIGLAS

AES	Archivo Escribanos de Santiago
BACHH	Boletín de la Academia Chilena de la Historia.
CDHAS	Colección de documentos históricos del Arzobispado de Santiago.

CDIHCH	Colección de documentos inéditos para la historia de Chile.
CG	Archivo de la Capitanía General.
CHCH	Colección Historiadores de Chile.
CM	Archivo de la Contaduría Mayor.
GL	Mensuras de Ginés de Lillo (en CHCH, tomos XLVIII y XLIX).
MM	Manuscritos de J. T. Medina.
RA	Archivo de la Real Audiencia.
RCHHG	Revista Chilena de Historia y Geografía.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y MONOGRAFÍAS

Aldunate del Solar, Carlos. *Cultura Mapuche*. Santiago, Editora Gabriela Mistral, 1986, 56 p.

Altamira y Crevea, Rafael. *Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias, de 1680*. Buenos Aires, Editor, Librería Jurídica, 1941, pp. 253 – 281.

Anguita, Ricardo. *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de Junio de 1913*. Santiago: Imp., Lit. y Enc. Barcelona, 1912. 6 vols.

Araya, Rodrigo. *Mariluán: el lonko olvidado de la guerra a muerte 1822-1827*. Santiago, invierno de 2003, en: www.cyberhumanitatis.uchile.cl (abril de 2007)

Archivo Nacional. *Escribanos de Santiago (AES)*, Vol. 34, fojas 190.

Barros Arana, Diego. *Historia general de Chile*. Santiago, Rafael Jover, editor, Vols. I a VII, 1884 – 1886.

Bascuñán Valdés, Aníbal. *Historia del Derecho*. Santiago, Editorial Universitaria, 1971, pp. 61 – 80.

Bengoa, José. *La economía mapuche. Pobreza y subsistencia en la sociedad mapuche contemporánea*. Santiago, Pas, 1984, pp. 71 – 74.

_____, _____. *Historia del pueblo mapuche*. Santiago, Ediciones Sur, 1985, pp. 36–45.

_____, _____. *Historia de un Conflicto. El Estado y los Mapuches en el Siglo XX*. Santiago, Ediciones Planeta/ Ariel, 1999, 237 p.

Biblioteca Nacional. *Colección de documentos históricos del Arzobispado de Santiago (CDHAS)*. Santiago, Tomos I, II, III y IV.

_____, _____. *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile (CDIHCH)*. Santiago, Tomo III.

_____, _____. *Colección historiadores de Chile (CHCH)*. Santiago, Impr. Ferrocarril, 1861-1953, 51 vols.

De la Cruz, Luís; Domeyko, Ignacio. *Narraciones de viaje*. Santiago, Ed. Universitaria, 1977, pp. 36 y ss.

Díaz del Río, Eduardo. *Los Araucanos y el Derecho*. Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2006, 109 p.

Dougnac Rodríguez, Antonio. *Manual de historia del derecho indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, 316 p.

Encina, Francisco Antonio. *Historia de Chile*. Santiago, Editorial Nascimento, Tomos I a IV. 1940 – 1945, 2236 p.

Encinas, Diego de. *Cedulario Indiano*. Recopilado por..., Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias. Reproducción facsimilar de la edición única de 1596. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945 – 1946, 4 vols.

Ercilla, Alonso de, *La Araucana*. Santiago, Ed. Andrés Bello, 1983, 885 p.

Eyzaguirre, Jaime. *Breve Historia de las fronteras de Chile*. Santiago, Editorial Cervantes, 1938, pp. 55 y ss.

_____, _____. *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*. Santiago, Ed. Universitaria, 1981, 215 p.

Foerster, Rolf y Sonia Montecino. *Organizaciones, líderes y contiendas mapuches (1900- 1070)*. Santiago, Ediciones CEM, 1988, pp. 13- 28.

Gómez de Vidaurre, Felipe. *Compendio de la historia Geográfica, natural y civil del Reino de Chile*. En Colección historiadores de Chile i documentos relativos a la historia nacional. Santiago, Impr. Del Ferrocarril, 1861 - 1953, V. 16, 245 p.

Góngora Marmolejo, Alonso de. *Historia de todos los casos que han acaecido en el reino de Chile y de los que han gobernado*. Santiago, Ed. de la Universidad de Chile 1996, 321 p.

González, Ángel Custodio. *El cautiverio feliz de Francisco Núñez de Pineda y Bascuñan*. Santiago, editorial ZIG- ZAG, 1948, 440 p.

González de Nájera, Alonso. *Desengaño y reparo de la guerra del reino de Chile*. Santiago, Andrés Bello, 1971, 317 p.

González P, María Isabel. *La Encomienda Indígena en Chile*. Santiago, Editorial Universitaria, 1966, pp. 31 – 51.

Greve, Ernesto. *Introducción al tomo I de las mensuras de Ginés de Lillo*. Santiago, En colección de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional, Imprenta Universitaria, 1941, tomo XLVII, p. XXIX.

Guevara, Tomás. *Costumbres Judiciales. Enseñanza de lo Araucano*. Santiago, Imprenta Cervantes, 1904, pp. 41 – 73.

_____, _____. *Psicología del pueblo Araucano*. Santiago, Imprenta Cervantes, 1908, 412 p.

_____, _____. *Las Últimas Familias i Costumbres Araucanas*. Santiago, Imprenta Cervantes, 1907, pp. 210- 225.

_____, _____. *La Mentalidad Araucana*. Soc. Imprenta – Litográfica Barcelona, Santiago-Valparaíso, 1916, pp. 14 – 23.

Informe de Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, T. IV, Cáp. I, Santiago, Octubre- 2003, en: [www. Conadi.cl](http://www.Conadi.cl).

Jara, Álvaro. *Legislación Indigenista de Chile*. México D. F., 1956, 126 p.

_____, _____. *El salario de los indios y los sesmos del oro en la tasa de Santillán*, en 4°. Estudios de Historia Económica Americana. Publicación del Centro de Investigaciones de Historia Americana. Universidad de Chile, 1961, 210 p.

_____, _____. *Guerra y Sociedad en Chile*. Santiago, Ed. Universitaria de Santiago, en la Colección Imagen de Chile, 1971, 256 p.

Latcham, Ricardo E., *La Agricultura Precolombina en Chile y los Países Vecinos*. Santiago, Ediciones Universidad de Chile, 1936, 336 p.

Levene, Ricardo. *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Librería Jurídica, 1924, pp. 29 – 52.

Lipschutz, Alejandro. *La comunidad Indígena en América y Chile. Su pasado histórico y sus perspectivas*. Santiago, Editorial Universitaria, 1956, pp 156 y 157.

Lira Urquiera, Pedro. *El Código Civil Chileno y su Época*. Santiago, Universidad de Chile-facultad de Derecho, 1998, 73 p.

Mariño de Lovera, Pedro. *Crónica del Reino de Chile*. Santiago, Universitaria, 1970, 115 p.

Medina, José Toribio. *Los Aborígenes de Chile*. Fondo histórico y bibliográfico J. T. Medina. Imprenta Universitaria. 1952, 416 p.

_____, _____. *Las Mujeres de la Araucana de Ercilla*, Imprenta el globo. Vol. XI, N° 1, 1928, 12 p.

_____, _____. *Biblioteca Hispano – Chilena. 1523- 1817*. Santiago de Chile. In 8°. Impreso y grabado en casa del autor, 3 vols., 1897, 145 p.

Méndez Beltrán, Luz María. *La Organización de los Parlamentos de Indios en el Siglo XVIII*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1982, pp. 109 – 140.

MIDEPLAN. *Política de Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas*. Santiago, abril-2004, en: www.Mideplan.cl

Molina, Juan Ignacio. *Compendio de la Historia Civil del Reyno de Chile*. Parte segunda, traducida al español y aumentada con varias notas por don Nicolás de la Cruz y Bahamondes, Madrid, Imprenta de Sancha, 1795, 382 P.

Montt Montt, Luís. *Recuerdos de Familia*. Santiago, Imprenta Universitaria, 1943, 777 p.

Núñez de Pineda y Bascañan, Francisco. *El Cautiverio Feliz*. Santiago, Editorial Zig – Zag. 1948, 440 p.

Ots y Capdequi, José María. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Editorial losada, 1965, 367 p.

Ovalle, Alonso De. *Historia relación del Reino de Chile*. Santiago 4.º, en Colección historiadores de Chile y documentos relativos a la historia nacional, tomo VII, VIII, XII y XIII, año 1888.

Pérez Rosales, Vicente. *Recuerdos del pasado*. Editorial Francisco de Aguirre. Buenos Aires, 1971 (1882), p. 559.

Quiroga, Gerónimo de. *Memorias de los sucesos de la guerra de Chile*. Santiago, Andrés Bello, 1979, 476 p.

Retamal Ávila, Julio. *Testamentos de indios en Chile colonial 1564-1801*. Santiago, Universidad Andrés Bello. Ril editores, ed. 2000, pp. 9- 251.

Rosales, Diego de. *Historia General del Reino de Chile Flandes Indiano*. Santiago, Editorial Andrés Bello, 1989, T. I, II y III.

Saavedra, Cornelio. *Documentos Relativos a la Ocupación de Arauco*. Santiago, Imprenta de la Libertad, 1870, pp. 6- 23.

Solorzano Pereira, Juan de. *Política Indiana*. Madrid, Tercera Edición ilustrada por el licenciado don Francisco Ramiro de Valenzuela. Impresa por Mateo Sacristán, 1736, 2 vols.

Stavenhagen, Rodolfo. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Misión a Chile*. Naciones Unidas, Consejo Económico Social, Santiago, 2003, 8 p.

Stuchlick, Milan. *Rasgos de la sociedad Mapuche Contemporánea*. Santiago, Universidad Católica de Chile, Ediciones Nueva Universidad, 1974, 368 p.

Ugarte, Jorge. *Historia e Índice de las Leyes (1810 – 1951)*, Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional, Vol. I, II y III.

Vicuña Mackenna, Benjamín. *La Guerra a Muerte*. Editorial Francisco de Aguirre. Santiago, 1972 (1868), pp. VI- XXXVIII.

Villalobos, Sergio. *Vida Fronteriza En La Araucanía*. Santiago, Editorial Andrés Bello, 1995, pp. 186 – 210.

_____, _____. *Relaciones Fronterizas en la Araucanía*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1982, pp. 23 – 103.

_____, _____. *Historia del Pueblo Chileno*. Santiago, Editorial Zig – Zag, 1983, Tomo II, pp. 146 – 160.

Vivar, Gerónimo de. *Crónica y relación copiosa y verdadera de los reinos de Chile*. Santiago, Universitaria, 1987, 283 p.

Zapater, Horacio. *Los Aborígenes Chilenos a través de Cronistas y Viajeros*. Santiago, Editorial Andrés Bello, 1973, 142 p.

ARTÍCULOS DE DIARIOS Y REVISTAS

Andrés Santos, Francisco Javier. “Especialidades testamentarias de los Indios”, en: *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos* (Sección Historia del Derecho). XX, (Valparaíso, Chile, 1999). Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp.105 – 109.

Aylwin, José. “Pueblos Indígenas de Chile. Antecedentes históricos y situación actual”, en: *Instituto de Estudios Indígenas*. Temuco, Serie de documentos N° 1, 11 p.

Blanchet, Raúl. “La doble razón del reclamo mapuche”, en: *El Siglo* N° 923, Temuco, 1999, 4 p.

Diario El Mercurio. “Reportajes del Sábado; Las irregularidades del proyecto estrella en materia indígena”. En: *Diario El Mercurio*, de 25 de noviembre de 2006, p. B4 y B5.

Góngora, Mario. “Notas sobre la encomienda Chilena Tardía” en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, año XXVI, N° 61, 2° semestre de 1959, pp. 27 a 51.

González, Héctor. “Propiedad comunitaria e individual. Las leyes indígenas y el pueblo mapuche”, en: *Revista Notram* año II, N° 3, Santiago, 1986, pp. 21- 36.

Guzmán, Eugenio. “La Cuestión Mapuche: Un Tema Prioritario”, en: *Libertad y desarrollo. Serie informe político* N° 66, Santiago, 2005, 25 p. ISSN 0717-1552.

Hervé, Dominique y Antonia Urrejola. “Breve historia de la legislación Indígena en Chile”, en: *Serie de documentos*. CEPI. Santiago.1990. p. 5.

Jara, Álvaro. “Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Año XXVI, N.º 61, 2º Semestre 1959, pp. 156 a 181.

Meza Villalobos, Néstor. “Políticas indígenas en los orígenes e la sociedad chilena”. En 4°. *Publicación del Instituto de Investigaciones Histórico- Culturales. Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile*. Editorial Universitaria, S. A. Santiago de Chile, 1951, 109 p.

Oliveros Martha, Norma. “La construcción jurídica del Régimen tutelar del Indio”, en: *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano (actas y publicaciones)*, pp. 105- 128.

Pinto, Jorge. “Crisis Económica y Expansión Territorial: La ocupación de la Araucanía en la segunda mitad del siglo XIX”. *Estudios Sociales*, N° 72. Santiago. 1992, p. 86.

Ramón, José Armando de. “La encomienda de Juan de Cuevas a la luz de nuevos documentos (1574- 1583)”. En: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Año XXVII, N.º 63, 2º semestre de 1960, pp. 277 – 285.

Revista de Derecho y Jurisprudencia. “Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago”. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, año 10, 2ª parte sec. 2ª), de 28 de Agosto de 1901, pp. 26 – 29.

Revista Chilena de Historia y Geografía. “Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile”. En: *RCHHG*, N.º 123, años 1954-1955, pp. 19- 76.

Rupailaf, Raúl. “Las Organizaciones mapuches y las políticas indigenistas del Estado chileno (1970- 2000)”, en: *Revista de la Academia*, N° 7, pp. 59-103.

Salvat Monguillot, Manuel. “El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII”, en: *Revista chilena de historia del derecho*, N° 1, Santiago 1959, pp. 28 y ss.

Vergara, Jorge Iván, Forrester, Rolf y Gundermann, Hans. “Instituciones mediadoras, legislación y movimiento indígena DASIN a CONADI (1953 a 1994)”, en: *Atenea*, N° 491, Concepción 2005, pp. 71-85. ISSN 0718-0462.

Vial, Gonzalo. “Aplicación en Chile de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia”, en: *Congresos de Historia del Derecho Indiano*, P.335.

MEMORIAS Y TESIS

Bravo C., Juan. *Problemas Indígenas y su solución*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1921, pp. 6 – 32.

Cáceres Oses, Anselmo. *Los Indijenas i sus limitaciones para ejercer ciertos actos i contratos*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1915, 68 p.

Contreras Galaz, Roberto. *Bosquejo de la situación económica de los araucanos a través de la historia y en la época actual*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, 1940, 115 p.

Cresta Salomé, Marcelo. *Los indígenas ante nuestra legislación*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1921, 65 p.

De la Masa Cortés, Luís. *Propiedad indígena*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1918, 76 p.

Inalaf Navarro, José. *Rol Económico, Social y Político del Indígena en Chile*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1945, 130 p.

Hervé Espejo, Dominique y Urrejola Noguera, Antonia. *El Derecho Consuetudinario Indígena: Su Reconocimiento por el Derecho Internacional, el Derecho Comparado y El Derecho Chileno. El Caso Mapuche*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias sociales de la Universidad de Chile, 1994, pp. 33- 190.

López Allendes, Ricardo Jaime. *Terratenencia Mapuche*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias sociales de la Universidad de Chile, 1990, pp. 15- 115.

Lucero Solar, Patricia y Veglia Mulack, Paola. *El protector de naturales en la práctica jurídica*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Central de Chile, 2000, 223 p.

Silva Vargas, Fernando. *Tierras y Pueblos de Indios en el Reino de Chile*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la facultad de Ciencias jurídicas, políticas y sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1962, 235 p.

Valenzuela R, Mylene. *La Legislación Mapuche y La Política Indígena del Estado Chileno*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en leyes y ciencias sociales de la Universidad de Chile, 1992, 313 p.

FUENTES INÉDITAS

Archivo de la Capitanía General (CG)

Itata. Expediente sobre la reunión de pueblos de indios del partido de...- 1782.

Vol. 540, N° 6705.

Melipilla. Expediente formado a instancia del Señor Fiscal como Protector General de los Naturales del Reino, sobre que a los indios del pueblo del bajo de... se les permita el cultivo de sus tierras a medias con otros individuos. 1789. Vol. 489, N° 6305.

Melipilla. Expediente formado a instancia del protector General de los indios del Reino, para reducir a pueblo a los naturales de...- 1797.

Vol. 512, N° 6474.

Melipilla. Expediente formado sobre el pago de los tributos de los indios del pueblo de...-Vol. 494, N° 6341.

Archivo de la Real Audiencia (RA)
(Copias en Archivo Nacional, Fondo Real Audiencia)

Aconcagua. Juicio seguido por el Protector General de los Indios, capitán Francisco de Fuenzalida, con el Capitán Juan de Astorga Tello, sobre nulidad de una merced de tierras en las de los indios...- 1625 – 1635. Vol. 1930, Pza.3.

Alhue. Juicio seguido por el Convento de la Merced con doña Beatriz de Guzmán, viuda del Capitán Fernando Álvarez Bahamonde, sobre mejor derecho a las tierras de...- 1634- 1643. Vol. 310.

Cobquecura. Juicio sobre la provisión del cacicazgo del pueblo de...- 1763- 1791. Vol. 2318, Pza. 4.

Lampa. Expedientes formado a instancia del Maestre de Campo don Miguel de Vargas, vecino encomendero de los indios de..., sobre extraer a los españoles de dicha reducción. 1753. Vol. 2344, Pza. 3.

Quilicura. Juicio seguido por el Capitán Rodrigo Verdugo con el Capitán Antonio Méndez, sobre las tierras y acequias de...- 1628. Vol. 1003, Pza. 2.

Ranquilcagüe. Juicio sobre el derecho de cacicazgo del pueblo de...- 1794- 1798. Vol. 2434, Pza. 5.

Tagua- Tagua. Expediente formado por el señor Fiscal de su Majestad, por la defensa de los indios del pueblo de..., sobre el deslinde de sus tierras. 1793 – 1801. Vol. 1589, Pza. 3.

Talagante. Juicio seguido por el canónico Diego López de Azoca, con don Juan Calbín, cacique de..., sobre mejor derecho a las tierras de ese pueblo. 1601- 1607. Vol. 206.

Colección de Documentos inéditos de D. José Toribio Medina (MM).
(Copias en Biblioteca Nacional, Sala Medina)

Corral Calvo de la Torre, Juan. Informe a S. M. el Rey del Licenciado don... Oidor Reformado de la Real Audiencia de Chile, sobre que don Francisco Ibáñez de Peralta le reformó el cargo de Protector General de los Indios. 15 de febrero de 1707. Tomo 172, N° 3652.

Manso, José de. Carta de don... a S. M. el Rey, sobre la fundación de una villa en el corregimiento de Aconcagua. 23 de octubre de 1744. Tomo 186, N° 4181.

Uriondo, Joaquín Pérez de. Informe del Fiscal de la Real Audiencia de Santiago de Chile, don... al Excmo. Señor Marqués de Sonora, sobre el proyecto de reducir a una sola población formal, las nueve de indios que se hallan situadas en los partidos de Santiago y Melipilla. Tomo 200, N° 4905.

O'Higgins, Ambrosio. Carta del Presidente de Chile, don..., a S. M. el Rey, con nuevos datos sobre la liberación de los indios encomendados y documentos referentes a la posesión de tierras, cuyo cultivo y beneficio les han enseñado con buen éxito y ventajas para ellos. 15 de agosto de 1790. Tomo 201, N° 4947.

Sesiones del Congreso Nacional
(Historia de la Ley. Biblioteca Nacional)

Sesiones de la Cámara la Cámara de Diputados.

- Cámara de Diputados Extraordinaria. Sesión N° 26°, de 4 de diciembre de 1848;
- Cámara de Diputados. Extraordinaria. Sesión N° 8°, de 1864;
- Cámara de Diputados Extraordinaria. Sesión N° 23°, de 18 de diciembre de 1868;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 26°, de 28 de julio de 1864;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 2°, de 8 de junio de 1865;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 39 de la, con fecha 7 de enero de 1893;
- Cámara de Diputados Extraordinaria. Sesión N° 36° de 1902;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión 36°, de 3 de agosto de 1927, T. III, p. 1614.
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión 45°, 24 de agosto de 1927, T. IV, p. 2014.
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 35°, de 3 de julio de 1928, T. I, p. 617;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 29°, de 3 de julio de 1928, T. I, p. 1.309;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 30°, de 13 de agosto de 1928, T. I, p. 1.359;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 32°, 14 de agosto de 1928, T. I, pp. 1358 a 1360;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 35°, de 27 de agosto de 1928, T. II, pp. 1.616 a 1.667;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 85°, de 26 de diciembre de 1928, T. III, p. 4.339;
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 95°, de 17 de enero de 1929, T. IV, p. 5.055.
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 56°, de 1945, T. III, p. 2224.
- Cámara de Diputados Ordinaria. Sesión N° 18°, de martes 15 de diciembre de 1959, T. I. p.8 y 995.
- Cámara de Diputados Extraordinaria. Sesiones N° 19°, 20° y 21°, 1959- 1960, II, págs. 1145, 1208 y 1223.
- Cámara de Diputados Extraordinaria. Sesión N° 35, de 14 de septiembre de 1971, pp. 3234 - 3240
- Cámara de Diputados Extraordinaria. Sesión N° 8°, de 15 de octubre de 1991, p. 504.
- Cámara de Diputados Extraordinaria. Sesión N° 43°, de 20 de enero de 1993, p. 3626.

Sesiones del Senado

Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 6°, de 17 de mayo de 1852;
Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 23°, de 2 de septiembre 1892;
Cámara del Senado Extraordinaria. Sesión N° 40, de 13 de enero de 1903;
Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 57°, de 1920;
Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 26, de julio de 1926;
Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 27, de 23 de julio de 1928, T. I, p. 522;
Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 43°, de 3 de Septiembre de 1928, T. I, p. 866;
Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 59°, de 23 de octubre de 1928- 1929, T. II, pp. 1.424 - 1.426;
Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 13, de 17 de mayo de 1946, T. I, p. 624; y
Cámara del Senado Ordinaria. Sesión N° 10°, de 13 de junio de 1993, p. 1308.

Páginas Web

www.cyberhumanitatis.uchile.cl

www.conadi.cl

www.derechosindigenas.cl

www.gobierno.cl

www.mideplan.cl

www.origenes.cl

www.serindigena.org

www.xs4allnl/~rehue/index.html

TABLA DE CONTENIDOS.

TEMA MEMORIA: LAS TIERRAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE AL PUEBLO ARAUCANO.

INTRODUCCIÓN.-

Páginas

CAPÍTULO I: El araucano según el Derecho de Familia y el de Propiedad según su propio ordenamiento.

1.- Bases de aplicación del Derecho Araucano.....	1
1.1.- Estructura social y política.....	2 - 6
1.2.- Costumbre.....	6 - 7
2.- La Familia en el Derecho Araucano.....	7
2.1.- composición familiar.....	8 - 10
2.2.- El matrimonio araucano.....	10 - 13
2.2.1.- Divorcio.....	14
2.2.2.- Importancia de la primera mujer.....	14 - 15
2.2.3.- El parentesco como prohibición para contraer matrimonio.....	15 - 16
3.- La Propiedad en el Derecho Araucano.....	16 - 17
3.1.- La propiedad raíz.....	17 - 19
3.2.- El comercio.....	19 - 21
4.- Sucesión por causa de muerte.....	21.
4.1.- Transmisión de los bienes.....	21 - 22
4.2.- Sucesión testamentaria.....	23

CAPÍTULO II: El araucano bajo la dominación española.

1.-La legislación indiana en general.....	24 - 25
1.1.- El Derecho indiano propiamente tal.....	25 - 27
1.2.- El Derecho Castellano.....	27 - 28
1.2.1.- El Derecho de familia.....	29 - 31

1.2.2.- El derecho de propiedad.....	31 - 32
1.2.3.- El Derecho de sucesión por mortis causa.....	32 - 35
2.- El Derecho Indígena y recepción del Derecho español...	35 - 42
2.1.- La propiedad familiar y la enajenación de tierras.....	42 - 45
2.2.- Enajenación de tierras.....	45 - 47
2.3.- Legislación aplicable a los indios en el siglo XVII y XVIII	48 - 55
3.- Parlamentos de Indios.....	55 - 67
CAPÍTULO III: El araucano en el Derecho Patrio.....	68 - 70
1.- Antes de la pacificación de la Araucanía.....	70
1.1.- Período de 1813 a 1853.....	70 - 71
1.1.1.- Reglamento de 1813.....	71 - 76
1.1.2.- Decreto de 4 de marzo de 1819.....	76 - 78
1.1.3.- Ley de 27 de octubre de 1823.....	78 - 79
1.1.4.- Ley de 2 de julio de 1852.....	79 - 83
1.2.- Período de 1853 a 1865.....	83 - 84
1.2.1.- Decreto de 14 de marzo de 1853.....	84 - 88
1.2.2.- Decreto de 5 de junio de 1856.....	88
1.2.3.- Decreto de 23 de marzo de 1857.....	88 - 89
1.2.4.- Decreto de 16 octubre de 1863.....	89 - 91
1.3.- Período de 1866 a 1883.....	92 - 93
1.3.1.- Ley de 4 de diciembre de 1866.....	93 - 97
1.3.2.- Decreto de 25 de octubre de 1867.....	97
1.3.3.- Ley de 15 de julio de 1869.....	98
1.3.4.- Decreto de 6 de julio de 1872.....	98 - 99
1.3.5.- Decreto de 29 de marzo de 1873.....	99 - 100

1.3.6.- Ley de 4 de agosto de 1874.....	100 - 103
1.3.7.- Decreto de 30 de noviembre de 1876.....	103
1.3.8.- Ley de 9 de noviembre de 1877.....	103 - 106
2- Después de la pacificación de la Araucanía.....	106 - 107
2.1.- Período de 1883 a 1913.....	107
2.1.1.- Ley de 20 de enero de 1883.....	108
2.1.2.- Decreto de 10 de noviembre de 1884.....	109
2.1.3.- Ley de 11 de enero de 1893.....	109 - 110
2.1.4.- Decreto de mayo de 1910.....	111
2.1.5.- Ley de 8 de enero de 1913.....	111 - 113
2.2.- Período de 1914 a 1926.....	113
2.2.1.- Ley de 5 de septiembre de 1921.....	113 - 114
2.2.2.- Decreto de 30 de octubre de 1922.....	114 - 115
CAPÍTULO IV: El araucano en el Derecho Contemporáneo...	116
1.1.- Legislación entre 1927 a 1953.....	116 - 117
1.1.1.- Ley N° 4.169, de 29 de agosto de 1927.....	117 - 121
1.1.2.- Ley N° 4.332, de junio de 1928 y ley N° 4.457, de 20 de noviembre de 1928	121 - 124
1.1.3.- Ley N° 4802, de 24 de enero de 1930.....	124 - 129
1.1.4.- Decreto con Fuerza de Ley N° 266, de 20 de mayo de 1931 y Decreto N° 4.111, de 12 de junio de 1931.....	129 - 136
1.1.5.- Decreto Ley N° 56, de 25 de abril de 1953.....	136 - 138
1.2.- Legislación entre 1954 a 1973.....	138 - 139
1.2.1.- Ley N° 14.511, de 3 de enero de 1961.....	139 - 145
1.2.2.- Ley N° 15.020, de 27 de noviembre de 1962 y Ley N° 16.640, de 28 de julio de 1967.....	145 - 154
1.2.3.- Ley N° 17.729, de 26 de septiembre de 1972.....	154 - 165
1.3.- Legislación entre 1974 a 2003.....	165
1.3.1.- Decreto Ley N° 2.568, de 28 de marzo de 1979.....	165 - 170
1.3.2.- Decreto Ley N° 2.750, de 10 de julio de 1979.....	170 - 172

1.3.3.- Ley N° 19.253, de 5 de octubre de 1993.....	172 – 194
Conclusiones.....	195 – 208
Glosario.....	209
Bibliografía.....	210 - 223

**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO**

**TIERRAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
APLICABLE AL PUEBLO MAPUCHE
(ANEXO)**

*Memoria para optar al grado de licenciado en
ciencias jurídicas y sociales*

AUTOR: JAIME LARRÈRE ONOFRI

PROFESOR GUIA: ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ

Santiago, Mayo 2007

ANEXO

Leyes del periodo de 1813 a 1852

Reglamento- lei a favor de los indios de 1813 dictado por la junta de gobierno de 1813 con acuerdo del Senado.

Deseando el gobierno hacer efectivos los ardientes conatos con que proclama fraternidad, igualdad i prosperidad de los indios, i teniendo una constante esperiencia de la extrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral i educacion en que viven abandonados en los campos, con el supuesto nombre de pueblos, i que, a pesar de las providencias que hasta ahora se han tomado i (talvez por ellas mismas) se aumenta la degradación i vicios, a que tambien quedaría condenada su posteridad, que debe ser el ornamento de la patria, decreto con acuerdo del Ilustre Senado, lo siguiente:

I.- Todos los indios verdaderamente tales i que hoi residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarán a residir en villas formales, que se erijirán en dos, tres o mas de los mismos pueblos designados por una comision, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.

II.- Estas villas tendrán necesariamente una iglesia o una capilla, con su cura, sotacura o capellan, una casa consistorial, una cárcel, una escuela de primeras letras, escritura i doctrina cristiana, i serán delineadas con la regularidad aseo i policia convenientes.

III.- Para cada familia de indios se formará una casa de quincha o rancho, con dos departamentos, lo menos, i tambien su cocina i despensa, todo bien aseado.

IV.- cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida a su casa, si es posible, i de nó, en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto i libre dominio; pero sujetos a los estatutos de policia i nuevas poblaciones, que podrán añadir o modificarse por la comision.

V.- Por la primera vez de su traslacion se dará a cada familia de indios una yunta de bueyes, con su arado, los instrumentos de labranza mas comunes, las semillas para las siembras del primer año, i un telar para tejidos ordinarios de lana.

VI.- las erogaciones para estos objetos deben salir del valor de los mismos pueblos, que se rematarán públicamente, con la calidad de que ninguno pueda presentarse a hacer posturas i pujas sin que por primera condicion se allane a contribuir con el dinero o especies que, según la disposicion de la comision, se halla regulado o establecido para los edificios i demas objetos con que el valor de aquel pueblo debe contribuir a fin de trasladar sus indios en la villa; de manera que sobre el presupuesto de esta porcion, deben hacerse en el resto las posturas i pujas de ellos. En la porcion de cada pueblo debe incluirse tambien una hipoteca con que quede asegurada la parte de la renta que corresponde a dicha porcion para dotar el pastor eclesiástico, el culto de la iglesia i el maestro de primeras letras.

VII.- la comision formará un reglamento político i económica, análoga al carácter i costumbre de los indios i las circunstancias del estado particular del gobierno interior de estas poblaciones.

VIII.- El Gobierno desea destruir por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos; por consiguiente, la comision protegerá i procurará que en dichas villas residan

también españoles i cualesquiera otra clase del Estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonios i demas actos de la vida natural i civil.

IX.- Uno de los mas interesantes objetos de la comision será el que en los remates intervengan la mayor legalidad, publicidad i libertad, a fin de incrementar el valor de dichos pueblos; i las citaciones para el último pregon i remate deberán anunciarse en los papeles públicos.

X.- Habiéndose reconocido en los voluminosos procesos formados sobre esta venta de pueblos de indios (decretado en otro tiempo) que el principal orijen de los pleitos dimanó de los derechos de preferencia, vecindad, etc. que se quisieron otorgar a los pastores, se declara que en los presentes remates no se atenderán dichos derechos de vecindad ni otro alguno de preferencia que no se halle establecido espresamente en las leyes i en la costumbre en jeneral de los remates fiscales.

XI.- El Gobierno conoce que entre la clase ruda, abandonada i miserable de los indios i los hacendados poderosos que los rodean... siempre las usurpaciones i transgresiones de deslindes deben haberse dimanado i verificado con provecho de las personas pudientes; que, por consiguiente, los pleitos de restitution i saneamiento regularmente cederán a favor del fisco.

Sin embargo, no trata de entorpecer este interesante objeto, i pone por condicion formal que los espresados remates se verificarán sin cargo de eviccion ni saneamiento por parte del fisco; pero que asimismo pagarán a los postores del pueblo rematado, todos los derechos fiscales i de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se haya usurpado a los indios, i gozarla, aunque no entren el precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiese el terreno.

XII.- estando decidido por el artículo 6° que las posturas a los pueblos deben llevar el presupuesto de los costos que necesita la ereccion de las nuevas villas, es consiguiente que todo el superávit de dichas posturas queda por fondo libre i fiscal, i este fondo, que espera el Gobierno sea de bastante consideracion, confiado en la actividad i providencia de la comision, desde ahora i para siempre lo declara, aplica i consigna, con acuerdo del Senado, privativamente para fomentar la educacion pública, científica, industrial i moral del Estado, que le componen indios i españoles, a cuyo objeto todos los pueblos se venderán precisamente a censo o hipoteca perpetua o redimible para pasarse a otro fundo, cuidando la comision de todos los seguros que halle por convenientes para ser estables i efectivos sus créditos sin contingencia ni penalidad de los recaudadores; i por lo mismo, procurarán consolidarlos, si es posible, con otras hipotecas, o pasarlos a fundos mas asequibles por su distancia i valor

XIII.- Como la presente materia ofrece diversas jestioness que aquí no pueden especificarse, i han de sobrevenir inesperadas ocurrencias para el verificativo de todo i que este decreto tenga el mas pronto i debido cumplimiento, se establece una comision de reduccion i venta de pueblos de indios, a quien el Gobierno confiere todas las facultades necesarias para dichos objetos hasta concluirlos enteramente, representando dicha comision la autoridad del Gobierno i dictando todas las providencias que hallase oportunas i dirigidas a las inmutables bases de este decreto, que son organizar i formar villas de las familias de indios, i establecer un fondo seguro para la educacion pública, a cuyo efecto todas las magistraturas, todos los empleados i todos los ciudadanos del Estado cumplirán con las providencias que expidiese dicha comision por este objeto.

XIV.- Se nombra para la espresada comision a los señores doctor don Juan Egaña, don Joaquín de Echeverría i al doctor don Gabriel de Tocornal- Transcríbese i publíquese.- Francisco Antonio Pérez.- José Miguel Infante.- Agustín Eyzaguirre.- Camilo Henríquez.- Juan Egaña.- Joaquín de Echevarría.- Francisco Ruiz Tagle.- Mariano Egaña, secretario.- (Boletín, pájinas 253 a 258, año 1813).

Decreto del Director Supremo Bernardo O'Higgins eximiendo del tributo a los indígenas y otorgándoles ciudadanía. 1819

El director Supremo del Estado de Chile de acuerdo con el excelentísimo Senado.

El gobierno español, siguiendo las máximas de su inhumana política, conservó a los antiguos habitantes de la América bajo la denominación degradante de *Naturales*. Era esta una raza abyecta, que pagando un tributo anual, estaba privada de toda representación política, i de todo recurso para salir de su condición servil. Las leyes de Indias colorían (sic) estos abusos, disponiendo que viviesen siempre en clase de menores bajo la tutela de un funcionario titulado Protector General de naturales. En una palabra, nacían esclavos, vivían sin particular de los beneficios de la sociedad, i morían cubiertos de aprobio i miseria. El sistema liberal que ha adoptado Chile no puede permitir que esa porción preciosa de nuestra especie continúe en tal estado de abatimiento. Por tanto, declaro que para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos i libres como los demás habitantes del Estado con quienes tendrían igual voz representación, concurriendo por si mismos a celebrar toda clase de contratos, a la defensa de sus causas, a contraer matrimonio, a comerciar, a elegir las artes a que tengan inclinación, i a ejercer la carrera de las letras i de las armas, para obtener los empleos políticos i militares correspondientes a su aptitud. Quedan libres desde esta fecha de la contribución de los tributos. Por consecuencia de su igualdad con todo ciudadano, aun en lo que no se exprese en este decreto, deben tener parte en las pensiones de todos los individuos de la sociedad para el sostén i defensa de la madre Patria. Queda suprimido el empleo de protector jeneral de naturales como innecesario.

Tome razón de este decreto en las oficinas respectivas, publíquese, imprímase i circúlese.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de marzo de 1819.- O'Higgins- Echeverría. (Boletín, Págs. 31 y 32, año 1819)

Ley de 10 de junio de 1823. Tierras de indígenas.- Procedimientos que deben observarse en su venta y declaración relativa a los terrenos que deben quedar a perpetuidad en poder de los indios.

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto, de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

1° Que cada uno de los intendentes de las provincias, nombre un vecino con el respectivo agrimensor, se instruya de los pueblos de indígenas que existan, o hayan existido en su provincia.

2° Que midan y tasen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado.

3° Que lo actual poseído según la ley por los indígenas, se les declare en perpetua y segura propiedad.

4° Que las tierras sobrantes se sacarán a pública subasta, haciéndose los pregones de la ley en las ciudades o villas cabeceras, y remitan sus respectivos expedientes a las capitales de provincia para que dando el último pregón y verificado su remate, se vendan de cuenta del Estado.

5° Que los remate se harán por porciones, desde una hasta diez cuadras, para dividir la propiedad y proporcionar a muchos el que puedan ser propietarios.

Por tanto, ordeno que se publique por ley, insertándose en el "Boletín".- Dado en el palacio Directorial de Santiago, a 10 de junio de 1823.- Freire.- Egaña. (Boletín, libro I, P. 84).

Decreto sobre terrenos sobrantes del Estado. Se ordena llevar a efecto su enajenación.

Santiago, 28 de junio de 1830.

He venido en acordar y decreto:

1º- Llévase a debido efecto la senatorial de 10 de junio de 1823, que dispone la enajenación de las tierras sobrantes que hubieren en cada provincia pertenecientes al Estado.

2º- El agrimensor y el vecino interventor, que conforme al artículo 1º de dicha ley fueren nombrados por los intendentes para reconocer los pueblos de indígenas que existan, o que hayan existido en su respectiva provincia y tasar los terrenos sobrantes, serán cubiertos de su honorario con el producto de la subasta de dichos terrenos, conforme a la iguala que hiciesen con los intendentes

3º- Los intendentes de la provincias darán cuenta al Gobierno en los meses de enero, abril, junio y octubre, de las diligencias que se hubieren practicado en cumplimiento de la ley y decretos que se versan en la materia.

4º- Comuníquese a quienes corresponda.

Ovalle-Portales.

Ley sobre repoblación de ciudades y extensión de la frontera araucana.

Se ordena la celebración de un parlamento general y se decretan fondos con este objeto.

El director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por tanto el soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

Tomando en consideración el expediente promovido para la celebración de un parlamento general con los araucanos, extensión de la línea de demarcación de la frontera del sur, y construcciones de fuertes y reductos para su seguridad.

Ha acordado el Congreso y decreta:

1º- Autorízase al Gobierno para la celebración de un parlamento general con los araucanos.

2º- Apruébese el presupuesto de veinte mil pesos pedidos por el ejecutivo para la celebración del parlamento y redención de las familias que existan prisioneras entre los indios, incluyendo en aquellos la cantidad con que concurriera el Gobierno de Buenos Aires según la invitación hecha.

3º- Repuéblense las ciudades de Angol, Imperial y Villa Rica, sin perjuicio de asegurar, si fuere menester, la línea fronteriza al sur como pareciese más conveniente, dando cuenta a la Legislatura para su sanción.

Lo que comunico a V. E. Para su cumplimiento, repitiéndole los ofrecimientos de mi precio.

Sala del Congreso, 25 de octubre de 1823.- Juan Egaña, Presidente.- Doctor Gabriel Ocampo, Secretario.

Por tanto, ordeno que se publique por ley, insertándose en el boletín.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 27 de octubre de 1823.- Freire.- Mariano de Egaña.

Decreto que destina fondos para la construcción de casas para caciques.

Santiago, 7 de septiembre de 1848.

"Persuadido de las inmensas ventajas que se obtendrían de reducir a los indios a la vida social, cuyo fin nunca podrá alcanzarse mientras no reconozcan un domicilio fijo y adquieran hábitos de propiedad; convencido igualmente de que el único medio de inspirarles estos hábitos sería reduciéndolos a vivir en habitaciones estables que los apegasen al suelo y les hiciesen contraer trabajo, He venido en acordar y decreto:

1°- Los ministros de la Tesorería de Concepción podrán a disposición del intendente de aquella provincia la cantidad de mil pesos, que serán destinados a proporcionar habitaciones sólidas y estables dentro de los respectivos territorios a algunos de los caciques que lo soliciten;

2°- Con la expresada suma, procederá aquel jefe a construir la casa que tiene prometida al Cacique Colipí, en el paraje que conociere más a propósito para el establecimiento de indios, debiendo entenderse que para la construcción de este edificio debe el cacique proporcionar las maderas;

3°- El sobrante de la cantidad antedicha se destinará al mismo fin, prefiriendo a los caciques de más influencia entre los indios.

Dedúzcase este gasto de la partida 44 del presupuesto del Ministerio del Interior para el presente año.

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.

Bulnes.- Manuel Camilo Vial".

Ley de 2 de julio de 1852, que crea la provincia de Arauco y autoriza al Presidente de la República para reglamentar el gobierno de las fronteras y la protección de los indígenas.

Santiago, 2 de julio de 1852.-Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

Art. 1°- Establécese una nueva provincia con el nombre de provincia de Arauco, que comprenderá en su demarcación los territorios de indígenas situados al sur del Biobío y al norte de la provincia de Valdivia, y los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes, que a juicio el Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora.

Los departamentos o subdelegaciones completamente sujetos a las autoridades constitucionales, que por ahora formasen parte de esta nueva provincia, serán regidos por los mismos funcionarios y de la misma manera que las demás provincias del Estado.

Los territorios habitados por indígenas y los fronterizos se sujetarán a las autoridades y al régimen que, atendidas las circunstancias especiales, determine el Presidente de la República.

Art. 2°- Habrá en esta provincia un intendente, un secretario, un oficial de secretaría y un juez de letras. La residencia de las autoridades o la capital de la provincia la fijará el Presidente de la República.

Art. 3°- Se autoriza al Presidente de la República para dictar las ordenanzas que juzgue convenientes para el mejor gobierno de la frontera, para la más eficaz protección de los indígenas, para promover su más pronta civilización y para arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos.

Art. 4°- Se constituye en dependencia directa del Presidente de la República la colonia de Magallanes y las demás que se establecieren en el Estado, y se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales a que el régimen de esas colonias debe sujetarse.

Art. 5°- La autorización que confiere esta ley durará por el término de cuatro años, y en cada año se dará cuenta al Congreso de las disposiciones que se dictaren en virtud de ellas, y se pedirán los fondos para gastos que la ejecución de las provincias dictadas requiera.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.- Montt.- Antonio Varas.

Leyes del periodo de 1853 a 1865

Decreto que fija procedimientos para la enajenación, empeño, etc., de terrenos de indígenas.

Los Ángeles, marzo 14 de 1853.

Considerando:

1°- Que las ventas de terrenos de indígenas sin intervención de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudiera cometerse para adquirir sus terrenos y que dé a los compradores garantías contra los pretextos u objeciones de falta de pago o falta de consentimiento que a veces sin fundamento se alegan por los indígenas, son origen de pleitos y reclamaciones que producen la inseguridad e insubsistencia de la propiedades raíces en esos territorios;

2°- Que es esencial, para la autoridad que gobierna a los indígenas se conserve en posición independiente y sin intereses que les embaracen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocios o contratos, usando de la facultad que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco,

Decreto:

Art. 1°- Toda compra de terrenos hecha a indígenas o de terrenos situados en territorio de indígenas, debe verificarse con intervención de Intendente de Arauco y del Gobernador de indígenas del territorio respectivo que el intendente comisione especialmente para cada caso. La intervención del intendente o del funcionario comisionado por él, tendrá por objeto asegurarse de que el indígena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que sea pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2°- La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años.

En los arriendos de menos tiempo, intervendrá el Gobernador de indígenas o el Comisionario del territorio respectivo.

Art. 3°- Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.

Art. 4°- Las ventas de terrenos de indígenas o de terrenos situados en los terrenos de Arauco y Nacimiento, no adeudarán alcabala.

Art. 5°- Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin intervención del Intendente de Arauco o del funcionario que él hubiese comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por más de cinco años.

Art. 6°- Para cada territorio de indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de ventas empeño o arriendo. Estos libros serán llevados por ahora, por el Secretario de la Intendencia y para las ventas que se hubieren hecho ante el Gobernador de indígenas por éste,

interviniendo la persona que el Intendente hubiese designado previamente. El Intendente firmará la escritura de venta o empeño hechas con intervención del Gobernador del territorio respectivo, se insertará la resolución del Intendente en que, designando los contratantes y el objeto del contrato, hubiese comisionado al Gobernador.

Art. 7°- Ni el Intendente ni el Gobernador de indígenas ni ningún funcionario que ejerza cualquiera actividad sobre ellos, podrá comprar terrenos de indígena, ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos. El Intendente podrá permitir a los comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes, el arriendo de terrenos por un tiempo determinado o bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8°- Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales dentro de los límites de los territorios de Arauco y Nacimiento, sea que los hayan adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia de Arauco en el término de un año. No se admitirán por ningún funcionario o autoridad, como títulos bastantes los que no hubieren sido registrados en la expresada Secretaría en el plazo que señale este artículo.

Art. 9°- El Intendente de Arauco, al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuviesen sujetos a contradicción. Los que estuviesen, sea sujeto a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa o que presenten algún vicio o defecto que los haga sospechosos, serán registrados anotando al margen o al pie la gestión judicial, reclamo a que estuviesen sujetos o defecto de que adoleciesen, y para su validez se estará a la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiese.

Art. 10°- El título de compra o adquisición anterior a este derecho, de que se hubiere tomado razón en la Intendencia de Arauco, no adquirirá nueva fuerza y quedará sujeto a las objeciones o reclamos a que hubiere lugar por los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. Montt.- Antonio Varas

Decreto que hace aclaración relativa al 14 de marzo de 1853

Santiago, con fecha 10 de marzo de 1854.

Vista la consulta del Intendente de Arauco, sobre la verdadera inteligencia del decreto de 14 de marzo de 1853, relativa a la compra de terrenos situados en territorio de indígenas, y teniendo presente los términos generales en que expresan los artículos 1° y 4° de dicho decreto, deberán aplicarse a toda enajenación de terrenos en territorio de indígenas, sean o no indígenas, los interesados en el contrato.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. Montt.- Antonio Varas.

Decreto de 14 de Marzo de 1853 que prorroga el plazo de registro de los títulos de terrenos de indígenas.

Santiago, enero 15 de 1856.

En vista de lo expuesto por el Intendente de Arauco en la nota que precede,

Decreto:

Prorrogase hasta el 30 de junio del presente año el plazo concedido por el decreto supremo de 14 de marzo de 1853, para que se tome razón en la secretaría de la intendencia de Arauco de todos los títulos de los terrenos y propiedades rurales que dentro del territorio de Arauco o Nacimiento,

se adquirieren por compra a los indígenas o de cualquiera otro modo. Tómesese razón, comuníquese y publíquese. Montt.- Antonio Varas.

Decreto sobre terrenos de indígenas.- Se declara no ser necesaria la intervención del Intendente ni la consulta al gobierno en las enajenaciones que se hicieren en subasta pública por ejecución o por pertenecer dichos terrenos a menores cuando excedan mil cuadras

En Santiago, 17 de abril de 1856.

Vista la consulta hecha por el Intendente de Arauco sobre la inteligencia del supremo decreto de 14 de marzo de 1853, y Teniendo presente:

1°- Que la intervención del Intendente de la provincia en los contratos relativos a terrenos situados en territorio de indígenas tiene por objeto dar garantía al comprador y vendedor, y que este funcionario se cerciore de que los indígenas que figuran en el contrato presten su libre consentimiento;

2°- Que interviniendo la autoridad judicial en las ventas por ejecuciones, y en las ventas en subasta de bienes de menores, no es necesaria la intervención del Intendente para dar esas garantías, ni para asegurarse del consentimiento de los indígenas contratantes;

3°- Que cualquier que sea la extensión de la propiedad que se vende en subasta por ejecución judicial, estando interesados en ella derechos de tercero, no es el caso hacer la consulta a que se refiere el artículo 3° del decreto de 14 de marzo antes citado;

4°- Que en caso de enajenación de bienes de menores, con autoridad judicial, debe dejarse toda libertad a los postores en beneficio de los menores, aun prescindiendo del fin con que se enajenan excedan las mil cuadras,

Decreto:

Se declara que en las enajenaciones de terrenos situados en territorio de indígena que se hicieren en pública subasta, por ejecución o por pertenecer dichos bienes a menores, no es necesario para la validez que intervenga el Intendente ni que se consulte al Gobierno cuando el terreno exceda de mil cuadras. Pero la escritura que debe otorgarse se extenderá en el libro que, por decreto de marzo de 1853, debe llevarse en la secretaría de la Intendencia de Arauco.

Tómesese razón, comuníquese y publíquese. Montt.- Antonio Varas.

Decreto sobre terrenos indígenas.- Otorgamiento de poderes por parte de éstos para ventilar en juicios cuestiones de terrenos.

Santiago, junio 5 de 1856.

Vista la presente nota y considerando:

1°- Que los repetidos abusos que se cometen en el otorgamiento de poderes conferidos por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos, hace indispensable la intervención de una autoridad superior en esos actos;

2°- Que sin esta medida se dejan hasta cierto punto en pie los mismos vicios que trató de corregir el supremo decreto de 14 de marzo de 1853;

3°- Que es frecuente se instigue a los indígenas a promover tales juicios, haciéndose otorgar amplísimos poderes, abusando de su falta de inteligencia en esta materia, usando de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio de 1852.

Decreto:

Art. 1º- Los poderes que se otorgaren por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terreno, deberán extenderse con las mismas formalidades que las escrituras de compraventa de esos mismos terrenos, según el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853.

Esto poderes contendrán la designación precisa de la situación y límites de la propiedad reclamada, el título en que se funden los derechos del reclamante, y la fecha del contrato o acto que da origen a la reclamación.

2º- La autoridad encargada de intervenir en tales actos, cuidará de que no se otorgue poderes sino a favor de persona competente, excluyendo en consecuencia, el cargo de procurador judicial a todo individuo reconocido como instigador o promovedor de juicios entre indígenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. Montt.- Antonio Varas.

Decreto que establece los trámites a que debe sujetarse el otorgamiento de poderes por los indígenas.

Santiago, marzo 23 de 1857.

Considerando:

1º- Que el supremo decreto de 14 de marzo de 1853, prescribe como condición indispensable para la validez de los contratos de venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos pertenecientes a indígenas o situados en aquel territorio, la intervención del Intendente de la provincia o del funcionario que él comisionare;

2º- Que esta intervención tiene por objeto evitar fraudes, asegurándose de que el indígena que vende, empeña o arrienda, obra con entera libertad y dispone de lo que realmente le pertenece;

3º- Que semejantes prescripciones serían de todo punto ilusorias, desde que, pudiendo celebrase dichos contratos en virtud de poderes otorgados al efecto por los indígenas, no se sujetare al otorgamiento de esos poderes a formalidades análogas,

Decreto:

Art. 1º- Los poderes que se otorgaren por los indígenas para la venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos de su propiedad, no tendrán valor alguno sino después de ser visados por el Intendente de la provincia.

Art. 2º- Este funcionario no visará dichos poderes sin que le conste que el indígena que los confiere, obra con entera libertad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. Montt.- Francisco Ovalle.

Decreto sobre extensión de escrituras referentes a terrenos de indígenas.

Santiago, octubre 16 de 1863.

Considerando:

1º- Que lo expuesto en la nota que precede, resulta que los escribanos de los departamentos de Nacimiento y de Arauco, en la provincia de este nombre, están extendiendo las escrituras que, según lo dispuesto en los decretos de 14 de marzo de 1853 y de 5 de junio de 1856, deben ser extendidas ante el secretario del Intendente de la provincia; y

2º- Que dichos decretos tienen fuerza de ley, por haber sido dictados por el Presidente de la República en uso de la autorización que para ello le confirió la ley de 02 de julio de 1852,

He acordado y decreto:

Los escribanos de los departamentos de Nacimiento y de Arauco, se abstendrán en lo sucesivo de extender las escrituras a que se refiere el presente decreto.
Tómese razón y comuníquese. Pérez.- Miguel M. Güemes.

Leyes del período de 1866 a 1883

Ley de 4 de diciembre de 1866, sobre fundación de poblaciones en el territorio de los indígenas y enajenación de propiedades de éstos.

Santiago, 4 de diciembre de 1866.-

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto lei:

Artículo 1° Fúndase poblaciones en los parajes del territorio de los indijenas, que el Presidente de la República designe, debiendo adquirirse por el Estado los terrenos de propiedad particular que conceptuare convenientes para éste i los demás objetos de la presente lei.

Artículo 2° Los sitios en que se dividan los terrenos destinados a poblaciones, se concederán gratuitamente a los pobladores por el Presidente de la República con las condiciones que acordare para el fomento de aquéllas.

Se auxiliará a los indijenas que quieran avecindarse en las nuevas poblaciones con el costo de sus habitaciones, el cual designará el Presidente de la República según las localidades.

Artículo 3° los terrenos que el Estado posea actualmente i los que en adelante adquiriera, se venderán en subasta pública en lotes que no excedan de quinientas hectáreas.

El precio mínimo que se fija para estas ventas será el de compra en aquellos terrenos que el Estado hubiere adquirido por este título, i respecto de los baldíos será el que fijen los ingenieros que se comisionarán al efecto.

Este precio se pagará en cincuenta años, entregándose un dos por ciento cada año.

Sin embargo, una parte de los terrenos se destinará al establecimiento de colonias de nacionales o extranjeros con arreglo a las leyes que rigen esta materia.

Artículo 4° los contratos traslativos de dominio sobre terrenos situados en territorio de indijenas, solo podrán celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito i registrado competentemente.

Siendo indíjena alguno de los contratantes, se necesita además que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853, el cual queda vigente en todo lo que no sea contrario a la presente lei; pero el Estado no estará sujeto a estas prescripciones en los contratos que celebre el agente del Ejecutivo en los casos a que se refieren los artículos 1° i 3°, incisos 1° i 4°

Artículo 5° Para los efectos del inciso 1° del artículo anterior, se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indíjenas por una comisión de tres ingenieros que designará el Presidente de la República, los cuales decidirán sumariamente las cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad que deslinden, debiendo asesorarse con el juez de letras mas inmediato en los casos que lo estimaren necesario.

Falladas dichas cuestiones i fijados los deslindes de un modo claro i preciso, los ingenieros extenderán acta de todo lo obrado en un libro que se llevará al efecto por un ministro de fe pública que servirá de secretario, i expedirán a favor del indíjena o indíjenas poseedores un título de merced a nombre de la República, insertando copia de dicha acta i anotando el título en otro libro que servirá de registro conservador.

Estas diligencias serán gratuitas.

Artículo 6° De cada extensión o sección de los territorios de indíjenas en que el Presidente de la República mande ejecutar la disposición anterior, se levantará un plano, en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indíjena o a cada reducción i las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos.

Para los efectos de este artículo, se reputarán como terrenos baldíos i por consiguiente de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva i continuada de un año por lo menos.

Artículo 7° Toda operación de deslindes se practicará con citación de los poseedores colindantes i con intervención del protector de indíjenas, debiendo proceder los ingenieros conforme a las reglas siguientes:

1° La ocupación efectiva i continuada por el tiempo que designe el inciso 2° del artículo anterior, será título bastante para que el indíjena sea considerado como dueño.

2° Cuando varios indíjenas pretendan derecho a un mismo terreno, se considerará como dueño el que haya poseído los últimos cinco años.

3° Si varios indíjenas poseyesen un terreno sin que ninguno de ellos pueda establecer posesión exclusiva sobre una porción determinada, se les considerará como comuneros, i se les dividirá por partes iguales.

4° Los derechos de propiedad que deberán reconocerse a favor de los indíjenas, se entenderán siempre a favor del que sea cabeza de familia, sea varón o mujer.

5° Cuando los indíjenas que ocupan un terreno posean como individuos de una reducción dependiente de un cacique, se les tendrá a todos como comuneros, i se deslindará el terreno como propiedad común a todos ellos.

6° Si una octava parte de los indíjenas cabezas de familia de la reducción reconocida como propietaria de un terreno, pidiese que se le asigne determinadamente lo que les corresponda, los ingenieros procederán a hacer la división i demarcación de límites, asignando al cacique el triple de la parte de terreno que se asigne a las cabezas de familia.

7° Al fijar los linderos, sea en las posesiones de indíjenas particulares, sea en las de una reducción, se preferirán los límites precisos: i a fin de adoptar esos límites se podrán establecer compensaciones de los terrenos colindantes, pero en ningún caso de aquellos en que los indíjenas tuvieran planteles o que destinaren a siembras.

Artículo 8° En los terrenos fronterizos de indíjenas habrá un letrado con el título de Protector de Indíjenas, el cual ejercerá las funciones que atribuye a los intendentes i gobernadores el decreto de 14 de marzo de 1853, i representará los derechos de los indíjenas en toda las circunstancias que se ofrezcan, i especialmente en el deslinde de sus posesiones i en todos los contratos traslaticios de dominio.

Será también de su obligación defender i agitar la resolución definitiva de las cuestiones pendientes sobre validez o nulidad de los contratos de venta o arriendo de terrenos de indígenas, efectuados con anterioridad a esta lei.

Este funcionario será nombrado por el Presidente de la República por el tiempo que creyere necesario.

Artículo 9° El protector de indígenas gozará, mientras dure su comisión, un sueldo de mil quinientos pesos anuales.

El secretario de la comisión de ingenieros, durante su encargo, tendrá el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

Artículo 10° El protector, los ingenieros i el secretario no podrán adquirir, durante su comisión. Para sí ni para sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive i primero de afinidad, terreno alguno de los indígenas.

Artículo 11° Las propiedades que no fueren de indígenas, situadas en los territorios fronterizos, deberán deslindarse dentro del plazo que el Presidente de la República señale para cada localidad, y los deslindes se demarcarán de un modo visible y permanente.

El propietario que no cumpla con tal disposición en aquel plazo, responderá con el valor de su propiedad por el costo de los deslindes, que se demarcarán por cuenta del Fisco.

Cuando la propiedad que haya de deslindarse tuviere pleito pendiente, se omitirá el deslinde en la parte cuestionada, mientras se resuelve la litis.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.- José Joaquín Pérez.- Federico Errázuriz.- (Boletín, libro XXXIV, páginas 426 a 430, año 1866)

Decreto sobre otorgamiento de escrituras.- Se reglamenta cómo deben otorgarse las adquisiciones de terrenos que haga el Estado en territorio de indígenas.

Santiago, 11 de febrero de 1868.

Con lo expuesto en el oficio precedente, y

Considerando:

1° Que por la ley de 4 de diciembre de 1866 no se ha establecido una nueva formalidad para el otorgamiento de las escrituras de adquisición de terrenos que haga el Estado en el territorio indígena, quedando, en consecuencia, vigentes las prescritas en el decreto de 14 de marzo de 1853;

2° Que el artículo 8°, de la citada ley, se dispone que el Protector de Indígenas ejerza las funciones que atribuye a Intendentes y Gobernadores el mencionado decreto de 1853, y

3° Que para facilitar el otorgamiento de las escrituras de compras de terrenos situados a gran distancia de la cabecera de la provincia de Arauco, es conveniente que el secretario de la Intendencia, ante quien deben otorgarse dichas escrituras, se traslade a los lugares que le designe el jefe del Ejército de Operaciones de la Frontera,

Decreto:

Art. 1°.- Las escrituras de adquisiciones de terrenos hechas por el Estado en el territorio de indígenas, se otorgarán ante el secretario de la Intendencia de Arauco con intervención del protector de indígenas.

Art. 2°.- El secretario de la Intendencia de Arauco se trasladará al lugar que le asigne el comandante en jefe de operaciones en la frontera, siempre que éste lo considere necesario para proceder a otorgar escrituras de adquisiciones de terrenos por cuenta del Estado.

Tómese razón y comuníquese. Pérez.- F. Vargas Fontecilla.

Ley de 15 de julio de 1869, que crea los nuevos departamentos de Angol, Lebu e Imperial.

Art. 4.- Los departamentos de Angol, Lebu e Imperial se considerarán como territorios de colonización y sus autoridades dependientes inmediatamente del Presidente de la República.

Art. 5.- El departamento de Arauco dejará de ser considerado en adelante como territorio de indígenas, pudiendo sus habitantes celebrar contratos sin sujeción a la ley de 04 de diciembre de 1866.

Art. 6.- El juez de letras de la provincia de Valdivia entenderá en todos los juicios civiles y criminales que ocurran en el departamento del Imperial, y el de Arauco en los que correspondan al departamento de Lebu; debiendo uno y otro juez sujetarse a las disposiciones de la ley de 4 de diciembre de 1866 en los casos a que ésta se contrae.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República. José Joaquín Pérez.- Miguel Luís Amunátegui.

Decreto que establece la prohibición a los escribanos de Arauco de extender escrituras sobre venta, empeño u otras negociaciones de terrenos sin determinados requisitos.

Santiago, 6 de julio de 1872.

Con lo expuesto en el oficio fecha 1° de julio, dirigido al Ministerio de colonización, y considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 5° del supremo decreto de 14 de marzo de 1853, que tiene fuerza de ley en lo que no sea contrario a la de 4 de diciembre de 1866, que lo declaró vigente, son nulos todos los contratos sobre venta, empeño y arriendos, por más de cinco años, de terrenos de indígenas, cuando en dichos contratos no se observaren las formalidades prescritas en aquella disposición.

Que con el fin de evitar los abusos a que deba lugar la inobservancia de tales formalidades, se prohibió a los escribanos de la provincia de Arauco el que extendieran escrituras referentes a terrenos de indígenas, según lo dispuesto en el supremo decreto de 10 de octubre de 1863.

Que, no obstante esta medidas, tendientes a evitar los fraudes y abusos que se cometen en la enajenación y demás actos que celebren los indígenas para transmitir o gravar la propiedad del territorio en que se encuentran, ha llegado a noticia del Gobierno que estos abusos continúan con perjuicio de la propiedad del Estado, que es la que de ordinario sirve de materia para esas transacciones; y

Que por lo tanto se hace indispensable la adopción de una medida que, poniendo en práctica las disposiciones indicadas, evite en lo sucesivo la repetición de los actos que destruyan los propósitos que al dictarlas se tuvieron en vista,

Decreto:

1° Los escribanos públicos de los departamentos de Nacimiento, Angol, Lebu e Imperial, no extenderán en lo sucesivo escritura alguna sobre venta, hipoteca, anticresis, arriendos o cualquier otro contrato que tenga por objeto gravar o enajenar los terrenos de indígenas de aquellos departamentos, sin que, por parte de los que pretendan celebrar estos contratos, se les presente el respectivo título escrito y competente registrado, del cual se tomará razón en la misma escritura, enunciándose la fecha, nombre del escribano que hizo la inscripción y demás circunstancias que lo determinen y especifiquen.

2° Si son indígenas los que enajenan o pretenden gravar la propiedad, los escribanos no extenderán el respectivo instrumento, si no se les presenta la copia legalizada de la escritura que previamente ha debido otorgarse en conformidad al artículo 6° del supremo decreto de 14 de marzo de 1853 y artículos 4° y 5° de la ley de 4 de diciembre de 1866, cuya copia se insertará íntegramente en el mismo instrumento.

3° los escribanos que, en contravención a este decreto, extendieren las mencionadas escrituras, quedarán sujetos a ser suspendidos de sus oficios, debiendo los gobernadores de aquellos departamentos o jueces de primera instancia, llevar a efecto esta disposición, tan pronto como la infracción les conste, y darán, al mismo tiempo, cuenta al Gobierno para que proceda a tomar las medidas convenientes.

Anótese y comuníquese. Errázuriz.- Adolfo Ibáñez.

Decreto que establece como trámite para los actos en que los indígenas contraigan obligaciones o confieran derechos reales, la intervención del Protector de Indígenas.

Santiago, 29 de marzo de 1873.

Considerando que al prescribir el artículo 8° de la ley de 4 de diciembre de 1866, que haya un letrado con el título de Protector de Indígenas que ejerza las funciones que atribuya al Intendente y Gobernadores el decreto de 14 de marzo de 1853, y represente los derechos de los indígenas en todas las circunstancias que se ofrezcan, ha tenido por objeto asegurarse de que los indígenas comprenden los contratos que intenten otorgar, que consienten en ellos y, en general, que las obligaciones que contraen sean efectivas por haber ocurrido las circunstancias dispuestas por la ley para la validez de un acto o declaración de voluntad.

Que, no obstante la prescripción del citado artículo 8°, los escribanos públicos de la provincia de Arauco otorgan escrituras en que los indígenas, sin intervención del expresado Protector, se confiesen deudores a favor de terceros por cuantiosas sumas que, atendidas sus facultades, su ninguna versación en los negocios y su falta de hábitos industriales, ofrece fundadas dudas la efectividad de los préstamos.

Que del estado de los pleitos pendientes sobre terrenos situados en territorio indígena, remitido por el juez de letras de Arauco y de datos fidedignos que sobre el particular se han obtenido, se ha venido en conocimiento de la frecuencia con que los indígenas se constituyen deudores a breve plazo, de que son numerosas las ejecuciones que se ejercitan en su contra y de que los

embargos que proceden se ejecutan de ordinario en predios pertenecientes al Estado, o terrenos de que los deudores no tienen dominio legal, por no haberseles discernido el título de merced en conformidad a la citada ley; resultando de esta manera de proceder, perturbaciones que son origen de reclamos y pleitos.

Y, por último, que se hace indispensable dictar una medida que, haciendo efectiva la representación de los indígenas, garantice la eficacia de los contratos que se otorguen,

Decreto:

Los escribanos públicos de la provincia de Arauco se abstendrán de otorgar, en lo sucesivo, escritura alguna en que los indígenas contraigan obligaciones personales o confieren algún derecho real, sin que concurra al acto, declaración o contrato, el Protector de Indígenas.

Los escribanos que en contravención a este decreto, extendiesen escrituras, quedan sujetos a ser suspendidos de sus oficios, debiendo los Gobernadores de aquellos departamentos o jueces de primera instancia, llevar a efecto esta disposición, tan pronto como la infracción les conste, y darán, al mismo tiempo, cuenta al Gobierno para que proceda a tomar las medidas convenientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Errázuriz.- Adolfo Ibáñez.

Decreto que autoriza el establecimiento de una colonia de indígenas.- Se ordena su fundación y se dicta el reglamento para su gobierno.

Santiago, 29 de octubre de 1873.

Considerando:

Que a consecuencia de la enajenación de los terrenos fiscales de los departamentos de Angol y Nacimiento, muchas familias de indígenas que eran toleradas en su posesión, van a ser obligadas a abandonarlas para dejar libre y expedito el territorio enajenable;

Que es de esperar que otras familias de las tribus no sometidas se decidan a radicarse dentro de nuestras líneas de fronteras y a someterse a nuestras leyes, si se les proporcionase gratuitamente algún terreno en que vivir y algunas facilidades para trabajar;

Que es de obligación del Estado el propender el adelanto y civilización de los araucanos como el sistema más eficaz para convertirlos en ciudadanos útiles a la República y para llevar a cabo su pacificación paulatina y completo sometimiento a las autoridades constituidas;

Que el establecimiento de una colonia de indígenas, aglomerando una población determinada dentro de un territorio limitado, puede servir provechosamente para éstos propósitos, por cuanto con ella se conseguirá atender con especial cuidado a la morigeración de sus costumbres domésticas y al desarrollo de sus hábitos sociales;

Usando la autorización que me confiere la ley de 18 de noviembre de 1845 y la ley de 4 de diciembre, para fundar colonias de naturales,

Decreto:

Art. 1º.- El territorio comprendido dentro de las hijuelas números 176, 177, 178 y 179 del departamento de Angol, se destinará al establecimiento de una colonia indígena.

Art. 2°.- Se asignará a cada familia indígena que obtenga autorización para establecerse en la colonia:

1° Una suerte de tierras que comprenda 30 hectáreas cuadradas de superficie. Esta suerte podrá aumentarse hasta 50 hectáreas y disminuirse hasta 15 por todos sus grados sucesivos a voluntad del Intendente de Arauco, quien queda encargado de cada familia agraciada;

2° Una habitación de la calidad y dimensiones que la misma autoridad considere convenientes y una colección de semillas cuyo valor no exceda de dos pesos cincuenta centavos;

3° La exención por el término de diez años de la contribución que fija el artículo 4° de la ley de 18 de noviembre de 1845.

Art. 3°.- Las concesiones otorgadas por el artículo anterior se harán a las personas que asumieran el carácter de cabeza de familia, quienes no podrán enajenar, hipotecar ni gravar en manera alguna su propiedad por el término de diez años, ni aun con autorización del protector de indígenas.

Pasado el plazo señalado en el inciso anterior, quedarán sometidos a Este respecto a la legislación especial que les concierna.

Art. 4°.- Es obligación del colono cerrar su respectiva hijuela con cualquiera clase de cierro en el término de tres años. Si cumplido Este plazo no hubiere ejecutado el cierro, el Estado podrá recuperar la hijuela para entregarla a otra familia indígena con idénticas condiciones a las establecidas por Este decreto.

Art. 5°.- La hijuela volverá en cualquier tiempo al dominio del Estado si fuere desamparada por sus legítimos ocupantes.

Art. 6°.- Instalada una familia de indígenas en la hijuela que previamente se le hubiera fijado, el Intendente de Arauco otorgará a la persona que hiciere cabeza de la familia una merced de colono que le servirá de título de propiedad, en la cual deberá expresarse el Nombre, seña y edad de todos los miembros de la familia agraciada, y los límites precisos y, en cuanto sea posible, naturales de la hijuela concedida.

Art. 7°.- El supremo Gobierno se reservará fijar la oportunidad de establecer una o más escuelas especiales para indígenas y de fomentar el establecimiento de una misión religiosa cuando las necesidades de la colonia así lo exigieren.

Art. 8°.- En e territorio comprendido por las hijuelas indicadas en el artículo 1° habrá un subdelegado que desempeñará las funciones que la ley tiene designadas a este cargo.

Dicho funcionario deberá poseer el idioma araucano y se les asignará, como retribución, una hijuela de 50 hectáreas, que disfrutará gratuitamente mientras ejerza su destino.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

Errázuriz.- Adolfo Ibáñez.

Ley de 4 de agosto de 1874, sobre enajenación de terrenos situados en territorios araucanos.

Santiago, 4 de agosto de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Art. 1.- Los terrenos situados entre los ríos Renaico por el Norte, Malleco por el Sur, el Vergara por el Oeste, y sobre los cuales los particulares pretendieren algún derecho, se enajenarán en

subasta pública y por cuenta del Estado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley de 4 de diciembre de 1866.

En las ventas que se hicieren de los terrenos indicados en el inciso anterior, como en cualquiera otra enajenación de terrenos del Estado situados en el territorio indígena, se exigirá al comprador el pago al contado de una tercera parte del valor de la subasta y el resto se pagará en dividendos de un diez por ciento anual, hipotecándose la misma propiedad para responder al cumplimiento del contrato.

Art. 2.- A los que por resoluciones judiciales justifiquen derechos de propiedad sobre los terrenos enajenados, se les entregará el valor que se hubiera obtenido por éstos en la subasta.

Art. 3.- Los poseedores regulares o irregulares que remataren el terreno de que están en posesión y sobre el cual pretendan derechos de propiedad, quedarán exentos del pago inmediato prevenido en el inciso 2°, del artículo 1°, siempre que den garantías suficientes para responder del cumplimiento del contrato y de los intereses legales, en caso de serles desfavorable el fallo judicial.

Cesará de esta obligación si hubiere dos o más que pretendieren derecho de propiedad sobre el terreno subastado.

Art. 4.- Se rematarán también conforme a lo prescrito en el artículo 1° los terrenos del Estado comprendidos entre los ríos Biobío, Vergara y Renaico y la cordillera de los Andes, siempre que sobre su propiedad los particulares pretendieren derecho y consintieren en la subasta.

Art. 5.- La prohibición de enajenar, contenida en el inciso 1° del artículo 4° de la ley de 4 de diciembre e 1866, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquiera otro contrato sobre terrenos situados en territorio indígena.

Art. 6.- Se prohíbe a los particulares la adquisición por cualquier medio de terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: por el Norte, el río Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de los Andes, hasta su desembocadura en el Vergara, y de ese punto, siguiendo al Sur el curso del río Picoquén, hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta y desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el Sur, el límite que separa al departamento del Imperial de la provincia de Valdivia por el Este, la cordillera de los Andes; y por el Oeste, el mar.

No regirá esta prohibición respecto de los fundos cuyos títulos estuvieren inscritos ya en la forma legal.

Los que estén establecidos o se establecieron dentro del mismo territorio no podrán pretender otro derecho que el de abono de las mejoras que hubieren introducido en ellos cuando el Estado disponga de esos terrenos. Esta disposición no comprende a los colonos ni a los indígenas.

Art. 7.- Las funciones atribuidas por el artículo 5° de la ley de 1866 a la comisión de ingenieros, serán desempeñadas por un ministro de Corte de Apelaciones de Concepción, el cual podrá disponer, al efecto, de uno o mas ingenieros de los existentes en la frontera.

Art. 8.- A los indígenas que no probaren la posesión a que se refieren los artículos 6° y 7° de la ley de 4 de diciembre de 1866, se les considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas sin que por ello queden sujetos a las condiciones impuestas a los demás colonos.

Art. 9.- La posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo se tendrá como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes a favor de los padres, cónyuges o hijos legítimos.

Art. 10.- El Protector de indígenas representará los intereses fiscales en todo aquel territorio y litigará como padre en defensa de los indios. En caso de implicancia, el Fisco será representado

por el Secretario de la Intendencia de Arauco, quién gozará de una gratificación de trescientos pesos anuales en remuneración de este trabajo.

Art. 11.- A los particulares que quieran establecer colonias por su cuenta en el territorio indígena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas o bien el doble en la serranías o montañas, por cada familia inmigrante de Europa o de los Estados Unidos de Norteamérica, previas las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos.

A los hijos o miembros de familia mayores de diez años y a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá a los primeros la mitad del terreno que señala el artículo anterior y a los segundos, una cuarta parte.

En las colonias que se fundaren por el Estado en el mismo territorio conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la ley de 4 de diciembre de 1866, no admitirá como colonos sino inmigrantes de las nacionalidades antedichas.

Art. 12.- Autorízase al Presidente de la República para comisionar, cuando lo estime conveniente, un empleado público que con el carácter de inspector de colonización, atienda a las necesidades de las colonias establecidas en el territorio indígena y proponga las medidas que convenga adoptar para su fomento.

Este empleado gozará, mientras permanezca fuera del lugar de su residencia ordinaria y en el desempeño de su comisión, un viático de cinco pesos diarios.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Federico Errázuriz.- Adolfo Ibáñez.

Ley de 13 de octubre de 1875, sobre creación de las provincias de Biobío y de Arauco, y del territorio de Colonización de Angol.

Santiago, 13 de octubre de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

Art. 1.- De la actual provincia de Arauco, de los departamentos de Lebu e Imperial, se formarán dos provincias y un territorio de colonización. Una de Estas provincias se denominará Biobío y la otra Arauco.

Art. 2.- La nueva provincia de Biobío se compondrá de los departamentos del Laja, Nacimiento y Mulchén. De éstos, el de Laja conservará sus límites actuales. La ciudad de Los Ángeles, su capital, lo será también de toda la provincia.

Art. 3.- El departamento de Nacimiento se dividirá en dos, que se denominarán Nacimiento el uno y Mulchén el otro.

El departamento de Nacimiento tendrá los límites siguientes: por el Norte, Poniente y Sur, los que actualmente tiene; por le Oriente, el camino público que parte de la confluencia del Bureo con el Biobío hacia el vado de los Huemules en el Renaico.

Su capital será la ciudad de Nacimiento.

Art. 4.- El departamento de Mulchén estará limitado: al Norte, por el Biobío; al Oriente, por la cordillera de los Andes; al Sur, por Renaico; y al Poniente, por el camino antedicho, que lo separa del departamento de Nacimiento.

Su capital será la ciudad de Mulchén.

Art. 5.- La provincia de Arauco la formarán los departamentos de Arauco, Lebu, Cañete e Imperial.

Art. 6.- Los departamentos de Arauco e imperial conservarán los límites actuales.

Art. 7.- El actual departamento de Lebu y el de Cañete.

Los límites del departamento de Lebu serán los siguientes: por el Norte, Poniente y Oriente, los que tiene en la actualidad; y por el Sur, el estero de Rimaiquén, desde su desembocadura en el Licauquén, desde el nacimiento de éste una línea recta la quebrada de Hueramávida, y esta misma quebrada hasta llegar a la cima de la cordillera de Nahulbuta.

Su capital será la ciudad de Lebu, que lo será también de la provincia de Arauco.

Art. 8.- El departamento de Cañete tendrá los límites siguientes: por el Oriente, la cima de la cordillera de Nahuelbuta y el río Rumalhue; por el Sur, el río Imperial; por el Poniente, el mar; y por el Norte, el límite Sur del departamento de Lebu. La isla de Mocha pertenecerá a este departamento.

La ciudad de Cañete será la capital del departamento.

Art. 11.- El departamento de Angol, con sus actuales límites, queda erigido en territorio de colonización, dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Colonización.

Art. 14.- Las provincias de la ley de 4 de diciembre de 1866 y la de 4 de agosto de 1874, quedan derogadas en el nuevo departamento de Lebu y en la parte Norte del departamento de Cañete comprendida hasta la ribera septentrional del río Tirúa.

En el departamento de Imperial quedan derogadas las mismas prohibiciones, en el territorio comprendido entre el río Toltén, el mar, el límite con Valdivia y el río Lichuén.

Art. 15.- La venta de los terrenos indígenas se hará conforme a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853.

Art. 16.- Los terrenos de indígenas quedan en lo sucesivo sujetos al pago de los derechos de Alcabala. Después de ser vendidos pagarán también la contribución territorial, debiendo procederse al avalúo de la renta de los fundos de indígenas, en conformidad a la ley de 18 de junio de 1874 y al supremo decreto de 23 de junio de mismo año⁶⁴⁵.

Art. 17.- Los terrenos baldíos que existan en la nueva provincia y que hubieran sido medidos, hijuelados y tasados, se rematarán en pública subasta seis meses después de concluidas las operaciones de apeo.

Y por cuanto, oído el consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlgese y llévase a efecto como ley de la República.

Federico Errázuriz.- Eulogio Altamirano.

Decreto sobre ventas de terrenos de indígenas y cautelación de los terrenos Fiscales.

Santiago, noviembre 30 de 1876.

⁶⁴⁵ La ley de 18 de junio de 1874, dio reglas para la revisión del avalúo de los fundos rústicos de la República, para el cobro de la contribución agrícola, y el decreto que se cita completó los procedimientos. (Nota Recopilación Contraloría, 1929).

Habiendo llegado a la noticia del Gobierno que al ponerse en aplicación la ley de 13 de octubre de 1875, que permite la libre enajenación de los terrenos en una parte de la provincia de Arauco, no ha sido raro que los indígenas celebren contratos sobre propiedades de pertenencia del Estado, y es urgente poner atajo y remedio a este mal;

Considerando:

Que al conferirse por los artículos 14 y 15 de la citada ley la facultad de enajenar, no se ha autorizado la transferencia de los terrenos baldíos sujetos en su enajenación a formalidades especiales, sino sólo suspendido la prohibición contenida en los artículos 4° de agosto de diciembre de 1866, y 5° y 6 de la ley de 4 de agosto de 1874, quedando, en consecuencia, vigentes las demás disposiciones sobre esta materia contenidas en las citadas leyes;

Que estando determinado de un modo claro y preciso por el artículo 6°, de la ley de 4 de diciembre de 1866, qué es lo que se considera como terrenos baldíos o de propiedad del Estado, no es lícito a los indígenas pretender otra parte de estos terrenos sino la que determina el artículo 8° de la ley de 4 de agosto de 1874;

Que es indispensable reivindicar los derechos del Estado en todos aquellos terrenos que se hayan enajenado indebidamente a los particulares por los indígenas en esta última época,

Decreto:

1° En la celebración de los contratos de venta, permuta, hipoteca, arriendo u otros de análoga naturaleza que intenten hacer los indígenas y en los poderes que confieren para litigar, será menester que se acredite previamente por medio de una información rendida ante el juez de letras o ante el juez de primera instancia, la existencia del derecho que los indígenas tengan sobre el terreno a que se refiere el contrato o el poder, con especificación de los linderos, extensión y demás circunstancias que permitan formar una idea exacta del terreno.

La información con sus antecedentes será puesta en conocimiento del agente fiscal, quien podrá pedir, siempre que lo crea necesario. Al resguardo de los intereses fiscales, que informe acerca de ella el ingeniero de la provincia y aun que éste practique un reconocimiento del terreno.

Llenados estos requisitos y constando que no se trata de terrenos baldíos, el contrato o el poder se llevará a efecto.

2°.- A los indígenas que pretendan derecho sobre los terrenos poseídos por el Estado y que no tengan otro campo que cultivar, se les concederá en los terrenos fiscales una hijuela, conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley de 4 de agosto de 1874.

3°.- El agente Fiscal procederá la mayor brevedad a entablar las acciones judiciales conducentes al resguardo de los derechos del Estado que hayan sufrido perjuicio con motivo de contratos celebrados sobre terrenos baldíos.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese. Pinto.- José Alfonso.

Ley de 9 de noviembre de 1877, referente a adquisición de terrenos pertenecientes a indígenas.

Santiago, 9 de noviembre de 1877.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente:

Proyecto de ley:

Art. Único.- Se declara que la excepción contenida en el inciso 2° del artículo 6° de la ley de 4 de agosto de 1874, se refiere sólo a los fundos cuyos títulos estaban inscritos en forma legal a la fecha de la promulgación de esta ley, siendo, por lo tanto, absolutamente prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inciso 1° del citado artículo 6°

Se deroga el inciso 2° del artículo 14 de la ley de 13 de octubre de 1875, y, en consecuencia, la prohibición de que se habla el inciso anterior, se extiende también a los territorios situados entre el río Toltén y el límite Norte de la provincia de Valdivia.

Las prohibiciones de esta ley no son aplicables a las adquisiciones que pueda hacer el Estado.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tendido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese como ley de la República, para cuyo efecto se publicará en el Diario Oficial.- Aníbal Pinto.- José Alfonso.

Decreto estableciendo dos colonias para agrupar indígenas errantes, una en los altos de Terúa y la otra al sur del río Traiguén.

Santiago, octubre 14 de 1880.

Considerando: que tanto en los departamentos de Arauco, Lebu y Cañete, como en la Baja Frontera, se encuentran numerosas familias indígenas errantes que carecen de todo género de recursos y que ponen en peligro la tranquilidad de los pueblos fronterizos;

Considerando: que es un deber del Estado el procurar que esos indígenas se conviertan en ciudadanos útiles por medio de la civilización y del trabajo, y que para lograr este propósito conviene establecerlos en poblaciones determinadas dentro de un territorio limitado, donde puedan ser vigilados por las autoridades;

En uso de la autorización que me confieren las leyes de 18 de noviembre de 1845 y de 4 de diciembre de 1866 para fundar colonias de naturales,

Decreto:

Art. 1°- Se establecen dos colonias de indígenas, una en la baja frontera en el punto denominado los Altos de Terúa a treinta leguas al sur de Cañete; y la otra en la alta frontera, a una legua hacia el sur del río Traiguén.

Art. 2°- Cada una de estas colonias se compondrá de trescientos lotes de tierra y cada lote de veinte hectáreas.

Art. 3°- El Intendente de Arauco y el Gobernador de Angol ordenarán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que se proceda a la designación y mensura del terreno para cada colonia a la mayor brevedad posible y consultando las condiciones más favorables para su porvenir.

Art. 4°- Las autoridades nombradas dentro de su jurisdicción respectiva y procediendo de acuerdo con el prefecto de misiones, R. P. Don Francisco Uribe, harán la distribución de los lotes de tierra, a razón de uno por cada familia indígena.

Art. 5°- Los agraciados no podrán vender, hipotecar, dar en anticresis, arrendar ni enajenar de modo alguno la suerte de tierra que les corresponda, dentro del término de veinte años, contados desde la fecha en que se establezcan.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, quedarán sometidos a este respecto a la legislación especial que les concierna.

Art. 6°- La suerte de tierra volverá en cualquier tiempo al dominio del Estado, si fuere desamparada por sus legítimos ocupantes.

Art. 7°- Instalada una familia de indígenas en la hijuela que previamente se le hubiera fijado, el Intendente de Arauco o el Gobernador de Angol, dentro de su jurisdicción respectiva, otorgaran a la persona que hiciere de cabeza de familia una merced de colono que le servirá de título de propiedad y en la cual se designará el nombre, edad y filiación de todos los miembros de la familia agraciada y los límites precisos de la hijuela concedida.

Art. 8°- El Estado, por ahora, no dará otros auxilios a las colonias establecidas por el art. 1°.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese. Pinto.- Melquíades Valderrama.

Ley de 20 de enero de 1883, sobre terrenos de indígenas

Valparaíso, 20 de enero de 1883.

Por cuanto el congreso nacional ha aprobado el siguiente

Proyecto de Ley:

Art. 1°- La prohibición de adquirir terrenos de indígenas, hecha a los particulares en el artículo 6° de la Ley de 4 de agosto de 1874, en el territorio designado en dicho artículo, se extiende a las hipotecas anticresis, arriendos o cualquier otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquellos de la posición o tenencia del terreno, sobre terrenos sitiados dentro de esos límites, aun cuando el indígena o la reducción a quien pertenezcan, tengan registrado su título de propiedad.

Esta prohibición subsistirá por diez años.

Art. 2° - La funciones que el artículo 5° de la ley de 4 de diciembre de 1866, atribuía a una comisión de ingenieros y que el artículo 7° de la ley de 4 de agosto de 1874, confirió a un ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, serán desempeñados por una comisión compuesta de un abogado, que la presidirá, y de dos ingenieros nombrados por el Presidente de la Republica.

Esta comisión se sujetara en sus procedimientos a las disposiciones de la citada ley de 1866.

Si el título que la comisión tuviere que extender a favor de un indígena o de una reducción, pasare de 300 hectáreas, deberá elevarse el expediente en consulta al Presidente de la Republica, acompañando un plano del terreno a que el título se refiere.

Art. 3° - Restablece el cargo de protector de indígenas que creo el artículo 8° de la ley de 4 de diciembre de 1866, con el sueldo que dicha ley asignaba.

Art. 4° - Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la Republica.- Domingo Santa Maria. Luís Aldunate.

Decreto encomendando la defensa de los indígenas a los promotores fiscales de los departamentos fronterizos.

Santiago, noviembre 10 de 1884.

Vistos los oficios del gobernador de Angol, número 13, de fecha 7 de febrero, y del Intendente de Arauco, número 296, de 26 de julio último, y considerando:

1°-Que aunque por la ley de 20 de enero de 1883 se restableció el cargo de protector de indígenas, las funciones administrativas que pudieran corresponder a este empleo se encuentran desempeñadas por diversas autoridades de la República;

2°-Que en cuanto a la representación de los derechos de los indígenas en los litigios sobre propiedad o posesión de sus tierras, los promotores fiscales pueden y deben ejercer esas atribuciones,

Decreto:

Los promotores fiscales de los departamentos fronterizos tomarán la defensa y representación de los indígenas en los juicios sobre propiedad o posesión de sus tierras y en los contratos de compra-venta y arriendo que celebraren.

En los casos de incompatibilidad de intereses entre el Fisco y el indígena, sustituirá al promotor el procurador de la Municipalidad respectiva.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese. Santa María.

A. Vergara Albano.

Ley Núm. 1, de 11 de enero 1893, sobre terrenos de indígenas.- Se Prorroga por diez años la prohibición de adquirirlos y de contratar sobre ellos arriendos, anticresis, etc.

Santiago, 11 de enero de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Art. 1° - Prorróguese por diez años contado desde el 20 de enero de 1893, la prohibición de adquirir terrenos de indígenas hecha a los particulares en el artículo 6° de la ley de 4 de agosto de 1874, ampliada en el artículo 1° de la ley de 20 de enero de 1883.

Art. 2° - Se hacen extensivas a las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé y al territorio de Magallanes, todas las prohibiciones sobre terrenos de indígenas contenidas en el inciso 1° de la ley de 20 de enero de 1883.

Se prohíbe a los notarios extender escritura alguna de venta, hipoteca, anticresis, arriendo, o cualquier otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a los indígenas del dominio, posesión o tenencia del terreno que ocupan.

Art. 3° - Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como ley de la República.- Jorge Montt.- Isidoro Errázuriz.

Ley Núm. 1581, de 13 de enero de 1903, que prorroga por diez años la prohibición de adquirir terrenos de indígenas.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Art. único.- Prorróguese por un nuevo período de diez años a contar desde el 20 de enero de 1903 la prohibición de adquirir terrenos de indígenas, contenida en el artículo 6° de la ley de 4 de agosto de 1874, y en las leyes de 20 de enero de 1883 y 11 de enero de 1893.

Esta ley comenzara a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Y, por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como ley de la Republica.- Germán Riesco.- Horacio Pinto Agüero.

Decreto que autoriza a la Comisión Radicadota de Indígenas para que otorgue título de dominio a los indígenas que comprueben haber poseído durante un año los terrenos que solicitan.

Santiago, 19 de mayo de 1910.

Visto el oficio número 300, de 14 de febrero último, de la oficina de la Mensura de Tierras y Teniendo presente:

1°- Que según lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7°, número 1°, de la de 4 de diciembre de 1866, el antecedente que debe servir de base para el otorgamiento de título de merced a favor de los indígenas, respecto de los terrenos ocupados por éstos, es la posesión efectiva y continuada durante un año a lo menos;

2°- Que ocurre con frecuencia, según se hace presente en dicho oficio, que los indígenas que dictan títulos de merced ante la comisión respectiva no pueden acreditar la tenencia material de su tierras, por hallarse éstas ocupadas por extraños que las detentan contra la voluntad de sus legítimos poseedores: y

3° - Que esta situación no puede probar a los indígenas del derecho que la citada ley les reconoce para obtener el titulo de dominio sobre los terrenos que hubieren poseído por el tiempo indicado,

Decreto:

La Comisión Radicadora de Indígenas otorgará títulos de dominio a los indígenas que comprueben haber poseído durante un año continuo los terrenos de que solicitan merced, con arreglo a la ley de 4 de diciembre de 1866, aun cuando hubieren perdido la tenencia material del suelo por la ocupación de terceros, siempre que se acredite que esta ocupación es violenta o clandestina.

Se presumirá violenta la ocupación efectuada por extraños si el poseedor hubiere reclamado de ellas judicialmente o ante el respectivo protector de indígenas o ante la Comisión Radicadora, y su reclamación estuviere pendiente.

En este caso la Comisión demarcará provisoriamente el terreno de la reclamación, y si ella se resolviere a favor del reclamante, le otorgará el título definitivo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese en el boletín de las leyes y decretos del Gobierno. Montt.- Agustín Edwards.

Ley Núm. 2737 de 8 de enero de 1913, que prorroga la prohibición de adquirir terrenos de indígenas.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Art. único.- Mientras se dicta la ley general sobre constitución de la propiedad indígena, prorroguese la prohibición de adquirir terrenos indígenas en el territorio de la Republica, contenida en el artículo 6° de la ley de 4 de agosto de 1874, y en las leyes de 20 de enero de 1883, 11 de enero de 1893 y 13 de enero de 1903.

Esta ley principiará a regir desde su publicaron en el Diario Oficial.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago ocho de Enero de mil novecientos trece.- Ramón Barros Luco.- Antonio Huneeus.

Ley Núm. 3792, de 5 de septiembre de 1921, que establece exención del pago de algunas contribuciones a los indígenas radicados en comunidad.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Art. 1º.- Los indígenas radicados en comunidad con otros indígenas, en conformidad con las leyes respectivas, están exentos del pago de la contribución sobre bienes muebles e inmuebles establecida en la ley número 3611, de 24 de abril de 1920.

Art. 2º.- Condonase a los mismos indígenas las sumas que estén adeudando en razón de contribuciones establecidas por las leyes citadas en el artículo 1º.

Art. 3º.- Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, oído el Congreso de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno.- Arturo Alessandri.- Víctor R. Celis M.

Decreto que fija nuevas obligaciones al Protector de Indígenas de Valdivia.

Número 1297.

Santiago, 30 de octubre de 1922

Visto el oficio número 1522, de 6 de octubre en curso, del inspector General de Colonización,

Decreto:

El Protector de Indígenas de Valdivia, aparte de sus obligaciones actuales, atenderá en lo sucesivo en 2º instancia, ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, los juicios en que sea parte los indígenas de la provincia de Cautín, siempre que éstos hubieren invocado en 1ª instancia su calidad de indígenas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el boletín de las leyes y Decretos del Gobierno. Alessandri.- Carlos Aldunate.

Ley Núm. 4169 de 29 de agosto de 1927, que crea Tribunal Especial de División de comunidades indígenas y reglamenta procedimientos.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Art. 1º.- Un tribunal especial con asiento en la ciudad de Temuco, procederá a la división de las comunidades indígenas que tengan título de merced.

Este tribunal ser conformado por un ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, que será su Presidente; por un indígena y por un agrimensor de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca.

Los tres eran nombrados por el Presidente de la República.

Actuara como secretario del tribunal, el secretario de la Comisión Radicadora de Indígenas, con el carácter y atribuciones que confiere el artículo 336 de la Ley Orgánica de Tribunales.

El tribunal oirá a los interesados en audiencias verbales, y tendrá facultades de árbitro arbitrador para la tramitación y fallo de las cuestiones que se susciten con motivo de los juicios divisorios que les encomienda esta ley. Sus fallos serán inapelables y podrá requerir directamente, de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza publica, para darle cumplimiento.

El tribunal dará preferencia en la división, a las comunidades que lo pidan, o lo hayan pedido.

Art. 2°.- El tribunal hará, en cada comunidad tantas hijuelas como jefes de familia, sucesiones e individuos figuren en el título, tomando como base para la extensión de cada hijuela el número de personas con que figura cada uno de estos grupos o individuos en el título de merced, asignado, en todo caso, a cada jefe, sucesión o persona, una parte de igual valor en la comunidad, respetándose en lo posible al actual poseedor.

Ningún indígena podrá recibir terrenos en virtud de un acto particional hecho en conformidad a las disposiciones de la presente ley, en más de una comunidad, sin perjuicio de los derechos hereditarios que pudieran hacer valer en terrenos de otra comunidad.

Art. 3°.- La parte o cuota de los comuneros que fallezcan sin dejar sucesión, acrecerá a la comunidad.

Art. 4°.- Los que al practicarse la división, no quedaren conformes con la cuota que les haya correspondido, podrán ser radicados como colonos nacionales, sin necesidad de comprobar ningún otro requisito.

Tendrán preferencia para ser radicados como colonos radicales aquellos que hayan recibido hijuelas de menos valor.

Los que fueren radicados como colonos nacionales en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo, perderán la parte o cuota que les haya correspondido en la división, la cual será destinada a beneficio común de la misma reducción dándose preferencia, en esas hijuelas, a la fundación de escuela.

Art. 5°.- El tribunal procederá previamente, sin forma de juicio, a restituir la integridad de los terrenos comprendidos en el título de merced y en los planos respectivos. El tribunal cuidara que la hijuelas en las que se ha dividido la comunidad, queden deslindadas de un modo claro y preciso, y desde su inscripción, sus dueños tendrán la obligación de cerrarlas, sin perjuicio de acogerse al artículo 846 del Código Civil.

Los juicios existentes en los tribunales de justicia entre indígenas y particulares se substanciaran de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 1° de este artículo.

Art. 6°.- Para la distribución de las hijuelas, el tribunal especial podrá hacer las compensaciones que creyere justas cuando el terreno que corresponde a un comunero sea manifiestamente inferior en valor al que se asigne a otro, pagando el beneficiado, en todo caso, al perjudicado, las plantaciones o mejoras que hubieren en el terreno que tuviere que entregar.

Art. 7°.- Las hijuelas de la partición deberán inscribirse en el Registro de las Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo y en el Registro de Propiedades del Conservador de Indígenas.

Estas inscripciones serán gratuitas, salvo el pago, por los interesados, de las hojas de papel sellado del registro que ellas ocupen; y se harán sin previa publicación de avisos y a petición el Presidente del Tribunal Especial o de la persona que se presente a requerirlas, a facultad por los interesados.

Los Conservadores de Bienes Raíces que hagan estas inscripciones, deberán comunicar mensualmente un estado de ellas, al Presidente de la Comisión Radicadota de Indígenas.

Art. 8º.- Cuando el título de merced comprenda a un solo jefe de familia, se inscribirá en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 9º.- Las divisiones de comunidades con título de merced, practicadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán revisadas por el Tribunal. Con el solo hecho de verificarse la inscripción de las hijuelas en los Conservadores de Bienes Raíces correspondientes y en el Conservador de Indígenas, en conformidad a la disposición del artículo 7º, se entenderá que dichas hijuelas reúnen las condiciones exigidas por esta ley, para su valides.

Art. 10º.- Terminada la división de una comunidad., las hijuelas que hayan correspondido a los jefes de familia, sucesiones o individuos en que se haya dividido la comunidad, podrán ser libremente gravadas o enajenadas siempre que adjudicatarios reúnan algunas de las siguientes condiciones: haber cumplido con la ley de Instrucción Primaria Obligatoria, o estar en posición del grado de bachiller o de algún título profesional conferido por universidades nacionales o extranjeras, o de algún título conferido por el Estado.

Los indígenas que no posean ninguno de los requisitos establecidos en el inciso anterior, pero que estén casados o se casaren civilmente con mujer que sepa leer y escribir; y los cónyuges que sin saber leer y escribir, tuvieren uno o más hijos que reúnan tales condiciones y sean mayores de veintiún años, podrán gravar o enajenar sus hijuelas previa autorización judicial, debiendo el juez cerciorarse de que el indígena presta libremente su consentimiento y que sea de utilidad y conveniencia manifiesta a la operación.

En cada caso el juez oír al Defensor de Memores respectivo.

Estas actuaciones judiciales serán gratuitas.

Art. 11º.- las propiedades de indígenas constituidas de la presente ley, serán embargables por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que éstos pueden disponer de sus bienes.

Art. 12º.- Transcurridos diez años después de terminada totalmente la partición de una comunidad, los miembros de ella, aunque no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 10, quedaran también habilitados para celebrar cualquier acto o contrato sobre los terrenos de su propiedad, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los tres últimos incisos del artículo 10.

Art. 13º.- Si la unanimidad de los miembros de una comunidad, quisieran permutar sus terrenos, podrán hacerlo, siempre que cumpla con los requisitos siguientes:

1º Que el predio que adquieran se halle cerrado por todos sus deslindes, con sólidos cercos; tengan un número de casas igual a las que existen en los terrenos permutados y construidas conforme a un modelo aprobado para esta clase de construcciones, por el Ministerio de Agricultura;

2º Que las bases de la permuta sean aprobadas por el Tribunal correspondiente, antes de reducirse a escritura publica.

El Tribunal se cerciorará de que la permuta beneficia a los indígenas, que éstos prestan su consentimiento libre y espontáneamente y que llenan todos lo requisitos antes expresados.

Art. 14°.- A los indígenas que vivan en comunidades y que no tengan merced, se les considerará como colonos nacionales y serán radicados en terrenos fiscales, aunque no reúnan los requisitos que las leyes exigen a los colonos.

Art. 15°.- Para el cumplimiento de esta ley se consultará en la Ley de Presupuesto, dos Protectores de Indígenas, dos plazas de agrimensores primeros y tres agrimensores segundos dependientes de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca, con una remuneración igual a la fijada actualmente a esos cargos.

Art. 16°.- Esta ley regirá en las provincias de Biobío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue, Chiloé Territorio de Magallanes, desde su publicación en el Diario Oficial.

Art. transitorio.- Terminada la división que efectuará el Tribunal creado por el artículo 1°, éste informará de ello al Presidente de la República, quien dictará el decreto que ponga termino a sus funciones.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese, y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintinueve de agosto de mil novecientos veintisiete.

Carlos Ibáñez del Campo.- Pablo Ramírez.(Publicada el 8 de septiembre de 1927)

Decreto que establece el Reglamento de la N° 4169.

Número 1851. Santiago, 4 de julio de 1928, Vista la Ley número 4169 de 19 de agosto de 1927, y en uso de la facultad que me confiere el número 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébese el siguiente Reglamento para la aplicación de las disposiciones de la ley N° 4169 de 29 de Agosto de 1927.

De la división de las Comunidades

Artículo 1°.- Para practicar la división de las Comunidades de Indígenas que tengan título de merced, el Tribunal ejecutará los siguientes trabajos previos:

- a) El empadronamiento de cada Comunidad con indicación precisa de las personas con derechos actuales a los terrenos comprendidos en cada título de merced, y formando grupos que representen a cada familia, sucesión o individuo que figuraren en ese título. En cada uno de estos grupos se harán constar los individuos y las familias de que estén compuestos, con indicación del indígena mujer o varón, que haga de cabeza de familia y siendo mujer, la circunstancia de hallarse o no bajo la dependencia de un individuo que no sea el padre de sus hijos o que tenga derechos propios e incompatibles sobre los mismos terrenos sujetos a la partición;
- b) La confección de un plano circunstanciado del terreno de la Comunidad que indique las aguas corrientes o de vertientes que en él existan, sus plantaciones y mejoras de toda clase. En este plano se señalaran las extensiones que cada individuo o cada familia posea o cultive;
- c) La tasación general del predio y parcial de las extensiones que cada comunero ocupe evaluando separadamente las plantaciones o mejoras que existieren en cada una de estas extensiones;

d) Un proyecto de división del terreno de la Comunidad, en el que aparezcan las hijuelas que correspondería adjudicar a cada jefe de familia, sucesión o individuos, con el trazado de los caminos a que tengan acceso y de las servidumbres de tránsito u otras que convendría constituir y con indicación de las circunferencias que concurren en cada interesado y para los efectos de la proporcional y equitativa repartición y de las compensaciones a que se refiere el artículo 6° de la ley.

Para la mejor realización de los trabajos antes indicados, la Comisión Radicadora de Indígenas pondrá a disposición del Tribunal todos los antecedentes relativos a cada título de merced.

Artículo 2°.- La división de las Comunidades se practicará por departamentos, para cuyos efectos el Tribunal comenzará por aquel en que tenga su asiento, continuará con los demás de la provincia de Cautín y proseguirá con las otras provincias del territorio indígena de Norte a Sur.

Artículo 3°.- Las peticiones de división de una Comunidad podrán ser formuladas verbalmente o por escrito, por cualquier indígena que sea cabeza de familia o que figure con derecho individual por sí o en representación, además de otros indígenas cabezas de familia o con derechos individuales.

El Tribunal dará preferencia, dentro de cada zona, a las divisiones que hubieren sido solicitadas, por orden de fecha.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Tribunal podrá practicarla división de Comunidades fuera del orden fijado, cuando a su juicio, hubiere motivo justificado que lo aconsejare.

Artículo 5°.- El Tribunal podrá aceptar sólo por causas justificadas la representación de los indígenas por otras personas que no sean sus parientes, otros indígenas interesados en la partición o el Protector.

No obstante, el Protector de Indígenas podrá apersonarse al juicio de partición para los efectos de proporcionar al Tribunal los antecedentes que obren en sus archivos o en otros que les sean conocidos y las observaciones que hubiere recogido en el terreno a cuyo efecto el Tribunal remitirá al Protectorado de Indígenas respectivo una copia de la tabla de causas sometidas a su conocimiento.

En los demás casos, el Protector de Indígenas respectivo será citado cuando un particular alegare derechos sobre los terrenos sometidos a la partición; cuando se trate de la exclusión o inclusión de un indígena, cuando un indígena extraño a la reducción y sin posesión en ella pidiera ser considerado en la partición a título de herencia u otra causa; en general, siempre que se hiciere valer derecho de tercero sobre la masa partible.

Artículo 6°.- Ejecutadas las operaciones que hablan los artículos 1° y 24° de este Reglamento, el Tribunal citará a comparendo a los jefes de Familia e indígenas con derecho individual según conste en el título de merced respectivo, en relación con el empadronamiento.

Este comparendo deberá verificarse dentro de un plazo prudencial que se fijará en consideración al número de personas por notificar y a la distancia que se encuentren del asiento del Tribunal.

Artículo 7°.- En la primera audiencia se procederá a revisar el empadronamiento ya practicado, determinando las personas que forman parte de la Comunidad. Las relaciones de parentesco que tengan entre sí y el interés con que aparezcan en el haber común.

Con este objetivo se pondrá en conocimiento de los concurrentes el proyecto de división indicado en la letra d) del Artículo 1° de este Reglamento.

Los interesados formularán las cuestiones relativas al interés que pretendieren en la Comunidad y las observaciones que le mereciese dicho proyecto.

Estas cuestiones se tramitarán en la forma que el Tribunal determine atendida su naturaleza, y las fallará desde luego, las recibirá a prueba por un plazo prudencial si lo creyere necesario o las reservará para la sentencia definitiva.

Si las reclamaciones interpuestas no alcanzaren a tratarse en esta audiencia, el Tribunal señalará otras para seguir conociendo de ellas hasta su terminación.

Para los efectos de distribuir entre sus herederos los derechos de un indígena fallecido, la posesión notarial del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo se tendrá como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes a favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.

Artículo 8°.- La primera audiencia se llevará a efecto con las personas que asistan. Si no concurriese ningún interesado, el Tribunal procederá a citar a una nueva audiencia en que determinará las circunstancias expresadas en el artículo anterior por los medios que estén a su alcance, con la concurrencia del Protector de Indígenas, y aunque ella no comparezca ningún interesado.

Artículo 9°.- En la audiencia a que se refieren los artículos anteriores los comparecientes designarán domicilio dentro de la ciudad asiento del Tribunal para los efectos de las notificaciones que se produzcan en el juicio divisorio.

En caso de no poder designarlo, las notificaciones se harán por carta-aviso que dirigirá el Secretario al lugar de la residencia que los interesados indiquen.

Artículo 10°.- Cada reducción será dividida en tantas hijuelas como familias, sucesiones o individuos figuren en el título de merced y se hará la adjudicación de cada una de ellas a favor de los indígenas que individualmente o como cabezas de familia representen actualmente a esas familias, sucesiones o individuos, según el empadronamiento.

Si dentro de cualquier grupo que reconozca a un indígena como cabeza figurare uno o más que no tengan derecho de suceder al que hace de cabeza, pero que permanezcan en los terrenos de la reducción por figurar en el título de merced o por otra causa legal cada uno de ellos será considerado como individuo para los efectos de adjudicar los terrenos dentro de la hijuela correspondiente al grupo.

Artículo 11°.- Para los efectos indicados en el artículo 2° de la Ley, se entenderá por familia el grupo de personas que, nominada o innominadamente, figuraren bajo la dependencia inmediata de un indígena a quien se reconoce su dirección como cabeza, sea varón o mujer; por individuos, los indígenas que en el título de merced aparecen radicados individual e independientemente, aunque aparezcan bajo la dirección general de un cacique, y por sucesiones, los grupos de

indígenas que aparecen radicados en el carácter de herederos de un indígena cabeza de familia fallecido.

Si del título de merced no aparecieren en forma clara y precisa los indígenas que deban considerarse como miembros de una familia o sucesión o como individuos, el Tribunal resolverá tomando en consideración lo que resultare del empadronamiento que se practique de acuerdo con el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 12º.- En conformidad a lo dispuesto en el número 4 del Artículo 7º de la Ley de 4 de diciembre de 1866, el derecho de dominio será siempre reconocido en la persona del indígena que haga de cabeza de familia o que apareciere como individuo, los que serán oídos, por consiguiente, en todos los trámites de la partición.

En los casos de exclusión o inclusión, además del indígena a quien se trate de excluir o incluir igualmente, se oirá a los indígenas que hubiesen sido considerados como individuos o cabezas de familia, según se expresa en los incisos 2º y 3º del Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 13º.- Siempre que un indígena a quien hubiere de oírse como parte, según se expresa en el artículo anterior, fuere menor de edad, o le afectare alguna imposibilidad para concurrir al juicio, corresponderá su representación al Protector de Indígenas respectivo, sin perjuicio de que pueda oírse, también, a quien hubiere tomado provisionalmente el cuidado de los menores o de los intereses del imposibilitado.

Si dentro de la partición se produjeran dos o más representaciones por las causas indicadas en el inciso anterior, el Tribunal indicará la que debe asumir el Protector y designará a los indígenas que, a su juicio, reúnan mejores condiciones de idoneidad, pertenecientes a las reducciones más vecinas, para que asuman las demás, siempre que la persona que hubiere tomado el cuidado de los menores o de los imposibilitados no fuere suficientemente idónea, a juicio del Tribunal, o tuviere derechos propios e incompatibles sobre los terrenos en división.

En la misma forma se procederá en el caso de que sean cabeza de familia una mujer que se halle bajo la dependencia de un individuo que no sea el padre de sus hijos o que tenga derechos propios e incompatibles sobre los terrenos en división.

Artículo 14º.- Tramitadas y falladas las cuestiones previas que han de servir de base a la división, o reservado su fallo para la sentencia definitiva, el Tribunal declarará cerrada la tramitación y anunciará la sentencia definitiva dentro del plazo de diez días.

Artículo 15º.- La sentencia deberá contener:

1º.- El lugar y la fecha en que se expide

2º.- La materia del juicio divisorio con indicación del título de merced respectivo.

3º.- La designación de los comuneros en conformidad con lo que se hubiere hecho constar en autos o con lo que se resuelva por el Tribunal si se hubiere promovido cuestión a este respecto;

4º.- La enunciación breve de las cuestiones que se hubieren promovido y que, por servir de fundamento al fallo, se hubieren reservado para la definitiva;

5º.- La enunciación de los principios de equidad o de derecho que sirven de fundamento al fallo;

6º.- La decisión de las cuestiones previas; y

7º.- La decisión del juicio, o sea la hijuelación del predio y su adjudicación a los interesados.

Cada hijuela se determinará con relación al plano que obre en autos y en forma que sea fácil su ubicación en el terreno.

Terminará su sentencia ordenando su anotación en el libro respectivo y será firmada por todo el Tribunal y autorizada por su secretario.

Artículo 16°.- La sentencia se entenderá notificada a las partes desde que el Secretario haga constar en autos el hecho de haberlas puesto en conocimiento de los interesados y del Protector de Indígenas.

De la ejecución de la Sentencia

Artículo 17°.- Notificada la sentencia a las partes, los interesados tendrán el plazo de quince días para manifestar su conformidad o la no aceptación de las hijuelas que les hubiere correspondido en la partición, para los efectos indicados en el inciso 1° del Artículo 4° de la ley, entendiéndose que aceptan si nada observaren dentro de este plazo.

Artículo 18°.- Vencido el último plazo el Secretario certificará el hecho de encontrarse firme la sentencia. Si algún interesado hubiera manifestado su disconformidad, pondrá testimonio en autos de las reclamaciones que se hubieren formulado, sea verbalmente o por escrito, para los efectos de la eventual radicación posterior del reclamante como colono nacional.

Si transcurrido un año desde la fecha de la sentencia el reclamante no hubiere obtenido su radicación en tal carácter, se entenderá que, definitivamente, no se hará ya uso de la facultad que la ley le concede en el inciso 1° de su artículo 4° para los efectos de que el adjudicatario disconforme pueda acogerse a los beneficios de los artículos 10° y 12° de la ley, contándose, en este caso los plazos a que hubiere lugar desde la fecha de la sentencia.

El Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas, previo certificado del Secretario, ordenará tomar nota de la circunstancia expresada en el inciso precedente al margen de las inscripciones respectivas.

Artículo 19°.- Firme la sentencia, el Tribunal ordenará demarcar en el terreno cada hijuela por medio de hitos suficientemente sólidos que hagan fácil la delimitación y cerramiento que impone a las partes el artículo 5° de la Ley.

El personal encargado de esta operación dejará constancia de ella en los mismos antecedentes y si durante la demarcación de las hijuelas se suscitaren cuestiones o reclamos, se pondrá en conocimiento inmediato del Tribunal para que éste resuelva en la forma que estime más expedita y equitativa.

Artículo 20°.- Ejecutada la sentencia en la forma ya establecida se ordenará inscribirla en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y en el Registro de Propiedades del Conservador de Indígenas y se anotará al margen de la inscripción del título de merced correspondiente en este último Registro.

En cada inscripción se hará constar el hecho de que cada hijuelatario ha quedado en posesión de su respectiva hijuela, incluso aquellos que la hubieran rechazado, pero dejándose constancia del rechazo.

Artículo 21°.- Terminadas estas inscripciones y anotaciones, el expediente se archivará en la Oficina de la Comisión Radicadora de indígenas.

El Secretario deberá dejar testimonio de este hecho para los efectos de la cuenta que el Tribunal debe dar al Presidente de la República al término de sus funciones.

Artículo 22°.- Si los adjudicatarios que hubieren rechazado sus adjudicaciones obtuvieren su radicación como colonos nacionales, el Presidente del Tribunal o el Presidente de la Comisión radicadora donde se encontrare el expediente ordenará comunicarlo al Conservador de Indígenas y Conservador de Bienes Raíces respectivo, para que cancelen la inscripción practicada a nombre de dichos adjudicatarios y se efectúe a favor del Fisco, con declaración de que la hijuela a que esta inscripción se refiere, será destinada a los fines que indica el inciso 3° del Artículo 4° de la Ley.

De la restitución de la integridad de los terrenos

Artículo 23°.- Si al ejecutarse el plano indicado en el Artículo 1°, letra b) de este Reglamento o si en virtud de otro antecedente fidedigno se notare que alguna parte del terreno comprendido en título de merced y en los planos respectivos se halle ocupado por personas extrañas a la comunidad, el Tribunal procederá a restituir la parte ocupada y suspenderá, mientras tanto, los trámites de la partición que no puedan practicarse sin esta restitución previa.

Artículo 24°.- Para el cumplimiento de la obligación de restituir que impone el Artículo 5° de la ley, el Tribunal podrá solicitar de los Tribunales Ordinarios de Justicia el envío de los expedientes en que figuren indígenas demandando los terrenos a que se refiere su título de merced, y de las autoridades administrativas, el auxilio de la fuerza pública que considere necesario.

Efectuadas las restituciones o desechada la petición correspondiente formulada por el indígena, por no aparecer el terreno solicitado dentro del título de merced y planos respectivos, los expedientes a que se refiere el inciso precedente, serán devueltos con la consiguiente constancia, a su Tribunal de origen, a fin de que recaiga el pronunciamiento judicial del caso sobre las peticiones del terreno comprendido en el título de merced y sobre las reconveniones que se hubieren formulado por el demandado.

Artículo 25°.- El Protector de Indígenas que corresponda pondrá en conocimiento del Tribunal los juicios pendientes y los que se inicien en virtud de los cuales un tercero reivindicare todo o parte de los terrenos pertenecientes a una reducción indígena con título de merced; los juicios en que se ventilare cualquier acción cuyos resultados pudieran influir en la situación actual que los comuneros tengan dentro de la reducción, y las tramitaciones de carácter administrativo que pudieran tener igual influencia con los antecedentes necesarios, y en todo caso, para que el Tribunal pueda formarse concepto cabal de la conveniencia de suspender o no los trámites de la partición.

De las enajenaciones

Artículo 26°.- El indígena que reúna los requisitos exigidos por el inciso primero del Artículo 10° de la Ley para enajenar su hijuela, acreditará la posesión de los conocimientos a que esa disposición se refiere, por medio de un certificado del funcionario educacional de mayor

jerarquía del departamento donde esté situada o con el respectivo diploma, pudiendo hacer anotar dichos documentos al margen de la inscripción o insertarlos en la escritura pública en que disponga de ella.

Los demás indígenas comprendidos en el inciso 2° del citado Artículo 10° acreditarán ante la justicia ordinaria los requisitos que esta disposición exige, debiendo el hijo o el cónyuge, según el caso, concurrir al otorgamiento de la respectiva escritura pública de enajenación.

Disposiciones Generales

Artículo 27°.- El Presidente del Tribunal fijará las horas de su funcionamiento en las que deberá destinar dos horas diarias para audiencia del público. Asimismo dispondrá que la secretaría permanezca abierta al público cuatro horas diarias.

Artículo 28°.- Los plazos para la tramitación de los expedientes de partición de que trata el presente Reglamento, se entenderán suspendidos durante los días feriados, con excepción del feriado legal de vacaciones establecido para los tribunales Ordinarios de Justicia.

Artículo 29°.- Para efecto de las reclamaciones de los disconformes y de las inscripciones y cancelaciones correspondientes, el secretario del Tribunal llevará un libro especial en que dejará constancia de unas y otras.

Artículo 30°.- A toda partición que se inicie, se le asignará un número de orden y se le anotará en un libro de ingreso que llevará con este objeto el Secretario.

Artículo 31°.- La notificación del decreto que cite a las partes al primer comparendo, la del fallo definitivo y, en general, la notificación de la primera gestión que afecte a las partes, se hará por medio de los Carabineros de Chile, los que obrarán en estos casos como Ministro de Fe. El Presidente del Tribunal oficiará al Jefe de Carabineros más inmediato de la respectiva localidad, indicándole con precisión las personas por notificar y su respectivo domicilio, la fecha y el lugar de su comparencia y su objeto. El funcionario que recibiere la orden acusará recibo inmediato de ella y será responsable por su cumplimiento.

Todas las demás resoluciones que se dicten en el juicio divisorio, se notificará por medio de cartas certificadas que el secretario enviará a las partes al domicilio que hubieren designado o al lugar de su residencia.

El secretario hará constar en los autos el hecho de haber dirigido las cartas notificadas, con expresión de los destinatarios.

Artículo 32°.- Las actuaciones y resoluciones relativas a la mera sustanciación del juicio, serán practicadas o expeditas por el Presidente del Tribunal de que pueda requerir la intervención de los demás miembros del Tribunal o encomendarlos estas diligencias.

En los casos de ausencias o inhabilidad temporal, el Presidente será subrogado por el miembro Agrimensor del Tribunal.

El Tribunal podrá funcionar con dos de sus miembros, debiendo ser tomados con la concurrencia del Presidente, las resoluciones declarativas de derecho.

Artículo 33°.- Cuando deba practicarse una actuación fuera del lugar del asiento del Tribunal, éste podrá delegarla en uno de sus miembros o en el Protector de Indígenas respectivo. No obstante, el empadronamiento referido en el Artículo 1°, letra a) de este Reglamento, deberá ser practicado, a lo menos, por dos miembros del Tribunal, o, en virtud de delegación por una comisión compuesta del Protector de Indígenas respectivo, un agrimensor y el secretario u otra persona designada por el Tribunal, que servirá de ministro de fe.

Artículo 34°.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en los casos de dispersión, prevalecerá la opinión del Presidente.

Artículo 35°.- Si un indígena figurare en varios títulos de merced, será válida la primera radicación, sin embargo, el Tribunal podrá asignarle hijuela en el terreno que real y efectivamente ocupe y donde tenga sus cultivos y mejoras. Si el radicado en distintas comunidades tuviere mejoras de valor más o menos equivalente en dos o más de ellas, el Tribunal preferirá la mejor radicación.

Artículo 36°.- El Tribunal podrá admitir toda clase de pruebas, las que se producirán con el carácter de información sumaria, o sea, sin citación ni notificación de contradictor, salvo que el mismo Tribunal dispusiere lo contrario. Se fijará una audiencia determinada para la recepción de las informaciones testimoniales y cada parte no podrá presentar más de cuatro testigos.

Artículo 37°.- Para los fines a que haya lugar, el Tribunal remitirá al Presidente de la Comisión Radicadora de indígenas una nómina de los indígenas que en cada comunidad parecieren ocupando todo o parte de sus terrenos sin merced, o sea, sin figurar en el título correspondiente a la comunidad sujeta a la participación o a otra sin derecho para ser tomado en consideración.

Artículo 38°.- Para todos sus actos, el Tribunal podrá hacerse auxiliar por los Carabineros de Chile y por el personal de la Comisión Radicadora de Indígenas y podrá solicitar los elementos que necesite del Departamento de Tierras y Colonización del Ministerio de Fomento.

Artículo 39°.- El Departamento de Tierras y Colonización, a petición del Tribunal, proporcionará los modelos de construcción de que habla el inciso 1° del Artículo 13 de esta Ley; para la comprobación de los demás requisitos exigidos por esa misma disposición, el Tribunal oirá el informe de un perito que designará al efecto entre el personal técnico que actualmente actúe a sus órdenes.

Artículo 40°.- Las inscripciones previstas por el Artículo 8° de la Ley, serán dispuestas por el Presidente del Tribunal o por el Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas, si aquel hubiere puesto fin a sus funciones, respecto de los títulos de merced que en el futuro se otorgarán, comprendiendo una sola familia conforme a la regla cuarta del Artículo 7° de la ley de 4 de diciembre de 1866.

Artículo 41°.- Todas las actuaciones del juicio de división de comunidades indígenas, se tramitarán en papel simple y libre de todo derecho.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- C. Ibañez.- Luís Schmidt.

Ley Núm. 4332 de junio de 1928, que autoriza el Presidente de la Republica para expropiar en la provincia de Cautín, terrenos de indígenas ubicados en el lugar denominado Maquegua o para permutarlos con otros.

Por cuanto el Congreso Nacional a dado su aprobación al siguiente
Proyecto de ley:

Art. 1º.- Autorízase al Presidente de la República para expropiar, en la provincia de Cautín, ciudad de Temuco, los terrenos ubicados a pocos kilómetros al Sur de dicha ciudad, en el lugar denominado "Maquegua", a orillas de río Cautín o para permutarlos por otros cuya ubicación y cabida determinará el Presidente de la República.

Aquellos terrenos comprenden una superficie de 275 hectáreas, en que se encuentran radicadas las reducciones de Francisco Zenón Melivilu y Juan Llancaño, con títulos de merced otorgados por la Comisión Radicadora de Indígenas, el 89 de marzo de 1905 y el 12 de enero de 1906, por 107 y 168 hectáreas, respectivamente.

Art. 2º.- Autorízase al Presidente de la República para ubicar a los propietarios de los terrenos señalados en el artículo anterior, en otros terrenos vacantes del territorio colonizante, si aceptaren permutarlos, para lo cual el Ministerio de Fomento designará una Comisión especial que fije el monto de las indemnizaciones, la cabida y ubicación de los terrenos que recibirán como permuta.

Art. 3º.- Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) en el pago de los traslados que correspondan y de las indemnizaciones que procedan o construcciones que sea el caso hacer en los nuevos terrenos que se sean en permuta, en su caso, de acuerdo, en ambas situaciones, con la Comisión Especial a la que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.- El gasto correspondiente que se menciona en el artículo 3º, se deducirá de los fondos que produzca el impuesto de la Ley de la Constitución de la Propiedad Austral, durante el año 1928.

Y por cuanto a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese, y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiuno de julio de mil novecientos veintiocho.-

Carlos Ibañez del Campo.- Luís Schmidt.

Ley Núm. 4.457, de 20 de noviembre de 1928, que autoriza al Presidente de la República para expropiar 1.357 hectáreas de indígenas en el departamento de Temuco.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Art. 1º.- Autorízase al Presidente de la República para expropiar mil trescientas hectáreas de terrenos ubicados en el lugar denominado Truf-Truf del departamento de Temuco, bajo los deslindes que se indican a continuación.

Al efecto, se las declara de utilidad pública y servirán para transformar en Escuela – Fundo la Escuela Práctica de Agricultura de la ciudad del mismo nombre; por el Norte, límite Norte de las reducciones de Juan Mancheque, Juan Catrilaf y Juan Privil e Ignacio Mariano; por el Sur, el estero de Truf- Truf; por el Oriente, con el límite Este de la reducción de Privil y Mariano, ya citados, de Juan Painemil, Hilario Parra y Estero Pitrague, hasta su unión con el Truf- Truf.- Y por el Poniente, el río Cautín.

Art. 2º.- Los indígenas propietarios de los terrenos de que se trata, serán representados en los trámites de las expropiaciones que se hagan en conformidad a la presente ley, por una comisión compuesta del Intendente de la Provincia de Cautín, que la presidirá; de un ingeniero del Departamento de Tierras y colonización, designados por el Presidente de la República, y de un delegado de los indígenas interesados en la expropiación.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del decreto en que el Presidente de la República ejercita las facultades que le confiere esta ley, los indígenas procederán a nombrar el delegado al que se refiere el inciso anterior. Si dicha designación no se hiciera en el plazo indicado, el Presidente de la República procederá a nombrarlo, debiendo recaer el nombramiento en la persona de uno de los indígenas interesados en la expropiación.

Esta comisión tendrá, además, las facultades de percibir el valor de las expropiaciones y hacer las inversiones que se determinen más adelante.

Art. 3º.- El valor de las expropiaciones será inembargable y los indígenas no podrán disponer de él sino en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 4º.- Las expropiaciones se harán de acuerdo a las reglas siguientes:

1ª En el mismo decreto en que el Presidente de la República haga uso de la autorización que se le concede del artículo 1º, se dispondrá que la Dirección General de Tierras y Colonización proceda a efectuar el avalúo de los terrenos, con indicación del valor que corresponda a cada familia de indígenas.

2ª Este avalúo se pondrá en conocimiento de la Comisión a que se refiere el artículo 2º, la cual formulará las observaciones que estime conveniente dentro del plazo de veinte días.

3ª Estas observaciones deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal, creado por la ley número 4169, de 8 de septiembre de 1927, y conocerá de ellas, en única instancia el Presidente de dicho Tribunal.

4ª Dentro de los quince días, contados desde que se haya recibido la reclamación e conformidad a lo dispuesto en el número anterior se citará a comparendo al delegado de los indígenas, que figura en la Comisión creada en el artículo 2º y el ingeniero del Departamento de Tierras y Colonización, que residen en Temuco, en representación del Fisco a fin de que procedan a designar los peritos, uno en representación de cada parte.

Si esta designación no se hiciera el magistrado a que se refiere el número 3º, nombrará como peritos a un ingeniero del Departamento de Tierras y Colonización y, por parte de la Comisión, a uno de los indígenas interesados en las expropiaciones.

5ª Los peritos deberán evacuar su informe dentro de los veinte días, contados desde la fecha del comparendo.

6ª El magistrado al que se refiere el número 3º con el mérito de los antecedentes y de los documentos que se hayan presentado o que de oficio se ordene agregar, fallará la reclamación dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la misma fecha del comparendo.

Art. 5º.- La Comisión de que trata el artículo 3º adquirirá en las provincias de Cautín o Valdivia, terrenos en cantidad suficiente para radicar a los indígenas por familia y procurará asignar a cada

una de ellas una extensión de terrenos de un valor equivalente al de los que le hubieren sido expropiados.

Se incluirá en este valor, el de la casa que debe tener cada una de esas familias; el de los cierros que deslinden cada propiedad y el de los enseres indispensables para la explotación de los predios. La adquisición de los nuevos terrenos se hará en propuestas públicas que se abrirán en la Intendencia de Cautín.

Art.6°.- Esta Comisión reducirá a escritura pública las actas de entrega de los terrenos asignados a cada familia, y dicha escritura servirá de suficiente título para todos los efectos legales y, en especial, para hacer la pertinente inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Art. 7°.- El Fisco solo podrá tomar posesión de los terrenos a medida que se entreguen a los indígenas los terrenos a los que se refiere el artículo 5°.

Art. 8°.- Se autoriza al Presidente de la Republica para vender a los indígenas, representados por la Comisión pueda por el artículo 2°, los terrenos de colonización que estime conveniente, dentro de los limites de las provincias de Cautín y Valdivia.

Art. 9°.- La Comisión deberá rendir cuenta general de los fondos que reciba, administre o invierta, a la Contraloría General de la República, dentro de un plazo de un mes contado desde la fecha que termine su misión.

Art.10°.- Los cargos a los que se refiere esta ley no tendrán remuneración extraordinaria.

Art.11°.- Esta ley regirá desde la fecha de su publicaron en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llevese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de noviembre de mil novecientos veintiocho.-

C. Ibáñez C.- Pablo Ramírez.

Ley Núm. 4802, que crea los juzgados de indios.

Por cuanto el Congreso nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

De los jueces de indios y de la competencia

Art.1°.- Créanse cinco juzgados de indios, que procederán de oficio a dividir las comunidades de indígenas que tengan título de merced otorgados con arreglo a las leyes de 1866, u posteriores.

Estos juzgados conocerán en única instancia: de las cuestiones sobre estado civil, derechos hereditarios y sobretodo otra cuestión que se suscite dentro del juicio de partición; y en primera instancia: de las cuestiones sobre el dominio, posesión, tenencia o prestaciones mutuas relacionadas con los terrenos a que los antedichos títulos se refieran y se ventilen con particulares, sean éstos demandantes o demandados.

En segunda instancia conocerán, por vía de apelación o de consulta, de estas ultimas materias las Cortes de Apelaciones correspondiente a la jurisdicción en que estuvieren ubicados los inmuebles.

Para los efectos de este artículo, se tendrán por particulares las personas que reclamen derechos emanados de un título distinto del de merced.

Art.2°.- Cada juzgado de indios se compondrá de un juez y de un secretario quienes serán nombrados por el Presidente de la República.

Para desempeñar estos cargos se requerirá título de abogado.

El Presidente de la República determinará y nombrará, además, el personal subalterno y fijará la renta que deba corresponderle.

Art.3°. - Para la defensa de los indígenas, en los juicios a los que se refiera esta ley, el Presidente de la República designara hasta tres abogados procuradores, con un sueldo que no exceda de doce mil pesos anuales para cada uno. Estos empleados tendrán como obligación la de hacerse parte en los juicios de los que se trata esta ley, y las demás que le señale el reglamento.

Art.4°. - El Ministerio respectivo proporcionará en forma permanente a cada juez de indios, un agrimensor 1° y tres agrimensores auxiliares.

Art.5°. - La sede y jurisdicción de estos tribunales especiales serán determinados por el Presidente de la República, quien podrá cambiarlas a medida que las conveniencias del servicio lo requieran.

Del procedimiento

Art.6°. - Los jueces de indios tendrán las facultades de árbitros arbitradores para la tramitación y fallo de los juicios que le encomiende esta Ley sobre División de Comunidades, y fallaran como tribunales de derecho las cuestiones relacionadas con los no indígenas.

Los incidentes promovidos durante el juicio, deberán fallarlo conjuntamente con la cuestión principal.

Art.7°. - En las liquidaciones de las comunidades, los jueces formaran tantas hijuelas como jefes de familias, sucesiones o individuos figuren en título de merced.

Las extensiones de las hijuelas, si el terreno de la comunidad fuere de valor uniforme, deberán ser proporcionales al número de personas, con que figure cada grupo en el título de merced. Si el suelo de las comunidades fuere de calidades diferentes y, en consecuencia, de diferente valor, los valores deberán ser proporcionales al número de personas con que figure en cada grupo en el título de merced.

La parte o cuota de los que hubieren fallecido sin dejar sucesión, acrecerá a la comunidad.

Art.8. - Se entenderá por individuo, para los efectos de esta ley, al indígena que, sin tener el carácter de heredero del jefe de familia del cual dependa, figure en el título de merced.

Art.9°. - Las hijuelas formadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° serán adjudicadas al jefe de familia, sucesiones o individuos, domiciliados en la comunidad o a sus sucesores, según el empadronamiento que deberá efectuarse de cada reducción.

Las cuotas de los ausentes serán enteradas en dinero y, para los efectos de garantizarles sus derechos, quedara constituida hipoteca legal a favor de esos ausentes, sobre cada una de las hijuelas adjudicadas, a prorrata de los respectivos alcances.

Art.10°. - Estas hipotecas deberán ser inscritas por el Conservador de Bienes Raíces, al practicar las inscripciones de dominio de las hijuelas respectivas.

Art.11°. - Los derechos de los ausentes prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, transcurrido el cual, caducaran ipso jure las hipotecas constituidas en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art.12°. - Los indígenas solo podrán recibir terreno en una comunidad, aun cuando figuren en varios títulos de merced. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de hereditarios que los indígenas pudieran hacer valer en terrenos de otras comunidades.

Si un indígena figurare en varios títulos de merced, deberá optar por uno de ellos, dentro del plazo que el juez designe. Si no lo hiciere, será considerado como asignatario en la reserva en que tenga su ocupación o en la que el juez determine.

Art.13°. - Si un indígena no quedare conforme con su hijuela, podrá ser radicado como colono nacional en terrenos fiscales disponibles, para cuyo objeto deberá expresar su disconformidad dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva.

Las hijuelas de los indígenas disconformes que hubieren sido radicados como colonos, pasaran a ser propiedad fiscal.

Art.14°. - El Juez de Indios, en el juicio de partición de cada comunidad, liquidará las sucesiones que existieren.

La posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijos, se considerara, como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes a favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.

Art.15°. - Los tribunales a los que se refiere esta ley conocerán, también, de los juicios sobre derechos reales en las tierras de indígenas que tengan título de merced otorgado con arreglo a las leyes de 4 de diciembre de 1866 y posteriores y que se hallaren ubicadas fuera de la zona de prohibición, que determine el artículo 4° de la ley 4510, sobre Constitución de la Propiedad Austral; pero se substanciarán y fallarán en conformidad con las leyes comunes.

De las notificaciones

Art.16°. - Las resoluciones que deba notificarse personalmente o por cédula, serán notificadas por los Carabineros de Chile, para este efecto ministros de fe.

Las demás resoluciones se notifican por medio de cartas certificadas, libres de franqueo, que el secretario enviara a las partes del domicilio que hubieren designado o al lugar de su residencia, de cuyo hecho se dejara constancia en autos.

Art.17°. - Las notificaciones que procedan en segunda instancia se harán por el Estado a las partes y al procurador.

La primera notificación que proceda en segunda instancia, será personal.

De la apelación y de la consulta

Art.18°. - El recurso de apelación se tramitará en la forma establecida para los incidentes, sin esperar la comparecencia de las partes. Las notificaciones que procedan se practicarán en conformidad a la presente ley.

Art.19°. - Si no se produjere recurso de apelación, la causa será elevada en consulta, y la respectiva Corte, en este caso, ordenará traer os autos en relación y procederá a su vista sin más trámites.

Art.20°. - En segunda instancia, los juicios, los juicios tramitados en conformidad con esta ley, gozarán de preferencia, y deberán figurar en tabla de la semana siguiente a la de su ingreso.

En todo caso, el tribunal fallará estas causa entro dentro de cuarenta días, contados desde que hayan figurado en tabla.

Art.21°. - Dictada la resolución de segunda instancia, el proceso será devuelto dentro el segundo día al tribunal de origen, y se dejará copia el fallo en un libro especial.

De la sentencia

Art.22°. - La sentencia de división que renuncie los Jueces de Indios deberán ser aprobadas por el Presidente de la República.

Art.23°. - Fallado en definitiva un juicio sobre restitución, el ocupante podrá solicitar por intermedio del Juez de Indios respectivo, en el término de treinta días respectivo, contado desde de la notificación del cúmplase, la expiación de que habla el título correspondiente de esta ley,

y, en este caso, el juez esperará la resolución gubernativa para disponer o no el cumplimiento e la sentencia.

Art.24°. – Los Jueces de Indios podrán requerir directamente de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art.25°. – Los recursos de casación no procederán contra las sentencias dictadas en los juicios de división de comunidades indígenas.

De las inscripciones

Art.26°. – Las hijuelas en que se divida el terreno de una comunidad, deberán inscribirse Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces una vez ejecutoriado el fallo respectivo.

Estas inscripciones serán gratuitas, salvo el pago por los interesados de las hojas de papel sellado del registro que ellas ocupen; y se harán sin previa publicación de avisos y a petición del Juez de Indios o de la persona que se presente a requerirlas.

Art.27°. – El Juez de Indios ordenará, igualmente, la inscripción del título de merced otorgado a favor de un solo jefe de familia.

Art.28°. - Si de acuerdo con el artículo 8° de la ley número 4.169, se hubiere inscrito un título de merced a favor de un jefe de familia fallecido, o de un jefe de familia, de quien, según el título de merced, dependerá indígenas sin derecho a sucederle, los Jueces de Indios podrán proceder a dividir, de acuerdo con esta ley, la respectiva posesión o comunidad, a petición personal del jefe de familia o de los individuos que formen parte del título de merced.

De las restituciones

Art.29°. - En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced, éste prevalecerá sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1° Cuando el ocupante exhiba un título que emane del Estado, de fecha anterior al de merced, y

2° Cuando el ocupante exhiba un título de origen particular, la fecha anterior al de merced, aprobado de conformidad con la Ley de Constitución de la Propiedad Austral.

Si la aprobación del título estuviere pendiente, se suspenderá el fallo de la causa hasta que se produzca el pronunciamiento del Presidente de la República.

En ambos casos el indígena será radicado como colono nacional.

Art.30°. - El ocupante será radicado en tierras disponibles, de valor equivalente al predio que deba restituir, incluso el precio de sus mejoras, cuando exhiba un título que emane del Estado, de fecha posterior al de merced; y sin abono de mejoras cuando exhiba un título provisorio que emane del Estado, siempre que haya cumplido con las exigencias que las leyes respectivas le impongan para obtener el título definitivo.

De las expropiaciones

Art.31°. - Se declaran de utilidad pública los terrenos restituidos o que deban restituirse a los indígenas, en conformidad en las leyes sobre división de las comunidades por los ocupantes y respecto de los cuales el Presidente de la República estime que existe utilidad general en que continúen en posesión de estos últimos, a virtud de las obras o mejoras por ellos realizadas en

dichos terrenos realizadas, sin perjuicio en la presente ley. También quedan comprendidos en los beneficios de este artículo, los ocupantes anteriores al título de merced.

Art.32°. - Se entenderá mejoras toda obra o construcción que aumente el valor del suelo, como ser: roces, limpias, destronques, cierros, canales, plantaciones y huertos frutales casas, con excepción de los cercos naturales o de volteadas y la quema de bosques sin previo roce.

Art.33°. - La expropiación se realizará en conformidad con las disposiciones de la ley número 4.457, de 20 de noviembre de 1928, sin tomar en cuenta las mejoras realizadas, y los indígenas serán representados por el Intendente de la Provincia, el ingeniero del Ministerio respectivo que el Presidente de la República designe y un delegado de los indígenas. Si éstos no se pusieren de acuerdo en la designación del delegado, dentro del plazo de quince días, contado desde que el Intendente les notifique el decreto que acuerde la expropiación, entrara a integrar la comisión el delegado que designe el juez de indios respectivo.

Las funciones que la ley 4.457 encomienda al Presidente del Tribunal, corresponderán a los Jueces de Indios.

Art.34°. - El Presidente de la República queda facultado para vender a los actuales ocupantes los terrenos expropiados. El precio que se obtenga por ellos, que en ningún caso podrá ser inferior al de expropiación, se invertirá en adquirir otro terreno para transferirlo gratuitamente por el Estado al Indígena. En caso que no se encontrare un terreno aceptable por el indígena, se le entregará el dinero con intervención del Juez de Indios respectivo.

De las enajenaciones

Art.35°. - Los indígenas, de común acuerdo, podrán enajenar o gravar el terreno comprendido en el título de merced.

El acto o contrato deberá ser autorizado por el Juez de Indios respectivo por causas de utilidad o de necesidad manifiesta, previa constancia de que los indígenas interesados presten libremente su consentimiento.

Si se enajenare por permuta, el Juez de Indios deberá, además, cerciorarse de que el permutante ofrece a los indígenas un título de dominio ajustado a derecho, previo informe del Ministerio respectivo.

Art.36°. - Autorizada la enajenación en conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, el Juez de Indios firmará la escritura respectiva en representación de los indígenas, percibirá el precio y lo distribuirá a prorrata que a cada comunero corresponda.

Terminada la división de una comunidad, los indígenas dueños o adjudicatarios podrán gravar y enajenar sus predios o hijuelas con autorización del Juez de Indios y por causa de utilidad o necesidad manifiesta, previa constancia de que el indígena presta libremente su consentimiento.

Los indígenas podrán dar en arrendamiento, hasta por cinco años, los predios que se le adjudiquen en los juicios divisorios, previa autorización del Juez de Indios.

Con los mismos requisitos podrán celebrara contratos de aparcería.

Quedaran exceptuados de lo dispuesto en los incisos anteriores, los indígenas que hayan cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria, o que tengan algún título conferido por Universidades o Institutos del Estado o particulares.

Art.38°. - Los actos y contratos que se celebren con la Caja de Crédito Hipotecario, Caja Nacional de Ahorros, Caja Agraria u otras similares, quedaran exentos en las formalidades prescritas en esta ley.

Art.39°. - Las propiedades constituidas en virtud de la presente ley serán inembargables por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de las respectivas inscripciones y si dichas obligaciones fueren posteriores, cuando se hubiere omitido a correspondiente autorización judicial, en los casos en que es exigida como requisito para gravar o enajenar.

No obstante, las propiedades constituidas en virtud de esta ley, serán embargables cuando se trate de hacer efectivo el pago de las contribuciones a que estuvieren afectadas o el pago de la concurrencia a que el propietario sea obligado en virtud del ejercicio de la acción de cerramiento que concede el artículo 846 del Código Civil.

Art.40. - Los indígenas podrán disponer de sus propiedades de conformidad con las leyes comunes, después de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art.41. - No regirán respecto de los indígenas que adquieran terrenos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, las restricciones en el ejercicio del dominio ni las prohibiciones establecidas en esta ley.

Disposiciones generales

Art.42. - Los juicios y actuaciones a que se refieren ésta se tramitarán por los particulares en papel sellado de un peso y por los indígenas en papel simple.

Art.43. - Corresponderá a los tribunales ordinarios en conocimiento de los asuntos de que trata esta ley, cuando los Juzgados de Indios respectivos cesen en sus funciones.

El Presidente de la República fijará la fecha en que cesarán en sus funciones los Juzgados de Indios.

Art.44. - Los Jueces de Indios y los secretarios gozarán de un sueldo de \$ 24,000 y \$ 18,000 anuales, respectivamente.

Art.45. - Suprímese la Comisión Radicadora y los Protectorados de Indígenas.

Los archivos pasarán al Ministerio respectivo y el empleado que los tenga a su cargo servirá de Ministerio de Fe para la expedición de las copias y certificados que se le solicitaren.

Art.46. - Se autoriza al Presidente de la República para que invierta durante el presente año hasta la suma de \$ 250,000, para atender a los gastos de contratación de personal, adquisición de instrumentos, equipo de campaña, de movilización y demás que origine el mismo personal.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se deducirá de los fondos que el presupuesto vigente consulta para la aplicación de la ley N° 4169 para la Comisión Radicadora y Protectorado de Indígenas; y con el producto de la enajenación de las hijuelas que quedan disponibles en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, o que pasen a ser propiedad fiscal por haber fallecido todos los comuneros sin dejar sucesión.

Art.48. - Las causas pendientes del conocimiento del Tribunal Especial establecido por la ley número 4169, pasará a los juzgados de Indios respectivos.

Art.49.- Derógase los Decretos con fuerza de ley de: 14 de marzo de 1853; de 10 de marzo de 1854; de 4 de diciembre de 1855; 3 de junio de 1856; 9 de julio de 1856; 23 de marzo de 1857; 16 de octubre de 1863; 6 de julio de 1872; 2 de mayo de 1873; y las leyes de 4 de diciembre de 1866; 4 de agosto de 1874; con excepción de sus disposiciones que se refieren a fundación de poblaciones en territorio indígena y a remates de tierras fiscales; ley de 13 de octubre de 1875; 9 de noviembre de 1877; 20 de enero de 1873; número 1, de 11 de enero de 1873; número 1581, de 13 de enero de 1903; número 2737, de 8 de enero de 1913, y número 4179, de 29 de agosto de 1927.

Art. 50.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículos Transitorios

Art. 1º.- Los empleados subalternos del Tribunal de Indígenas actual, que queden cesantes en virtud de esta ley, serán preferidos para ocupar los puestos que se creen en los Juzgados de Indios, y si no obtuvieren nombramiento, recibirán un desahucio equivalente a tres meses del sueldo que disfruten.

Igual derecho tendrán el miembro indígena del mismo Tribunal, los empleados indicados en el artículo 45, siempre que no tuvieren derecho a otros beneficios.

Art. 2º.- Rebájese el monto de la letra e), del ítem 09, Capítulo 13 de la patria 11 del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, de \$500.000 a \$250,000 y elévase de \$570,250 a \$820,250, el monto de la letra b) del ítem 04, Capítulo 06 de la Partida 11 del mismo presupuesto consultado, a continuación del número 17, el siguiente número nuevo: “18. Para los gastos que demande la aplicación de la Ley sobre División de Comunidades y Radicación de Indígenas, pudiendo contratarse el personal necesario con cargo a este rubro, \$250,000.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta.-

Carlos Ibañez del C.- Edecio Torreblanca W.

Decreto con fuerza de ley Núm. 266, sobre Comunidades de Indígenas y Jueces de Indios.

Santiago, 20 de mayo de 1931.

Teniendo presente:

1º.- Que la división forzada y obligatoria de las comunidades indígenas, tal como lo establece la ley número 4802, de 24 de enero de 1930, contraría con frecuencia los deseos de la mayor parte y aun a veces, de la totalidad de los comuneros interesados, quienes se niegan a acatar las sentencias adjudicatorias, en vista de que las parcelas de terreno que individualmente se les asignan son de muy reducida extensión;

2º.- Que, por otra parte, el ideal que en esta materia debe perseguirse es el de someter a los indígenas al régimen legal que impera en el resto de la civilización y de obtener que las tierras que ocupan gocen de los beneficios del crédito y sean debidamente trabajadas y cultivadas;

3º.- Que un procedimiento práctico para solucionar estas dificultades y par4a conciliar estos intereses encontrados, es el de establecer que la división de las comunidades no se realice sino cuando lo pida la tercera parte de los comuneros;

4º.- Que no sería conveniente aplicar, sin limitación, la regla anterior, pues existen zonas del territorio indígena, sobre todo en la vecindad de las poblaciones, donde el imperio de la ley común no tendría gran resistencia y produciría, en cambio, considerables beneficios;

5º.- Que la aplicación, durante más de un año, de la ley número 4802, ha demostrado la necesidad de entregar al conocimiento de los Jueces de Indios las cuestiones sobre rectificaciones de errores de hecho y de inclusiones y exclusiones relativas a los títulos de merced;

6º.- Que hay también conveniencia en que un solo Tribunal especializado en la legislación indígena, conozca en segunda instancia de los juicios que se promuevan entre indios y particulares;

7°.- Que la práctica ha demostrado, asimismo, que es innecesaria la existencia de tres Abogados-Procuradores de Indios, porque las atribuciones que ele están encomendadas pude desempeñarlas satisfactoriamente uno solo de esos funcionarios;

8°.- Que es indispensable consignar en la Ley sobre Juzgados de Indios varias de las disposiciones aplicables a los Jueces Ordinarios, como las relativas a las cuestiones de competencia, implicancias, recusaciones, subrogaciones y facultades disciplinarios, que actualmente figuran en el reglamento y que, para su completa eficacia, deben ser materia de ley;

9°.- Que el empadronamiento de los comuneros y la planificación y mensura del terreno son operaciones preliminares indispensables para efectuar la división de la comunidad, y es menester dictar reglas que uniformen en estas materias el procedimiento de los Jueces;

10°.- Que la Ley actual no contempla la situación procesal de los comuneros incapaces, omisión que debe subsanarse para evitar que puedan alegarse vicios que afectarían a la validez de la partición;

11°.- Que tampoco determina claramente la Ley actual, en que casos los adjudicatarios deben ser considerados como ausentes, ni en qué forma y plazo se pagara a éstos la hijuela en dinero que les corresponda;

12°.- Que hay también oscuridad en la ley respecto a los derechos que en el juicio de partición pertenecen a la mujer o mujeres del indio;

13°.- Que si se consulta la idea de que las sentencias de los Jueces sean aprobadas por el Presidente de la República, es obvio que debe contemplarse también la posibilidad de que ese Magistrado pueda reformarlas;

14°.- Que es conveniente dar valor legal a los contratos de arriendo y de aparcería que con frecuencia celebran los indígenas, aun durante la indivisión;

15°.- Que, a fin de estimular la división de las comunidades, conviene examinarlas, por un plazo breve, del pago del impuesto territorial, franquicia de que ahora gozan mientras permanecen indivisas,

16°.- Que la liquidación de los créditos en que tiene interés los indios y la radicación de los indígenas excluidos, por cualquier motivo, de las reservas afectas a un título de merced, son materias sobre las cuales es indispensables legislar y que no han sido tratadas en la Ley núm. 4.802:

17°.- Que es necesario salvar algunas omisiones y corregir errores de redacción de dicha ley, aclarando así el sentido de muchas de sus disposiciones,

Y

18°.- En uso de las facultades que me otorga la Ley núm. 4.945, de 6 de febrero de 1931,

Decreto:

Art. 1.- Reemplázase el artículo 1° de la Ley núm. 4.802 de 24 de enero de 1930, por los tres artículos siguientes:

“Art....- Créanse cinco Juzgados de Indios que, a petición de partes, procederán a dividir las comunidades de indígenas que tengan título de merced, otorgado con arreglo a la Leyes de 4 de diciembre de 1866 y posteriores, y a restituir los terrenos comprendidos en dichos títulos, conforme a las disposiciones de la presente ley.

“Art....- La división de las comunidades deberá pedirla la 3ª parte, por lo menos, de los comuneros, considerándose como tales a los jefes de familias e individuos que figuren en el respectivo título de merced.

“Se computará como una sola persona a los herederos del jefe de familia o individuos que figuren en el respectivo título de merced.

“Si se suscitare cuestión respecto al número de herederos o respecto a si una persona tiene o no la calidad de jefe de familia, de individuos o de herederos, el Juez de Indios, para lo efectos de este artículo y sin ulterior recurso, se pronunciará previamente sobre el particular sin perjuicio de lo que se resolviere en definitiva sobre los derechos de los interesados.

“Art....- Los Juzgados que crea esta ley conocerán en única instancia d las cuestiones sobre rectificación de errores de hecho, inclusiones y exclusiones relativas al título de merced; sobre las cuestiones de estado civil y derechos hereditarios y sobre toda otra cuestión que se suscitare entre comuneros, o entre dos o más comunidades dentro del juicio de división.

“Conocerán en la instancia: de las cuestiones sobre el dominio, posesión, tenencia, prestaciones mutuas, errores de hecho del título de merced, constitución de servidumbre y, en general, sobre toda otra cuestión relativa a los terrenos afectos al título de merced que se suscitare con particulares, sean éstos demandantes o demandados.

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrán por particulares o inmediatamente de un título de merced, ni invocan tampoco la calidad de herederos de los que figuren o hayan debido figurar en algunos de esos títulos”.

Art.2.- Reemplázase el artículo 3° de la Ley núm. 4.802, por los:

“Art.... Habrá una Abogado-Procurador de Indios, con residencia en Temuco, que tendrá en 2ª instancia la representación legal de los indígenas en los juicios a que refiere la presente ley;

“Podrá también asumir esta representación en los juicios y cuestiones que se ventilen ante los Tribunales ordinarios de justicia o ante otra autoridades.

“Tendrán como obligación principal la de hacerse parte en segunda instancia en los juicios de que trata esta ley y las demás que le señale el reglamento.

“Art....- El Presidente de la República designará dos Abogados del Departamento Jurídico del Ministerio de la Propiedad Austral para que, sin perjuicio de sus demás obligaciones, asuman en 2ª instancia la defensa de los indios en todos los asuntos en que el Ministerio en las cuestiones relacionadas con indígenas.

“Los dos Abogados a que se refiere este artículo quedarán clasificados en la quinta categoría del escalafón Administrativo.

Art. 3.- Agréguese, a continuación del artículo 5° de la Ley número 4.802, los siete artículos siguientes:

“Art....- Tanto los Jueces de Indios como los Secretarios de los Juzgados, tendrán la obligación de destinar tres horas diarias, por lo menos, a oír personalmente las peticiones, quejas y reclamos que los indígenas quieran formularles.

“Art....-Las contiendas de competencia entre los Jueces de Indios serán resueltas por el Ministerio de la Propiedad Austral.

“Art....- Son aplicables a los Jueces y Secretarios de los Juzgados, tendrán la obligación de destinar tres horas diarias, por lo menos, a oír personalmente las peticiones, quejas y reclamos que los indígenas quieran formularles.

“Art....- Son aplicables a los Jueces y Secretarios las causales de implicancia y recusación que establecen los artículos 248 y 250 de la Ley de Organización y atribuciones de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

“Si la implicancia o recusación del Juez incidiere en la división misma de la comunidad o en alguna de las cuestiones indicadas en el primer inciso del 3º de los artículos nuevos agregados por el artículo 1º de la presente ley, se hará valer ante el propio Juez y la resolución que éste dicte susceptible de apelación, pero deberá consultarse al Ministerio de la Propiedad Austral para los efectos de su aprobación.

“si la implicancia o recusación incidiere en alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso 2º del antedicho artículo, deberá hacerse vales ante el Tribunal ordinario que corresponda con arreglo al procedimiento común.

“Art....- En los casos de implicancia, recusación o ausencia del juez, lo subrogará el Secretario.”Este último será subrogado por el Oficial 1º

“Las subrogaciones no darán derecho a mayor a mayor subrogación.

“Art....- La implicancia o recusación del Secretario o del funcionario que haga sus veces, se hará valer ante el respectivo Juez, quien resolverá sin ulterior recurso, oyendo al afectado.

“Art....- Los Jueces de Indios están facultados para, mantener el orden dentro de la casa en que funcione el Juzgado y podrán, al efecto hacer uso de las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 43 de la Ley Organización de Atribuciones de los Tribunales.

“Podrán usar también de las medidas señaladas en el artículo 44 de esa ley cuando se cometieren las faltas de respeto en los escritos o representaciones.

“Art....- El Presidente de la república podrá señalar y delimitar zonas del territorio indígena en que deba regir el derecho común, y en que la división misma e las comunidades se ciña también a las leyes comunes, ya sea con el objeto de incorporarlas plenamente al régimen legal de las transacciones o de propender al ensanche de las poblaciones, siempre que la medida parezca justificada por la densidad de la población de dichas zonas o por su estado de civilización.

“Terminada la división, podrán los adjudicatarios disponer de los bienes adjudicados en conformidad a las leyes comunes.

“No obstante lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, de las divisiones de comunidades de ahí se trata el Juez de Indios respectivo, con arreglo al procedimiento especial establecido por esta ley, con excepción del contemplado en el 2º de los artículos nuevos creados por el artículo 1º”.

Art. 4.- Reemplázase el artículo 6º de la Ley núm. 4.802 por el siguiente:

“Art....- Los Jueces de Indios tendrán facultades de árbitro arbitrador para la tramitación de fallos de los juicios que les encomienda la ley.

“Exceptuándose los juicios a que se refiere el artículo 15 y aquellos que, dentro de la zona de prohibición, se ventilaren como particulares. Estos últimos serán tramitados con facultades de árbitro arbitrador, pero fallados con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

“La legislación común se aplicará en las materias no tratadas especialmente por esta ley”.

Art. 5.- Agrégase, a continuación del artículo 6º de la Ley número 4.802, el siguiente artículo nuevo:

“Art....- El juicio sobre división de una comunidad se iniciará siempre con un acta en que se deje testimonio de la petición correspondiente formulada por los indígenas interesados.

“Esta acta servirá de auto-cabeza de proceso y será redactada por el Oficial 1º del Juzgado”.

Art. 6.- Reemplázanse los incisos 1º y 3º del artículo 7º de la Ley núm. 4.802 por la siguiente:

“Inciso 1º En la liquidación de las comunidades, los jueces formarán una hijuela para cada jefe de familia o individuo que figure en el título de merced, o para sus respectivas sucesiones, en su caso.

“inciso 3º La parte o cuota de los que hubieren fallecido sin dejar sucesión acrecerá al grupo correspondiente, y si en éste no quedare ninguna persona viva, acrecerá a la comunidad”.

Art. 7.- Agrégase en el artículo 8º de la Ley núm. 4.802, a continuación de la palabra “dependa” la siguiente frase: “ni ser a su vez jefe familia”.

Art.- Agréguese a continuación del artículo 8º de la ley número 4.802, los cuatro artículos siguientes:

“art...- Para los efectos prevenidos en el artículo 7º, los Jueces Indios ordenarán la planificación y mensura de los terrenos comprendidos en el título de merced y procederán a confeccionar el empadronamiento de la comunidad.

“El empadronamiento deberá contener la expresión de los comuneros que figuren en el título de merced y de los que actualmente los representes, y las observaciones pertinentes relativas a la ausencia, fechas aproximadas de los matrimonios, nacimientos y defunciones, y, en general, las demás circunstancias necesarias a la individualización y más claro establecimiento del estado civil de los empadronados,

“La planificación contendrá la indicación de las hijuelas de los comuneros que estuvieren ocupando dentro de la reserva con las mejoras y correspondiente tasación, los errores de hecho de que adoleciere el título de merced, y los terrenos comprendidos en el título de merced que se hallaren ocupados por terceros.

“Art....- En los casos de inclusiones o de exclusiones relativas al título de merced el juez deberá constar los hechos precisos en que se funden.

“Estas cuestiones se tramitarán y fallarán en cuadernos separados y en todo caso, deberán someterse a la aprobación del Ministerio, junto con la sentencia definitiva de división.

“Art....- Dentro del juicio de división el Juez liquidará las sucesiones que aparecieren como adjudicatorias.

“Art....- Tanto en la división de la comunidad como en la partición de cualquiera sucesión, los incapaces no necesitarán de representación especial, ni se observarán a su respecto, los demás formalidades que las leyes comunes prescriben.

“Las particiones efectuadas antes de la vigencia de la presente ley serán válidas, aun cuando los menores hubieren carecido en ellas de representación especial y no se hubieren observado, a su respecto las formalidades prescritas por las leyes comunes”.

Art. 9º.- Reemplázase el artículo 9º de la Ley núm. 4.802 por el siguiente:

“Art....- Las hijuelas formadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º serán adjudicadas a los jefes de familias o individuos, o a sus sucesiones, que residieren en la reserva o que se apersonaren al juicio de división. Los demás serán considerados como ausentes y sus cuotas se les enterarán en dinero, en garantía de las cuales quedará constituida hipoteca sobre cada una de las hijuelas adjudicadas, a prorrata de los respectivos alcances”.

Art. 10.- Agrégase a continuación del artículo 10 de la ley número 4.802, el siguiente artículo nuevo:

“Art....- Las deudas hipotecarias constituidas a favor de los ausentes se pagarán en cinco anualidades iguales y vencidas, sin intereses. Estas anualidades se contarán desde la fecha de la inscripción de la hipoteca sobre la respectiva hijuela”.

Art. 11.- Reemplazase el 2º inciso del artículo 12 de la ley número 4.802, por el siguiente:

“si un indígena figurare en varios títulos de merced, será considerado como asigntario en la comunidad en que se tenga su ocupación o en la que el juez determine”.

Art. 12.- Reemplázase el artículo 13 de la Ley núm. 4.802, por el siguiente:

“Art....- Si un adjudicatario no quedare conforme con su hijuela, podrá renunciar a ella dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, para acogerse a los beneficios que contempla el título de las radicaciones.

“Las hijuelas de los adjudicatarios inconformes, una vez que éstos hayan sido radicados, pasarán a ser propiedad fiscal y podrán ser utilizadas en beneficio de los indígenas”.

Art. 13.- Derógase el primer inciso del artículo 14, de la Ley número 4.802, y agrégase en el mismo artículo el siguiente inciso nuevo:

“Se entenderá que la mitad de los bienes pertenece al marido, y la otra mitad a la mujer, o a todas ellas por iguales partes, cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por uno solo de los cónyuges”.

Art. 14.- Agrégase al final del artículo 15 de la ley número 4,802, la siguiente frase: “sin perjuicio de que conozca de ellos en 2ª instancia la Corte de Apelaciones de Temuco y de serles también aplicables lo dispuesto en el artículo 25”.

Art. 15.- Agrégase, a final del primer inciso del artículo 16 de la ley núm. 4.802 la siguiente frase: “sin perjuicio de que puedan ser notificadas por el Oficiales del Juzgado, enviados con este objeto del terreno”.

Art. 16.- Reemplázase el segundo inciso del artículo 17, de la ley núm. 4.802, por los siguientes:

“Al disponer que se eleven los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, el Juzgado ordenará que se requiera a las partes para que comparezca a 2ª instancia dentro del 5º día, contados desde que se reciban los autos de la Secretaría de la Corte.

“Este requerimiento se hará personalmente o por cédula, ya sea a las partes o al defensor que hubiere intervenido a nombre de ellas en el juicio, y no regirá respecto de las causas que sean elevadas en consulta”.

Art. 17.- Reemplázase el artículo 22 de la ley 4.802, por el siguiente:

“Art....- Las sentencias de división que pronuncien los Jueces de Indios serán sometidas al Presidente de la República para su reforma o aprobación”.

Art. 18.- Agrégase al artículo 23 de la ley núm. 4.802, el siguiente inciso nuevo:

“No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior cuando se trate de sentencias pronunciadas por el Tribunal Especial establecido por la ley núm. 4.169, de 29 de agosto de 1927. El ocupante que, en virtud de esta sentencia, estuviere obligado a restituir el terreno, no tendrá derecho a solicitar la expropiación.

Art. 19.- Reemplazase la frase final del artículo 25 de la ley número 4.802, a continuación de la palabra “juicios”, por la siguiente: a que se refiere la presente ley”.

Art. 20.- Agréganse las frases que a continuación se indican en el segundo inciso del artículo 26 de la ley núm. 4.802:

“A continuación de la palabra “avisos”, la siguiente: “ni fijación de carteles u otra solemnidad”.

Art. 21.- Reemplázase los artículos 27 y 28 de la ley número 4.802, por los siguientes:

“Art....- El Juez de Indios ordenará igualmente, previa la planificación, mensura y empadronamiento, la inscripción del título de merced, otorgado a favor de un solo jefe de familia.

“En caso de fallecimiento del titular, el Juez procederá a liquidar la comunidad existente sobre el terreno afecto al título de merced, a petición de la tercera parte de los comuneros, computada en conformidad al segundo de los artículos nuevos agregados por el artículo 1º de la presente ley.

“Procederá igualmente a efectuar las restituciones que procedieren a petición de las partes.

“La sentencia que ordene la inscripción y la de partición, en su caso, serán sometidas al Presidente de la República para su reforma o aprobación.

“Art....- Si de acuerdo con el artículo 8º de la ley núm. 4.169, se hubiere inscrito un título de merced a favor de un jefe de familia fallecido, o de un jefe de familia de quien, según ese título, dependan indígenas sin derecho a sucederle, los Jueces de Indios podrán declarar la nulidad de la inscripción y proceder a dividir, de acuerdo con esta ley, la respectiva sucesión o comunidad, siempre que así lo pidiera la tercera parte de los comuneros, computada en conformidad al segundo de los artículos nuevos agregados por el artículo 1º de la presente ley”.

“Procederá igualmente a efectuar las restituciones que procedieren a petición de partes.

“La sentencia que ordene la inscripción y la partición, en su caso, serán sometidas al Presidente de la República para su reforma o aprobación.

“Art....- Si de acuerdo con el artículo 8º de la ley núm. 4.169, se hubiere inscrito un título e merced a favor de un jefe de familia fallecido, o de un jefe de familia de quien, según ese título, dependan indígenas sin derecho a sucederle, los Jueces de Indios podrán declarar la nulidad de la inscripción y proceder a dividir, de acuerdo con esta ley, la respectiva sucesión o comunidad, siempre que así lo pidiera la tercera parte de los comuneros, computada en conformidad al segundo de los artículos nuevos agregados por el artículo 1º de la presente ley”.

Art. 22.- Introdúcense las siguientes agregaciones en los artículos 29 y 30 de la ley núm. 4.802: A continuación de la palabra “estado”, en el mismo número, la frase: “posterior al 4 de diciembre de 1866”, y

A continuación de la palabra “título”, en el primer período del artículo 30, la palabra “definitivo”.

Art. 23.- Reemplázase la frase final del artículo 29 de la ley número 4.802, a continuación de la palabra “radicado”, por la siguiente: “conforme con lo dispuesto en el título de las radicaciones”.

Art. 24.- Agrégase, a continuación del artículo 32 de la ley número 4.802, el siguiente artículo nuevo:

“Art....- En la restitución que el Juzgado disponga como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto o contrato de mera tenencia, no procederá la expropiación ni se aplicará lo prescrito en el artículo 23 de esta ley, salvo que la tenencia haya durado más de 30 años”.

Art. 25.- Reemplázase el artículo 33 de la ley número 4.802, la frase: “el Ingeniero del Ministerio respectivo que el Presidente de la República designe y un delegado de los indígenas”, por la siguiente: “El Agrimensor 1º del Juzgado de Indios correspondiente a un delegado de ellos mismos”.

Art. 26.- Reemplázase el artículo 27 de la misma ley núm. 4.802 por los dos siguientes;

“Art....- Antes de hacerse la división, podrán los indígenas celebrar contratos de arriendo o de aparcería sobre las parcelas que estuvieren ocupando dentro de la comunidad, sin perjuicio de los trámites del juicio e división.

“En estos casos no se necesitará el acuerdo de todos los comuneros, pero se exigirá la autorización del Juez de Indios, la que no podrá otorgarse por un plazo superior a un año agrícola.

“Art....- Terminada la división de una comunidad o inscrito un título de merced, otorgado a un solo jefe de familia, los adjudicatarios o dueños podrán celebrar toda clase de actos o contratos sobre sus predios o hijuelas, con autorización del Juez de Indios y por causa de utilidad o necesidad manifiesta, previa constancia de que el indígena presta libremente su consentimiento.

“Quedan exceptuadas de las formalidades establecidas en el inciso anterior los indígenas que hayan cumplido con la Ley de Instrucción Primaria obligatoria, o que tengan algún título conferido por Universidades, o por Institutos del Estado o particulares”.

Art. 27.- Reemplázase el primer inciso del artículo 39 de la ley núm. 4.802, por los siguientes:

“Art....- Las propiedades de Indígenas con título de merced, mientras permanezcan en la indivisión y las afectas a un título otorgado a un solo jefe de familia, mientras no se hubiere inscrito, serán inembargables.

“Constituidas las propiedades de acuerdo con las disposiciones de la presente ley serán inembargables por obligaciones contraídas con anterioridad a las fechas de las respectivas inscripciones, y, si dichas obligaciones fueren posteriores, lo serán también cuando faltare la autorización del Juez de Indios y se hubieren contraído por indígenas que no reunieren los requisitos exigidos en el inciso final del artículo 37”.

Art. 28.- Agréguese, a continuación del artículo 40 de la ley número 4.802, el siguiente artículo nuevo:

“Art....- Los predios de indígenas que tengan título de merced quedarán exentos del impuesto territorial por un plazo de cinco años, contados desde la promulgación de la Ley núm. 4.802, se haya efectuado o no la división de la respectiva comunidad, pero sin derecho a reclamar la devolución de lo ya pagado.

“Cesará el privilegio establecido en el inciso anterior tan pronto como los indígenas adjudicatorios transfieren sus hijuelas por actos entre vivos”.

Art. 29.- Agréganse, a continuación del artículo 41 de la ley número 4.802 los siguientes Títulos nuevos:

De la liquidación de créditos

“Art.... Las disposiciones de este título rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes sobre créditos en que tenga interés un indígena, ya sea éste acreedor o deudor. Exceptúanse los créditos exigibles en juicios universales, los créditos hereditarios, los que se originen en la división de una comunidad indígena o en la liquidación de una sucesión y los causados por prestaciones mutuas provenientes de la posesión o tenencia de los terrenos afectos a un Título de merced.

“Art.... La facultad de conocer de las causas a que se refiere el artículo anterior, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, corresponderá al Juez de Indios de la jurisdicción en que residiere el indígena interesado.

“Art.... Los Jueces actuarán a petición de parte, e iniciando el juicio de liquidación tendrán facultad para proceder de oficio y como árbitro arbitrador en la misma tramitación y fallo.

“Art.... La prueba será apreciada en conciencia y podrán fijarse plazos fatales para la rendición de ésta, la comparecencia de las partes, y en general, para cualquier otro trámite necesario a la más fácil y expedita marcha del proceso.

“Tanto las partes como los terceros cuyo testimonio fuere de imprescindible necesidad a juicio del Tribunal, podrán ser compelidos con la fuerza pública a presentarse ante él, si no lo hubiere hecho bajo apercibimiento expreso.

“Art.... Las resoluciones que se dicten en los juicios que se dicten en los juicios sobre liquidación de créditos no serán susceptibles de apelación ni de otro recurso. No obstante, podrán ser reconsiderados por el mismo juez que las hubiere dictado, en cualquier momento en que notare un error de hecho o en que se hicieren valer nuevos antecedentes que cambiaren su criterio, con tal que esté aun pendiente su ejecución.

“Las notificaciones y citaciones se practicarán por medio de los Carabineros de Chile los que, para éste efecto, tendrán el carácter de Ministro de Fe. El requerimiento lo hará directamente el Juzgado ante la Prefectura o comando que corresponda.

“Art.... No responderá al pago de los créditos a que se refiere este título los aperos, animales de labor, y materiales de cultivo necesarios al deudor para la explotación agrícola, hasta la suma de dos mil pesos (\$2,000), y, en general, los bienes a que se refiere el artículo 467 del código de procedimiento Civil.

“Art.... No quedan sujetos a las disposiciones de este título los indígenas comprendidos en el inciso final del artículo 37 de esta ley.

“Art.... La fuerza pública podrá ser siempre requerida directamente de la Prefectura o Comando correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones que se dicten.

“Art.... Los juicios de créditos comprendidos en esta ley que se hallaren pendientes ante los Tribunales arbitrales, deberán ser remitidos de oficio o a petición de parte al Juzgado de Indios que corresponda.

“Art.... La solicitud con que se inicie el juicio o el acta que se levante de la petición de la petición verbal al respecto, deberá llevar una estampilla de impuestos de cinco pesos (\$5); las demás presentaciones que se hicieren por escrito llevarán papel sellado de un peso (\$1), en los demás trámites el Juzgado actuará en papel simple.

De las radicaciones

“Art.... El Presidente de la Republica otorgará el título definitivo de dominio a favor de los indígenas que deban ser radicados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

“Art.... Los jefes de familia que, desde antes del 16 de abril de 1928, ocupen tierras fiscales disponibles, serán radicados en ellas por el Juzgado de Indios en que estuvieren ubicadas para el otorgamiento de títulos gratuitos.

“El Juzgado de Indios resolverá previamente todas las cuestiones que se suscitaren sobre el dominio o posesión de dichas tierras y someterá a la aprobación del Presidente de la república la resolución que dicte.

“Art.... Los indígenas que renunciaren a la hijuela que se les hubiere adjudicado en la división de su reserva y aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 12 de esta ley, serán radicados en tierras fiscales disponibles.

“La extensión de las hijuelas en que se practique la radicación se determinará de acuerdo con las Leyes de Colonización que rijan en la zona en que estuvieren ubicadas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

“Art.... Los indígenas agregados a una comunidad o familia con título de merced y que deban restituir los terrenos que ocuparen y aquellos que sin título de merced, debieren ser radicados en tierras disponibles cuya extensión se determinará en la forma indicada en el inciso 2º del artículo anterior.

”Art.... En el reglamento se determinará la forma y modo como se practicarán las radicaciones a que se refiere esta ley”.

Art.30. - Reemplázase el artículo 44 de la ley número 4.802, por el siguiente:

“Art.... Los Jueces de Indios y los Secretarios no podrán ejercer la profesión de Abogado”.

Art.31. - Deróganse los artículos 40, 46, 47 y los transitorios de la ley número 4.802.

Art. 32. - Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley número 4802 y la presente, modificando el orden y la numeración de los artículos y las referencias que no guarden congruencia con las disposiciones que queden vigentes.

Artículo Transitorio

No obstante lo dispuesto en el tercero de los artículos nuevos agregados por el artículo 1º, las Cortes de Apelaciones de Concepción y Valparaíso seguirán conociendo de las causas en que hubieren prevenido a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial, e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno”.- C. Ibañez C.- Rodolfo Jaramillo B.

Decreto N° 4.111. Fija el texto definitivo de las disposiciones sobre División de Comunidades, Liquidación de Créditos y Radicación de Indígenas.

Santiago, 12 de junio de 1931.

Vista la autorización que me otorga el artículo 32 del Decreto con Fuerza de ley número 266, de 20 de mayo de 1931.

Decreto:

El texto definitivo de la ley sobre división de Comunidades indígenas Número 4.802, de 24 de enero de 1930, y el Decreto con Fuerza de ley número 266, de 20 de mayo de 1931, sobre División de Comunidades, Liquidación de Créditos y Radicación de Indígenas, será el siguiente:

De los Jueces de indios y la competencia

Art. 1º- Créanse cinco Juzgados de Indios que, a petición de parte procederán a dividir las Comunidades De indígenas que tengan título de merced otorgado con arreglo a las leyes de 4 de diciembre de 1866 y posteriores, y a restituir los terrenos comprendidos en dichos títulos conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º.- La división de las comunidades, considerándose como tales a los jefes de familia e individuos que figuren en el respectivo título de merced.

Se computará como una sola persona a los herederos del jefe de familia o individuo fallecido; y si hubiere discrepancia entre ellos o no concurrieren todos, prevalecerá la opinión de la mayoría absoluta.

Si se suscitare cuestión respecto al número de herederos, o respecto a si una persona tiene o no la calidad de jefe de familia, de individuo o de heredero, el Juez de Indios, para los efectos de este artículo y sin ulterior recurso, se pronunciará previamente sobre el particular, sin perjuicio de lo que resolviere en definitiva sobre los derechos de los interesados.

Art. 3º- Los Juzgados que crea esta ley conocerán en única instancia de las cuestiones sobre rectificación de errores de hecho, inclusiones y exclusiones relativas al título de merced; sobre las cuestiones de estado civil y derechos hereditarios y sobre toda otra cuestión que suscitare entre comuneros, o entre dos o más comunidades, dentro del juicio de división.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones sobre el dominio, posesión, tenencia, prestaciones mutuas, errores de hecho del título de merced, constitución de servidumbre y, en general, sobre toda otra cuestión relativa a los terrenos afectos al título de merced que se suscitare con particulares, sean éstos demandantes o demandados.

En segunda instancia conocerá de estas últimas materias la Corte de Apelaciones de Temuco. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrá por particulares a las personas que no reclamen derechos que emanen directa o inmediatamente de un título de merced, ni invocan tampoco la calidad de herederos de los que figuren o hayan debido figurar en alguno de estos títulos.

Art. 4°- Cada Juzgado de Indios se compondrá de un juez y de un secretario, quienes serán nombrados por el Presidente de la república.

Para desempeñar estos cargos se requerirá título de Abogado.

El Presidente de la república determinará y nombrará, además, el personal subalterno y fijará la renta que deba corresponderle.

Art. 5°- Habrá un Abogado Procurador de Indios, con residencia en Temuco, que tendrá en Segunda instancia la representación legal de los indígenas en los juicios a que se refiere la presente ley.

Podrá también asumir esta representación en los juicios y cuestiones que se ventilen ante los Tribunales ordinarios de justicia o ante otras autoridades.

Tendrá como obligación principal la de hacerse parte, en segunda instancia en los juicios de que trata esta ley y las demás que le señale el Reglamento.

Art. 6°- El Presidente de la República designará a dos abogados del Departamento jurídico del Ministerio de Tierras y Colonización para que, sin perjuicio de sus demás obligaciones, asuman, en segunda instancia, la defensa de los indios en todos los asuntos en que el Ministerio en las cuestiones relacionadas con indígenas.

Los abogados a que se refiere este artículo quedarán clasificados en la quinta categoría del escalafón administrativo.

Art. 7°- La sede y jurisdicción de estos Tribunales especiales serán determinadas por el presidente de la República, quien podrá cambiarlas a medida que las conveniencias del servicio lo requieran.

Art. 8° Tanto los Jueces de Indios como los Secretarios de los juzgados, tendrán la obligación de destinar 3 horas diarias, por lo menos, a oír personalmente las peticiones, quejas y reclamos que los indígenas quieran formularles.

Art. 9°- Las contiendas de competencia entre los Jueces de Indios serán resueltas por el Ministerio de Tierras y Colonización.

Art. 10°- Son aplicables a los Jueces y Secretarios las causales de Implicancia y recusación que establecen los artículos 248 y 250 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el artículo 130 del código de Procedimiento Civil.

Si la implicancia o recusación del Juez incidiere en la división misma de la comunidad o en alguna de las cuestiones indicadas en el primer inciso del tercer artículo de la presente ley, se hará susceptible de apelación, pero deberá consultarse al Ministerio de Tierras y Colonización para los efectos de su aprobación.

Si la implicancia o recusación incidiere en alguna de las cuestiones mencionadas en el segundo inciso del antedicho artículo, deberá hacerse valer ante el tribunal ordinario que corresponda con arreglo al procedimiento común.

Art. 11°- En los casos de implicancia, recusación o ausencia del juez lo subrogará el secretario. Este último será subrogado por el Oficial 1°

Las subrogaciones no darán derecho a mayor remuneración.

Art. 12°- La implicancia o recusación del secretario o del funcionario que haga las veces, se hará valer ante el respectivo Juez, quien resolverá sin ulterior recurso, oyendo al efecto.

Art. 13º- Los Jueces de Indios están facultados para mantener el orden dentro de la casa en que funcione el Juzgado y podrán, al efecto, hacer uso de las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 43 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Podrán usar también de las medidas señaladas en el artículo 44 de esa ley, cuando se cometieren faltas de respeto en lo escrito o presentaciones.

Art. 14º- El Presidente de la República podrá señalar y delimitar zonas del territorio indígena en que deba regir el derecho común, y en que la división misma de las comunidades se ciña también a las leyes comunes, ya sea con el objeto de incorporarlas plenamente al régimen legal de las transacciones o de propender al ensanche de las poblaciones, siempre que la medida parezca justificada por la densidad de la población de dichas zonas o por su estado de civilización.

Terminada la división, podrá los adjudicatarios disponer de los bienes adjudicados en conformidad a las leyes comunes.

No obstante, lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, de las divisiones de comunidades de que ahí se trata, conocerá el Juez de Indios respectivo, con arreglo al procedimiento especial establecido por esta ley, con excepción del contemplado en el artículo 2º de esta ley.

Del procedimiento

Art. 15º- Los jueces de Indios tendrán facultades de árbitro arbitrador para la tramitación y fallo de los juicios que les encomienda esta ley.

Exceptúanse los juicios a que se refiere el artículo 30 y aquellos que dentro de la zona de prohibición, se ventilaren con particulares.

Estos últimos serán tramitados con facultades de árbitro arbitrador, pero fallados con sujeción, a las disposiciones de la presente ley.

La legislación común se aplicará en las materias no tratadas especialmente por esta ley.

Art. 16º- El juicio sobre división de una comunidad se iniciará siempre con un acta en que deje testimonio de la petición correspondiente formulada por los indígenas interesados.

Esta acta servirá de auto cabeza del proceso y será redactada por el Oficial 1º del Juzgado.

Art. 17º- E la liquidación de las comunidades, los Jueces formarán una hijuela para cada jefe de familia o individuo que figurare en el título de merced, o para sus respectivas sucesiones, en su caso.

Las extensiones de las hijuelas, si el terreno de la comunidad fuere de valor uniforme, deberán ser proporcionales al número de personas con que figure cada grupo en el título de merced. Si el suelo de las comunidades fuere de calidades diferentes, y, en consecuencia, de diferente valor, los valores deberán ser proporcionales al número de personas con que configure cada grupo en el título de merced.

La parte o cuota de los que hubieren fallecido sin dejar sucesión acrecerá al grupo correspondiente, y si en éste no quedare ninguna persona viva, acrecerá a la comunidad.

Art. 18º- Se entenderá por individuo, para los efectos de esta ley, al indígena que, sin tener el carácter de heredero del jefe de familia, figurare en el título de merced.

Art. 19º- Para los efectos prevenidos en el artículo 17, los Jueces de Indios ordenarán la planificación y mensura de los terrenos comprendidos en el título de merced y procederán a confeccionar el empadronamiento de la comunidad.

El empadronamiento deberá contener la expresión de los comuneros que figuraren en el título de merced y de los que actualmente los representen y las observaciones pertinentes relativas a la ausencia, fechas aproximadas de los matrimonios, nacimiento, defunciones, y, en general, a las

demás circunstancias necesarias a la individualización y más claro establecimiento del estado civil de los empadronados.

La planificación contendrá la indicación de las hijuelas de los comuneros que estuvieren ocupando dentro de la reserva, con las mejoras y correspondientes tasación; los errores de hecho de que adoleciere el título de merced y los terrenos comprendidos en el título de merced que se hallaron ocupados por terceros.

Art. 20°- En los casos de inclusiones o de exclusiones relativas al título de merced, el Juez deberá hacer constar los hechos precisos en que se funden.

Estas cuestiones se tramitarán y fallarán en cuadernos separados, y en todo caso, deberán someterse a la aprobación del Ministerio junto con la sentencia definitiva de división

Art. 21°- Dentro del juicio de división el Juez liquidará las sucesiones que aparecieren como adjudicatorias.

Art. 22°- Tanto en la división de la comunidad como en la partición de cualquiera sucesión, los incapaces no necesitarán de representación especial, ni se observarán a su respecto las demás formalidades que las leyes comunes prescriben.

Las particiones efectuadas antes de la vigencia de la presente ley serán válidas, aún cuando los menores hubieren carecido en ellas de representación especial y no se hubieren observado, a su respecto, las formalidades prescritas por las leyes comunes.

Art. 23°- Las hijuelas formadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, serán adjudicadas a los jefes de familia o individuos, o a sus sucesiones, que residieren en la reserva o que se apersonen al juicio de división. Los demás serán considerados como ausentes y sus cuotas se les enterarán en dinero en garantía de las cuales quedará hipoteca legal sobre cada una de las hijuelas adjudicadas, a prorrata de los respectivos alcances.

Art. 24- Estas hipotecas deberán ser inscritas por el Conservador de Bienes Raíces, al practicar las inscripciones de dominio de las hijuelas respectivas.

Art. 25- Las deudas hipotecarias constituidas a favor de los ausentes, se pagarán en cinco anualidades iguales y vencidas, sin intereses. Estas anualidades se contarán desde la fecha de la inscripción de la hipoteca sobre la respectiva hijuela.

Art. 26°- Los derechos de los ausentes prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, transcurrido el cual, caducarán ipso- jure las hipotecas constituidas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 27°- Los indígenas podrán sólo recibir terrenos en una comunidad, aún cuando figuraren en varios títulos de merced. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos hereditarios que los indígenas pudieran hacer vales en terrenos de otras comunidades.

Si un indígena figurare en varios títulos de merced, será considerado como asignatario en la comunidad en que tenga su ocupación o en la que el juez determine.

Art. 28°- Si un adjudicatario no quedará conforme con su hijuela, podrá renunciar a ella dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva para acogerse a los beneficios que contempla el título de las radicaciones.

Las hijuelas de los adjudicatorias inconformes, una vez que éstos hayan sido radicados, pasarán a ser propiedad fiscal y podrán ser utilizadas en beneficio de los indígenas.

Art. 29°- La posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo, se considerará como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes a favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenece al marido, la otra mitad a la mujer, o a todas ellas, por iguales partes, cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por uno solo de los cónyuges.

Art. 30°- Los Tribunales a que se refiere esta ley conocerán, también de los juicios sobre derechos reales en las tierras de indígenas que tengan título de merced otorgado con arreglo a las Leyes de 4 de diciembre de 1866 y posteriores y que se hallaren ubicadas fuera de la zona de prohibición que determina el artículo 4° de la Ley núm. 4.510, sobre Constitución de la Propiedad Austral; pero se substanciarán y fallarán en conformidad con las leyes comunes, sin perjuicio de que conozca de ellos en segunda instancia la Corte de Apelaciones de Temuco y de serles también aplicable lo dispuesto en el artículo 40.

De las notificaciones

Art. 31°- Las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula, serán notificadas por los Carabineros de Chile, para este efecto, ministro de fe, sin perjuicio de que puedan ser notificadas por los Oficiales del Juzgado, enviados con este objeto al terreno.

Las demás resoluciones se notificarán por medio de cartas certificadas, libres de franqueo, que el Secretario enviará a las partes al domicilio que hubieren designado o al lugar de su residencia, de cuyo hecho se dejará constancia en autos.

Art. 32°- Las notificaciones que procederán en segunda instancia se harán por el Estado a las partes y al procurador.

Al disponer que se eleven los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectivas, el Juzgado ordenará que se requiera a las partes para que comparezcan en segunda instancia dentro del quinto día, contados desde que se reciban los autos en la Secretaría de la Corte.

Este requerimiento se hará personalmente por cédula, ya sea a las partes o el defensor que hubiere intervenido a nombre de ellas en el juicio y no regirá respecto de las causas que sean elevadas en consulta.

De la apelación y de la consulta

Art. 33°- El recurso de apelación se tramitará en la forma establecida para los incidentes, sin esperar la comparecencia de las partes. Las notificaciones que procedan se practicarán en conformidad a la presente ley.

Art. 34°- Si no se dedujere recurso de apelación, la causa será elevada en consulta y la respectiva Corte, en este caso, ordenará traer los autos en relación y procederá a su vista sin más trámites.

Art. 35°- En segunda instancia, los juicios tramitados en conformidad con esta ley, gozarán de preferencia, y deberán figurar en la tabla de la semana siguiente o la de su ingreso.

En todo caso, el Tribunal fallará estas causas dentro de 40 días, contados desde que hayan figurado en tabla.

Art. 36°- Dictada la resolución de segunda instancia, el proceso será devuelto dentro del segundo día al Tribunal de origen y se dejará copia del fallo en un libro especial.

De las sentencias

Art. 37°- Las sentencias de división que pronuncien los Jueces de Indios serán sometidas al Presidente de la República para su reforma o aprobación.

Art. 38°- Fallado en definitiva un juicio sobre restitución, el ocupante podrá solicitar, por intermedio del Juez de Indios respectivo, en el término de 30 días, contados desde la notificación

del cumpíase, la expropiación de que habla el título correspondiente de esta ley y, en este caso, el Juez esperará la resolución gubernativa para dispones o no el cumplimiento de la sentencia.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior cuando se trata de sentencias pronunciadas por el Tribunal Especial establecido por la ley núm. 4.169, de 29 de agosto de 1927. El ocupante que, en virtud de esta sentencia, estuviere obligado a restituir el terreno, no tendrá derecho a solicitar la expropiación.

Art. 39°- Los Jueces de Indios podrán requerir directamente de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 40°- Los recursos de casación no procederán contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere la presente ley.

Art. 41°- Las hijuelas en que se divida el terreno de una comunidad, deberán inscribirse en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes raíces una vez ejecutoriado el fallo respectivo.

Estas inscripciones y las correspondientes a las hipotecas legales serán gratuitas, salvo el pago por los interesados de la hoja de Papel sellado del registro que ellas ocupen; y se harán sin previa publicación de avisos ni fijación de carteles u otra solemnidad y a petición del Juez de Indios o de la persona que presente a requerirlas.

Art. 42°- El Juez de Indios ordenará, igualmente, previa la planificación, mensura y empadronamiento, la inscripción del título de merced otorgada a favor de un solo jefe de familia. En caso de fallecimiento del titular, el Juez procederá a liquidar la comunidad existente sobre el terreno afecto al título de merced, a petición de la tercera parte de los comuneros, computada en conformidad al artículo 2° de la presente ley.

Procederá igualmente a efectuar las restituciones que procedieren, a petición de parte.

La sentencia que ordene la inscripción y la de petición, en su caso, serán sometidas al Presidente de la república para su reforma o aprobación.

Art. 43°- Si de acuerdo con el artículo 8° de la ley núm. 4.169, se hubiere inscrito un título de merced a favor de un jefe de familia fallecido, o de un jefe de familia de quien, según ese título, dependan indígenas, sin derecho a sucederle, los Jueces de Indios podrán declarar la nulidad de la inscripción y proceder a dividir de acuerdo con esta ley, la respectiva sucesión o comunidad, siempre que así lo pidiere la tercera parte de los comuneros, computada en conformidad al artículo 2° de la presente ley.

De las restituciones

Art. 44°- En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced, éste prevalecerá sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1°- Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced; y

2°- Cuando el ocupante exhiba un título de origen particular, de fecha anterior al de merced, aprobado de conformidad con la Ley de Constitución de la Propiedad Austral.

Si la aprobación del título estuviere pendiente, se suspenderá el fallo de la causa hasta que se produzca el pronunciamiento del Presidente de la República.

En ambos casos el indígena será radicado conforme con lo dispuesto en el título de las radicaciones.

Art. 45°- El ocupante será radicado en tierras disponibles, de valor equivalente al predio que deba restituir, incluso el precio de sus mejoras cuando exhiba un título definitivo que emane del

Estado, de fecha posterior al de merced; y sin abono de mejoras, cuando exhiba un título provisorio que emane del Estado, siempre que haya cumplido con las exigencias que las leyes respectivas le impongan para obtener el título definitivo.

De las expropiaciones

Art. 46°- Se declaran de utilidad pública los terrenos restituidos o que deban restituirse a los indígenas, en conformidad a las leyes sobre división de las comunidades, por los ocupantes y respecto de los cuales el Presidente de la República estime que existe utilidad general en que continúen en posesión de estos últimos, a virtud de las obras o mejoras por ellos realizadas en dichos terrenos, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

También quedan comprendidas en los beneficios de este artículo, los ocupantes anteriores al título de merced.

Art. 47°- Se entenderá por mejoras, toda obra o construcción que aumente el valor del suelo, como ser: roces, limpias, destronques, cierros, canales, plantaciones y huertos frutales y casas, con excepción de los cercos naturales o de volteada y la quema de bosques sin previo roce.

Art. 48°- En la restitución que el Juzgado disponga como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto o contrato de mera tenencia, no procederá la expropiación ni se aplicará lo prescrito en el artículo 38 de esta ley, salvo que la tenencia haya durado más de 30 años.

Art. 49°- La expropiación se realizará en conformidad con las disposiciones de la ley núm. 4,457, de 20 de noviembre de 1928, sin tomar en cuenta las mejoras realizadas y los indígenas serán representados por el Intendente de la Provincia, el Agrimensor 1° del Juzgado de Indios correspondiente y un delegado de ellos mismos.

Si éstos no se opusieren de acuerdo en la designación del Delegado, dentro del plazo de 15 días, contados desde que el Intendente les notifique el decreto que acuerda la expropiación, entrará a integrar la Comisión el delegado que designe el Juez de Indios respectivo.

Las funciones que la ley núm. 4.457 encomienda al Presidente del Tribunal, corresponderán a los Jueces de Indios.

Art. 50°- El Presidente de la República queda facultado para vender a los actuales ocupantes los terrenos expropiados. El precio que se obtenga por ellos que, en ningún caso podrá ser inferior al de la expropiación, se invertirá en adquirir otro terreno para transferirlo gratuitamente por el estado al Indígena. En caso de que no se encontrare un terreno aceptable por el indígena, se le entregará el dinero con intervención del Juez respectivo.

De las enajenaciones

Art. 51°- Los indígenas, de común acuerdo, podrán enajenar o gravar el terreno comprendido en el título de merced.

El acto o contrato deberá ser autorizado por el Juez de Indios respectivo por causa de utilidad o necesidad manifestada, previa constancia de que los indígenas interesados presten libremente su consentimiento.

Si se enajenare por permuta, el Juez de Indios deberá, además, cerciorarse de que el permutante ofrece a los indígenas un título de dominio ajustado a derecho, previo informe el Ministerio respectivo.

Art. 52°- Autorizada la enajenación, en conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, el Juez de Indios firmará la escritura respectiva en representación de los indígenas, percibirá el precio y lo distribuirá a prorrata de la cuota que a cada comunero corresponda.

Art. 53°- Antes de hacerse la división, podrán los indígenas celebrar contratos de arriendos o aparcería sobre las parcelas que se estuvieren ocupando dentro de la comunidad, sin perjuicio de los trámites del juicio de división.

En estos casos no se necesitará el acuerdo de todos los comuneros, pero se exigirá la autorización del juez de indios, la que no podrá otorgarse por un plazo superior a un año agrícola.

Art. 54°- Terminada la división de una comunidad o inscrito un título de merced otorgado a un solo jefe de familia, los adjudicatarios o dueños podrán celebrar toda clase de actos o contratos sobre sus predios o hijuelas con autorización del Juez de Indios y por causa de utilidad o necesidad manifiesta, previa constancia de que el indígena presta libremente su consentimiento.

Quedan exceptuadas de las formalidades establecidas en el inciso anterior los indígenas que hayan cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria o que tengan algún título conferido por Universidades o por Institutos del estado o particulares.

Art. 55°- Los actos o contratos que se celebraren con la Caja Agraria u otra similares, quedarán exentos de las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 56°- Las propiedades de indígenas con título de merced, mientras permanezcan en la indivisión y las afectas a un título otorgado a un solo jefe de familia, mientras no se hubiere inscrito, serán inembargables.

Constituidas las propiedades de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, serán inembargables por obligaciones contraídas con anterioridad a las fechas de las respectivas inscripciones, y si dichas obligaciones fueren posteriores lo serán también cuando faltare la autorización del Juez de Indios y se hubieren contraído por indígenas que no reunieren los requisitos exigidos en el inciso final del artículo 54.

No obstante, las propiedades constituidas en virtud de esta ley, serán embargables cuando se trate de hacer efectivo el pago de las contribuciones a que estuvieren afectas o al pago de la concurrencia a que el propietario sea obligado en virtud del ejercicio de la acción de cerramiento que concede el artículo 846 del Código Civil.

Art. 57°- Los indígenas podrán disponer de sus propiedades de conformidad con las leyes comunes, después de 10 años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 58°- Los predios de indígenas que tengan título de merced quedarán exentos del impuesto territorial por un plazo de 5 años, contados desde la promulgación de la ley núm. 4.802, se haya efectuado o no la división de la respectiva comunidad, pero sin derecho a reclamar la devolución de lo ya pagado.

Cesará el privilegio establecido en el inciso anterior tan pronto como los indígenas adjudicatarios transfieran sus hijuelas por acto entre vivos.

Art. 59°- No regirán respecto de los indígenas que adquieran terrenos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, las restituciones en el ejercicio del dominio ni las prohibiciones establecidas en esta ley.

De la liquidación de créditos

Art. 60°- Las disposiciones de este título rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes sobre créditos en que tenga interés un indígena, ya sea éste acreedor o deudor. Exceptúanse los créditos exigibles en juicios universales, los créditos hereditarios, los que se originan en la división de una comunidad indígena o en la liquidación de una sucesión y los causados por prestaciones mutuas provenientes de la posesión o tenencia de terrenos afectos a un título de merced.

Art. 61°- La facultad de conocer de las causas a que se refiere el artículo anterior, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, corresponderá al Juez de Indios de la jurisdicción en que se residiere el indígena interesado.

Art. 62°- Los jueces actuarán a petición de parte, e iniciado el juicio de liquidación tendrán facultad para proceder de oficio y como árbitro arbitrador en la tramitación y fallo.

Art. 63°- La prueba será apreciada en conciencia y podrán fijarse plazos fatales para la rendición e ésta, la comparecencia de las partes, y, en general, para cualquier otro trámite necesario a la más fácil y expedita marcha del proceso.

Tanto las partes como los terceros cuyo testimonio fuere de imprescindible necesidad, a juicio del Tribunal, podrán ser compelidos con la fuerza pública a presentarse ante él, si no lo hicieren voluntariamente después de la segunda citación que se les hubiere hecho bajo tal apercibimiento expreso.

Art. 64°- Las resoluciones que se dicten en los juicios sobre liquidación de créditos no serán susceptibles de apelación ni de otro recurso. No obstante, podrán ser considerados por el mismo Juez que las hubiere dictado, en cualquier momento en se notare un error de hecho o en que se hiciera valer nuevos antecedentes que cambiaren su criterio, con tal que esté aún pendientes su ejecución.

Las notificaciones y citaciones se practicarán por medio de los Carabineros de Chile, los que, para este efecto, tendrán el carácter de ministros de fe. El requerimiento lo hará directamente el Juzgado ante la Prefectura o Comando que corresponda.

Art. 65°- No responderán al pago de los créditos a que se refiere este título los aperos, animales de labor y materiales de cultivo necesarios al deudor para la explotación agrícola, hasta la suma de dos mil pesos (\$2.000), y en general, los bienes a que se refiere el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 66°- No quedan sujetos a las disposiciones de este título los indígenas comprendidos en el inciso final del artículo 54 de esta ley.

Art. 67°- La fuerza pública podrá ser siempre requerida directamente de la Prefectura o Comando correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones que se dicten.

Art. 68°- Los Juicios de créditos comprendidos en esta ley que se hallaren pendientes ante los Tribunales ordinarios de justicia o ante los Tribunales arbitrales, deberán ser remitidos de oficio o a petición de parte al Juzgado de Indios que corresponda.

Art. 69°- La solicitud con que se inicie el juicio o el acta que se levante de la petición verbal al respecto, deberá llevar una estampilla de impuesto de \$5.00; las demás presentaciones que se hicieren por escrito llevarán papel sellado de \$1.00; en los demás trámites al Juzgado actuará en papel simple.

De las radicaciones

Art. 70°- El Presidente de la República, otorgará título definitivo de dominio a favor de los indígenas que deban ser radicados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 71°- Los jefes de familia que, desde antes del 16 de abril de 1928, ocupen tierras fiscales disponibles, serán radicadas en ellas por el Juzgado de Indios en que estuvieren ubicadas las tierras, ajustándose al procedimiento y reglas establecidas para el otorgamiento de títulos gratuitos.

El Juzgado de Indios resolverá previamente, todas las cuestiones que se suscitaren sobre el dominio o posesión de dichas tierras y someterá a la aprobación del Presidente de la República la resolución que dicte.

Art. 72º- Los indígenas que renunciaren a la hijuela que se les hubiere adjudicado en la división de su reserva y aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 28 de esta ley, serán radicados e tierras fiscales disponibles.

La extensión de las hijuelas en que se practique la radicación se determinará de acuerdo con las leyes de colonización que rijan en la zona en que estuvieren ubicadas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

Art. 73º- Los indígenas agregados a una comunidad o familia con título de merced y que deban restituir los terrenos que ocuparen y aquellos que sin título de merced, debieren ser desalojados de las tierras que hubieren ocupado durante 5 años, a lo menos, en virtud de mejores títulos, podrán ser radicados en tierras fiscales disponibles cuya extensión se determinará en la forma indicada en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 74º- En el Reglamento se determinará la forma y modo como se practicarán las radicaciones a que se refiere esta ley.

Disposiciones generales

Art. 75º- Los juicios y actuaciones a que se refiere esta ley, se tramitarán por los particulares en papel sellado de \$1 y por los indígenas en papel simple.

Art. 76º- Corresponderá a los Tribunales ordinarios el conocimiento de los asuntos de que trata esta ley, cuando los Juzgados de Indios respectivo cesen en sus funciones.

El Presidente de la república fijará la fecha en que cesarán en sus funciones los Juzgados de Indios.

Art. 77º- Los Jueces de Indios y los Secretarios no podrán ejercer la profesión de abogado.

Art. 78º- Suprímese la Comisión Radicadora y los Protectorados de Indígenas.

Los archivos pasarán al Ministerio respectivo y el empleado que los tenga a su cargo servirá de ministro de fe para la expedición de las copias y certificados que se solicitaren.

Art. 79º- Las causas pendientes del conocimiento del Tribunal Especial establecido por la núm. 4.169, pasarán a los Juzgados de Indios respectivos.

Art. 80º- Derónganse los Decretos con Fuerza de Ley de 14 de marzo de 1853, 10 de marzo de 1854, 4 de diciembre de 1855, 5 de junio de 1856, 9 de julio de 1856, 23 de marzo de 1857, 16 de octubre de 1863, 6 de julio de 1872, 2 de mayo de 1873, y las Leyes de: 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 13 de octubre de 1875, 9 de noviembre de 1877, 20 de enero de 1883, número 1, de 11 de enero 1893, núm. 1.581, de 13 de enero de 1903, núm. 2.737, de 8 de enero de 1913 y núm. 4.169, de 29 de agosto de 1927.

Art81º- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el diario Oficial.

Artículo Transitorio

No obstante lo dispuesto e el artículo 3º de esta ley, las Cortes de Apelaciones de Concepción y Valdivia seguirán conociendo de las causas en que hubieren prevenido a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el “Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno”.

Edecio Torreblanca.- C. Ibañez C.

Decreto que restablece las facultades del Presidente de la república para fundar poblaciones en Territorio de indígenas.

Núm. 124. Santiago, 1º de julio de 1932.

La H. Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente,

Decreto- ley:

Art. 1.- Se reestablecen las facultades concedidas al Presidente de la República, por la ley de 4 de diciembre de 1866, para la fundación de poblaciones en el territorio de indígenas y la concesión de los sitios en que éstas se dividieren.

Art. 2.- Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. Carlos Dávila.- Nolasco Cárdenas.- J. E. Peña Villalón.- V. Morales.

Ley Núm. 7165, que prorroga por un año el plazo de vigencia de las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas, establecidas en el decreto Núm. 4.111, de 12 de junio de 1931.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Art. Único.- Continuarán en vigencia por el plazo de un año, a contar desde el 11 de febrero de 1942, las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas establecidas en el Decreto número 4.111, de 12 de junio de 1931.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la república.

Santiago, a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Jerónimo Méndez Arancibia.- Rolando Reyes.

Ley Núm. 7864, que reemplaza el artículo 38 del decreto Núm. 4.111, de 12 de junio de 1931, sobre división de Comunidades Indígenas,

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Art.- 1. Reemplázase el artículo 58 del Decreto núm. 4.111, de 12 de junio de 1931, sobre división de Comunidades Indígenas por el siguiente:

“Art.... Estarán exentos del pago de contribuciones fiscales o municipales los predios de Comunidades de Indígenas mientras permanezcan en estado de indivisión”.

Art.- 2. Condónanse las contribuciones adeudadas por los predios a que se refiere el artículo anterior desde el año de 1936 hasta la fecha de la publicación de la presente ley.

Art.- 3. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he y tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la república.

Santiago, a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Juan Antonio Ríos Morales.- O. Vidal.

Ley Núm. 8.736, que dispone que continuarán en vigencia las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas, establecidas en las disposiciones que se indican;

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Art. 1.- Continuarán en vigencia las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas establecidas en el Decreto número 4.111, de 12 de junio de 1931, que fijó el texto definitivo de la Ley núm. 4.802, mientras se haga la reforma general de la ley de indios, actualmente en vigor.

Art.- La presente ley regirá desde el 11 de febrero de 1943.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto, como ley de la República.

Santiago, 28 de enero de 1947.

Gabriel González Videla.- Víctor Contreras T.

Decreto que dispone que los departamentos que indica pasarán a la jurisdicción del juzgado de indios de Temuco.

Núm. 1.944. Santiago, 15 de noviembre de 1952.

Teniendo presente que la práctica ha demostrado la conveniencia de modificar las actuales jurisdicciones de los Juzgados de Indios de Victoria y de Temuco, segregando de la jurisdicción del primero los departamentos de Curacautín y de Lautaro, para incluirlos en la jurisdicción del Juzgado de Indios de Temuco, ciudad en que, a más de ser el centro comercial e industrial de más importancia de la zona, está establecida la sede de la Corte de Apelaciones respectiva, y tiene por otra parte, con los referidos departamentos las mejores vías de comunicación, lo que facilita la mejor atención del público que tiene problemas pendientes relacionados con los Juzgados de los Indios en dichos departamentos; y, en uso de la atribución que me confiere el artículo 7º de la Ley de Indígenas, cuyo texto fijó el decreto supremo núm. 4.111, de 12 de junio de 1931, y visto lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonización,

Decreto:

A contar del 1° de diciembre de 1952, los departamentos de Curacautín de la provincia de Malleco, y Lautaro, de la provincia de Cautín, pasarán a la jurisdicción del Juzgado de Indios de Temuco, dejando de pertenecer a la del Juzgado de Indios de Victoria.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- C. Ibañez C.- V. Coñuepán.

Decreto con Fuerza de Ley Núm. 12, de 9 de marzo de 1953, que establece que los terrenos de propiedad de indígenas, que indica, quedarán liberados, por el plazo de diez años, del impuesto sobre contribución de bienes raíces.

Núm. 12. Santiago, 9 de marzo de 1953.

Considerando:

Que los indígenas con título de merced cuyos predios han sido divididos de conformidad con las disposiciones de la Ley de Indios, contenido en el decreto 4.111 de 12 de junio de 1931, quedan sometidos y regidos por todas las disposiciones del derecho común, afectándolas en esta forma las leyes tributarias y de procedimiento pertinentes;

Que en su totalidad, los predios indígenas en cuestión son de reducida extensión y capacidad productiva, situación que se ha agravado con la falta de ayuda estatal en el aspecto económico y dirección técnica en la explotación de los suelos, problema que el Supremo Gobierno está dispuesto a resolver, con miras a proporcionar a dicho grupo de la ciudadanía nacional un mejor standard de vida en lo económico y educacional;

Que en esta situación, y como medida previa, atendidas la pobreza de la masa indígena que ocupa las referidas tierras, se impone liberar del impuesto sobre contribución de bienes raíces a sus propietarios, por un periodo prudencial en relación con el desarrollo y cumplimiento del plan que se tiene en estudio para un mejor y racional rendimiento agrícola y ganadero de esos suelos y, por consecuencia, para el bienestar de sus propietarios y beneficio general de la Nación, y

Vista la facultad que eme confiere el párrafo final de la letra a) del artículo 12° de la ley 11.151, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Art. Único.- Los terrenos de propiedad de indígenas, cuyas respectivas comunidades con título de merced se encuentran divididas y adjudicadas las tierras a los respectivos comuneros, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 4.111, de 12 de junio de 1931, que contiene el texto de la Ley de Indios, quedarán liberados, a contar de la fecha de publicación del presente decreto, y por el espacio de diez años, del impuesto sobre contribución de bienes raíces.

Tómese razón, regístrese comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

Carlos Ibañez del Campo.- Venancio Coñuepán.- Juan B. Rossetti.

Decreto que crea la Dirección de Asuntos Indígenas, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización.

Núm. 56.- Santiago, 25 de abril de 1953.

Vista la facultad que me confiere el artículo 1º de la ley número 11.151, y la conveniencia de disponer de un organismo que tenga a su cargo exclusivo la aplicación de las disposiciones de la Ley de Indígenas, cuyo texto se contiene en el decreto núm. 4.111, de 12 de junio de 1931, he acordado dictar el siguiente

Decreto con Fuerza de ley:

Art. 1.- Créase la Dirección de Asuntos Indígenas, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización, la que tendrá a su cargo el cumplimiento de la Ley sobre división de Comunidades, Liquidación de Créditos y Radicación de Indígenas, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto núm. 4.111, de 12 de junio de 1931.

Las atribuciones que dichas disposiciones legales entregan al Ministerio de Tierras y Colonización, relacionadas con los derechos patrimoniales de los indígenas, serán de aplicación exclusiva de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Art. 2.- Las disposiciones de carácter general necesario para el cumplimiento de la legislación vigente sobre esta materia, deberán ser dictadas por decreto firmado por el Presidente de la República, a través del Ministerio respectivo y previo informe de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Art. 3.- Además de las atribuciones referidas, la Dirección de Asuntos Indígenas tendrá a su cargo la debida organización de las Comunidades Indígenas existentes o que establezcan en el futuro, la constitución legal de las familias indígenas y de sus derechos patrimoniales. Asimismo tendrá la supervigilancia de la explotación económica racional de los predios agrícolas del dominio de Comunidades indígenas o de los subsidios cuyos actuales propietarios indígenas la solicitaren: y para ello podrá constituir cooperativas, sociedades, o asociaciones de carácter económico, sobre las cuales ejercerá las atribuciones que en cada caso se establezcan.

Art. 4.- Para el Ejercicio de estas atribuciones la Dirección de Asuntos Indígenas tendrá la planta de funcionarios que a continuación se indican, la que deberá ser consultada en la reorganización del Ministerio de Tierras y Colonización:

5ª Categoría, Director;

6ª categoría, Abogado;

1º grado, Secretario General;

3º grado, Oficial;

4º grado, Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Carlos Ibañez del Campo.- Alejandro Hales.- Juan B. Rossetti.

LEY N° 14.511

Crea los Juzgados de Letras de Indios que indica y señala su organización y competencia; establece el régimen legal de la propiedad indígena; fija normas sobre división de comunidades, radicación y crédito indígenas.

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 24.835 de 3 de enero de 1961)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“TITULO PRIMERO”

Los Juzgados de Letras de Indios, su organización y su competencia

Artículo 1º Establécense los Juzgados de Letras de Indios que se indican a continuación:

En la ciudad de Victoria, con jurisdicción sobre los departamentos de Mulchén, Angol, Collipulli, Cañete, Traiguén, Victoria, Curacautín y La Laja; en la ciudad de Temuco con jurisdicción sobre los Departamentos de Lautaro y Temuco, en la ciudad de Nueva Imperial, con jurisdicción sobre el departamento de Imperial, en la ciudad de Pitrufquén, con jurisdicción sobre los departamentos de Pitrufquén y Villarrica y en la ciudad de La Unión, con jurisdicción sobre los departamentos de las Provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue.

Será competente para conocer de cualquiera cuestión que se suscite en un departamento no señalado de este artículo y que deba ser resuelta de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, el Juzgado que tuviere jurisdicción sobre el departamento más próximo.

El Presidente de la República, a propuesta de la Corte de Apelaciones de Temuco, podrá modificar dentro de la zona territorial señalada en el inciso 1º, los territorios jurisdiccionales asignados a cada uno de estos Tribunales.

Quedarán sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Temuco, todos los Juzgados de Letras de Indios.

Los Juzgados de Letras de Indios formarán parte del Poder Judicial y se regirán por las disposiciones relativas a los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y leyes que lo complementen, en lo que no se opongan a la presente ley.

Sin embargo, los Secretarios de los Juzgados de Letras de Indios desempeñarán también las funciones que se atribuyen a los Receptores en el inciso 2º del artículo 390º de dicho Código, sin derecho a percibir remuneraciones que a éstos corresponde.

Artículo 2º Los Jueces de Letras de Indios conocerán:

I.-En única instancia:

1. De las cuestiones que se promuevan acerca de la calidad de particulares de los demandantes en los juicios iniciados contra las comunidades indígenas formadas en virtud del título de merced dado por el Estado con arreglo a las Leyes de 4 de Diciembre de 1866 y posteriores, o de los indígenas que sean dueños singulares de lotes en que se hubieran dividido dichas comunidades y hasta quince años después de la inscripción de las respectivas adjudicaciones, y

2. De todas las cuestiones a que diere lugar la administración y goce de dichas comunidades durante la indivisión y la rendición de cuentas de los administradores o personas encargadas por los comuneros de la explotación del todo o parte del suelo común.

II.-En primera instancia:

1. De la división de las comunidades indígenas formadas en virtud del título de merced dado por el Estado con arreglo a las leyes de 4 de Diciembre de 1866 (560) y siguientes:

2. De las cuestiones sobre rectificaciones de errores de hecho, inclusiones y exclusiones relativas al título de merced, sobre estado civil y derechos hereditarios y sobre toda otra cuestión que se suscite entre comuneros o entre dos o más comunidades, dentro o con ocasión del juicio de división;

3. De los juicios que se promovieren en contra de particulares para la restitución a la comunidad indígena del todo o parte del predio comprendido en la merced, para la devolución de frutos o para el cobro de indemnizaciones provenientes del goce del inmueble que se reclama;

4. De toda cuestión relativa a los terrenos afectos al título de merced que se suscitare con particulares, como las de dominio, posesión, tenencia, prestaciones mutuas y constitución de servidumbre, etc.;

5. De las solicitudes para gravar, enajenar y celebrar los actos y contratos de que tratan los artículos 19º y siguientes;

6. De las cuestiones que se promuevan entre indígenas sobre alimentos a favor de capaces e incapaces, o sobre tuición de menores, mientras subsista la comunidad y hasta la expiración del plazo a que se refiere el artículo 22º;

7. De las cuestiones relativas a las expropiaciones de que tratan el Título VI y demás disposiciones de esta Ley;

8. De las contiendas que se susciten con motivo u ocasión de los actos o contratos celebrados por los indígenas que vivan o laboren en las comunidades o por los dueños singulares de lotes o hijuelas en que éstas se hubieren dividido y hasta quince años después de inscritas las adjudicaciones respectivas, siempre que dichos actos o contratos hayan tenido por objeto;

i) la adquisición de elementos necesarios para la alimentación y vestuario del indígena y de su familia; b) la adquisición de animales, herramientas, útiles, maquinarias y demás elementos destinados a la explotación agrícola y ganadera, o de la comercialización de los productos de dichas explotaciones, y c) el ejercicio de la artesanía aborigen;

9. De las solicitudes para rectificar o modificar las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción que formulen los indígenas que figuran o hayan debido figurar en los títulos de merced o sus herederos y, en especial, de cualquiera cuestión relativa a la identidad de dichos indígenas que se susciten por diferencias ortográficas y prosódicas de sus nombres y apellidos, y

10. En general, de todas las cuestiones que se promuevan con motivo de la aplicación de los preceptos de la presente ley a menos que deban ser falladas en única instancia.

Artículo 3º La Corte de Apelaciones conocerá:

i. En segunda instancia, de los asuntos de que hayan conocido en primera los Jueces de Letras de Indios, y

ii. De las consultas de las sentencias dictadas por esos mismos Tribunales.

Artículo 4º Cada Juzgado de Letras de Indios estará formado por un Juez, un Secretario, un Oficial Primero, un Oficial Segundo y un Oficial de Sala. Los Juzgados de Temuco y de Nueva Imperial tendrán además, un Oficial Tercero.

Artículo 5º Los cargos de Juez y Secretario de los Juzgados de Letras de Indios quedarán comprendidos, respectivamente, en la Quinta y Séptima Categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Los cargos de Oficial Primero de los mismos Tribunales pertenecerán a la Cuarta Categoría del Escalafón del Personal Subalterno, los de Oficial Segundo y Tercero a la Quinta y los de Oficial de Sala a la Sexta Categoría de dicho Escalafón.

Los funcionarios que sirvan los empleos hincados en los incisos precedentes percibirán los sueldos y demás remuneraciones asignadas a los correspondientes cargos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía del departamento.

Los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Letras de Indios que tuvieren requisitos para ascender, gozarán de la remuneración que corresponda a la categoría inmediatamente superior cada dos años y medio de permanencia en la misma categoría de su respectivo escalafón.

Las remuneraciones así obtenidas, no podrán exceder, tratándose de los Jueces de Letras de Indios, de las correspondientes a los funcionarios de la tercera categoría del escalafón Primario del Poder Judicial, y en lo relativo a los Secretarios, de las de la quinta categoría del mismo escalafón.

El tiempo para obtener el beneficio a que se refiere el inciso 4º se computará desde la fecha en que dichos funcionarios sean designados, con arreglo a la presente ley, para desempeñar los cargos respectivos.

Cuando los Jueces y Secretarios de que se trata alcanzaran el límite de remuneraciones indicado en el inciso 5º y cumplieren diez años de permanencia en sus respectivos cargos, quedarán sometidos en el futuro al régimen que sobre esta materia contempla el inciso 3º del artículo 4º de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, en lo que les fuere aplicable.

Los mismos funcionarios, al dejar de pertenecer a los Juzgados de Letras de Indios por el hecho de ser nombrados en otro cargo judicial, quedarán sometidos en el futuro a las normas generales del artículo 4° de la ley 11.986, computándoseles en conformidad a dichas normas el tiempo servido desde que hayan cumplido el último período de dos años y medio.

Serán aplicables al personal a que se refiere el inciso 2° de este artículo las disposiciones del mismo artículo 4° de la Ley 11.986.

Artículo 6° La defensa y representación del indígena en los juicios con particulares a que se refiere esta Ley, corresponderá en primera instancia al Abogado Defensor de Indígenas, a menos que hubiere designado a otro abogado o el Juez lo autorice para comparecer personalmente. En segunda instancia, el indígena sólo podrá comparecer representado por Procurador del Número o por el Abogado Defensor de Indígenas.

Si el Abogado Defensor de Indígenas no hubiere intervenido en el curso del pleito el Juez deberá oírlo antes de dictar sentencia, pudiendo fijarle un plazo para que evacue su dictamen. Transcurrido e el término procederá sin él.

En los juicios entre indígenas y en los asuntos no contenciosos no regirá la norma del inciso 1° de este artículo. En estos casos los indígenas podrán comparecer personalmente y el Juez podrá oír al Abogado Defensor de Indígenas.

A requerimiento del interesado o del Juez de Letras de Indios, los Abogados Defensores podrán, también asumir la defensa y representación de los indígenas en los juicios y asuntos que se ventilen ante los Tribunales ordinarios de justicia o ante otras autoridades.

Los Abogados Defensores de Indígenas podrán ejercer libremente su profesión en todas aquellas materias no sujetas a la competencia de los Jueces de Letras de Indios.

Artículo 7° Cuando uno o más indígenas miembros de una comunidad deseen actuar en juicio, ejercitando acciones que correspondan a ella, podrán hacerlo por intermedio de uno o más representantes que designará el Juez de Letras de Indios respectivo a solicitud de cualquiera de los comuneros.

Para proceder a esta designación, el Juez citará a los comuneros a comparendo, haciendo notificar personalmente a los que residan en el predio común y a los demás por medio de un aviso en el que se les mencionará en forma genérica como sucesores de los Jefes de familia o individuos que aparezcan en el título de merced, en la forma prevista en el artículo 37°.

Del mismo modo se procederá con respecto a la celebración de actos o contratos que tengan relación con la explotación o aprovechamiento de bienes de goce común a la aplicación del artículo 56° y a la constitución de los gravámenes a que se refiere el artículo 27°.

Las actuaciones de los representantes de una comunidad, designados en conformidad con lo dispuesto en este artículo, obligarán a todos los comuneros. La representación no cesará sino por muerte o renuncia del representante o por revocación de su mandato, decretada por el Juez de Letras de Indios, cuando lo estimare conveniente al interés de los comuneros.

Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6°.

Artículo 8° Si para el ejercicio de una acción judicial o para la celebración de un acto o contrato sometido a la jurisdicción del Juez de Letras de Indios fuere necesario designar representante a un incapaz, o surgieren dudas acerca de quien tiene la representación, el Tribunal de oficio o a petición de parte hará la designación o resolverá las dudas.

Artículo 9° En general, es Juez competente para conocer de los asuntos a que se refiere esta Ley y que tengan relación directa e indirecta con terrenos incluidos en un título de merced, el del territorio jurisdiccional en que estos se encuentren ubicados. Si el predio se hallare dentro de dos o más territorios jurisdiccionales, conocerá el Juez que previniere en el asunto.

De las contiendas a que se refieren los números 6) y 8) de la parte II del artículo 2°, conocerá el Juez del territorio en que tuviere su domicilio o residencia el indígena cuando la otra parte no lo fuere, y el del indígena demandado, cuando ambas partes lo sean.

De los demás asuntos conocerá el Juez del domicilio del interesado.

Se presume que el indígena tiene su domicilio en el inmueble de la comunidad a que pertenece o en el lote que se le hubiere adjudicado en la división.

Artículo 10° Los Jueces de Letras de Indios serán subrogados en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 211° del Código Orgánico de Tribunales o, en su defecto, por el Juez de letras del departamento respectivo y a falta de éste, por quien lo subrogue en conformidad a la Ley.

En los departamentos donde hubiere más de un Juez de Mayor Cuantía, subrogará aquel a quien corresponda el turno siguiente.

Artículo 11° Podrán los Jueces de Letras de Indios, previa autorización del Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, instalar transitoriamente la sede del Tribunal, con la plenitud de sus facultades, en cualquier lugar de su territorio jurisdiccional. En estos casos, actuará de secretario el Oficial Segundo del Juzgado.

Durante la ausencia del Juez de su sede ordinaria y para el solo efecto de dictar las providencias de mera substanciación a que se refiere el artículo 70° del Código Orgánico de Tribunales y de recibir las pruebas testimoniales y de absolución de posiciones ya decretadas lo subrogará el Secretario, sea o no abogado.

La autorización a que se refiere el inciso 1° deberá señalar el tiempo de su duración y la ubicación precisa del lugar o lugares en que se instalará la sede del Tribunal.

Los intendentes y Gobernadores pondrán a disposición de los Jueces de Letras de Indios las oficinas o locales y elementos que éstos les soliciten para la instalación del Tribunal.

Artículo 12° Podrán, asimismo, los Jueces de Letras de Indios en casos calificados y urgentes y en que no les sea posible ausentarse de su sede ordinaria, autorizar a los Secretarios de estos Juzgados para tomar por sí solos declaraciones a los indígenas fuera del lugar de asiento del tribunal.

Las resoluciones que dicten los Jueces en este sentido deberán ser fundadas y puestas mensualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Artículo 13° Los Jueces Letrados de Indios están obligados a residir en la población o ciudad donde tenga asiento el Tribunal en que deban prestar sus servicios, a asistir todos los días a la sala de su despacho, y a permanecer en ella, desempeñando sus funciones durante cuatro horas como mínimo cuando el despacho de las causas estuviera al corriente, y de cinco horas, a lo menos, cuando se hallare atrasado.

Las obligaciones de residencia y de asistencia diaria al despacho cesan durante los días feriados. No serán tales, para los efectos de la presente ley, los comprendidos en el tiempo de vacaciones a que se refiere el artículo 313° del Código Orgánico de Tribunales.
Los jueces de Letras de indios tendrán derecho a un mes de feriado cada año.

Artículo 14° Los Jueces de Letras de Indios y los Secretarios de estos Juzgados tendrán la obligación de destinar tres horas diarias por lo menos a oír personalmente las peticiones que los indígenas quieran formularle.

Artículo 15° Los Jueces de Letras de Indios podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO SEGUNDO

Régimen legal de la propiedad indígena

Artículo 16° Para los efectos de la presente ley, se tendrá por particulares a las personas que reclamaren derechos que no emanen directa e inmediatamente de un título de merced, ni la calidad de herederos de los que figuren o hayan debido figurar en algunos de estos títulos.

Artículo 17° Se entenderá por individuo, para los efectos de esta ley, al indígena que, sin tener el carácter de heredero del jefe de familia del cual dependa, ni ser a su vez jefe de familia, figure en el título de merced.

Artículo 18° La posesión notoria del estado e padre, madre, marido, mujer o hijo, se considerará como título bastante para constituir a favor de los indígenas, los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes a favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.
Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a la mujer, o a todas ellas por iguales partes, cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por uno solo de los cónyuges.

Artículo 19° Durante la indivisión, los indígenas no podrán enajenar el terreno comprendido en el título de merced, y sólo podrán gravarlo a favor de las instituciones a que se refiere el artículo 27° de esta ley.

Tampoco podrán enajenar sus acciones y derechos en la comunidad ni los derechos hereditarios relacionados con ésta, excepto a favor de cualquier otro miembro de la misma o de otra comunidad. No podrán, asimismo, gravar dichas acciones y derechos sino a favor de alguna de las instituciones indicadas en el inciso anterior.

Las enajenaciones permitidas en los incisos anteriores requerirán la autorización del Juez de Letras de Indios respectivo, el que la otorgará, siempre que haya necesidad o utilidad manifiesta de vender. El Juez, en audiencia, oír a los interesados para cerciorarse de que prestan libremente su consentimiento. En todo caso, solicitará informe al Abogado Defensor de Indígenas antes de pronunciarse sobre la autorización solicitada.

Artículo 20° Autorizada la enajenación en conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, el juez de Letras de Indios firmará la escritura respectiva en representación de los vendedores, percibirá el precio y lo distribuirá a prorrata de la cuota que a cada comunero corresponda.

Artículo 21° Mientras subsista la comunidad, podrán los indígenas celebrar contratos de arriendo o aparcería sobre las parcelas que estuvieren ocupando en el inmueble de la comunidad, sin perjuicio de los trámites del juicio de división.

En estos casos no se necesitará el acuerdo de todos los comuneros, pero se exigirá la autorización del Juez de Letras de Indios, la que podrá otorgarse sólo en casos calificados y por un plazo no superior a un año agrícola y previo informe del Abogado Defensor de Indígenas.

Los contratos referentes a explotaciones madereras, cualquiera que sea su naturaleza, sólo podrán celebrarse con autorización del Juez de Letras de Indios respectivo, el cual calificará su conveniencia oyendo al Ministerio de Tierras y Colonización y al Abogado Defensor de Indígenas, quienes deberán emitir el informe dentro del plazo de 30 días, vencido el cual el Juez procederá sin él. El Juez de Letras de Indios podrá ordenar al conceder la autorización que se proceda previa propuesta o subasta pública, ante el Tribunal, de conformidad a las bases que éste fijare, cuando el monto del contrato así lo aconseje.

Cuando para celebrar los contratos a que se refiere el inciso anterior, no fuere posible reunir a todos los comuneros o hubiere discrepancia entre ellos acerca de su conveniencia u oportunidad resolverá el Juez de Letras de Indios, sujetándose al procedimiento indicado en el artículo 7° y oyendo al Abogado Defensor de Indígenas.

Artículo 22° Terminada la división de una comunidad o inscrito un título de merced dado a un solo jefe de familia, los adjudicatarios o dueños no podrán gravar o enajenar los lotes que les hubieren correspondido o que se les hubiere dado en merced, sino después de quince años contados desde la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Este plazo se contará para las comunidades ya divididas desde la vigencia de la presente ley.

Podrán, sin embargo, enajenarlos, total o parcialmente, a indígenas que, teniendo derecho a tierras comprendidas en algún título de merced, las posean y trabajen.

Con todo, éstos no podrán adquirir más terrenos que el necesario para completar una unidad económica, entendiéndose por tal la superficie de suelo suficiente para que viva y prospere el dueño y su familia y que será fijada en cada caso, por el Juez de Letras de Indios respectivo, previo informe de los técnicos que indique el reglamento. La unidad económica podrá formarse con terrenos no contiguos cuya explotación se complemente.

La enajenación a que se refiere el inciso 2° deberá ser autorizada por el Juez de Letras de Indios, siempre que hubiere necesidad o utilidad manifiesta de vender. El Juez en audiencia oír a los interesados para cerciorarse de que prestan libremente su consentimiento y, antes de pronunciarse sobre la autorización, pedirá informe al Abogado Defensor de Indígenas.

Los Indígenas indicados en el inciso 1° podrán, además, gravar sus predios a favor de algunas de las instituciones indicadas en el artículo 27° de esta ley.

Si dentro del término de los quince años antes referido, algún lote quedare en condominio por cualquier causa, regirán también las prohibiciones de que trata el artículo 19°.

Artículo 23° Los terrenos a que se refiere el artículo anterior, mientras no haya transcurrido el plazo señalado en él, no podrán ser arrendados, dados en comodato, aportados para su

explotación por terceros, ni ser objeto de ningún acto o contrato que prive o pueda privar al indígena de su uso, goce o tenencia, sin autorización del Juez de Letras de Indios. La autorización no podrá otorgarse por un plazo superior a 3 años.

Artículo 24° Los inmuebles de las comunidades indígenas con título de merced y las acciones y derechos cuya enajenación está prohibida son inembargables.

Lo serán, también, los otorgados en el título de merced a un solo jefe de familia.

Después de practicada la división de la comunidad creada en el título de merced, o posteriormente por el fallecimiento del jefe de familia a que se refiere el inciso anterior, los lotes en que se parcele el inmueble serán también inembargables hasta quince años después de inscrita la adjudicación.

No obstante, estos inmuebles, antes o después de la división, serán embargables por obligaciones contraídas con el Banco del estado y demás instituciones a que se refiere el artículo 27° o por prestaciones alimenticias ordenadas por el Juez de Letras de Indios.

Artículo 25° Serán embargables los aperos, animales de labor y materiales de cultivo necesarios al indígena deudor para la explotación agrícola, hasta la suma de un sueldo vital anual para empleado particular del departamento de Temuco, sin perjuicio de las disposiciones generales sobre inembargabilidad de los bienes del deudor.

Artículo 26° Los lotes en que se haya dividido el terreno de la comunidad no podrán ser subdivididos por acto entre vivos ni por sucesión hereditaria, sino en los casos en que su capacidad e explotación permita formar en ellos unidades económicas calificadas por el Juez con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22°. Igual prohibición regirá en el caso del terreno concedido en virtud de un título de merced otorgado a un solo jefe de familia.

Artículo 27° Las hipotecas y las prendas de cualquier clase que los indígenas constituyan a favor del Banco del Estado u otras instituciones creadas por la ley en que el Estado tenga aportes de capitales o representación, no necesitarán la autorización judicial.

Las instituciones que hubieren otorgado préstamos a los indígenas a que se refiere la presente ley, no podrán ceder sus créditos a terceros.

Artículo 28° Las acciones de nulidad de los actos o contratos que se refieran a un inmueble no dividido, o a cuotas, acciones y derechos sobre el mismo, no prescribirán mientras subsista la comunidad y sólo podrán hacerse valer antes de dictarse la sentencia definitiva de división.

Las acciones de nulidad de los actos y contratos a que se refiere el inciso 1° del artículo 22°, prescribirán en cinco años, contados desde la fecha en que termine el plazo de quince años establecido en ese artículo.

Las acciones de nulidad de los demás actos o contratos prescribirán en cuatro años, contados desde la fecha de celebración de los mismos.

La declaración de nulidad podrá ser solicitada, en todo caso, por el indígena y por los Abogados Defensores de Indios, y además declarada de oficio, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

Artículo 29° Los indígenas que hubieren obtenido título profesional conferido por la Universidad de Chile, o por Universidades reconocidas por el Estado, o que hayan rendido válidamente 6° años de Humanidades, o hecho estudios equivalentes, calificados por la Dirección General de Educación Secundaria, no necesitarán la autorización judicial prescrita en los artículos 19° y 22°.

Artículo 30° Tanto en la división de la comunidad como en la partición de cualquiera sucesión, los incapaces no necesitarán de representación especial, ni se observarán a su respecto las demás formalidades que las leyes comunes prescriben.

Las particiones efectuadas antes de la vigencia de la presente ley serán válidas, aun cuando los menores hubieren carecido en ellas de representación especial y no se hubieren observado a su respecto las formalidades prescritas por las leyes comunes.

TITULO TERCERO

El Procedimiento

I.- Reglas generales

Artículo 31° Los asuntos que son de la competencia de los Juzgados de Letras de Indios se tramitarán y fallarán por estos Tribunales y por la Corte de Apelaciones de Temuco con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y en lo no previsto por ella procederán con facultades de árbitro arbitrador.

Artículo 32° Cuando a juicio del Tribunal fuere imprescindible la comparecencia de las partes o de terceros, podrá el Juez ordenarla con auxilio de la fuerza pública si, después de una segunda citación, efectuada bajo apercibimiento, no concurrieren voluntariamente.

Artículo 33° Los juicios y actuaciones a que se refiere esta ley se tramitarán por los particulares en papel sellado que corresponda y por los indígenas, en papel simple.

Artículo 34° Las actuaciones judiciales a que se refiere la presente ley se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días y horas hábiles las indicadas en el artículo 59° del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13°.

Los términos de días que establece esta ley comenzarán a correr para cada parte desde el día de la notificación y desde la última cuando se trate de términos comunes; y se entenderán suspendidos durante los feriados salvo que el Tribunal, por motivo justificado haya dispuesto expresamente lo contrario.

Artículo 35° Los Jueces de Letras de Indios podrán de oficio o a solicitud de parte pedir informe de peritos para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 46° y 47° de la presente ley, y además, en los otros casos en que sea estrictamente necesario decretar esta diligencia.

Los peritos serán designados libremente por el Tribunal, a petición de parte o de oficio, debiendo recaer el nombramiento preferentemente en el empleado público, municipal o semi fiscal que estime competente, quien estará obligado a desempeñarlo en forma gratuita.

Si la designación se hiciera de oficio y recayere en personas no incluidas en el inciso anterior, los honorarios, se regularán y pagarán en la forma establecida en el artículo 245° del Código de Procedimiento Penal.

Podrán los Jueces, asimismo, solicitar informe a los Abogados Defensores en todos los casos en que éstos no actúen en defensa o representación de los indígenas.

Artículo 36° En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan fe afectar sus resultados, deberá hacérselos personalmente, sea entregándoles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita, sea mediante los avisos a que se refieren los artículos 37° y 45°.

Se notificará también personalmente, en cualquiera de las formas antes indicadas, el hecho de haberse dictado sentencia definitiva.

Las resoluciones no comprendidas en los incisos anteriores se notificarán por el estado diario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50° del Código de Procedimiento Civil y las cartas certificadas se enviarán

Sólo cuando las partes hubieren fijado domicilio urbano, salvo que el Juez, en casos calificados, ordene otra forma de notificación.

Artículo 37° Las notificaciones personales a que se refiere la presente ley, se practicarán por un oficial del Juzgado o por un miembro del Cuerpo de Carabineros de Chile, en calidad de Ministro de Fe.

La demanda iniciada por un particular en contra de un indígena, deberá ser notificada personalmente al demandado y al Abogado Defensor de Indígenas.

Si el demandado no es habido, de lo cual dejará constancia el funcionario encargado de la diligencia, la notificación se hará dejando la copia ordenada por el artículo anterior en la residencia habitual del demandado.

Cuando haya de notificarse a indígenas de una comunidad y sea difícil conocer la individualidad o residencia de todos ellos o su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, podrá el Juez de Letras de Indios, a petición del demandante, indicar quienes deberán ser notificados. En tal caso, ordenará la publicación en extracto de la demanda y de su proveído por una vez en un diario o periódico del lugar del juicio, o en uno de la cabecera de la provincia cuando el Tribunal estimare insuficiente la circulación de aquel.

Siempre que sea difícil determinar quienes integran la comunidad no será necesario que en la demanda se indique el nombre de todos ellos y bastará que se señale el de los indígenas que habitan en el predio común y el de los que figuran en el título de merced. La notificación a los comuneros residentes se hará personalmente, y a los demás en forma genérica, indicándolos como herederos o sucesores de aquellos que figuran en el título de merced, por medio del aviso a que se refiere el inciso anterior.

Se entenderá que los interesados que no comparezcan al juicio quedan debidamente emplazados mediante esta notificación y que les afectan todas las actuaciones que se practiquen y resoluciones que se dicten. Si algunos de ellos compareciere durante la tramitación del juicio, haciéndose parte, deberá tomarlo en el estado en que se encuentre.

En los juicios que inicien los particulares en contra de indígenas ante estos Tribunales, deberá el Juez calificar la calidad de particular del demandante. Esta resolución se dictará después de notificada la demanda, de oficio o a petición de parte, sin ulterior recurso, y podrá hacer uso de las medidas indicadas en el artículo 159° del Código de Procedimiento Civil.

Si se resuelve que el demandante es particular, se observará lo prescrito en el inciso 2° de este artículo.

Artículo 38° La resolución que ordene elevar los antecedentes a la Corte de Apelaciones, deberá notificarse a las partes por el estado diario. En la misma forma se notificarán las resoluciones que se dicten en segunda instancia.

Artículo 39° Para resolver acerca de las peticiones de rectificación o modificación de las inscripciones a que se refiere el número 9) de la parte II de artículo 2°, el Juez Letrado de Indios después de obtener la debida información entre parientes y vecinos, oirá a la Dirección General de Registro Civil Nacional, para lo cual le enviará los antecedentes completos.

Dichas peticiones sólo podrán hacerla los indígenas a que las inscripciones se refieren, sus representantes legales o sus herederos.

Artículo 40° Los Secretarios dejarán copia de las sentencias definitivas que se dicten, con las que, compaginadas por orden cronológico, formarán Registros debidamente encuadernados semestral o anualmente, según el número de dichas sentencias.

Se agregarán índices a estos Registros, ordenados por nombre del demandante y del demandado, con indicación del número del expediente y la fecha del fallo.

Artículo 41° Los Jueces de Letras de Indios, para aclarar hechos discutidos o que requieran comprobación, en los juicios o asuntos de que conozcan, podrán, de oficio, ordenar a Carabineros practiquen investigación acerca de ellos.

Las declaraciones, contenidas en el parte o comunicación que se envíe al Tribunal, que hagan los Carabineros que intervengan en la investigación, serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica. Con todo, el Juez podrá oír a los Carabineros informantes y asentar sus declaraciones en el proceso.

II División de Comunidades Indígenas

Artículo 42° La división de las comunidades indígenas deberá pedirla la tercera parte, por lo menos, de los comuneros, considerándose como tales a los jefes de familia o individuos que figuran en el respectivo título de merced.

Se computará como una sola persona a los herederos del Jefe de familia o individuo fallecido; y si hubiere discrepancia entre ellos o no concurrieren todos, prevalecerá la opinión de la mayoría absoluta.

Si se suscitare cuestión respecto al número de herederos o respecto a si una persona tiene o no la calidad de jefe de familia, de individuo o de heredero, el Juez de Letras de Indios, para los efectos de este artículo, se pronunciará previamente sobre el particular, sin perjuicio de lo que se resolviere en definitiva sobre los derechos de los interesados.

Artículo 43° Si un indígena figurare en varios títulos de merced, solo podrá recibir terrenos en la comunidad en que viva o labore.

Con todo, si asignado a dicho indígena un terreno de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, al dividirse otra comunidad en la cual tenga derechos adquiridos a título de herencia o por acto entre vivos, se estableciere que el terreno del cual es dueño individual no constituye una unidad económica y que esta pueda completarse, asignándole también la porción que fuere necesaria para enterar esa unidad.

Artículo 44° Si se hubiere inscrito un título de merced a favor de un jefe de familia fallecido, o de un jefe de familia de quien, según ese título, dependan indígenas sin derecho a sucederle, los Jueces de Letras de Indios procederán a dividir, de acuerdo con esta ley, la respectiva sucesión o comunidad, siempre que así lo pidiere la tercera parte de los comuneros, computada en conformidad al artículo 42° de la presente ley.

Artículo 45° El juicio sobre división de una comunidad se iniciará siempre con un acta en que se deje testimonio de la petición correspondiente formulada por los indígenas interesados. Esta acta servirá de auto cabeza del proceso.

El Juez ordenará publicar la noticia de haberse iniciado el juicio de división mediante un aviso que contendrá la designación de la comunidad correspondiente, en un diario o periódico de la cabecera del departamento en que se encuentre ubicado el inmueble. Si la circulación de dicho diario o periódico fuere estimada insuficiente por el Tribunal, éste ordenará la publicación en un diario de la cabecera de la provincia respectiva.

El Juez, al proveer la petición referida en el inciso 1°, fijará un plazo no inferior a 60 ni superior a 120 días, para que aquellas personas que pretendan derechos en la comunidad, adquiridos por actos entre vivos, los hagan valer apersonándose al juicio de división. Esta resolución será incluida en el aviso a que se alude en el inciso precedente.

Transcurrido el plazo señalado por el Tribunal, se dará curso al procedimiento de división.

Artículo 46° En la liquidación de las comunidades, los Jueces formarán una hijuela para cada jefe de familia o individuo que figure en el título de merced o para sus respectivas sucesiones, en su caso.

Las extensiones de las hijuelas, si el terreno de la comunidad fuere de valor uniforme, deberán ser proporcionales al número de personas con que figure cada grupo en el título de merced. Si el suelo de las comunidades fuere de calidades diferentes y, en consecuencia, de distintos valores, éstos deberán ser proporcionales al número de personas con que figure cada grupo en el título de merced.

La parte o cuota de los que hubieren fallecido, sin dejar sucesión acrecerá al grupo correspondiente, y si éste no quedare ninguna persona viva, acrecerá a la comunidad.

Al formar los lotes se cuidará de que en lo posible todos tengan acceso a las aguadas y a los caminos públicos; y si a pesar de todo, alguno de ellos quedare sin comunicación con las vías públicas, se constituirán las servidumbres necesarias, que sirvan de comunicación a dicho lote.

Artículo 47° Para los efectos prevenidos en el artículo anterior, los Jueces de Letras de Indios ordenarán la mensura y el levantamiento de un plano de los terrenos comprendidos en el título de merced y procederán al empadronamiento de la comunidad.

El empadronamiento deberá contener la expresión de los comuneros que figuren en el título de merced y de los que actualmente los representen y las observaciones pertinentes, relativas a la ausencia, fecha aproximada de los matrimonios, nacimientos y defunciones, y, en general, a las demás circunstancias necesarias a la individualización y más claro establecimiento del estado civil de los empadronados.

El plano contendrá la indicación de las hijuelas que los comuneros estuvieren ocupando dentro de la reserva, con las mejoras correspondiente tasación; los errores de hecho de que adoleciere el título de merced y los terrenos comprendidos en el título de merced que se hallaren ocupados por terceros.

Cumplidas estas diligencias, el Juez de Indios ordenará, igualmente la inscripción del título de merced otorgado a favor de un solo jefe de familia.

Artículo 48° En caso de fallecimiento del titular, el Juez procederá a liquidar la comunidad existente sobre el terreno afecto al título de merced, a petición de la tercera parte de los comuneros computada en conformidad al artículo 42° de la presente ley.

Procederá igualmente a efectuar las restituciones que procedieren, a petición de parte.

Artículo 49° Las inclusiones o exclusiones relativas al título de merced, se tramitarán y fallarán en cuadernos separados y el Juez deberá hacer constar los hechos precisos en que se fundan.

Si el indígena demandare la nulidad de la enajenación de su cuota o de sus derechos en la comunidad, durante el juicio de división, la demanda se tramitará en cuaderno separado y las actuaciones del juicio divisorio se entenderán con el adquirente hasta la sentencia definitiva.

El demandante podrá actuar en el juicio de partición para la defensa de los derechos que pudiere reconocerle la sentencia que se dicte en el juicio de nulidad.

Artículo 50° Dentro del Juicio de división el Juez de Letras de Indios liquidará las sucesiones que parecieren como adjudicatarias.

Artículo 51° Las hijuelas formadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 46°, serán adjudicadas a los jefes de familia o individuos, o a sus sucesores, que vivan o laboren en la reserva,. Los demás comuneros, comparezcan o no en el juicio, recibirán su cuota en dinero en garantía de la cual quedará constituida hipoteca legal sobre cada una de las hijuelas adjudicadas a prorrata de los respectivos alcances.

Estas hipotecas deberán ser inscritas por el Conservador de Bienes Raíces al practicar las inscripciones de dominio en las hijuelas respectivas.

Si la hijuela que correspondiere a uno de los comuneros, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, excediere la unidad económica a que se refiere el inciso 2° a que se refiere del artículo 22°, podrá el Juez reducirla a dicha unidad ordenando que el alcance a favor del adjudicatario le sea pagado en dinero en la misma forma establecida para los que no reciban tierras.

Los Jueces de Letras de Indios resolverán, en cada caso, quienes cumplen con los requisitos exigidos en este artículo para ser adjudicatarios de una hijuela.

Artículo 52° Si con posterioridad al 1° de enero de 1959, se hubieren alterado o perturbado violenta o clandestinamente las condiciones de ocupación, explotación o goce del predio común, el Juez de Letras de Indios, a petición de los interesados o del Abogado Defensor de Indígenas, restablecerá las cosas al estado anterior a la perturbación o alteración.

El Juez resolverá sin otro trámite que la audiencia de los ocupantes y de los perturbadores y la inspección personal del lugar si lo estimare necesario.

Artículos 53 Las personas que hubieren adquirido, a cualquier título por acto entre vivos, derechos en las comunidades indígenas sólo podrán hacerlos valer durante el juicio de división y dentro del plazo que fije el Juez de la causa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45°
Las acciones que no se hubieran ejercitado en la forma antedicha caducarán de pleno derecho.

Artículo 54° Las deudas ordinarias constituidas para asegurar el pago de los excesos, se pagarán en cinco anualidades iguales y sucesivas, mas el interés del 6% anual y el 12%, también anual, en caso de mora y contados desde el día de la inscripción de la hipoteca en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.

No obstante, podrá el Juez, en casos calificados establecer otra forma de pago más breve o el pago de contado.

Los intereses estarán exentos del impuesto a la renta.

Artículo 55° Los créditos hipotecarios a que se refieren los artículos anteriores prescribirán en el plazo de cinco años.

El indígena deudor podrá pedir al Juez Letrado de Indios ordene la cancelación de la hipoteca constituida como garantía de dichos créditos, una vez transcurrido el término de la prescripción. La petición será publicada en extracto por una vez en un diario del departamento o en su defecto en uno de la capital de la provincia, y vencido el plazo de diez días, contados desde la fecha de la publicación, el Juez resolverá, oyendo previamente al Abogado Defensor de Indígenas.

Artículo 56° Durante el juicio de división, por acuerdo de la tercera parte de los comuneros que vivan o laboren en la comunidad, podrán transferirse a cualquier título los terrenos necesarios para el cumplimiento de fines educacionales, religiosos, sociales y deportivos.

Si la transferencia se hiciere a título gratuito, el valor de los terrenos incrementará el activo de la comunidad.

Artículo 57° Las participaciones celebradas con arreglo a los preceptos de esta ley no podrán anularse o rescindirse.

III Los Recursos y la consulta

Artículo 58° Los autos y decretos que dicten los Jueces de Letras de Indios podrán ser reconsiderados por el mismo Tribunal que los haya pronunciado, cuando éste advirtiere un error de hecho o cuando se hicieren valer nuevos antecedentes que así lo exijan.

Este recurso podrá interponerse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación y en dicho término podrá el Tribunal ejercer de oficio la facultad concedida en el inciso anterior.

Artículo 59° Son apelables todas las sentencias definitivas de primera instancia dictada en los juicios o en las cuestiones no contenciosas que deban conocer los Jueces de Letras de Indios. El recurso se interpondrá en el plazo de diez días contados desde la notificación y se tramitará en la forma establecida para los incidentes, sin esperar la comparecencia de las partes.

Al deducir el recurso, deberá el apelante fundarlo someramente exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución pelada.

Las apelaciones que se deduzcan durante el juicio en contra de resoluciones dictadas en incidentes o cuestiones accesorias, serán concedidas para ser vistas conjuntamente con la apelación que la misma parte interponga en contra de la sentencia definitiva. Si esa parte se conformare con dicha sentencia, se entenderá desistida de aquellas apelaciones.

Con todo, podrá el Tribunal, atendida la naturaleza del incidente o de la cuestión accesoria, tramitar desde luego el recurso de apelación, concediéndolo en el solo efecto devolutivo.

Por el hecho de apelarse de la sentencia definitiva, se entenderán apeladas todas las demás resoluciones recaídas en incidentes o cuestiones accesorias que causen agravio a la parte apelante y que fueren susceptibles de ese recurso.

Artículo 60° Si la sentencia definitiva, en los casos a que se refieren los números 3) y 4) de la parte II del artículo 2°, no fuere revisada por la vía de la apelación, deberá consultarse. En tal caso, la Corte ordenará traer los autos en relación y se procederá a su vista con preferencia, previa audiencia del Ministerio Público.

Si, a juicio del Tribunal, la sentencia no perjudica los derechos de los indígenas, la aprobará.

En caso de duda, retendrá el conocimiento del negocio y procederá como si efectivamente se hubiere interpuesto en tiempo apelación por parte de aquellos.

Artículo 61° En segunda instancia, los juicios que se tramiten en conformidad con esta ley, gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 62° Fallada la apelación o la consulta, el proceso será devuelto cuanto antes al Tribunal de origen y se dejará copia de la resolución en un libro especial.

Artículo 63° Los recursos de casación no procederán contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere la presente ley.

TITULO CUARTO

Las Inscripciones

Artículo 64° Las hijuelas en que se divide el terreno de una comunidad, deberán inscribirse en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces una vez ejecutoriada el fallo respectivo. Estas inscripciones y las correspondientes a las hipotecas legales, se harán, son previa publicación de avisos u otra solemnidad, a requerimientos del Secretario del Tribunal, a quien se impone la obligación de practicar estas diligencias dentro de los diez días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia de división. El Abogado Defensor de Indígenas velará por el cumplimiento de esta obligación.

El Ministerio de Tierras y Colonización pondrá a disposición de dichos Secretarios los fondos que anualmente se consulten en el Presupuesto de la Nación para el pago de los derechos que

correspondan a los Conservadores de Bienes Raíces, quienes los percibirán reducidos a la mitad de los que estuvieren vigentes en la fecha de la inscripción.

El Tribunal ordenará, dentro del plazo señalado en el inciso 2°, remitir al Conservador de Bienes Raíces una copia del plano que sirvió de base a la sentencia de partición, debidamente firmada por el Juez de la causa y por el Secretario, para que sea agregada a un protocolo que llevara al efecto.

El Conservador de Bienes Raíces, hará referencia a dicho plano al practicar las inscripciones de los lotes a nombre de los adjudicatarios.

Estas inscripciones estarán liberadas de toda clase de impuestos, salvo el pago de los interesados de las hojas de papel sellado que en el registro de ellas ocupen.

Artículo 65° El Tribunal ordenará, dentro del plazo indicado en el inciso 2° del artículo anterior, remitir al Archivo de Asuntos Indígenas una copia de la sentencia de división la que se anotará en extracto al margen de la inscripción del título de merced.

Artículo 66° El Conservador de Bienes Raíces, durante el plazo señalado en el artículo 22°, no inscribirá ningún título relativo a los actos y contratos a que se refiere esta ley si se hubiera omitido la autorización del Juez de Letras de Indios exigida para su validez.

Las cuestiones que se susciten por la negativa del Conservador de Bienes Raíces, a practicar la inscripción, serán resueltas por el Juez letrado de Indios a petición del interesado oyendo a dicho Conservador.

TITULO QUINTO

Las Restituciones

Artículo 67° En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced, este prevalecerá sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1° Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced; y

2° Cuando el ocupante exhiba un título de origen particular, de fecha anterior al de merced, aprobado de conformidad con la Ley de Constitución de la Propiedad Austral.

Si la aprobación del título estuviere pendiente, se suspenderá el fallo de la causa hasta que se produzca el pronunciamiento del Presidente de la República.

En ambos casos el indígena será radicado en tierras fiscales disponibles, con arreglo a lo dispuesto en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley 65, de 1960, considerándosele como ocupante para estos efectos, siempre que no fuere posible proceder a la expropiación contemplada en el artículo 78°.

Artículo 68° El ocupante será radicado en tierras disponibles de valor equivalente al predio que deba restituir, incluso el precio de sus mejoras cuando exhiba el título definitivo que emane del Estado, de fecha posterior al de merced, y sin abonos de mejoras cuando exhiba un título provisorio que emane del Estado, siempre que haya cumplido con las exigencias que las leyes respectivas le impongan para obtener un título definitivo.

Artículo 69° Fallado en definitiva un juicio sobre restitución, el ocupante podrá solicitar, por intermedio del Juez de Letras de Indios respectivo, en el término de treinta días contados desde la notificación del cúmplase, la expropiación de que habla el título correspondiente a esta ley, y, en este caso, el Juez esperará la resolución gubernativa para disponer o no el cumplimiento de la sentencia. Dicha resolución gubernativa deberá adoptarse dentro del plazo de seis meses transcurrido el cual sin que se hubiere dictado aquella, el Juez procederá sin más trámite a dar cumplimiento a la sentencia.

Artículo 70° En la restitución que el Juzgado disponga como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto o contrato de mera tenencia, no procederá la expropiación ni se aplicará lo prescrito en el artículo anterior de esta ley, salvo que la tenencia haya durado más de quince años.

TITULO SEXTO

Las Expropiaciones

Artículo 71° Declárense de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar las superficies de terrenos pertenecientes a las comunidades indígenas que considere necesarias para fines educacionales y en beneficio preferente de la población indígena. Estas expropiaciones sólo podrán hacerse previo informe del Juez de Letras de Indios respectivo.

Artículo 72° Declárense de utilidad pública los terrenos de propiedad de comunidades indígenas que sean necesarios para la fundación de poblaciones o en los cuales ya se hubieren establecido poblaciones con anterioridad a la vigencia de la presente ley y autorizase al Presidente de la República para expropiar tales terrenos.

El pago de las expropiaciones se hará con los fondos que depositen al efecto los propios habitantes de las poblaciones y las Municipalidades o con cargo a los fondos que para el fomento agropecuario contempla la ley 7.747 o que se consulten en leyes especiales.

El valor de la expropiación incrementará el activo de la comunidad.

Artículo 73° Se declaran de utilidad pública los terrenos restituidos o que deban restituirse a los indígenas, en conformidad a la presente ley, por los ocupantes y respecto de los cuales el Presidente de la República estime que existe utilidad general en que continúen en posesión de estos últimos, a virtud de las obras o mejoras por ellos realizadas en dichos terrenos, y autorizase al Presidente de la República para expropiarlos.

También quedan comprendidos en los beneficios de este artículo, los ocupantes anteriores al título de merced.

Artículo 74° Se entenderá por mejora, toda obra o construcción que aumente el valor del suelo, como ser: roces, limpias, destronques, cierros, canales, plantaciones y huertos frutales y casas con excepción de los cercos naturales o de volteada y la quema de bosques sin previo roce.

Artículo 75° Declárense de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los terrenos de indígenas cuya erosión está provocando el embancamiento del río Lumaco en la comuna del mismo nombre del departamento de Traiguén.

El Ministerio de Agricultura determinará los retazos que sea necesario expropiar con este objeto y tendrá a su cargo los trabajadores de rehabilitación y administración de dichas propiedades. Rehabilitados los terrenos, sólo podrán ser ocupados para radicar indígenas.

Artículo 76° Declárense de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los terrenos ubicados en las riberas del lago Budi y que sean objeto de sucesivas inundaciones, con el objeto de de habilitarlos para su explotación permanente.

El Ministerio de Agricultura determinará los retazos que sea necesario expropiar con este objeto y tendrá a su cargo los trabajos de rehabilitación y administración de dichas propiedades.

Rehabilitados los terrenos, aquellos que hubieren sido expropiados a indígenas, sólo podrán ser ocupados para erradicar a éstos.

Artículo 77° Los gastos que demanden las expropiaciones a que se refieren los artículos 71°, 73°, 75° y 76° se imputarán a los fondos que para este objeto consulte anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.

Artículo 78° Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública y el Presidente de la República podrá expropiar los terrenos ocupados por indígenas con anterioridad al 30 de junio de 1959, sobre los cuales existan títulos de dominio reconocidos por el Presidente de la República o emanados del Estado, a favor de otras personas que reclamen su posesión material.

Las solicitudes de expropiación serán presentadas al Juez Letrado de Indios correspondiente, quien deberá informarlas al Ministerio de Tierras y Colonización.

Los gastos que demandaren estas expropiaciones se imputarán a los fondos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos para el Ministerio de Tierras y Colonización para expropiaciones y adquisiciones de terrenos destinados a solucionar problemas de orden social.

Artículo 79° Las expropiaciones de tierras indígenas se harán de acuerdo con las reglas siguientes:

1° Decretada la expropiación, la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales tasará el predio que ha de expropiarse e informará al Ministerio de Tierras y Colonización acerca de su valor. El decreto de expropiación y la tasación serán remitidos al Juez de Letras de Indios competente;

2° Dicho Tribunal ordenará poner estos antecedentes en conocimiento de los interesados y del Abogado Defensor de Indígenas y, al mismo tiempo, designará un perito elegido entre los funcionarios de Impuestos Internos que figuren en una lista que la Dirección General de dicho servicio le remitirá en enero de cada año, con indicación de los cargos que hubieren desempeñado y de sus residencias. Dichos funcionarios estarán obligados a servir el cargo gratuitamente.

Evacuado el informe del perito, el Juez concederá un plazo de 30 días para que los interesados hagan las observaciones y acompañen los antecedentes probatorios que le convengan;

3° Cuando el terreno expropiado pertenezca a una comunidad indígena, el Juez de Letras de Indios procederá, de oficio, a designar a uno o más representantes de los miembros de ella, en la forma dispuesta en el artículo 7° y se entenderán con ellos todas las actuaciones judiciales las que, por otra parte, obligarán a todos los comuneros.

4° En los casos contemplados en el artículo 73°, los ocupantes en cuyo beneficio se hubiere decretado la expropiación, podrán figurar como partes en las diligencias judiciales a que se refiere este artículo y deducir los recursos legales. En la tasación, no se tomarán en cuenta las obras y mejoras efectuadas por dichos ocupantes en el predio que deba expropiarse;

5° El Tribunal resolverá acerca del valor del predio una vez transcurrido el plazo de treinta días, en mérito de los antecedentes producidos y de lo que expusiere el Abogado Defensor de Indígenas no pudiendo la estimación del Juez ser, en ningún caso, inferior al indicado por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales;

6° Los terrenos que se expropian de acuerdo con esta ley se considerarán con títulos saneados para todos los efectos legales sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 923° y 924° del Código de Procedimiento Civil;

7° La sentencia podrá ser recurrida también, por el Abogado Defensor de Indígenas, y

8° Ejecutoriada dicha sentencia, el Fisco depositará a la orden del Tribunal el monto de la indemnización que deba pagarse al expropiado, y en caso de condominio, el Juez lo distribuirá entre los interesados a prorrata de sus cuotas en la comunidad.

Artículo 80° Las expropiaciones de terrenos de particulares que deban efectuarse de acuerdo con los preceptos de esta ley, se regirán por las disposiciones de la ley 5.604, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto con fuerza de ley 76 de 1960, con excepción de las limitaciones establecidas en el artículo 19° de la misma.

Artículo 81° El Presidente de la República queda facultado para vender a los actuales ocupantes los terrenos expropiados. El precio que se obtenga por ellos, que en ningún caso será inferior al de la expropiación, se invertirá en adquirir otro terreno que el Estado transferirá al indígena en forma gratuita. En caso que no se encontrare un terreno que el indígena considere aceptable, se le entregará el valor de la expropiación con intervención del Juez de Letras de Indios respectivo.

TITULO SÉPTIMO

Las Radicaciones

Artículo 82° El Presidente de la República otorgará directa y gratuitamente título definitivo de dominio a favor de los jefes de familia indígenas que ocupen y trabajen personalmente y por cuenta propia tierras fiscales desde el 1° de enero de 1955, de acuerdo con lo prescrito en los incisos 2° Y 3° del artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley 65, de 14 de enero de 1960 85819 85829. Los interesados podrán solicitar dicho títulos directamente o por intermedio de los Juzgados de Letras de Indios.

Artículo 83° Cuando los indígenas que, viviendo agregados a una comunidad o familia con título de merced sin formar parte de ella, deban restituir los terrenos que ocupan, o cuando los indígenas sin título de merced deban ser desalojados de las tierras que hayan ocupado durante cinco años, a lo menos, se procederá en la forma siguiente:

a) Si el predio que deba restituirse perteneciere en condominio a varios indígenas o individualmente a alguno de ellos, el Juez Letrado de Indios oficiará al ministerio de Tierras y Colonización a fin de que se otorguen a los que deban ser desalojados, de modo preferente, título definitivo en tierras fiscales disponibles, y

b) Si el predio ocupado por el indígena y del cual deba ser desalojado, perteneciere a un particular que lo reclama en virtud de un título reconocido por el Presidente de la República con arreglo a los preceptos de la Ley sobre Constitución de la Propiedad Austral, o que emane del Estado, se dará aplicación al precepto del artículo 78° y una vez efectuada la expropiación, el Juez Letrado de Indios oficiará al Ministerio de Tierras y Colonización a fin de que otorgue título definitivo de dominio a dicho indígena, con arreglo a lo dispuesto en los incisos 1°. 2° y 3° del artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley 65, de 14 de enero de 1960, sin perjuicio de que esta solicitud la haga directamente el interesado.

Artículo 84° Los indígenas a quienes se conceda título gratuito de dominio con arreglo a los preceptos de esta ley, quedarán sujetos a todas las limitaciones y prohibiciones que en ella se establecen para los dueños singulares de los lotes en que se hubiere dividido el terreno común, y gozarán de todos los derechos y beneficios conferidos a los mismo.

En la escritura pública a que deba reducirse el decreto que concede título gratuito y en la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, se dejará expresa constancia de que el predio cedido queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

TITULO OCTAVO **El Crédito Indígena**

Artículo 85° Autorízase al Banco del Estado de Chile para que cree, donde los estime conveniente, una sección especial en sus oficinas del territorio de indígenas con el objeto de atender debidamente a los que viven o trabajan en terrenos con títulos de merced o que sean radicados de acuerdo con la presente ley, y de darles los préstamos que soliciten, con arreglo a las normas especiales que señale el Banco cuando se hagan con dineros propios de dicha institución o con sujeción a los preceptos de esta ley cuando se utilice para este efecto dinero del estado.

Estas secciones serán administradas por un Consejo Regional con asiento en la ciudad de Temuco, integrado por:

a) El intendente de la provincia de Cautín;

b) El Juez de Letras de Indios de Temuco;

c) Dos personas designadas por el Presidente de la República, con residencia en la provincia de Cautín, y

d) Dos personas nombradas por el Presidente del Banco del Estado de Chile, también con residencia en la provincia de Cautín.

Artículo 86° Autorízase al Banco del Estado para que, con los dineros que al efecto ponga el Fisco a su disposición, efectúe las siguientes operaciones:

a.- Préstamos para pagar en la forma dispuesta en el artículo 51° los excesos que resulten en contra de los indígenas a quienes hubiere adjudicado tierras en la comunidad por resolución

judicial. Estos préstamos se concederán previa autorización y por intermedio del Juzgado de Letras de Indios y con garantía hipotecaria sobre el lote adjudicado, pagaderos en quince anualidades más el interés del 6% anual;

b.- Préstamos para la construcción de habitaciones, bodegas, establos y cercos y para cualquiera de obra que signifique mejoramiento del suelo. Estos préstamos se harán al indígena propietario, a seis años plazos y pagaderos en cinco anualidades iguales y sucesivas, debiendo efectuarse el primer entero al final del segundo año agrícola en el día que el Banco fije para ese efecto en el documento respectivo;

c.- Préstamos a los adjudicatarios de lotes que deseen adquirir tierras vecinas de indígenas para completar unidades económicas, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 22° de esta ley, y que se pagarán en los plazos y condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Los intereses y comisiones de los préstamos referidos en los párrafos indicados con las letras b) y c) no podrán exceder del 10 anual y quedarán a beneficio del Banco para cubrir los gastos que demande este servicio. Si dichos intereses y comisiones son superiores a los citados gastos, la diferencia que resulte será destinada a los objetivos establecidos en el artículo 90°.

Los plazos para el pago de intereses y amortizaciones correrán desde que el Banco del Estado de Chile hubiere pagado efectivamente al acreedor.

En lo no previsto por el presente artículo los préstamos se regirán por las normas generales del Banco del Estado.

Artículo 87° Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición del Banco del Estado de Chile las cantidades que anualmente se puedan consultar para este efecto en la Ley General de Presupuestos de la Nación.

Artículo 88° Lo dispuesto en los artículos precedentes no obsta a que el Banco de Estado de Chile continúe sus operaciones de crédito, de acuerdo con su Ley Orgánica y con sus propios recursos, con los indígenas dueños singulares o en comunidad de tierras con título de merced.

Artículo 89° El dinero que el Banco recupere de los deudores y que corresponda a préstamos efectuados con dineros fiscales, quedará en su poder para invertirlo en nuevos préstamos de la misma especie.

Los excedentes anuales que resulten después de haberse atendido todos los préstamos solicitados, podrán ser aportados a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales con el objeto de que desarrolle un programa extraordinario de edificación de escuelas primarias, superiores y técnicas en territorio de indígenas con sujeción al programa que proporcione el Ministerio de Educación.

El consejo regional informará al Ministerio de Tierras y Colonización oportunamente acerca de estos excedentes.

Artículo 90° Las atribuciones que la ley otorga a la Superintendencia de Bancos, regirán en lo que se refiere a los préstamos que el Banco del Estado de Chile conceda de acuerdo con la presente ley.

TITULO NOVENO

Disposiciones complementarias

Artículo 91° Estarán exentos del pago de contribuciones fiscales y municipales los predios de comunidades indígenas mientras permanezcan en estado de indivisión.

De la misma exención gozarán los lotes de terrenos que resulten de la división de estas comunidades, por el plazo de quince años, contado desde la fecha de inscripción de las adjudicaciones respectivas.

Artículo 92° Las herencias, asignaciones y donaciones de cualquier derecho en el inmueble común, comprendido en el título de merced, a favor de un indígena, estarán exentos del impuesto que las grava.

También lo estarán las herencias, asignaciones y donaciones de algún derecho, a favor de un indígena, en el lote que resulte después de la división y durante quince años contados desde el día en que se inscriba la respectiva adjudicación en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.

Todas las actuaciones del juicio particional, incluso las adjudicaciones, estarán exentas de toda clase de impuestos.

Artículo 93° Los comuneros de las propiedades indígenas estarán exentos del impuesto global complementario en cuanto afecte las rentas provenientes de la propiedad común.

Dividido el predio, esta exención subsistirá por el término de quince años, contado desde la fecha de la inscripción de la adjudicación, respecto de las rentas provenientes del lote que hubiere correspondido a cada comunero.

Artículo 94° Exceptuase a los indígenas de la obligación de exhibir los documentos a que se refieren los artículos 2° de la ley 11.575 y 38° de la ley 12.861 y el decreto supremo 1.475 de 31 de enero de 1959, en los actos y contratos a que se refiere la presente ley.

Artículo 95° Los Jueces Letrados de Indios informarán anualmente sobre las zonas en que, existiendo propiedades indígenas sometidas a las disposiciones de esta ley, convenga limitar o prohibir al expendio o consumo de bebidas alcohólicas en conformidad a lo prescrito en el artículo 52° de la ley 11.256.

Artículo 96° El Ministerio de Tierras y Colonización pondrá a disposición de los Juzgados de Letras de Indios, los Topógrafos y personal técnico que éstos soliciten.

Artículo 97° Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9°, el Ministerio de Educación Pública, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 11.766, elaborará de preferencia un plan de cinco años para la construcción de escuelas en la zona indígena.

Artículo 98° Para las escuelas que funcionen en la zona indígena, el Ministerio de Educación confeccionará planes de estudios basados en las características económicas de la región a que servirán y en sus necesidades, debiendo contemplar en especial ramos de educación agrícola y de artesanía aborígen.

Artículo 99° Autorízase al Presidente de la República para que, dependiente del Ministerio de Agricultura, establezca en Temuco un centro de Capacitación Agrícola Regional, cuyas finalidades principales serán las siguientes:

- a.- Impartir enseñanza práctica, tanto agrícola y ganadera como de artesanía doméstica campesina;
- b.- Desarrollar labor de extensión agraria y proporcionar la asistencia técnica adecuada;
- c.- Fomentar la creación y desarrollo de cooperativas agrícolas;
- d.- Desarrollar en los medios indígenas labor de asistencia familiar y cultural, y
- e.- Facilitar y promover la coordinación de la labor de los demás Ministerios y Servicios Públicos en las zonas indígenas con el fin de facilitar la integración de los aborígenes a la nacionalidad.

Artículo 100° Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Universidad de Chile los terrenos que se le destinaron por decreto 1.429 de 10 de octubre de 1960, del Ministerio de Tierras y Colonización con el objeto de que los destinen al funcionamiento del Colegio Universitario Regional y las Escuelas Universitarias que se establezcan en el futuro.

Las demás condiciones de la transferencia se establecerán en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República en ejercicio de la autorización que le confiere el presente artículo.

Artículo 101° Los archivos de la Comisión Radicadora y de los Protectorados de Indígenas continuarán dependiendo del Ministerio de Tierras y Colonización y el funcionario a su cargo servirá de ministro de fe para la expedición de las copias y certificados que se soliciten y para las actuaciones que esta ley le encomiende.

Artículo 102° Créanse en la planta del Ministerio de Tierras y Colonización los siguientes cargos de Topógrafos:

Dos cargos de grado 2°, tres cargos de grado 3° y diez cargos de grado 6°.

Créanse, asimismo, tres cargos de Abogados Defensores de Indígenas de 7° Categoría.

Artículo 103° Créanse una plaza de Ministro y otra de relator para la Corte de Apelaciones de Temuco, asignándose a dichos cargos las remuneraciones correspondientes a las categorías primera y segunda, respectivamente, de la escala a que se refiere el artículo 1° de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, más los aumentos habidos hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

Para los efectos del Escalafón Primario del Poder Judicial, el cargo de Ministro pertenecerá a la segunda categoría y el de Relator a la tercera categoría de dicho Escalafón.

Artículo 104° El gasto que demande la presente ley se cubrirá destinando a este fin la cuarta parte de la mayor entrada fiscal proveniente de lo dispuesto en el artículo 198° de la ley 12.891, de 26 de Junio de 1958, que modificó la distribución de los impuestos a la renta de la tercera categoría.

Artículo 105° Derogase la ley 4.802 de 24 de enero de 1930 y el decreto con fuerza de ley 266, de 20 de mayo de 1931, sobre división de comunidades, liquidación de créditos y radicación de indígenas, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto 4.111 de 12 de junio de 1931 el que también se deroga; y las leyes 7.864, de 12 de septiembre de 1944 y 8.736 de 28 de enero de 1947.

Artículo 106° Autorízase la erección de sendos monumentos en las ciudades de Lautaro y de Nueva Imperial, a la memoria del Toqui Lautaro.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Las causas de que actualmente conocen los Juzgados de Indios de Pitrufquen y Temuco y de que acuerdo con la presente ley sean de competencia de los nuevos Juzgados de Letras de Indios, pasarán a conocimiento de estos últimos una vez instalados.

El Ministerio de Tierras y Colonización y sus servicios dependientes remitirán a la Corte de Apelaciones de Temuco, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley, los expedientes que les hubieren sido enviados por los Juzgados de Indios en cumplimiento de disposiciones legales, con el objeto de que dicha Corte provea lo que sea procedente, atendido el estado de la causa.

Artículo 2° Los actuales Juzgados de Indios continuarán en funciones en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, incorporándose los cargos del Juez y Secretario de dichos Tribunales al Escalafón Primario del Poder Judicial, en las categorías que se les asigna.

El primer nombramiento para proveer los cargos de Jueces y Secretarios de los cinco Juzgados de Letras de Indios a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se hará por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema y previas las siguientes formalidades:

Los que se interesen en ocupar estos cargos, deberán presentar a la Corte de Apelaciones respectiva, una solicitud acompañada de los antecedentes que la abonen.

Transcurridos quince días desde la fecha señalada para concurrir a la oposición, el Tribunal, previo estudio de los antecedentes, formará una lista de siete personas, elegidas entre las que conceptúe más dignas y la remitirá a la Corte Suprema para los efectos en el inciso 2° de este artículo.

Si no hubiere el número de oponentes indicados, la lista se formará con los que hubieren concurrido.

En todo caso, un lugar en la lista y terna para proveer los cargos de Jueces será ocupado por el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer.

Las designaciones que para estos cargos sea necesario efectuar en lo sucesivo, se regirán en todo por las normas de Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 3° Los actuales cargos de Abogados Defensores de Indígenas y el Oficial Archivero que figuran en la planta de funcionarios de la Dirección de Asuntos Indígenas, fijada por el decreto con fuerza de ley 41, de 1959, serán de séptima categoría y dependerán del Ministerio de Tierras y Colonización. El cambio de grado de estos cargos no importará ascenso para los efectos del artículo 64° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, a los funcionarios que actualmente los sirven.

Artículo 4° El tiempo servido en la Judicatura Indígena por los actuales Jueces de Indios de Temuco y Pitrufoquén y por el Secretario de este último Tribunal, se les computará, si fueren designados para los cargos de poder, para todos los efectos legales.

Sin embargo, dicho tiempo no les servirá para acrecentar los beneficios contemplados en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 5° El personal que figura en las Plantas y Directiva, administrativa y de Servicio de la Dirección de Asuntos Indígenas, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización fijadas por el decreto con fuerza de ley 41, de 1959, con excepción del que desempeña funciones de Abogado Defensor de Indígenas y el Oficial Archivero, cesarán en sus cargos y éstos se entenderán suprimidos a contar de las fechas que se indican a continuación:

- a) Los actuales Jueces y Secretarios de los juzgados de Indios de Temuco y Pitrufquén, desde que asuman esos cargos en los nuevos tribunales los que fueren designados de acuerdo con los preceptos de esta ley.
- b) El personal restante que sirve en los actuales Juzgados, desde la fecha que indique el Presidente de la república, y
- c) Los funcionarios no incluidos en las letras anteriores desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 6° Los funcionarios que dejen de pertenecer al Servicio en virtud de esta ley, tendrán derecho a una indemnización igual a la establecida en el artículo 203° de la ley 13.305, en los términos y con las limitaciones que allí se indican y cesará, también en el goce de dicho beneficio el ex funcionario de los Juzgados de Indios que sea designado en algún cargo judicial.

El gasto que demande el pago de la correspondiente indemnización se imputará a la economía que represente en el Presupuesto de la Nación la supresión de los cargos respectivos en la planta de funcionarios del Ministerio de Tierras y Colonización o a las cantidades que, para estos efectos, se consultaren en el Presupuesto de la Nación.

Artículo 7° Facúltase al Presidente de la República para que dentro del Plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, proceda a establecer la organización, funciones, facultades y dependencia de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Autorízasele, asimismo, para que, en el plazo señalado en el inciso anterior, proceda a fijar una nueva planta de funcionarios para la dicha Dirección, de acuerdo con la escala de grados y sueldos señalada en el decreto con fuerza de ley 40, de 1959.

La provisión de los cargos que se creen en virtud de la facultad dada en el inciso anterior, se hará de acuerdo con las normas establecidas en el Estatuto Administrativo.

El gasto que demande la fijación de dicha planta no podrá exceder de los recursos contemplados en el artículo 104° y de las economías derivadas de la supresión de cargos dispuesta en los artículos anteriores.

Y por cuanto he tenido a bien sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.- Jorge Alessandri Rodríguez.-
Enrique Bahamonde.

LEY 15.020

Establece normas sobre reforma agraria y sobre el ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio agrícola; formulación del Plan de Desarrollo Regional Agrícola; Plan de desarrollo Ganadero; establece que para los fines de la reforma agraria se declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de los predios rústicos que indica en las condiciones que expresa; señala el procedimiento correspondiente; señala normas para la constitución la propiedad familiar agrícola; procedimiento judicial para el saneamiento de la pequeña propiedad agrícola; otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas y de tierras urbanas, suburbanas o rurales; disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir a sus necesidades de subsistencia; disposiciones para determinar los derechos de los comuneros sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, y otros contratos de arriendo o subarriendo de predios rústicos, asistencia técnica, crediticia, seguridad social y de mercado a favor de parceleros y pequeños y medianos agricultores; creación de distritos de conservación de suelos, bosques y aguas; prohíbe la división de predios rústicos en parcelas de regadío inferiores a quince hectáreas arables y en parcelas no regadas inferiores a cincuenta hectáreas arables, excepciones; Fijación de contingentes máximos de importación de los productos agropecuarios que señala; crea una Comisión Consultiva con este objeto; creación de centros formados por huertos familiares y villorrios agrícolas o aldeas campesinas; indemnización a que tendrán derecho los inquilinos y los obreros voluntarios de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria, que vivan y trabajen en dicho predio desde la fecha que indica, y que no obtuvieren en su división parcela o huerto familiar, como asimismo, a los empleados subalternos aún cuando tengan la calidad de empleado particular; autoriza a la Corporación de la Vivienda para conceder préstamos reajustables a los pequeños propietarios agrícolas, sin sujeción a las normas que señala, normas sobre salarios agrícolas, construcción de viviendas campesinas, formación de villorrios agrícolas y huertos familiares, estímulo de la educación rural y formación d profesores especializados, régimen de salarios mínimos para los obreros agrícolas que trabajan en la explotación ganadera de la provincia de Magallanes; calidad jurídica, remuneraciones, desahucios, plantas, encasillamiento y condonación de deudas de los empleados de los organismos o empresas creados por esta ley; crea el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, fija su composición y señala su dependencia, funciones y atribuciones; crea la persona de derecho público denominada Corporación de la Reforma Agraria, empresa autónoma del Estado que será la sucesora de la Caja de Colonización Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones; señala sus funciones; transforma el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en una persona de Derecho público que se denominará Instituto de Desarrollo Agropecuario, en las condiciones que señala: dispone que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse Instituto de la Vivienda Rural; crea la Corporación de Tierras de Aysén, se fija su composición y señala sus funciones y atribuciones; crea, en las condiciones que indica, un Tribunal especial de Expropiaciones Agrícolas, cuya composición señala en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios a que se refiere esta ley; transfiere el patrimonio del Instituto de desarrollo

Agropecuaria la Planta Deshidratadora y Fábrica de Conservas, de propiedad fiscal, ubicada en la Quinta Normal de Santiago; concede al Presidente de la República facultades especiales en relación con fijación de textos orgánicos definitivos, refunción, actualización y armonización de las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, agua, flora y fauna, recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, protección de la riqueza natural turística, roces a fuego, protección y sanidad animal, sistema de marcas del ganado, guías de libre tránsito de animales, fomento y desarrollo agropecuario, cooperativas y franquicias tributarias; deroga el artículo 43° de la ley 7.747, de 24 de diciembre de 1943, sobre división de predios agrícolas en parcelas de menos de quince hectáreas; substituye el inciso 1° del artículo 6° transitorio de la ley 13.908, de 24 de diciembre de 1959, sobre autorización al Servicio de Seguro Social para vender directamente a sus actuales arrendatarios los lotes de terrenos que fueron transferidos a la Junta Local de Beneficencia de Magallanes; modifica el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley 41, de 1959, agregado por el artículo único del decreto con fuerza de ley 157, de 1960, que declaró en reorganización el Ministerio de Tierras y Colonización y los Servicios de su dependencia; modifica el artículo único del decreto con fuerza de ley 157, de 1960, que agregó inciso 3° al decreto con fuerza de ley 252, de 1960, que fijó el texto de la Ley General de Bancos; aclara el artículo 59° y agrega inciso al artículo 60° del decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de obras Públicas, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el País; aclara el artículo 5° del decreto 1.272, de 7 de septiembre de 1961, de economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre operaciones de cambios internacionales.

(Publicada en el Diario Oficial N° 25.403, de 27 de noviembre de 1962)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°. El ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico está sometido a las limitaciones que exijan el mantenimiento y progreso del orden social. Estará sujeto, especialmente, a las limitaciones que exija el desarrollo económico nacional y a las obligaciones y prohibiciones que establece la presente ley y a las que contemplen las normas que se dicten en conformidad a ella.

Todo propietario agrícola está obligado a cultivar la tierra, aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación o aprovechamiento y las condiciones de vida de los que en ella trabajen, de acuerdo con los avances de la técnica.

Artículo 2°. El Estado velará por que el derecho de propiedad sobre un predio agrícola se ejerza en conformidad al artículo anterior; deberá, para ellos, crear y mantener adeudadas condiciones de mercado para los productos del agro, otorgar asistencia técnica y promover las facilidades de crédito, comercialización, transporte y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura impulsar la política agraria destinada a obtener los fines que se señalan en el inciso anterior, especialmente a través de los organismos que se mencionen en los artículos 4°, 11° y 12° de la presente ley.

Artículo 3°. Con el propósito de llevar a cabo una reforma agraria que permita dar acceso a la propiedad de la tierra a quienes la trabajan, mejorar los niveles de vida de la población campesina, aumentar la producción agropecuaria y la productividad del suelo, se dictan los preceptos que a continuación se expresan.

Artículo 4°. Créanse el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) Los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Tierras y Colonización;
- c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;
- d) El Director de Agricultura y pesca;
- e) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- f) Un representante de la Empresa de Comercio Agrícola, designado por su consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- g) Un representante del Banco del Estado, designado por su consejo a propuesta de su Presidente.
- h) Un representante del Ministerio de Obras Públicas designado por decreto supremo;
- i) El Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción;
- j) Un representante de la Corporación de la Vivienda, designado por su consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- k) Dos representantes de las Sociedades agrícolas, designadas por ellas en la forma que determine el reglamento;
- l) Un representante de los parceleros, designados por los Consejos Directivos de las Cooperativas de parceleros formadas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, en la forma que determine su reglamento;
- m) Un representante de las Cooperativas de agricultores y de campesinos establecidas en el decreto con fuerza de ley 326, de 1960 (586), designado por los Consejos de Administración, en la forma que determine el reglamento;
- n) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, el Decano de la facultad de Agronomía de la Universidad Católica de Chile, el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción;

ñ) Tres representantes del Presidente de la República, de su libre elección.

En ausencia del Ministro de Agricultura, presidirán los Ministros señalados en la letra b), en el orden allí indicado. En su defecto, presidirá el Consejero que corresponda, según el orden de procedencia fijado en este artículo.

El reglamento deberá establecer que si los representantes señalados en las letras k), l), m) no fueron designados dentro de un término no superior a sesenta días, podrá el Presidente de la República hacer las designaciones libremente, eligiendo entre los directores o consejeros de las respectivas instituciones.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos, con excepción de los que lo sean en razón de las funciones que ejerzan, quienes lo serán mientras desempeñen sus cargos.

El Presidente de la república, podrá reemplazar, antes del término de su período, a cualquiera de los Consejeros de su libre designación.

Artículo 5º. El Consejo Superior de Fomento Agropecuario dependerá del Ministerio de Agricultura y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular los planes generales y regionales relacionados con la reforma agraria y con el correspondiente desarrollo agropecuario, especialmente en lo que se refiere a la división, reagrupación y recuperación de tierras, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones campesinas.
- b) Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá abarcar una zona geográfica determinada, comprender estudios de las tierras, sus sistemas de Trabajo y de explotación racional; de los posibles mejoramientos de la producción que podrán obtenerse mediante la división adecuada y el saneamiento de minifundios; de las superficies que será conveniente adquirir con este objeto, teniendo en cuenta especialmente el mejor aprovechamiento de las aguas de regadío; de las obras públicas de vialidad, riego, establecimientos escolares, hospitalarios y otras que sean necesario realizar; de las viviendas, conjuntos habitacionales o servicios comunes que exija el desarrollo de cada localidad; de las posibilidades de trabajo en la zona y de las medidas para mantener un adecuado nivel de ocupación; de la asistencia técnica y crediticia, de los sistemas de comercialización de productos y de los programas educacionales, asistenciales y de seguridad que deberán ponerse en práctica, como también de las industrias anexas que convendrá desarrollar. El plan deberá contener un costo estimativo de inversiones y de los desembolsos mínimos del sector público que deba efectuarse en un tiempo determinado a fin de asegurar el éxito.

Cada Plan de desarrollo Regional Agrícola deberá ser aprobado por el Presidente de la República mediante decreto supremo, dictado por intermedio del Ministro de Agricultura y con las firmas de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. Las modificaciones que se introduzcan estarán sujetas a igual formalidad.

Las Leyes de Presupuesto deberán contemplar las partidas e ítem necesarios para los desembolsos que la ejecución de los planes requieran durante el año respectivo;

- b) Promover y coordinar la acción de los diversos organismos, instituciones y empresas del sector público, para el mejor cumplimiento y desarrollo de los planes a que se refiere la letra anterior. Para ello, además de las atribuciones específicas que se le confiere en la presente ley, deberá proponer la distribución que estime más adecuada para los presupuestos de inversión y planes de adquisición de las instituciones semifiscales, de administración autónoma y de las empresas del estado, en cuanto digan relación con los programas de reforma agraria y el consiguiente desarrollo agropecuario;
- c) Efectuar estudios y promover la aplicación de mejores sistemas de tenencia, propiedad y explotación de la tierra;
- d) Autorizar a la institución correspondiente para que se forme huertos familiares y villorrios agrícolas. No será necesaria esta autorización respecto de los que establezca la Corporación de la Reforma Agraria,
- e) Señalar las normas generales que se aplicarán para la asistencia técnica y crediticia que deberá prestarse a los pequeños y medianos productores agrícolas y a sus respectivas cooperativas;
- f) Autorizar a la Corporación de la Reforma Agraria para crear centros especiales de producción agropecuaria en las zonas de división de tierras o de reagrupación de minifundios;
- g) Informar al Presidente de la República acerca de la procedencia de las expropiaciones de tierras rústicas que soliciten los Ministerios de agricultura y de Tierras y Colonización de acuerdo con las leyes;
- h) Aprobar los convenios de colonización que celebre la Corporación de la reforma Agraria con entidades internacionales o extranjeras;
- i) Autorizar al secretario General para que contarte, a base de honorarios, determinados trabajos, estudios, investigaciones y tareas con profesionales o expertos chilenos o extranjeros, con empresas o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras, y
- j) Estudiar y proponer las normas a que deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, su orientación, monto, plazos y tipo de interés, debiendo cada seis meses comunicar sus acuerdos al Banco Central de Chile para que éste los considere en las disposiciones que sobre política crediticia imparta en virtud de su Ley Orgánica.

Artículo 6°. El Consejo podrá encargar a la Corporación de la Reforma Agraria, al Instituto de desarrollo o a cualquier institución de las señaladas en el artículo 202° de la ley 13.305, a la fundación de Viviendas y Asistencia social, a la Universidad de Chile, a la Universidad Técnica del Estado y a las Universidades reconocidas por éste, los estudios e investigaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

El Personal que el Consejo contrate con cargo a sus propios fondos podrá ser puesto a disposición de la Institución a la cual se les hubiere encomendado la tarea específica, por el tiempo y en las condiciones que el propio Consejo determine.

Artículo 7°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44° de la presente ley, crease en el Consejo superior de Fomento Agropecuario el cargo de:

Planta directiva, Profesional y Técnica

2ª categoría, Secretario General..... E° 4.914,00

El Secretario General será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y deberá ejecutar los acuerdos del consejo.

Artículo 8°. Los Consejeros gozarán de las remuneraciones establecidas en el artículo 91° de la ley 10,343, y aquellos que formen parte de algún comité constituido por acuerdo del Consejo, percibirán, además, sin adquirir la calidad de empleados o funcionarios, un honorario especial por sesión a que concurra, cuyo monto será fijado anualmente por decreto supremo a propuesta del Consejo.

Artículo 9°. El Consejo Superior de Fomento Agropecuario podrá solicitar de cualquiera de los organismos a que se refiere el artículo 202° de la ley 13.305, pongan a su disposición el personal que requiera para el cumplimiento de sus actividades, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 147° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

Artículo 10°. El reglamento señalará la organización del Consejo de Fomento Agropecuario y la forma de ejercer las atribuciones señaladas en esta ley

Artículo 11°. Transformarse la Caja de Colonización Agrícola en Corporación de la Reforma Agraria. Dicha Corporación tendrá el carácter de persona jurídica de derecho Público, empresa autónoma del Estado de duración Indefinida, con patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones.

La Corporación de la Reforma Agraria será la sucesora de la Caja de Colonización Agrícola, en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Sus funciones serán las siguientes: promover y efectuar la división de predios rústicos, de acuerdo con las necesidades económicas del país y de cada región, reagrupar minifundios; formar villorrios agrícolas y centros de huertos familiares; crear centros especiales de producción agropecuaria; promover y efectuar la colonización de nuevas tierras; proporcionar a sus parceleros y asignatarios, y a las cooperativas formadas por ella, el crédito y la asistencia indispensable a los fines de la explotación, por el tiempo necesario para asegurar su buen resultado, y las demás que señalen las leyes.

El patrimonio de la Corporación será el señalado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley 76, de 1960.

La dirección superior de la Corporación continuará a cargo del Consejo cuya composición se determina en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 11, de 1959, con exclusión de las personas a que se refieren las letras a) y h). Dicho Consejo será integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá. La administración de la Corporación estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo establecido en la ley 5.604, quien tendrá su representación judicial y extrajudicial. En lo demás, el Consejo y el Vicepresidente Ejecutivo tendrán las atribuciones que determine el Estatuto Orgánico de la Institución.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar a la ley 5.604, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 76, de 1960, la estructura y contenido correspondiente a los objetivos de la nueva institución sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en la ley citada, y en la presente. Deberá, para ello, dictar disposiciones sobre:

a) Adquisición de predios rústicos para su racional división o para ser explotados por Cooperativas. Las adquisiciones deberán efectuarse en pública subasta, o en compra directa previa propuesta pública, sin perjuicio de los predios que se adquieran por expropiación, por aporte del Estado o por aplicación de lo establecido en el derecho con fuerza de ley 49, de 1959.

El predio de compra se pagará con un máximo de 20% al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en nomás de 10 años. Las cuotas a plazo gozarán de un interés anual del 4% y podrán ser reajustables con el mismo índice que se aplique al precio de las parcelas. No regirá lo dispuesto en el presente inciso en el caso de predios adquiridos en subasta pública. Con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir en la compra de un predio, condiciones de pago, diferentes a las señaladas en este inciso;

b) División de los predios en parcelas que constituyan una “Unidad Económica”, entendiéndose por tal la superficie de tierra necesaria para que dada la calidad del suelo ubicación topografía, clima y demás características, trabajada directamente por el parcelero y su familia, permita al grupo familiar vivir y prosperar con el producto de su racional aprovechamiento, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña a dicho grupo. Esta “Unidad Económica” podrá estar constituida por terrenos no contiguos, cuyas explotaciones se complementen y deberá quedar sujeta a normas sobre indivisión y prohibiciones de gravar y enajenar sin autorización de la Corporación de la Reforma Agraria, y amparada por reglas que limiten la embargabilidad por parte de terceros;

c) Asignación de las parcelas que se formen a base de un sistema de puntaje en el cual se dé especial preferencia al personal de obreros y medieros que vivan y laboren en el predio materia de la división.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52° de la ley 5.604, cuyo texto fue fijado por decreto con fuerza de ley 76, de 1960, no podrá ser asignatario de una parcela de la

Corporación ni adquirir una parcela, por acto entre vivos, quien sea el dueño de uno o más predios rústicos cuyo avalúo fiscal sea, en conjunto, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el inciso 2º y siguiente del artículo 48º de la citada ley 5.604;

- d) Condiciones de pago, obligaciones y derechos de los asignatarios de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios. El plazo de pago de estos predios no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta. Sólo los saldos de precios correspondientes a parcelas podrán ser reajustables;
- e) Celebración de convenios con terceros que permitan, en tierra que éstos pongan a disposición de la Corporación o que ella adquiera con dinero proporcionado por dichos terceros con este objeto, desarrollar proyectos tanto de inmigración como división racional de predios;
- f) Reagrupación de minifundios sea a basa de convenios con sus propietarios o de expropiaciones, reservándose siempre al ex propietario el derecho preferente para optar a la asignación de una nueva unidad dentro de la reparcelación que se haga sobre las tierras reagrupadas y sobre las nuevas tierras que se agreguen a ella;
- g) Constitución por el ministerio de la ley, de cooperativas en las divisiones que la Corporación efectúe, sujetas a las normas que señalen los reglamentos;
- h) Cuotas de ahorro agrícolas, reajustables, y sobre garantía del Estado por saldos de precios de los predios rústicos que la Corporación adquiera para el cumplimiento de sus fines, e
- i) Parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la ley 14.511, en las cuales se contemple la posibilidad de someter las nuevas tierras a las disposiciones de esa ley, y se sujeten a requisitos y condiciones adecuados a las características del aborígen.
- j) Las normas que se dicten en virtud de ese artículo no afectarán las disposiciones especiales que la Corporación de la Reforma Agraria debe aplicar en la provincia de Magallanes de acuerdo con la ley 13.908, sin perjuicio de que puedan declararse aplicables en lo no previsto o en lo no fueren contrarios a dicha ley.

Artículo 12º. Transfórmese el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en Instituto de Desarrollo Agropecuario. Este Instituto tendrá el carácter de de persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pequeños y medianos agricultores, incluyendo a los que exploten minifundios y a los indígenas, y a las respectivas cooperativas; como también fomentar las actividades de artesanía y pequeña industria en zonas rurales, especialmente las relacionadas con las complementarias de la agricultura;
- b) Otorgar asistencia crediticia a dueños de minifundios de propiedades familiares agrícolas o de pequeños de minifundios de propiedades familiares agrícolas o de pequeños predios no divisibles a fin de facilitar la adjudicación de la tierra en beneficio de quien trabaje, en esos casos de liquidación de herencia o comunidades; o para transformar el minifundio en unidad económica o para pagar el todo o parte del saldo de precio de un inmueble comprado con el mismo objetivo;

c) Administrar en común, o coordinadamente, “minifundios” y pequeñas explotaciones agrícolas individuales efectuadas en terrenos pertenecientes a comunidades comprendidas en la letra a) del artículo 81º, incluso los sometidos a la ley 14.511.

Para aplicar esta forma de administración será necesario acuerdo con los interesados. Tratándose de predios pertenecientes a comunidades, bastará con los que presten su consentimiento aquellos comuneros que vivan y trabajen en la tierra. En el caso de incapaces, se tendrá como su representante, para estos efectos, a la persona mayor de edad a cuyo cuidado vivan. La mujer casada de edad no necesitará en caso alguno autorización par celebrar estos convenios. El reglamento establecerá las demás condiciones en que podrá efectuarse esta administración.

Las atribuciones a que se refiere esta letra podrá ejercerlas también la Corporación de la Reforma Agraria;

d) Promover la organización de cooperativas, cuyas actividades se relacionen directamente con la producción, industrialización o comercialización de productos agropecuarios, forestales o pesqueros y con el mejoramiento de la vida rural, en cualquiera de sus aspectos. Podrá también participar en las correspondientes Sociedades Auxiliares de Cooperativas;

e) Conceder ayuda crediticia y técnica a los parceleros instalados o que instale la Corporación de la reforma Agraria, cuando así lo determine el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. La asistencia técnica será permanente y gratuita;

f) Promover o participar en la explotación de Reservas Forestales que el Fisco le otorgue;

g) Promover o participar en la construcción y explotación de bodegas, mataderos, plantas lecheras, fábricas de conserva, frigoríficos y otro establecimientos industriales que beneficien agricultores o pescadores;

h) Acordar la creación de personas jurídicas, regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en las cuales participen el Instituto de Desarrollo Agropecuario y personas jurídicas o entidades nacionales, extranjeras o internacionales. Las personas jurídicas que se formen tendrán por objeto cumplir determinadas tareas propias de aquél.

El acuerdo sobre formación de estas personas jurídicas sólo podrá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al afecto, e

i) Contratar préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, previa aprobación del Presidente de la República y con las formalidades establecidas en el artículo 64º o del decreto con fuerza de ley 47, de 1959.

El patrimonio del Instituto será el señalado en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley 335, de 1960, y se integrará con el producto de las multas a que se refiere el artículo 50º de la presente ley, de las prestaciones que obtenga en virtud de la aplicación del artículo 4º de la ley 8.094, de 14 de marzo de 1945, y con los demás recursos que señalen las leyes.

La Dirección Superior continuará a cargo del Consejo formado por las personas señaladas en los números 1 a 4 del artículo 4º del decreto con fuerza de ley 335, de 1960. La administración del Instituto estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de desarrollo Agropecuario, quien tendrá las atribuciones del actual Gerente del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas y las demás que determine el Estatuto Orgánico de la Institución. Formará parte del Consejo y lo presidirá en ausencia del Ministro.

El Instituto de desarrollo Agropecuario será el sucesor del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar al decreto con fuerza de ley 335, de 1960, y sus modificaciones, la estructura y contenido correspondiente a los objetivos de la nueva institución, especialmente fijarle atribuciones relacionadas con la investigación, el fomento, la extensión y bienestar rural, sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en la ley.

La facultad para contraer de que dispone en la actualidad la Caja de colonización Agrícola de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 5.604, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 76, de 1960, corresponderá también al Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 13º. La Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de desarrollo Agropecuario se relacionarán con el Gobierno por intermedio del Ministerio de agricultura.

Los Consejos de la Corporación de la reforma Agraria y el Instituto de desarrollo Agropecuario crearán Consejos Regionales en los que delegarán determinadas facultades para la ejecución de sus programas. Estos Consejos estarán siempre presididos por funcionarios de las respectivas empresas.

El establecimiento de los Consejos Regionales, su integración y funcionamiento se regirán por los acuerdos de los Consejos de las empresas mencionadas.

Los Consejos de estas empresas podrán delegar facultades especiales en los Vicepresidentes Ejecutivos, salvo cuando se trate de materias para cuya resolución se requiera un quórum especial.

Los Vicepresidentes Ejecutivos de las empresas mencionadas podrán delegar facultades determinadas en funcionarios o empleados superiores de la institución, y conferirles poderes especiales.

Al fijarse los textos de los Estatutos Orgánicos de las empresas mencionados en el presente artículo, deberán contemplarse normas que permitan someter los créditos a determinados sistemas de reajuste, pero en ningún caso los saldos de precio correspondiente a la asignación de parcelas, o los créditos otorgados a los colonos, pequeños a un reajuste superior a las

modificaciones que experimente el índice del precio al por mayor del trigo blanco del centro. Si algún otro sistema de reajuste que contemplare en el Estatuto Orgánico, resultare para dichos deudores más favorable, se estará a él. Los saldos de precio por asignación de huertos familiares y sitios en villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, como también los créditos que otorguen esa Empresa y el Instituto de Desarrollo Agropecuario con fines productivos o de mejoras y por un plazo inferior a 5 años, no estarán sujetos a reajustes.

Regirán para la Corporación de la reforma Agraria y para el Instituto de Desarrollo Agropecuario las disposiciones que reglamentan la competencia y el desarrollo en los juicios sobre cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

La acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios ejercida por la Corporación de la Reforma Agraria, se regirá por el procedimiento a que se refiere el inciso 1° del artículo 680° del Código del Procedimiento Civil.

El Presidente de la república dictará el texto de los estatutos orgánicos de las empresas a que se refiera este artículo. Deberá, además, coordinar y sistematizar la titulación y articulado de la ley 5.604, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 76, de 1960, y el decreto con fuerza de ley 335, del mismo año, y dar la ubicación más conveniente a sus disposiciones, fijando sus respectivos textos refundidos. Podrá, asimismo, definir y coordinar debidamente el uso de los términos “colonos”, “parceleros”, “asignatarios”, “colonias”, “colonización” u otros análogos a fin de dar a las disposiciones la correspondiente armonía, y dictar las normas transitorias necesarias para la aplicación de los Estatutos Orgánicos aludidos.

Artículo 14°. El personal de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario tendrá el carácter de empleado particular. El reglamento que dicte el Presidente de la República establecerá las normas sobre provisión de empleos, y régimen de remuneraciones, los derechos, obligaciones, sanciones, prohibiciones e incompatibilidades.

Los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y de Fiscal, en ambas instituciones, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Los consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario fijarán anualmente las plantas de sueldos y remuneraciones de su personal, a propuesta del respectivo Vicepresidente Ejecutivo, en la forma que determine el reglamento. Estas plantas deberán ser aprobadas por decreto supremo.

El Presidente de la República podrá modificar, dentro del plazo fijado en el artículo 53°, la composición de los actuales Consejos de las Instituciones a que se refiere el inciso 1° del presente artículo y las normas para su designación y permanencia.

Artículo 15°. Para los fines de la reforma agraria, declárese la utilidad pública y autorízase la expropiación de los siguientes predios rústicos:

- a) Los predios abandonados, como también aquellos que estén notoriamente mal explotados y por debajo de los niveles adecuados de productividad, en relación a las condiciones económicas predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades;
- b) Hasta la mitad de los terrenos que se rieguen por medio de las obras que ejecute el Estado, siempre que el predio sea superior a una unidad económica y que ésta no sea dañada por la expropiación;
- c) Los que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito;
- d) Los predios que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera forma que no sea directa;
- e) Los predios arrendados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 46° de la presente ley;
- f) Los predios que la Corporación de la reforma Agraria estime indispensable adquirir para completar un determinado programa de división y que le hayan sido ofrecidos en venta, o que pertenezcan a alguna de las instituciones a que se refiera el decreto con fuerza de ley 49, de 1959, cuando tengan defectos graves en sus títulos de dominio;
- g) Los terrenos de ñadis, vegas permanentes inundadas o pantanos y los terrenos salinos susceptibles de trabajo de desecación y mejoramiento, como también aquellos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas. En estos últimos casos será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura.

Los terrenos expropiados en conformidad a esta letra no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación;

- h) Los predios rústicos declarados “minifundios” por el Ministerio de Agricultura, para el solo efecto de reagruparlas y redistribuirlos preferentemente entre los expropietarios que deseen asignarse nuevas unidades;
- i) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de la Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra;
- j) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, como también los terrenos situados hasta un Kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyan bienes nacionales de uso público en los cuales sea indispensable proteger la vegetación natural.

No podrá expropiarse en conformidad a lo dispuesto en esta letra terrenos destinados a casas y a sus dependencias.

Los terrenos expropiados de acuerdo con lo dispuesto en esta letra, tendrán la calidad de Parques Nacionales de Turismo.

Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a), b),c),d) y e), solo procederán si el predio es susceptible de división adecuada o si trata completar la división de otro predio.

Artículo 16°. Para los fines de la reforma Agraria, declárense de utilidad pública y autorízase la expropiación de los predios rústicos no incluidos en la enumeración del artículo anterior, siempre que las expropiaciones se acuerden para ejecutar un Plan de Desarrollo Regional Agrícola y que los predios sean susceptibles de una división adecuada, a que se trate de complementar la división de otro predio.

Estas expropiaciones solo podrán acordarse dentro del año calendario siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe el respectivo Plan de Desarrollo Regional, y siempre que para ese año se contemplen las partidas e ítem destinados a las inversiones de obras del sector público a que se refiere el inciso final de la letra a) del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 17°. Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación de la Reforma Agraria deberá aplicar las reglas de expropiaciones establecidas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 15°, y en el artículo 16° fundamentalmente al “latifundio”.

Se entenderá por “latifundio” para estos efectos, aquel inmueble rústico perteneciente a persona natural cuyo valor exceda al de 20 “unidades económicas”.

Artículo 18°. En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 16°, el propietario tendrá el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones de la región. El valor comercial de la superficie materia de la reserva no podrá exceder al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de desarrollo Regional Agrícola. Dicho monto se expresará en el equivalente a un determinado número de “unidades económicas”. En todo caso, el propietario tendrá de dichas unidades, más una por cada hijo legítimo o natural.

El derecho de reserva no podrá exceder, en caso alguno, del máximo señalado en el inciso 2° del artículo anterior.

Para determinar la superficie que se reserva no se incluirán en la estimación de su valor las mejoras necesarias o útiles efectuadas por el propietario en los 10 años anteriores al acuerdo de expropiación.

No podrá exceder el derecho establecido en el inciso 1° el propietario que sea dueño de uno o más predios rústicos cuyas avalúos fiscales, para los efectos del impuesto territorial, sean en conjunto superiores al avalúo fiscal del predio que se expropia. Si el expropiado fuere comunero en otros predios, o socio de una sociedad que no sea anónima dueña de uno o más predios rústicos esta norma se aplicará en relación a sus cuotas en la comunidad o en el capital de la sociedad. Con todo, el propietario podrá utilizar la reserva siempre que renuncie en forma irrevocable al derecho de hacer valer dicha opción en el caso de expropiación de algún otro de los predios de su dominio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley, en relación a los predios que sean de su dominio con anterioridad a esa fecha.

El derecho establecido en el inciso 1° no regirá en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El derecho establecido en el inciso 1° podrá ser ejercido también por el propietario, que sea persona natural, en el caso de la letra e) del artículo 15°, siempre que demuestre encontrarse el predio en buenas condiciones de explotación.

El valor de la unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior y en el anterior, será el equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago.

Artículo 19°. Se entenderá por división adecuada, para los efectos establecidos en los artículos 15° y 16°, aquella que permita, mediante la formación de “unidades económicas”, obtener en un plazo razonable un mejor rendimiento de la propiedad en relación al que tenga el predio al acordarse la explotación.

Artículo 20°. No serán expropiables los predios dedicados a cumplir funciones de Estaciones Experimentales o de Docencia Agropecuaria o Forestal, aquellos que, por naturaleza, deban destinarse preferentemente a plantaciones forestales o que estén dedicados principalmente a la producción de frutas o vinos; aquellos cuya producción principal sirva de esencial abastecimiento a una industria existente a la fecha en que entre en vigor la presente ley y que pertenezca al mismo dueño; las parcelas o unidades constituidas por la caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la reforma Agraria, los terrenos enajenados por el Fisco a cualquier título, cuando no excedan de una “Unidad Económica” y la Propiedad Familiar Agrícola”.

No será expropiable aquella parte de un predio de secano apta para ser transformada en praderas artificiales, siempre que un propietario haya sido declarado cooperador del Plan de Desarrollo Ganadero, mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de agricultura y previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario.

Para ser declarado cooperador el propietario deberá obligarse a transformar en praderas artificiales dicha parte del predio, y a conservarlas en buenas condiciones de aprovechamiento. Deberá efectuar las inversiones, de acuerdo con un programa aprobado por el Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de diez años y ajustarse, en lo demás, a lo que disponga el reglamento.

En caso de incumpliendo del programa por parte del propietario, se revocará el decreto que lo declare cooperador y las tierras en las cuales no se hubiere cumplido perderán el carácter de no expropiables conferido por el inciso 2°.

Cumplido el programa, la calidad de inexpropiable subsistirá sobre la tierra mientras se mantengan sus empastadas en buenas condiciones. Si se revocare el decreto que declara cooperador, las tierras en las cuales se hubieren efectuado empastadas continuarán como no expropiables durante el término de diez años, contados desde la fecha del decreto de revocación, siempre que se cumpla la condición aludida.

Cesará la calidad de cooperador del Plan de Desarrollo Ganadero por el hecho de enajenarse el predio, a menos que el adquirente se obligue en forma expresa a continuar con el programa de inversiones.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las causales de expropiación señaladas en las letras a), f), g), i) y j) del artículo 15° de la presente ley.

Artículo 21°. Las expropiaciones de los predios a que se refiere las letras a) hasta h) inclusive del artículo 15°, y el artículo 16°, serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, mediante acuerdo de su Consejo adoptado en sesión especial citada al efecto que cuente con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros asistentes a ella.

Las expropiaciones de los predios aludidos en las letras i) y j) del artículo 15° serán efectuadas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo. En el primero de los casos, el decreto se dictará por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, y en el segundo, por el de agricultura.

Tanto en el acuerdo de expropiaciones adoptado por la Corporación de la Reforma Agraria, como en los respectivos decretos supremos de expropiación, se señalará el monto de las indemnizaciones que han de darse al propietario y a terceros. Si se tratare de un predio expropiado de acuerdo con el artículo 16°, para estimar el monto de las indemnizaciones no se tomarán en cuenta las diferencias de valor que se hayan producido como consecuencia del estudio, aprobación o ejecución del respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Esta misma norma se aplicará en las expropiaciones que se efectúen de acuerdo con el artículo 15°, siempre que el predio se encuentre ubicado dentro de una zona en que se esté ejecutando un Plan de desarrollo Agrícola.

El acuerdo de expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser notificado al propietario por intermedio del juez de letras de Mayor Cuantía en lo Civil del domicilio del expropiado, a menos que éste, por declaración hecha en instrumento firmado ante notario, declare haber tomado conocimiento de ella. Si el predio estuviere arrendado, deberá notificarse en igual forma al arrendatario.

Artículo 22°. Notificado el propietario, si desea hacer uso del derecho que le confiere el artículo 18°, deberá, dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la notificación, expresar ante el juez que la ordenó cuantas unidades se reservará para sí.

Si el propietario se diere por notificado en la forma señalada en la parte final del inciso último del artículo anterior, deberá en la misma declaración ejercer el aludido derecho.

Expirado el plazo mencionado en el inciso 1º, o hecha la declaración sin hacer reserva alguna, se entenderá renunciado el derecho a reservarse parte del predio.

Si el propietario manifestare la voluntad de reservarse terrenos, la ubicación de éstos y de su valor se determinará de común acuerdo en el plazo que la Corporación de Reforma Agraria señale. Si no se llegare a acuerdo, esa Empresa hará la determinación.

Determinado el terreno materia de la reserva, el Consejo de la Corporación hará las correspondientes modificaciones al acuerdo de expropiación.

El acuerdo modificatorio será notificado al propietario mediante cata Certificada enviada por el secretario de la Institución.

El ejercicio del derecho de reserva es sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 26º.

Artículo 23º. El acuerdo sobre expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser reducido a escritura pública. Notificado el propietario, dicha escritura deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Notificado el propietario de la expropiación, si celebrare nuevos contratos de arrendamiento del predio de la expropiación, si celebrare nuevos contratos de arrendamiento del predio será de su exclusivo cargo el pago de cualquiera indemnización, sin responsabilidad para la entidad expropiante.

Si notificado el propietario y practicada ola inscripción a que se refiere el presente artículo, enajenare a cualquier título el predio, las gestiones de expropiación se continuarán con él como si no hubiere enajenado, considerándose en tal evento, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

La norma del inciso 2º será también aplicable a los contratos de arrendamiento que se celebraren, respecto de los predios que se expropian en conformidad a lo dispuesto en los artículos 15º y 16º después de publicarse el decreto supremo que apruebe el Plan d desarrollo Regional Agrícola.

Artículo 24º. Los juicios pendientes sobre dominio, posesión o mera tenencia de la cosa expropiada no suspenderán el procedimiento de expropiación, y los gravámenes, prohibiciones o embargos que la afecten no serán obstáculos para llevarla a cabo.

En los casos del inciso anterior, los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la indemnización.

Artículo 25°. Los bienes expropiables en conformidad a esta ley se reputarán en todo caso con título saneado.

Con excepción de las servidumbres, la expropiación extinguirá los gravámenes, prohibiciones y embargos que afecten la cosa expropiada.

Se extinguirán también los derechos de usufructo, fideicomiso, censo, censo vitalicio, uso, habitación, comodato y anticresis, en cuanto graven el inmueble, sin perjuicio de que sus titulares puedan ejercerlos sobre el valor de la indemnización, en la forma y condiciones que determine el Tribunal llamado a practicar su liquidación. Podrá dicho Tribunal encomendar al Banco del Estado la administración, en comisión de confianza, de los dineros afectos a alguno de esos derechos. El Banco no podrá cobrar por esta comisión, d confianza una remuneración superior a un tercio de la ordinaria, ni excusarse de cumplir el encargo. Para estos efectos, el juez tendrá la representación del expropiado.

Artículo 26°. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación mencionada en el inciso final del artículo 21°, o al envío de la carta certificada a que se refiere el inciso 6° del artículo 22°, podrá el afectado reclamar de la procedencia de la expropiación y o de la indemnización, como también de las materias a que se refiere el artículo 18°, de la indemnización, como también de las materias a que se refiere el artículo 18°, de la determinación hecha por la Corporación de la reforma agraria en conformidad al artículo 22° y de la aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, ante el Tribunal Especia de expropiaciones agrarias a que se refiere el artículo 29°.

En el mismo plazo podrá reclamar el arrendatario de la indemnización que se le hubiera fijado.

El reclamo se seguirá en contra de la entidad expropiadora.

Artículo 27°. En los casos señalados en los artículos 15° y 16°, las expropiaciones deberán comprender la totalidad del predio respectivo y sus aguas, sin perjuicio de lo establecido en las letras b), g), i) j) del artículo 15°, en el artículo 18° y en los incisos 2° y siguientes del artículo 20°.

Las expropiaciones parciales a que se refiere el inciso anterior deberán hacerse sin dañar sustancialmente las posibilidades de explotación del respeto al predio que quede en el dominio del expropiado.

Si, como consecuencia de una de estas expropiaciones parciales, se afectare sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio, o de una parte determinada, podrá el propietario exigir que se le expropie todo el inmueble o la parte correspondiente, en su caso.

Para los efectos previstos en los artículos 15° y 16°, 17°, 18° y 20° de la presente ley, se entenderá que forman un solo predio terrenos contiguos que pertenezcan a un mismo dueño.

Artículo 28°. El Presidente de la república podrá fijar en un solo texto las disposiciones sobre expropiación contenidas en la presente ley y las demás normas vigentes sobre la materia, coordinándolas, sistematizándolas, refundiéndolas por las leyes, permitan su más expedita aplicación.

Podrá también el Presidente de la república establecer las disposiciones sobre expropiación agrícola en actual vigor que quedarán derogadas al fijarse dicho texto, y las normas transitorias aplicables a expropiaciones que ya se hubieren iniciado.

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 15° al 27° a las tierras indígenas sometidas a la ley 14.511, cuyas disposiciones se mantendrán en pleno vigor.

Artículo 29°. Habrá un Tribunal Especial de expropiaciones Agrarias en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios en los casos enumerados en los artículos anteriores.

El Tribunal estará formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien lo presidirá, por el Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura que determine el Presidente de la República por decreto supremo y por un representante de la Sociedad Agrícolas Regional. Actuará de secretario y Relator del Tribunal el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva.

Las Cortes de apelaciones de la república, dentro de los diez primeros días hábiles de cada año, elegirán uno de sus miembros para integrar el Tribunal Especial de expropiaciones Agrarias.

Si la persona elegida no pudiera desempeñar el cargo deberá el Tribunal designarle reemplazante.

En caso de ausencia o impedimento del Ingeniero Agrónomo deberá ser subrogado por el funcionario del Ministerio de Agricultura con asiento en la jurisdicción de la Corte respectivas, que señale el Presidente de la república por decreto supremo.

El Directorio de la Sociedad Agrícola correspondiente deberá elegir entre sus asociados, dentro de los diez primeros días de cada año, un titular y tres suplentes, para integrar el Tribunal Especial fijando el orden de precedencia de estos últimos. Si así no lo hiciere, y mientras no efectuare las designaciones o si no concurriere el representante de la Sociedad Agrícola o su suplente, será reemplazado por el Fiscal de la Corte respectiva.

Las Sociedades Agrícolas a que se refiere este artículo, son las siguientes: Asociación de Agricultores de la Provincia de Tarapacá, Sociedad Agrícola del Norte, Sociedad Agrícola e Industrial de Valparaíso, Sociedad Nacional de Agricultura, Asociación Agrícola Central, Sociedad Agrícola de Ñuble, Sociedad Agrícola del Sur, Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia y Asociación de Ganaderos de Magallanes.

Artículo 30°. Los Tribunales Especiales de Expropiación Agrarias entrarán en funciones en a fecha que señale el presidente de la República mediante decreto supremo y estarán sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Tribunal Especial deberá funcionar con la totalidad de sus miembros para conocer y decidir de los asuntos que le están encomendados.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y sus acuerdos se regirán por lo dispuesto en los artículos 81° a 86° del Código Orgánico de Tribunales.

Los miembros que serán llamados a integrar el Tribunal en los casos a que se refiere el artículo 86°, inciso 2°, de dicho cuerpo de leyes, serán siempre un Ministro de la respectiva Corte de Apelaciones que ésta designe y el suplente subrogante que corresponda en representación de la Sociedad Agrícola del Región. Las reclamaciones a que se refiera el artículo 26° se sujetarán a las normas establecidas para el juicio sumario en los artículos 682°, 683°, inciso 1°, 685°, 687°, 688°, 691° y 692° del Código de Procedimiento Civil.

En las audiencias a que e refiere el artículo 683°, precipitado, el Tribunal deberá en todo caso llamar a las partes a avenimiento, pudiendo éstas convenir en el pago a plazo de todo o parte de la indemnización. Con el mérito de lo que en ella se oponga, se resolverá la contienda o se recibirá la causa a prueba. El término probatorio será de quince días y el plazo para presentar la lista de testigos de cinco días. Será aplicable lo dispuesto en los dos incisos últimos del artículo 90° del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal especial deberá fijar en la sentencia que dicte dicho Tribunal procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Las demás apelaciones que se concedan lo serán sólo en el efecto devolutivo. En contra de la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación.

Los recursos tendrán preferencia para su vista y fallo.

El Presidente de la república dictará las demás normas relativas a la constitución de estos tribunales, al procedimiento, gestiones de avenimiento y feriado de vacaciones.

En lo no previsto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, regirán las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Las implicancias y recusaciones se regirán por el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31°. La liquidación de las indemnizaciones entre el expropiado y terceros interesados deberá someterse al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento en que esté ubicado el inmueble. El Presidente de la República señalará los procedimientos y demás normas pertinentes en resguardo de los derechos del expropiado y de dichos terceros.

La indemnización deberá consignarse dentro del término de un año, contado desde la fecha en que quede a firme el acuerdo de expropiaciones, si no hubiere habido reclamo; o, si lo hubo, desde quede ejecutoriada la revolución que se haya pronunciada sobre el mismo. Si la consignación se hiciere después de los noventa días contados desde las fechas señaladas, deberá abonarse el interés anual del 4%, a contar de la expiración de los mencionados noventa días, y hasta la fecha de la consignación.

Si la entidad expropiadora no efectuare la consignación dentro del plazo de un año a que se refiere el inciso anterior, el propietario podrá solicitar la caducidad del acuerdo o decreto de expropiación, y la cancelación de las inscripciones a que se refiere el artículo 23°.

Será competente para conocer de la materia señalada en el inciso precedente el Tribunal especial de expropiaciones Agrarias, el cual fallará en única instancia, con citación de la entidad expropiadora, la cual no podrá oponer más excepción que la constancia de haber efectuado la consignación dentro de los plazos legales.

Artículo 32°. Si el propietario expropiado de acuerdo con el artículo 15°, reclamare de la tasación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26°, y la entidad expropiadora se desistiere de la expropiación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la notificación del reclamo, podrá la Dirección de Impuestos Internos modificar el avalúo del predio, podrá la Dirección de Impuestos Internos modificar el avalúo del predio, para todos los efectos tributarios, elevándolo hasta el valor asignado en la tasación reclamada en aquellos rubros materia de tasación fiscal.

Si el expropiado hubiere reclamado a pesar del desistimiento de la entidad expropiadora y, en tal caso, sólo será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, si en definitiva el tribunal declarare que la expropiación se hizo conforme a derecho.

El Tribunal, de oficio, comunicará a la Dirección de Impuestos Internos, en su debida oportunidad, los hechos a que se refiere el inciso anterior y le enviará copia de la tasación efectuada por la entidad expropiadora.

Artículo 33°. Los miembros del Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias y el secretario relator gozarán, por audiencia a la cual concurren de la misma remuneración que los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, pero no podrán recibir cada uno de ellos al mes más de dos sueldos vitales mensuales para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago, asignación que será compatible con cualquiera otra remuneración.

El secretario del tribunal deberá nombrar a uno de los Oficiales de secretaría de la respectiva Corte de Apelaciones para que preste servicios en el tribunal Especial. Dicho funcionario gozará de una asignación mensual para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago.

Artículo 34°. El predio rústico constituido por una “unidad económica” que cumpla con los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento, podrá ser declarado por el presidente de la república, a solicitud del propietario, “propiedad familiar agrícola”.

Las parcelas formadas por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación de la reforma Agraria y las tierras de los colonos de origen fiscal, gozarán del carácter de “propiedad familia agrícola” en los casos y condiciones que determine el reglamento.

La “propiedad familiar agrícola” será indivisible, aún en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, con autorización del Ministerio de Agricultura o de la Corporación de la Reforma Agraria, en su caso, podrá dividirse, siempre que las mejoras introducidas en ella permitan formar dos o más “unidades económicas”, o que con ella no se menoscabe dicha unidad.

La “propiedad familiar agrícola” gozará de las franquicias tributarias que determine el presidente de la república en conformidad a lo establecido en el artículo 51° de la presente ley, gozará de preferencia, tanto en la asistencia técnica y crediticia que se preste por el Instituto de desarrollo Agropecuario, como en la obtención de créditos del Banco del Estado, de la Corporación de Fomento de la producción, de la Corporación de la Vivienda y de las demás instituciones en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación.

El reglamento respectivo establecerá los demás requisitos, condiciones y formalidades para la constitución de ese tipo de propiedad y fijará las normas que permitan dejar sin efectivo su constitución en caso de falsedad en las declaraciones o de incumplimiento de las obligaciones del propietario, como también el modo de desafectarla.

El reglamento contemplará los casos en que, fallecido uno de los cónyuges, el dominio de la propiedad familiar agrícola debe mantenerse en común, y establecerá a favor del cónyuge sobreviviente el derecho preferente a administrar la unidad. Asimismo, determinará preferencias a favor del cónyuge, y en su defecto a favor de los hijos, en el orden que señale, para adjudicar el predio a justa tasación. En todo caso, en estas materias prevalecerán las disposiciones testamentarias.

El reglamento contemplará también condiciones de pago de los alcances provenientes de la adjudicación de una “propiedad familiar agrícola”, estableciendo sus plazos, intereses y formas de reajuste, normas que serán aplicables sólo a falta de acuerdo unánime de los interesados o de resolución arbitral.

El Presidente de la República podrá hacer aplicable lo dispuesto en los incisos precedentes a la propiedad cuyos títulos se saneen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36° de la presente ley, a los terrenos regidos por el decreto con fuerza de ley 65, de 1960, a los huertos familiares y sitios en villorrios agrícolas, a las parcelas a que se refiere el artículo 30 de la ley 13.908, y los terrenos cuyas división no será autorizada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62° de la presente ley.

Artículo 35°. No podrá adquirir por acto entre vivos una “propiedad familiar” quien sea el dueño de uno o más predios agrícolas rurales que en conjunto excedan en su avalúo fiscal para los efectos de la contribución territorial, el avalúo fiscal de la propiedad familiar que desea adquirir.

Esta prohibición no impedirá, sin embargo, al propietario de una “propiedad familiar” adquirir un inmueble más de este tipo por cada tres hijos legítimos o naturales, o adoptados.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en le presente artículo se acreditará mediante un certificado expedido por la Dirección de Impuestos internos, fundado en las declaraciones del interesado para los efectos del impuesto global complementario o adicional, en su caso, y declaración jurada prestada ante Notario. Insertados el certificado y la declaración de nulidad fundada en la circunstancia de haberse infringido lo dispuesto en el presente artículo no afectará a terceros de buena fe. En caso de declararse la nulidad de la adquisición, el propietario vencido deberá purificar la propiedad de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella. Si la hubiere enajenado, deberá restituir a aquél de quien la adquirió la totalidad del mayor precio que en la enajenación hubiere obtenido e indemnizarle los perjuicios.

Artículo 36°. El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, podrá someterse a un procedimiento judicial especial que determinará el Presidente de la República.

Este procedimiento sólo podrá aplicarse por intermedio de la Dirección de Tierras y Bienes nacionales, cuya intervención será gratuita.

El procedimiento que para sanear estos títulos fije el ^Presidente de la República, deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

- a) La forma de constituir el mandato que el interesado deberá con conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, sus facultades, renuncia y revocabilidad;
- b) Los requisitos que debe reunir el peticionario para que el Tribunal ordene la inscripción de la pequeña propiedad a su nombre o su adjudicación en caso de comunidad.

Tendrá preferencia para la inscripción o adjudicación quien ocupe la tierra y la trabaje por un tiempo determinado, sin perjuicio de los derechos y acciones de terceros que podrán ser limitados acciones de cobro de dinero, extinguiéndose las acciones reales de dominio;

- c) Las reglas sobre notificación y emplazamiento de los interesados;
- d) Las causales de oposición de terceros a la inscripción o adjudicación, sus efectos y tramitación. En todo caso deberá contemplarse como causal de oposición la de ser el oponente dueño exclusivo del inmueble y, probado este hecho, el juez negará lugar a la solicitud de inscripción;
- e) La prueba y forma de apreciarla;
- f) Los requisitos que deba contener la sentencia, sus efectos y recursos que procedan
- g) Forma de pagar, en caso de adjudicación, el haber probable o definitivo de los comuneros no adjudicatorios. La sentencia determinará esos haberes, el plazo, el interés y el eventual

reajuste del crédito. El plazo para efectuar el pago de los haberes, no podrá exceder de cinco años contados desde la inscripción de la adjudicación y el Tribunal podrá ordenar que un Banco administre los dineros hasta la liquidación definitiva de la comunidad;

h) Inscrito el inmueble en conformidad al procedimiento especial de saneamiento a que se refiere el presente artículo, no podrá deducir por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años, contados desde la inscripción, exigir del propietario que esos derechos les sean compensados en dinero, sobre la base suspenderá a favor de persona alguna. La acción deberá deducir ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dinero, determinará en la sentencia la forma de pago del crédito, con las mismas facultades señaladas en la letra anterior, e

i) Prohibiciones de gravar o enajenar que afectarán al inmueble inscrito o adjudicado en conformidad a este procedimiento especial, su indivisibilidad y normas sobre embargos.

Corresponderá conocer del procedimiento especial de saneamiento de la pequeña propiedad al Juez de letras de Mayor Cuantía del departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales gozará de privilegio de pobreza en todas sus intervenciones.

Artículo 37°. El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas, ubicadas en la provincia de Arauco se regirá por el decreto con fuerza de ley 65, de 1960.

Artículo 38°. El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales urbanas, suburbanas o rurales, ubicadas en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos de San Pedro de Atacama, Toconao, Peine, Socaire, Río Grande, Machuca, Cupo, Caspana, Aiquina, Chiu Chiu, Lazana, Toconce, Tilamonte y Turi del departamento de El Loa, de la provincia de Antofagasta, se regirá por el decreto con fuerzo de ley 65, de 1960, en lo que le fuere aplicable de acuerdo con la fuerza y ubicación de los terrenos.

El Presidente de la república determinará las disposiciones que se aplicarán en esas regiones y podrá dictar normas especiales sobre el procedimiento para otorgar los títulos de dominio.

El Presidente de la República podrá conceder gratuitamente el uso y goce de terrenos fiscales de pastoreo, ubicados en las zonas precordilleranas y cordilleranas del departamento de El Loa, a las

personas naturales chilenas que sean dueñas de predios situados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos mencionados en el inciso 1°. El ejercicio de las concesiones se regulará por la costumbre del lugar y a falta de ésta por las normas que el Presidente de la república establezca.

Artículo 39°. Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto supremo, reconozca el dominio respecto del Fisco de los terrenos poseídos por particulares desde 15 años antes de la fecha de publicación de la presente ley, ubicados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos a que se refiere el artículo anterior.

Los interesados que no se conformaren con el decreto deberán demandar al Fisco, en juicio sumario, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique el decreto en el “Diario Oficial”, a fin de que los Tribunales declaren si el Predio es o no dominio del demandante.

La sentencia que declare que el predio no es dominio del demandante ordenará la cancelación de la cancelación de la inscripción de dominio del predio a nombre del Fisco.

Igualmente, si el interesado no adjudicare acción en contra del Fisco dentro del plazo señalado en el inciso 2°, el Tribunal correspondiente ordenará la cancelación o inscripción a que se refiere el inciso anterior.

Una vez que se efectúen los trámites de publicidad que determine el Presidente de la república, el interesado cuyo dominio haya sido reconocido, será reputado poseedor regular para todos los efectos legales, aunque existieren a favor de otras personas inscripciones de dominio anteriores que no hubieren sido canceladas, y si su posesión durare cinco años continuos adquiera el dominio por prescripción. En esta prescripción el tiempo de posesión se contará respecto de ausentes lo mismo que entre presentes y no se suspenderá a favor de los incapaces.

Las acciones que pudieren hacerse valer ante terceros, ejercitando algún derecho de dominio sobre el todo o parte de un predio poseído en conformidad al inciso anterior y que no hubieren prescrito, se tramitarán breve y sumariamente.

La prueba será apreciada en conciencia. Aunque el poseedor fuere vencido en el juicio subsistirán las hipotecas y gravámenes constituidos a favor del Banco del Estado, Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Corporación de la Vivienda o de otras instituciones creadas por la ley y en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación.

El Presidente de la república determinará las personas que podrán pedir el reconocimiento de dominio, los demás requisitos para obtenerlo, la prueba, la forma de agregar la posesión de los antecesores y las formalidades del reconocimiento.

Artículo 40°. Para las provincias de Coquimbo y Atacama, el Presidente de la República dictará las disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente

superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades de subsistencia como también para determinar los derechos de los comuneros, sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, sobre adjudicación, pago de haberes, plazos, intereses, reajustes, hipotecas, prescripción, prohibición de gravar o enajenar que afectaren al inmueble inscrito o adjudicado y disposición sobre indivisibilidad y embargo.

La determinación del derecho de los comuneros deberá hacerse con intervención de la justicia ordinaria.

El régimen que fije el Presidente de la República deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

- a) Un procedimiento administrativo que permita a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales determinar provisionalmente, y sin costo para los interesados, los deslindes del predio común y el número de comuneros;
- b) Los requisitos que debe reunir la comunidad para acogerse al régimen especial de saneamiento de sus títulos y organización prevista en la presente ley;
- c) Un procedimiento judicial que permita: determinar definitivamente los deslindes del predio poseído en común y los derechos de los comuneros; acordar el nombre que se dará a la comunidad: inscribir en el Conservador de Bienes Raíces respectivo del predio a nombre de la comunidad y protocolizar una nómina que contenga el nombre de los comuneros y su cuota en la comunidad y acordar las normas fundamentales sobre administración de la comunidad, teniendo especialmente en cuenta las costumbres regionales.

Este procedimiento deberá contener disposiciones sobre el mandato judicial que los interesados deberán conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales para la tramitación correspondiente; sobre notificación y emplazamiento de los comuneros y terceros; sobre las causales de oposición, sus efectos y tramitación, sobre la prueba y forma de apreciarla, y sobre la sentencia y sus efectos.

La determinación de los comuneros y de sus derechos se hará sobre la base de la ocupación y aprovechamiento de las tierras durante un plazo no inferior a cinco años, teniéndose especialmente presente las costumbres imperantes en la comunidad. Se presumirá igualdad de derechos entre aquellos comuneros cuya cuota no sea posible determinar.

La inscripción del predio a nombre de la comunidad se entenderá hecha, para todos los efectos legales, a nombre de los comuneros incluidos en la nómina a que se refiere el inciso 1° de esta letra.

Inscrito el predio a nombre de la comunidad, será indivisible aun en caso de sucesión por causa de muerte, Sólo podrá dividirse, a petición de un tercio a lo menos de los comuneros incluidos en la inscripción, que representen a lo menos de un tercio de los derechos y con autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando sea

posible formar un número de unidades económicas suficientes para los comuneros que manifiesta su voluntad de adjudicarse tierras;

- d) Sobre transferencia y transmisión de las cuotas o derechos de los comuneros, forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes;
- e) Sobre procedimientos de liquidación y adjudicación de las unidades económicas en caso de división del predio, determinación de los haberes de los comuneros no adjudicatarios, pago de los haberes, plazo, hipotecas, intereses y eventuales reajustes del crédito;
- f) Inscrito el predio a nombre de la comunidad, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundados en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretenden derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años contado desde la inscripción, exigir de los comuneros que esos derechos les sean compensados en dinero. Este plazo no se suspenderá a favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dineros, determinará en la sentencia los obligados a pagar el crédito, la forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes, y

- g) Prohibiciones de gravar y enajenar que afectarán al inmueble común y a los derechos de los comuneros, como también normas sobre inembargabilidad del predio común y de dichos derechos.

Corresponderá conocer de las acciones judiciales a que se refiere el presente artículo al Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales intervendrá gratuitamente en nombre de los interesados, tanto en las gestiones administrativas como judiciales, y gozará para ello de privilegio de pobreza.

En las materias a que se refiere el presente artículo será también aplicable lo dispuesto en el artículo 36° de la presente ley, en cuanto sea compatible con la naturaleza de estas comunidades.

No serán aplicables las disposiciones sobre expropiación establecidas en el artículo 15° de la presente ley a las tierras de las comunidades inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 41°. Lo dispuesto en los artículos 36° y 40° no será aplicable a las tierras comunes indígenas sometidas a la ley 14.511.

Artículo 42°. Autorízase al Presidente de la república para refundir y actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, incluyendo la recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, la protección de la riqueza natural turística y la prohibición de roces de fuego, como asimismo sobre protección y sanidad animal, sistema de marcas del ganado y guías de libre tránsito de animales.

Artículo 43°. Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones sobre fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan bonificaciones de semillas certificadas, controladas y mejoradas en general, fertilizantes, abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, como también premios a los productores de semillas mejoradas.

En el ejercicio de esta autorización el Presidente de la república podrá dar carácter de permanente a las medidas indicadas en el inciso anterior.

Artículo 44°. Dentro del plazo de 45 días, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional las plantas de los Ministros de Agricultura y de Tierras y Colonización y de sus respectivos servicios dependientes. Estas plantas regirán desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 45°. El Presidente de la República podrá dictar normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar y para hacer más eficaz el sistema de percepción en las utilidades para los empleados y obreros agrícolas, sobre medidas para determinar la construcción de viviendas campesinas, la formación de villorrios agrícolas y huertos familiares, señalando sus características, requisitos y prohibiciones, y para estimular la educación rural y la formación de profesores especializados en la materia.

El Presidente de la República prohibirá o limitará el expendio de bebidas alcohólicas en centros de huertos familiares y villorrios agrícolas.

A contar desde la vigencia de esta ley, todo propietario agrícola que cobije en su predio una población de niños en edad escolar con un mínimo de cien o más, deberá habilitar un edificio para escuela y casa habitación del Director y colocarlo a disposición del Ministerio de Educación Pública, el cual tendrá también la obligación de crear la respectiva escuela y designarle los funcionarios que sean necesarios para su funcionamiento.

No se aplicará la disposición anterior al propietario que mantenga o establezca una escuela particular en su predio.

Las atribuciones que confiere el presente artículo no podrán contemplar, en ningún caso, rebaja en los salarios agrícolas y asignación familiar.

Artículo 46°. A partir de la fecha de publicación de la presente ley los contratos de arriendo o de subarriendo de predio rústicos no podrán celebrarse por un plazo inferior a seis años. Toda estipulación es nula.

Si en el contrato no se estipulare plazo, o el que se convenga fuere inferior, se entenderá en todo caso que expira el término de los seis años aludidos.

Con todo, la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar arriendos por plazos inferiores a seis años en casos especialmente calificados.

Lo dispuesto en el inciso 1° no será aplicable a los contratos de mediería, a los arriendos para cultivos de chacarería, y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants.

En los contratos de arrendamiento de la vivienda y sobre conservación de los suelos, que señale el reglamento.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse la obligación, para el arrendador de un predio sujeto a lo dispuesto en el artículo 59° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas 1.101, de 1960, de invertir anualmente, a más del 5% a que se refiere dicha disposición, un diez por ciento anual de la renta de arrendamiento para el mejoramiento del predio, en especial de sus suelos, sistemas de regadío y cierros. Lo dispuesto en este inciso regirá a partir del año agrícola 1963-1964 incluso para los arrendamientos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

El impuesto establecido en el artículo 59° del citado texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, será de cargo del arrendador y no del arrendatario.

Se exceptúan las instituciones o empresas estatales de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento.

Artículo 47°. Autorízase a las instituciones a que se refiere el decreto con fuerza de ley 49, de 1959, para convenir con el personal de obreros que laboran en sus predios, el pago de indemnizaciones cuando éstos sean adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria.

El gasto que demande el pago de esta indemnización se imputará al presupuesto vigente de la institución u organismo del Estado en que actualmente preste servicios.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo, autorízase a las instituciones u Organismos del Estado de los cuales depende este personal, para modificar sus presupuestos con el objeto de que paguen la indemnización contemplada en los incisos anteriores, sin necesidad de sujetarse a las restricciones, plazos o disposiciones de sus leyes orgánicas, ni requerir aprobación por decreto supremo.

El reglamento establecerá los requisitos, forma de pago y demás modalidades para la determinación de la indemnización.

Artículo 48°. El Presidente de la República dictará normas a favor de parceleros, pequeños y medianos agricultores, incluyendo aquellos a que se refiere la ley 14.511, con el objeto de otorgarles asistencia técnica, crediticia, seguridad social y de mercado.

Asimismo, autorízase al Presidente de la República dictará normas que permitan encomendar labores relacionadas con extensión agrícola a los profesores que trabajen en Escuelas Rurales y en Escuelas Agrícolas.

Las funciones que tomen a su cargo deberán ejercerlas fuera de su jornada normal de trabajo, y por sus servicios percibirán honorarios que no se considerarán sueldo para ningún efecto legal. El pago de estos honorarios será compatible con cualquiera otra remuneración que perciban.

Artículo 49°. Autorizar al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar la legislación general y especial sobre cooperativas, sean agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, pudiendo introducirle las modificaciones necesarias en forma de propender a una acción más efectiva.

Artículo 50° La infracción a lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la presente ley, será sancionada con una multa que no podrá exceder de un sueldo vital anual para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago. El Presidente de la República fijará la cuantía de estas multas.

Igualmente, autorízase al Presidente de la República para aumentar hasta el máximo señalado en el inciso anterior, las multas y sanciones pecuniarias establecidas en las leyes 9.006, 8.043, 4.601, 4.613, 6.482, 4.869, decreto ley 176, de 1925, decreto del Ministerio de Agricultura 286, de 26 de julio de 1932, que fijó el texto definitivo de la ley 4.023, sobre guías de libre tránsito de animales y sus modificaciones, y en la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de tierras y Colonización.

Asimismo, el Presidente de la República podrá fijar multas y sanciones pecuniarias a las infracciones a los artículos 4° y 5° de la ley 8.094, dentro del máximo, indicado en el inciso 1°.

Determinará la cuantía de las multas por el Presidente de la república o su aumento, su aplicación y cobro se sujetará a las siguientes normas:

a) Las infracciones podrán ser denunciadas por los funcionarios de la Dirección de Agricultura y Pesca, de la Corporación de la Reforma Agraria o del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo, las contravenciones a la ley 4.601, al decreto Ley176, de 1925, y a la ley de Bosques, podrá denunciarlas cualquier persona, directamente o por intermedio de Carabineros;

b) Conocerá de las denuncias el Gobernador respectivo, quien resolverá, previa audiencia del inculcado. En la provincia de Santiago, conocerá de las denuncias el Director de Agricultura y Pesca.

El fallo será notificado por carta certificada

c) El infractor que se pagare la multa podrá reclamar de ella ante el juez en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento, dentro del término de diez días, contados desde el envío de la carta certificada. La reclamación se tramitará conforme al juicio sumario. Será obligatorio pedir informe a la autoridad que hubiere aplicado la multa. Actuará como parte en el juicio el Abogado Procurador Fiscal y, donde no lo hubiere, el Secretario de la Gobernación respectiva;

d) Si el infractor no pagare la multa dentro de los diez días siguientes a la notificación, el Secretario de la Gobernación o el Abogado Procurador Fiscal, actuando como aparte en representación del Fisco, podrá solicitar al Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento, que apremie al deudor hasta con 30 días de arresto y, si no pagare, podrá demandar al inculcado en juicio ejecutivo. En este caso, el Juez despachará mandamiento de ejecución y embargo con el mérito de la copia autorizada de la Resolución que impuso la multa. No se admitirán otras excepciones que la de pago o prescripción.

Si el infractor justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de la multa podrá suspenderse el apremio personal, y

e) Tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial la prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 51°. El Presidente de la República podrá establecer franquicias tributarias en las materias señaladas en los artículos 4° al 50° de la presente ley y ampliar, completar y aclarar las exenciones que benefician a los terrenos de propiedad indígena, reducir los aranceles de Notarios y Conservadores de Bienes raíces en relación a las escrituras públicas, inscripciones y subinscripciones de las propiedades a que se refieren los artículos 34° y 36° a 40° con los actos jurídicos que celebren las instituciones mencionadas en los artículos 11° y 12°, con la formación de villorrios agrícolas y centros de huertos familiares.

Podrá el Presidente de la República hacer a aplicable a la pequeña propiedad agrícola a que se refieren los artículos 11°, 34° y 36° a 40° de la presente ley, como también a los créditos que otorguen las instituciones señaladas en sus artículos 11° y 12°, lo dispuesto en los artículos 64°, 65°, 66° y 68° de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, sin sujeción a las limitaciones de zonas y plazos contenidas en dichos artículos, a los actos y contratos y en las condiciones que determine el Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá también otorgar iguales franquicias en favor de la subdivisión de predios agrícolas que realicen los particulares cuando los nuevos predios agrícolas no excedan de una superficie equivalente a dos unidades económicas.

Artículo 52°. Lo dispuesto en los incisos 1° y 3° del artículo 14° y en el artículo 44° en ningún caso autorizará la eliminación de empleados y, en consecuencia, el personal en actual servicio de los organismos fiscales e institucionales a que se refieren esas disposiciones deberá ser encasillado en las nuevas plantas que se creen, conservará su actual régimen de previsión y los derechos que se les otorguen los demás leyes previsionales o podrá optar por el nuevo régimen que se establezca.

El cambio de categoría o grado que experimente un empleado como consecuencia de este encasillamiento no constituirá en ningún caso ascenso para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, ni le hará perder el derecho que se establece en los artículos 59° y 60° de ese texto legal. Si la remuneración asignada a un empleo fuere inferior a la que percibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria. Para estos efectos no se considerarán aquellas remuneraciones de carácter temporal que perciban los funcionarios, las que en todo caso se continuarán pagando, estabilizadas en su monto, por planilla separada y hasta su expiración.

A los funcionarios de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario que conservaren su actual régimen previsional les serán aplicables los párrafos 18, 19, y 20 del Título II del decreto con fuerza de ley 338, de 1960. Para todos los efectos del artículo 132° del decreto con fuerza de ley mencionado se estimará que son empleados de las cinco primeras categorías aquellos que gocen de una remuneración igual o superior⁴ a la Quinta Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica o a la Quinta Categoría de la Escala Administrativa, según corresponda.

Las personas que se designaren durante el presente año en la Corporación de la Reforma Agraria y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán también acogerse a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53°. Los decretos que dicte el Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4°, inciso 3°, 10°, 11°, inciso 6°, 12°, inciso 6°, 13°, inciso final, 14° incisos 1° y final, 28°, 30°, incisos 9°, 31°, inciso 1°, 34, incisos 5°, 6° y 7°, 36°, 38°, inciso 2°, 39°, inciso final, 40°, 42°, 43°, 45°, 46°, inciso 5°, 48°, 49°, 50°, 51 y 69° de la presente ley deberán ser dictados y enviados a la Contraloría General de la República dentro de los noventa días, contados desde la publicación de la presente ley.

Con todo, si la Contraloría General de la República los representare, el Presidente de la República podrá introducir las correcciones o modificaciones que sean pertinentes dentro del plazo señalado para su publicación.

Estos decretos llevarán en todo caso la firma del Ministerio de Hacienda, serán numerados en dicha Secretaría de Estado y empezarán a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”, con excepción de aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro del plazo de ciento cincuenta días, contado desde la publicación de la presente ley.

Será aplicable a estos decretos lo prevenido en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Expirados los plazos señalados en el inciso 1°, el Presidente de la República no podrá modificar los decretos que ha debido dictar dentro de ellos.

Artículo 54°. Facúltese al Presidente de la República, por el término de cinco años, contado desde la publicación de la presente ley, para liberar los derechos de internación, ad valorem o impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas y Empresas Portuarias de Chile, como también de los derechos consulares, internación de pesticidas de uso agrícola, que incluye a los insecticidas, fungicidas, herbicidas, nemacidas y demás productos destinados a combatir pestes, enfermedades y malezas dañinas a la agricultura, exceptuándose los fungicidas con más de 50% de contenido de cobre metálico.

Igual facultad tendrá el Presidente de la República en relación a los repuestos de maquinarias agrícolas, a los abonos fosfatados y a los envases, materias primas, maquinarias y demás elementos necesarios que se internen para la elaboración de esos abonos en el país.

Artículo 55°. En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministro de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por decreto expedito a través del Ministerio de Agricultura podrá crear en las áreas mencionadas, “distritos de conservación de suelos, bosques y aguas”.

El Banco del Estado de Chile, y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura,

Artículo 56°. El Presidente de la república, previo informe de la Dirección de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiriere la conservación de la riqueza turística.

Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 57°. Podrán ser bonificados con cargo fiscal hasta el 50% del valor de las enmiendas, desinfectantes, pesticidas y herbicidas que los agricultores empleen efectivamente cada año en los cultivos que sean declarados esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Esta bonificación se decretará anualmente por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y con la firma del Ministro de Agricultura.

Podrán fijarse porcentajes de bonificación superior al 50% para los abonos nacionales, siempre que los fabricantes de aquellos cumplan con las especificaciones y metas de producción que señale el Ministerio de Agricultura, por decreto supremo.

Artículo 58°. Mediante decreto supremo expedido en la forma señalada en el artículo anterior, podrá establecerse una bonificación con cargo fiscal hasta del 50% del valor de las semillas certificadas y controladas que los agricultores empleen efectivamente en sus siembras, y que sean declaradas esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, determinará periódicamente las condiciones que deban reunir estas semillas, las variedades que se beneficiarán con la bonificación y el precio máximo a que se venderán al agricultor.

Artículo 59°. En la forma indicada en el Artículo 57°, y también con cargo fiscal, podrá establecerse una bonificación o premio en beneficio del creador de variedades de semillas tipo “fundación”, “registradas” y “certificadas”. Esta bonificación o premio se pagará exclusivamente por las variedades que se obtengan por selección o cruzamiento, en Estaciones Agrícolas Experimentales instaladas en el país, que sean autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura para producir semillas genéticas, las que quedarán sujetas a la supervisión y control de ese Ministerio.

Un reglamento determinará el monto de esta bonificación, las especies y variedades que se beneficiarán con ella y las demás condiciones generales que deberán regular el funcionamiento de este incentivo de producción.

Artículo 60°. Las bonificaciones a que se refiere los artículos anteriores se financiarán con cargo a los fondos que las leyes anuales de presupuestos contemplen con tal objeto en el presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Las mercaderías señaladas en los artículos 57° y 58° deberán venderse al agricultor al precio que resulte, deducida la bonificación.

Artículo 61°. Las utilidades, beneficios o rentas que obtenga el dueño de una pequeña propiedad agrícola, derivadas de sus labores de artesanía o de su industria doméstica establecida en la propiedad, incluyéndose la explotación de posadas que cumplan los requisitos del reglamento y sean autorizadas por la Dirección de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y

reconstrucción, se entenderán comprendidas en las utilidades, beneficios o rentas derivadas de la explotación agrícola del inmueble.

Las ventas y servicios relacionados con las labores de artesanía y con la industria doméstica a que se refiere el presente artículo, estarán liberados de los impuestos a las transacciones y servicios.

Con todo, el Director de Impuestos Internos podrá poner términos a la aplicación de la presente disposición en aquellos casos en los cuales las actividades productoras y la eventual renta derivada de la artesanía o de la industria doméstica, sean manifiestamente desproporcionadas a la actividad productora propia del predio agrícola.

Artículo 62°. Prohíbese la división de predios rústicos en parcelas de regadío inferiores a quince hectáreas arables, y en parcelas no regadas inferiores a cincuenta hectáreas arables.

Con todo, el Director de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar la división en superficies menores siempre que exista causa justificada. La resolución respectiva no estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y deberá expedirse dentro del término de noventa días hábiles desde la presentación de la solicitud.

La contravención a esta disposición se penará con una multa a beneficio fiscal, equivalente al veinte por ciento del predio de cada predio de cabida inferior a la indicada. Esta multa se aplicará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 50°.

Los Conservadores de Bienes Raíces no podrán practicar inscripciones de dominio que contravengan esta disposición. Si las practicaren, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 441° del Código Orgánico de Tribunales. En caso de duda podrán requerir la protocolización del plano del respectivo predio, autorizada por un profesional competente.

Artículo 63°. Lo dispuesto en el artículo anterior, no es aplicable a la división de las comunidades regidas por la ley 14.511, a las parcelaciones o divisiones que se hagan por la Corporación de la Reforma Agraria, por la Corporación de la Vivienda, por la Fundación de Viviendas y Asistencia Social o por intermedio de algunas de dichas instituciones, ni a la división de tierras fiscales que se efectúen a través del Ministerio de Tierras y Colonización.

Tampoco queda sujeta a la prohibición establecidas en el artículo anterior la enajenación de un predio agrícola hecha a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Corporación de la Vivienda, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, al Fisco o alguna otra persona jurídica de derecho público. Tampoco lo está la enajenación que se haga de una parte de un predio en beneficio del propietario del inmueble agrícola contiguo, siempre que la superficie de terreno que el dueño desee conservar no sea inferior a las indicadas en el inciso 1°, en su caso.

Derógase el artículo 43° de la ley 7.747.

Artículo 64°. Por decreto supremo expedido por el Ministerio de economía, Fomento y Reconstrucción, con la firma del Ministro de Agricultura y previo el informe de la Comisión a que se refiere el inciso siguiente, podrán fijarse semestralmente contingentes máximos de importación de aquellos productos agropecuarios que el Presidente de la república estime necesarios para cubrir los déficit de producción agropecuaria nacional.

Para los efectos del inciso anterior, créase una Comisión Consultiva que estará compuesta por el Director de Industria y Comercio y el Jefe del departamento de Comercio Exterior, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por el Director General de Agricultura y Pesca; por el Gerente General de la Empresa de Comercio Agrícola; por el Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción; por el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultura, la Sociedad Agrícola del Norte y el Comercio Agrícola del Sur.

Si la Comisión no evacúa su informe dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que le sea solicitado por el Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, el Presidente de la república podrá prescindir del informe y fijar los contingentes máximos de importación a que se refiere el inciso 1°.

En el decreto supremo que fije los contingentes máximos de importación, se establecerá la forma en que se efectuarán las internaciones, y la proporción en que serán distribuidas entre las diferentes zonas del país, de acuerdo con lo que determine el reglamento.

Artículo 65°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° del decreto supremo 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 7 de septiembre de 1961, podrá el Presidente de la república establecer que determinados productos agropecuarios de primera calidad no serán sujetos a prohibición de exportar durante un plazo, que no podrá exceder de cinco años. Podrá, igualmente, y hasta por el mismo plazo, establecer cuotas mínimas exportables de productos agropecuarios de primera calidad para el evento de que fueren sujetos a contingentes.

El decreto deberá llevar también la firma del Ministro de Agricultura.

Dictado el correspondiente decreto, no podrá prohibirse la exportación del producto respectivo durante un plazo señalado en él. Si se tratare de un contingente mínimo exportable, al prohibirse la exportación de ese producto, el contingente autorizado no podrá ser inferior a ese mínimo.

Artículo 66°. Los parceleros de la Corporación de la reforma Agraria, dueños de parcelas o de huertos familiares asignados con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que dicha Empresa les haga las siguientes amortizaciones extraordinarias en los saldos de precios pendientes por la adquisición de parcelas o de huertos familiares:

- a) En un 2% por cada hijo legítimo o natural que termine el sexto año de escuela primaria con posterioridad a la fecha indicada en el inciso 1°, y

b) En un 4% por cada uno de esos hijos que, después de la fecha aludida, se titule de Práctico Agrícola o haya cursado a lo menos el tercer año de una Escuela de Agronomía, Ingeniería Forestal o Medicina Veterinaria.

Solo podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo los asignatarios de parcelas y huertos que hubiesen obtenido la parcela directamente de la Corporación y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con ella, para con la Cooperativa y para con la Asociación de Analistas correspondientes.

La amortización será acordada por el Consejo y se aplicará sobre el monto del saldo de precio pendiente, después de pagado el dividendo siguiente a la fecha en la cual se acredite el cumplimiento de las circunstancias respectivas.

El derecho establecido en el presente artículo no enervará en caso alguno el ejercicio por parte de la Corporación de las acciones ejecutivas u ordinarias para cobrar las cuotas de precios, estipuladas y ejercer los demás derechos que le competen.

Si dentro de los tres años siguientes a la fecha en la cual el Consejo hubiere acordado la amortización extraordinaria, a solicitud del asignatario se le autorizase para enajenar su predio, el Consejo podrá exigir el reintegro total o parcial de las cantidades amortizadas.

Artículo 67º. Los inquilinos, sean o no medieros y los obreros voluntarios de un predio adquirido por la Corporación de la reforma Agraria que vivan y trabajen en dicho predio a lo menos desde tres años antes de la fecha en que se acuerde la adquisición, y que no obtuvieren en su división parcela o huerto familiar, tendrán derecho a una indemnización especial equivalente a 30 salarios mínimos diarios para obrero agrícola de la provincia en que se encuentra ubicado el predio, por cada cincuenta y dos semanas trabajadas en el mismo.

Se pagará también esta indemnización al personal subalterno, aun cuando tenga la calidad de empleado particular, siempre que cumpla con las condiciones señaladas en el inciso anterior. El reglamento determinará cuales son las actividades que quedan comprendidas en el concepto de personal subalterno.

El pago de la indemnización especial contemplada en este artículo será de cargo de la Corporación de la Reforma Agraria, a la cual se autoriza para resolver todas las dificultades que presente su liquidación y para suscribir los finiquitos respectivos con el personal que reclame este beneficio.

El pago de esta indemnización especial, por la Corporación de la Reforma Agraria, no importa vinculación alguna con dicho personal, a quienes no le confiere otro derecho frente a ella que el de reclamarla en su oportunidad.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 47º de la presente ley.

Artículo 68°. La Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse “Instituto de la Vivienda Rural”, y su acción se orientará preferentemente al Sector Rural. El Presidente de la república podrá refundir las disposiciones legales referentes a dicha Fundación, y dar a su estructura, la forma y contenido necesario a los objetivos que se asignan a la nueva Institución dentro de los preceptos legales vigentes.

La Corporación de la Vivienda podrá transferir a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, para el cumplimiento de determinados programas de vivienda rural, todo o parte el cumplimiento de determinados programas de vivienda rural, todo o parte de los fondos que perciba en virtud de lo dispuesto en el artículo 59° del decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas 1.101, del 3 de junio de 1960, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959.

Artículo 69°. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por el decreto 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, la Corporación de la Vivienda podrá conceder a pequeños propietarios agrícolas préstamos reajustables hasta por 25 años plazo, para construir una vivienda económica en su predio cuya superficie de edificación no exceda de 90 metros cuadrados ni sea inferior a 45 metros cuadrados, sujetos en lo demás a las disposiciones del citado decreto con fuerza de ley.

Artículo 70°. La Corporación de la Vivienda podrá conceder directamente a la Corporación de la reforma Agraria préstamos destinados a la construcción de vivienda en parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios, en las condiciones que se convengan entre ambas instituciones.

Artículo 71°. Sólo la Corporación de la reforma Agraria podrá crear centros formados por huertos familiares.

Sólo la Corporación de la Reforma Agraria, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán crear villorrios agrícolas.

Los centros a que se refieren los incisos anteriores podrán ser creados por dichas instituciones directamente o por cuenta de terceros en virtud de convenios celebrados al efecto.

En todo caso la creación de estas aldeas campesinas se someterá a las disposiciones de la presente ley y a las normas de los estatutos Orgánicos de la respectiva institución.

No obstante lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Tierras y Colonización y la Corporación de la Vivienda, con autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, podrán formar huertos familiares de acuerdo con lo prescrito en las leyes 13.908 y 6.815, respectivamente.

Artículo 72°. La creación de un Villorrio agrícola o de un centro de huertos familiares el Consejo considerará la existencia de un mercado adecuado en el artículo 75° de la presente ley.

Artículo 73. Los centros de huertos familiares y villorrios agrícolas no estarán sujetos, en cuanto a requisitos de urbanización, sino a las condiciones que establezca la institución que los cree.

Para todos los efectos legales, estas aldeas campesinas serán consideradas como zona rural.

Artículo 74°. La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Vivienda y Asistencia Social podrán construir villorrios agrícolas directamente, o por encargo de terceros, ya sean éstos personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, internacionales o extranjeras, en las condiciones que se estipulan, en terrenos que el interesado ponga a su disposición o que la institución adquiera con dinero proporcionado por él.

En estos convenios podrán contemplarse normas sobre el precio y forma de pago de los sitios, sobre selección de los asignatarios y sobre los derechos y obligaciones de éstos. En defecto de estipulaciones expresas, serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas 1.101, de 1960, y los respectivos reglamentos.

La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán recibir por las labores a que se refiera el presente artículo la remuneración que convenga con los interesados.

Artículo 75°. En la creación de un villorrio agrícola deberán contemplarse los locales escolares y demás servicios comunes que señale la Institución respectiva. Estas inversiones se financiarán, en el caso de un villorrio creado por cuenta propia de la institución, con cargo a los aportes que el Fisco le haga con tal objeto. Si se crearan en virtud de un convenio con terceros, deberá éste proporcionar el financiamiento necesario, a fin de que las ejecute la respectiva institución, o solicitar de ésta que le permita su construcción directa, en el plazo y condiciones que ella señale.

En las aldeas campesinas deberá darse preferencia a la instalación de escuelas granjas y centros de artesanía rural.

Artículo 76°. En el caso a que se refiere el artículo 74°, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán otorgar préstamos a los particulares para la construcción de las habitaciones, escuelas y demás locales de interés social, como también para los gastos de urbanización, en las condiciones que señalan los Consejos respectivos.

Estos créditos estarán sujetos al sistema de reajustes establecidos para la Corporación de la Vivienda en su ley orgánica.

Artículo 77°. La adquisición, enajenación, obligaciones y limitaciones correspondientes a los sitios en villorrios agrícolas quedarán, además, sometidas a las disposiciones de las leyes orgánicas correspondientes a la institución que haya formado la aldea campesina.

Artículo 78°. Los huertos familiares y villorrios agrícolas que forme la Corporación de la Reforma Agraria se registrarán por lo dispuesto en su Estatuto orgánico y por las normas de la presente ley que dicho Estatuto haga aplicables.

Artículo 79°. Agréguese al artículo 60° del decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas 1.101, de 3 de junio de 1960, que fijo el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, el siguiente inciso:

“Se considerará también como imputación a la construcción de habitaciones los valores que la persona obligada a pagar el aporte de 5% destine a:

- a) Adquisición y urbanización de terrenos destinados a villorrios agrícolas;
- b) Construcción de escuelas y servicios comunes de los mismos, y
- c) Construcción o adquisición de viviendas en villorrios agrícolas destinados al uso o enajenación a favor de su personal.

También se imputarán los valores que correspondan al que tengan los terrenos que esas personas donen a la Corporación de la Vivienda o a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social con la expresa finalidad de destinarlos a villorrios agrícolas.

En caso de enajenación de los valores imputados, regirán las disposiciones del artículo 74° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, sobre reinversión.

Artículo 80°. Para los efectos de la presente ley se entenderá:

- a) Por “minifundio” todo aquel predio rústico que no alcance a constituir una “unidad económica”, en conformidad a la definición contenida en la letra b) del artículo 11°, y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir mediante una explotación racional, a la adeudada subsistencia de los respectivos grupos familiares;
- b) Por pequeña propiedad agrícola, las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, que la sucede, los sitios en villorrios agrícolas, la “propiedad familiar agrícola” y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago;
- c) Por pequeño productor agrícola o pequeño agricultor toda persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las dos letras anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° de artículo 35° de la presente ley, y en el artículo 52° de la ley 5.604, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 76, de 1960;
- d) Por labores de artesanía y pequeña industria aquella actividad industrial o de servicios que sea desarrollada directamente por una persona, sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas.

Artículo 81°. Los empleados en actual servicio en el Consejo de Fomento e Investigación en los últimos tres años hubieren desempeñado labores técnicas, podrán ser nombrados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Instituto de desarrollo Agropecuario, aun cuando no reúnan los requisitos exigidos por la ley para desempeñarlos; pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1966, si en esa fecha no hubieran obtenido los requisitos.

Artículo 82°. Exclúyase a los obreros que trabajan en la explotación ganadera de la provincia de Magallanes de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley 244, del 1° de agosto de 1953, y leyes que lo modifican, relativas al salario mínimo para obreros agrícolas y en su régimen impositivo.

En el futuro el régimen de imposiciones al Servicio de Seguro Social de dichos obreros deberá efectuarse por el monto total y efectivo de los salarios percibidos.

Artículo 83°. Reemplázase el inciso 1° del artículo 6° transitorio de la ley 13.908, de 24 de diciembre de 1959, por el siguiente:

“El Servicio de Seguro Social venderá directamente a sus actuales arrendatarios los lotes de terrenos que fueron transferidos a la Junta Local de Beneficencia de Magallanes en conformidad al artículo 59° de la ley 6.152.

Las ventas de los lotes de terrenos a que se refiere el inciso anterior deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley y se sujetarán a las disposiciones generales contempladas en el artículo 14° de la ley 13.908 para la venta de terrenos fiscales.

Artículo 84°. Reemplázanse en todas las leyes, decretos y reglamentos las denominaciones “caja de Colonización Agrícola”, Fundación de Vivienda y Asistencia Social y Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas”, por “Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de la Vivienda Rural o Instituto de Desarrollo Agropecuario”, respectivamente.

Artículo 85°. Agrégase al artículo 1°, inciso 2° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, a continuación de las palabras “Empresa Nacional de Minería”, las palabras “el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

Artículo 86°. El que obtuviera asignación de parcelas, huertos familiares o villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, concesión, arrendamiento o venta de tierras fiscales, reconocimiento de propiedad familiar agrícola, saneamiento o venta de tierras fiscales, reconocimiento de propiedad familiar agrícola, saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola o su adjudicación, o el derecho establecido en el artículo 66° de la presente ley, y el que obtuviere su inscripción en Registro de Colonos o Corporación llamado a concederlo, mediante información falsa, escrita y jurada, sobre hechos y circunstancias que la ley considere requisitos para obtener los referidos derechos y privilegios o para determinar presencias o puntajes, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Con la misma pena será sancionado el que obtuviere alguno de los derechos o privilegios referidos en el inciso anterior, induciendo en error a la autoridad Instituto o Corporación, por haber acreditado, a sabiendas, el cumplimiento e requisitos mediante certificados o documentos que contengan declaraciones falsas.

Artículo 87°. El gasto que representen a partir del 1° de enero de 1963 los presupuestos de la Corporación de la reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario se financiarán con cargo a los ítem que se contemplen en las leyes anuales de presupuestos de la Nación, con la limitación de que el gasto por remuneraciones no podrá en conjunto exceder del total de los fondos a que se refiere el artículo 1° transitorio de la presente ley.

Los balances que se presenten a la Dirección de Impuestos Internos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuestos a la Renta, a contar de la publicación de la presente ley, llevarán un impuesto de un escudo y medio, que se pagará en estampillas de impuesto fiscal

Con cargo a las mayores entradas establecidas en el inciso anterior se financiarán, a partir del 1° de enero de 1963, los gastos que demande la creación del Consejo de Fomento Agropecuario a que se refiere el artículo 4° de la presente ley y los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias establecidas en el artículo 29°.

Artículo 88°. La Ley de Presupuesto Fiscal consultará un ítem que se denominará “Fondo Nacional de la Reforma Agraria”, contra el cual sólo se podrá girar para los fines de dicha reforma.

Este fondo se formará con recursos o aportes provenientes de Rentas Generales de la Nación o de entidades, servicios e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Corresponderá al Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de agricultura, previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, determinar las proporciones en que se distribuirá el Fondo Nacional de la Reforma Agraria entre los organismos que se crean, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 11° y 12° de la presente ley.

Artículo 89°. La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

Con todo, las disposiciones de los artículo 15° a 27° y 29° a 33°, con excepción del inciso 9° del artículo 30° y el inciso 1° del artículo 31°, entrarán en vigor una vez que el Presidente de la República dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 28° y en los citados incisos de los artículos 30° y 31° respectivamente.

Artículo 90°. Suprímese en el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley 41, de 1959, agregado por el artículo único del decreto con fuerza de ley 41, de 1959, agregado por el artículo único del decreto con fuerza de ley 157, de 1960, la frase “pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1962, si antes de esa fecha no lo hubieren obtenido”, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto (.).

Artículo 91°. Las normas sobre indivisibilidad de predios rústicos contempladas en la presente ley o en otras leyes no serán obstáculo para la enajenación o expropiación de terrenos que se destinen a la apertura de caminos, a la construcción de escuelas u obras de uso público o de interés general.

Artículo 92°. Créase la Corporación de Tierras de Aysén, organismo con personalidad jurídica, con jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Aysén y sobre el departamento de Palena de la provincia de Chiloé, que integrarán los siguientes miembros:

- 1.- El Intendente de la Provincia de Aysén, quién la presidirá;
- 2.- El Director de Agricultura y Pesca y el Director de Tierras y Bienes Nacionales, cada uno con facultad de delegar su representación en funcionarios de su dependencia radicados en la provincia de Aysén. Si la Corporación de la Reforma Agraria estableciere colonias en la Provincia de Aysén o el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución, con igual facultad de delegar;
- 3.- Un representante de la Corporación de Fomento de a Producción, y
- 4.- Un representante de la Organización Ganadera Agrícola Austral.

Los miembros de la Corporación desempeñarán sus cargos ad honores.

Aquellos que no desempeñan funciones Administrativas, permanecerán tres años en sus cargos y no podrán ser reelegidos.

La Corporación podrá sesionar con tres de sus miembros, a lo menos y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

En caso de empate, la resolución respectiva quedará para la sesión siguiente, y si en ésta se repitiera el empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Artículo 93°. La Corporación de Tierras de Aysén tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Informar al Presidente de la república sobre la idoneidad de los adquirientes de tierras a título oneroso.
- b) Fomentar anualmente su Presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización. El Presupuesto e la

Nación consultará las sumas globales necesarias para los gastos de funcionamiento de la Corporación de Tierras de Aysén, y

c) Designar su Secretario y demás personal que sea necesario, los cuales tendrán la calidad de empleados particulares. Por concepto de remuneraciones de este personal, no podrá pagar mensualmente una suma superior, en total, a seis sueldos vitales mensuales que rijan para los empleados del departamento de Aysén, más las imposiciones respectivas.

Artículo 94°. Facúltase al Presidente de la República para conceder títulos gratuitos de dominio sobre hijuelas rurales en terrenos fiscales ubicados en el provincia de Aysén y en el departamento de Palena, a las personas naturales chilenas que, a la fecha de publicación de la presente ley, los ocupen o cultiven. La superficie de la hijuela que se otorgue no podrá exceder de 600 hectáreas, más 50 hectáreas por cada hijo vivo legítimo o natural. En la comuna de Baker de la provincia de Aysén el título que se conceda a los ocupantes podrá comprender hasta una unidad económica.

Igualmente, autorízase al Presidente de la república para conceder títulos gratuitos de dominio sobre hijuelas rurales en terrenos fiscales ubicados en esas regiones a las personas naturales chilenas que, a la fecha de publicación de la presente ley sean arrendatarios, siempre que la hijuela arrendada no exceda de 600 hectáreas, más 50 Hás. Por cada hijo vivo legítimo o natural.

Facúltase, al Presidente de la República para transferir gratuitamente en dominio, a personas jurídicas chilenas que no persigan fines de lucro, hijuelas hasta de 600 hectáreas, a fin de que las destinen a sus labores de interés social. La superficie podrá aumentarse hasta una unidad económica, siempre que dichas personas jurídicas ocupen los terrenos fiscales con anterioridad al 1° de enero de 1962.

Igualmente, autorízase al presidente de la república para transferir gratuitamente en dominio a personas naturales, o a personas jurídicas chilenas o extranjeras que no persigan fines de lucro, sitios, quintas o chacras fiscales ubicados en la provincia de Aysén o en el departamento de Palena, siempre que los planos se encuentren debidamente aprobados. Será aplicable a las concesiones de sitios lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley 165, de 1960.

La extensión máxima que pueda asignarse a cada quinta o chacra será determinada para cada población por decreto supremo.

El Presidente de la República establecerá las demás condiciones y requisitos para otorgar las concesiones a que se refieren los incisos anteriores; las prohibiciones para adquirir; el procedimiento y forma de conferir las; la manera de probar la ocupación y cultivo; el derecho a agregar la ocupación de los antecesores y la forma de dar por establecida en este caso la sucesión por causa de muerte; las causales y procedimientos para declarar la caducidad de los títulos; las causales y procedimientos para declarar la caducidad de los títulos; las prohibiciones de enajenar, de gravar, de celebrar actos y contratos y las medidas sobre embargos e indivisibilidad que afectarán a los terrenos concedidos.

Artículo 95°. Los arrendamientos de tierras fiscales ubicadas en la provincia de Aysén, o en el departamento de Palena se regirán por lo dispuesto en el, decreto con fuerza de ley 336, de 1953, y sus modificaciones. Sin embargo, no será aplicable el arrendamiento de terrenos rurales lo establecido en el artículo 17° de ese texto legal. Estos arrendamientos se otorgarán sólo a personas naturales y por selección de los interesados en la forma que determine el presidente de la República, pudiendo excepcionar del sistema de selección a los actuales arrendatarios.

Artículo 96°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 94°, el Presidente de la República transferirá en venta directa a las personas naturales los lotes de terrenos rurales que arrienden, al Fisco, ubicados en la provincia de Aysén y el departamento de Palena, hasta una unidad económica y siempre que cumplan con los requisitos que establezca el reglamento.

El Presidente de la República podrá transferir en venta directa terrenos fiscales rurales ubicados en la provincia de Aysén y en el departamento de Palena, a quienes tuvieran concesiones o títulos gratuitos sobre superficies inferiores a una unidad económica. Estas transferencias se harán solamente en lo necesario para completar en cada caso dicha unidad. En caso de concesionarios o propietarios de terrenos bajos denominados invernadas, que no constituyen una unidad económica, podrá también el Presidente de la República transferirles en venta directa terrenos de veranadas, y viceversa, hasta completar una unidad económica.

El precio de venta de los terrenos fiscales que se enajenen en conformidad al presente artículo será determinado por el Presidente de la República, previa tasación que separadamente deberán hacer las Direcciones de Impuestos Internos y de Tierras y Bienes Nacionales, y no podrá ser inferior a la más baja de las tasaciones ni superior a la más alta.

El precio se pagará con un 10% al contado y el saldo en 20 anualidades iguales y sucesivas.

Cada cuota del saldo de precio será reajutable y devengará intereses

El Presidente de la República fijará los requisitos y prohibiciones para adquirir; las demás condiciones de las ventas, la forma de reajuste del saldo de precio, el monto de los intereses, las garantías, las prohibiciones de enajenar, de gravar, de celebrar actos y contratos y las medidas sobre embargos e indivisibilidad que afectarán a los terrenos vendidos.

En las ventas de terrenos fiscales ubicados en la provincia de Aysén y en el departamento de Palena que se efectúen en pública subasta, el Presidente de la República podrá aplicar las disposiciones, contenidas en los incisos 5°,6°, y 7° del presente artículo.

Artículo 97°. El Presidente de la república podrá enajenar en venta directa y hasta una superficie, en cada caso de cien hectáreas, terrenos fiscales ubicados en la provincia de Aysén y en el departamento de Palena, con el fin de que se destinen a la instalación de industrias previamente aprobadas por la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o de la Dirección de agricultura y Pesca, en su caso.

El precio de venta y la demás condiciones de ellas las establecerá el Presidente de la República en el respectivo decreto supremo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá otorgar en dominio los terrenos a que se refiere el presente artículo a título gratuito.

Artículo 98°. Los inmuebles que se adquirieran a título gratuito de acuerdo con el artículo 94° de la presente ley por un beneficiario casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán pertenecientes al haber de dicha sociedad.

Artículo 99°. Se entiende por unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 94° y 96° de la presente ley, la superficie necesaria de terreno que, dada su calidad, ubicación, clima y demás características permita al propietario, mediante un trabajo racional, subvenir a sus necesidades y dar a la explotación una evolución favorable.

El reglamento determinará la capacidad máxima y mínima por zonas o regiones expresándola en cabezas de ovejunos de esquila o cabeza de ganado vacuno adulto. En zonas o regiones susceptibles de cultivo agrícola o de muy difícil apreciación en cuanto a capacidad ganadera podrá también expresarse en hectáreas.

La unidad económica podrá estar constituida por terrenos no contiguos cuya explotación se complemente.

Artículo 100°. Los fondos que al Fisco obtenga como producido de las ventas de terrenos en la provincia de Aysén y en el departamento de Palena, deberán destinarse exclusivamente a inversiones e fomento y desarrollo a esos territorios, en la forma que lo determine una ley especial.

Artículo 101°. El Presidente de la República podrá fijar en un solo las disposiciones sobre concesión y venta de tierras fiscales ubicadas en la provincia de Aysén y en el departamento de Palena contenidas en la presente ley y en las demás normas vigentes sobre la materia, coordinándolas, sistematizándolas y agregando aquellos preceptos que, sin alterar el ordenamiento por leyes, permitan su más expedita aplicación.

Podrá también el Presidente de la República establecer las disposiciones sobre concesión y venta en actual vigor que quedarán derogadas al fijar dicho texto, las normas transitorias aplicables a las concesiones que se hubieran solicitado a la fecha de la presente ley, y las franquicias tributarias que regirán en relación a los actos y contratos y a los inmuebles materia de esta legislación, y extender lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 34° de la presente ley a las propiedades que el Fisco constituya en la provincia de Aysén y en el departamento de Palena.

Artículo 102°. El gasto que demande el funcionamiento de la Corporación de Tierras de Aysén durante 1962 será financiado con cargo a la mayor entrada contemplada en el inciso 2° de su artículo 87°.

Artículo 103°. Los decretos supremos que el Presidente de la República dicte en conformidad al inciso final del artículo 94°, al inciso penúltimo del artículo 96° y al artículo 101°, quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 53° de la presente ley.

Artículo 104°. Facúltese a las instituciones a que se refiere el decreto con fuerza de ley 49, de 1959, para encasillar en sus respectivas plantas, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos al actual personal de empleados y de servicios menores de sus servicios agrícolas, sin más limitaciones que la conservarles sus actuales remuneraciones imponibles. En caso de que el grado asignado tuviere una remuneración inferior, la diferencia se pagará por planilla suplementaria; esta diferencia se considerará como sueldo par todos los efectos legales y no será absorbida por ascensos o por futuros nombramientos en el servicio.

Si el encasillamiento significare cambio de la calidad jurídica del empleo, los afectados conservarán su actual régimen de previsión y los derechos que les otorgan las demás leyes previsionales, o podrán optar por el nuevo régimen de previsión, en el plazo de 60 días a contar de su nombramiento.

Facúltese a las instituciones mencionadas en el inciso 1°, para convenir con el personal que no fuere encasillado de acuerdo con la facultad otorgada en dicho inciso y que haya sido o sea eliminado con posterioridad al 1° de mayo de 1962 como consecuencia de la enajenación de las propiedades agrícolas de dichas instituciones, o de la supresión de los cargos que correspondan a funciones agrícolas o directamente relacionadas con ellas, una indemnización especial que no será inferior a un mes de sueldo, más sus asignaciones familiares, por cada año de servicios efectivos prestados a la respectiva institución en las labores mencionadas. Esta indemnización especial, en ningún caso podrá exceder de cuatro sueldos vitales mensuales escalas C del departamento de Santiago, por cada año de servicio de los empleados.

Será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los tres últimos incisos del artículo 47°.

No obstante, las sumas a que asciendan estas indemnizaciones y las del artículo 47°, se imputarán, en definitiva, por las instituciones, al precio o indemnización obtenidas por los fundos respectivos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. Durante el año 1962, el gasto que demande el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, la Corporación de la Reforma Agraria, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y los Tribunales Especiales a que se refiere el artículo 29° de la presente ley, se financiará con todos los fondos consultados e la Ley de Presupuesto de 1962 para la Caja de Colonización Agrícola y el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, y con los fondos consultados en los presupuestos propios de las instituciones, en la forma y proporción que determine el Presidente de la República.

Con el objeto señalado en el inciso anterior, autorizase al Presidente de la República para establecer el Presupuesto del Consejo Superior de Fomento Agropecuario de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, para efectuar traspaso de fondos entre presupuestos de los Ministerios de Agricultura y de Justicia y de las instituciones antes mencionadas, y entre los ítem de dichos presupuestos.

Artículo 2°. Los funcionarios que presten sus servicios en el Departamento Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola, y cuyas funciones terminan por caducidad del Convenio suscrito entre los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América el 31 de diciembre de 1962, pasarán, a contar desde el 1° de enero de 1963, a las plantas de los servicios dependientes o que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 44° y 52° de la presente ley.

Asimismo, el personal de obreros que trabaja en este departamento será ubicado, a contar desde la misma fecha, en los servicios a que se refiere el inciso anterior, en las mismas condiciones que el personal de obreros que labora en dichos servicios.

Artículo 3°. El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, hasta la fecha de vigencia de las nuevas plantas de este organismo, tendrá la categoría y rentas de que disfrute el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria.

Artículo 4°. Mientras entren en vigor las plantas del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44° de la presente ley, el Presidente de la República podrá poner a disposición de ese Servicio los profesionales, técnicas o administrativos que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5°. Las plantas de la Caja de Colonización Agrícola y del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas se mantendrán respectivamente como plantas de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, mientras entren en vigencia las nuevas plantas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14°, manteniendo en consecuencia el personal, hasta esa fecha, su condición jurídica, sus derechos, su régimen de remuneraciones y de previsión.

Mientras entren en vigor los estatutos Orgánicos de las Empresas a que se refiera el artículo 13° de la presente ley, la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario continuarán rigiéndose, respectivamente, por la ley 5.604, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 76, de 1960, y por el decreto con fuerza de ley 335, de dicho año, las leyes complementarias, con las modificaciones introducidas en las disposiciones de la presente ley que a continuación se enumeran: incisos 1° y 2° y las dos primeras frases del incisos 1°, 2° 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 12°; incisos 1°, 4°, 5°, 7° y 8° del artículo 13°; inciso 2° del artículo 14° y artículo 3° transitorio. Podrán, asimismo, dichas instituciones ejercitar, a partir de la vigencia de esta ley, las nuevas finalidades que, a más de las contenidas en la ley 5.604 y en el decreto con fuerza de ley 335, de 1960, se les señala en la presente.

Se mantendrán, asimismo, en las condiciones y por el plazo que en cada caso se hubiere convenido, los contratos con profesionales, a honorarios, convenidos por dichas instituciones y que se encuentren vigentes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 6°. Lo dispuesto en la letra g) del artículo 5° de la presente ley no será aplicable a las expropiaciones que, antes de entrar en vigor las disposiciones sobre expropiación de la presente ley, acuerde el Consejo de la Corporación de la reforma Agraria o se decretaren por los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización, de acuerdo con las leyes vigentes.

No será aplicable lo establecido en la letra d) del artículo 5° de la presente aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54° de la Constitución Política del Estado, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.- JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.- Orlando Sandoval.- Julio Philippi.

**Reglamento de la Reforma Agraria N° 3.-
Franquicias Tributarias y Sistemas de Créditos a los Indígenas.**

Santiago, 16 de enero de 1963

Vistos: lo dispuesto en los artículos 48, inciso 1°, 51 y 53 de la Ley N° 15.020

DECRETO:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.511:

a) Intercalase en el artículo 25, las expresiones "Temuco" y sin "perjuicio", la siguiente frase: "Salvo por obligaciones contraídas con el Banco del Estado y demás instituciones a que se refiere el artículo 27", y

b) Modificase el artículo 86 en la siguiente forma:

1.- Intercalase en la letra b) entre las expresiones "construcción" y "de habitaciones" las palabras procedidas por una coma (,) "mejoramiento o reparación", y a continuación del vocablo "propietario" y antes de la coma que precede a la preposición, la frase "y al que viva o labore en una comunidad en que posea acciones y derechos o derechos hereditarios relacionados con ella".

2.- Intercalase en la letra c) entre las expresiones "Préstamos" y "a los adjudicatarios" la frase "a los beneficiarios de títulos de dominio otorgados de acuerdo con la presente ley", y

3.- Agréganse los siguientes párrafos a continuación del indicado en la letra c):

"Préstamos controlados, que podrán otorgarse tanto al indígena propietario como a aquél que viva o labore en una comunidad en que posea acciones y derechos hereditarios relacionados con ella para la adquisición de semillas, abonos, animales de labor, de lechería y de crianza, aperos, materiales de cultivo y elementos de trabajo necesarios para la explotación agrícola, ganadera o de artesanía y el incremento de la producción;

Préstamos a comuneros que ocupen terrenos comprendidos en un título de merced y posean derechos en ellos, para pagar el valor de las condiciones establecidas en el artículo 19°, indígenas

que vivan colaborando en la misma comunidad o en otra vecina, a fin de que el adquirente pueda completar, modificar o aumentar la explotación agrícola, ganadera o de artesanía aborigen que realice, con miras al incremento de la producción o al objetivo señalado en el inciso 2° del artículo 22".

4.- Reemplazase al antepenúltimo inciso por los siguientes:

"Los intereses y comisiones de los préstamos a que se refieren las letras b) c), d), y e) no podrán exceder del 10% anual.

"los plazos de amortización de los créditos comprendidos en las letras d) y e) serán determinados por el Consejo Regional del Banco del Estado con sede en Temuco.

"corresponderá también a dicho Consejo, en todos los casos, decidir sobre la aceptación o rechazo de cada operación, fijar el monto del préstamo que se acuerde, calificar la garantía ofrecida, resolver sobre limitación, sustitución o alzamiento y conocer en general, de todas las materias relacionadas con los créditos señalados en el presente artículo o, sin perjuicio de la intervención que corresponda, en su caso, al Juez de Letras de Indios."

"El consejo deberá velar porque se mantenga una razonable uniformidad en los créditos de la misma especie o que otorguen para análogos fines en una misma región.

"Los intereses y comisiones que el Banco perciba los destinará a cubrir los gastos que demande este servicio. Si fueran superiores a dichos gastos, la diferencia que resulte será destinada a los objetivos establecidos en el artículo 89°.

Artículo 2°.- Modificase el artículo único del Decreto con Fuerza de Ley N° 12 publicado en el Diario Oficial de 27 de marzo de 1953, en la forma siguiente:

a) Reemplazase la oración final "por el espacio de diez años del impuesto sobre contribución de bienes raíces", por el siguiente: "hasta el 31 de diciembre de 1970, y siempre que su dominio se conserve en los adjudicatarios o en alguno de sus herederos indígenas, del pago de contribuciones fiscales y municipales.

Agréganse los incisos que en seguida se mencionan:

"Igualmente y hasta la misma fecha, los adjudicatarios estarán exentos del pago del impuesto global complementario en cuanto afecte las rentas provenientes de la propiedad que les hubiere correspondido en la división de la comunidad. Los herederos indígenas del adjudicatario tendrán este mismo derecho hasta el vencimiento del plazo señalado".

"La calidad de indígenas se acreditará con certificado expedido por la respectiva Oficina de la Dirección de Asuntos Indígenas."

"La exención podrá declararse a requerimiento del interesado o de cualquier otra persona, Institución o Servicio que actúe en su nombre".

Artículo 3°.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese y publíquese. J. ALESSANDRI R. Luís Mackenna S. Orlando Sandoval V. Julio Phillippi I.

Reglamento de la Reforma Agraria N° 11

Decreto de 5 de enero.

(Publicado en el Diario Oficial de 27 de marzo de 1963)

Santiago, 5 de febrero de 1963.-

Hoy se decretó lo que sigue:

Nº R.R.A. 11.- Visto lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14, 45, 48, 49, 51 y 53 de la ley Nº 15.020

Fíjase el siguiente texto coordinado, sistematizado y refundido de la ley Nº 5.604 y sus modificaciones:

TITULO I

Organización y Atribuciones

Artículo 1º.- La Corporación de la Reforma Agraria es una persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer con acuerdo del Consejo. La Corporación de la Reforma Agraria, que en adelante se denominará en el presente Estatuto la Corporación, se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura. Las referencias a Títulos o a artículos contenidas en el presente Estatuto sin otra mención, se entienden efectuadas a su propio articulado.

Artículo 2º.- La Corporación podrá celebrar todos los actos y contratos que estime conveniente para la mejor consecución de sus fines, sin más limitaciones que las contempladas en forma expresa por la ley.

Artículo 3º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del D.F.L. Nº 252, de 1960, corresponderá a la Superintendencia de Bancos la fiscalización de la Corporación de la Reforma Agraria. El Superintendente de Bancos, personalmente o por intermedio de un delegado que designe, podrá asistir, cuando lo estime necesario, a las sesiones del Consejo de la Corporación. Los acuerdos que se adopten u opiniones que se emitan en las sesiones a que concurra el Superintendente o un delegado de éste, no comprometen ni limitan la facultad del primero para adoptar posteriormente cualquiera de las medidas que la ley le franquea en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras.

Artículo 4º.- Las funciones de la Corporación serán las siguientes:

- a) Promover y efectuar la división de predios rústicos de acuerdo con las necesidades económicas del país y de cada región, que permita dar acceso a la propiedad de la tierra a quienes la trabajan, mejorar los niveles de vida de la población campesina, aumentar la producción agropecuaria y la productividad del suelo;
- b) Reagrupar propiedades rústicas que constituyan "minifundios", sea a base de convenios con sus propietarios o de expropiaciones, reservándose siempre al ex propietario el derecho preferente para optar a la asignación de una nueva unidad dentro de la reparcelación que se haga sobre las tierras reagrupadas, y/o sobre las nuevas tierras que se agreguen a ella;

- c) Formar villorrios agrícolas y centros de huertos familiares en las divisiones de tierras que efectúe;
- d) Promover y efectuar la colonización de nuevas tierras para incorporarlas a la producción, sean éstas del Estado, de instituciones públicas o de particulares;
- e) Orientar, dirigir, intensificar e industrializar la producción mediante la organización de centros especiales de producción agropecuaria en las zonas en las cuales divide tierras o reagrupe minifundios;
- f) Proporcionar a sus colonos, como también a las cooperativas formadas por ellos, el crédito y la asistencia técnica indispensable a los fines de la explotación, por el tiempo necesario para asegurar su buen resultado, a menos que el Consejo Superior de Fomento Agropecuario encomiende esta tarea al Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- g) Forestar los terrenos de su propiedad no aptos para la explotación agrícola;
- h) Colonizar tierras del Estado o de particulares con familias de agricultores extranjeros seleccionados, traídos al país por los organismos competentes;
- i) Crear colonias agro-pesqueras;
- j) Efectuar parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la ley 14.511, sujetas a las disposiciones especiales contempladas al efecto en el presente Estatuto;
- k) Celebrar convenios con terceros que permitan, en tierras que éstos pongan a disposición de la Corporación o que ella adquiera con dineros proporcionados por ellos con este objeto, desarrollar proyectos tanto de inmigración como de división racional de predios;
- l) Celebrar convenios con el objeto de administrar en común, o coordinadamente, "minifundios" y pequeñas explotaciones agrícolas individuales en terrenos pertenecientes a comunidades comprendidas en la letra c) del artículo 12° de la ley 15.020, incluso las sometidas a la ley 14.511;
- m) Efectuar los estudios e investigaciones que el Consejo Superior de Fomento Agropecuario le encomiende, y
- n) Las demás que las leyes le asignen.

Artículo 5°.- La Corporación es el único organismo oficial que podrá formar, dirigir y administrar colonias agrícolas. Ninguna repartición del sector público podrá hacerlo, sino por intermedio de la Corporación y bajo las normas que establecen las leyes para dicha empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 189, y de las atribuciones que las leyes confieren al Instituto de Desarrollo Agropecuario para administrar conjuntos de pequeñas propiedades.

Artículo 6°.- La Corporación dispondrá, para el cumplimiento de sus finalidades y obligaciones, de los siguientes recursos: a) De todos los bienes que a la fecha forman su patrimonio, cualquiera que sea su origen; b) De los terrenos que se le transfieran por el Fisco en conformidad a lo dispuesto en el presente Estatuto o en otras leyes; c) De las sumas que se consulten en la Ley de Presupuestos o en otras, y d) De los demás recursos que se destinen a sus finalidades.

Artículo 7°.- La dirección superior de la Corporación estará a cargo del Consejo establecido en el decreto de Hacienda N° R.R.A. 10, de 1° de febrero de 1963.

Artículo 8°.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- a) Señalar la política general de la Corporación, de acuerdo con los planes de reforma agraria formulados por el Consejo Superior de Fomento Agropecuario;
- b) Aprobar, a proposición del Vicepresidente Ejecutivo, los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Corporación y del Consejo;
- c) Crear, a proposición del Vicepresidente Ejecutivo, los Consejos Regionales a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 15.020 en las zonas que estime conveniente. Señalará el asiento de sus funciones y las facultades determinadas que les delegue para la ejecución de sus programas. El establecimiento de estos Consejos Regionales, su integración y las normas sobre su funcionamiento se regirán por los acuerdos del Consejo de la Corporación y deberán contar con los dos tercios de los miembros asistentes. Los Consejos Regionales desempeñarán sus funciones ad honorem. En todo caso, el Consejo Regional estará presidido por el funcionario de la Corporación que ésta señale;
- d) Aprobar los presupuestos y los balances anuales, sobre la base del proyecto que, al efecto, debe presentar el Vicepresidente Ejecutivo. El Consejo podrá introducir en el proyecto de presupuesto las innovaciones que juzgue conveniente, con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros presentes. El proyecto de presupuesto presentado por el Vicepresidente Ejecutivo se entenderá aceptado por el Consejo si éste no reúne el quórum especial para introducir innovaciones. Al aprobar los presupuestos deberá respetarse el destino de aquellos fondos que el Estado, leyes especiales o convenios celebrados con terceros, hayan puesto a disposición de la Corporación con un objeto determinado. Copia de los presupuestos aprobados deberá enviarse al Consejo Superior de Fomento Agropecuario;
- e) Fijar anualmente las plantas del personal y sus remuneraciones, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, de acuerdo con el Estatuto del Personal. Estas Plantas deberán ser aprobadas por decreto supremo;
- f) Delegar facultades especiales en el Vicepresidente Ejecutivo, salvo cuando se trate de materias para cuya resolución se requiera un quórum especial;
- g) Acordar, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 15.020, las expropiaciones de predios rústicos necesarios para el cumplimiento de sus fines y determinar, de acuerdo con el artículo 22 de dicha ley, las superficies que el expropiado se reserve, en los casos que en esa disposición se señalan;
- h) Acordar la compra de predios rústicos destinados a su división adecuada, a completar la división de otro predio, o a ser explotados por Cooperativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61;
- i) Aprobar los proyectos de división de predios y de reagrupación de minifundios, como también la creación de centros de huertos familiares y villorrios agrícolas;

j) Fijar el precio de venta y las condiciones de pago de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios, como también los aportes a las Cooperativas y su forma de pago;

k) Acordar la asignación de parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios;

l) Acordar los préstamos y garantías que se concedan a los colonos y a las Cooperativas y resolver todo lo concerniente a las garantías que deban otorgar, sin perjuicio de lo establecido en las letras c) y f) del presente artículo y en el artículo 16;

m) Acordar la forestación de terrenos no aptos para una división adecuada;

n) Adquirir, con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes en la sesión, los bienes raíces necesarios para el funcionamiento de los servicios de la Empresa y acordar, con igual quórum, su enajenación;

ñ) Acordar, a propuesta del Vicepresidente y con el mismo quórum señalado en la letra anterior, la contratación de cualquiera clase de créditos a favor de la Corporación, tanto dentro como fuera del país, y la constitución de garantías sobre sus bienes. La contratación de préstamos con entidades extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, estará sometida a lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N° 47, de 1959, y a la aprobación del Presidente de la República;

o) Aprobar contratos de permuta y de transacción, sea ésta judicial o extrajudicial; aprobar convenios judiciales o extrajudiciales; someter asuntos a compromiso y otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento. Con todo, tratándose de las operaciones de crédito con entidades extranjeras o internacionales, podrán pactarse libremente cláusulas compromisorias y arbitrales. Para adoptar los acuerdos a que se refiere la presente letra, se requerirá propuesta del Vicepresidente Ejecutivo y el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros presentes. La transacción y la permuta que recaigan sobre bienes raíces y la transacción que se refiera a asuntos de cuantía superior a veinte sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, deben ser autorizados previamente por decreto supremo;

p) Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones que le señalan otras disposiciones del presente Estatuto, de otras leyes y de sus reglamentos, y

q) En general, resolver las cuestiones que el Vicepresidente Ejecutivo someta a su resolución.

Artículo 9°.- Los miembros del Consejo gozarán de las remuneraciones establecidas en el artículo 91° de la ley 10.343. Los Consejeros no podrán prestar otros servicios remunerados a la Corporación, al Instituto de Desarrollo Agropecuario ni al Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Lo dispuesto en el inciso anterior no afectará a las remuneraciones que perciba el Vicepresidente Ejecutivo en razón de su cargo, ni al derecho a pasaje y viáticos que corresponda a los Consejeros por comisiones de servicio que el Consejo les encomiende. El viático de los Consejeros será el que corresponda al Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 10.- El Consejo podrá funcionar con la mayoría de sus miembros en ejercicio, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los casos en que la ley establezca un quórum especial. Si se produjere empate, se repetirá la votación, y, en caso de nuevo empate, dirimirá el que presida. Los Consejeros que en una materia determinada tuvieren interés, deberán comunicarlo al Consejo y abstenerse de toda intervención en el debate y acuerdos correspondientes. Los acuerdos se tomarán, en tal caso, con prescindencia del Consejero implicado. Igual inhabilidad regirá para los Consejeros en relación a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado, también inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, y a sus adoptados.

Artículo 11.- Para reconsiderar un acuerdo será necesario incluir la materia previamente en la tabla y contar con el voto favorable a lo menos de los dos tercios de los Consejeros presentes. Con todo, si se tratare de un acuerdo para cuya adopción la ley requiera un quórum más alto, para su reconsideración se exigirá también este último.

Artículo 12.- El Consejo, durante los meses de enero y febrero de cada año, podrá sesionar con un quórum no inferior a cinco de sus miembros, para resolver exclusivamente sobre las siguientes materias: otorgamiento de créditos a los colonos y Cooperativas, con exclusión de lo establecido en el artículo 139; constitución, posposición; sustitución y alzamiento de garantías; autorización para gravar, enajenar o arrendar; atención de las parcelas y ejecución de los trabajos necesarios en las colonias. Todo ello sin perjuicio de las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren en conformidad a las demás disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 13.- La Corporación podrá celebrar convenios con las instituciones a que se refiere el artículo 202 de la ley N° 13.305, con la Universidad de Chile, con la Universidad Técnica del Estado, con las Universidades particulares reconocidas por el Estado, con los Bancos particulares, con las fundaciones y corporaciones nacionales de derecho público o privado, y con instituciones internacionales de las cuales Chile forme parte o pertenecientes a organismos en los cuales el país sea miembro, con el objeto de atender determinadas tareas de asistencia técnica, crediticia o educacional. Estos convenios requerirán la aprobación del Consejo.

Artículo 14.- La administración de la Corporación y de sus servicios estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma.

Artículo 15.- Son obligaciones y atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo:

- a) Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Ministro de Agricultura;
- b) Proponer anualmente al Consejo la planta del personal y sus remuneraciones;
- c) Someter a la aprobación del Presidente de la República la planta del personal, con indicación de los cargos y rentas, una vez aprobada por el Consejo;

d) Efectuar el encasillamiento del personal de acuerdo con la idoneidad para el cargo, título profesional, antigüedad y calificación que haya obtenido;

e) Someter a la aprobación del Consejo en el mes de Junio de cada año para los efectos de lo dispuesto en la letra d) del artículo 8° el programa y presupuesto de la Corporación para el año próximo, y, una vez aprobados, ponerlos en conocimiento del Consejo Superior de Fomento Agropecuario;

f) Presentar al Consejo el balance anual de la Corporación dentro del mes siguiente a la fecha de su cierre, rendir cuenta anual a la Superintendencia de Bancos del movimiento de fondos de la Empresa y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21;

g) Cumplir y hacer cumplir tanto las disposiciones legales y reglamentarias como los acuerdos del Consejo;

h) Celebrar todos los actos y contratos, y adoptar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Corporación con excepción de las que correspondan al Consejo, e

i) Ejercer todas las demás facultades que no estén encomendadas al Consejo, o que se señalen en otras disposiciones del presente Estatuto, de otras leyes o de sus reglamentos.

Artículo 16.- El Vicepresidente Ejecutivo será el jefe superior de la Empresa. Con acuerdo del Consejo, el Vicepresidente Ejecutivo podrá delegar facultades determinadas en funcionarios o en empleados superiores de la Institución, y conferirles poderes especiales.

Artículo 17.- El Vicepresidente de la Corporación, con acuerdo del Consejo y en casos calificados, podrá contratar empleados para la ejecución de aquellas labores que no puedan atender los empleados de la planta.

Podrá también el Vicepresidente, con acuerdo del Consejo, y en casos calificados, contratar a base de honorarios determinados estudios, investigaciones y tareas, con profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, chilenos o extranjeros, con empresas o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

En todo caso la contratación del personal a que se refiere el presente artículo deberá hacerse con cargo a los fondos previstos con tal fin en el Presupuesto de la Institución.

Artículo 18.- La Corporación tendrá un Fiscal-abogado, quien deberá velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. El Fiscal deberá concurrir a las sesiones del Consejo y tendrá en ellas derecho a voz. Si el Consejo adoptare un acuerdo en contra de un informe de Fiscalía, deberán enviarse de inmediato los antecedentes a la Superintendencia de Bancos. El Fiscal subrogará al Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 19.- Los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y de Fiscal de la Corporación son de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 20.- La Corporación tendrá un Secretario General, quien será ministro de fe en todo lo relacionado con la Institución. El Secretario General servirá de secretario del Consejo, a menos que se designe un funcionario especialmente para este efecto. Si se designare este funcionario, tendrá la calidad de ministro de fe respecto de los acuerdos y de todas las actuaciones del Consejo.

Artículo 21.- La Corporación presentará al Presidente de la República el presupuesto anual, un balance de las operaciones efectuadas al 30 de junio y una memoria de los resultados obtenidos en el año.

Artículo 22.- No podrá ser asignatario de una parcela ni adquirirla por acto entre vivos quien sea Consejero o empleado de la Corporación, del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Igual inhabilidad regirá para sus ascendientes o descendientes legítimos, por consanguinidad o afinidad, para sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado también inclusive, para sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, y para sus adoptados. La inhabilidad establecida en el presente artículo afectará también al cónyuge del Consejero o empleado, y a los parientes consanguíneos del cónyuge enumerados en el inciso anterior.

Artículo 23°.- No podrán ser empleados de la Corporación de la Reforma Agraria, del Instituto de Desarrollo Agropecuario ni del Consejo Superior de Fomento Agropecuario quienes sean colonos de la Corporación. No regirá esta inhabilidad para ejercer cargos o empleos en las Cooperativas que la Corporación forme, ni en la contratación a base de honorarios, para prestar servicios a dicha Institución o al Instituto de Desarrollo Agropecuario. Tampoco será obstáculo para efectuar las obras a que se refiere el artículo 28°.

Artículo 24.- Regirán para la Corporación las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile. La acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios ejercida por la Corporación se regirá por el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 25.- Los Oficiales del Registro Civil de las Circunscripciones que no sean asiento de un Notario, podrán extender en sus Registros Públicos poderes para adquirir de la Corporación y gravar parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios y para dar la autorización que exige el artículo 1749 del Código Civil. Podrán también tomar el juramento establecido en diversas disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 26°.- Para todos los efectos del presente Estatuto se entenderán:

Por "minifundio" todo aquel predio rústico que no alcance a constituir una "unidad económica", en conformidad a la definición contenida en el artículo 57°, y también aquellos terrenos

pertenecientes a comunidades en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares;

Por pequeña propiedad agrícola, las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, los sitios en villorrios agrícolas, la "propiedad familiar agrícola" y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago;

Por pequeño productor agrícola o pequeño agricultor, toda persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las dos letras anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 35° de la ley 15.020, y en el artículo 84° del presente Estatuto. Se entenderán comprendidas en la definición de esta letra aquellas personas naturales que exploten varios predios rústicos incluidos en la letra anterior, cuyo avalúo fiscal, en su conjunto, no exceda del límite allí establecido;

Por labores de artesanía y pequeña industria, aquella actividad industrial o de servicios que sea desarrollada directamente por una persona, sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas;

Por "colonos" de la Corporación, los asignatarios y propietarios de parcelas, huertos familiares o sitios en villorrios, sujetos a su dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente;

Por "colonias" o "colonias agrícolas", las tierras explotadas por "colonos" o por sus Cooperativas, sea que provengan de divisiones efectuadas por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación, o de reagrupaciones de "minifundios" hechas por ésta;

Por división adecuada de un predio, aquélla que permita, mediante la formación de "unidades económicas", obtener en un plazo razonable un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la adquisición.

Artículo 27.- Efectuada una división de tierras por la Corporación, las parcelas, los huertos familiares y los sitios de sus villorrios quedarán bajo su dirección mientras no haya transcurrido el plazo convenido para la cancelación normal del precio de venta. Deberá la Corporación velar por que cada parcelación se integre de manera que operen en ella permanentemente los factores técnicos, educacionales, culturales, sociales, crediticios y sanitarios que deban complementar la formación y progreso de los propietarios. Todo ello sin perjuicio de la intervención que corresponda al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, letra f).

Artículo 28.- Las construcciones y mejoras que la Corporación necesite efectuar se contratarán a base de propuestas públicas, prefiriéndose en igualdad de condiciones a los parceleros, o a la Cooperativa formada por éstos, siempre que dieran garantía suficiente. No será necesario el trámite de la propuesta pública si las obras se ejecutaren por el Fisco, la Corporación de Fomento

de la Producción, la Corporación de la Vivienda, el Instituto de la Vivienda Rural u otras instituciones creadas por ley en las que el Estado tenga aporte de capital o representación, las que se ejecutarán conforme a sus disposiciones respectivas. La Corporación podrá también disponer la ejecución, por administración o contratos directos, de obras o construcciones que por su naturaleza lo requieran, y siempre que su monto no exceda el valor de cincuenta sueldos vitales anuales para empleados particulares en la industria y el comercio del departamento de Santiago, o si, llamado por dos veces a propuesta pública, éstas fueren declaradas desiertas. Si el valor fuere superior a treinta sueldos vitales, se requerirá acuerdo del Consejo. Podrá la Corporación implantar con sus asignatarios y colonos sistemas de autoconstrucción de viviendas, en los términos y condiciones que señale el Consejo.

Artículo 29.- Se faculta a la Corporación para erogar o ceder al Fisco dinero u otros bienes destinados a la construcción o mejoramiento de puentes, caminos y obras viales, acogiéndose a los beneficios establecidos para tales efectos por el D.F.L. 206, de 1960, y la ley N° 9.938.

Artículo 30.- La Corporación de la Reforma Agraria podrá obtener directamente de la Corporación de la Vivienda y del Instituto de la Vivienda Rural préstamos destinados a la construcción de viviendas en las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios que forme, en las condiciones que se convengan entre las respectivas instituciones. La Corporación de la Reforma Agraria podrá, asimismo, aceptar mandatos de los asignatarios o dueños de parcelas, huertos o sitios en villorrios formados por ella, a fin de tramitar y obtener de la Corporación de la Vivienda o del Instituto de la Vivienda Rural los préstamos necesarios para la construcción de la habitación en el predio.

Artículo 31.- Facúltase a la Corporación para que, con aprobación del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, pueda celebrar convenios de inmigración y colonización con entidades internacionales o extranjeras. Dichos convenios podrán contemplar estipulaciones sobre adquisición de predios, sobre el precio y forma de pago de las unidades, sobre construcción de las obras y mejoras necesarias para efectuar la división, sobre la selección de los colonos, sobre los derechos y obligaciones de éstos u otras materias, diferentes a las contenidas en el presente Estatuto. En defecto de estipulaciones expresas, se entenderá que en esas colonizaciones rigen las normas de este Estatuto. Los nuevos propietarios gozarán de la misma asistencia técnica y crediticia y estarán sometidos a las mismas obligaciones y limitaciones propias de los colonos de la Corporación, a menos de estipulación expresa en contrario. Gozarán de las franquicias tributarias que se señalan en el Título IX del presente Estatuto. En los mandatos que se otorguen a la Corporación en virtud de los convenios a que se refiere este artículo deberá estipularse su irrevocabilidad mientras el mandante sea deudor de la Corporación. Estos convenios estarán sujetos a aprobación por el Consejo, con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 32.- La Corporación podrá efectuar por encargo de terceros, ya sean éstos personas naturales, el Fisco u otras personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, y en las condiciones que se estipulen, la división de los predios agrícolas aptos para estos fines que el interesado ponga a su disposición, o que la Corporación adquiera con dinero proporcionado por aquél. Podrá ser también materia del convenio la instalación de huertos

familiares y de villorrios agrícolas, pero sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 115. Podrá la Corporación hacerse cargo del cobro del precio de las parcelas, sitios y huertos. Será aplicable, en estos casos, lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo anterior. El mandato no se extinguirá en caso de fallecimiento del mandante.

Artículo 33.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior podrán celebrarse solamente si se cumplen las siguientes condiciones: a) Que cada parcela que se forme constituya una "unidad económica"; b) Que para la enajenación de las unidades se dé preferencia a los empleados y obreros del propio predio o de otro predio rústico perteneciente al mismo dueño. Se entenderá cumplido este requisito si a lo menos el ochenta por ciento de las unidades que se formen se destinan a ser asignadas a cualquier título traslativo de dominio a dichas personas, y c) Que el precio de venta de las unidades que se formen y su forma de pago sean aprobadas por el Consejo, previo informe del departamento técnico correspondiente de la Corporación.

Artículo 34.- La Corporación podrá tomar sobre sí y, por lo tanto, obligarse directa o indirectamente al pago de deudas contraídas por el vendedor con alguna de las instituciones mencionadas en el inciso segundo del artículo 85 o de Bancos particulares, aunque no sean hipotecarias, por un monto que no exceda del ochenta por ciento del precio asignado a la tierra para la venta a los colonos, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que las tierras ofrecidas por uno o por varios propietarios y materia de los convenios constituyan un todo susceptible de formar una colonia a lo menos de diez unidades económicas, o que se trate de tierras que, por su ubicación, permitan a los asignatarios incorporarse a Cooperativas de colonias ya existentes o en formación, y

2) Que las instituciones acreedoras acepten consolidar las deudas a lo menos a cinco años. La Corporación podrá, en estos casos, distribuir en todo o en parte las deudas así consolidadas entre los colonos, con imputación al precio de venta de sus unidades, obligándose ella solidariamente frente a los acreedores, o asumir directamente la obligación frente a éstos. Si la aplicación del presente artículo implicare para la Corporación desembolsos superiores a los establecidos en el inciso segundo del artículo 46, deberá darse cumplimiento a lo prescrito en el artículo 47.

Artículo 35.- En los convenios que la Corporación celebre de acuerdo con lo establecido en los cuatro artículos anteriores podrá tomar sobre sí todo o parte de los desembolsos que impliquen las obras de división del terreno y las construcciones necesarias, incluyendo dicho valor en el precio de enajenación al colono. Podrá asimismo convenir con la Corporación de la Vivienda o con el Instituto de la Vivienda Rural para que ellos otorguen préstamos individuales a los colonos, pudiendo obligarse la Corporación de la Reforma Agraria solidariamente frente a la Institución que conceda el crédito. La Corporación deberá tomar las garantías necesarias para asegurar el reintegro de los dineros que desembolse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior o en la presente disposición. En todo caso el propietario vendedor deberá renunciar a la acción resolutoria que confiere el artículo 1489 del Código Civil, conferir poder a la Corporación para cobrar de los colonos los saldos de precio y autorizarla para destinar los dineros que perciba al pago de las obligaciones que tenga pendiente para con ella.

Artículo 36.- Si, como consecuencia del convenio celebrado de acuerdo con las disposiciones anteriores, la Corporación invirtiere dineros propios o asumiere obligaciones frente a terceros, o la Corporación de la Vivienda o el Instituto de la Vivienda Rural otorgaren préstamos individuales a los asignatarios, la hipoteca que se hubiere constituido en favor del propietario vendedor de las tierras deberá posponerse a las hipotecas que se establezcan en favor de las mencionadas instituciones.

Artículo 37.- La Corporación recibirá, por las labores a que se refieren los artículos 31 y 32, la remuneración que convenga con los interesados, y quedará obligada a prestar a los asignatarios de las tierras la misma asistencia que establece el presente Estatuto para sus propios colonos.

Artículo 38°.- En los convenios que, de acuerdo con el artículo 32°, celebre la Corporación con Cooperativas agrícolas que gocen de personalidad jurídica vigente a lo menos durante tres años, y cuya actividad principal esté relacionada con la producción de chacarería y perezales, podrá la Corporación financiar, a más de los gastos que demande la habilitación de la colonia, hasta el ochenta por ciento del precio de compra de las tierras cuya adquisición se le encomiende. En tal caso, la compra de las tierras se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del presente Estatuto, y las parcelas deberán ser asignadas a cooperados que cumplan con las condiciones para ser parceleros de la Corporación. Los asignatarios quedarán sometidos a las obligaciones y limitaciones propias de aquéllos. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61°.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a los convenios que propietarios de "minifundios" celebren con la Corporación de acuerdo con lo prescrito en el artículo 32. En tales casos la Corporación podrá recibir en dominio los "minifundios" como parte del financiamiento, por el valor de la tasación que ella practique.

Artículo 40.- Siempre que en su otorgamiento se observen las solemnidades contempladas en el artículo siguiente, no estarán sujetos a la formalidad de la escritura pública los siguientes actos y contratos que celebre la Corporación de la Reforma Agraria:

- a) La venta de las parcelas, huertos familiares agrícolas y sitios en villorrios;
- b) La constitución de hipotecas, servidumbres y otros derechos reales, de gravámenes y prohibiciones sobre los inmuebles a que se refiere la letra precedente;
- c) El alzamiento de tales gravámenes, derechos y prohibiciones, y
- d) Las alteraciones o modificaciones a los actos y contratos señalados en el presente artículo.

Artículo 41.- Los actos y contratos indicados en el artículo anterior podrán otorgarse por escritura privada firmada ante Notario, debiendo éste proceder a protocolizarla de oficio, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que sea suscrita, dejando constancia en el original y copia. Mientras no se efectúe esa protocolización el acto o contrato respectivo no surtirá efecto alguno. El documento que no hubiere sido protocolizado oportunamente carecerá de todo efecto legal, sin necesidad de que su nulidad o ineficacia sea declarada por sentencia judicial. El Notario que no cumpliera con la obligación de protocolización señalada en el inciso anterior incurrirá en la sanción prevista en el artículo 441° del Código Orgánico de Tribunales y responderá personalmente de los perjuicios que hubiere ocasionado. El pago de los impuestos de timbres y estampillas u otros, la presentación de los comprobantes de pago de deudas de pavimentación y el

cumplimiento de otros requisitos análogos establecidos por la ley para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente al respectivo acto o contrato, deberán ser exigidos por el Notario, cuando procedan, antes de la firma del documento. Para todos los efectos legales, el referido documento se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización, debiendo el Notario, a continuación, extender las copias en la forma señalada por los artículos 421° y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Regirá, además, para estos casos, lo dispuesto en los artículos 404° y siguientes del referido Código, en la parte en que sean aplicables. Las copias autorizadas tendrán mérito ejecutivo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 434°, N° 2, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 42.- Se exceptúa a la Corporación de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento.

TITULO II

De la adquisición de terrenos y su forma de pago.

Artículo 43.- La Corporación adquirirá los terrenos necesarios para el cumplimiento de sus fines mediante expropiaciones acordadas en conformidad a lo dispuesto en la ley 15.020, y sus Reglamentos, por aportes hechos de acuerdo con el artículo 54, y por compras efectuadas en conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

Podrá, asimismo, la Corporación adquirir los terrenos por donación, mediante transacciones y permutas celebradas en conformidad a lo establecido en el artículo 8, letra p), o en virtud de cualquier otro título y modo de adquirir reconocido por las leyes.

Lo dispuesto en el presente Título es sin perjuicio de lo establecido en el DFL. N° 49, de 1959.

Artículo 44°.- La compra de los predios será acordada por el Consejo. Para la compra de un predio será necesario que previamente, y dentro de los seis meses anteriores al acuerdo, se haya cumplido con el trámite de propuesta pública en la provincia o en el departamento respectivo. El llamamiento a propuestas se publicará a lo menos por tres veces en un diario de Santiago y por igual número de veces en un periódico de la capital de la provincia o del departamento en su caso, para el cual se pidan las propuestas. Si la petición de propuestas se hiciera simultáneamente para varias provincias, podrá el Consejo, sin perjuicio de las publicaciones que deban efectuarse en Santiago, limitar a dos las publicaciones en cada provincia. El plazo para presentar propuestas deberá ser, a lo menos, de sesenta días, contados desde la última publicación hecha en Santiago. Cumplido el trámite de la propuesta pública, si no se ofreciere ningún predio o si se desestimaren todos o parte de los ofrecidos, podrá la Corporación, dentro de los seis meses a que se refiere el inciso anterior, comprar cualquier predio de la zona que estimare conveniente. En todo caso, el acuerdo de compra sólo podrá adoptarse por el Consejo previo informe del departamento técnico correspondiente de la Corporación, en sesión especial citada al efecto, y contar con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes. Si el informe del Departamento Técnico de la Corporación fuere contrario a la adquisición del predio, para llevarla a efecto se requerirá acuerdo del Consejo que cuente con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, adoptado en sesión especial citada con este objeto.

Artículo 45°.- La Corporación podrá también, para el cumplimiento de sus fines, adquirir predios rústicos en subasta pública decretada en juicio. Para estas adquisiciones será necesario el informe del departamento técnico correspondiente y la autorización previa del Consejo, dada en los términos señalados en los incisos 3° y 4° del artículo anterior.

Artículo 46°.- El precio de los terrenos comprados directamente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44°, no podrá ser superior al valor comercial de los predios, según tasación practicada por el departamento técnico de la Corporación. El precio de compra de esos predios se pagará con un máximo de veinte por ciento al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de diez años. Las cuotas a plazo devengarán un interés anual del 4%. En caso de mora en el pago de alguna de las cuotas o de su reajuste, se pagará, sobre las cantidades exigibles y a partir de la mora, un interés penal anual del 12%. El capital correspondiente a cada cuota a plazo se pagará aumentado o disminuido en un reajuste hecho en proporción al cambio que experimente el índice de precios al por mayor de productos nacionales. La determinación del porcentaje de aumento o disminución de cada cuota resultará de la comparación del promedio de ese índice durante los doce meses del año calendario anterior a la fecha de la compra, con el promedio de esos índices durante los doce meses del año calendario anterior a aquél en que la cuota sea exigible. Con todo, si la modificación experimentada por el índice del precio al por mayor del trigo blanco del centro, calculada de igual manera, resultare más favorable al deudor, se hará el reajuste en conformidad a éste último índice. Los intereses se pagarán sobre cada cuota y a su vencimiento. Se aplicarán sobre el capital primitivo de la cuota y sobre el 50% de su reajuste. Los índices y promedios a que se refiere este artículo serán determinados por la Dirección de Estadística y Censos y regirá lo establecido en el artículo 65°. No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo a las compras que se hagan de acuerdo con el artículo 45° en las cuales se estará a las bases del remate.

Artículo 47.- El Consejo de la Corporación, con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá convenir en la compra de un predio, condiciones de pago diferentes a las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 48.- La Corporación podrá adquirir para sus Cooperativas predios contiguos o vecinos que puedan ser necesarios para complementar o mejorar una parcelación. Será aplicable a estos terrenos lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 61. Las adquisiciones se harán en conformidad a lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse de acuerdo con los artículos 32 y 38.

Artículo 49°.- La Corporación podrá pagar anticipadamente el total de la deuda a plazo correspondiente a saldos de precio, o hacer abonos a ella. En tal caso, para calcular el reajuste sobre las cantidades respectivas no considerará el promedio de los índices durante los doce meses del año calendario anterior al mes dentro del cual se efectúe el pago anticipado o el abono. Si se tratare de predios adquiridos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44°, el pago anticipado o el abono deberá acordarse en sesión del Consejo, especialmente citada al efecto, y contar con el voto favorable de dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

Artículo 50°.- La Corporación podrá reconocer como parte del pago del precio las deudas de regadío y las obligaciones hipotecarias que graven el predio que adquiriera, en favor de alguna de

las instituciones mencionadas en el inciso 2° del artículo 85° o en favor de un Banco particular. Podrá, asimismo, reconocer como parte de pago del precio deudas no hipotecarias contraídas por el vendedor para con alguna de las instituciones y Bancos mencionados en el inciso anterior, siempre que el acreedor acepte consolidarlas en los términos señalados en la letra b) del artículo 34°. Si, en caso de las compras a que se refiere el artículo 44°, la aplicación de la presente disposición implicara modificar lo establecido en el inciso 2° del artículo 46°, será necesario cumplir con lo prescrito en el artículo 47°. Si la Corporación deseara pagar anticipadamente las obligaciones a que se refiere el presente artículo, los acreedores deberán aceptarlo, aunque sus créditos no sean exigibles. En tal caso se devengarán intereses sólo hasta el día de pago. Las hipotecas constituidas por la Corporación para garantizar los saldos de precio de los inmuebles que adquiera y las deudas de regadío que afecten al predio, no serán obstáculos para proceder a la división. Si al adquirir la Corporación un predio quedaren saldos de precio pendientes, el vendedor deberá obligarse a dividir el crédito entre las unidades que se formen, en proporción a los valores respectivos determinados por la Corporación y tan pronto ésta lo exija. Se dividirán, de igual manera, las garantías, si existieren, y la acción resolutoria contemplada en el artículo 1489° del Código Civil.

Artículo 51.- Los saldos de precio a plazo de los predios que adquiera la Corporación tendrán la garantía del Estado.

Artículo 52.- Autorízase al Presidente de la República para que acepte en pago de deudas de regadío y a petición de la Corporación los terrenos que ésta solicite le sean transferidos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 53.- Los predios que la Corporación adquiera deberán ser susceptibles de división adecuada.

Con todo, no será necesario cumplir con el requisito señalado en los casos siguientes:

a) En las expropiaciones a que se refieren las letras f), g) y h) del artículo 15 de la ley N° 15.020, y

b) Cuando se adquiera un predio para complementar la división adecuada de otro predio o la reagrupación de un grupo de minifundios.

En la división de los predios la Corporación deberá tener especialmente en cuenta el aprovechamiento de las construcciones, instalaciones u otras mejoras de importancia existentes en él, a fin de evitar, en lo posible, la pérdida de dichas inversiones como consecuencia de la división. Deberá también tener en cuenta el mejor aprovechamiento de las aguas de regadío.

Artículo 54.- Los terrenos de propiedad fiscal aptos a los fines contemplados en el artículo 4, podrán ser transferidos por el Presidente de la República a la Corporación para que los destine al cumplimiento de sus objetivos. Los terrenos transferidos se contabilizarán como aporte fiscal extraordinario al capital de la Corporación y se estimarán para esos efectos en su avalúo fiscal vigente para el impuesto territorial. Si la Corporación mantuviera estas tierras por más de tres

años, contados desde su transferencia sin destinarlas al cumplimiento de sus fines, podrá el Presidente de la República derogar el decreto supremo de aporte, volviendo sin más trámite el bien al patrimonio fiscal. El decreto derogatorio será reducido a escritura pública y el Conservador de Bienes Raíces procederá a cancelar la inscripción de dominio existente en favor de la Corporación. En casos calificados el Presidente de la República podrá ampliar el antedicho plazo de tres años.

Artículo 55.- El Consejo de la Corporación podrá solicitar del Presidente de la República la dictación de los decretos de caducidad de concesiones o arrendamiento de tierras fiscales cuyos beneficiarios no hubieren cumplido con las obligaciones impuestas en la ley o en el respectivo contrato o decreto de concesión, con el objeto de que ellas sean transferidas a la Corporación en la forma dispuesta en el artículo anterior. El Presidente de la República podrá ordenar la remesura de las concesiones de tierras fiscales, con el objeto de transferir los saldos sobrantes a la Corporación, cuando ésta lo solicite.

TITULO III

De la División y Colonización

Artículo 56.- Los terrenos adquiridos por la Corporación se dividirán en parcelas, centros de huertos familiares y sitios agrupados en villorrios, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 y 61. Estos terrenos deberán entregarse a los asignatarios a la mayor brevedad, dentro del plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de su adquisición. Sin embargo, el Presidente de la República, por decreto supremo y a petición del Consejo de la Corporación, podrá ampliar este plazo cuando se tratare de terrenos cuya preparación para ser divididos requiera de un tiempo mayor.

Artículo 57.- Cada parcela debe constituir una "unidad económica". Se entenderá por "unidad económica" la superficie de tierra necesaria para que, dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima y demás características, trabajadas directamente por el parcelero y su familia, permita al grupo familiar vivir y prosperar con el producto de su racional aprovechamiento, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña a dicho grupo. La "unidad económica" podrá estar constituida por terrenos no contiguos, cuyas explotaciones se complementen. Si la Corporación estimare conveniente agrupar las viviendas de todos o parte de los parceleros de una colonia en una determinada zona, y con tal fin formare la "unidad económica" con terreno de producción y terreno habitacional, éste último será considerado, para todos los efectos legales, como parte integrante de la parcela. Si la "unidad económica" se formare por dos o más porciones no podrá el colono, en caso alguno, enajenar, gravar o ceder a cualquier título el goce, la posesión o tenencia de porciones separadas. Corresponderá al Consejo de la Corporación, determinar en cada caso cuál es la "unidad económica" adecuada. Deberá velar por que se mantenga su integridad.

Artículo 58.- El Presidente de la República podrá fijar por decreto supremo, para todo el país o para las distintas zonas o regiones, el valor máximo de la "unidad económica" que deba aplicar la Corporación en las divisiones que efectúe. En dicho valor se considerarán la casa habitación y las otras inversiones necesarias para ser aprovechable la unidad. El decreto se dictará a propuesta de

la Corporación y previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario. El acuerdo de la Corporación deberá ser tomado por los dos tercios de los miembros del Consejo, en sesión a la cual se citará especialmente. El Presidente de la República podrá prescindir del informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario si éste no lo evacuare dentro del término de 30 días, contados desde que fue requerido. El valor determinado en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior regirá desde el 1° de Mayo siguiente a la dictación del decreto supremo. En ningún caso la fijación del valor máximo de la "unidad económica" afectará los proyectos de división ya aprobados por el Consejo de la Corporación.

Artículo 59.- Cuando la naturaleza del terreno y sus posibilidades de explotación lo hagan necesario, podrá el Consejo excluir de la división un sector del predio, o dividir dicho sector en hijuelas superiores a una "unidad económica". En este último caso no regirá la limitación establecida en el artículo anterior. Dichos terrenos podrán ser asignados en conformidad al sistema aplicable a las parcelas o enajenados en pública subasta. En estos casos el plazo para el pago no podrá ser mayor de quince años y la cuota al contado no inferior al veinte por ciento. En todo caso el adquirente deberá formar parte de la respectiva Cooperativa de parceleros. Estos terrenos podrán también ser transferidos a la Cooperativa de la respectiva colonia de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 61. Serán aplicables a estas hijuelas todas las demás disposiciones del presente Estatuto, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 84.

Artículo 60.- En la parcelación de un predio la Corporación excluirá de la división los terrenos que se destinen a obras de uso común o de uso público, como ser escuelas, servicios religiosos o sociales, sitios para el funcionamiento de servicios comunes de las Cooperativas, de centros de asistencia técnica, planteles de reproductores, establecimientos experimentales u otros análogos. La enajenación de estos terrenos estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 98. La Corporación podrá conservar en su dominio, por el tiempo que estime conveniente, tanto los terrenos no aptos para la explotación agrícola o ganadera que destine a la forestación, como también aquellos señalados en el presente artículo.

Artículo 61.- Cuando las características topográficas o agrícolas del terreno lo aconsejen, la Corporación podrá implantar con sus colonos una explotación en común en parte del predio dividido, y conservar en ese caso la propiedad del suelo por el plazo señalado en el inciso cuarto. Podrá también, cuando ello sea conveniente para asegurar el desarrollo de una parcelación, sujetar las parcelas y/o huertos familiares asignadas a los interesados a la condición de que deberán explotarse en común o coordinadamente en las condiciones que el Consejo de la Corporación señale. Los acuerdos deberán adoptarse por el Consejo con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes. Las explotaciones a que se refiere el presente artículo no podrán exceder de cinco años. Con todo, en casos calificados el Consejo podrá, con el quórum señalado, extender dicho plazo por una sola vez hasta por otros cinco años. Expirado el plazo de la explotación común a que se refiere el inciso primero, la Corporación podrá transferir los terrenos en venta directa a la Cooperativa respectiva en las condiciones que el Consejo señale. En todo caso será aplicable a dichas ventas lo dispuesto en los artículos 62 al 65, pudiendo la cuota al contado ser superior al 5%. Los predios que la Corporación adquiera para ser explotados por

Cooperativas deberán someterse a alguno de los sistemas contemplados en el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 62.- El precio de venta de cada parcela será fijado por el Consejo de la Corporación con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros presentes. Para fijar el precio se considerará principalmente la ubicación, calidad y rentabilidad normal de la tierra. El precio de enajenación de los predios adquiridos por compra o por expropiación no podrá ser inferior al valor de adquisición, más el costo de las mejoras introducidas por la Corporación. Para estos efectos se considerará como valor de adquisición el precio o la indemnización pagada. Si hubiere transcurrido más de un año entre la adquisición y la formación de la colonia, la Corporación podrá reajustar este valor total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes del artículo 46. Con todo, si se tratare de la habilitación de tierras de escasa productividad o del regadío de tierras de secano, y el precio establecido en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior resultare excesivo en relación a la rentabilidad normal, podrá el Consejo prescindir de la parte del costo de las mejoras que estime conveniente. No se considerarán, como mejoras, cuyo valor deba incorporarse al precio de venta, aquellas que correspondan a obras de uso público, como ser caminos u otros que el Consejo determine. Los gastos que no se carguen al precio de venta de las unidades se imputarán al aporte fiscal.

Artículo 63.- El precio de las parcelas se pagará con una cuota no inferior al 3% ni superior al 5% al contado y el saldo en no menos de veinte ni más de treinta cuotas anuales con vencimiento al 1° de Junio. Con todo, en casos calificados y tratándose de parcelas asignadas a personas residentes en el predio que se divide, podrá el Consejo reducir la cuota al contado hasta el 1%, y/o autorizar su pago en parcialidades, durante los dos primeros años, con el interés que el Consejo señale. La cuota de amortización se empezará a pagar sólo a partir del tercer año, y los intereses a partir del primer año. Los intereses que se estipulen no podrán exceder del 4% anual. Para el caso de mora; se estipulará un interés penal anual no superior al interés promedio bancario del semestre inmediatamente anterior. Los intereses que deban pagarse los dos primeros años se aplicarán sobre el monto de la primera cuota de amortización, reajustada de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Este pago de intereses se considerará como definitivo para la liquidación de la primera cuota de capital; esto es, no se modificará por los reajustes posteriores que esa cuota haya podido experimentar. Cada cuota a plazo se pagará aumentada o disminuida en un reajuste hecho en proporción a las modificaciones que experimente el índice de precios al por mayor de productos nacionales. Sin embargo, si la modificación experimentada por el índice del precio al por mayor del trigo blanco del centro resultare más favorable al deudor, se hará el reajuste en conformidad a este último índice. La determinación del porcentaje de aumento o disminución de cada cuota resultará de la comparación del promedio de los índices del respectivo producto durante los 12 meses del año calendario anterior a la fecha de entrega de la parcela, con el promedio de esos índices durante los doce meses del año calendario anterior a aquél en que la obligación se haga exigible. Los intereses se pagarán sobre cada cuota a su vencimiento. Se aplicarán sobre el capital primitivo de la cuota y sobre el 50% de su reajuste. Los índices de precio y el cálculo del promedio a que se refiere este artículo serán los determinados por la Dirección de Estadística y Censos.

Artículo 64.- El deudor podrá pagar el total de la deuda anticipadamente o hacer abonos a las cuotas de precio a plazo. En tal caso, para el reajuste sobre las cantidades respectivas se considerará el promedio de los índices durante los 12 meses del año calendario anterior al mes dentro del cual se efectúe el pago anticipado o el abono. La imputación de los abonos se hará de acuerdo con lo que señale el deudor.

Artículo 65.- Para todos los efectos legales, el certificado correspondiente expedido por la Dirección de Estadística y Censos será considerado como parte del título ejecutivo.

Artículo 66.- En las parcelas destinadas preferentemente a plantaciones industriales, podrá el Consejo autorizar que las cuotas del precio a plazo en todo o en parte se empiecen a pagar después del quinto año agrícola, siempre que las plantaciones se inicien el primer año y se efectúen en las condiciones que establezca la Corporación.

Artículo 67.- La Corporación entregará materialmente la parcela al asignatario, siempre que se encuentre al día en la obligación de pagar la cuota al contado, mediante un Acta de Entrega cuyas firmas serán autorizadas por el funcionario que la Corporación designe al efecto. Esta Acta servirá al parcelero de título provisorio y le otorgará la mera tenencia de la tierra, sujeta a las condiciones y limitaciones que establece el presente Estatuto. La Corporación deberá velar porque la entrega material no se haga mientras las unidades no estén en condiciones adecuadas de explotación. El Acta de Entrega faculta para ocupar de inmediato la parcela y explotarla de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El título provisorio es intransferible. Sólo una vez transcurridos tres años desde la fecha del Acta, y siempre que se haya dado cumplimiento por el asignatario a las obligaciones estipuladas en ella, en los reglamentos y en la ley, la Corporación procederá a dar al colono título definitivo de dominio. Requerida para ello por el colono, deberá dar dicho título, a menos que proceda a aplicar lo dispuesto en el artículo siguiente. Si el asignatario no pagare oportunamente la cuota al contado, podrá el Consejo dejar sin efecto la asignación.

Artículo 68°.- El Consejo de la Corporación podrá excluir a los colonos que carezcan de título definitivo de dominio en el caso de que no cultiven convenientemente sus parcelas, que hayan faltado gravemente a las obligaciones impuestas por el Acta de Entrega, por la ley o los reglamentos, que sean factores de indisciplina en la colonia o hubieren incurrido en alguno de los hechos sancionados por el artículo 86° de la ley 15.020. En estas exclusiones el Consejo procederá directa y administrativamente, sin forma de juicio y tomará, del mismo modo, inmediata posesión de la parcela, disponiendo de ella sin más trámite. El parcelero excluido tendrá derecho a reclamar las cuotas de capital pagadas y el valor que tengan, a la fecha de la restitución, las mejoras útiles o necesarias que haya hecho a su costa y con autorización de la Corporación, pero estará obligado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado en el inmueble. Si el parcelero no pudiese continuar en la parcela, ésta volverá a la Corporación en la forma señalada en este artículo.

Artículo 69.- De las exclusiones administrativas a que se refiere el artículo anterior, podrá reclamarse ante la Superintendencia de Bancos. La exclusión será notificada personalmente al interesado por un funcionario de la Corporación debidamente facultado para ello o podrá

solicitarse al Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía correspondiente que ordene notificar en conformidad a las normas del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil. El reclamo deberá deducirse dentro de los treinta días, contados desde la notificación. La Superintendencia de Bancos deberá pronunciarse sobre estas reclamaciones dentro de los sesenta días siguientes a su presentación, pudiendo oír a las partes si lo estima conveniente. En todo caso la Corporación deberá poner a disposición de dicho Servicio todos los antecedentes que tuvo a la vista para proceder a la exclusión administrativa. Los Servicios e Instituciones del Estado, y funcionarios dependientes de los mismos, estarán obligados a proporcionar a la Superintendencia de Bancos las informaciones o antecedentes que ésta les solicite para los efectos de resolver el reclamo.

Artículo 70°.- En el Acta de Entrega y en las escrituras de venta se estipularán las obligaciones que, en conformidad a la presente ley, contrae la Corporación para con el parcelero y las obligaciones de éste que se estimen necesarias. Estará el colono en todo caso sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Tener su morada permanentemente en la parcela, salvo permiso otorgado por la Corporación en casos calificados;
- b) No arrendar la parcela ni ceder a ningún título su explotación sin permiso especial de la Corporación;
- c) Trabajar personalmente la parcela sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña a la familia;
- d) Destinar una parte de la superficie de la parcela a una explotación determinada bajo las instrucciones que la Corporación imparta y efectuar, dentro del plazo que ella le señale, las mejoras que le indique;
- e) Solicitar autorización de la Corporación para efectuar mejoras en la parcela, bajo la sanción, si no lo hiciere, de perder el derecho a cobrar su valor si la parcela volviere a poder de la Corporación;
- f) Someter al arbitraje del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, en calidad de árbitro arbitrador, tanto en el procedimiento como en el fallo, renunciando a ulterior recurso, cualquiera cuestión que se suscitare con los demás parceleros, relacionada con el uso y goce de la parcela adquirida;
- g) Ayudar con trabajo personal o contribuir con dinero, en la proporción que corresponda, para mantener en buen estado los caminos interiores de la Colonia y ejecutar las demás obras de carácter general que la Corporación determine;
- h) No explotar la tierra en perjuicio de su fertilidad; en especial, no establecer obras para fabricar adobes o ladrillos con tierras del predio, o instalar pozos para la extracción de lastre. No

abandonar la parcela, ni dejarla llenarse de malezas que comprometan su buena explotación o perjudiquen los predios vecinos;

i) No establecer en la parcela negocios de venta de bebidas alcohólicas;

j) Permitir el libre acceso a la parcela de los funcionarios que acrediten su calidad de tales;

k) Llevar, de acuerdo con las disposiciones de la Corporación, las anotaciones indispensables de contabilidad y estadística que le permitan conocer su situación económica, y proporcionar a la Corporación los datos que ésta requiera, y

Aceptar que la Corporación designe interventor en el caso de incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Acta de Entrega y en la escritura de venta, sin perjuicio de las demás acciones que la Corporación pueda entablar en su contra.

Artículo 71.- Si falleciere el parcelero con título provisorio, podrá continuar con sus derechos y obligaciones el cónyuge sobreviviente. En su defecto, y si hubieren descendientes legítimos, o naturales, o adoptados, con derechos a suceder, podrá continuar con esos derechos y obligaciones aquel de los herederos que, de común acuerdo, ellos señalen. Si dicho acuerdo no se produjere, resolverá el Vicepresidente de la Corporación considerando los méritos y antecedentes. No será necesario en este caso cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente, pero será aplicable la prohibición establecida en el artículo 74. El interesado deberá manifestar la voluntad de continuar con la parcela dentro del plazo que la Corporación fije, que no podrá ser inferior a seis meses. Si no fuere aplicable lo prescrito en el presente artículo, la Corporación recuperará la parcela en la forma señalada en el artículo 68.

Artículo 72.- Para ser asignatario de una parcela de la Corporación o para adquirir por acto entre vivos una parcela, sujeta a las prohibiciones establecidas en el artículo 85, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Ser casado. No obstante, podrán también ser asignatarios o adquirentes los viudos o solteros que acrediten ser jefes de familia que vivan con ellos y a sus expensas;

2.- Tener a lo menos veintiún años y no más de sesenta y cinco años de edad. Con todo, podrán también ser asignatarios o adquirentes los individuos de más de sesenta y cinco años, siempre que se hallen en condiciones de trabajar y que tengan por lo menos un hijo mayor de diecisiete años que se obligue a trabajar con ellos;

3.- Ser sano y de buenas costumbres;

4.- Ser agricultor, o tener algunas de las calidades que se señalan en el N° 6 del artículo 75 o encontrarse en alguno de los casos indicados en los N°s 10 y 11 de dicho artículo. Para estos efectos se entenderá por agricultor quien, a lo menos en los cinco últimos años anteriores a su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 78, haya desarrollado principalmente

actividades agrícolas o ganaderas. En caso de dudas, la Corporación podrá exigir que el hecho se acredite mediante un certificado de la Dirección de Impuestos Internos, y

5.- Estar inscrito en el Registro establecido en el artículo 78.

Artículo 73.- Para adquirir una parcela en las provincias de Tarapacá o Antofagasta, o a menos de diez kilómetros de la frontera en cualquiera zona del país, será necesario, además, ser chileno. Este requisito no se exigirá para los colonos que sean radicados en conformidad a los convenios de inmigración y colonización a que se refiere el artículo 31 del presente Estatuto.

Artículo 74.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, no podrá ser asignatario de una parcela de la Corporación, ni adquirir por acto entre vivos una parcela de un parcelero, quien sea dueño de uno o más predios rústicos cuyo avalúo fiscal sea, en conjunto, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Esta prohibición regirá para los comuneros en un predio rústico, en relación a la parte proporcional que les corresponda en el avalúo total del inmueble común. La prohibición antes aludida afectará asimismo a los socios de una sociedad que no sea anónima, dueña de uno o más predios rústicos, aplicándose la regla del inciso anterior en relación a la cuota del socio en el capital de la sociedad. Se considerará que el interesado está sujeto a las prohibiciones señaladas en los incisos anteriores, si su cónyuge fuere propietario, comunero o socio en las condiciones referidas. El cumplimiento del requisito establecido en el presente artículo se acreditará mediante declaración expresa y jurada, formulada por el interesado ante Notario. Podrá la Corporación exigir, además, que el requisito se acredite mediante un certificado expedido por la Dirección de Impuestos Internos, fundado en las declaraciones del interesado para los efectos del impuesto global complementario o adicional, en su caso. Tratándose de parcelas asignadas por la Corporación, si el interesado hubiere infringido la prohibición contenida en este artículo y no existiere aún título de dominio, establecido administrativamente el hecho por el Consejo, se procederá en la forma señalada en el artículo 68. Si ya existiere título, la Corporación podrá solicitar judicialmente la nulidad de la adquisición; pero, en tal caso, la sentencia que se dicte no afectará a los terceros que hubieren constituido derechos reales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85. La falsedad en la información será penada de acuerdo con el artículo 86 de la ley N° 15.020. Tratándose de parcelas adquiridas de terceros, insertados los certificados correspondientes en la escritura pública de adquisición, la declaración judicial de nulidad de la adquisición fundada en la circunstancia de haberse infringido la prohibición establecida en el presente artículo, no afectará a terceros de buena fe.

Artículo 75.- En la asignación de parcelas, la Corporación observará el siguiente sistema de puntaje para determinar el orden de preferencia entre los solicitantes:

1°- Por cada tres años de trabajos prácticos en agricultura, sea como propietario, arrendatario, mediero, empleado u obrero agrícola, o en otra forma..... un punto.

2°- Por ser especializado en la explotación agrícola a la que se destinará de preferencia la colonia..... un punto.

3°- Por haber sido administrador del fundo que se coloniza por más de cinco años..... cinco puntos.

4°- Por haber sido mayordomo o capataz agrícola por más de cinco años:

a) En cualquier punto del país..... tres puntos.

b) En el departamento donde está ubicado el predio que se divide..... cuatro puntos.

c) En el mismo fundo que se coloniza..... cinco puntos.

5°- Por cada año de trabajo como obrero agrícola, sea o no mediero, en el mismo predio que se coloniza, siempre que se trate de personas que vivan y laboren en el predio al acordarse su adquisición..... un punto.

6°- Por tener algunas de las siguientes calidades:

a) Ingeniero agrónomo o médico veterinario recibido en Escuela Universitaria, o persona titulada en Escuela de Estudios Prácticos Agrícolas..... tres puntos. El Consejo de la Corporación determinará cada dos años, previo informe del Ministerio de Agricultura, las Escuelas de Estudios Prácticos Agrícolas que den derecho a este puntaje.

b) Egresado de las Facultades de Agronomía y Medicina Veterinaria..... dos puntos.

7°- Por cada carga familiar..... un punto.

8°- Por cada ocho cuotas de ahorro agrícola adquiridas por el aspirante con anterioridad al aviso que se refiere en el inciso primero del artículo 79..... un punto. No podrán acumularse más de ocho puntos por este rubro.

9°- Por cada dos años de antigüedad de los certificados a que se refiere el número anterior al momento de la formación de la lista indicada en el artículo 79..... medio punto.

10°- Los ex propietarios de "minifundios" que no hubieren obtenido parcelas con motivo de la reagrupación de tierras a que se refiere el Título IV, y los copropietarios en comunidades de las provincias de Coquimbo y Atacama que, habiéndose inscrito el inmueble de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 15.020, transfieran sus cuotas en beneficio de otros comuneros..... cinco puntos.

11°- Las personas que ocuparen terrenos fiscales declarados Reservas Forestales o Parques Nacionales con anterioridad al 1° de enero de 1955, y que se allanaren a evacuar esos terrenos..... cinco puntos. Del mismo puntaje establecido en este número gozarán las personas que, habiendo obtenido título provisorio o definitivo sobre terrenos fiscales situados dentro de Reservas Forestales o Parques Nacionales, se allanaren a transferir en dominio a la Corporación dicho inmueble, con cargo al precio de compra de la parcela a justa tasación

efectuado por la Corporación de la Reforma Agraria. Estos terrenos serán a su vez transferidos por la Corporación al Fisco, gratuitamente. Igualmente tendrán el puntaje establecido en este número las personas que, siendo ocupantes de terrenos de naturaleza forestal pertenecientes a particulares desde una fecha anterior al 1° de enero de 1955, se allanen a evacuarlos restituyendo al propietario legítimo la tenencia material. Para la determinación del puntaje que corresponda al postulante, se sumarán los asignados a cada rubro, pero no podrán acumularse los que se asignan en las diferentes letras de cada número. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70 de la ley N° 14.171.

Artículo 76.- Los obreros mencionados en el N° 5 del artículo anterior que no obtuvieren parcelas al subdividirse el predio en que trabajan mantendrán durante tres años el puntaje que dicho número les asigna, para los efectos de optar a nuevas parcelas en algún terreno adquirido por la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en las letras b) y g) del artículo 15 de la ley N° 15.020, o en aquellos que el Consejo declare escasamente poblados.

Artículo 77.- Si la Corporación hubiere celebrado con organismos extranjeros o internacionales convenios sobre colonización con inmigrantes agricultores, podrá en un determinado proyecto de colonización reservar hasta el 20% de las parcelas o hijuelas para destinarlos a esos colonos. En tal caso, la distribución se hará en conformidad a lo establecido en el artículo 31.

Artículo 78.- La Corporación llevará un Registro de Aspirantes a Colonos que será de carácter público y en el cual se anotará el puntaje y los demás datos concernientes a cada uno de los postulantes. Para inscribirse en el Registro aludido será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras b), c) y d) del artículo 72 y no estar afecto a las inhabilidades establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 79.- Al acordarse la parcelación de un predio, la Corporación llamará por avisos publicados en uno de los principales diarios de Santiago y en uno del departamento en el cual se encuentre ubicado el inmueble que se divide, a las personas que deseen optar a una parcela en esa colonización. Quienes se interesen por ello, deberán así manifestarlo e inscribirse en el Registro de Aspirantes a Colonos si aún no figuran en él. Los interesados deberán cumplir con los requisitos antes aludidos, dentro del plazo que en cada oportunidad señale el Consejo, y que no podrá ser inferior a treinta días. En casos calificados el Consejo podrá prorrogar el plazo fijado. Con las personas que hubieren manifestado interés y que figuren inscritas en la forma antedicha, y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, se confeccionará una lista de los aspirantes, con el puntaje que les corresponda. De la lista así formada se llamará por carta certificada a quienes tengan el mayor puntaje hasta completar un número de aspirantes a lo menos equivalente al doble de parcelas por asignar, a fin de que señalen el orden de preferencia de las parcelas por las cuales se interesen. Se entenderá que quienes no señalen preferencias se interesan indistintamente por todas. Quienes señalen su preferencia por alguna o algunas, se entenderá que se interesan también, en subsidio, por cualquiera de las otras unidades. Todo ello a menos que el postulante excluya en forma expresa una o más parcelas. Las preferencias deberán señalarse dentro del plazo que el Consejo señale, que no podrá ser inferior a quince días desde la fecha del llamado.

Artículo 80.- Tratándose de parcelas ubicadas en las zonas a que se refiere el artículo 73, en la confección de las listas podrá, por razones fundadas a petición del Vicepresidente Ejecutivo y con aprobación del Consejo, excluirse a aquellas personas que no estimen idóneas para ser propietarias en esa región. El acuerdo deberá tomarse con el voto favorable a los menos de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 81.- La lista a que se refieren los artículos anteriores, con indicación de las parcelas solicitadas por los postulantes será expuesta públicamente en la oficina central de la Corporación, en las Agencias más cercanas al predio que se divide, en la Gobernación y en el propio predio, por el término de diez días a lo menos. Deberá, además, notificarse por dos avisos publicados en los diarios a que se refiere el artículo 79 el hecho de haber sido expuestas las listas y la fecha de vencimiento del plazo para deducir reclamos. Los postulantes que se sintieren postergados en relación a su inclusión o ubicación en la lista mencionada, podrán reclamar para ante una comisión especial integrada por el Vicepresidente Ejecutivo, por el Fiscal y por un miembro del Consejo designado por éste. Los reclamos deberán interponerse dentro del término de quince días contados desde la expiración del plazo de fijación de las listas, y serán resueltos por la aludida comisión, por mayoría de votos, sin forma de juicio ni ulterior recurso.

Artículo 82.- Expirado el plazo señalado en el artículo anterior sin que se presentaren reclamos, o resueltos éstos si los hubiere, la asignación de las parcelas se hará por el Consejo, dándose siempre preferencia al postulante que tenga mayor puntaje en relación a cada una de ellas. Si hubiere empate en el puntaje entre los interesados a una misma unidad, se preferirá al obrero, sea o no mediero, que tenga puntaje de acuerdo con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 75.

En su defecto, la asignación se hará por sorteo. Los nombres de los favorecidos serán publicados, con sus respectivos puntajes, en un diario de Santiago y en uno del departamento en el cual se encuentre ubicado el inmueble que se coloniza.

Los aspirantes que estimen haber sido postergados en la asignación de las parcelas podrán recurrir al Consejo de la Corporación dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la última publicación. El Consejo resolverá las reclamaciones sin forma de juicio y sin ulterior reclamo, en sesión citada especialmente al efecto. Para acoger el reclamo será necesario el voto favorable de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 83.- Las parcelas recuperadas por la Corporación o que por cualquier motivo no se hubieren asignado podrán serlo por el Consejo, respetando el orden de puntaje de los otros postulantes a esa parcelación incluidos en la lista a que se refiere el inciso quinto del artículo 79, o ser sometidas nuevamente a todo el procedimiento de selección señalado en dicho artículo. El Consejo, en casos calificados, podrá vender dichas parcelas en pública subasta. En tal evento, los adquirentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 72, 73 y 74 y quedarán sujetos a las demás disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 84°.- No podrá asignarse más de una parcela a una misma persona. No podrá tampoco un parcelero adquirir de otro parcelero otra parcela por acto entre vivos. Con todo, si el parcelero tuviere hijos que vivan con él y a sus expensas, podrá adquirir una parcela más por cada tres de

ellos que cumplan esa condición. El Consejo podrá, sin embargo, negar la autorización para que un parcelero transfiera su parcela a otro parcelero, si este último no trabajare personalmente la unidad de la cual ya es dueño, o si se encontrare en mora en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Corporación o para con la Cooperativa respectiva.

Artículo 85°.- Sin autorización del Consejo, la parcela y sus aguas, adquiridas en conformidad al presente Estatuto, a las leyes 4.496 y 5.604 y sus modificaciones, no podrán ser enajenadas ni gravadas, mientras no haya transcurrido el plazo estipulado para la cancelación normal del precio de compra. Con todo, podrán ser gravadas libremente en favor de las cooperativas de colonos, del Banco del Estado, del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de la Vivienda, del Instituto de la Vivienda Rural, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo o de otras Instituciones creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación. La autorización para enajenar podrá concederse únicamente en favor de personas que reúnan los requisitos para ser colonos. Sin autorización del Consejo, las aguas con que se cultiva la parcela no podrán ser empleadas sino en uso, beneficio y cultivo de la misma. Esta prohibición constará también en los Estatutos de la Asociación de Canalistas respectiva.

Artículo 86.- Tanto las parcelas como sus aguas, adquiridas en conformidad al presente Estatuto, a las leyes N° 4.496 y 5.604 y sus modificaciones, son indivisibles, aún en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, podrán dividirse con autorización del Consejo, siempre que las mejoras introducidas por el propietario permitan formar dos o más nuevas unidades económicas en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 57, o con ello no se menoscabe dicha unidad. La indivisibilidad subsistirá aún después de vencido el plazo convenido para el pago del precio. La indivisibilidad no será obstáculo para las expropiaciones de terrenos que se destinen a la apertura de caminos, a la construcción de escuelas u otras obras de uso público o de interés general.

Artículo 87.- Las prohibiciones establecidas en los dos artículos precedentes serán inscritas en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces respectivo, subsistirán también en caso de muerte del propietario y no se extinguirán por el pago anticipado del precio.

Artículo 88.- Las parcelas adquiridas en conformidad al presente Estatuto, a las leyes N° 4.496 y 5.604 y sus modificaciones como también los animales, plantaciones, siembras y enseres necesarios para su cultivo, y los frutos pendientes, garantizarán todas las obligaciones directas o indirectas de cualquier clase que los colonos tengan para con la Corporación, con el Instituto de Desarrollo Agropecuario, en su caso.

Dichos bienes no serán embargables o susceptibles de medidas precautorias mientras subsistan esas obligaciones, sino por causa que provenga de ellas, de obligaciones contraídas a favor de la respectiva Asociación de Canalistas, de obligaciones constituidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y 85, o que correspondan a impuestos fiscales y municipales o a deudas de regadío, o que provengan de pensiones alimenticias devengadas.

Artículo 89.- Si una parcela se encontrare dentro del radio urbano o de extensión urbana de un pueblo, podrá el Consejo, a solicitud de la Municipalidad respectiva, autorizar su división y loteamiento para los efectos de ampliar la zona habitacional y/o industrial del mismo. Otorgada la autorización, cesará la dirección de la Corporación establecida en el artículo 27° y podrá ésta alzar las prohibiciones y garantías que afectan a las parcelas.

Artículo 90.- El cumplimiento por parte del parcelero de las obligaciones que la Corporación le imponga en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70° y que no tengan señaladas en el contrato una sanción diferente, dará derecho a la Corporación para exigir el total o parte de los créditos pendientes por saldo del precio, como si fueren de plazo vencido, sin perjuicio de poder ejercer, a su arbitrio, las acciones que contempla el artículo 1489° del Código Civil. Si se resolviere el contrato por incumplimiento de alguna obligación, subsistirán las hipotecas y gravámenes establecidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85°.

Artículo 91.- Los colonos estarán obligados a acogerse como imponentes del Servicio de Seguro Social en las mismas condiciones que los imponentes voluntarios, salvo que la Corporación los autorice expresamente para liberarse de esta obligación.

Artículo 92.- Los parceleros de la Corporación de la Reforma Agraria dueños de parcelas o de huertos familiares asignados con anterioridad al 27 de noviembre de 1962 o que se asignaren en el futuro tendrán derecho a que dicha Empresa les haga las siguientes amortizaciones extraordinarias en los saldos de precio pendientes por la adquisición de parcelas o huertos familiares:

- En un 2% por cada hijo legítimo o natural que termine el sexto año de Escuela Primaria con posterioridad a la fecha indicada en el inciso primero, y
- En un 4% por cada uno de esos hijos que, después de la fecha aludida, se titule de Práctico Agrícola o haya cursado a lo menos el tercer año de una Escuela de Agronomía, Ingeniería Forestal o Medicina Veterinaria. Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo los asignatarios de parcelas y huertos que hubiesen obtenido la unidad directamente de la Corporación y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con ella, para con la Cooperativa y para con la Asociación de Canalistas correspondiente. La amortización será acordada por el Consejo y se aplicará sobre el monto del saldo de precio pendiente, después de pagado el dividendo siguiente a la fecha en la cual se acredite el cumplimiento de las circunstancias respectivas. El derecho establecido en el presente artículo no enervará en caso alguno el ejercicio por parte de la Corporación de las acciones ejecutivas u ordinarias para cobrar las cuotas de precio estipuladas y ejercer los demás derechos que le competen. Si dentro de los tres años siguientes a la fecha en la cual el Consejo hubiere acordado la amortización extraordinaria, a solicitud del asignatario se le autorizare para enajenar su predio, podrá el Consejo exigir el reintegro total o parcial de las cantidades amortizadas. El que obtuviere el derecho establecido en el presente artículo induciendo en error a la Corporación mediante información falsa escrita y jurada o por haber acreditado a sabiendas el cumplimiento de algún requisito mediante certificado o documento que contenga declaraciones falsas, será castigado en

conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 15.020. Todo ello sin perjuicio del integro de las cantidades amortizadas, con intereses penales.

Artículo 93.- En los casos en que la Corporación lo estime necesario podrá establecer entre los parceleros comunidades de agua y reparto por turno.

Artículo 94.- El Consejo de la Corporación podrá, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, destinar determinadas parcelas a la explotación combinada de la agricultura y de la pesca.

Artículo 95.- En todas aquellas parcelaciones en las cuales no existan escuelas suficientes para la atención de la población infantil, la Corporación recabará de los organismos correspondientes la instalación de los planteles necesarios, poniendo a su disposición los terrenos reservados con este objeto. Los organismos requeridos deberán dar preferencia a la construcción de los correspondientes establecimientos educacionales. Podrá también la propia Corporación efectuar las construcciones necesarias para la instalación de las escuelas antes referidas, incluyendo siempre la vivienda para el personal docente.

Artículo 96.- El Consejo de la Corporación podrá acordar la enajenación, en uno o varios lotes, de los terrenos de su dominio que fueren inaptos para el cumplimiento de los fines de la Empresa. La enajenación se hará en pública subasta, en las condiciones que señale el Consejo.

Artículo 97.- En los predios que el Presidente de la República expropiare de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, letra i), de la ley N° 15.020 y que transfiera a la Corporación de la Reforma Agraria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54, el Consejo de la Corporación podrá prescindir de las normas contenidas en el presente Estatuto sobre selección de colonos y radicar preferentemente a sus ocupantes, pudiendo excluir del precio de la parcela el valor de las mejoras introducidas en ella por el ocupante, o por sus antecesores en la ocupación. Igualmente, podrá prescindir de la exigencia contenida en el artículo 57. Si al aplicarse lo dispuesto en el inciso anterior se asignaren parcelas con superficies inferiores a una "unidad económica", la Corporación solamente podrá autorizar su posterior enajenación en favor de otros propietarios que dueños a su vez de una superficie inferior a esa unidad puedan complementarla con el terreno que adquieran. Podrá la Corporación para estos efectos autorizar la división de esas parcelas y la enajenación de parte de ellas. Alcanzada la unidad económica, cesará la aplicación de lo dispuesto en este inciso.

Artículo 98.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 12.019, autorízase a la Corporación para transferir al Fisco en venta directa o a título gratuito, y a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales en venta directa, los terrenos reservados para escuelas. También podrán transferirse a particulares los expresados terrenos en venta directa, siempre que los adquirentes se obliguen a construir un establecimiento educacional gratuito en el plazo que la Corporación determine, y a mantenerlo a lo menos por treinta años. Podrá igualmente la Corporación de la Reforma Agraria transferir a la Corporación de la Vivienda o al Instituto de la Vivienda Rural, en venta directa o a título gratuito, los terrenos reservados para villorrios agrícolas. Los terrenos destinados a obras de uso común podrán ser transferidos, según su naturaleza, al Fisco y a las Municipalidades en venta directa o a título gratuito, y en venta directa

a otras personas jurídicas de derecho público, a empresas de servicios públicos o a las Cooperativas de colonos, sujetos siempre a la condición de mantener su destino y finalidad. En la enajenación de los terrenos a que se refiere el presente artículo se comprenderán las construcciones y mejoras existentes en ellos. Las condiciones de la enajenación o transferencia serán señalados en cada caso por el Consejo de la Corporación. Las ventas a particulares deberán ser acordadas por el Consejo con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 99.- La creación de los centros especiales de producción agropecuaria a que se refiere el artículo 4º, letra e), deberá ser acordada por el Consejo con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes. Será necesaria la autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, letra f), de la ley 15.020. Se considerará como centro especial de producción agropecuaria aquel destinado preferentemente a formar un plantel de reproductores, a multiplicar semillas, a la elaboración de abonos, a la creación de un vivero de plantas, a la fabricación de envase, a los procesos de industrialización y comercialización de productos, u otros servicios agropecuarios o forestales que sirvan una determinada zona. En estos centros se aplicará de preferencia lo establecido en el artículo 61. La Corporación deberá dar especialmente a estos centros la asistencia necesaria a fin de asegurar, en la mayor medida posible, la comercialización de los productos, ya sea en forma natural o mediante procesos de industrialización.

TITULO IV **De los "minifundios"**

Artículo 100.- La Corporación podrá reagrupar "minifundios" con el objeto de constituir unidades económicas. Esta reagrupación podrá ser acordada por la Corporación de propia iniciativa o a solicitud escrita de diez o más agricultores dueños de "minifundios" en una región determinada.

Artículo 101.- Para proceder a reagrupar "minifundios" el Consejo de la Corporación deberá aprobar un anteproyecto sobre los predios que abarcará, velando porque cada uno de los nuevos predios que en el terreno se formen constituya en lo posible una unidad económica. Podrá también crear, dentro de la zona reagrupada, villorrios agrícolas y centros de huertos familiares.

Artículo 102.- Para proceder a una reagrupación la Corporación deberá adquirir todos los predios que constituyan "minifundios" que hayan sido considerados en el anteproyecto de división a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103.- Para los fines establecidos en el artículo anterior, la Corporación podrá:

1º.- Expropiar aquellos terrenos que el Ministerio de Agricultura haya declarado "minifundio", en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, letra h), de la ley 15.020.

2º.- Comprar predios rústicos que constituyan minifundios; y 3º.- Adquirir, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, inmuebles vecinos destinados a ampliar el terreno ocupado por los "minifundios" que van a reagruparse.

Artículo 104.- Las compras de predios rústicos a que se refiere el N° 2 del artículo anterior deberán ser acordadas por el Consejo por los dos tercios de sus miembros en una sesión especial citada para este efecto. Las compras de terrenos a que se refiere el N° 3 del artículo anterior se regirán por lo dispuesto en el Título II.

Artículo 105.- Los propietarios de "minifundios" expropiados o comprados por la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 tendrán preferencia para optar a las parcelas, sitios y huertos establecidos en la reagrupación.

Para ejercer esta preferencia, deberán dichos propietarios manifestarlo por escrito a la Corporación, en el plazo que ésta señale, y aceptar que la Institución retenga la parte de la indemnización o del precio en su caso, que corresponda percibir al propietario, a fin de imputarla al precio del terreno que pueda serles asignado en la distribución.

Artículo 106.- En la asignación de las nuevas unidades que resulten de la división de minifundios reagrupados y de los terrenos que eventualmente se le agreguen, la Corporación observará el siguiente sistema de puntaje para determinar el orden de preferencia entre los postulantes a que se refiere el artículo anterior:

1°.- Ex propietario que se hubiere allanado a vender su predio a la Corporación..... 3 puntos.

2°.- Por cada carga de familia..... 1 punto.

3°.- Por haber trabajado personalmente el predio vendido o expropiado en los últimos dos años..... 4 puntos.

4°.- Además, si fuere poseedor de un certificado expedido por la Corporación en que conste:

a) Que su ex propiedad la trabajó en condiciones óptimas..... 3 puntos.

b) Que su ex propiedad la trabajó en buenas condiciones..... 2 puntos.

c) Que su ex propiedad la trabajó en condiciones satisfactorias..... 1 punto.

5°.- Por no tener el postulante, su cónyuge e hijos menores ningún otro predio agrícola que constituya, a lo menos, una unidad económica, a juicio del Consejo de la Corporación..... 4 puntos. Este último hecho se acreditará mediante declaración escrita y jurada prestada por el interesado ante notario.

Artículo 107.- Reagrupados por "minifundios" la Corporación pondrá la nueva división en conocimiento de todos los ex propietarios que hayan manifestado su intención de optar a una parcela, a un sitio o a un huerto familiar, a fin de que señalen, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta días, el orden de preferencia de los predios por los cuales se interesa. Los postulantes que no indicaren dicho orden, se entenderá que se interesan solamente por sitios en el villorrio o por huerto en el centro respectivo. Dentro del referido plazo de treinta días los

interesados deberán acreditar los antecedentes que justifiquen el puntaje a que se refiere el artículo 106. Se procederá enseguida de acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y siguientes.

Artículo 108.- Determinados los adquirentes y pagado la cuota al contado se procederá a otorgar las escrituras públicas de venta sin necesidad de Acta de Entrega. La Corporación imputará al precio de venta las cantidades de la indemnización, o del precio de compra en su caso, que hubiere retenido en conformidad a lo dicho en el artículo 105. Los saldos de precio que pudieren resultar en contra del adquirente se pagarán, tratándose de parcelas, en la forma establecida en los artículos 63 a 66. Tratándose de sitios en villorrios o de huertos familiares, el pago se hará de acuerdo con lo dicho en el artículo 120.

Artículo 109.- El crédito de los interesados que no hubieren recibido parcelas, sitios o huertos en la distribución, o respecto de los cuales el precio del inmueble asignado fuere inferior a lo que se les adeude por la Corporación como consecuencia de la compra o expropiación de sus respectivos "minifundios", les será pagado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en la cual el Consejo haya procedido a las asignaciones, con el interés anual del 6%, contado desde la fecha en la cual el propietario hubiere hecho entrega material de su "minifundio". En caso de mora, el interés penal será el señalado en el artículo 63. Si por cualquier motivo los pagos a que se refiere el inciso anterior se efectuaren después de transcurrido un año, contado desde la referida entrega material, los créditos serán reajustados en la forma establecida en el artículo 46. En tal caso el interés se pagará sobre el crédito primitivo y sobre el 50% del reajuste correspondiente.

Artículo 110.- Si efectuada la selección a que se refieren los artículos anteriores quedaren unidades disponibles, su asignación se hará en conformidad a lo dispuesto en el Título III del presente Estatuto.

Artículo 111.- Establecida la falsedad de la declaración jurada a que se refiere el N° 5 del artículo 106, la Corporación podrá solicitar judicialmente la nulidad de la adquisición o exigir de inmediato el pago de los saldos de precio pendientes. Si se declarare la nulidad la sentencia no afectará a los terceros que hubieren constituido derechos reales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la ley N° 15.020.

Artículo 112.- El Consejo de la Corporación determinará, en cada caso, las demás condiciones y requisitos en que ha de efectuarse la reagrupación de minifundios y la asignación de las nuevas unidades. Serán aplicables a los asignatarios de las parcelas, huertos y sitios las demás disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 113.- La Corporación podrá celebrar convenios con personas que exploten "minifundios" o que desarrollen pequeñas explotaciones individuales en terrenos de comunidades comprendidos en la letra a) del artículo 26, incluso los sometidos a la ley N° 14.511, para tomar la administración común de dichos predios, o coordinar su explotación a fin de disminuir los costos de éstas, mejorar el rendimiento y adiestrar a los interesados en la formación de Cooperativas. Estos convenios podrán celebrarse por un plazo máximo de cinco años, a cuyo vencimiento podrán renovarse por una sola vez hasta por el mismo término. Estas explotaciones

se registrarán por los Reglamentos que se dicten de acuerdo con el artículo 12, letra c), de la ley número 15.020 y por los convenios que se celebren con los interesados, aprobados por el Consejo. Tratándose de predios pertenecientes a comunidades, bastará con que presten su consentimiento aquellos comuneros que vivan y trabajen en la tierra. En el caso de incapaces, se tendrá como su representante, para estos efectos, a la persona mayor de edad, a cuyo cuidado vivan. La mujer casada mayor de edad no necesitará en caso alguno autorización para celebrar estos convenios.

Artículo 114.- Lo dicho en el presente Título es sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar los propietarios de un grupo de "minifundios" con la Corporación, de acuerdo con lo establecido en los artículo 32 y siguientes.

TITULO V

De los huertos familiares y villorrios agrícolas

Artículo 115°.- Dentro de los predios que la Corporación divida podrá destinar o reservar los terrenos necesarios a fin de establecer centros de huertos familiares y villorrios agrícolas. La creación de este tipo de aldeas campesinas podrá hacerse únicamente en casos calificados en los cuales ello sea de manifiesta conveniencia para el buen desarrollo de la colonia. Podrán también crearse cuando ellos complementen una industria que permita proporcionar a los propietarios de la aldea una ocupación adecuada. Deberá, en todo caso, considerarse la existencia de un mercado conveniente de trabajo para sus habitantes. El acuerdo de creación deberá ser adoptado por el Consejo con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros asistentes.

Artículo 116.- Será aplicable a estas aldeas campesinas lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 1 y en los artículos 2, 5, 6, 13, 14, 15 y 16 del decreto del Ministerio de Hacienda número RRA 6, de fecha 17 de enero de 1963, sobre Aldeas Campesinas.

Artículo 117.- No podrán adquirir de la Corporación los huertos y sitios en villorrios a que se refiere este Título las personas que sean propietarias de un bien raíz o que sean asignatarias de parcelas. Igual inhabilidad registrará si el cónyuge tuviera esa calidad. No será en ningún caso aplicable a los huertos y villorrios lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 84.

Artículo 118.- Tendrán derecho a adquirir huertos y sitios en villorrios establecidos en conformidad al presente Título las personas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Ser artesano, obrero agrícola o ganadero residente en el predio que se parcela, a lo menos durante los tres últimos años anteriores a la presentación de su solicitud de compra;
- 2.- Ser casado o viudo y de buenas costumbres. Podrán también asignarse huertos o sitios a los artesanos y obreros que, especializados en trabajos accesorios a la agricultura, como ser herrería, carpintería u otra actividad manual semejante, sea conveniente instalar en el respectivo grupo habitacional para la mejor atención de la zona, aun cuando no reúnan el requisito de residencia señalado en la letra a), siempre que, a juicio del Consejo, no existan candidatos adecuados para esas labores entre las personas residentes en el predio. Podrán también, con el voto favorable a lo

menos de dos tercios de los Consejeros asistentes a la sesión, asignarse excepcionalmente huertos o sitios a personas que, sin estar en las categorías señaladas, se allanen a desempeñar actividades de educación, especialmente en materia de artesanía y cultivos agrícolas especializados, en los términos que el propio Consejo señale. En todo caso deberá darse cumplimiento a los requisitos señalados en la letra b).

Artículo 119.- La selección de los asignatarios de huertos familiares y sitios en villorrios se hará por el Consejo sin sujeción al sistema de inscripción, publicaciones, preferencias, puntajes y sorteos establecidos en el presente Estatuto. Entre las personas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo anterior se seleccionarán los candidatos que, a juicio del Consejo, sean los más aptos para el buen cultivo del huerto o aprovechamiento del sitio y el desarrollo de la artesanía, dando preferencia, en lo posible, a quienes tengan más cargas de familia.

Artículo 120°.- En los huertos familiares y en los sitios de los villorrios agrícolas a que se refiere el presente Título el plazo establecido en el artículo 67° para otorgar título definitivo de dominio será de cinco años. Las condiciones de venta de los huertos y sitios serán fijadas por el Consejo de la Corporación. Los saldos de precio a plazo no podrán estar sujetos a reajustes. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 76°, deberá establecer que si se les asignare una parcela dentro del plazo a que dicha disposición se refiere, deberán devolver a la Corporación el huerto familiar o el sitio en villorrio que ésta les hubiere entregado. La Corporación abonará en tal caso al interesado, a justa tasación efectuada por ella, el valor de las mejoras introducidas con su autorización, e imputará al precio de la parcela las cuotas ya pagadas por el sitio o huerto, debidamente reajustadas en relación a las fechas de sus pagos.

Artículo 121.- En los centros de huertos familiares y villorrios agrícolas deberán reservarse los terrenos suficientes para el funcionamiento de escuelas y de los demás servicios comunes, incluyendo las viviendas para los funcionarios, a menos que existan ya en la región. La Corporación deberá considerar de preferencia la instalación de escuelas granjas y centros de artesanía rural en los villorrios y centros de huertos.

Artículo 122.- Las transferencias de propiedades en los centros de huertos familiares y en los villorrios agrícolas a que se refiere este Título, deberán ser aprobados por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria y solamente podrán hacerse en favor de un pequeño agricultor u obreros calificados que acredite no ser propietario de otra habitación o predio agrícola, o alguna de las personas señaladas en el artículo 118. Los huertos familiares y sitios en villorrios recuperados por la Corporación podrán ser asignados nuevamente a personas comprendidas en el inciso anterior, o bien refundidos en unidades de mayor extensión o agregados a dichas unidades.

Artículo 123.- En lo no previsto en este Título regirán las demás disposiciones del presente Estatuto, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los huertos y sitios.

TITULO VI

De las Cooperativas

Artículo 124°.- Por el hecho de formarse una colonia se entenderá constituida una Cooperativa Agropecuaria entre los asignatarios de los predios que la integren, la que gozará de personalidad jurídica. Con todo, podrá el Consejo determinar que los asignatarios que integren la colonia formen parte de una Cooperativa ya establecida por la Caja de Colonización o por la Corporación, existente en la misma región.

Artículo 125°.- El Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria aprobará los Estatutos de la Cooperativa y la declarará legalmente instalada. El acuerdo del Consejo y los Estatutos se reducirán a escritura pública. El Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá llevar un registro especial de ellas, para cuyos efectos la Corporación le enviará copia autorizada de dicha escritura.

Artículo 126.- Estas Cooperativas podrán tener todas o algunas de las siguientes finalidades:

- a) Adquirir o producir al por mayor, para distribuir al detalle entre sus socios, artículos destinados a satisfacer las necesidades del hogar y las de la explotación agropecuaria y proporcionar servicios con la misma finalidad;
- b) Dedicarse al acopio de los bienes y productos de los socios y a su transformación, clasificación, envase, almacenamiento, transporte, seguro, crédito y colocación en el mercado;
- c) Contribuir a organizar la explotación racional de los predios de acuerdo con el programa que señale la Corporación, y
- d) Proporcionar a los socios el crédito indispensable a los fines de la explotación. Para el cumplimiento de estos objetivos las Cooperativas podrán celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes raíces y muebles.

Artículo 127.- Podrán pertenecer a estas Cooperativas no sólo los asignatarios de las propiedades formadas por la Corporación, sino también aquellos pequeños agricultores que así lo soliciten y cumplan con los requisitos y formalidades que señalen los Estatutos.

Artículo 128.- El capital de las Cooperativas será variable e ilimitado. El aporte de los socios será proporcional al valor de sus predios, y no podrá ser inferior al quince por ciento del precio inicial. El aporte de capital de los socios no afectos al régimen de la Corporación, será también proporcional al valor de los predios que cultiven.

Artículo 129.- Los colonos pagarán, junto con la cuota al contado de la parcela, un aporte a la Cooperativa equivalente al dos por ciento de su valor. Igual pago harán los asignatarios de huertos y sitios en villorrios, al recibirse materialmente de los predios. El saldo de aporte a la Cooperativa se pagará en el plazo y condiciones que fije el Estatuto de ella. Si nada dijere dicho Estatuto sobre intereses, se abonará en caso de mora o simple retardo el interés anual del 6%.

Artículo 130.- La Corporación podrá prestar a los socios afectos a su régimen las cantidades necesarias para pagar la parte insoluta del aporte que a cada uno de ellos corresponda. El

préstamo será reembolsado por los socios en el plazo que señale el Consejo de la Corporación, el que no podrá exceder de diez años.

Artículo 131.- El Gerente será designado por el Consejo de Administración de cada Cooperativa. Sin embargo, durante los diez primeros años de existencia de la Cooperativa, el Gerente será elegido por un Consejo de entre las personas que figuren en una lista de candidatos idóneos. Esta lista será formulada por el Consejo de la Corporación, para cada provincia, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, y podrá siempre ser modificada en igual forma. El Consejo de la Corporación, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo y cuando existan razones fundadas para ello, podrá eliminar a una determinada Cooperativa de la exigencia del inciso anterior. Si no hubiere acuerdo para la designación de Gerente, o si el nombramiento no se efectuare dentro del plazo que señale el Reglamento, y en las demás circunstancias que los estatutos establezcan, el Gerente será designado por el Consejo de la Corporación, a propuesta de su Vicepresidente. En estos casos podrá también encomendarse la Gerencia a una Sociedad Auxiliar de Cooperativas.

Artículo 132.- Corresponderá especialmente a la Corporación:

- a) Organizar las Cooperativas que se constituyan de acuerdo con las disposiciones del presente decreto;
- b) Aprobar los estatutos y declararlas legalmente instaladas;
- c) Proporcionarles asesoría técnica necesaria para estimular su desarrollo;
- d) Proporcionarles, cuando las circunstancias lo aconsejen, servicios de Gerencia;
- e) Imponerse de su funcionamiento, orientarlas, controlarlas y observar o aprobar sus planes de inversión;
- f) Aprobar sus balances y designar interventor en la forma, condiciones y con las facultades que señale el Reglamento;
- g) Aprobar la fusión de una o más Cooperativas, la formación de Federaciones o uniones entre ellas o su división;
- h) Coordinar su labor con la de los distintos servicios públicos que tengan relación con estas actividades;
- i) Dictar las normas y los Reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento de las Cooperativas, y
- j) Formar parte de Sociedades Auxiliares de Cooperativas que presten asistencia a las Cooperativas de la Corporación. Las atribuciones señaladas en las letras b), f), g), i) y j) corresponden al Consejo de la Corporación.

Artículo 133.- En lo que no contravengan las disposiciones del presente Título se aplicarán las normas contenidas en los artículos 130 y siguientes del D.F.L. 326, de 1960, y sus modificaciones. Las Sociedades Auxiliares de Cooperativas estarán regidas por dicho texto legal y sus modificaciones.

Artículo 134.- Derógase el decreto supremo N° 3.417, de 23 de diciembre de 1938, del Ministerio de Tierras y Colonización, y el inciso 2° del artículo 130 del D.F.L. 326, de 1960.

TITULO VII

Del crédito y la asistencia técnica

Artículo 135.- La Corporación deberá proporcionar créditos y asistencia técnica a sus colonos desde el momento en que éstos se reciban de los terrenos que les sean asignados. Cesará esta obligación cuando el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, a petición de la Corporación, así lo declare, haciéndose cargo de estas funciones el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 136.- El crédito podrá otorgarse directamente a los parceleros, o a través de la Cooperativa correspondiente.

Podrá también la Corporación garantizar la solvencia del colono o de la Cooperativa frente al Banco del Estado de Chile, a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Corporación de la Vivienda, al Instituto de la Vivienda Rural o a otras instituciones creadas por ley en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación.

Podrá también garantizar dicha solvencia frente a empresas públicas o privadas destinadas al abastecimiento y comercialización de productos agropecuarios, como ser ferias, mercados, mataderos, frigoríficos, molinos u otras análogas y a las entidades con las cuales se hubieren celebrado convenios de acuerdo con el artículo 31.

La asistencia técnica será gratuita. La Corporación organizará, cuando fuere necesario, equipos ambulantes o misiones móviles que periódicamente visiten los campos realizando la correspondiente labor de divulgación y fomento.

Artículo 137.- Todo préstamo que otorgue la Corporación se entenderá concedido bajo planificación y control de la inversión y asistencia técnica adecuada. El crédito podrá otorgarse en dinero o en especies.

Artículo 138.- El Consejo de la Corporación determinará los plazos, intereses y demás condiciones de los préstamos que se otorguen. Los préstamos deberán ser sometidos al mismo sistema de reajuste contemplado en el artículo 63, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes de dicho artículo, y lo establecido en los artículos 64 y 65. El interés en los préstamos reajustables no podrá ser superior al señalado en el inciso tercero del artículo 63. Los créditos que se otorguen con fines productivos o de mejoras y por un plazo inferior a cinco años no estarán sujetos a reajuste.

Artículo 139.- El Consejo de la Corporación podrá, por razones calificadas que en cada caso deberán expresarse, a propuesta del Vicepresidente y con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes, acordar consolidación de préstamos y condonar en todo o en parte sus

intereses penales. En igual forma podrá el Consejo condonar en todo o en parte los intereses penales correspondientes a los saldos de precio de adquisición de las unidades que asigne, como también conceder esperas para el pago de dividendos provenientes del saldo de precio, o de préstamos de cualquier especie.

Artículo 140.- Todos los cooperados responderán solidariamente de los préstamos hechos por la Corporación a su Cooperativa, siempre que se trate de préstamos de producción otorgados por un plazo no superior a dos años.

Artículo 141.- Lo establecido en el presente Título será también aplicable a los propietarios de huertos y de sitios en villorrios formados por la Corporación, especialmente en relación a la explotación del terreno y a la instalación de labores de artesanía e industria doméstica.

Artículo 142.- La Corporación podrá pagar las contribuciones fiscales o municipales que afecten a las parcelas, huertos y sitios en villorrios, subrogándose en los derechos del Fisco o de la Municipalidad respectiva.

TITULO VIII

De las cuotas de ahorro agrícola

Artículo 143.- La Corporación podrá emitir certificados de depósito. La unidad de depósito se denominará "cuota de ahorro agrícola", y su valor será de cincuenta escudos. La cuota de ahorro agrícola podrá enterarse por parcialidades, pero sólo una vez pagada íntegramente dará derecho a puntaje, en conformidad a lo establecido en el artículo 75, o al sorteo señalado en el artículo 154. Las cuotas de ahorro agrícolas solamente podrán ser tomadas por personas inscritas en el Registro de Aspirantes a Colonos y por colonos de la Corporación. Estos últimos podrán hacerlo para sí, o para sus hijos menores de edad.

Artículo 144.- La Corporación podrá recibir directamente las cuotas de ahorro agrícola o encomendar su percepción al Banco del Estado de Chile.

Artículo 145.- Los certificados serán nominativos e intransferibles, salvo lo dispuesto en el artículo 152.

Devengarán un interés anual del 3% desde la fecha del depósito y su valor se reajustará anualmente de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al por mayor de productos nacionales. Este reajuste se efectuará al 30 de junio de cada año.

Los intereses se calcularán sobre la cuota ya reajustada, pero no se incluirá en su monto, para este cálculo, sino el 50% del aumento que por reajuste corresponda al último año.

El interés se calculará anualmente al 30 de junio y se pagará dentro de los tres meses siguientes.

En el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 143, los intereses y el reajuste se aplicarán solamente a partir de la fecha en que se entere el monto total de la cuota.

Artículo 146.- La determinación del porcentaje de aumento o disminución de cada cuota resultará de la comparación del promedio del índice de precios al por mayor de productos nacionales durante los doce meses anteriores al 1° de mayo del año precedente, con el promedio de dicho

índice durante los doce meses siguientes. Los índices de precio y el cálculo del promedio a que se refiere este artículo serán determinados por la Dirección de Estadística y Censos.

Artículo 147.- La modificación del valor que se produzca de acuerdo con el artículo anterior será publicado anualmente en el "Diario Oficial" y constituirá el "valor oficial" tanto de los certificados ya emitidos como el de los que se emitan en el nuevo año.

Artículo 148.- Durante el período anual podrá el Consejo de la Corporación, cada vez que lo estime conveniente, modificar el valor de la cuota para los efectos de su adquisición por el público, en una cantidad que contemple la probable modificación del índice de precios al por mayor de productos nacionales, en relación con los meses transcurridos desde la fijación del último "valor oficial".

Artículo 149.- Las cuotas de ahorro se anotarán en un Registro Especial que llevará la Corporación con tal objeto. En dicho Registro se dejará constancia de la serie, número, monto y fecha de emisión del respectivo certificado, como también del nombre y domicilio del suscriptor.

Artículo 150.- La Corporación invertirá las cantidades que reciba por cuotas de ahorro agrícola exclusivamente en el pago del precio, intereses e indemnizaciones correspondientes a los predios que adquiera.

Artículo 151.- El Consejo de la Corporación deberá fijar anualmente, con aprobación de la Superintendencia de Bancos, la cantidad de cuotas de ahorro agrícola que podrá recibir la Institución.

Artículo 152.- Las cuotas de ahorro servirán al tenedor para el puntaje que se contempla en el artículo 75 del presente Estatuto y para pagar el precio de la parcela, huerto familiar o sitio en el villorrio agrícola que se le asigne. Igualmente podrá utilizarlas para pagar ganado, semillas, abonos, maquinarias u otros implementos agrícolas que le proporcione la Corporación una vez entregada la unidad. Servirán también las cuotas de ahorro para pagar la adquisición de parcelas, huertos o sitios provenientes de ventas hechas por particulares a través de convenios celebrados por la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el Título I. En tal caso, los certificados se transferirán mediante endoso registrado en la Corporación y el cesionario podrá ejercitar todos los derechos que competían al cedente y para los cuales cumpla con los requisitos respectivos. Con todo, para los efectos establecidos en el artículo 75, N° 9, se estará a la fecha de la transferencia.

Artículo 153.- Los poseedores de certificados de ahorro agrícola podrán recuperar su valor, después de transcurridos tres años, desde la fecha de emisión del respectivo certificado, dando el aviso escrito a la Corporación. Esta devolverá el monto y sus intereses, a más tardar el 30 de junio del año calendario siguiente a aquel dentro del cual se hubiere recibido el aviso.

Artículo 154.- La Corporación podrá sortear anualmente una o más parcelas entre los suscriptores de cuotas de ahorro agrícola. En este caso no registrarán, respecto del beneficiado, las exigencias de los artículos 72° y 74°. Se imputará al precio de la parcela el valor del certificado premiado,

reajustado a la fecha del sorteo, y el saldo insoluto se cargará a los fondos generales de la Institución.

Artículo 155.- Será causal de preferencia en el otorgamiento de préstamos personales de cualquier tipo por las Instituciones de Previsión a sus imponentes, el que estos préstamos tengan por objeto destinarse a la adquisición de "cuota de ahorro agrícola". En los casos a que se refiere el inciso anterior, el giro de los fondos se hará directamente por el Instituto de Previsión a la Corporación de la Reforma Agraria, la cual extenderá el certificado respectivo a nombre del imponente.

TITULO IX

Franquicias tributarias

Artículo 156.- La Corporación estará exenta de todo impuesto fiscal, salvo los derechos, impuestos o cualquier otro gravamen a la importación de mercaderías y el impuesto a las convenciones que sirven para transferir el dominio de cosas corporales muebles. Esta exención regirá también para los contratos de compra-venta de bienes raíces que se celebren en virtud de convenios regidos por los artículos 31 a 39 o de acuerdo con el artículo 48.

Artículo 157.- Quienes adquieran de la Corporación hijuelas, parcelas, huertos familiares o sitios en villorrios agrícolas, estarán exentos de todo impuesto fiscal en la adquisición del predio y en las demás operaciones relacionadas con el otorgamiento de créditos, constitución de garantías u otras de asistencia financiera o técnica que realicen con la institución. Esta exención regirá asimismo para las parcelas, huertos familiares o sitios en villorrios agrícolas que se adquieran en "colonias" efectuadas por la Corporación mediante convenios celebrados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 a 39.

Artículo 158.- Las ventas de parcelas, huertos o sitios en villorrios que se hagan con intervención de la Corporación, en virtud de un convenio celebrado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 a 39 estarán exentas de todo impuesto fiscal.

Artículo 159.- Las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios asignados por la Corporación quedarán exentos de la parte fiscal del impuesto territorial hasta el 1° de enero siguiente a la fecha en la cual se inscriba el dominio a nombre del asignatario. Esta exención no comprenderá los impuestos de puentes y caminos. Iguales franquicias tendrán las parcelas, huertos o sitios en villorrios que se asignen con intervención de la Corporación en el caso de los convenios a que se refieren los artículos 31 a 39. La exención contemplada en el presente artículo no podrá extenderse, en el caso de parcelas, más de tres años calendarios contados desde la entrega a que se refiere el artículo 67. Tratándose de huertos familiares o de sitios en villorrios, dicho plazo máximo será de cinco años calendario, contados desde dicha entrega.

Artículo 160.- Las ventas de "minifundios" hechas a la Corporación, las daciones en pago a que se refieren los artículos 39° y 75°, N° 11, como también las transferencias en dominio, a título gratuito u oneroso, contempladas en el artículo 98°, estarán exentas de todo impuesto fiscal.

Artículo 161.- Los reajustes por saldos de precio que perciba el acreedor en virtud de lo dispuesto en los artículos 31° a 39°, 46° y 109°, no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuestos a la Renta y, en consecuencia, estarán exentos de impuesto de categoría, global complementario y adicional.

Artículo 162.- Los créditos por saldos de precios o intereses provenientes de las ventas de parcelas, huertos o sitios en villorrios efectuadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Estatuto, con intervención de la Corporación y en virtud de un convenio celebrado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31° a 39°, estarán exentos de los impuestos de herencia.

Artículo 163.- La emisión de los certificados a que se refiere el Título VIII estará exenta de todo impuesto o contribución. Sus intereses y reajustes no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuestos a la Renta y estarán, por tanto, exentos de impuesto de categoría, global complementario y adicional. Las cuotas de ahorro agrícola estarán, igualmente, exentas del impuesto sobre herencias y donaciones a que se refiere la ley N° 5.427, y sus modificaciones.

Artículo 164.- Estarán exentas del impuesto establecido en la ley N° 5.427 y sus modificaciones, las donaciones de parcelas, huertos familiares o sitios en villorrios agrícolas que se hagan durante el término de cinco años, contados desde la fecha en que entre en vigor el presente Estatuto, mediante convenios celebrados de acuerdo con los artículos 32 y siguientes, siempre que ellas sean en beneficio de los empleados y obreros señalados en la letra b) del artículo 33.

Artículo 165.- El beneficio que represente la asignación de una parcela efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 154, no será gravado por la Ley de Impuesto a la Renta, ni estará afecto al impuesto a las donaciones establecido en la ley 5.427, y sus modificaciones.

Artículo 166.- Las utilidades, beneficios o rentas que obtenga el dueño de una parcela, de un huerto familiar agrícola o de un sitio en villorrio agrícolas formado por la Corporación, derivadas de sus labores de artesanía o de su industria doméstica establecida en la propiedad, incluyéndose la explotación de posadas que cumplan los requisitos del Reglamento y sean autorizadas por la Dirección de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se entenderán comprendidas en las utilidades, beneficios o rentas derivadas de la explotación agrícola del inmueble. Las ventas y servicios relacionados con las labores de artesanía y con la industria doméstica a que se refiere el presente artículo, estarán liberadas de los impuestos a las transacciones y servicios. Con todo, el Director de Impuestos Internos podrá poner término a la aplicación de la presente disposición en aquellos casos en los cuales las actividades productoras y la eventual renta derivada de la artesanía o de la industria doméstica sean manifiestamente desproporcionadas a la actividad productora propia del predio agrícola.

Artículo 167.- Los servicios que las Cooperativas de la Caja de Colonización Agrícola o de la Corporación presten a sus cooperados o que éstos se presten entre sí a través de dicha Cooperativa mediante el empleo de animales, de maquinarias u otros implementos agrícolas, estarán exentos del impuesto de cifra de negocio. Lo estarán igualmente los servicios que la Corporación de la Reforma Agraria, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio de

Equipos Agrícolas Mecanizados de la Corporación de Fomento de la Producción, a requerimiento de aquélla, presten a los colonos o a sus Cooperativas.

Artículo 168.- Los dueños de "minifundios" y los indígenas no estarán sometidos, en los actos y contratos que respectivamente celebren con la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IV y X, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la ley N° 11.575 y 38 de la ley N° 12.861, en relación al decreto de Hacienda N° 1.475, de 31 de Enero de 1959, y en el artículo 89 del D.F.L. N° 190, de 1960. Tampoco estarán sometidos a dichas obligaciones los indígenas pertenecientes a una colonia formada de acuerdo con las normas del Título X o quienes celebren un convenio de acuerdo con el artículo 113, en los actos y contratos relacionados con la explotación de los predios.

Artículo 169.- Los empleados y obreros agrícolas que adquieran en parcelaciones efectuadas por la Corporación una parcela, un huerto familiar o un sitio en villorrio, no estarán sometidos, en los actos y contratos que al efecto celebren, al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el inciso primero del artículo anterior.

TITULO X

Colonias indígenas

Artículo 170.- La Corporación podrá, a petición de la Dirección de Asuntos Indígenas, destinar determinados predios, total o parcialmente, a la formación de colonias con indígenas regidos por las disposiciones de la ley N° 14.511.

Artículo 171.- La adquisición de los terrenos destinados a la finalidad señalada en el artículo anterior se someterá a las normas contenidas en el Título II, pero requerirá informe favorable de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Artículo 172.- El proyecto de parcelación de tierras destinadas a los fines señalados en este Título requerirá, para su aprobación por el Consejo, informe previo de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Artículo 173.- Para la asignación de las tierras a que se refiere el artículo 170 de este Estatuto, no regirán las normas sobre registros, puntajes y selección de colonos contempladas en el Título III. La Corporación podrá dividir la tierra destinando una porción a ser asignada a los obreros del predio adquirido que no sean indígenas, o bien destinar otras tierras a este objeto. En este último caso subsistirán los puntajes de dichos obreros por el tiempo trabajado en el predio que deban abandonar. Siempre que se divida el terreno para destinar una parte a colonos no indígenas, las asignaciones relativas a esta parte se regirán por los otros Títulos del presente Estatuto y los colonos no formarán parte de la colonia indígena. Sin embargo, el Consejo podrá, cuando llegue el momento de formar la Cooperativa del sector indígena, unirla a la Cooperativa existente en el sector no indígena.

Artículo 174.- La selección de los indígenas para la asignación de las unidades se hará de acuerdo con las siguientes normas:

A) La Corporación llamará a postulación a los indígenas que vivan y trabajen en la tierra dentro de la zona que determine, oyendo a la Dirección de Asuntos Indígenas. El llamado se hará mediante tres avisos, a lo menos, publicados en un periódico del departamento o departamentos que comprenda la zona determinada; y mediante cartel fijado a lo menos por quince días en la o las Oficinas más cercanas de la Corporación y de la Dirección de Asuntos Indígenas, todo ello sin perjuicio de las medidas que tome dicha Dirección para dar a conocer el hecho a los interesados.

B) Quienes se interesen por postular deberán manifestarlo así personalmente, por escrito o en forma verbal, ante algún funcionario autorizado por la Corporación o por la Dirección de Asuntos Indígenas. La manifestación deberá hacerse dentro del plazo que en cada oportunidad señale el Consejo, que no podrá ser inferior a treinta días. En casos calificados el Consejo podrá prorrogar dicho plazo;

C) No será necesario cumplir con los requisitos señalados en las letras a), d) y e) del artículo 72;

D) Sólo podrán postular a las tierras las personas regidas por las disposiciones de la ley N° 14.511;

E) Entre las personas que hubieren manifestado interés y cumplieren con los requisitos legales, el Consejo asignará las parcelas prefiriendo a los indígenas, que tengan mayores aptitudes para el trabajo de la tierra y que sean de escasos recursos, y

F) Si la colonia se formare específicamente con el objeto de complementar las tierras de una comunidad indígena en proceso de división, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 14.511, en la selección se preferirá en primer lugar a los indígenas que vivan y laboren en la tierra, materia de la merced.

Artículo 175.- En todo caso el Consejo de la Corporación, antes de proceder a las asignaciones, oirá a la Dirección de Asuntos Indígenas.

Artículo 176.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 no se tomarán en cuenta los derechos que el interesado tenga o pueda tener en terrenos de comunidades indígenas sometidas a lo dispuesto en la ley N° 14.511.

Artículo 177.- El indígena asignatario en las colonias que forme la Corporación deberá renunciar al derecho de obtener tierras en la división de la o las comunidades sometidas a la ley N° 14.511, en que tenga parte, sin perjuicio de percibir su cuota en dinero en conformidad a las normas de dicha ley.

Artículo 178.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 62, para fijar el precio de venta de las parcelas, huertos o sitios en villorrios de las colonias regidas por este Título, podrá el Consejo excluir todo o parte de las inversiones que haya hecho la Corporación en mejoramiento de las tierras, cercos y construcciones, cuando lo estime adecuado,

dada la capacidad financiera de los indígenas llamados a postular. En tal caso será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo referido.

El precio será pagado en el término de treinta años, siendo la primera cuota a plazo exigible a no menos de tres años, contados desde la entrega material. El Consejo podrá establecer que no habrá cuota al contado.

Los intereses serán determinados por el Consejo y se pagarán sobre cada cuota, al vencimiento de ella. Con todo, el Consejo podrá liberar del pago de intereses hasta los primeros cinco años, distribuyéndose éstos en las cuotas siguientes.

La forma de pago del precio será determinada por el Consejo, previo informe de la Dirección de Asuntos Indígenas. A petición de dicha Dirección, y antes de asignarse las unidades, podrá el Consejo de la Corporación liberar total o parcialmente de reajuste los saldos de precio correspondientes a tierras asignadas a indígenas en esa colonización.

Artículo 179.- Los indígenas asignatarios de unidades formadas por la Corporación que, en la división de tierras pertenecientes a comunidades regidas por la ley N° 14.511, obtengan el pago de sus derechos en dinero, deberán destinar éste a la cancelación de deudas ya vencidas existentes para con la Corporación; o, en su defecto, a mejoras en la parcela, o a compra de implementos agrícolas o de artesanía con aprobación de dicha Empresa. Para estos efectos el Banco del Estado, al conceder los préstamos señalados en el artículo 86 de la ley N° 14.511, procederá de acuerdo con la Corporación. El Banco del Estado podrá pagar directamente a la Corporación, con cargo a dichos préstamos, obligaciones ya vencidas.

Artículo 180.- En las colonias formadas de acuerdo con el presente Título, la Corporación deberá velar especialmente por la instalación de escuelas, preferentemente agrícolas y de artesanía. Deberá velar, asimismo, porque no se produzcan en la unidad económica divisiones de hecho, otorgando oportunamente los créditos necesarios que permitan, en el caso de Sucesiones o de liquidación de comunidades, mantener el dominio de la tierra en manos de uno o varios comuneros, pagándose a los demás sus cuotas en dinero.

Artículo 181.- En las colonias formadas de acuerdo con las disposiciones del presente Título sólo se formarán Cooperativas cuando el Consejo de la Corporación, previo informe de la Dirección de Asuntos Indígenas, así lo determine. El Consejo fijará las modalidades y normas por las cuales han de regirse estas Cooperativas. Mientras no se forme la Cooperativa entre los asignatarios, la Corporación estará obligada a tomar a su cargo la administración de la colonia de acuerdo a programas o planes determinados. Durante dicha administración la Corporación podrá hacer gastos de explotación directamente por cuenta de la colonia, y recuperar su monto con el producto de ella. Podrá la Corporación encomendar en todo o en parte al Instituto de Desarrollo Agropecuario la atención de esta administración. Todo lo demás concerniente a esta administración será determinado por el Consejo de la Corporación, previo informe de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Artículo 182.- Durante los quince años siguientes a su asignación, las parcelas formadas de acuerdo con la disposición del presente Título sólo podrán ser adquiridas de un colono, previa la autorización contemplada en el artículo 85, por personas que reúnan las condiciones para ser asignatario de ellas. Durante el mismo plazo, si en la venta en pública subasta de una parcela,

huerto familiar o sitio en villorrio formado de acuerdo con las disposiciones del presente Título no se presentaren postores que reúnan las calidades señaladas en el inciso anterior, la Corporación deberá adquirir la unidad por el mínimo fijado para la subasta y asignarla nuevamente a un indígena.

Artículo 183.- En caso de dudas acerca de si una persona reúne o no los requisitos para ser considerado indígena en relación a la aplicación de las disposiciones del presente Título, el hecho será certificado por la Dirección de Asuntos Indígenas a requerimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 184.- El Consejo de la Corporación, a petición de la Dirección de Asuntos Indígenas, podrá, al constituir una colonia en conformidad al presente Título, declarar las tierras o parte de ellas sometidas a determinadas disposiciones de la ley N° 14.511.

Artículo 185.- En lo no previsto en el presente Título, y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las colonias regidas por el mismo, se aplicarán las demás disposiciones de este Estatuto.

Artículo 186.- Si un predio fiscal fuere colonizado con indígenas mediante la aplicación del D.F.L. N° 65, de 1960, y los colonos se acogieren a lo dispuesto en el artículo 17 de dicho decreto con fuerza de ley, podrá el Consejo de la Corporación hacer aplicable a la colonia las disposiciones de este Título, con preferencia a las normas generales del presente Estatuto. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley N° 14.511.

TITULO XI

Disposiciones varias

Artículo 187.- El propietario de una "propiedad familiar" que sea persona natural y el pequeño propietario agrícola a que se refiere el artículo 80 de la ley N° 15.020, podrán solicitar del Consejo de la Corporación que se les considere como afectos a su régimen. Si la petición fuere acogida, gozarán de los derechos de los parceleros de la Corporación, especialmente en lo relativo a la formación de cooperativas y obtención de ayuda técnica y económica, y quedarán sujetos a todas las obligaciones y limitaciones propias de esos parceleros, con excepción de aquéllas que el Consejo de la Institución declare que no les son aplicables dada la naturaleza de la respectiva explotación, la ubicación del terreno u otras circunstancias.

Artículo 188.- Los inquilinos, sean o no medieros, y los obreros voluntarios de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria que vivan y trabajen en dicho predio a lo menos desde tres años antes de la fecha en que se acuerde la adquisición, y que no obtuvieren en su división parcela o huerto familiar, tendrán derecho a una indemnización especial equivalente a treinta salarios mínimos diarios para obrero agrícola de la provincia en que se encuentra ubicado el predio, por cada cincuenta y dos semanas trabajadas en el mismo. Se pagará también esta indemnización al personal subalterno, aun cuando tenga la calidad de empleado particular, siempre que cumpla con las condiciones señaladas en el inciso anterior. El Reglamento determinará cuáles son las actividades que quedan comprendidas en el concepto de personal

subalterno. El pago de la indemnización especial contemplada en este artículo será de cargo de la Corporación, a la cual se autoriza para resolver todas las dificultades que presenten su liquidación y para suscribir los finiquitos respectivos con el personal que reclame este beneficio. El pago de esta indemnización especial por la Corporación no importa vinculación alguna con dicho personal, a quienes no le confiere otro derecho frente a ella que el de reclamarla en su oportunidad. No será aplicable lo dispuesto en este artículo a las instituciones regidas por el D.F.L. N° 49, de 1959, las cuales se estarán a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 15.020.

Artículo 189.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, continuará a cargo del Ministerio de Tierras y Colonización el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que en la actualidad esté aplicando, o que en el futuro se le encomiende, y en especial lo concerniente a las siguientes materias:

a) Ley sobre Colonización de la provincia de Aysén, cuyo texto fue fijado por el decreto del Ministerio de Tierras y Colonización 311, de 1937, aplicable también al departamento de Palena, de la provincia de Chiloé, en virtud de lo dispuesto en la ley 13.375, y las nuevas disposiciones que para esas zonas dicte el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 15.020;

b) Ley 6.152, sobre tierras en la provincia de Magallanes, y ley 13.908, relativa a las tierras fiscales;

c) Decreto con fuerza de ley 256, de 1931; decreto con fuerza de ley 65, de 1960, y otras normas sobre otorgamiento de títulos en terrenos fiscales;

d) Ley 14.511, de 1961, sobre indígenas;

e) Decreto ley 153, de 1932, sobre otorgamiento de títulos en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, y

f) Normas que dicte el Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36° a 40° de la ley 15.020.

Artículo 190.- Las parcelas constituidas por la Corporación, o formadas por la Caja de Colonización Agrícola con anterioridad al 27 de noviembre de 1962, gozarán de la calidad de "propiedad familiar agrícola" en los casos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del decreto de Hacienda N° RRA 5, de fecha 17 de enero de 1963.

Artículo 191.- Autorízase al Presidente de la República para que pueda aplicar las disposiciones del D.F.L. N° 256, de 1931, y del D.F.L. N° 65, de 1960; la ley número 14.511, y los artículos 12 y 15 del D. S. N° 1.600, de 1931, que fija el texto definitivo de la Ley sobre Constitución de la Propiedad Austral, en los terrenos de las Reservas Forestales y Parques Nacionales de Turismo, que el Ministerio de Agricultura declare aptos para la agricultura, dejando para el servicio de la Reserva hasta un 20% de estos terrenos. La autorización que se concede por el presente artículo

se entenderá sin perjuicio de la prohibición general establecida a los particulares para entrar a ocupar los terrenos que componen las "Reservas Forestales" y "Parques Nacionales de Turismo".

Artículo 192.- La Corporación no pagará en caso alguno comisiones por la compra o venta de bienes que se hagan a su favor, a menos que se trate de comisiones legales devengadas con ocasión de una subasta pública.

Artículo 193.- Las normas contenidas en el presente Estatuto sólo se aplicarán en la provincia de Magallanes en cuanto no fueren contrarias y en lo no previsto por la ley N° 13.908. Continuarán por tanto aplicándose las disposiciones de dicha ley a las propiedades asignadas por la Caja de Colonización Agrícola o que se asignen por la Corporación en dicha provincia, especialmente en lo que se refiere a sistemas de parcelación y división de los predios, a unidad económica, a sistemas de puntaje y selección, fijación y forma de pago del precio, sistemas de reajustes a saldos de precios pendientes en la actualidad o en el futuro, amortizaciones extraordinarias, escrituras de transferencia, asignación de lotes o parcelas que vuelvan al dominio de la Corporación y autorizaciones para transferir lotes y parcelas.

Artículo 194.- En las escrituras e inscripciones que se efectúen de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto Orgánico se aplicarán los Aranceles para Notarios y Conservadores de Bienes Raíces y sus recargos rebajados en un cincuenta por ciento. No se aplicará esta disposición a las escrituras públicas e inscripciones correspondientes a los predios que la Corporación adquiera para dividirlos.

Artículo 195.- Las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- La Corporación de la Reforma Agraria es la sucesora legal de la Caja de Colonización Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones. Desde la fecha de vigencia de la ley 15.020 pasaron, por tanto, de pleno derecho a dominio exclusivo de la Corporación todos los bienes raíces y muebles, corporales, o incorporales, pertenecientes a la Caja de Colonización Agrícola, incluyendo sus valores mobiliarios, créditos, derechos, acciones, garantías y privilegios de cualquiera naturaleza. Las inscripciones de dominio, prenda, hipoteca, usufructo, prohibiciones de gravar, enajenar, y dividir, servidumbres y cualquiera otra inscripción, subinscripción o anotación vigentes en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces u otros Registros Especiales del país, a nombre o a favor de la Caja de Colonización Agrícola, continuarán vigentes sin necesidad de nuevas inscripciones, subinscripciones o anotaciones, a favor de la Corporación de la Reforma Agraria, la que podrá, en virtud de lo expresado, reclamar y hacer valer todos y cada uno de los derechos que de ellas emanen. Todos los juicios, gestiones o negocios que estuvieren pendientes al entrar en vigencia el presente Estatuto y en que fuere parte o tuviere interés la Caja de Colonización Agrícola continuarán con la Corporación de la Reforma Agraria en las condiciones en que se encontraren. Todos los mandatos o delegaciones conferidos por la Caja de Colonización Agrícola quedarán vigentes y habilitarán a los respectivos mandatarios o delegados para continuar actuando en representación de la Corporación de la Reforma Agraria, en los mismos términos en que lo hacían respecto de

aquella institución. Todas las obligaciones que hubiere contraído la Caja de Colonización Agrícola subsistirán respecto de la Corporación de la Reforma Agraria, en los mismos términos en que se contrajeron. Se mantendrán asimismo en vigor las delegaciones y poderes especiales que hubieren acordado el Consejo o el Vicepresidente Ejecutivo, y los convenios celebrados con terceros, todo ello en las condiciones y plazos estipulados, sin perjuicio de las facultades de revocar o renunciar mandatos o delegaciones, o acordar modificaciones a lo estipulado. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la ley 15.020 las referencias hechas a la Caja de Colonización Agrícola en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, convenios y contratos se entienden hechas a la Corporación.

Artículo 2°.- No será aplicable lo dispuesto en los artículos 44 y 46 a las compras que hubiere acordado el Consejo con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto. Ellas se registrarán por lo establecido en las disposiciones de la ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. número 76, de 1960. Para los efectos de lo prescrito en el artículo 44, tendrán plena validez las propuestas solicitadas por la Corporación de la Reforma Agraria dentro de los seis meses anteriores a la publicación del presente decreto.

Artículo 3°.- Mientras no se fije, de acuerdo con el artículo 58, un nuevo precio máximo a la "unidad económica", continuarán en vigor los precios máximos actualmente vigentes.

Artículo 4°.- El servicio del empréstito interno de trescientos mil escudos (E° 300.000) contratado en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 71 a 75 de la ley 5.604 en su texto anterior al D.F.L. N° 76, de 1960, se continuará efectuando en la misma forma y condiciones establecidas en los artículos mencionados. No obstante, la Corporación de la Reforma Agraria podrá transferir al Fisco los terrenos reservados para escuelas en las parcelaciones ya efectuadas y las construcciones hechas, imputando su valor a la deuda en referencia, a cuyo objeto se procederá a efectuar la liquidación correspondiente en el plazo de noventa días.

Artículo 5°.- Las parcelas y huertos familiares incluidas en colonizaciones efectuadas por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación de la Reforma Agraria con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto y que a esa fecha no hubieren sido asignadas, o que la Empresa recuperare por cualquier motivo, serán sometidas al sistema de distribución, forma de pago y demás normas contempladas en el presente Estatuto, pero el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 79 no será en esos casos inferior a 15 días y dentro de él deberán señalarse las preferencias a que se refiere su inciso final. El Consejo de la Corporación deberá modificar los acuerdos referentes a esas colonizaciones para amoldarlos al nuevo régimen. Estos acuerdos no se considerarán reconsideraciones para el efecto del quórum exigido por el Art. 11. Si el proceso de determinación del puntaje ya se encontrase afinado se procederá en la forma establecida en el artículo 79, y la Corporación procederá administrativamente a calificar y actualizar las inscripciones ya hechas de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 75 y siguientes.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en el artículo 76 será también aplicable a los asignatarios de huertos familiares formados bajo el imperio del D.F.L. N° 76, de 1960.

Artículo 7°.- Las transferencias de parcelas o de huertos familiares autorizados por el Consejo con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto se regirán por las disposiciones del D.F.L. N° 76, de 1960. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en los incisos 2° y 3° de la letra c) del artículo 11 de la ley N° 15.020.

Artículo 8°.- Los préstamos otorgados por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación de la Reforma Agraria con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto se regirán por la ley vigente a la fecha de su aprobación. Con todo, en el caso de préstamos sujetos a reajustes de acuerdo con las variaciones del índice del precio del trigo, el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria podrá, para el cobro del reajuste, aplicar el índice de precios al por mayor de productos nacionales, calculado en la forma señalada en el artículo 63, si resultare más favorable al deudor. Las cuotas de los préstamos con fines de producción y de mejoras otorgados a los colonos a menos de cinco años plazo, y con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto, que venzan con posterioridad a ella, no estarán sujetas a reajuste. El Consejo podrá también declarar no sujetas a reajustes las cuotas aún no vencidas de préstamos a menos de cinco años plazo, otorgados a las Cooperativas de Colonos, con fines de producción o de mejoras, con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto. Lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 63 será aplicable a las cuotas reajustables de préstamos otorgados con anterioridad a la fecha señalada y que venzan con posterioridad a ella. Para los efectos de este artículo no se considerará que están vencidas aquellas cuotas sujetas a un plazo que aún no ha expirado aun cuando, por mora o retardo del deudor en el cumplimiento de alguna obligación, pudieren ser exigibles.

Artículo 9°.- Los certificados de depósitos para colonización otorgados por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto se regirán por lo dispuesto en texto de la ley N° 5.604, fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960. Los tenedores de dichos certificados conservarán el puntaje establecido en los N°s 6 y 7 del artículo 49 del texto legal citado, sin perjuicio de serles aplicables en su integridad los otros requisitos que para ser asignatarios exige el presente Estatuto.

Artículo 10.- Las cuotas del precio de parcelas correspondientes a unidades asignadas con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto y que venzan con posterioridad a ella, continuarán pagándose en conformidad a lo establecido en las correspondientes asignaciones. Con todo, podrá el Consejo hacer aplicable al signatario, en esas cuotas, el índice más favorable señalado en el artículo 63 y aplicar también lo dispuesto en el inciso penúltimo de dicha disposición. En estos casos, regirá lo establecido en el inciso final del artículo 8 transitorio. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193.

Artículo 11.- El Consejo podrá hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 188, incluso a predios adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley N° 15.020, siempre que se encuentre pendiente la asignación de las parcelas o huertos. No se entenderá que la asignación está pendiente por el hecho de existir todavía algunas unidades que, por haber sido devueltas o recuperadas por cualquier causa o por ampliaciones posteriores en la colonia primitiva, estén aún sin asignarse.

Artículo 12.- Durante el término de cinco años, contados desde la vigencia del presente Estatuto, en las colonias que se formen de acuerdo con las disposiciones del Título X se dará preferencia a las familias indígenas damnificadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias que, dentro del sistema contemplado en el artículo 174, soliciten ser radicadas. En la asignación que se haga en favor de esas personas no habrá cuota al contado. Si para la formación de esas colonias la Corporación de la Reforma Agraria recibiere tierras, o el dinero para adquirirlas, de la Corporación de Fomento de la Producción, del Fisco o de alguna otra institución, mediante un convenio celebrado de acuerdo con el texto anterior de la ley N° 5.604 o con el presente Estatuto y sin obligación de restituir su valor, podrá fijarse el precio de enajenación de las unidades, descontando del costo de la colonia el valor de la tierra recibida o adquirida mediante dichos aportes de terceros, todo ello sin perjuicio de las estipulaciones del convenio respectivo.

Artículo 13.- No será necesario renovar las inscripciones que figuren vigentes en el Registro de Colonos a la fecha en que entre en aplicación el presente Estatuto, sin perjuicio de que los inscritos, para ser asignatarios, deben cumplir con lo dispuesto en este decreto. En tal caso, para los efectos de la letra d) del artículo 72, el interesado deberá acreditar, en el plazo que determine el Consejo, que es agricultor a lo menos desde cinco años antes a la fecha de la primera postulación en que intervenga con posterioridad a la vigencia del presente Estatuto.

Artículo 14.- Tratándose de colonias formadas con anterioridad al 1° de marzo de 1960 podrá el Consejo asignar a un colono otra parcela, o parte de ella, o autorizarlo para adquirirla en todo o en parte de otro colono, si un predio, a juicio del departamento técnico, no constituye una unidad económica.

Artículo 15.- Facúltase a la Corporación para que, de acuerdo con los interesados, convierta los certificados de depósito de colonización establecidos en el artículo 72 de la ley N° 5.604, según el texto fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, en las cuotas de ahorro agrícola contempladas en el Título VIII del presente Estatuto. La conversión no hará perder al tenedor de los certificados el puntaje por antigüedad establecido en el N° 8 del artículo 75 y en el artículo 9 transitorio.

Artículo 16.- Facúltase a la Corporación para modificar los Presupuestos Corrientes y de Capital del año 1963, pudiendo incluso efectuar traspasos del primero al segundo, o viceversa, con el objeto de habilitar a la Empresa para realizar los planes de trabajo de dicho año. Si las modificaciones implicaren traspaso de fondos del Presupuesto de Capital al Presupuesto Corriente, deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- J. ALESSANDRI R.- Luís Mackenna S.- Orlando Sandoval.- Julio Philippi I. Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Dios guarde a U.- Carlos Reed Valenzuela, Subsecretario de Hacienda.

LEY N° 17.729

Legisla sobre protección de los indígenas, en relación con el dominio, uso goce y disposición, reivindicación y transferencia de sus tierras, y sobre desarrollo cultural, educacional y económico de dichos connacionales; crea el Instituto de desarrollo Indígena.

(Publicada en el diario oficial N° 28.362, de 26 de septiembre de 1972)

Por cuanto el H. congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente
PROYECTO DE LEY:

Título I
De los indígenas y de las tierras Indígenas

Párrafo primero
De las definiciones y de la disposición de las tierras indígenas

ARTICULO 1° Se tendrá por indígena, para todos los efectos legales a la persona que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1.-Que invoque un derecho que emane inmediatamente de un título de merced o título gratuito de dominio otorgado en conformidad a las leyes de fechas 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874 y 20 de enero de 1883; a la ley 4.169, de 8 de septiembre de 1927; a la ley 4.802, de 11 de febrero de 1930, al decreto 4.111, de julio de 1931, a la ley 14.511, de enero de 1961 y demás disposiciones legales que las modifican o complementan;

2.-Que invoque un derecho declarado por sentencia dictada en juicio de división de una comunidad indígena con título conferido de acuerdo a las disposiciones mencionadas en el número precedente, salvo que dicho derecho se haya adquirido por título oneroso anterior o posterior a la división, y

3.-Que habitando en cualquier lugar del territorio nacional, forme parte de un grupo que se exprese habitualmente en un idioma aborigen y se distinga de la generalidad de los habitantes de la República por conservar sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, formas de trabajo o religión, provenientes de los grupos étnicos autóctonos del país.

La calidad de indígena se acreditará con un certificado del instituto de Desarrollo Indígena. Si este deniega el certificado, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras respectivo, quien resolverá breve y sumariamente, previo informe del instituto.

No obstante, todo el que tenga interés en ello podrá desconocer en juicio la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado Instituto, y resolverá el Tribunal oyendo al Instituto.

ARTICULO 2° Se tendrá por tierras indígenas, para todos los efectos legales:

1.- Las concedidas en merced a nombre de la República, de conformidad a las leyes, de 4 de agosto de 1874 y de 20 de enero de 1883;

2.- Las concedidas mediante título gratuito de dominio de conformidad a los artículos 4° y 14° de la ley 4.169, artículo 13°, 29° y 30° de la ley 4.802; artículos 70° y 74°, ambos inclusive, del decreto 4.111, que fijó el texto definitivo de la ley 4.802; artículos 82°, 83° y 84° de la ley 14.511 y demás disposiciones legales que las modifican o complementan.

ARTICULO 3° Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo se considerará como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos que, conforme a las leyes comunes, emanan de la filiación legítima y del matrimonio civil.

Para acreditar la posesión notoria de dichos estados civiles bastará la información testimonial de parientes o vecinos, y el informe del Instituto Indígena, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal.

El juez de letras resolverá sobre la posesión notoria del estado civil y, en caso de declararla acreditada con los medios probatorios indicados en el inciso anterior, ordenará extender las partidas que corresponda o rectificar las existentes, en su caso, para lo cual oficiará el respectivo Oficial del Registro Civil.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a la mujer, o a todas ellas por iguales partes, cuando fueren varias, a menos que conste que ellos han sido aportados por uno solo de los cónyuges.

ARTICULO 4° Para los efectos de la presente ley se tendrá por ausente al comunero que por más de un año no viva o no trabaje personalmente en tierras indígenas, salvo que la ausencia se deba a razones de fuerza mayor, de estudio o alguna causa ajena a la voluntad del comunero.

Se presume de derecho que es ausente el comunero de tierras indígenas que se incorpore a cualquiera unidad de producción del área agrícola reformada, una vez transcurrido el plazo de un año.

El ausente, en caso alguno, podrá obtener que se le entere en tierra la cuota o parte que le corresponda en la comunidad.

Los derechos de los ausentes en las tierras indígenas se entenderán caducados desde que quede ejecutoriada la resolución del Instituto de Desarrollo Indígena que declare la ausencia y sin perjuicio de la indemnización a que se refiere el artículo siguiente, tales derechos acrecerán, por iguales partes, en beneficio de los comuneros que vivan o trabajen personalmente en la comunidad, se encuentren o no constituidos en cooperativas.

El reglamento determinará los requisitos de la resolución que declare la ausencia, la que se notificará por medio de avisos, uno de los cuales se publicará en un diario o periódico del departamento donde se encuentre ubicada la comunidad, o de la capital de la provincia si allí no lo hubiere, y el otro en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de 30 días, contados desde la última publicación, el interesado podrá reclamar ante el juez de Letras del referido departamento, quien resolverá conforme a las normas del procedimiento sumario, sin ulterior recurso.

ARTICULO 5° Los comuneros a quienes afecte la caducidad de sus derechos podrán exigir de la cooperativa o de la comunidad, en su caso, que se les pague el justo precio de su acción o de su cuota.

El derecho a que se refiere el anterior deberá ejercerse ante el juez de letras del departamento donde esté ubicada la comunidad, se sustanciará sin forma de juicio y prescribirá en el plazo de un año, contado desde que quede firme la resolución que declara la ausencia.

El juez solicitará al instituto que tase la acción o cuota del ausente y si éste no practicare la tasación dentro del plazo de 30 días de requerida, se prescindirá de ella

Para pagar al ausente, el Instituto deberá otorgar un préstamo al deudor que lo solicite, quien lo reembolsará en siete cuotas anuales e iguales a contar del tercer año posterior a la fecha del mutuo, con el 3% de interés anual.

El pago se hará al ausente en cuotas CORVI, que le darán derecho preferente para obtener un préstamo para la adquisición, construcción, reparación o ampliación de su vivienda, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de ser pagado en dinero efectivo.

ARTICULO 6° Sólo en conformidad a las disposiciones de esta ley los indígenas podrán enajenar las tierras indígenas, gravarlas, darlas en arrendamiento, aparcería u otra forma de explotación por terceros.

ARTICULO 7° Los indígenas no podrán enajenar los terrenos comprendidos en el título de merced o en el título gratuito de dominio común, pero podrán gravarlo a favor del Banco del Estado de Chile, de la Corporación de la reforma Agraria, de la Corporación de Fomento de la Producción, del Instituto de Desarrollo Agropecuario o de otras instituciones de crédito o de fomento en que el Estado tenga aporte mayoritario de capital. También podrán transferir, a cualquier título, los terrenos necesarios para fines educacionales, religiosos, deportivos o sociales. Para el dolo efecto de otorgar los instrumentos que tales actos exijan, se presume de derecho que son dueños de los terrenos los comuneros que vivan y laboren en la comunidad, lo que se acreditará mediante certificado del Instituto de Desarrollo Indígena que deberá insertarse en el acto o contrato.

Tampoco podrán enajenar sus acciones y derechos en la comunidad que viva y trabaje en ella y de cooperativas campesinas; pero podrán gravarlos a favor de las instituciones indicadas en el inciso 1°.

Las enajenaciones y gravámenes a que se refiere los incisos anteriores deberán ser autorizados por el Instituto de Desarrollo Indígena y tal autorización deberá insertarse en el acto o contrato.

ARTICULO 8° Los indígenas podrán celebrar contratos de arrendamiento o aparcería sobre las parcelas que estuvieren ocupando en el inmueble de la comunidad, siempre que el arrendatario o aparcerero sea indígena que viva y labore en la misma u otra comunidad o que sea dueño de una hijuela singular o se trate de una cooperativa o asentamiento campesino.

En estos casos no se requerirá el acuerdo de los demás comuneros, pero se exigirá la autorización del Instituto de Desarrollo Indígena, el que no podrá otorgarla por un 'plazo superior a cinco años, en la forma que determine el reglamento.

Las disposiciones del decreto con fuerza de ley RR.A 9, de 15 de enero de 1968, y de sus modificaciones posteriores, no se aplicarán a los contratos de arrendamiento, mediería o aparcería que se refiere este artículo.

ARTICULO 9° Los actos y contratos permitidos en los artículos 7° y 8° no requerirán, para u validez, más autorizaciones o formalidades habilitantes que las que en dichos preceptos se establecen.

ARTICULO 10° Los indígenas no podrán enajenar a ningún título los bosques naturales que se encuentren en los terrenos de la comunidad. Sólo con autorización del Instituto podrán entregar la explotación de dichos bosques a terceros, en las mismas condiciones que el mismo Instituto determine y con sujeción a las normas legales que estén vigentes sobre esta materia.

ARTICULO 11° Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces no autorizarán escrituras, actos o contratos que puedan privar a los indígenas del dominio, posesión o tenencia de las tierras indígenas, ni autorizarán su inscripción, en su caso, si se hubiera omitido la autorización previa exigida para su validez.

Si el, Notario o el Conservados de Bienes Raíces tuviere dudas respecto del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, requerirá informe al Instituto de Desarrollo Indígena, el que deberá emitirlo en todo caso.

El Notario o Conservador de Bienes Raíces que contraviniera las disposiciones contenidas en este artículo será sancionado en la forma establecida en el artículo 441° del Código Orgánico de Tribunales.

ARTICULO 12° Los actos y contratos celebrados en contravención a las disposiciones de este párrafo adolecen de nulidad absoluta. La acción de nulidad será imprescriptible y podrá ser ejercida por todo el que tenga interés en ello y por el Instituto de Desarrollo Indígena.

ARTICULO 13° En la subasta judicial de tierras indígenas o de acciones y derechos que incidan en ellas, solo podrán participar como postores los indígenas que trabajen personalmente tierras indígenas y las cooperativas campesinas.

Párrafo Segundo De las tierras Indígenas y su destino

ARTICULO 14° Las comunidades indígenas sólo podrán dividirse cuando lo pida al Instituto de Desarrollo Indígena la mayoría absoluta de los comuneros que vivan o trabajen personalmente en la respectiva comunidad, o cuando lo acuerde el propio Instituto.

Pedida o acordada la división, el Instituto de Desarrollo Indígena procederá, dentro de los sesenta días siguientes, previos los trámites que estime necesarios, a realizar el empadronamiento e la comunidad, con el fin de determinar especialmente la ubicación, cabida y deslindes del predio común. El empadronamiento referido también deberá quedar constancia de la nómina de los comuneros ausentes y de las observaciones relativas a la caducidad o prescripción de sus derechos en el predio común.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior el Instituto de Desarrollo Indígena no realizare el empadronamiento señalado, la mayoría absoluta de los comuneros podrá pedir la división al juez de letras del departamento respectivo, quien realizará dichos empadronamientos y efectuará la división. Para practicar el empadronamiento, el juez podrá requerir del Instituto todos los antecedentes que estime necesarios, quedando éste obligado a proporcionárselos en el más breve plazo, que no podrá exceder de treinta días.

Cumplido el plazo de sesenta días a que se refiere el inciso 2°, el Instituto, de acuerdo con los antecedentes que haya podido reunir, elaborará un informe, dentro de los seis meses siguientes que contendrá una proposición de liquidación de la comunidad, la que si fuere aceptada por los comuneros, ratificará el juez ordenando las inscripciones de dominio pertinentes.

Si la proposición fuere rechazada por uno o más de los comuneros, el informe elaborado por el Instituto de Desarrollo Indígena, con todos sus antecedentes, pasará a l juez de Letras respectivo,

quien resolverá en definitiva con el mérito de ese informe y antecedentes y de los demás trámites que procedan o estime menester.

El comunero a quien el Instituto o el juez, en su caso, reconozca comunidades derechos en la liquidación de una comunidad y tenga en otra derecho a tierra, deberá enajenar los que correspondan en una de dichas comunidades a cualquiera de los respectivos comuneros o, en su defecto, al Instituto, el que deberá adquirirlos para transferirlos a alguno de éstos.

Producida la división, el asignatario sólo podrá enajenar su parte a aquel otro de la misma comunidad que sea dueño de un terreno de una cabida inferior a una unidad agrícola familiar.

En los casos de los dos incisos indicados precedentes, si el comprador lo requiere, el Instituto deberá concederle un préstamo para pagar al contado la parte de terreno que compra. El monto del crédito no podrá ser superior al valor de la adquisición y su amortización se efectuará en no más de quince cuotas anuales, cada una de las cuales sólo se reajustará en un 50% del alza que experimente el índice de precios al consumidor y devengará un interés del 3% anual.

El Instituto de Desarrollo Indígena deberá adoptar las medidas conducentes a que ninguno de los adjudicatarios de una comunidad que se divide reciba en la liquidación una superficie de tierra inferior a una unidad agrícola familiar definida en la letra h) del artículo 1º de la ley 16.640.

Si las tierras de la comunidad que se divide fueren insuficientes para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, el Instituto asignará a los adjudicatarios afectados las tierras más próximas a la zona donde vivan, sea que ellas provengan de expropiaciones o adquisiciones efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria o de adquisiciones efectuadas por el Instituto de Desarrollo Indígena para el fin señalado en este inciso, lo que deberá hacer en el mismo orden de prioridad en que se realice la división de las comunidades.

En ningún caso podrá completarse a un asignatario su unidad agrícola familiar con retazos de terrenos que no sean contiguos.

Las unidades agrícolas familiares que correspondan a los asignatarios indígenas no podrán dividirse ni aún por transmisión.

Para determinar la superficie de una unidad agrícola familiar, el Instituto requerirá el concurso del Servicio Agrícola y Ganadero, el que quedará obligado a proporcionarlo y a proponer los planes más beneficiosos para cultivar la tierra y, en su caso de que el respectivo asignatario se comprometa a realzarlos, el Instituto de Desarrollo Indígena le concederá los créditos necesarios.

ARTICULO 15º Serán inembargables:

- 1) Las tierras indígenas, incluidos los edificios, árboles y demás cosas que adhieren permanentemente a ellas, mientras se conserven en el dominio de los indígenas;
- 2) 2) las sementeras, cosechas y demás productos de los bienes a que se refiere el número anterior;
- 3) Los aperos, animales de labor, materiales y demás bienes destinados por su dueño al uso o cultivo de las tierras indígena, hasta el momento de un sueldo anual para empleado particular, escala A del departamento de Santiago, y
- 4) Los créditos que tenga el indígena y que provengan de la comercialización de los productos de tierra indígenas, hasta el monto indicado en el número anterior.

Sin perjuicio de las disposiciones del derecho común sobre inembargabilidad por obligaciones contraídas a favor del Fisco, de las instituciones indicadas en el artículo 7º, por sueldos y salarios y prestaciones alimentarias.

ARTICULO 16° Sólo los herederos que vivan y trabajen personalmente en tierras indígenas al momento de abrirse la sucesión de su causante, tendrán derecho a sucederle por causa de muerte en las tierras indígenas, acciones y derechos que incidan en ellas e inmuebles por destinación o adherencia.

Si ninguna de las personas llamadas a la sucesión del causante cumpliera con dicho requisito, los bienes indicados en el inciso anterior acrecerán a la comunidad o la cooperativa, en su caso, y solo a falta de ellas al Fisco.

Si por aplicación de las disposiciones de este artículo resultare excluido un heredero forzoso, deberá ser indemnizado por aquellos a quienes beneficie la exclusión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°.

Párrafo Tercero De la restitución de tierras indígenas

ARTICULO 17° El consejo de Instituto de Desarrollo Indígena. A petición del interesado o de oficio, podrá acordar la restitución total o parcial de los terrenos indicados en el artículo 2 de esta ley que se encuentren ocupados por personas no indígenas, en los siguientes casos:

- 1).-Cuando el ocupante carezca de todo título sobre dichos terrenos;
- 2).-Cuando los títulos del ocupante o de sus antecesores en la posesión de tierras indígenas se hubieren otorgado con infracción a las normas de los cuerpos legales mencionados en el N° 1 del artículo 1° y no pudiere acreditar dominio sobre ellas, y
- 3).-Cuando la posesión del ocupante emane de títulos otorgados con infracción a la presente ley.

ARTICULO 18° El acuerdo de restitución a que se refiere el artículo anterior se notificará personalmente al afectado o dejando copia autorizada del mismo a una persona adulta que se encuentre en el predio.

La notificación del acuerdo de restitución se hará por un funcionario del Instituto de Desarrollo Indígena acompañado por un funcionario del cuerpo de Carabineros, quienes, para este efecto, tendrán la calidad de Ministro de fe. En igual forma se notificarán las resoluciones posteriores hasta que el afectado, en cualquier gestión que efectúe, fije su domicilio, en cuyo caso las notificaciones se le harán por carta certificada dirigida a ese domicilio.

Además, un extracto del acuerdo deberá publicarse gratuitamente en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1° ó 15 de cada mes o al día siguiente hábil si alguno de aquellos fuere festivo. Igual publicación y en los mismos días deberá hacerse en uno de los diarios de mayor circulación del departamento cabecera de la provincia respectiva.

Practicadas las publicaciones a que se refiere el inciso anterior, no podrá alegarse, en ningún caso, falta o nulidad de la notificación del acuerdo de restitución.

ARTICULO 19° efectuadas las publicaciones anteriormente referidas, el acuerdo se inscribirá sin más trámite en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo, cuando los terrenos a que el acuerdo se refiere estuvieren inscritos. El Conservador dejará constancia en la inscripción de las publicaciones del extracto y agregará copia autorizada de la resolución correspondiente al final de dicho Registro.

El predio ordenado restituir no podrá ser objeto de actos de disposición ni de venta en pública subasta, ni de arrendamiento, mediarías, usufructo, fideicomiso, censo vitalicio, uso, habitación, comodato o anticresis, una vez efectuadas las publicaciones referidas. Será nulo todo acto o

contrato celebrado en contravención a esta norma y en caso que el ocupante enajenare o gravare a cualquier título la totalidad o parte del predio, los trámites de la restitución se seguirán con él como si no hubiese enajenado o gravado, presumiéndose de pleno derecho, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

ARTICULO 20° Conjuntamente con acordar la restitución, el Instituto deberá tasar las mejoras introducidas en el predio por el ocupante y que deben serle abonados y regulares, cuando éste haya poseído de mala fe, el monto de la indemnización que dicho ocupante debe pagar por el tiempo de su ocupación personal.

Sin embargo, el Instituto podrá convenir directamente con el ocupante el monto y forma de pago de las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 21° Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior cuando corresponda, deberán compensarse y la diferencia deberá pagarse con un 20% al contado y el saldo en cinco cuotas iguales anuales, que se reajustarán en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 50° de la ley 16.640.

Si resultaren deudores el o los indígenas que recuperaren el predio, tendrán derecho a un préstamo para el pago de la deuda, que les otorgará el Instituto de Desarrollo Indígena en la forma que determine el reglamento.

Lo que al indígena corresponda pagar al contado se consignará ante el juez de letras respectivo antes de la toma material y el instituto otorgará su garantía por el saldo insoluto.

ARTICULO 22° Dentro del plazo de 30 días, contado desde la última de las publicaciones a que se refiere el artículo 18°, el ocupante de los terrenos ordenados restituir podrá solicitar al Instituto de Desarrollo Indígena que reconsidere lo resuelto.

El Consejo del Instituto deberá resolver la reconsideración en los 30 días siguientes a su presentación, o en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre si no se hubiere reunido dentro de dicho plazo. Si así no lo hiciera, se tendrá por aceptado el recurso.

El ocupante podrá reclamar de la resolución que falla la reconsideración ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento donde se encuentre ubicado el inmueble, dentro del plazo de 15 días contados desde que se le notifique.

Si dentro de los plazos señalados el ocupante no solicitare reconsideración, o si fallada no reclamare, o si interpuesto el reclamo no hiciera notificar al Instituto de la resolución recaída en él dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la providencia referida, el acuerdo de restitución quedará ejecutoriado, tendrá mérito ejecutivo, y podrá procederse de inmediato a la toma de posesión material del predio sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21° y en el artículo 24°.

Los plazos a que se refiere este artículo serán de días corridos.

ARTÍCULO 23° La reclamación se tendrá como demanda, deberá notificarse al Instituto de Desarrollo Indígena y sustanciarse conforme a las normas del procedimiento sumario, con las siguientes modificaciones:

1.- El actor deberá presentar con su reclamación los instrumentos en que la funde, y se aplicará lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 255° del Código de Procedimiento Civil aun cuando no lo exija el demandado.

2.- La reclamación se notificará al Instituto en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44° del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de resolución del tribunal, en el domicilio que aquél deberá fijar en el acuerdo de restitución:

3° Todos los incidentes se tramitarán conjuntamente con la cuestión principal, con excepción del contemplado en el artículo 302° del Código de Procedimiento Civil;

4.- El término probatorio será fatal para rendir toda clase de pruebas y en ningún caso podrá exceder de 8 días hábiles, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que decrete el Tribunal.

5.- El informe evacuado por un topógrafo del Instituto de Desarrollo Indígena y acompañado por éste a la contestación de la demanda, tendrá el mérito de un informe pericial respecto de la cabida y deslindes del predio ordenado restituir;

6.- Contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado, contener peticiones concretas y se concederá en el solo efecto devolutivo;

7.- Si no se dedujere apelación, la sentencia que acoja la reclamación deberá consultarse;

8.- Para la vista del recurso no será necesaria la comparecencia de las partes y la causa deberá agregarse extraordinariamente a la tabla del quinto día hábil siguiente al del ingreso de los autos a la secretaría de la Corte;

9.- La sentencia de segunda instancia deberá dictarse dentro de los 5 días siguientes hábiles al término de la vista de la causa, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 776° del Código de Procedimiento Civil;

10.- Contra la sentencia definitiva de segunda instancia no procederá recurso alguno, y

11.- Los indígenas interesados podrán hacerse parte en cualquier estado del juicio.

ARTICULO 24° En todo caso, el Instituto de Desarrollo Indígena podrá tomar posesión material de los terrenos ordenados restituir transcurrido el plazo de 90 días, contado desde la última de las publicaciones a que se refiere el artículo 18°.

A solicitud del Instituto de Desarrollo Indígena, el Gobernador del departamento en que esté ubicado el predio podrá conceder el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión material de él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 25° El juez podrá suspender la toma de posesión material cuando el ocupante del predio ordenado restituir lo solicite y acompañe antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que pretende sobre el predio, el que en ningún caso podrá ser solo la actual posesión material.

Sin embargo, deberá suspenderla cuando el ocupante exhiba un título de dominio o de mera tenencia que emane de los comuneros, de los adjudicatarios o de los herederos de unos u otros, o cuando el predio ordenado restituir sea su único medio de subsistencia.

La petición de suspensión deberá formularse conjuntamente con la reclamación a que se refiere el inciso 3° del artículo 22°.

ARTICULO 26 Si al tiempo de la toma de posesión material del predio ordenado restituir hubiere frutos pendientes, el Instituto podrá autorizar su cosecha o proceder a realizarla, en cuyo caso indemnizará al contado a quien corresponda, sobre la base del valor que tengan a esa fecha.

El interesado podrá reclamar del valor de los frutos determinado por el Instituto que fija dicho valor.

La reclamación se sujetará a las normas del artículo 23°.

El valor de los frutos se pagará directamente a quien hubiere correspondido cosecharlos, o se consignará ante el Tribunal que esté conociendo de la reclamación, a fin de que éste, resuelta la reclamación, pague al reclamante. Cuando la cosecha de los frutos pendientes se realice por el indígena o la comunidad en el predio que se les ha restituido, el Instituto de Desarrollo Indígena tendrá derecho a repetir en su contra el valor de lo hubiere pagado a terceros por dicho concepto.

ARTICULO 27° Los indígenas podrán ejercer las acciones establecidas en el derecho común para obtener la restitución de sus tierras sólo en el caso de que el Instituto de Desarrollo Indígena no acoja sus peticiones.

ARTICULO 28° Las disposiciones contenidas en la ley 16.640 y cuerpos legales complementarios, relativos a tomas de posesión material, tasaciones indemnizaciones, consignaciones y pagos de frutos y mejoras, serán aplicables a las restituciones y reclamaciones a que se refiere este Párrafo, en lo que no se opongan a él.

Párrafo Cuarto De la expropiación de tierras indígenas

ARTICULO 29° Se declarará de utilidad e interés social y se autoriza a la Corporación de la Reforma Agraria para que, a petición y en representación del Instituto de Desarrollo Indígena, expropie el todo o parte de los predios rústicos que se señalan en el artículo.

ARTICULO 30° No serán expropiados conforme a las disposiciones de esta ley:

1.- Las tierras indígenas de que sean dueñas personas que tengan como actividad principal la explotación agropecuaria, siempre que, además, se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el propietario trabaje personalmente en ellas;
- b) Que no se encuentren abandonadas o mal explotadas, y
- c) Que el propietario sea dueño de terrenos que, en conjunto e incluidas las tierras indígenas, no excedan de 10 hectáreas de riego básico.

La concurrencia y cumplimiento de estos requisitos se determinará en conformidad a las normas de la ley 16.640 y cuerpos legales complementarios;

2.- Los predios expropiados por la Corporación de la Reforma Agraria que estaban constituidos en asentamientos al 30 de julio de 1971, y

3.- Las tierras indígenas ocupadas por poblaciones a la fecha de publicación de esta ley, salvo que éstas sean accesorias o estén destinadas al servicio de las tierras indígenas que se expropian.

ARTICULO 31° La expropiación de los terrenos a que se refiere este párrafo se registrará por las disposiciones de la ley 16.640 y cuerpos legales complementarios:

1.- Si el expropiado es dueño de terrenos que en conjunto tengan una superficie igual o inferior a 20 hectáreas de riego básico, el pago de la indemnización se hará con el 50% al contado y el saldo en 5 cuotas anuales iguales en Bono de la Reforma Agraria, clase b;

2.- Si el expropiado es dueño de terrenos que en conjunto tengan una superficie superior a 20 hectáreas de riego básico e inferior a 80, el pago de la indemnización se hará con el 50% al

contado respecto de las primeras 20 hectáreas, con el 10% también al contado en cuanto a las que excedan de dicha cantidad y el saldo en Bonos de la Reforma Agraria, clase B;

3.- Sin embargo, el pago de la indemnización se hará siempre al contado en aquella parte en que los aludidos predios no excedan de 20 hectáreas de riego básico, cuando el propietario trabaje personalmente en ellos y tenga como actividad principal la explotación agropecuaria, y

4.- Si el expropiado se encuentra en las situaciones contempladas en el Capítulo I, del Título I de la Ley 16.640, el pago de la indemnización se hará, en todo caso, en la forma dispuesta por la ley.

ARTICULO 32 Autorízase al Presidente de la República para emitir Bonos de la Reforma Agraria, hasta la suma de cien millones de escudos, los cuales se aplicarán al pago del saldo a plazo de las indemnizaciones por las expropiaciones que se efectúan en conformidad a la presente ley.

La emisión de Bonos y sus servicios, administración y pago se realizará conforme a las disposiciones del Título VI de la ley 16.640 en cuanto no se oponga a las disposiciones de esta ley, a campesinos indígenas, a comunidades indígenas o a cooperativas campesinas integradas por indígenas.

Las tierras adquiridas por el Instituto de Desarrollo Indígena de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35°, letra d, 38 y 39° de esta ley, deberán ser asignadas a campesinos indígenas en cualquiera de las formas establecidas en el referido Título VI, o destinadas a desarrollar proyectos específicos que beneficien directamente a los indígenas.

TITULO II

Del Instituto de Desarrollo Indígena

ARTICULO 34 Transfórmase la Dirección de Asuntos indígenas, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización, en el “Instituto de Desarrollo Indígena”. Este Instituto, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, organismo autónomo del estado, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Para todos los efectos legales, el domicilio del Instituto de Desarrollo Indígena será la ciudad de Temuco, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer el Director Ejecutivo con acuerdo del Consejo.

El instituto de Desarrollo Indígena será el sucesor de la Dirección de Asuntos Indígenas en todos sus bienes, derechos y obligaciones. Por consiguiente, las referencias que en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, contratos y convenios actualmente vigentes se hagan a la Dirección de Asuntos Indígenas o al director de Asuntos indígenas, se entenderán hechas en lo sucesivo al Instituto de Desarrollo Indígena o al Director Ejecutivo.

El Instituto de Desarrollo Indígena tendrá una duración de veinte años, contados desde la publicación de esta ley.

Los principales objetivos del Instituto son promover el desarrollo social, económico, educacional y cultural de los indígenas y procurar su integración a la comunidad nacional, considerando su idiosincrasia y respetando sus costumbres.

El Instituto de Desarrollo Indígena celebrará con los diversos organismos del estado los convenios que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso precedente. Así por ejemplo, deberá convenir con el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y los organismos que de él dependen la realización de un plan habitacional y de equipamiento

comunitario, encaminado a la formación de aldeas o villorrios campesinos; con el Ministerio de Educación Pública y la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos para ejecutar un plan extraordinario de construcciones escolares a fin de incorporar al sistema educacional, en un plazo no inferior a 5 años, a los niños de la zona rural comprendida entre las provincias de Bio Bio y Llanquihue, dando especial atención a una educación básica completa y a una educación media diferenciada que contemple principalmente la técnica profesional, como asimismo para la alfabetización y capacitación técnica de los adultos; con la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas para planificar una acción conjunta a favor del estudiante rural de la zona comprendida entre las provincias antes aludidas, con el objeto de ampliar e incrementar los beneficios que otorga la Junta, especialmente los de alimentación, vestuario, útiles escolares y construcción de internados y hogares estudiantiles, y con los diversos organismos del sector agrario a fin de uniformar el sistema de concesión de créditos agrícolas y la asistencia técnica que sea menester para el mejor desarrollo de la actividad agropecuaria, intensificación y diversificación de los cultivos y, en general, para el aumento de la productividad de las tierras indígenas.

Artículo 35° Corresponderán al Instituto de desarrollo Indígena las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular y llevar a cabo una política de desarrollo integral de la población indígena en todo el territorio nacional, en concordancia con los planes, programas y políticas formulados por la oficina de Planificación Nacional para el país y las respectivas regiones.
- b) Prestar la asistencia legal, técnica y administrativa que requiera el cumplimiento de las funciones y labores que le asigna la presente ley;
- c) Planificar las expropiaciones y ejecutar las restituciones y asignaciones de tierra a que se refiere la presente ley;
- d) Adquirir tierras, a cualquier título, con el objeto de asignarlas a indígenas;
- e) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para la realización de estudios técnicos o de factibilidad que digan relación con el desarrollo integral del pueblo indígena;
- f) Formular, financiar y ejecutar, total o parcialmente, proyectos y estudios técnicos en relación a sus fines;
- g) Otorgar asistencia técnica, económica y social a los indígenas y sus organismos;
- h) Defender y representar a los indígenas y sus organizaciones de conformidad a las disposiciones de la presente ley, e
- i) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y convenios que estime conveniente para la mejor consecución de sus fines.

ARTICULO 36° Autorízase al Presidente de la República para transferir al Instituto de Desarrollo Indígena, como aporte extraordinario, para los fines que le son propios, bienes muebles o inmuebles pertenecientes a Instituciones o empresas del Estado, en la forma y condiciones que determine el reglamento. Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Instituto de Desarrollo Indígena bienes muebles o inmuebles de propiedad fiscal.

ARTICULO 37° Facúltase al Instituto de Desarrollo Indígena para que, a través del Banco del Estado de Chile u otros organismos estatales de crédito y de acuerdo a las normas especiales que

establezca el reglamento, otorgue créditos a los indígenas, cooperativas campesinas u otras organizaciones de producción en que participen o de las que formen parte.

ARTICULO 38° Facúltase al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Instituto de desarrollo Indígena terrenos fiscales con el fin de que sean asignadas a campesinos indígenas en la forma dispuesta en el Párrafo Cuarto del Título I de esta ley.

ARTICULO 39° Facúltase a la Corporación de la Reforma Agraria para transferir gratuitamente al Instituto de Desarrollo Indígena el todo parte de predios expropiados con el objeto de que sean asignados a indígenas o a comunidades indígenas, en conformidad con las disposiciones del Título IV de la ley 16640.

ARTICULO 40° La Dirección Superior del Instituto de desarrollo Indígena estará a cargo de un Consejo constituido por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Agricultura o el representante que designe. En caso de estar presente, el Ministro presidirá el Consejo. En su ausencia, corresponderá presidir al Intendente de la Provincia de Cautín y, a falta de éste, al Director Ejecutivo del Instituto;
- b) El Intendente de la Provincia de Cautín;
- c) El Director Ejecutivo del Instituto;
- d) El Ministro de Educación Pública;
- e) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
- f) El Vicepresidente ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;
- g) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- h) El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero,
- i) El Director de la Oficina de Planificación Nacional, y
- j) Siete representantes campesinos mapuches, elegidos en votación unipersonal, directa y secreta por los campesinos mapuches, con la sola excepción de los ausentes a que se refiere el artículo 4°. Cada uno de los Consejeros señalados en las letras d), e) f), g) h) e i), podrá delegar su representación en el funcionario que designe de entre los que pertenezcan a la respectiva institución.

ARTICULO 41° El reglamento de esta ley fijará las normas sobre Estatuto Orgánico del Instituto y contendrá, además las referentes a inhabilidades, forma de elección y duración del periodo de los Consejeros señalados en las letras j) del artículo anterior, quienes desempeñarán sus funciones en forma remunerada, de la manera que el mismo reglamento determine.

ARTICULO 42° Corresponderán al Consejo del Instituto de desarrollo Indígena las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular las políticas generales que deberá cumplir el Instituto;
- b) Aprobar los presupuestos corriente y de capital sobre la base del proyecto que deberá presentarle el Director Ejecutivo antes del 1° de julio de cada año;
- c) Fijar anualmente las Plantas del personal del Instituto y sus remuneraciones, a propuesta del Director Ejecutivo y de acuerdo con el Estatuto del Personal a que se refiere el artículo 51°. Estas plantas deberán ser aprobadas por decreto supremo;

- d) Revisar y aprobar los balances Financieros y de actividades que el Director Ejecutivo debe presentar, a lo menos, una vez al año;
- e) Autorizar al Director Ejecutivo para contratar al Director Ejecutivo préstamos con personas jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales, para el cumplimiento del objetivo del Instituto;
- f) Autorizar al Director Ejecutivo para adquirir, gravar y enajenar bienes raíces;
- g) Acordar subvenciones a personas jurídicas, cuya intervención esté destinada a la investigación y fomento del desarrollo integral de los indígenas, y
- h) En general, ejercer los deberes y atribuciones que ésta y otras leyes le señalen.

ARTICULO 43° El Instituto de Desarrollo Indígena tendrá un Secretario-Abogado, quien desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

ARTICULO 44° La administración del Instituto de Desarrollo Indígena corresponderá a un Director Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, con las facultades señaladas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil y será el Jefe Superior del Servicio.

ARTICULO 45° El Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Indígena será designado por el Presidente de la República, permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Proponer al Consejo las Plantas del Personal del Instituto, con sus respectivos cargos y remuneraciones;
- b) Proponer al Consejo el encasillamiento del personal;
- c) Presentar al Consejo los Balances Financieros y Memorias de las actividades del Instituto, dentro del mes siguiente a aquél en que el balance haya sido cerrado y, a lo menos, una vez al año;
- d) Someter anualmente a la aprobación del Consejo el proyecto de Presupuesto y los programas de acción que deben regir o aplicarse en el año siguiente y proponer sus modificaciones;
- e) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación o vigilancia esté encomendada al Instituto de Desarrollo indígena;
- f) Proponer a la aprobación del Consejo la Creación, modificación, supresión o fusión de oficinas, secciones departamentos o Direcciones Zonales, cuando así lo estime necesario para la buena marcha del Instituto;
- h) Contratar, en esos casos calificados, con aprobación del Consejo, empleados y obreros para el desempeño de labores que no puedan ser atendidas por el personal de las respectivas plantas. En igual forma, cuando deban realizarse labores accidentales que no sean habituales del instituto, podrá contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales, técnicos, expertos, empresas o instituciones nacionales o extranjeras u organismos internacionales para la realización de estudios, tareas o investigaciones específicas relacionadas con las actividades del Instituto;
- i) Delegar facultades en funcionarios superiores del Instituto, y
- j) Ejercer las demás facultades y adoptar las resoluciones que esta ley y los reglamentos le encomienden o que sean necesarios para la consecución de los fines del Instituto.

ARTICULO 46° El patrimonio del Instituto de Desarrollo Indígena estará formado por los siguientes bienes y recursos:

- a) Todos los inmuebles que el Fisco tiene destinados para el funcionamiento de la Dirección de Asuntos Indígenas y los bienes muebles inventariados en dicho Servicio. Los inmuebles se entenderán transferidos al Instituto por el solo ministerio de la ley y los Conservadores de Bienes Raíces deberán practicar las inscripciones a solicitud escrita del Director Ejecutivo, previa certificación del Director de Tierras y Bienes Nacionales de que tales inmuebles estaban destinados al Dirección de Asuntos Indígenas. Las referidas inscripciones quedarán exentas de todo impuesto y derechos arancelarios;
- b) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de Presupuesto de la Nación o en leyes especiales;
- c) El producto de las tarifas que fija el Instituto por servicios prestado a terceros, y
- d) Los demás bienes y recursos que adquiera o reciba en lo sucesivo, a cualquier título.

ARTICULO 47° Transfiéranse al Instituto de Desarrollo Indígena todos los dineros y recursos que el Estado ha puesto a disposición del Banco del Estado de Chile en cumplimiento a lo prescrito en el Título VIII de la ley 14.511.

Todos los dineros que el Banco del Estado de Chile recupere de los deudores y que correspondan a préstamos efectuados con dineros fiscales, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, se depositarán en una cuenta única fiscal, a nombre del Instituto de Desarrollo Indígena, que para estos efectos deberá abrir en el Banco del Estado de Chile:

ARTICULO 48° El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días de publicada esta ley, deberá señalar el porcentaje del presupuesto de gastos corrientes y de capital del Ministerio de Agricultura que deberá consultarse como aporte del Instituto de Desarrollo Indígena, anualmente, en la Ley de Presupuesto de la Nación, a partir del año 1973. Este aporte lo destinará el referido instituto para desarrollo préstamos, construcciones, ayuda técnica, donaciones, erradicaciones y reagrupamiento de zonas indígenas.

ARTICULO 49° El Instituto de Desarrollo Indígena estará sometido a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos en lo que respecta al ingreso e inversión de sus fondos y el examen o juzgamiento de las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de la Institución, sin perjuicio de la fiscalización que, de acuerdo a la ley 10.336, corresponde a la Contraloría General de la República sobre dicho Instituto y sobre la acción de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 50° El Instituto de desarrollo Indígena estará exento de toda clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, incluidos los notariales y de Conservador de Bienes raíces; de los derechos, impuestos y tasas que se aperciban por las aduanas, y de los impuestos a la compraventa y otras convenciones sobre bienes a que se refiere la ley 12.120, cuyo texto definitivo fue fijado por el artículo 33° de la ley 16.466, de 29 de abril de 1966 y sus modificaciones.

Las exenciones a que se refiere el inciso anterior en caso alguno podrán beneficiar a terceros que contraten con el instituto de Desarrollo Indígena y en el caso de documentos que ese Instituto otorgue la exención comprenderá sólo a la parte del tributo que le hubiere correspondido pagar a dicho Instituto de no mediar la exención.

ARTICULO 51° Los empleados, personal secundario, servicios menores y obreros del Instituto de desarrollo Indígena tendrá el régimen previsional de la caja de Empleados Públicos y Periodistas y se le aplicará el artículo 101° y los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

ARTICULO 52° El Instituto de Desarrollo Indígena establecerá un Servicio de Bienestar, al que pertenecerán todos los trabajadores del Instituto que lo soliciten.

Facúltese al Presidente de la república para que, dentro del plazo de 180 días a contar de la publicación de esta ley, dicte el Reglamento Orgánico del servicio de Bienestar.

TITULO III
Disposiciones Generales
Párrafo Primero
Normas de Procedimiento

ARTICULO 53° Las cuestiones a que diere lugar la administración, explotación, uso y goce de las tierras indígenas y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, en que sean partes o tengan interés indígenas, serán resueltas, en única instancia, por el juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento donde se encontrare ubicado el inmueble, conforme a las siguientes normas.

1.- La demanda se formulará verbalmente o por escrito, debiendo el Tribunal, en el primer caso, levantar un acta en formularios especiales que proporcionará el Instituto de Desarrollo Indígena. Presentada la demanda, el Juez deberá darle curso de inmediato, aunque el interesado concurra sin patrocinio o representación de abogado y aun cuando a ella no acompañe antecedentes alguno en que se funde;

2.- El Tribunal citará al demandado a una audiencia no posterior al décimo día siguiente al de la resolución a fin de que formule sus descargos y señale los medios de prueba de que se valdrá. Si no concurriere, se proseguirá el procedimiento en su rebeldía, sin más trámite, pudiendo hacerse parte en cualquier estado del juicio;

3.- Con la declaración del demandante, y del demandado, en su caso; el Tribunal solicitará informes al Instituto de Desarrollo Indígena y al Cuerpo de Carabineros de Chile, enviándoles copia de ambas actuaciones;

4.- El informe del Instituto deberá contener todos los antecedentes necesarios para resolver el litigio y, entre otros, un estudio jurídico, técnico y socio económico de la cuestión debatida, la prueba de testigos y demás que hayan presentado las partes.

A este informe deberán agregarse, de oficio o a petición de parte, los documentos e instrumentos que estime procedentes.

Tratándose de conflictos entre comuneros, el Instituto deberá, para emitir su informe, escuchar la opinión de la Asamblea de Comuneros, del Comité Campesino o de los Comités de Disciplina de las Cooperativas, en su caso, de cuyas declaraciones u opiniones deberá levantarse un acta inmediata y circunstancias que será firmada por todos los asistentes.

En todo caso, el informe deberá ser suscrito por un abogado del Instituto de Desarrollo Indígena, quien será responsable de su autenticidad;

- 5.- Dentro del plazo de 10 días de recibidos ambos informes, el tribunal dictará sentencia definitiva sin más trámite, a menos que estime necesario que el Instituto amplíe su informe, el que deberá hacerlo en el término de diez días;
- 6.- Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal;
- 7.- La sentencia deberá contener, a lo menos: la designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; la enunciación de las leyes, y en su defecto, de los principios de equidad, con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo, y la decisión del asunto controvertido;
- 8.- Las notificaciones personales o por cédula que procedan se practicarán por funcionarios del Cuerpo de Carabineros quienes, para este efecto tendrán la calidad de Ministro de fe;
- 9.- El procedimiento no podrá tener duración superior a 30 días, a menos que el Juez, por resolución fundada, resuelva prorrogar el plazo por otro periodo igual,
- 10.- El cumplimiento de la sentencia definitiva y de las demás medidas que, de oficio o a petición de parte, decreta el tribunal, se hará dentro del plazo de 30 días a través del Instituto de Desarrollo Indígena, el que deberá designar uno o varios funcionarios que tendrán la calidad de Ministro de Fe;
- 11.- Para cumplir y hacer cumplir sus resoluciones, el Juez podrá decretar el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario;
- 12.- En lo no previsto por esta ley, el Juez actuará como árbitro arbitrador, y
- 13.- estas normas no se aplicarán a las cuestiones que, conforme a esta ley tiene señalado un procedimiento distinto.

ARTICULO 54° Las demandas a que se refiere el artículo anterior se presentarán al Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Turno en los departamentos en que se hubiere más de un Juzgado de Letras de mayor Cuantía de Turno en los departamentos en que hubiere más de un Juzgado en materia civil.

ARTICULO 55° Los indígenas gozarán de privilegio de pobreza para todos los efectos legales y administrativos. El reglamento determinará la forma de hacer valer este derecho .

ARTICULO 56° El Instituto de Desarrollo Indígena, a petición de parte, `podrá asumir la defensa y representación de los indígenas y de sus organizaciones en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales en que sólo una de las partes sea indígena.
Esta defensa y representación deberá ser gratuita.

ARTICULO 57° La rectificación de los errores de hecho existentes en los títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley se resolverá, sin forma de juicio, por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento respectivo, a solicitud del Instituto de Desarrollo Indígena o del interesado. En este último caso, el Juez procederá previo informe del Instituto.

Párrafo Segundo
Normas Administrativas

ARTICULO 58° Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de los 180 días contados desde la publicación de esta ley, dicte normas sobre organización, funcionamiento y atribuciones del Archivo General de Asuntos Indígenas, que dependerá del Instituto de Desarrollo Indígena.

ARTICULO 59° Los archivos de la Comisión Radicadora de Indígenas, de los protectorados de indígenas, de los juzgados de Letras de Indios y de todos los servicios u organismos del Estado que se refieran a tierras de indígenas pasarán al Archivo General de Asuntos Indígenas.

ARTICULO 60° El Intendente o Gobernador respectivo podrán conceder el auxilio de la fuerza pública a los funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena que lo soliciten, cuando éstos se sirvan de impedimentos para visitar, inspeccionar, levantar planos, tasar o efectuar cualquiera diligencia que diga relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 61° Agréguese, en la letra c) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley de la R.R.A. 10, de 1963, cuyo texto coordinado y sistematizado fue aprobado por decreto 54, de 1968, del Ministerio de Agricultura:

1ª Agréguese al artículo 25° el siguiente inciso final, nuevo:

“La fijación y aprobación de las plantas y la fusión de empleos no podrá significar, en ningún caso, la supresión de empleos.”;

2° Sustitúyase el inciso 1° del artículo 50° por el siguiente:

“Artículo 50° Las funciones del empleado de planta sólo se terminan:

a) Por aceptación de la renuncia;

b) Por declaración de vacancia;

c) Por jubilación, y

e) Por fallecimiento, y

3° Derógase el artículo 53°.

ARTICULO 63 La Corporación de la reforma Agraria deberá reservar, para asignar a campesinos indígenas o a comunidades indígenas, en cualquiera de las formas señaladas en los artículos 66° y 67° de la ley 16.640, un porcentaje de las tierras que haya expropiado y no asignado a la fecha de vigencia de esta ley o que en el futuro expropie en las provincias de Bio Bio a Llanquihue, ambas inclusive. Este porcentaje se fijará anualmente por el Presidente de la República, y los jefes Zonales de la Corporación de la Reforma Agraria serán personal y directamente responsables del cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 65° Deróguese la ley 14.511, de 3 de enero de 1961 y sus modificaciones posteriores. Sin embargo, continuarán vigentes las disposiciones que crean los cargos de Ministro y Relator de la Corte de Apelaciones de Temuco.

ARTICULO 66° Estarán exentos de pago de contribuciones fiscales los predios de comunidades indígenas.

Igualmente estarán exentas de todas las tasas, derechos notariales y de Conservador de Bienes raíces las asignaciones y transferencias efectuadas por el Instituto de Desarrollo indígena y las transferencias entre indígenas.

ARTICULO 67° En los concursos para proveer en los organismos del sector público cargos que deben ser desempeñados en zonas en que vivan indígenas, se asignará a éstos un puntaje especial, en las condiciones que determine el reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

Párrafo Tercero
Normas de Desarrollo Educacional

ARTICULO 68° Será obligación del Instituto promover la educación profesional y técnica de los indígenas, desarrollar la cultura y la artesanía y estimular su gradual integración a las diversas actividades nacionales con plenitud de derechos y responsabilidades.

ARTICULO 69° El Instituto suscribirá acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos para la construcción de internados u hogares estudiantiles que imparten educación básica, técnica y profesional a los indígenas y destinará recursos para financiar centros de formación de adultos y escuelas de prácticos agrícolas, de técnicos y de oficios en general, conforme a un programa que permita la gradual erradicación de zonas agrícolas de excesiva población indígena.

ARTICULO 70 Será obligación del Instituto promover el desarrollo de la artesanía indígena, constituir centros artesanales, otorgar créditos en dinero, en materias primas o en elementos destinados a la artesanía de la plata y otros materiales y asegurar su comercialización organizando compradores de las obras artesanales.

ARTICULO 71° El Ministerio de Educación Pública deberá consultar anualmente, en los presupuestos de sus organismos dependientes, las cantidades necesarias para realizar un programa intensivo de educación, a todos los niveles, de alumnos indígenas, cuyas modalidades se fijarán mediante convenio especial que el ministerio deberá celebrar con el Instituto de Desarrollo Indígena, el cual concurrirá con los aportes que al efecto se acuerden.

ARTICULO 72° Las Universidades del país deberán reservar anualmente un número determinado de matrículas para estudiantes indígenas, bajo las normas especiales de ingreso que ellas mismas establezcan.

ARTICULO 73° A partir de 1973 y por un plazo mínimo de diez años, el Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP) deberá destinar anualmente un porcentaje no inferior al 10% de sus recursos a la realización de programas especiales orientados a la promoción, capacitación y adiestramiento de campesinos indígenas.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1° Los juicios y asuntos en actual tramitación ante los Juzgados de Mayor Cuantía del departamento respectivo y se seguirán sustanciando conforme a las siguientes reglas:

1.- Los juicios de restitución, reivindicación, posesorios o en que se ejerza cualquiera acción referente al dominio o posesión de las tierras indígenas, seguidos con particulares, se someterán a las normas del juicio sumario en lo sea compatible con el estado actual de su tramitación.

Para estos efectos y dentro del plazo de 15 días, contados desde el ingreso de la causa a la Secretaría del Tribunal, el Juez decretará las medidas que estime convenientes para ordenar y regularizar el procedimiento, para sanear los errores u omisiones que advierta en el proceso y que pueden acarrear la nulidad de todo o parte de lo obrado y, en forma ordenada. Esta resolución se notificará a las partes personalmente y en contra de ella no procederá recurso alguno.

En lo demás, se observarán las reglas contempladas en el artículo 24°;

2.- Los juicios seguidos entre indígenas continuarán tramitándose conforme al procedimiento indicado en el Párrafo Primero del Título II de esta ley;

3.- En los juicios a que se refieren los números anteriores no podrá alegarse el abandono de la instancia hasta después de dos años de vigencia de la presente ley, y

4.- En los departamentos en que haya más de un Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil, la distribución de las causas se hará conforme a las normas que imparta la respectiva Corte de Apelaciones.

ARTICULO 2° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las gestiones sobre autorizaciones para enajenar, arrendar y dar en aparcería tierras indígenas, se seguirán conociendo por el Instituto de Desarrollo Indígena, conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 3° Se tendrá por ausentes a los comuneros que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren en el caso de los incisos 1° y 2° del artículo 4° permanente y a ellos se aplicarán las normas de los artículos 4° y 5° permanentes de esta ley.

ARTICULO 4° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° permanente, los ausentes a que se refiere el artículo anterior podrán también, con aprobación del Instituto de Desarrollo Indígena, enajenar sus acciones y derechos en tierras indígenas a cualquiera de sus parientes que sea comunero indígena campesino, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive. Este derecho sólo podrán ejercerlo hasta la fecha en que se quede ejecutoriada la resolución que declare la ausencia.

Si la enajenación se realizare mediante donación, ésta no requerirá de insinuación ni estará afectada a impuesto.

ARTICULO 5° Los Conservadores de Bienes Raíces, a petición del interesado o del Instituto de Desarrollo Indígena, procederán a cancelar las inscripciones de las hipotecas que se hubieran constituido sobre las hijuelas resultantes de la división de una comunidad indígena para garantizar los alcances a favor de otros comuneros, cuando hubieren transcurrido más de cinco años desde la inscripción del gravamen y el crédito que garanticen no exceda de una cantidad de dinero equivalente a un sueldo vital mensual para empleado particular, escala A) del departamento de Santiago.

El Instituto de Desarrollo Indígena quedará solidariamente obligado al pago del crédito, en conformidad a las normas del derecho común.

ARTICULO 6° La facultad conferida al Consejo del Instituto de Desarrollo Indígena por el artículo 17° de esta ley, podrá ser ejercida respecto del todo o parte de los terrenos sobre los cuales existiere juicio de restitución pendiente a la fecha de publicación de esta ley. En tal caso se tendrá por abandonada la instancia por ambas partes para todos los efectos legales.

ARTICULO 7° Exceptúese a los indígenas de la obligación de exhibir los documentos a los cuales se refieren los artículos 2° de la ley 11.575 y 38° de la ley 12.861 ; el decreto supremo 1.475, de 31 de Enero de 1959, y el artículo 2° transitorio, letra g) , de la ley 16.250, de 1965, los actos y contratos a los que se refiere la presente ley, por el plazo de 5 años a contra de la fecha de su publicación.

ARTICULO 8° Mientras se eligen los consejeros a los que se refiere la letra j) del artículo 40°, dichos cargos serán desempeñados en forma provisional y por un lapso que no podrá exceder de 18 meses, por las personas que designe el Presidente de la Republica a propuesta en ternas que las respectivas comunidades indígenas deberán presentar en el plazo de 90 días contados a contar de la publicación de esta ley.

Dentro del plazo de 18 meses al que se refiere el inciso anterior, se procederá a la elección de los consejeros definitivos en representación de los indígenas indicados en la referida letra j), la que se ceñirá a las normas de reglamento respectivo, en la forma señalada en el artículo 41. Trascurridos este plazo y aún cuando en dicha elección no se hubiese realizado, los consejeros provisionales cesarán en su cargo.

ARTICULO 9° Facúltase al Presidente de la República para que, a solicitud del Instituto de Desarrollo Indígena, derogue los decretos de expropiación de tierras indígenas que se hubieren dictado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 46° a 50° del decreto 4.111, de 9 de Julio de 1931, y artículos 69° y 73° de la ley 14.511, de 3 de Enero de 1961, respecto de los cuales no hubiere hecho la tradición al ocupante a la fecha de vigencia de esta ley.

ARTICULO 10° Las expropiaciones e terreno que se hubieren decretado en conformidad a los artículos 78° de la ley 14.511, y 180° de la ley 16.640, se sujetaran a las disposiciones del párrafo cuarto del Título I de esta ley, salvo en lo referente al pago de la indemnización, lo que se hará en la forma establecida en el mencionado artículo 180°.

ARTICULO 11° El Banco del Estado de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción y el Instituto de Desarrollo Agropecuario condonarán las deudas contraídas por campesinos indígenas hasta por la suma de E° 4.000 por persona y los intereses devengados en la parte que se encontraban pendientes al 31 de Diciembre de 1971.

Las condonaciones que afecten al Banco del Estado de Chile sólo podrán referirse a aquellos préstamos que se hubieren otorgado con cargo a los fondos que le han sido aportados por ley 14.511.

No obstante, el Banco del Estado de Chile podrá autorizar dentro de las limitaciones establecidas, la condonación que exceda a los fondos de la ley 14.511, para cuyo efecto se le otorgarán los recursos necesarios en la Ley de Presupuestos de la Nación.

ARTICULO 12° Facúltase a la Presidente de la República para que, con acuerdo de la corte Suprema, disponga el traslado de los funcionarios y empleados de los Juzgados de Letras de indios a cargos de igual categoría en los respectivos escalafones del Poder Judicial.

Durante el lapso que medie entre la fecha de vigencia de la presente quedaran en comisión de servicio, por el solo ministerio de la ley y a disposición de la Corte de Apelaciones de Temuco, salvo el personal del Juzgado de letras de Indios de la Unión, el que quedara en comisión de servicio y a disposición de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

ARTICULO 13° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios y empleados que allí se mencionan gozarán de preferencia para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer cargos de igual categoría o de otra superior a que tengan derecho a optar de acuerdo a su antigüedad en los respectivos escalafones.

ARTICULO 14° Los funcionarios que actualmente prestan servicios, a cualquier título, en la Dirección de Asuntos Indígenas y que pertenezcan a esta u otros servicios del Estado, organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma, quedarán incorporados de pleno derecho a las plantas permanentes del Instituto de Desarrollo Indígena, debiendo procederse a su encasillamiento.

Este encasillamiento no podrá significar, en caso alguno, terminación de funciones ni disminución de remuneraciones de dichos funcionarios.

Facúltase al Presidente de la República para que efectúe el primer encasillamiento de los funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena sin necesidad de cumplir con los trámites de proposición del director ejecutivo y aprobación del consejo a que se refiere esta ley.

Asimismo, todos los funcionarios de la Dirección de asuntos Indígenas que, a la publicación de la presente ley, se encuentren destinados o en comisión de servicios en la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales y entre otros organismos de la Administración Pública, quedarán automáticamente e las plantas de dichas reparticiones.

ARTICULO 15° Los actuales funcionarios de la Dirección de Asuntos Indígenas que hayan cumplido los años de servicios requeridos para acogerse a los beneficios de jubilación, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, podrán hacerlo gozando del 90% de sus actuales remuneraciones.

El beneficio contemplado en el inciso anterior podrá ser impetrado por los funcionarios que hubieren jubilado o se acojan a jubilación entre el 1° de noviembre de 1971 y los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo en caso alguno podrá significar disminución de jubilación para el personal en actual servicio que se acoja las leyes vigentes que regulan el beneficio.

El mayor gasto que importe la aplicación de este artículo se imputará al ítem 08/01/02.036.001 del presupuesto de la Nación para 1972.

ARTICULO 16° Los trabajadores de la Dirección de asuntos Indígenas que, a la fecha de entrar en vigencia esta ley, estuvieren afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Tierras Y colonización, continuarán perteneciendo a él hasta la fecha de creación del Servicio de Bienestar del Instituto de desarrollo Indígena.

ARTICULO 17° El Servicio de Bienestar del Ministerio de Tierras y colonización traspasará al servicio de Bienestar del Instituto de Desarrollo Indígena la totalidad de los fondos de los afiliados

que pasen a este último, en cuatro cuotas trimestrales iguales, a contar de la fecha de creación de dicho Servicio.

ARTICULO 18° El Presidente de la República podrá, durante el año 1972, efectuar los trasposos de ítem necesarios en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, para asignar recursos al Instituto de Desarrollo Indígena”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la república.

Santiago, quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.-

Salvador Allende Gossens.- Jacques Chonchol.- Humberto Martones.

DECRETO LEY 2.568, DE 1979

Modifica la ley 17.729, sobre Protección de Indígenas, y radica funciones del Instituto de Desarrollo Indígena – en extinción – en el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

(Publicado en el “Diario Oficial” N° 30.326, de 28 de marzo de 1979)

NUM. 2.568.- Santiago, 22 de marzo de 1979.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando: 1° La necesidad de terminar con la discriminación de que han sido objeto los indígenas, situación que la legislación vigente no han permitido superar;

2° El hecho que la denominada “Propiedad Indígena” ha sido fuente de numerosos problemas, los que han constituido serias barreras para el progreso de la población indígena;

3° La aspiración evidente de los indígenas de llegar a ser propietarios individuales de la tierra, comprobada por las divisiones de hecho que entre ellos han efectuado;

4° Que dichas divisiones han generado la existencia de minifundios con limitaciones mayores que las que afectan a los demás minifundios del país, tanto por la imposibilidad de sus poseedores de obtener créditos y asistencia técnica como por la circunstancia de que, en términos generales, tales divisiones no son legalmente reconocidas, sino en casos excepcionales,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1° Sustitúyese el Título I de la ley 17.729, por el siguiente:

“TITULO I”

De los indígenas, de las Tierras Indígenas, de la división de las Reservas y de la liquidación de las Comunidades Indígenas.

CAPITULO I

Definiciones y disposiciones generales

Artículo 1° Son tierras indígenas para los efectos de esta ley las concedidas:

- a) A título de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866, de 4 de agosto de 1874 y de 20 de enero de 1883, mientras permanezcan en estado de indivisión;
- b) Mediante título gratuito de dominio de conformidad con los artículos 4° y 14° de la ley 4.169; artículos 13°, 29° y 30° de la ley 4.802; artículos 70° al 74° - ambos inclusive – del decreto supremo 4.111, que fijó el texto definitivo de la ley 4.802; artículos 82° y 84° de la ley 14.511; la ley 16.436, y con las disposiciones legales que hayan modificado o complementado mientras dichas estén indivisas.

A partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, las hijuelas resultantes de la división de las reservas, dejarán de considerarse tierras indígenas, e indígenas a sus dueños o adjudicatarios.

Artículo 2° Para los efectos de la aplicación de esta ley se entenderán como “reservas” las tierras amparadas por los títulos señalados en el artículo anterior, mientras permanezcan indivisas.

“Goce” son las diferentes porciones de terreno de la reserva ocupadas por una persona que las explota en forma independiente, en provecho, y por cuenta propia.

Por “hijuela” se entenderá la porción de terreno que en la división de la reserva se adjudique a que una persona en propiedad individual y exclusiva.

Artículo 3° Para los efectos de esta ley, se considerará “indígena” a toda persona que posea derechos que emanen directa o indirectamente de algunos de los títulos mencionados en el artículo 1°, o la calidad de herederos de los que figuran o hayan debido figurar en ellos. Para acreditar que reviste tal calidad de indígena, bastará un certificado otorgado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, suscrito por el Director Regional correspondiente. Si éste denegare el certificado, el interesado podrá ocurrir ante el Juez de Letras respectivo, quien resolverá breve y sumariamente, previo informe del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

La comunidad correspondiente a una reserva de individualizará por el nombre del primer beneficiario que aparezca en el título respectivo.

Son “ocupantes” las personas que, poseyendo o no derechos de los indicados en el inciso primero de este artículo, exploten en forma independiente, en beneficio y por cuenta propia un goce en una reserva. Se tendrá también por ocupantes a los arrendatarios de uno o más goces de una reserva perteneciente a comuneros que sean asignatarios de tierras en el área agrícola reformada y a las personas que posean y exploten en provecho y por cuenta propia terrenos de aquellas reservas en que por su naturaleza, topografía o cualquiera otra circunstancia, no se hayan constituido o delimitado goces.

Para efectos de esta ley se presume de derecho que todos los ocupantes de una reserva con “comuneros” de ella y tienen la calidad de indígenas. Las demás personas se tendrán por “particulares”.

Artículo 4° La posesión notoria del estado civil de padre, madre, marido, mujer o hijo se considerará como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil.

Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en forma incidental en cualquier juicio, o un informe del Instituto de Desarrollo Agropecuario suscrito por el Director Regional correspondiente.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a la mujer o a todas ellas por iguales partes cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges.

Artículo 5° Los ocupantes no podrán enajenar, gravar ni dar en arrendamiento los goces que posean en la reserva, ni los derechos que les correspondan en la comunidad, excepto a favor de otro u otros miembros de la misma que vivan o trabajen en la reserva, siempre que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 7°.

Artículo 6° Podrá autorizarse la enajenación del todo o parte de un goce:

- a) Para fines educacionales o sociales;
- b) Para transigir juicios de restitución o reivindicatorios pendientes;
- c) Para la normalización de poblaciones declaradas en situación irregular en conformidad a la ley.

También podrán gravar sus goces a favor de cualquier organismo del Estado como son el Banco del Estado de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto de Desarrollo Agropecuario u otras instituciones de crédito o de asistencia técnica o financiera en que el Estado tenga aportes mayoritarios de capital.

Para el solo efecto de otorgar tales actos o contratos, se presume de derecho que son dueños de los goces los ocupantes que viven o laboran en ellos, lo que se acreditará mediante un certificado otorgado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, que se insertará en el contrato.

Artículo 7° Las enajenaciones, gravámenes y arrendamientos a que se refieren los dos artículos precedentes, deberán ser siempre autorizados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, mediante resolución fundada del Director Regional correspondiente.

Iniciado el juicio de división de la reserva ya no podrán celebrarse esos actos y contratos.

Terminado el procedimiento de división de la reserva e inscritas las hijuelas resultantes de la misma en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, se estará a lo dispuesto en el artículo 26°.

Artículo 8° Si con posterioridad al 1° de enero de 1977 se hubieren alterado o perturbado violenta o clandestinamente las condiciones de ocupación, explotación o goce del predio común, el Juez de Letras competente, a petición de los interesados o del Abogado Defensor de Indígenas, restablecerá las cosas al estado anterior a la perturbación o alteración.

El Juez resolverá en única instancia sin otro trámite que la audiencia de los ocupantes y de los perturbadores y la inspección personal del lugar si lo estimare necesario, oyendo al Instituto de Desarrollo Agropecuario. Las pruebas que procedan deberán rendirse en la misma audiencia y serán apreciadas en conciencia.

Podrá el Juez condenar a quienes hubieran alterado o perturbado violenta o clandestinamente la explotación de el o los goces, o del predio común, al pago de perjuicios, cuyo monto regulará prudencialmente.

CAPITULO II

De la división de las reservas y de la liquidación de las comunidades.

Párrafo 1°

Generalidades

Artículo 9° Serán competentes para conocer de la división de las reservas y la liquidación de las comunidades, los Jueces de Letras de Mayor Cuantía de Turno en lo Civil que correspondan de

conformidad a lo establecido en los artículos 136° y 175° del Código Orgánico de Tribunales, no siendo aplicable a esta materia lo dispuesto en el artículo 176° del mismo cuerpo legal.

Los jueces resolverán en única instancia y apreciarán la prueba en conciencia. En lo no previsto en esta ley, se sujetarán a las disposiciones comunes a todo procedimiento consignadas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

La defensa y la representación judicial de los indígenas corresponderá al Abogado Defensor de Indígenas. Sus actuaciones gozarán de privilegio de pobreza.

Las notificaciones a que haya lugar se practicarán por el Estado diario, salvo que esta ley disponga otra cosa. Cuando se ordene la comparecencia personal de un ocupante, la citación se practicará por un funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario que tendrá el carácter de ministro de fe y será designado por el Tribunal a proposición del Abogado Defensor de Indígenas.

Párrafo 2° De la división de las reservas

Artículo 10° El procedimiento de la división de la reserva se iniciará por una solicitud del Abogado Defensor de Indígenas, formulada al Juez competente a requerimiento escrito de cualquiera de los ocupantes de ella. El requerimiento se hará al Director Regional correspondiente del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

En la solicitud referida se pedirá la división de la reserva conforme al proyecto que dicho Instituto deberá elaborar, el que se acompañará a la misma con el plano correspondiente.

El proyecto referido señalará la reserva a dividirse y su título; el o los comuneros que requirieron la división; el avalúo fiscal de la reserva; la individualización de los actuales ocupantes, y los goces que ellos tengan en la reserva; las hijuelas que se proyecta dividir aquélla; indicando sus superficies y linderos, su avalúo fiscal proporcional correspondiente y los adjudicatarios de cada una de ellas. Señalará, además, los terrenos ocupados por escuelas, cementerios, retenes de carabineros otros organismos públicos, sus superficies, deslindes, y avalúos. Las hijuelas proyectadas deberán, en lo posible, corresponder y tener acceso al camino público. El proyecto y plano referidos harán plena prueba en cuanto a los hechos consignados en ellos.

Tanto en el proyecto como en la división misma de la reserva, no podrá formarse ninguna hijuela para el o los comuneros que sean asignatarios de tierras del área agrícola reformada, a menos que no existan otros ocupantes en la reserva.

Artículo 11° Interpuesta la solicitud, el Tribunal ordenará tener por iniciado el procedimiento y citará a los interesados a la audiencia del vigésimo día hábil de la notificación para que ellas puedan deducir las oposiciones a que haya lugar, bajo los apercibimientos señalados en el artículo 12°.

La notificación se practicará mediante un aviso económico publicado en un diario de la capital de la provincia, en el que se dará cuenta de haberse iniciado el juicio divisorio de la reserva, que se individualizará, señalando el día, hora y lugar de audiencia a que se cita a los interesados para formular las oposiciones a que pueda haber lugar y bajo el apercibimiento ya referido. El costo de esta publicación será de cargo de Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Esta solución se pondrá en conocimiento de los ocupantes mediante cédula que contendrá las mismas menciones del aviso precitado. Ella se entregará por un funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario que tendrá el carácter de ministro de fe y será designado por el Tribunal

a proposición del Abogado Defensor de Indígenas. La cédula se entregará a cualquiera persona adulta del domicilio del ocupante, o fijándola en la puerta del mismo si allí no hubiere nadie, al menos 10 días antes de la fecha de la audiencia. De la entrega de la cédula se dejará testimonio en autos; pero su omisión no invalidará la notificación y sólo hará responsable al infractor de los perjuicios que origine. Para todos los efectos legales, los ocupantes se entenderán domiciliados en el goce que tengan en la reserva.

Artículo 12° La audiencia se llevará a efecto con sólo los que concurran ella y en rebeldía de los inasistentes.

La oposición a la división de la reserva únicamente podrá formularse en esta audiencia y siempre que se funde en alguno de los hechos siguientes:

- a) La existencia de juicios pendientes de reivindicación u otros en que se persiga la restitución del todo o parte del inmueble.
- b) Que la reserva ya esté dividida por sentencia judicial ejecutoriada.
- c) Que entre los actuales ocupantes exista pacto de indivisión ajustado a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1.317° del Código Civil.

Las pruebas a que haya lugar se rendirán en la misma audiencia y el Juez de la causa las apreciará en conciencia, resolviendo de inmediato sobre las oposiciones formuladas.

En la misma audiencia se ratificarán las donaciones hechas para escuelas, retenes de carabineros, cementerios u otros organismos públicos, las que no requerirán para su perfeccionamiento de solemnidad alguna y quedarán exentas del trámite de insinuación y de todo impuesto.

Artículo 13° La oposición fundada en la existencia de juicios de restitución o reivindicación pendientes, sólo será admisible si esta circunstancia se hubiere anotado al margen de la inscripción del título dentro de 180 días corridos, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley y siempre que se acompañe boleta de consignación en arcas fiscales, por una cantidad equivalente al 10% del avalúo fiscal de la reserva. La suma consignada quedará a favor del Fisco si la oposición se declarare inadmisibles, o si, en definitiva, no se hiciera lugar a la restitución o reivindicación correspondiente; de otro modo, será devuelta oportunamente al que la hubiere consignado.

Las acciones que pudieran hacerse valer y que no hubieren prescrito según las leyes comunes, prescribirán por el solo hecho de no haberse ejercitado en la forma y en el plazo señalado en el inciso primero y en el artículo precedente.

Artículo 14° Si la oposición fundada en la causal señalada en la letra a) del artículo 12° fuere declarada admisible, el Juez pedirá informe al Instituto de Desarrollo Agropecuario sobre la procedencia de la restitución o reivindicación pendiente. Este informe deberá evacuarse dentro del término de 30 días, aportará todos los antecedentes necesarios para la mejor resolución del asunto y deberá ser firmado por el Director Regional y un abogado de dicho organismo.

Artículo 15° Evacuando el informe, el Juez citará sin más trámite al opositor y al Abogado Defensor de Indígenas a una nueva audiencia para dentro de quinto día, la que tendrá lugar con sólo los que concurran.

Si las partes no llegan a un avenimiento, el Juez podrá resolver que se prescinda en la división de los terrenos de la reserva afectados por las acciones reivindicatorias o de restitución, si la superficie de ellos fuera exigua, o cuando los títulos en que se funden aquellas acciones fueren preferentes al de la reserva, o cuando otras razones de conveniencia o mera equidad así lo aconsejaren. Esta resolución será siempre fundada, deberá dictarse dentro de tercero día y dispondrá continuar con la división limitándola al remanente de la reserva.

Artículo 16° En el caso del artículo anterior, el Juez podrá ordenar al instituto de Desarrollo Agropecuario confeccionar un nuevo proyecto de hijuelación que se pondrá en conocimiento de los ocupantes. Si no se dedujere nueva oposición de conformidad al artículo 12° en la audiencia a que cite para dentro de quinto día, o si las oposiciones fueren desechadas, el Tribunal tendrá por aprobado dicho proyecto y la correspondiente división, procediéndose en lo demás, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 19° y siguientes.

De otro modo, se suspenderá el juicio de división mientras se fallen el o los juicios de restitución o reivindicación en que se hubiere fundado la oposición.

Artículo 17° Si la reserva ya estuviera dividida por resolución judicial ejecutoriada y no se hubiere dado cumplimiento a ella, el Juez ordenará al Instituto de Desarrollo Agropecuario cumplirla con auxilio de la fuerza pública, dentro de sesenta días, disponiendo que se practiquen las inscripciones ordenadas en el artículo 19°.

Pero, si hubieren transcurridos más de cinco años desde la fecha de la resolución referida sin que se hubiere hecho material de las hijuelas resultantes de la división, los derechos emanados de la misma se entenderán extinguidos y la oposición fundada en la causal de la letra b) del artículo 12° se declarará inadmisibile. Además el Juez dispondrá la cancelación de las inscripciones que se hubieren practicado y procederá a efectuar una nueva división de la reserva de conformidad con la presente ley.

Artículo 18° Si se acogiera la oposición fundada en la letra c) del artículo 12° el Juez dejará constancia del pacto de indivisión existente o del que se conviniere en la respectiva audiencia, ordenando a la vez adjudicar en común, los terrenos de la reserva a sus ocupantes e inscribirlos a nombre de ellos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente. Salvo acuerdo en contrario, se entenderá que dichos ocupantes son dueños del predio por partes iguales.

En lo demás se procederá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 19° Si no se hubiese deducido oposición, o desechada la formulada, el Juez dictará una resolución fundada aprobando la división de la reserva en los términos propuestos por el Instituto de Desarrollo Agropecuario. En ella adjudicará a cada ocupante en propiedad individual y exclusiva las correspondientes hijuelas, las que no estarán sujetas a ninguna limitación de superficie. En la misma resolución señalará el avalúo total de la reserva dividida, el que será coincidente con el fiscal, y el proporcional correspondiente a cada hijuela. También se ordenará proceder a la inscripción de las hijuelas resultantes de la división en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo y oficiar al efecto.

De igual modo se procederá respecto de los terrenos ocupados por escuelas, cementerios, retenes de carabineros u otros organismos públicos, los que se inscribirán a nombre del Fisco con declaración de que queda sin efecto ni valor cualquiera título anterior sobre esos inmuebles.

En contra de esta resolución no procederá recurso alguno, salvo el de rectificación y enmienda en los casos y del modo que señalarán los artículos 182° y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20° La Inscripción de cada una de las hijuelas antes señaladas se practicará con el solo mérito de oficio del Juez, debiendo, además, archivarse al final del Registro de Propiedad correspondiente una copia autorizada de la resolución a que se refiere el artículo precedente. No será necesario exhibir recibo del pago de contribuciones de bienes raíces, certificado de pavimentación, ni otra documentación alguna. El Conservador de Bienes Raíces remitirá dentro

de quince días copia autorizada de esas inscripciones al Juez, a fin de que sean agregados a la causa.

Artículo 21° Hechas las inscripciones se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley los títulos primitivos que sirvieron de base a la división. El Juez oficiará a los funcionarios competentes para que procedan a la cancelación de los títulos que hayan servido de base a la división, remitiéndoles al efecto copia de las inscripciones de las hijuelas y de la resolución a que se refiere el artículo 19°, las que éstos archivarán convenientemente dando cuenta al Juez del cumplimiento de lo ordenado, dentro de plazo de 15 días siguientes a la fecha de remisión del oficio y demás piezas para efectuar a cancelación.

Cuando procediere de conformidad con el inciso segundo del artículo 19°, el Juez ordenará también oficiar al Ministerio de Tierras y Colonización, dando cuenta de lo obrado y remitiendo las copias correspondientes.

Artículo 22° Los notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros, cobrarán sólo el 10% de los derechos arancelarios que correspondan, los cuales serán de cargo del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y copias estarán exentas de todo impuesto fiscal.

Los notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros que no dieran cumplimiento estricto y oportuno a las obligaciones que le impone la presente ley, serán sancionados en la forma establecida en el artículo 441° del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 23° A petición del abogado Defensor de Indígenas, el Juez ordenará practicar la entrega material de las hijuelas resultantes de la división, siempre con el auxilio del Instituto de Desarrollo Agropecuario, quien proporcionará a cada una de los adjudicatarios o a quienes sus derechos represente, una copia autorizada del título definitivo de su hijuela, la que será de cargo de dicho Instituto. Estos nuevos títulos se entenderán saneados para todos los efectos legales.

Artículo 24° Las divisiones hechas de acuerdo con los preceptos de esta ley, no podrán anularse ni rescindirse.

Artículo 25° El Instituto de Desarrollo Agropecuario podrá dividir, conforme a los procedimientos señalados en los artículos precedentes, los predios rurales que la Corporación de la Reforma Agraria, la Oficina de Normalización Agraria, que es la sucesora legal de dicha Institución conforme lo dispuesto en el decreto ley 2.405, de 1978, la Corporación de Fomento de la Producción, el Fisco u otros organismos hubieren acordado o acordaren transferirle. Para estos efectos, estas entidades transferirán gratuitamente dichos predios al Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 26° Las hijuelas cuyo dominio se haya inscrito de acuerdo a las prescripciones de la ley, serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte. Los Conservadores de Bienes Raíces estarán obligados a inscribir de oficio esta prohibición.

Tampoco podrán enajenarse durante veinte años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, salvo con autorización expresa del correspondiente Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, la que deberá insertarse en el instrumento que dé cuenta de la enajenación, como asimismo en la inscripción correspondiente. La mencionada autorización solamente podrá concederse:

a) Cuando el adquirente sea dueño de otra hijuela resultante de alguna división de tierra practicada de acuerdo con esta ley;

- b) Cuando la enajenación tenga por objeto subrogar otro inmueble a la hijuela que se proyecta enajenar y en los instrumentos de permuta o de compra y de venta, en su caso, se exprese el ánimo de subrogar;
- c) Para fines sociales o educacionales.

En los casos de las letras a) y b) la prohibición afectará a la hijuela enajenada o a la que se adquiriera, en su caso, durante todo el tiempo que falte para completar el plazo de veinte años antes señalado.

Con autorización expresa del Director Regional correspondiente del Instituto de Desarrollo Agropecuario, podrán gravarse o hipotecarse las hijuelas a favor de cualquier organismo del Estado, de Instituciones financieras o bancarias.

En el caso de sucesión por causa de muerte, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 19° del decreto con fuerza de ley 6, de 1968.

Párrafo 3°

De la liquidación de las comunidades

Artículo 27° Terminada la división de la reserva, el juez de la causa declarará de oficio iniciado el procedimiento de la liquidación de la comunidad.

Esta resolución se notificará mediante dos avisos de tipo económico, de los cuales uno se publicará en un diario de la capital de la provincia y el otro en el Diario Oficial. El costo de estos avisos será de cargo del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

La publicación que deba efectuarse en el Diario Oficial se hará los días 1° y 15° de cada mes, o el siguiente hábil, si aquéllos fueren feriados.

Artículo 28° Se presume de derecho que el acervo partible de la comunidad sujeta a la liquidación, es el avalúo fiscal del predio, señalado en la resolución a que se refiere el artículo 19°, reajustado conforme a las variaciones que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de aquélla y la de la resolución que liquida la Comunidad.

También se presume de derecho haberse enterado totalmente los haberes de aquellos comuneros u ocupantes a quienes se hubiere adjudicado una hijuela en la división de la reserva, mediante la referida adjudicación en los términos señalados en ella. En este caso, se entenderán pagados todos sus derechos respecto de él, sus mujeres y sus hijos menores.

Artículo 29° Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha del aviso publicado en el Diario Oficial que declare abierto el procedimiento de liquidación de la comunidad, cualesquiera de los interesados en ella podrá solicitar se le enteren sus derechos en la misma, acompañando los antecedentes que los acrediten.

Se entenderá por interesados a las personas que figuren en el título respectivo, y a sus herederos o cesionarios, en su caso, con exclusión de los señalados en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 30° Para la determinación de los derechos de cada interesado se computarán como una sola persona a los herederos del jefe de familia o del individuo fallecido, dividiéndose entre éstos y sus sucesores o cesionarios las cuotas se habrían cabido a aquellos, pero sin que opere entre ninguno de ellos el derecho de acrecer.

Artículo 31° Trascurrido el término fatal señalado en el inciso primero del artículo 29°, el Abogado Defensor de Indígenas solicitará que así se certifique por el Secretario del Tribunal, el Juez tendrá por extinguidos los derechos de todos aquellos interesados que no los hubieren hecho valer dentro del término referido.

Ordenará también al Instituto de Desarrollo Agropecuario confeccionar un empadronamiento de la comunidad para determinar si los interesados que se hubieren presentado son efectivamente miembros de ella y los derechos que cada uno posea. Agregado dicho informe a la causa, se dará traslado a los interesados por el término fatal de 15 días para que expongan lo que estimen conveniente a sus derechos.

Artículo 32° Si se suscitare cuestión respecto al número de herederos, o de si una persona figura o no en el título primitivo respectivo, o tiene la calidad de heredera o cesionaria, el Juez de la causa se pronunciará sobre el particular con el solo mérito de los antecedentes de autos y los que ordene agregar, apreciándolos en conciencia.

Artículo 33° Vencido el plazo de 15 días señalado en el artículo 31°, o resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo el artículo 32°, el Juez de la causa dictará sentencia, fijando el haber que corresponda a cada uno de los interesados que hubieran hecho valer sus derechos en tiempo y forma, ordenando oficiar al Instituto de Desarrollo Agropecuario para que pague los correspondientes valores dentro de 3 años, actualizados según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo.

La sentencia se notificará por cédula a los interesados, al Abogado Defensor de Indígenas y al Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 2° Modifícanse en los términos que pasan a señalarse, las disposiciones de la ley, 17.729:

a) Suprímase el inciso tercero del N° 4 y el N° 13 del artículo 53°.

b) Agrégase a continuación del artículo 53°, el siguiente:

“Artículo 53° bis. Las normas del artículo anterior se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados.

En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced, éste prevalecerá sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando el ocupante exhiba definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de Diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced, y

2.- Cuando el ocupante exhiba un título de origen particular de fecha anterior al de merced, aprobado de conformidad con la Ley de Constitución de la Propiedad Austral.

c) En el título 55°, se suprime la frase final: “El reglamento determinará la forma de hacer valer este derecho”.

d) Sustitúyese el artículo 56°, por el siguiente:

“Artículo 56° La defensa y representación de los indígenas en los juicios con particulares a que se refiere esta ley, corresponderá al Abogado Defensor de Indígenas, que tendrá las facultades ordinarias del mandato judicial señaladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. Tendrán tal carácter los abogados del Instituto de Desarrollo Agropecuario que designe su Vicepresidente Ejecutivo”

e) Sustitúyese el artículo 58°, por el siguiente:

“Artículo 58° El Archivo General de Asuntos Indígenas estará a cargo del funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario que señale el Vicepresidente Ejecutivo de dicho organismo; tendrá el título de Archivero de Asuntos Indígenas y, para todos los efectos legales, el carácter de ministro de fe”

f) Sustitúyase en el artículo 60°, las expresiones:

“Instituto de Desarrollo Indígena”, por las siguientes: “Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

g) Deróganse los artículos 61°, 63° y 64° permanentes; el inciso final del número 1 del artículo 1° transitorio, y los artículos 6° y 8° transitorios, de la ley 17.729.

ARTICULO 3° Declárese extinguido, a contar del sexagésimo día después de la publicación de este decreto ley en el Diario Oficial, el Instituto de Desarrollo Indígena.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario sucederá al de Desarrollo Indígena, haciéndose cargos de sus objetivos, funciones y atribuciones, especialmente en lo relacionado con el catastro de las comunidades, indígenas, sus subdivisiones, liquidación y formación de las hijuelas correspondientes. Todos sus bienes, derechos y obligaciones pasarán a la entidad sucesora. Todas las referencias que en estas o en otras leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, contratos y convenios actualmente vigentes se hagan al Instituto de Desarrollo Indígena, a su Consejo o a su Director Ejecutivo, se entenderán hechas en lo sucesivo al Instituto de Desarrollo Agropecuario, su Consejo o su Vicepresidente Ejecutivo.

Deróganse a contar de la misma fecha el Título II y el Párrafo 3° del Título III de la ley 17.729.

ARTICULO 4° Facúltase al Presidente de la Republica para que, dentro del plazo de sesenta días, mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, proceda a refundir y armonizar todas las disposiciones legales que actualmente rigen al Instituto de Desarrollo Agropecuario, con las del presente decreto ley y la ley 17.729.

Facúltase al Presidente de la República, asimismo, para que dentro del plazo de sesenta días, mediante Decreto del Ministerio, el que deberá ser suscrito también por los Ministros de Hacienda y de Salud Pública, traspase al Fisco destinándolos a este ultimo Ministerio, los bienes del Instituto de Desarrollo Indígenas, destinados en la actualidad a las actividades relacionadas con la salud de los indígenas.

El Servicio de Bienestar del Instituto de Desarrollo Indígena se refundirá con el del Instituto de Desarrollo Agropecuario que sucederá al primero en todos sus bienes derechos y obligaciones.

ARTICULO 5° Facúltase al Presidente de República para que, dentro del plazo de sesenta días, mediante Decreto del Ministerio de Agricultura, suscrito también por el Ministro de Hacienda, cree hasta 50 cargos en le Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las posiciones relativas establecidas en el artículo 2° del decreto ley 1.608.

ARTICULO 6° Facúltase al Presidente de República para que, dentro del plazo de sesenta días, mediante Decreto del Ministerio de Agricultura, designe discrecionalmente en los cargos señalados el artículo anterior a los funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena que determine, considerándose para todos los efectos que no existe solución de continuidad de sus

servicios y que éstos se han prestado en el Instituto de Desarrollo Indígena y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como en una sola institución.

El nombramiento del personal que sea designado en un nivel superior al que tenga en la planta del Instituto de Desarrollo Indígena, deberá sujetarse a lo dispuesto en decreto 90, del Ministerio de Hacienda de 1.977.

El personal del Instituto de Desarrollo Indígena, designado en los cargos creados en el artículo anterior, al que, como consecuencia de su designación le corresponda una remuneración inferior a la que debería haber percibido a esa fecha si se hubiera mantenido en su cargo en dicha institución, ganará la diferencia por planilla suplementaria hasta su completa absorción por aumentos que no provengan de reajustes generales de remuneraciones.

Los cargos creados de conformidad al artículo anterior que no sean provistos por funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena, podrán ser llenados en la misma forma y dentro del mismo plazo que señala el inciso primero, con funcionarios de otros servicios dependientes del Ministerio de Agricultura que reúnan los requisitos legales para ocuparlos.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también a aquellos cargos cuyos nombramientos no sean aceptados por funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena. En este caso, el decreto supremo respectivo deberá dictarse dentro de los sesenta días contados desde el rechazo del nombramiento.

Las vacantes que no sean provistas en las formas señaladas de los incisos anteriores, serán llenadas de acuerdo a las normas generales.

ARTICULO 7° El personal del Instituto de Desarrollo Indígena, que tenga un cargo de planta al momento de la extinción de dicho instituto y que no sea designado en alguno de los cargos creados en el artículo 5°, o que siendo designado no acepte su nombramiento, se entenderá que esta afecto a supresión del empleo, a contra de la fecha antes señalada.

El mismo personal tendrá derecho a gozar de una indemnización extraordinaria de seis meses de las remuneraciones totales que perciba a la fecha de expiración, la que será cargo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, al cual le corresponderá efectuar el pago al momento de la extinción del Instituto de Desarrollo Indígena. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Los beneficios señalados en el decreto ley 603, de 1.974, y la indemnización a que refiere el inciso precedente, serán optativos e incompatibles entre si.

El cese de funciones no se sujetara a las normas de inmovilidad y se regirá en todos exclusivamente por las disposiciones del presente decreto ley, cualquiera que sea el régimen jurídico o legislación que fuere aplicable al respectivo personal siendo así mismo los beneficios señalados en el presente artículo los únicos derechos e indemnizaciones a que dicho cese dará lugar, con excepción de los beneficios que correspondan por intermedio de la respectiva Caja de

Previsión y del desahucio establecido en el Párrafo 18 del decreto con fuerza de ley 338, de 1.960, para los funcionarios que gocen de el.

ARTICULO 8° El procedimiento de división de reservas y de liquidación de comunidades a que refiere el presente decreto ley, podrá además ser aplicable en los casos de pequeños agricultores que se encuentren en las mismas circunstancias de hecho que las contempladas para los copropietarios de una reserva, comunidad u ocupantes, según las definiciones a que se refiere este decreto ley, ubicados en sectores o dentro de una misma comuna en la que se encuentre una reserva o comunidad.

Lo dispuesto en el inciso precedente no ser aplicable a terrenos fiscales o de las entidades señaladas en el artículo 25°, de la ley 17.729, reemplazado por el presente decreto ley, mientras ellos no se transfieran al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones citadas.

Presentada aun solicitud de división de las referidas en el inciso primero, el Instituto de Desarrollo Agropecuario la calificara mediante resolución fundada de su Vicepresidente Ejecutivo o de los funcionarios en que delegue esta facultad.

Los procedimientos a los que se refiere este artículo, tendrán por objeto la normalización de la propiedad agrícola minifundiaria en las zonas a que se refiere el inciso primero de este artículo, pero las hijuelas resultantes no quedaran afectas a las provisiones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 26° de la ley 17.729, reemplazado por este decreto ley.

ARTICULO 9° En los casos indicados en el artículo precedente, en procedimiento sólo será aplicable al los inmuebles que se encuentre ubicados en la VIII, IX y X Regiones, previa autorización del Presidente de la República expedida mediante decreto supremo que deberá llevar as firmas de los Ministros de Agriculturas y de Tierras y Colonización, el que podrá abarcar uno o más sectores o comunas.

ARTICULO 10° Suprímese en la Planta Directiva del Instituto de Desarrollo Agropecuario un cargo de Jefe de División grado 5, y créase en la misma planta un cargo de Jefe de Planificación, grado 5.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e Insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.- CESAR MENDOZA DURAN.- FERNANDO MATTHEI AUBEL.- Alfonso Márquez de la Plata.- Sergio de Castro.-

DECRETO LEY N° 2.750, DE 1.979

Modifica el Título I de la ley 17.729, fijado por el artículo 1° del decreto ley 2.568, de 1.979
(Publicado en “Diario Oficial” N° 30.410, de 10 de julio de 1.979)

NUM. 2750.- Santiago 21 de junio de 1979.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando: Que la complejidad propia de las materias tratadas por el decreto ley 2.568, d 1979, a significado que algunas de sus disposiciones no hayan sido integralmente comprensibles para la población indígena a quien está destinado a favorecer, razón por la que es preciso introducir algunas modificaciones al citado texto,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1° Introdúcense las siguientes modificaciones al Título I de la ley 17.729, fijado por el artículo 1° del decreto ley 2.568, de 1979:

- a) Derogase el inciso final del artículo 1°;
- b) Reemplázase el inciso final del artículo 3°, por el siguiente: “El reglamento establecerá los requisitos y la forma de acreditar la calidad de ocupante”;
- c) Agrégase en el artículo 5°, a continuación de la expresión “arrendamiento”, las palabras “aparcería”;
- d) Reemplácese el inciso primero del artículo 7°, por los siguientes: “Las enajenación gravámenes, arrendamientos y aparcerías a que se refieren los dos artículos precedentes, deberán ser siempre autorizados, por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, mediante resolución del Director Regional correspondiente, fundada en razones de utilidad o necesidad manifiesta. Lo referidos actos o contratos no requerirá para su validez más autorizaciones o formalidades habilitantes que las señaladas en esta ley.

Con todo, s requerirá autorización de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal en los casos y términos previstos en los artículos 1.749° y 1.754° del Código Civil”;

- e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 10°: “Para los efectos de su división, se presume de derecho que todos los ocupantes de una reserva son “comuneros” de ella y tienen la calidad de indígenas. Las demás personas se tendrán por particulares”;
- f) Intercalase en el inciso primero del artículo 21°, entre las expresiones “los” y “títulos”, la frase “derechos que emanaban de los”, y
- g) Sustitúyanse en el artículo 23° las expresiones “auxilio de la fuerza pública”, por las siguientes: “conocimiento de la autoridad”.

ARTICULO 2° Declárase que la prescripción de corto tiempo a que se refiere el inciso final del artículo 13° del Título I de la ley 17.729, fijado por el artículo 1° del decreto ley 2.568, de 1979, afecta únicamente a las acciones de restitución o de reivindicación del todo o parte de la reserva que pudieren hacer valer los terceros ajenos a la división.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- CESAR MENDOZA DURAN.- FERNANDO MATTHEI AUBELL.- ARTURO TRONCOSO DAROCH.- Alfonso Márquez de la Plata.

LEY 19.253

ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y NOTA DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA

(D. Of. 5.10.1993)

NOTA:

El DTO 392, Planificación y Cooperación, publicado el 12.04.1994, aprobó el Reglamento que regula la acreditación de calidad de indígena, para la Constitución de Comunidades Indígenas, y para la Protección del Patrimonio Histórico de la Culturas Indígenas.

TÍTULO I DE LOS INDÍGENAS, SUS CULTURAS Y SUS COMUNIDADES

Párrafo 1° Principios Generales

Artículo 1°.- El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes.

El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

Párrafo 2° De la Calidad de Indígena

Artículo 2°.- Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por generaciones, y

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

Artículo 3°.- La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus

herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.

Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.

Artículo 4º.- Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para construir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a su cónyuge, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges.

Artículo 5º.- Todo aquel que, atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo, obtenga algún beneficio económico que esta ley consagra sólo para los indígenas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 6º.- Los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.

Párrafo 3º De las Culturas Indígenas

Artículo 7º.- El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

Artículo 8º.- Se considerará falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales.

Párrafo 4º

De la Comunidad Indígena

Artículo 9º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provengan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;
- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y
- d) Provengan de un mismo poblado antiguo.

Artículo 10.- La constitución de las Comunidades Indígenas será acordada en asamblea que se celebrará con la presencia del correspondiente notario oficial del Registro Civil o Secretario Municipal.

El la Asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá su directiva. De los acuerdos se levantará una acta, el la que se incluirá la nómina e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurrieron a la Asamblea constitutiva, y de

los integrantes de sus respectivos grupos familiares. La Comunidad se entenderá constituida si concurre, a lo menos, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella. Para el solo efecto de establecer el cumplimiento del quórum mínimo de constitución, y sin que ello implique afiliación obligatoria, se individualizará en el acta constitutiva a todos los indígenas que se encuentren en dicha situación. Con todo, se requerirá un mínimo de diez miembros mayores de edad.

Una copia autorizada del acta de constitución deberá ser depositada en la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la Asamblea, debiendo el Subdirector Nacional, Director Regional o Jefe de la Oficina, proceder a inscribirla en el Registro de Comunidades Indígenas, informando a su vez, a la Municipalidad respectiva.

La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva. Cualquier persona que tenga interés en ello podrá solicitar a la Corporación el otorgamiento de un certificado en el que consta esta circunstancia

Artículo 11.- La Corporación no podrá negar el registro de una Comunidad Indígena. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la Comunidad Indígena si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley y el reglamento señalan para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio de la respectiva Comunidad Indígena.

La Comunidad Indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciera, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente por las obligaciones que la Comunidad Indígena hubiere contraído en ese lapso.

Un reglamento detallará la forma de integración los derechos de los ausentes en la asamblea de constitución, organización, derechos y obligaciones de los miembros y la extinción de la Comunidad Indígena.

TÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LAS TIERRAS INDÍGENAS

Párrafo 1°

De la protección de las Tierras Indígenas

Artículo 12.- Son tierras indígenas:

1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 2.695; de 1979, y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX u X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.

Artículo 13.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas de una misma etnia.

No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

Artículo 14.- Tanto en las enajenaciones entre indígenas como en los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, el titular de la propiedad deberá contar con la autorización establecida en el artículo 1.749 del Código Civil a menos que se haya pactado separación total de bienes y, en caso de no existir matrimonio civil, deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del acto.

Artículo 15.- La Corporación abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos a que alude el artículo 13 de esta ley.

El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público.

El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro.

Artículo 16.- La división de las tierras indígenas provenientes de títulos de merced deberá ser solicitada formalmente al Juez competente por la mayoría absoluta de los titulares de derechos hereditarios residentes en ella. El Juez, sin forma de juicio y previo informe de la Corporación, procederá a dividir el título común, entregado a cada indígena lo que le corresponda aplicando el derecho consuetudinario de conformidad al artículo 54 de esta ley y, en subsidio, la ley común.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, un titular de derechos hereditarios residente podrá solicitar al Juez la adjudicación de su porción o goce, sin que ello signifique la división del resto del título común. Dicha adjudicación importará la extinción de sus derechos hereditarios en el título común restante. Asimismo, se extinguirán los derechos de la comunidad hereditaria respecto de la porción o goce adjudicado.

Las controversias que se originen con ocasión de la división de un título común serán resueltas de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

Los indígenas ausentes y los que sean titulares de derechos hereditarios sobre tierras indígenas provenientes de títulos de merced en que se constituya una comunidad indígena o propiedad individual, de acuerdo a esta ley y no deseen libre y voluntariamente pertenecer a ella o no sean adjudicatarios de hijuelas, podrán solicitar al Juez con informe de la Corporación, el reconocimiento de sus derechos, los que una vez determinados se pagarán en dinero siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 1º transitorio de esta ley.

Artículo 17.- Las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades de conformidad al decreto ley N° 2.568, de 1979, y aquellas subdivisiones de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán dividir y enajenar para la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos, debiendo contar para ello con la autorización del Director Nacional de la Corporación.

Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas, el Juez previo informe favorable de la Corporación, podrá autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá apelarse ante el tribunal superior aplicando el procedimiento del artículo 56 de esta ley.

Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena, detenten un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley.

El Director o Subdirector de la Corporación, según corresponda, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goce sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real se uso así constituido será transmisible sólo al cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.

Si el dominio de una propiedad o goce estuviera inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o uno o más de los herederos.

Artículo 18.- La sucesión de las tierras indígenas individuales se sujetará a las normas del derecho común, con las limitaciones establecidas en esta ley, y la de las tierras indígenas comunitarias a la costumbre que cada etnia tenga en materia de herencia, y en subsidio por la ley común.

Artículo 19.- Los indígenas gozarán del derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal.

La Comunidad Indígena interesada podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los inmuebles referidos en el inciso anterior. Existiendo dos o más Comunidades interesadas, todas ellas tendrán derecho a solicitar la transferencia del inmueble. Mediante resolución expedida a través del organismo público respectivo, se calificarán, determinarán y asignarán los bienes y derechos.

En el caso que no se cumpliera o existiere entorpecimiento en el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos anteriores, la Comunidad Indígena afectada tendrá acción de reclamación ante el Juez de Letras competente quien, en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de los demás interesados, del organismo público respectivo e informe de la Corporación, se pronunciará sobre la acción entablada.

Párrafo 2°

Del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas

Artículo 20.- Créase un Fondo para Tierras y Aguas Indígenas administrado por la Corporación. A través de este Fondo la Corporación podrá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, Comunidades Indígenas o una parte de éstas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, con aprobación de la Corporación.

Para obtener este subsidio se distinguirá entre postulaciones individuales y de comunidades.

Para las postulaciones individuales el puntaje estará dado por el ahorro previo, situación socio-económica y grupo familiar.

Para las postulaciones de comunidades el puntaje estará determinado, además de los requisitos de la postulación individual, por su antigüedad y número de asociados.

Un Reglamento establecerá la forma, condiciones y requisitos de su operatoria;

b) Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo de cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

c) Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso.

El Presidente de la República, en un reglamento, establecerá el modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

Artículo 21.- La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas se incrementará con los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de la cooperación internacional donados expresamente al Fondo.
- b) Los aportes en dinero de particulares. Las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil y toda contribución o impuesto.
- c) Los que reciba de Ministerios y otros organismos públicos o privados destinados al financiamiento de convenios específicos.
- d) Las devoluciones contempladas en el artículo siguiente.
- e) Las rentas que devenguen los bienes que ingresen al Fondo.

La Corporación podrá recibir del Estado, tierras fiscales, predios, propiedades, derechos de agua, y otros bienes de esta especie para radicar, entregar títulos permanentes, realizar proyectos de colonización, reubicación y actividades semejantes destinados a comunidades indígenas o indígenas individualmente considerados. Igualmente los podrá recibir de particulares para los mismos fines, y en general los aportes que en dinero se hagan por parte de particulares.

Artículo 22.- Las tierras no indígenas y los derechos de aguas para beneficio de tierras indígenas adquiridas con recursos de este Fondo, no podrán ser enajenados durante veinticinco años, contados desde el día de su inscripción. Los Conservadores de Bienes Raíces, conjuntamente con la inscripción de las tierras o derechos de aguas, procederán a inscribir esta prohibición por el solo ministerio de la ley. En todo caso será aplicable el artículo 13.

No obstante la Corporación, por resolución del Director que deberá insertarse en el instrumento respectivo, podrá autorizar la enajenación de estas tierras o derechos de aguas previo reintegro al Fondo del valor del subsidio, crédito o beneficio recibido, actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor. La contravención de esta obligación producirá la nulidad absoluta del acto o contrato.

TÍTULO III DEL DESARROLLO INDÍGENA

Párrafo 1° Del Fondo de Desarrollo Indígena

Artículo 23.- Créase un Fondo de Desarrollo Indígena cuyo objeto será financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas, el que será administrado por la Corporación.

A través de él se podrán desarrollar planes especiales de crédito, sistemas de capitalización y otorgamiento de subsidios en beneficio de las Comunidades Indígenas e indígenas individuales. Le corresponderá, especialmente, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Facilitar y/o financiar el pago de las mejoras, prestaciones mutuas o restituciones a que sean obligadas personas indígenas naturales o Comunidades Indígenas que resulten del ejercicio de acciones civiles promovidas por o contra particulares, en que se litigue acerca del dominio, posesión, uso, goce, administración o mera tenencia de tierras indígenas.

b) Administrar líneas de crédito para el funcionamiento de programas de superación del minifundio, tales como planes de reasignación, financiamiento especial para adquisición de derechos sucesorios y otros mecanismos necesarios para estos fines.

c) Financiar planes para la recuperación de la calidad de las tierras indígenas degradadas o diversificar su uso y producción.

d) Financiar la obtención de concesiones y autorizaciones de acuicultura y pesca, y la compra de utensilios de pesca artesanal.

La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá anualmente de una suma destinada exclusivamente al Fondo de Desarrollo Indígena.

El Fondo de Desarrollo Indígena se incrementará con los siguientes recursos:

a) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de su objeto.

b) Las donaciones que le efectúen particulares, las que estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.

c) Con los recursos y bienes que a cualquier título reciba.

El Presidente de la República, mediante un reglamento, establecerá la operatoria de este Fondo, los sistemas de postulación a sus beneficios, las modalidades de pago de los créditos que otorgue y las demás condiciones que sea necesario reglamentar para su adecuado funcionamiento.

Artículo 24.- Para el logro de los objetivos indicados en el artículo anterior, la Corporación podrá celebrar convenios con otros organismos públicos o privados, con las Municipalidades y Gobiernos Regionales.

Artículo 25.- Los informes a que se refiere el artículo 71 de la ley N° 19.175 deberán dejar expresa constancia de si éstos benefician a los indígenas o a sus Comunidades existentes en la región correspondiente; tal circunstancia deberá ser considerada como un factor favorable en las evaluaciones que le corresponda realizar a los organismos de planificación nacional o regional en virtud del mismo artículo.

Párrafo 2°

De las Áreas de Desarrollo Indígena

Artículo 26.- El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación, podrá establecer áreas de desarrollo indígena que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas;

b) Alta densidad de población indígena;

c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas;

d) Homogeneidad ecológica, y

e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

Artículo 27.- La Corporación, en beneficio de las áreas de desarrollo indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con ministerios y organismos públicos; gobiernos regionales y municipalidades; universidades y otros establecimientos educacionales; corporaciones y organismos no gubernamentales; organismos de cooperación y asistencia técnica internacional, y empresas públicas o privadas.

TÍTULO IV DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN INDÍGENA

Párrafo 1°
Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas

Artículo 28.- El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

- a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena;
- b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente;
- c) El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas;
- d) La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior;
- e) La obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen, y
- f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas.

Se deberá considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos regionales y municipalidades.

Artículo 29.- Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la Corporación para:

- a) La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile.
- b) La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.
- c) La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N° 17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.
- d) La sustitución de topónimos indígenas.

Artículo 30.- Créase, dependiente del Archivo Nacional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas a que se refiere el artículo 58 de la ley N° 17.729.

La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá organizar, a proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.

Este Archivo estará a cargo de un Archivo General de Asuntos Indígenas que tendrá carácter de Ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario.

Todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será absuelto a título gratuito.

Artículo 31.- La Corporación promoverá la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. En su funcionamiento podrán vincularse a las municipalidades respectivas.

Párrafo 2° De la Educación Indígena.

Artículo 32.- La Corporación, en las áreas de alta densidad indígena y en coordinación con los servicios u organismos del Estado que correspondan, desarrollará un sistema de educación intercultural bilingüe a fin de preparar a los educandos indígenas para desenvolverse en forma adecuada tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Al efecto podrá financiar o convenir, con los Gobiernos Regionales, Municipalidades u organismos privados, programas permanentes o experimentales.

Artículo 33.- La ley de presupuestos del sector público considerará recursos especiales para el Ministerio de Educación destinados a satisfacer un programa de becas indígenas. En su confección, orientación global y en el proceso de selección de los beneficiarios, deberá considerarse la participación de la Corporación.

TÍTULO V SOBRE LA PARTICIPACIÓN Párrafo 1° De la Participación Indígena

Artículo 34.- Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo permite la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios.

Artículo 35.- En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que aquellas áreas correspondan a las Comunidades Indígenas.

Párrafo 2° De las Asociaciones Indígenas

Artículo 36.- Se entiende por Asociación Indígena la agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común de acuerdo a las disposiciones de este párrafo. Las asociaciones indígenas no podrán atribuirse la representación de las Comunidades Indígenas.

Artículo 37.- Las Asociaciones Indígenas obtendrán personalidad jurídica conforme al procedimiento establecido en el párrafo 4° del Título I de esta ley. En lo demás les serán aplicables las normas que la ley N° 18.893 establece para las organizaciones comunitarias funcionales.

Cuando se constituya una Asociación Indígena se tendrá que exponer en forma precisa y determinada su objetivo, el que podrá ser, entre otros, el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Educativas y culturales;
- b) Profesionales comunes a sus miembros, y
- c) Económicas que beneficien a sus integrantes tales como agricultores, ganaderos, artesanos y pescadores.

Podrán también operar economatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias y otras similares. En estos casos deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO VI
DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA
Párrafo 1°
De su Naturaleza, Objetivos y Domicilio

Artículo 38.- Créase la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación. Podrá usar la sigla CONADI. Tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Temuco.

Existirán dos Subdirecciones Nacionales: una en la ciudad de Temuco para la VIII, IX y X regiones y otra en la ciudad de Iquique para la I y II regiones. La subdirección Nacional de Temuco tendrá a su cargo una Dirección Regional con sede en Cañete y otra con sede en Osorno para atender a la VIII y X regiones respectivamente. La Subdirección Nacional de Iquique tendrá a su cargo Oficinas de Asuntos Indígenas en Arica y San Pedro de Atacama. Existirán, además, Oficinas de Asuntos Indígenas en Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas.

Artículo 39.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Además le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional;
- b) Promover las culturas e idiomas indígenas y sistemas de educación intercultural bilingüe en coordinación con el Ministerio de Educación;
- c) Incentivar la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena, en coordinación con el Servicio Nacional de la Mujer;

- d) Asumir, cuando así se le solicite, la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas y, ejercer las funciones de conciliación y arbitraje de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- e) Velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo;
- f) Promover la adecuada explotación de las tierras indígenas, velar por su equilibrio ecológico, por el desarrollo económico y social de sus habitantes a través del Fondo de Desarrollo Indígena y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley;
- g) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas, sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz;
- h) Actuar como árbitro frente a controversias que se susciten entre los miembros de alguna asociación indígena, relativas a la operación de la misma, pudiendo establecer amonestaciones, multas a la asociación e incluso llegar a su disolución. En tal caso, actuará como partidario sin instancia de apelación;
- i) Velar por la preservación y difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto;
- j) Sugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas, y
- k) Desarrollar todas las demás funciones establecidas en esta ley.

En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá convenir con los Gobiernos Regionales y Municipalidades respectivos, la formulación de políticas y la realización de planes y proyectos destinados al desarrollo de las personas y comunidades indígenas.

Artículo 40.- La Corporación podrá recibir del Fisco, a título gratuito, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, de otros organismos públicos o de personas privadas, bienes raíces o derechos de agua para asignarlos a comunidades o personas indígenas en propiedad, uso o administración.

Estas asignaciones se podrán realizar directamente o aplicando los mecanismos señalados en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Las donaciones que la Corporación reciba de personas privadas no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

Párrafo 2° De la Organización

Artículo 41.- La dirección superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director Nacional de la Corporación, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales;
- c) Tres consejeros designados por el Presidente de la República;

d) Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Los consejeros a que se refieren las letras a), b) y c) se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y, los de la letra d), durarán cuatro años a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento, pudiendo ser reelegidos.

El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe.

Artículo 42.- Serán funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

a) Definir la política de la institución y velar por su cumplimiento.

b) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio. Si ello no ocurriere oportunamente el Ministro de Planificación y Cooperación procederá a presentarlo al Ministro de Hacienda.

c) Aprobar los diferentes programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación, evaluarlos y asegurar su ejecución.

d) Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente.

e) Sugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que estime conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas.

f) Proponer al Ministerio de Planificación y Cooperación el establecimiento de áreas de desarrollo.

g) Decidir sobre todas las otras materias que la presente ley encomienda a este Consejo Nacional.

Artículo 43.- Para sesionar, y tomar acuerdos, el Consejo deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Salvo que la ley exija un quórum distinto, sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate dirimirá el Director Nacional.

El Consejo Nacional se reunirá, a lo menos, trimestralmente. Los miembros que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por cada sesión a la que asistan equivalente a 3 unidades tributarias mensuales y la Corporación les cancelará pasajes y viáticos. Con todo no podrán percibir, dentro del trimestre, más de seis unidades tributarias mensuales.

La inasistencia de los consejeros individualizados en la letra d) del artículo 41 a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio del propio Consejo, producirá la cesación inmediata del consejero en su cargo. Su reemplazo se hará conforme a las normas del artículo 41 y por el tiempo que falte para completar el período.

Artículo 44.- Un funcionario, con el título de Director Nacional, será el Jefe Superior del Servicio y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.

b) Fijar, con acuerdo del Consejo, la organización interna del Servicio y las demás funciones y atribuciones correspondientes a los cargos directivos, así como los departamentos y demás dependencias.

c) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Corporación, de conformidad al Estatuto Administrativo.

d) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el Consejo.

e) Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación.

f) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades de la Corporación y someter a su consideración los planes y proyectos específicos.

- g) Supervigilar las Oficinas de Asuntos Indígenas de Santiago, Isla de Pascua y Punta Arenas y apoyar las asociaciones indígenas de las regiones no cubiertas por las Subdirecciones.
 - h) Suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales.
 - i) Desempeñar las demás funciones generales o específicas necesarias para el logro de los objetivos de la Corporación.
- En caso de ausencia, el Director Nacional será subrogado por el Fiscal.

Párrafo 3°
De las Subdirecciones Nacionales, de las Direcciones Regionales y de las Oficinas de Asuntos Indígenas

Artículo 45.- Las Subdirecciones Nacionales serán las encargadas de orientar y ejecutar, descentralizadamente, la acción de la Corporación en favor de las personas, agrupaciones y Comunidades Indígenas dentro de su respectivo ámbito. Estarán a cargo de un Subdirector Nacional que será asesorado por un Consejo Indígena.

Son funciones y atribuciones de los Subdirectores Nacionales:

- a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de la jurisdicción.
- b) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios de la Subdirección, Direcciones Regionales y Oficinas de Asuntos Indígenas que de él dependan, previa ratificación del Director Nacional, de conformidad al Estatuto Administrativo.
- c) Someter al Consejo Nacional, por medio del Director, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de la Subdirección.
- d) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, pudiendo, al efecto, suscribir todos los actos y contratos necesarios para su eficaz cumplimiento.
- e) Proponer al Director Nacional el presupuesto anual para la Subdirección.
- f) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en sus respectivas regiones.
- g) Desempeñar las demás funciones que esta ley les encomienda.

Artículo 46.- En cada Subdirección existirá un Consejo Indígena el que cumplirá funciones de participación y consulta. Los integrantes de estos Consejos no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados mediante resolución del Subdirector Nacional oyendo a las comunidades y asociaciones indígenas con domicilio en la o las regiones que comprenda el territorio jurisdiccional de la respectiva Subdirección.

El Consejo será presidido por el respectivo Subdirector y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Analizar las acciones, planes y programas que la Corporación ejecute en su jurisdicción.
- b) Hacer las sugerencias que estime conveniente, en especial, aquellas destinadas a coordinar la acción de los órganos del Estado en función del desarrollo indígena.
- c) Sugerir mecanismos de participación de los indígenas.
- d) Dar su opinión sobre todas aquellas materias que sean sometidas a su conocimiento.

El Presidente de la República reglamentará el período de duración de los consejeros indígenas, los requisitos que deberán cumplir, las causas de cesación en el cargo, las fórmulas de reemplazo

y toda otra norma que permita el expedito funcionamiento de este órgano de participación y consulta.

Artículo 47.- Son funciones y atribuciones de los Directores Regionales:

- a) Asumir la representación judicial o extrajudicial de la Corporación en el ámbito de su jurisdicción, con expresa autorización del Subdirector.
- b) Someter al Consejo Regional, por medio del Subdirector, la aprobación de planes y programas de desarrollo indígena para su ejecución en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Ejecutar los planes y programas aprobados por la Corporación en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Proponer al Subdirector el presupuesto anual para la Dirección Regional.
- e) Representar a la Corporación, en materias de su competencia, ante las autoridades públicas en su respectiva región.
- f) Desempeñar las demás funciones que esta ley establece.

El Director Regional podrá organizar un Consejo Indígena de carácter asesor.

Artículo 48.- Los Jefes de Oficina, en el ámbito de su jurisdicción, asumirán las funciones y atribuciones que expresamente les sean delegadas por el Director Nacional, en el caso de las Oficinas de Santiago, Isla de Pascua y Puna Arenas, o por el Subdirector Nacional de Iquique, en el caso de las Oficinas de Arica y de San Pedro de Atacama, sin perjuicio de las funciones propias contempladas en el Título VIII.

Artículo 49.- Los Subdirectores Nacionales, Directores Regionales o Jefes de Oficina, en su caso, asesorarán y colaborarán con los respectivos Intendentes en todas las materias propias de la competencia de la Corporación que deban resolverse en los ámbitos jurisdiccionales respectivos.

Párrafo 4°

Del Patrimonio

Artículo 50.- El patrimonio de la Corporación estará compuesto por:

- a) Los recursos que le asigne anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación y todo otro que se le asigne en conformidad a la ley.
- b) Los aportes reembolsables y no reembolsables de la cooperación internacional.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que reciba o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.
- d) Las herencias, legados y donaciones que reciba.
- e) Todo otro bien o aporte que le sea asignado por ley.

Las donaciones a favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

Artículo 51.- La Corporación se regirá por las normas de la ley de Administración Financiera del Estado y contará, anualmente, además del presupuesto de la planta del personal, administración, inversión, operación y programas, con recursos especiales para los Fondos de Tierras y Aguas Indígenas y de Desarrollo Indígena de que trata esta ley.

Párrafo 5°

Del Personal

Artículo 52.- Fijase la siguiente planta de personal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

Planta/Cargo Grado N° de cargos E.U.S.

Director Nacional 2 1

PLANTA DE DIRECTIVOS

Subdirectores Nacionales 3 2

Fiscal 3 1
Directores Regionales (Cañete, Osorno) 5 2
Jefe de Departamento (Fondo de Desarrollo) 6 1
Jefe de Departamento (Fondo de Tierras) 6 1
Jefe de Departamento (Administrativo) 6 1
Jefes de Oficina (Arica, San Pedro de Atacama, Isla de Pascua, Santiago, Punta Arenas) 7 5
Jefe de Sección 9 1

15

PLANTA DE PROFESIONALES

Profesionales 5 2
Profesionales 7 5
Profesionales 8 11
Profesionales 9 3
Profesionales 10 4
Profesionales 12 2

27

PLANTA DE TÉCNICOS

Técnicos 10 5
Técnicos 12 3
Técnicos 14 4
Técnicos 18 3

15

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Administrativos 14 4
Administrativos 16 4
Administrativos 17 2
Administrativos 18 3
Administrativos 20 2
Administrativos 23 2

17

PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares 19 2
Auxiliares 20 1
Auxiliares 22 3
Auxiliares 23 6
Auxiliares 25 2

TOTAL GENERAL 88

REQUISITOS

Cargos de exclusiva confianza: Licencia de Educación Media o estudios equivalentes
El cargo de Fiscal requerirá título de Abogado y experiencia en asuntos indígenas.

Cargos de Carrera

Planta de Directivos: Jefe de Sección: Título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Profesionales: Los cargos de la Planta de Profesionales requerirán de título profesional otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Técnicos: Título de Técnico otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título de técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por éste y experiencia en asuntos indígenas.

Planta de Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica o equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a dos cargos de grado 20 y dos cargos de grado 22, se requerirá licencia de conducir.

Artículo 53.- El personal de la Corporación estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la planta establecida en el artículo anterior, el Director Nacional podrá transitoriamente contratar personal asimilado a grado o a honorarios, para estudios a trabajos determinados. También podrá solicitar en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los artículos 9° y 70 de la ley N° 18.834. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas respectivas.

TÍTULO VII

NORMAS ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Párrafo 1°

De la Costumbre Indígena y su aplicación en materia de Justicia

Artículo 54.- La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad.

Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación a requerimiento del Tribunal.

El Juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación.

Párrafo 2°

De la Conciliación y del Procedimiento Judicial en los conflictos de Tierra

Artículo 55.- Para prevenir o terminar en juicio sobre tierras, en el que se encuentre involucrado algún indígena, los interesados podrán concurrir voluntariamente a la Corporación a fin de que los instruya acerca de la naturaleza de la conciliación y de sus derechos y se procure la solución extrajudicial del asunto controvertido. El trámite de la conciliación no tendrá solemnidad alguna.

La Corporación será representada en esta instancia por un abogado que será designado al efecto por el Director el que actuará como conciliador y Ministro de Fe. Este levantará acta de lo acordado, la que producirá el efecto de cosa juzgada en última instancia y tendrá mérito ejecutivo. De no llegarse a acuerdo podrá intentarse la acción judicial correspondiente o continuarse en juicio, en su caso.

Artículo 56.- Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:

1.- La demanda se presentará por escrito y se notificará, por receptor judicial o por un funcionario del Tribunal especialmente designado al efecto, conforme a la norma establecida en el inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. A petición de parte, la notificación podrá ser practicada por Carabineros.

2.- El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación y ordenará la comparecencia personal de las partes bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

3.- En la audiencia, el Juez actuando personalmente, propondrá bases de conciliación. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo la causa. De la conciliación, total o parcial, se levantará acta que contendrá las especificaciones de lo avenido y será suscrita por el Juez, las partes y el secretario. Tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada.

4.- En todo aquello que no se produjere conciliación, el Tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba fijando los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos sobre los cuales ella deba recaer. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición que deberá interponerse de inmediato y fallarse sin más trámite.

5.- El término probatorio será de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba y, dentro de él, deberá producirse toda la prueba. Esta se ceñirá al procedimiento establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal.

7.- Vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección copia del expediente y de la prueba instrumental que pudiere estar guardada en custodia.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dentro de plazo de quince días de recibidos los antecedentes, evacuará un informe jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida adjuntando, si fuere el caso, los instrumentos fundantes que se estimen pertinentes. Este informe será suscrito por el Director de la Corporación haciéndose responsable de su autenticidad.

8.- El tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha que haya recibido el informe de la Corporación. Además de contener las referencias generales a toda sentencia, deberá considerar lo dispuesto en el párrafo primero de este título.

9.- Las partes podrán apelar de la sentencia definitiva dentro del décimo día de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos.

10.- En segunda instancia el recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes, gozando de preferencia para su vista y fallo, sin necesidad de comparecencia de las partes.

11.- El Tribunal encargado del conocimiento de la causa, en cualquier etapa del juicio podrá llamar a conciliación a las partes.

Artículo 57.- En estos juicios las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y constituir mandato judicial.

Al efecto los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial no podrán excusar su atención basados en la circunstancia de estar patrocinando a la contraparte indígena.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, podrán asumir gratuitamente la defensa de los indígenas aquellos abogados que, en calidad de Defensores de Indígenas, sean así designados por resolución del Director.

Los indígenas que sean patrocinados por abogados de los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, por los abogados de turno o por los abogados Defensores de Indígenas, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

Artículo 58.- Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados.

En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced o de comisario vigente, éstos prevalecerán sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced.

2.- Cuando el ocupante exhiba un título de dominio particular de fecha anterior al de merced aprobado de conformidad con la ley de Constitución de la Propiedad Austral.

Artículo 59.- La rectificación de los errores de hecho existentes en los títulos de merced y en los títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley, se resolverá sin forma de juicio, por el Juez de Letras competente, a solicitud de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o del interesado. En este último caso, el Juez procederá previo informe de la Corporación.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES PARTICULARES

Párrafo 1°

Disposiciones Particulares Complementarios para los Mapuches Huilliches

Artículo 60.- Son mapuches huilliches las comunidades indígenas ubicadas principalmente en la X Región y los indígenas provenientes de ella.

Artículo 61.- Se reconoce en esta etnia el sistema tradicional de cacicazgos y su ámbito territorial. Las autoridades del Estado establecerán relaciones adecuadas con los caciques y sus representantes para todos aquellos asuntos que se establecen en el Párrafo 2° del Título III y en el Párrafo 1° del Título V.

Párrafo 2°

Disposiciones Particulares Complementarios para los Aimaras, Atacameños y demás Comunidades Indígenas del Norte del País.

Artículo 62.- Son aimaras los indígenas pertenecientes a las comunidades andinas ubicadas principalmente en la I Región, y atacameños los indígenas pertenecientes a las comunidades existentes principalmente en los poblados del interior de la II Región y, en ambos casos, los indígenas provenientes de ellas.

Estas disposiciones se aplicarán a otras comunidades indígenas del norte del país, tales como quechuas y collas.

Artículo 63.- La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:

- a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;
- b) Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.
- c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido.

Artículo 64.- Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.

Artículo 65.- La Corporación, sin perjuicio de lo establecido en las normas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, incentivará programas especiales para la recuperación y repoblamiento de pueblos y sectores actualmente abandonados de las etnias aimara y atacameña.

Párrafo 3°

Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense

Artículo 66.- Son rapa nui o pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, en cualquier caso, que cumplan con los requisitos del artículo 2°.

Reconócese que esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, formas de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas.

Artículo 67.- Créase la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3° y 4° del decreto ley N° 2.885, de 1979;

2.- Cumplir las funciones y atribuciones que el decreto ley N° 2.885, de 1979, entrega a la Comisión de Radicaciones. En el cumplimiento de estas funciones y atribuciones, deberá considerar los requisitos establecidos en el Título I del decreto ley referido y, además, los siguientes criterios:

a) Analizar las necesidades de tierras urbanas y rurales de la población rapa nui o pascuense.
b) Evaluar el aporte que dichas tierras hacen al desarrollo de Isla de Pascua y la comunidad rapa nui o pascuense.

c) Fomentar la riqueza cultural y arqueológica de Isla de Pascua;

3.- Formular y ejecutar en su caso, programas, proyectos y planes de desarrollo tendientes a elevar el nivel de vida de la comunidad rapa nui o pascuense, conservar su cultura, preservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales existentes en Isla de Pascua;

4.- Colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua;

5.- Colaborar en la conservación y restauración del patrimonio arqueológico y de la cultura rapa nui o pascuense, en conjunto con las universidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y

6.- Preparar convenios con personas e instituciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de los objetivos precedentes.

Artículo 68.- La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por un representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

Artículo 69.- Para los efectos de la constitución del dominio en relación a los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense poseedores de tierras, la Comisión actuará en conformidad a las disposiciones de los artículos 7°, 8° y 9° del decreto ley N° 2.885, de 1979. Los reclamos de los afectados por estas resoluciones se tramitarán de conformidad a los artículos 12, 13 y 14 de este mismo decreto ley.

La Comisión podrá, en relación a los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense no poseedores de tierras, estudiar y proponer al Ministerio de Bienes Nacionales la entrega gratuita de tierras fiscales en dominio, concesión u otras formas de uso, acorde con la tradición de esta etnia y con los programas de desarrollo que se determinen para Isla de Pascua privilegiando, en todo caso, el dominio en las zonas urbanas y las demás formas de tenencia en las áreas rurales. Estos podrán reclamar dentro de los 120 días siguientes de haber tomado conocimiento de la resolución, ante la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua solicitando la reconsideración de la medida, la que será conocida y resuelta dentro del mismo plazo contado desde la fecha de su presentación. De esta resolución podrá reclamarse ante el juzgado respectivo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

En todo caso tanto las tierras asignadas a personas de la comunidad rapa nui o pascuense en virtud de textos legales anteriores a la presente ley, cuanto las que se asignen de conformidad a este párrafo, se considerarán tierras indígenas de aquéllas contempladas en el N° 4 del artículo 12, rigiendo a su respecto las disposiciones que les son aplicables en esta ley, con excepción de la facultad de permutarlas contenida en el inciso tercero del artículo 13.

El Presidente de la República por medio de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Bienes Nacionales materializará los acuerdos de la Comisión, referidos a tierras asignadas o destinados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 70.- El Presidente de la República dictará un reglamento estableciendo las normas de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua como, asimismo, el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de dominio, concesiones u otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua.

Artículo 71.- Autorízase a las personas rapa nui o pascuense para rectificar su partida de nacimiento requiriendo al efecto al tribunal competente que anteponga el apellido de la madre al del padre cuando ello tenga por objeto preservar un patronímico de la etnia rapa nui o pascuense. Del mismo modo, podrán solicitar la rectificación de sus apellidos cuando, por cualquier circunstancia, hubieren sido privados de sus originales apellidos rapa nui o pascuense y sólo para recuperarlos. Estas solicitudes se tramitarán de conformidad a la ley N° 17.344, de 1970, directamente por el interesado o por su representante legal.

Con todo, para el mismo objeto, tratándose de una inscripción de nacimiento, bastará que así lo manifiesten al Oficial del Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquél proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno.

Párrafo 4°

Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a los Indígenas de los Canales Australes

Artículo 72.- Son indígenas de los canales australes los yámanas o yaganes, kawashkar o alacalufes u otras etnias que habiten en el extremo sur de Chile y los indígenas provenientes de ellas.

Artículo 73.- Se establece la protección y desarrollo de las comunidades indígenas supervivientes de la XII Región.

Los planes que la Corporación realice en apoyo de estas comunidades deberán contemplar: a) apoyo en salud y salubridad, b) sistemas apropiados de seguridad social, c) capacitación laboral y organizativa y d) programas de auto subsistencia de sus miembros.

La Corporación tendrá a su cargo la realización de un plan especial para el desarrollo y protección de estas comunidades.

Artículo 74.- La Corporación, en relación con los indígenas de los canales australes, procurará:

- a) Estimular la participación de ellos en los planes y programas que les atañen.
- b) Obtener su reasentamiento en sus lugares de origen u otros apropiados.
- c) Establecer zonas especiales de pesca y caza y áreas de extracción racional de elementos necesarios para su supervivencia y desarrollo.
- d) Conservar su lengua e identidad.

Párrafo 5°

Disposiciones Particulares para los Indígenas Urbanos y Migrantes

Artículo 75.- Se entenderá por indígenas urbanos aquellos chilenos que, reuniendo los requisitos del artículo 2° de esta ley, se auto identifiquen como indígenas y cuyo domicilio sea un área urbana del territorio nacional y por indígenas migrantes aquéllos que, reuniendo los mismos

requisitos de origen precedentes, tengan domicilio permanente en una zona rural no comprendida en las definiciones de los artículos 60, 62, 66 y 72.

Artículo 76.- Los indígenas urbanos migrantes podrán formar Asociaciones Indígenas Urbanas o Migrantes, constituyéndolas de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La Asociación Indígena Urbana o Migrantes será una instancia de organización social, desarrollo cultural, apoyo y mutua protección y ayuda entre los indígenas urbanos o migrantes, respectivamente.

Artículo 77.- La Corporación podrá impulsar y coordinar con los Ministerios, Municipios y oficinas gubernamentales planes y programas que tengan por objeto lograr mayores grados de bienestar para los indígenas urbanos y migrantes, asegurar la mantención y desarrollo de sus culturas e identidades propias, así como velar y procurar el cumplimiento del artículo 8° de esta ley.

TÍTULO FINAL

Artículo 78.- Derógase la ley N° 17.729 y sus modificaciones posteriores, el N° 4 del artículo 3° y la letra "q" del artículo 5° de la ley N° 18.910.

Artículo 79.- Introdúcense al decreto ley N° 2.885, de 1979, las siguientes modificaciones:

a) Derógase el inciso primero del artículo 6°; el inciso primero del artículo 11 y el artículo 15.

b) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 2°, en el inciso segundo del artículo 2° y en el inciso primero del artículo 4° las expresiones "Dirección de Tierras y Bienes Nacionales", "Dirección" y "Dirección de Fronteras y Límites del Estado", por "Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua", respectivamente.

c) Reemplazase en el artículo 10 las expresiones "el Presidente de la República" y "del Presidente de la República" por "la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua" o "de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua", según corresponda.

d) Otórgase un nuevo plazo de cinco años, contado desde la fecha de caducidad del plazo señalado en la ley N° 18.797, de 1989, para que los actuales poseedores de tierras de Isla de Pascua ejerzan el derecho a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 2.885, de 1979.

Artículo 80.- Los reglamentos a que se refieren los artículos 20 y 23 de la presente ley, deberán dictarse mediante uno o más decretos del Ministerio de Planificación y Cooperación los que deberán ser suscritos, además, por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Para los efectos de los procesos de división de reservas, adjudicación y liquidación de las comunidades de hecho, iniciados en virtud de la ley N° 17.729, de 1972, que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que la Corporación asume las funciones, atribuciones y obligaciones entregadas al Instituto de Desarrollo Agropecuario manteniéndose, para el solo efecto del procedimiento que se aplicará, los artículos 9° a 33 de dicho cuerpo legal.

Las comunidades de hecho que no desearan persistir en el proceso de división, regularización o adjudicación, a que se refiere el inciso anterior, podrán así solicitarlo al juez competente, con el mismo requisito que la presente establece en el inciso primero del artículo 16; de lo contrario este organismo continuará el proceso hasta su conclusión. Igual procedimiento se aplicará en favor de

los indígenas pertenecientes a aquellas comunidades de hecho indivisas provenientes de título de merced.

Artículo 2°.- En todos aquellos casos en que se encontrare vencido el plazo señalado en el artículo 29 de la ley N° 17.729, los interesados gozarán de un nuevo plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para hacer valer sus derechos en la forma dispuesta en ese texto, para cuyo efecto seguirán vigentes las normas pertinentes de la citada ley.

Artículo 3°.- La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título VIII.

Igualmente, la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley.

Artículo 4°.- Autorízase al Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario para condonar la deudas pendientes con más de tres años de antigüedad, y los reajustes e intereses provenientes de las mismas, que los indígenas tengan con dicho Instituto al momento de dictarse la presente ley.

Artículo 5°.- Las Asociaciones Gremiales y Organizaciones Comunitarias Funcionales vigentes a la dictación de esta ley y que se encuentren integradas exclusivamente por indígenas, podrán constituirse en Asociaciones Indígenas previa adecuación de sus estatutos a lo dispuesto por esta ley y su depósito en la Corporación. Se entenderá que esta Asociación Indígena es para todos los efectos sucesora de la anterior.

Tratándose de Asociaciones Gremiales, la Corporación oficiará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de los casos presentados para ser cancelados en el Registro de Asociaciones Gremiales que posee esa repartición. Tratándose de Organizaciones Comunitarias Funcionales, la Corporación oficiará a la Municipalidad respectiva para que sea cancelado su registro pertinente.

Artículo 6°.- Los bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal, actualmente destinados tanto al funcionamiento de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas como al Departamento de Asuntos Indígenas del Instituto de Desarrollo Agropecuario, se transferirán en dominio a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno o Ministerio de Agricultura en su caso, se determinarán los bienes referidos que comprenderán los que figuren en el inventario de ambas dependencias del año 1992.

El Director Nacional de la Corporación requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo 7°.- Suprímese, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministerio de Planificación y Cooperación y del Ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley N° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá por futuras promociones. Los demás

funcionarios conservarán su cargo y encasillamiento en la planta del Instituto de Desarrollo Agropecuario o podrán acogerse al artículo 148 de la citada ley N° 18.834.

El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de término de los servicios. Los cargos que queden vacantes en el Instituto de Desarrollo Agropecuario a consecuencia de este traspaso, no se podrán proveer y la dotación máxima de este servicio se disminuirá en el mismo número de personas traspasadas.

Artículo 8°.- Mientras no se construya o habilite en la ciudad de Temuco un edificio para alojar el Archivo General de Asuntos Indígenas y no exista un presupuesto especial para estos efectos, circunstancia que calificará el Director Nacional de la Corporación, se suspenderá la entrada en vigencia del artículo 30 de esta ley y dicho Archivo dependerá de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien cumplirá las funciones del inciso tercero del artículo 15 en la forma ahí señalada.

El presupuesto de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, para 1994 contemplará los recursos para la construcción y habilitación del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30 de esta ley.

Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que irroque, durante el año 1993, la aplicación de esta ley se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, en la parte que no pudiere ser solventado mediante reasignaciones presupuestarias de otros Ministerios o Servicios Públicos. Para este solo efecto no regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 10.- El primer Consejo de la Corporación, tendrá una duración de seis meses a contar de la publicación del reglamento señalado en el artículo 47 de la presente ley, y será conformado de la siguiente manera:

a) Las organizaciones de cada etnia propondrán una o más ternas por cada cargo a llenar.

El Presidente de la República designará, por una sola vez, los consejeros a que se refiere la letra "d" del artículo 40.

b) Los consejeros no indígenas se nombrarán de acuerdo a lo estipulado en esta ley y por una sola vez durarán también seis meses en sus cargos.

Artículo 11.- Dentro de los tres primeros meses posteriores a la publicación de esta ley se dictará un Reglamento para determinar la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua.

Artículo 12.- Suprímese la Comisión de Radicaciones creada por el decreto ley N° 2.885, de 1979. Sus funciones y atribuciones serán ejercidas por la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VIII de esta ley y las referencias que a la Comisión de Radicaciones se hagan en cualquier texto legal se entenderán hechas a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Un reglamento determinará la forma de realizar el traspaso de archivos y documentos de la Comisión de Radicaciones a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Artículo 13.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, fije el texto refundido y sistematizado de las leyes relativas a Isla de Pascua y la comunidad rapa nui. La ley N° 16.411 y otras normas legales aplicables a Isla de Pascua mantendrán su vigencia en cuanto no sean contrarias a la presente ley y al inciso segundo del artículo 18 del DL. N° 2.885, de 1979.

Artículo 14.- La Corporación, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, deberá entregar al Ministerio de Justicia un estudio acerca de los contratos de arrendamiento actualmente vigentes, suscritos por un plazo superior a 10 años, referidos a hijuelas provenientes de la división de reservas indígenas constituidas en el decreto ley N° 4.111, de 1931, y la ley N° 17.729, de 1972, y sus posteriores modificaciones, con el objeto de determinar si ha existido o no simulación.

Artículo 15.- Déjase sin efecto la prohibición de enajenar, ceder y transferir a que se refiere el artículo 13 de esta ley, y para el solo efecto de regularizar el dominio, a las hijuelas N° 53 y 51, de una superficie de 854.925 metros y 806.465 metros respectivamente, predios ubicados en Vilcún, IX Región, a fin de que sean enajenadas, transferidas o cedidas a los actuales ocupantes de la Población Santa Laura de Vilcún, IX Región de la Araucanía.

Artículo 16.- Autorízase al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción para condonar el saldo de capital, reajuste e intereses que los adquirentes del fundo "San Ramón", ubicado en la comuna de Ercilla, provincia de Malleco, Novena Región, de la Araucanía, le adeudaren a la fecha de publicación de esta ley, facultándose asimismo al Vicepresidente Ejecutivo de dicha Corporación para suscribir los documentos y requerir los alzamientos y cancelaciones necesarias.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° de Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Nueva Imperial, 28 de septiembre de 1993. PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República; Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación; Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno; Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura; Eduardo Jara Miranda, Ministro de Bienes Nacionales (S) y Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

DECRETO N° 395 DE 24.11.1993 SOBRE FONDO DE TIERRAS Y AGUAS INDIGENAS

Publicado en el DO., de fecha 17 de mayo de 1994.

EMANADO: MIDEPLAN

"APRUEBA REGLAMENTO SOBRE EL FONDO DE TIERRAS Y AGUAS INDIGENAS".

Núm. 395.- Santiago, 24 de noviembre de 1993.-

Hoy se resolvió lo que sigue:

Visto:

La Ley N° 19.253 y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

D E C R E T O:

Artículo 1°.- El modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas a que se refiere el Artículo 20 de la ley N° 19.253, será el siguiente:

- a) Otorgamiento de subsidios para la adquisición de tierras;
- b) Financiamiento de mecanismos para la solución de problemas relativos a tierras, y
- c) Financiamiento para la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso.

Artículo 2º.- El subsidio para la adquisición de tierras por personas o comunidades indígenas se asignará conforme a las siguientes normas:

El subsidio, que consistirá en un aporte estatal directo, será otorgado a los beneficiarios sin cargo de restitución y deberá ser destinado a la adquisición de tierras.

Se accederá al subsidio de tierras mediante un sistema de postulación que organizará y operará la CONADI y al cual podrán concurrir todas las personas, comunidades indígenas o una parte de éstas, cuando las superficies de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, sin otra limitación que la de haber acreditado ante la Corporación la calidad de indígena o de comunidad indígena a que se refieren los párrafos 2º y 4º del Título I de la Ley 19.253.

Para los efectos de la asignación del subsidio, la CONADI preparará un calendario en el cual se contendrán los siguientes eventos:

1. Fecha y lugar de retiro de solicitudes.
2. Fecha y lugar de períodos de información.
3. Fecha y lugar de períodos de postulación.
4. Fecha y sistema de comunicación de asignaciones de subsidios.
5. Fecha y lugar de información para el uso de subsidio.

CONADI preparará un listado de postulantes a base de puntajes el cual considerará, en iguales condiciones, los siguientes factores:

1. Ahorro previo.
2. Situación socioeconómica.
3. Grupo familiar.

En el caso de las comunidades existirán, además, los siguientes factores:

1. Antigüedad.
2. Número de asociados.

Determinado en el Presupuesto del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas el monto total que se utilizará para los subsidios, el Director de la CONADI resolverá sobre el monto y los beneficiarios de cada subsidio.

Asignados los subsidios dentro del plazo de 60 días de cerrado el período de postulación, la CONADI procederá a extender a los beneficios un certificado de subsidio para la adquisición de tierras, el cual deberá contener:

1. Nombre del beneficiado.
2. Localidad o comunidad en que habita.
3. Monto del subsidio.
4. Período de vigencia.
5. Restricciones y obligaciones para el uso.

Artículo 3°.- El subsidio se otorgará en unidades tributarias mensuales y se dejará expresa constancia del uso de él en la escritura pública de adquisición del predio al cual lo destine el beneficiario.

Artículo 4°.- La Corporación pagará el certificado de subsidio directamente al vendedor, contra la presentación conforme de los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura que dé cuenta de la adquisición.
2. Inscripción de dominio del terreno adquirido, con certificado de vigencia, a nombre exclusivo del beneficiario.
3. Copia de la inscripción de la prohibición de enajenar durante 25 años, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 19.253, sólo cuando se trate de tierras no indígenas.

Artículo 5°.- Serán causales de caducidad del subsidio la pérdida de los requisitos habilitantes establecidos en la letra a) del artículo 20 de la Ley N° 19.253 y el no uso de él dentro del plazo de 6 meses contado desde la fecha de su recepción por parte del beneficiario.

Artículo 6°.- Para la operación de mecanismos de financiamiento que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado a favor de los indígenas, se observarán las siguientes normas:

La persona o comunidad involucrada en algunas de las situaciones previstas precedentemente, podrá recurrir a la dependencia que le correspondiere de la CONADI a fin de obtener recursos

que le permitan solucionar en todo o en parte el problema que afecte sus posibilidades de acceder a la tierra.

El Director, previo informe jurídico administrativo sobre cada una de las solicitudes, resolverá sobre la base de los siguientes criterios prioritarios:

1. Número de personas o comunidades.
2. Gravedad de las situaciones sociales para un alto número de familias o para toda una comunidad.
3. Antigüedad del problema con caracteres de magnitud en la comunidad respectiva.

Decidido por el Director de la CONADI el financiamiento respectivo, éste será comunicado a las personas o comunidades beneficiadas y en todos los instrumentos en los cuales se ponga término a las controversias sobre tierras comparecerá algún representante legalmente autorizado de la Corporación, el que hará entrega del financiamiento y adoptará los resguardos que tengan por objeto garantizar su correcto uso.

Artículo 7°.- La operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas para el financiamiento de la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiamiento de obras destinadas a obtener dicho recurso, se sujetará a las siguientes normas.

Artículo 8°.- El modo de operación del financiamiento mencionado será el de un subsidio que se concederá en idénticas condiciones a las previstas en los artículos 2° y 3° del presente Reglamento, con las siguientes adecuaciones.

Los factores que se utilizarán para la confección del puntaje para el subsidio serán los siguientes:

1. Número de personas o dimensión de la comunidad postulante.
2. Deterioro y degradación de las tierras afectadas por falta de agua.
3. Condiciones sanitarias de las familias instaladas en el predio afectado por falta de recursos de aguas.
4. Beneficios agrícolas de la puesta en regadío de las tierras afectadas.

Artículo 9°.- El pago del subsidio establecido en el artículo precedente, en lo relativo a la adquisición de derechos de aguas, se hará de la misma manera que la señalada en el artículo 4° del presente reglamento.

El pago del subsidio para el financiamiento de la constitución o regularización de derechos de aguas, o para obras destinadas a este recurso se hará al prestador del servicio contra entrega del certificado correspondiente, debiendo en cada caso:

1. Acreditarse documentadamente la ejecución total del servicio que dio origen al pago a través del subsidio.
2. Acreditarse la debida correspondencia entre el proyecto que dio origen al otorgamiento del subsidio y lo efectivamente realizado.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Carlos Fuenzalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

**DECRETO N° 150 DE 30.03.1994
SOBRE REGISTRO PÚBLICO DE TIERRAS INDIGENAS**

Publicado en el DO., de fecha 17 de mayo de 1994.

EMANADO: MIDEPLAN

**"FIJA REGLAMENTO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
REGISTRO PUBLICO DE TIERRAS INDIGENAS"**

Santiago, 30 de marzo de 1994.-

Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 150.- Visto. La Ley N° 19.253; y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

DECRETO:

Artículo 1°.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.253 la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena abrirá y mantendrá un registro público de tierras indígenas en el cual se inscribirán todas las tierras a que se refiere el artículo 12° de la ley mencionada.

Artículo 2°.- El registro público a que se refiere el artículo precedente estará dividido en los siguientes ámbitos regionales:

Registro Norte que comprenderá las I, II, III y IV Región.

Registro Centro Sur que comprenderá las Regiones VIII, IX y X.

Registro Sur que comprenderá las Regiones XI y XII, y

Registro Insular Rapa Nui que comprenderá las tierras correspondientes a la Provincia de Isla de Pascua.

El Director Nacional de la CONADI designará al funcionario de dicha repartición que tendrá a su cargo la función de organizar y velar por el correcto funcionamiento del registro correspondiente a las jurisdicciones que la misma resolución establezca.

Artículo 3°.- El registro a que se refiere el presente reglamento deberá llevar dos libros denominados:

Repertorio

Registro de tierras indígenas

Artículo 4°.- Igualmente, los funcionarios del registro materia del presente reglamento incorporarán a él las inscripciones sobre tierras indígenas que estuvieren vigentes en el "Archivo General de Asuntos Indígenas" y que dicen relación con el artículo 12° de la Ley N° 19.253.

Artículo 5°.- La incorporación de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 15° inciso segundo de la Ley N° 19.253 al Registro Público de Tierras Indígenas, se efectuará a través de una subinscripción que contendrá la especie de acto o contrato, el nombre de las partes y la fecha.

Para efectos de proceder a la inscripción de que trata este reglamento, el encargado del registro tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de anotación en el repertorio, libro en el cual anotará los títulos que se le presenten.

Artículo 6°.- Deberán inscribirse en el registro público de tierras indígenas los siguientes títulos:

Los mencionados en el N° 1 del artículo 12° de la Ley N° 19.253.

Aquellos títulos que acrediten ocupación o posesión de las tierras a que se refiere el N° 2 del artículo 12° de la Ley N° 19.253, cuando se pretendiere ejercer derechos sobre las referidas tierras.

Los títulos de tierras que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado según lo dispone el N° 4 de la norma legal antes mencionada y cuando se pretenda ejercer derechos sobre ellas.

Las resoluciones judiciales que declaren tierras como pertenecientes a personas o comunidades indígenas, en los términos mencionados en el N° 3 del citado artículo 12°.

Artículo 7°.- La inscripción de los títulos contendrá:

Individualización del predio y linderos del inmueble.

Fecha de la inscripción.

Nombre, apellido, domicilio de las partes y la comunidad indígena a la cual pertenecieran.

Fecha del título, su naturaleza y la oficina en que se guarda el original.

Firma y timbre del funcionario encargado del registro.

Artículo 8º.- Las inscripciones y las certificaciones que se efectúen o que emanen del registro público de tierras indígenas serán gratuitas.

Artículo 9º.- Las subinscripciones y las cancelaciones en el registro público de tierras indígenas se registrarán por las disposiciones contenidas en el Título VIII del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Artículo 10º.- Los funcionarios encargados del registro público de tierras indígenas deberán remitir anualmente a los Conservadores de Bienes Raíces competentes una nómina de las tierras indígenas que estuvieren comprendidas en algunos de los casos previstos en el artículo 12º de la Ley N° 19.253.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Luís Maira Aguirre, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Pedro Goic Karmelic, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

OTROS DOCUMENTOS.

Moción del Diputado Saavedra que daría lugar a la Ley de 4 de septiembre de 1866. Sobre fundación de poblaciones en el territorio de los indígenas y enajenación de propiedades de éstos⁶⁴⁶.

“Los trabajos realizados en la frontera, en virtud de la autorización que el Congreso concedió a S. E. El Presidente de la República por ley de 30 de octubre de 1861, han demostrado que por un plan bien combinado de operaciones puede conseguirse en pocos años, de un modo permanente i económico, la reducción i civilización de los indígenas. Este importante pensamiento, que conduce a la completa unidad de la República, encontraría hoy facilidades en su ejecución que conviene aprovechar, poniendo en ejercicio todos los elementos que puedan obviar los inconvenientes que han sido hasta ahora un obstáculo a la influencia de nuestra civilización sobre los indígenas. Avanzada la línea de la frontera i fundadas algunas poblaciones al amparo de las guarniciones militares con el concurso de los habitantes del territorio araucano, puede

⁶⁴⁶ Dip., Ext., Ses. 1º, con fecha de 27 de octubre de 1863. Historia e Índice de las Leyes, Tomo I, Vol. I, años 1810 – 1892, P. 4.

introducirse con modificaciones poco sustanciales un régimen administrativo i civil análogo al que establezcan nuestras leyes comunes.

Lo indefinido de la propiedad territorial, los antiguos hábitos de los indíjenas i la invasión, por decirlo así, no siempre legítima que los pobladores civilizados hacen en las comarcas de los naturales, han puesto siempre una valla a los propósitos que han animado en todos tiempos al Supremo Gobierno para mejorar la condición de éstos i alcanzar su rehabilitación para la vida civilizada. Los Medios ordinarios de Gobierno insuficientes e ineficaces para establecer un orden social en armonía con nuestras instituciones, deben combinarse con medidas escepcionales provisorias, que vayan paulatinamente preparando la completa aplicación de la Constitución política i de nuestras leyes civiles i administrativas.

En situación de estimar la utilidad de las disposiciones, vigentes aun, dictadas desde 1852 sobre el régimen especial de las fronteras, me propongo completarlas para que sus efectos obren en una esfera mas extensa i sean de un carácter mas estable. El proyecto de lei que tengo el honor de someter a la Honorable Cámara es la expresión de las ideas de los que han podido estudiar de cerca las necesidades de aquella parte de la República i conocer la ineficacia de los medios empleados por largos años, para alcanzar la reducción i civilización de los indíjenas.

Sin medidas violentas, respetando derechos adquiridos i sin colocar al Erario Nacional en la necesidad de invertir cuantiosas sumas en expediciones militares, puede llegarse a un resultado mas completo i seguro. Tal es el propósito que me ha impulsado a proponerlo a su deliberación”.

Informe de la Comisión de Gobierno, referente a declarar de utilidad pública cierta porción del territorio araucano, a dar habilitación al protector de indíjenas, y autorizar al Presidente de la República para permitir a los particulares colonizar alguna parte de aquel territorio y establecer nuevas bases para la venta de hijuelas de terrenos de indíjenas.
(Santiago, septiembre 1° de 1868)

Honorable Cámara:

“La Comisión de Gobierno ha examinado el proyecto de lei presentado por el ejecutivo i aprobado con ligeras modificaciones por el Senado, referente a declarar de utilidad pública cierta porción del territorio araucano, a dar habilitación de agente fiscal al protector de indíjenas, i autorizar al Presidente de la República para permitir a los particulares colonizar alguna parte de aquel territorio i establecer nuevas bases para la venta de hijuelas de terrenos de indíjenas.

La Comisión ha estudiado detenidamente este proyecto, oyendo las explicaciones i datos que un miembro de esta Honorable Cámara, (a cuyo cargo principal se encuentra la reducción del territorio indíjena) nos ha suministrado. De este examen resulta que el avance de plazas militares en nuestras fronteras ha despertado un vivo interés en los particulares por la adquisición de aquellos terrenos, cometiendo punibles abusos en perjuicio de los indíjenas, a quienes despojan de sus propiedades, i haciendo otro tanto con el Estado sobre los terrenos baldíos, a que por otros títulos tiene derecho a ellos.

Este estado de cosas ha producido una confusión i desorden que no han sido bastantes para remediar las diversas leyes i decretos, que desde el año 1852 se han venido dictando, i por el contrario se han aumentado notablemente los pleitos i simulados contratos sobre terrenos que entorpecen el desarrollo de la industria i progreso de aquellas localidades. Comúnmente una

misma propiedad es disputada por muchas personas que tienen un mismo título; vicioso en su oríjen i que hace interminables las cuestiones que se suscitan por él.

“El presente proyecto trata de evitar en adelante la repetición de aquellos males en aquella parte del territorio araucano que aun no está poseído por los particulares, dejando a la justicia ordinaria las cuestiones tendientes o por iniciarse en el resto de ese mismo territorio en que se han creado ciertas expectativas por aquellos habitantes i que sería embarazoso destruir a pesar de las positivas pérdidas que se orijinan al Estado i a los indíjenas con no incluir en esta resolución a todo ese territorio”.

En la parte que se declara de utilidad pública aparece también una gran porción de terrenos obligados por supuestos dueños indíjenas a favor de particulares i según un extracto de los registros del conservador del departamento de Nacimiento (que la Colisión ha tenido a la vista) aparece que uno o dos indios empeñan por dos, tres i hasta ocho mil pesos a muy cortos plazos, grandes porciones de terrenos a los que un solo individuo no es posible tenga derecho; i como estos mismos terrenos, casi en su totalidad los posee el Estado a título de baldíos, o por compra hecha a los indíjenas, resulta que el Fisco se ve entorpecido en la colonización de ellos.

Por el Art., 2º se confía al protector de indíjenas el cargo de representar al Fisco en las cuestiones que se susciten entre este i los particulares, evitándose por este medio la creación de un empleado especial, que atendido lo importante de las cuestiones que se ventilan, sería preciso dotar convenientemente.

Por los incisos 1º, 2º i 3º del art. 3º del proyecto se conceden ciertas facultades al Presidente de la República para facilitar la resolución de las cuestiones sobre terrenos entre el Fisco i los particulares, fijar mejores bases en las ventas de hijuelas, i finalmente para ceder 150 hectáreas de terrenos a los particulares por cada familia que establezcan de su cuenta en los terrenos de colonización. Tales autorizaciones las estimamos convenientes, principalmente la de colonizar el territorio araucano por empresas particulares; i según se nos ha informado, dos cosas respetables de comercio esperan solo la aprobación de esa lei para hacer sobre el particular propuesta al Supremo Gobierno.

En vista de las razones expuestas, la Comisión cree que esta Honorable Cámara debe prestar su aprobación al proyecto de que nos ocupamos.

Sala de la Comisión.- Santiago, septiembre 1º de 1868.- Manuel Valdés Vijil.- Ramón Barros Luco.- Donato Morel”.

Ley Núm. 3.091, que establece la contribución de Haberes en el territorio de la república.

(Esta ley fue promulgada en el Diario Oficial. Núm. 11.445 de 13 de abril de 1916).

Párrafo 7º Del Impuesto Adicional

Art. 37 además de las exenciones establecidas en los artículos que preceden, se exceptúa del impuesto adicional la propiedad indíjena eximida de contribución por la lei Núm. 3.015, de 26 de agosto de 1915, i las hijuelas pertenecientes a Colonias que no hayan obtenido título definitivo.

(Juan Luís Sanfuentes.- Maximiliano Ibañez)⁶⁴⁷.

Ley Núm. 3,611, sobre caminos públicos y particulares.

⁶⁴⁷ Boletín de Leyes y decretos del Gobierno, Págs. 546 y 547

(Esta ley fue promulgada en el Diario Oficial. Núm. 12. 654 de 24 de abril de 1920).

Título I

Párrafo I: de la clasificación de los caminos

Art. 1° Los caminos son públicos o particulares.

Se considerarán también caminos públicos las vías señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el estado o particulares, incluyendo los concedidos a indígenas⁶⁴⁸.

Telegrama enviado por Sociedad Caupolicán, en defensa de la Araucanía, en razón de la discusión de la ley N° 4.457, de 20 de noviembre de 1928, que autoriza al Presidente de la República para expropiar 1.357 hectáreas de terrenos indígenas.

“Temuco, 20 de julio de 1928.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores.- Santiago.- Soc. Caupolicán defensora araucanía, petición indígena Truf-truf, estiman inaceptable expropiación sus terrenos, irrogaríanles grandes perjuicios, quejas expuestas parecer; leyes vigentes favorecen terminantemente considerados menores de edad. Caso imprescindible expropiación justa tasación sería \$3000. Hectárea. Caso permuta, sería darles suelos entera conveniencia, previa radicación por familias considerados colonos nacionales, conformes vuestra excelencia inspirados mejoramiento social raza aborígen, madre pueblo chileno, diríjase acoger estas peticiones.- José Cayupiu, Presidente.- José Llanquihuen. Secretario”⁶⁴⁹.

Discurso del Presidente Eduardo Frei en ceremonia, efectuada el 5 de Agosto de 1999 en el Palacio de la Moneda, ante los representantes mapuches.

Señoras y señores:

Sentido de esta ceremonia

Para mi gobierno ha sido una constante preocupación mejorar las condiciones de vida de los chilenos que pertenecen a nuestros pueblos indígenas, para asegurarles efectivas oportunidades de integración al desarrollo del país. Por ello, es para mí una gran satisfacción encontrarnos en esta casa y exponer las orientaciones y avances alcanzados por nuestra política. En esta oportunidad anunciaré un conjunto de medidas que buscan profundizar nuestros logros, resolver algunas deficiencias y, sobre todo, mirar con confianza y seguridad el camino que debemos seguir recorriendo. Como sociedad, tenemos el desafío de construir una convivencia basada en el respeto y en la igualdad de oportunidades de todos los que pertenecen a alguna de nuestras etnias originarias.

Vivimos un periodo en que, el desarrollo tecnológico, los medios de comunicación y transporte ponen en contacto a personas que se encuentran a miles de kilómetros de distancia. En este mundo que se globaliza, se extiende y profundiza el encuentro entre culturas distintas. Las sociedades modernas se caracterizan cada vez más por el fortalecimiento y desarrollo de identidades específicas, de base étnica, de género, territorial y generacional, entre otras.

⁶⁴⁸ Boletín de Leyes y decretos del Gobierno, p. 597

⁶⁴⁹ Sesiones del Congreso. Santiago: Sen., Ord., 3 de julio de 1928, T. I, p. 617

La Concertación y su compromiso con los pueblos indígenas.

Los gobiernos de la Concertación nos hemos esforzado por tomar en cuenta la voluntad de los pueblos indígenas en el desarrollo de nuestras políticas, acordando los planes, leyes y programas que les benefician. Esto ha permitido que el entendimiento sea la norma de nuestra convivencia y el conflicto su excepción.

A las puertas de un nuevo milenio, es imprescindible que consolidemos en Chile una sociedad basada en la tolerancia y el respeto, donde la diferencia sea un valor y no un motivo de exclusión o división. Una sociedad así construida reflejará la madurez de nuestro pueblo, tan importante y significativa como los esfuerzos que hacemos en el campo económico o social del país.

La voluntad de mi Gobierno ha sido que los pueblos indígenas puedan desarrollarse en el respeto a su cultura e identidad. Nuestra política se ha enmarcado en los acuerdos del acta de Nueva Imperial de 1989, suscritos en el primer encuentro nacional de pueblos indígenas por los representantes mapuches, aymaras, atacameños y rapa nui, con el entonces candidato de la Concertación, Patricio Aylwin.

En ese compromiso histórico, reconocido como el punto de partida de la política y los programas de desarrollo del mundo indígena implementados en los años noventa, los pueblos indígenas manifestaron su voluntad de cooperar en la consolidación de una convivencia democrática y pacífica entre todos los chilenos, y la Concertación asumió las tareas que juntos hemos desarrollado en estos años.

Durante el primer Gobierno de la Concertación preparamos y aprobamos -en conjunto con las comunidades- la Ley Indígena, incluyendo un fondo de tierras y de desarrollo. Además, creamos una Corporación Nacional de Desarrollo Indígena con participación de sus pueblos, encargada de coordinar la política del Estado en esta materia.

Junto a lo anterior, como una forma de reforzar la nueva relación con los pueblos indígenas, se despachó al Congreso Nacional la ratificación del Convenio 169 de la OIT y la reforma a la Constitución Política del Estado. Ambos instrumentos, de rango superior, buscan reconocer y valorar la existencia de las culturas indígenas que integran nuestra sociedad. Hoy día, con la presencia de los presidentes del Senado y la Cámara de Diputados, hacemos un llamado especial, para que el Congreso, a la brevedad, apruebe estos dos proyectos que están con urgencia en el parlamento.

Programas de Desarrollo Indígena del Gobierno

La ejecución de la política concertada por las autoridades y los representantes de los pueblos indígenas nos ha permitido avanzar de manera constante y sostenida en la solución de problemas históricos y en la apertura de nuevas oportunidades. De esta forma el uso eficiente del Fondo de Tierras y Aguas ha permitido recuperar desde 1994 más de 100.000 hectáreas, beneficiando a más de 97.000 indígenas. Con ello, revertimos la tendencia histórica de desintegración del mundo indígena provocada por la pérdida de tierras.

Durante este mismo período, triplicamos la inversión del fondo de tierras y aguas, en términos reales, destinándose principalmente a la compra de tierras en litigio, a la adquisición de derechos de agua y proyectos de riego, y al apoyo jurídico en la defensa de la propiedad indígena. Este Fondo constituye un 60 por ciento del presupuesto de la Conadi.

El problema del acceso a las tierras por parte de los indígenas y sus comunidades, refleja de modo particularmente significativo la deuda asumida con los chilenos indígenas. Como lo señalé ante el Congreso Pleno el pasado 21 de mayo, hubo en Chile una larga historia de ocupación y de apropiación de territorios indígenas. Es por ello que hemos tomado las medidas que nos

permitirán tener resuelto en no más de dos años el conjunto de demandas pendientes de tierras formalizadas y aprobadas por el Consejo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en 1997, destinando para ese efecto montos crecientes de recursos.

Además, he dispuesto el estudio de un nuevo mecanismo para la adquisición futura de tierras, que supere las insuficiencias del actual procedimiento. De este modo estamos respondiendo con responsabilidad y con una mirada de país, a las aspiraciones de nuestros compatriotas indígenas.

Por su parte, el Fondo de Desarrollo Productivo ha permitido acumular y sistematizar una enorme experiencia de gestión a través del financiamiento de programas especiales orientados al desarrollo de personas y comunidades indígenas. Sin embargo, se puede hacer mucho más en este ámbito. Para generar un mayor impacto social y productivo reorientaremos la asignación de estos recursos focalizándolos en tres ejes: promover el fomento económico, rural y urbano; apoyar el desarrollo de la identidad indígena mediante la gestión social; e incentivar los programas de pre-inversión social y acompañamiento de largo plazo mediante el desarrollo de organizaciones, la formación de dirigentes, la cultura y la capacitación.

Para avanzar en esa dirección, flexibilizaremos las exigencias para que las organizaciones indígenas de segundo grado puedan obtener personería jurídica, fortaleciendo las posibilidades de asociación y participación.

Hemos creado en zonas de alta densidad indígena las áreas de desarrollo, donde se potencia la coordinación de los servicios públicos con el apoyo de los gobiernos regionales, para ejecutar proyectos y programas de inversión en salud, educación, vivienda, infraestructura y desarrollo productivo.

Las áreas de Desarrollo que se encuentran ya implementadas en el Alto Bío Bío, Atacama La Grande y Lago Budi, han sido un paso importante y positivo en el mejoramiento de la calidad de vida de las chilenas y chilenos indígenas que habitan en dichos territorios y una importante fuente de aprendizaje de cómo implementar estos programas innovadores.

Hoy anuncio la creación de dos nuevas áreas de desarrollo indígena, una en Lleu-Lleu, con las comunidades lafkenches, y otra en Colchane y Camiña, para las comunidades aymaras. Sobre la base de la experiencia acumulada, en estas nuevas áreas de Desarrollo perfeccionaremos la participación de las comunidades indígenas en la gestión de esas áreas.

Un compromiso renovado

Hemos hecho un esfuerzo significativo por responder a los compromisos contraídos hace diez años, esfuerzos que debemos mantener y profundizar. Sabemos que hay aspiraciones y necesidades que requieren mantener y renovar nuestro compromiso. Acogiendo esos sentimientos, impulsamos diversos encuentros de trabajo con la mayor cantidad de comunidades indígenas para conocer sus problemas y demandas reales. Por ello el Ministro Germán Quintana y el Director de CONADI Rodrigo González fueron y estuvieron en más de 30 diálogos participativos con las comunidades, lo que permitió la expresión libre de más de 3.400 dirigentes mapuches, huilliches y lafkenches de la octava, novena y décima regiones. Esos diálogos continuarán en el mes de Agosto en la Región Metropolitana y seguirán en los próximos meses en toda la zona norte del país. Estos diálogos no sólo han servido como canal de expresión de demandas, sino que además como una forma de intercambio cultural y de creación de nuevos acuerdos.

Plan de Desarrollo Interministerial

Habiendo escuchado el conjunto de las demandas expresadas en las diversas instancias de diálogo con los pueblos indígenas, he instruido que se ejecute en forma coordinada un Plan de Desarrollo

Interministerial, que involucre, junto al Ministerio de Cooperación y Planificación, a los Ministerios de Agricultura, Salud, Educación, Obras Públicas y Vivienda, con la participación de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el FOSIS, y el concurso activo de los Gobiernos Regionales y las Municipalidades. De este modo, nos proponemos mejorar la calidad de vida de las comunidades indígenas y responder, en el corto y mediano plazo, a sus necesidades más urgentes. El importante esfuerzo que asumimos hoy ante ustedes significa una inversión de 140 mil millones de pesos, entre el segundo semestre de este año y el año 2002.

Este Plan contempla cinco ejes de acción: Infraestructura y servicios; Desarrollo Productivo; Cultura e Identidad; Salud y Vivienda.

Infraestructura y Servicios

La necesidad de contar con mejores caminos, transitables durante todo el año y con obras de riego, fueron las demandas más recurrentes de las comunidades mapuches del sur del país. Por esta razón, a partir del segundo semestre de este año y durante el año 2000, el Ministerio de Obras Públicas destinará 27.000 millones de pesos, para fortalecer la infraestructura en las comunas con población indígena de la octava, novena y décima regiones.

Además, se encuentra en preparación un plan especial de este ministerio, por casi 30 mil millones de pesos para terminar de resolver, en los próximos tres años, los problemas de caminos vecinales y agua potable rural en aquellas comunidades que aún no cuenten con este servicio y sufran el aislamiento geográfico.

Desarrollo Productivo

A partir del segundo semestre de este año y durante todo el próximo, el Ministerio de Agricultura invertirá más de 10.000 millones de pesos en apoyo técnico y subsidios para las comunidades indígenas. Ajustaremos los programas y políticas de INDAP y CONAF para apoyar la emergencia en que se encuentran los productores indígenas.

Para ello abriremos un concurso especial de desarrollo productivo para comunidades indígenas y otro para riego. También iniciaremos un programa especial de creación de fuentes de trabajo en forestación y conservación del bosque nativo, y un programa de capacitación, orientado a fortalecer la capacidad de gestión y desarrollo productivo de la tierra que beneficiará a más de 1.300 mapuches.

Para mejorar la gestión de la tierra incrementaremos los servicios de Asesoría Técnica a las comunidades indígenas, y daremos una solución al problema del endeudamiento de los pequeños productores indígenas, de manera que puedan acceder a los beneficios que se otorgarán en los próximos meses.

Consciente además de los efectos críticos provocados por la situación de sequía de los últimos años, que tan duramente ha afectado a los agricultores mapuches de la VIII, IX y X regiones, he resuelto efectuar una reprogramación y condonación de las deudas derivadas de créditos que les otorgara INDAP. Así, para los deudores indígenas hasta 300 mil pesos, en caso que estén morosos podrán solicitar una condonación de hasta el 50 por ciento de su deuda, y en el caso de los no morosos podrán reprogramar hasta el 50 por ciento de la deuda a un plazo mayor. INDAP examinará las situaciones particulares que puedan serle planteadas por los usuarios mapuches endeudados por montos superiores a 300 mil pesos, para ver la posibilidad de aliviar también su situación.

Para los deudores indígenas que estén afectados por situaciones particularmente desfavorables, como ancianidad, invalidez, o enfermedades muy graves, y que les impida cumplir los pagos, se

establecerá para cada caso específico si corresponde condonar los créditos hasta en un cien por ciento.

Este importante esfuerzo nos permitirá beneficiar a no menos de diez mil agricultores indígenas y sus familias, que viven entre la VIII y la X regiones.

Junto a lo anterior, daremos un fuerte impulso al desarrollo productivo de las comunidades más pobres de la Región de la Araucanía, destinaremos 1.200 millones de pesos a subsidios de tierras para las familias jóvenes mapuches a partir de este mes y 2.000 millones de pesos para el mismo efecto en el concurso del próximo año. También destinaremos 45 mil millones de pesos al fortalecimiento de las comunidades en las Áreas de Desarrollo Indígena, entre el 2000 y el año 2002.

Cultura e identidad

En materia cultural, a partir de este mes, se implementará un plan de educación intercultural, que se concentrará en la preparación de material educativo bilingüe para establecimientos parvularios, escuelas y liceos de alta población mapuche; la formación de docentes en educación bilingüe; la ampliación de la jornada escolar en escuelas y liceos que atienden población indígena; el desarrollo de la informática educativa; el fortalecimiento de las escuelas agrícolas y forestales vinculadas al mundo indígena en la octava y novena regiones; y la ampliación de la oferta educativa, para asegurar la continuidad de estudios en liceos técnico-profesionales y humanistas en localidades de alta densidad indígena, como por ejemplo Putre, Huara, Alto Bío Bío e Isla de Pascua.

Aumentaremos las becas destinadas a estudiantes indígenas, pasando de 13.800 becas otorgadas este año a 18.000 el año 2000. La idea es que todo joven indígena que tenga un buen rendimiento pueda estudiar, y asegurar la renovación automática de las becas de aquellos que tengan un desempeño académico satisfactorio. El próximo año se realizará un concurso especial por un monto de 5 mil millones de pesos de aporte de capital adicional, que nos permitirá incorporar al régimen de jornada completa 154 establecimientos que atienden población escolar indígena.

Salud

En materia de salud el Plan Especial que hemos diseñado busca aumentar la cobertura de los servicios en las comunas y áreas de población indígena, desarrollar proyectos de inversión para mejorar la infraestructura de salud, mejorar la atención de urgencia rural y ampliar el proyecto Amuldungún, que funciona en seis centros hospitalarios de la novena región para atender a los ciudadanos indígenas con apoyo de facilitadores interculturales, a la totalidad de los hospitales de las regiones VIII, IX y X.

Vivienda

Este año comenzaremos un esfuerzo especial en materia de vivienda, que otorgará subsidios para la construcción de 600 casas entre 1999 y el 2000 en la novena región. junto a lo anterior, a partir de este mes iniciaremos un plan especial de mejoramiento de 400 viviendas rurales en la octava y novena regiones.

He instruido a los Ministros que otorguen máxima prioridad a la treintena de programas que conforman este Plan de Desarrollo. La eficiente ejecución de este plan permitirá abrir nuevas oportunidades para las comunidades indígenas.

Política Intercultural

En los diálogos sostenidos, muchas voces plantearon con gran énfasis tanto las demandas culturales y de identidad como las de desarrollo productivo. Numerosos dirigentes manifestaron la necesidad de reconocimiento y respeto de una identidad diferente, así como de la importancia

de adecuar la atención de los servicios del Estado hacia los indígenas. Esta constatación es un elemento central para avanzar en la ampliación de las oportunidades de desarrollo.

Desde MIDEPLAN haremos un aporte especial de 200 millones de pesos, que se hará efectivo a partir de este mes, para la construcción de centros comunitarios y culturales para el mundo indígena, dando una respuesta efectiva a las demandas de fortalecimiento de la cultura, expresadas en los diálogos comunales.

Los servicios del Estado deben avanzar, perfeccionar sus programas y adecuarlos, tanto en su gestión como en su difusión, a las necesidades de culturas específicas, particularmente en aquellas zonas donde hay importantes concentraciones de ciudadanos indígenas. Cualquier ciudadano chileno, independiente de su etnia, sexo, edad, cultura o religión, debe recibir una atención de calidad mediante un servicio respetuoso. ¡Aquí no hay chilenos de primera y chilenos de segunda categoría!

Respeto, diálogo y acuerdo

Debemos ser cuidadosos y respetuosos, pero al mismo tiempo audaces e innovadores. Estamos todos aprendiendo a construir una sociedad más madura, explorando posibilidades y mecanismos que se alejan de las rutinas y los prejuicios. Tendremos que inventar formas de relación que nos ayuden a avanzar, y deberemos aprender de los errores que sin duda cometeremos. Habrá que tener paciencia y confianza; este proceso tendrá momentos de mayor dinamismo y otros más lentos. Sabemos que no podemos solucionar todo en un par de años, pero lo fundamental es que estamos venciendo la inercia, estamos progresando a través de los acuerdos.

Quiero destacar este último punto. Así como en 1989, hoy tenemos un desafío común que no tiene otra solución de fondo que el camino del respeto, el diálogo y el acuerdo. Nosotros tenemos el deber, asumimos la obligación, de mantener una atenta escucha de las esperanzas, las alegrías y las tristezas que nos lleguen de cada uno de los chilenos y chilenas que conforman alguno de nuestros pueblos originarios. Nuestra sociedad requiere la participación decidida y comprensiva de las comunidades, en la creación y la gestión de las soluciones a sus problemas. A ustedes, representantes de las comunidades y los pueblos indígenas, los llamo a participar con confianza en este proceso.

Con el propósito de informar ampliamente a las comunidades indígenas sobre las acciones emprendidas por el Estado, inauguraremos en los próximos meses de este año una Oficina de Información Integral.

Además quiero anunciar ante ustedes nuestra decisión de reconocer la relevancia de la labor de las machis en sus comunidades. Ellas son autoridades espirituales que cumplen funciones sociales, medicinales y culturales fundamentales en la preservación de la cultura mapuche.

Por la construcción de un espacio de fraternidad

Chile necesita dar un paso para construir una nueva relación, fundada en el cambio cultural, en la comunicación y en los gestos cotidianos de la vida diaria. Ese es el camino por el que Chile llegará a ser una sociedad respetuosa de la diversidad y de la riqueza cultural.

Para ello debemos trabajar. Para que la tolerancia entre las personas, independientemente de su etnia, cultura o religión, sea algo cotidiano. Cada uno de nosotros tiene que abrir un espacio generoso que dé cabida a la variedad y riqueza cultural de las diversas identidades que conviven en nuestro país, partiendo por las de los pueblos originarios. Ese es el camino para que avancemos en conjunto y sostenidamente para resolver los desafíos del futuro.

Una nueva relación con los pueblos originarios de Chile implica establecer una actitud más activa de las instituciones culturales, educacionales y sociales y de los medios de comunicación.

Tenemos mucho que aprender unos de otros, valorando nuestras diferencias y convergencias, asumiendo nuestro carácter plural y celebrando la riqueza de nuestra diversidad. Ese es el único camino para que demos un nuevo impulso al encuentro entre los chilenos que se reconocen como parte de los pueblos originarios y aquellos chilenos que se reconocen en otras identidades.

Con este espíritu quiero invitar a los representantes de los pueblos indígenas que hoy nos acompañan para que, junto a los representantes de diversos ámbitos de la sociedad civil, del mundo de la cultura, y a las autoridades de las distintas instituciones del Estado, suscribamos este Pacto por el Respeto Ciudadano, que materializa nuestro compromiso de crear ese espacio de fraternidad que llamamos Chile.

Muchas gracias.